

SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEGUNDA SESION ORDINARIA AÑO 2017

VOL. LXV San Juan, Puerto Rico

Lunes, 4 de diciembre de 2017

Núm. 13

A las once y veinte minutos de la mañana (11:20 a.m.) de este día, lunes, 4 de diciembre de 2017, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Ángel R. Martínez Santiago, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Ángel R. Martínez Santiago, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Buenos días a todos. Se reanudan los trabajos del Senado hoy lunes, 4 de diciembre de 2017, a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo al Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con el Orden de los Asuntos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Invocación estará a cargo hoy del hermano de la Pastora Riquelme, es el señor Rafael Riquelme. Es Pastor Asociado de la Iglesia Jesucristo es el Señor, en Hatillo, desde hace veintidós (22) años. Es, además, músico egresado de Los Ángeles Music College y maestro de lenguaje japonés de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Aguadilla. Bienvenido a esta, su casa.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con la Invocación.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Asociado Rafael Riquelme, procede con la Invocación.

PASTOR ASOCIADO RIQUELME: Buenos días.

Oramos. Dios Todopoderoso y Padre Celestial, te damos gracias por tu presencia en este lugar. Reconocemos tu presencia y te pedimos, Señor amado, que tu mano y tu voluntad permee todo lo que en esta mañana o tarde, Señor, ocurra en este lugar. Te pedimos perdón, Señor, por nuestros pecados. Te pedimos, Señor, que tu gracia y tu misericordia siempre resplandezca, Señor, sobre este lugar y sobre todo Puerto Rico. Gracias por atender siempre nuestra oración y gracias por tu misericordia que siempre nos cubre. Oramos en el bendito nombre de tu amado hijo Jesús. Amén.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Amén.

Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con el Orden de los Asuntos.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se posponga la Aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se pospone la Aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al lunes, 27 de noviembre de 2017).)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con el Orden de los Asuntos.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Seilhamer Rodríguez y Ríos Santiago solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en la Petición de Turnos Iniciales el compañero Vicepresidente del Senado Larry Seilhamer y a este servidor. Esos son los turnos.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muy buenos días.

Nos alegra sobremanera contar con la presencia del compañero senador Chayanne Martínez, sabemos que tuvo una breve intervención y que ya está tomando nuevamente sus responsabilidades aquí ante la Asamblea Legislativa. Le deseamos -¿verdad?- que continúe en buena salud.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Yo simplemente quiero tomar ese turno inicial para poner al tanto a los demás compañeros y compañeras que no tuvieron -¿verdad?- la oportunidad, probablemente porque no son miembros de la Comisión Conjunta de Alianzas Público Privadas, de lo que aconteció en una vista pública que efectuamos la semana pasada, que casi duró sobre seis (6)

horas y media, en la cual se citó al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, a la UTIER y a la gerencia de la Autoridad de Energía Eléctrica.

La vista era una de seguimiento, una vista ocular que se llevó a cabo el 19 de octubre en la Central Palo Seco, con el fin de ver si las recomendaciones del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico iban a ser acogidas por la Autoridad de Energía Eléctrica con el fin de ver si se podía adelantar, acelerar los trabajos de reparación de Palo Seco. Y lo único que quiero es compartir con ustedes cuál es el escenario en términos de las mejoras requeridas para poner a funcionar a esta Central generatriz de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Básicamente se trata de trabajos que en nada tiene que ver con el evento atmos férico. Son defectos estructurales en los diferentes miembros que apoyan, tanto las calderas como otros anexos operacionales en donde los trabajadores discurren para poder darle el mantenimiento adecuado a las facilidades. Y estas fallas estructurales datan a informes del 2011, posteriormente se actualizó en el 2012, hubo un "assessment", una evaluación bastante abarcadora de 2016 y uno tan reciente como agosto de 2017, que fue una visita a consecuencia de un sismo que hubo en el norte del País.

Los hechos son los siguientes. El entonces Director Ejecutivo, ingeniero Ricardo Ramos, a base de estos informes estructurales decide apagar todas las unidades de Palo Seco en agosto de 2017. Sin embargo, en el 29 de agosto de 2017 -esto es previo a María- ya había una propuesta por parte de una empresa seleccionada por la Autoridad de Energía Eléctrica para hacer los trabajos de reparación; agosto 29 de 2017. El 15 de septiembre ya esa empresa había emitido a favor de la Autoridad de Energía la fianza de cumplimiento y de pago, lo que se llama el "Payment and Performance Loan", 15 de septiembre, antes del 20 de septiembre; 20 de septiembre tenemos un evento atmosférico.

El contrato que ya a todas luces había sido adjudicado, porque de otra forma no podían levantar la fianza, se formaliza y se oficializa el 12 de octubre bajo las condiciones de una propuesta del 29 de agosto en donde no había una urgencia ni una emergencia en Puerto Rico. Así que los términos y las condiciones del contrato del 12 de octubre es bajo un escenario totalmente distinto y diferente. Y la propuesta dice, mira, no contemplamos trabajo extra, esto es a base de ocho (8) horas al día, cinco (5) días a la semana. No obstante, y ese contrato tiene una vigencia, una duración para ejecutar las obras de siete (7) meses a partir de la movilización de esta empresa en Palo Seco.

Entran a Palo Seco el 8 de noviembre para iniciar las reparaciones, 8 de noviembre, siete (7) semanas después del evento atmosférico y en la vista pública se da a conocer que no ha habido ninguna gestión de revisar, modificar, enmendar el contrato en términos de acelerar los trabajos para poder tener la Central Palo Seco en operación a la mayor brevedad posible. Esto no se trata de ponerla a operar mientras esté encendida, esto es terminar los trabajos para que puedan ponerla en función y operación y generar sobre 250 megavatios, cinco (5) veces más que dos (2) turbos generadores que tienen allí alquilados a treinta y cinco (35) millones de dólares por el Cuerpo de Ingenieros.

Así que vamos a volver a citar -y con esto termino- tanto a la Autoridad de Energía como al contratista Alston Caribe y a la firma que preparó el estudio estructural, con el fin de tratar de que se aceleren los trabajos y al final de este año podamos tener la Central Palo Seco brindándole electricidad al norte de Puerto Rico, pero a su vez liberando lo que es la transmisión del sur al norte.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias al Vicepresidente del Senado Seilhamer Rodríguez.

Corresponde el turno al compañero Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, nos unimos a las palabras, yo creo que me hago eco de todos los miembros de este Senado de tenerlo a usted de vuelta como Portavoz Alterno con nuevos bríos y marcando un nuevo paso. Así que agradecemos que esté aquí y sabemos que pudo haber estado en convalecencia y decidió servirle al Pueblo de Puerto Rico y eso dice mucho del carácter de una persona.

Habiendo dicho eso, señor Presidente, voy a hacer un turno bien breve. Primero, un recordatorio a todos los compañeros y compañeras que para los turnos iniciales es un requisito indispensable estar aquí. Hay compañeros como Miguel Romero, la compañera Zoé Laboy, el compañero Laureano, el compañero Seilhamer, entre muchos, que típicamente junto a muchos compañeros y compañeras están aquí temprano y tienen que... y la compañera Venegas que siempre está aquí. Es correcto.

Habiendo dicho eso, voy a entrar brevemente en lo que va a ser el tema de esta semana. Como usted sabe, sale una Delegación de Cámara y Senado para unirse a los esfuerzos de llevar una voz -y estoy siendo bien claro-, con una voz por el Pueblo de Puerto Rico y lo que se espera del futuro de la manufactura de lo que tiene que ver con la fuerza laboral. Sin embargo, hemos visto que esa voz tiene disidentes de lo que fue un esfuerzo genuino del gobernador Rosselló.

No somos pocos los que vimos con suspicacia que los compañeros Ferrer, Aníbal Acevedo Vilá y Alejandro García Padilla con quien nos une una amistad con ese último cuando era Senador aquí, fuera con tanta insistencia a Washington, cuando era Gobernador no iba tanto a Washington, es la verdad. De hecho, no tiene muchos amigos en Washington, a diferencia del compañero Vilá y el compañero Ferrer que sí han estado activamente en Washington en tercer lugar, porque la persona que más ha ido a Washington del Partido Popular es Eduardo Bhatia.

Habiendo dicho eso, hemos visto un esfuerzo genuino de una estrategia. La compañera Jennifer González desde el punto de vista republicano de mantenerse dentro de las líneas de un Partido Nacional para poder enmendar el proyecto de forma justa para el Pueblo de Puerto Rico dentro del trato igual que merecemos todos los puertorriqueños y puertorriqueñas. Y es claro y es obvio lo que se está viendo con el asunto de nuestro Gobernador, que es demócrata y que es un demócrata muy destacado. Su papá fue Presidente de los Gobernadores y por lo que he recibido de la información su hijo, nuestro Gobernador, va mucho por ese camino.

Pero habiendo dicho eso, la estrategia de poder salvar empleos no puede ser una estrategia política, no puede ser una estrategia de qué me conviene más o qué es más cómodo y no puede ser la estrategia del Partido Popular de que estoy con ustedes, pero cuando estamos al punto de alcanzar utilizamos la teoría de que cuando está a punto de salir uno el de abajo se cae para que se caigan todos los demás. Hemos visto la mezquindad de Héctor Ferrer en tiempos recientes. Hemos visto la mezquindad de Aníbal Acevedo Vilá, que desafortunadamente aprovecharon la buena fe del Gobernador Rosselló para hacer reuniones aparte, y aunque se tiran la foto y cabildean a raíz de una enmienda sabemos que internamente ellos quieren que no sea exitosa la gestión de Puerto Rico.

La Prensa de este País tiene que estar bien clara de que aquí solamente hay un gobierno electo y ese gobierno electo, como dice ese gran representante y patriota puertorriqueño Tatito Hernández, es un gobierno estadista, como tiene que ser. Y tengo que decirles que el Pueblo de Puerto Rico ha votado. Y este fin de semana la compañera Laboy llevaba la voz de Puerto Rico, diciéndole a Presidentes de Senados de otras jurisdicciones en los Estados Unidos que nosotros debemos ser tratados iguales -eso es una voz, una voz consistente- y que somos ciudadanos americanos.

Y qué ironía, que mientras todo el mundo comprende el mensaje haya aquellos que tratan de confundir y están en Washington y estuvieron solos -porque así es que funcionan ellos, solos-, solos, llevándole un mensaje distorsionado de cuál es el esfuerzo de Puerto Rico de Puerto Rico. Les tengo noticias. La persona que más ha ido a Washington y que mayor influencia tiene dentro del Partido Popular -a mi entender- es Eduardo Bhatia, fue Director de PRFAA, conoce a Washington bien, fue Presidente de National Hispanic State of Legislators. Y yo creo que él, con las diferencias que tenemos, ha sido muy responsable en su ejercicio de dejar que el Gobierno haga su trabajo, él atender los asuntos que tiene que atender, porque él sigue siendo Popular y tiene una visión diferente al status que yo tengo, pero hemos sido muy responsables en llevar un mensaje con nuestras diferencias, pero con una sola voz, no para tumbar al otro.

Así que yo sé que el compañero Héctor Ferrer tiene una situación interna de partido con Carmen Yulín, tiene esa situación, pero no puede ser que porque Carmen Yulín esté más atendida que él ahora él tenga la estrategia de derrotar el Gobierno de Puerto Rico. Después de todo él también se afecta, al igual que todos nosotros.

Pero otro tema y acabando el turno, señor Presidente, el compañero Seilhamer, Vicepresidente de este Cuerpo, ha hecho unos reclamos en un tema que lo ha distinguido, que es el tema de la generación eléctrica. Hay una serie de asuntos que se han propuesto y el tiempo le ha dado la razón al compañero Seilhamer, es obvio, es ingeniero, conoce y sabe lo que está pasando porque no es de ahora que está la crisis, viene trabajando el asunto energético hace varios años. Y en el Senado de Puerto Rico, al igual lo que usted sabe en salud, él es lo que se conoce como la autoridad que nosotros atendemos al momento de atender esos asuntos.

Hay unas peticiones que hoy vamos a dar cuenta, señor Vicepresidente, sobre los cinco (5) días de extensión por escrito, por escrito, que está solicitando la Autoridad. Nosotros vamos a consultar con el compañero Seilhamer. Del compañero Seilhamer estar de acuerdo, se le dará; de no estar de acuerdo tendrían hasta este viernes, según la notificación por escrito, para que atiendan el asunto de requerimiento que hemos tenido.

De igual manera, el compañero Secretario del Senado ha traído a la atención de este servidor que hay un sinnúmero de agencias que no han cumplido con el requerimiento. Yo muy bien pude haberlo atendido, como sabe el compañero Bhatia y los demás compañeros que llevan un tiempo aquí, tomando conocimiento del asunto y darlo por hecho y lo tendríamos internamente. Así es que no va a funcionar este Senado. Este Senado siempre ha sido claro. Así que hoy yo voy a dar cuenta de las agencias que están en incumplimiento y las vamos a poner en récord. Porque si yo le estoy pidiendo a la Autoridad de Energía Eléctrica que cumpla, las agencias, todas, tienen que cumplir, no vamos a usar el subterfugio para no atender el asunto.

Así que cuando venga el turno, compañero Secretario, le voy a pedir un desglose de todas las agencias que están en incumplimiento y las vamos a decir aquí y les vamos a dar el mismo trato que se le ha dado a la Autoridad de Energía Eléctrica, aunque sean de mi Gobierno. Mi Gobierno tiene que cumplir porque esa es la instrucción del Gobernador Rosselló y nosotros estamos en el mismo equipo.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con el Orden de los Asuntos.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 159; y las R. C. de la C. 215 y 229, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 890, sin enmiendas.

De las Comisiones de Hacienda; y de Salud, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 74, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, nueve informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 18, 30, 35, 77 y 96; las R. C. del S. 11, 12 y 45; y P. de la C. 845, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 16, y el P. de la C. 508, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, cuatro informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 401; las R. C. del S. 66 y 110; y el P. de la C. 983, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud, un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 201.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 79, 80 y 260, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 606 y 649, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Revitalización Social y Económica, un primer informe parcial sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 24.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1102, sin enmiendas.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 111.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 264, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 168.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un primer informe parcial sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 103.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 850, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 726, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 370, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 709, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 431, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Municipales, dos informes, proponiendo la aprobación del R. C. del S. 167 y del P. de la C. 952, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un primer informe parcial sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 74.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. del S. 354, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos. PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con el Orden de los Asuntos.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. del S. 43.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 847.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un informe, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 860.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. del S. 294.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos. PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con el Orden de los Asuntos.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resolución Conjunta, Resolución Concurrente y Resoluciones del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 764

Por el señor Vargas Vidot:

"Para extender automáticamente todo término, vencimiento de término y término para renovación de todo permiso, licencia, endoso, reclamación, renovación o sometimiento de querellas; así como suspender el requerimiento de certificaciones y documentos de origen gubernamental como requisito para ofrecer servicios en cualquier procedimiento gubernamental que lo requiera, desde el momento que se declara una emergencia en todo el territorio hasta un mes después que dicha emergencia haya sido declarada como terminada."

(GOBIERNO)

*P. del S. 765

Por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia y las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown:

"Para consolidar las disposiciones anticorrupción de distintas leyes en un "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1.1 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011"; elevar a rango de Ley el "Comité Interagencial Anticorrupción"; derogar Ley Núm. 426-2000, según enmendada; derogar la Ley Núm. 14-2001, según enmendada; derogar la Ley Núm. 119-1997, según enmendada; derogar la Ley Núm. 458-2000, según enmendada; derogar la Ley Núm. 84-2002, según enmendada; derogar la Ley Núm. 50-1993, según enmendada; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba"; enmendar el Artículo 24 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011" y enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 74-2017; a los fines de recoger en un solo estatuto la política pública de cero tolerancia a la corrupción, fortalecer las herramientas para combatir la corrupción, ampliar las protecciones a las personas denunciantes de actos de corrupción; y para otros fines relacionados."

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

*P. del S. 766

Por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia y las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown:

"Para derogar el Artículo 5 de la Ley Núm. 15-2017, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", y adoptar un nuevo Artículo 5 a los fines de requerir un proceso de convocatoria previo a la selección y nombramiento de un Inspector General; y para otros fines relacionados." (RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

*Administración

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 186

Por el señor Pereira Castillo:

"Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a desarrollar e implementar con carácter de urgencia un "Proyecto de Reforestación de Árboles Nativos" en contexto de la deforestación masiva causada en Puerto Rico por el impacto del huracán María el 20 de septiembre de 2017; someter un Informe de Cumplimiento ante la Asamblea Legislativa que incluya: la identificación de recursos necesarios para llevar a cabo este proyecto, el itinerario de labores a ser realizadas así como cualquier otro aspecto que la agencia estime pertinente; y para otros fines." (SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES)

RESOLUCIÓN CONCURRENTE DEL SENADO

R. Conc. del S. 28

Por los señores Roque Gracia, Rivera Schatz, Pérez Rosa, la señora Padilla Alvelo; los señores Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago, Laureano Correa; la señora Laboy Alvarado; el señor Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago, Peña Ramírez; los señores Dalmau Santiago, Pereira Castillo, Tirado Rivera, Torres Torres, Dalmau Ramírez y la señora Venegas Brown:

"Para expresar el más firme y categórico repudio y oposición de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al proyecto HR 4202 de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, que tiene como propósito aplicar el "Animal Welfare Act" a los territorios de Estados Unidos, lo cual tendrá el efecto de prohibir las peleas y juegos de gallos en Puerto Rico." (ASUNTOS INTERNOS)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 525

Por la señora Nolasco Santiago:

"Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva a los fines de determinar si se está cumpliendo con las disposiciones de la Ley 275-2012, conocida como "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer"." (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 526

Por la señora Venegas Brown:

"Para ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado a realizar una profunda investigación de los daños sufridos por la industria hotelera en su infraestructura localizada en los Municipios de Carolina, Trujillo Alto, Loíza, Canóvanas, Río Grande, Luquillo, Fajardo, Vieques y Culebra; como consecuencia del paso por Puerto Rico de los huracanes Irma y María."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 527

Por el señor Rodríguez Mateo:

"Para ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y de Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre los diversos problemas de salud ambiental y amenazas a nuestros recursos naturales; así como su impacto en el ambiente, los recursos naturales y la salud de los ciudadanos."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 528

Por el señor Laureano Correa:

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado del Gobierno de Puerto Rico, a Miguel Ángel Cotto Vázquez, por su destacada carrera en el mundo del boxeo."

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 73

Por el señor Aponte Hernández:

"Para denominar con el nombre de Mónica Puig Marchán, el tramo que discurre desde la Avenida Ponce de León en Hato Rey, pasando frente al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, hasta la Calle Federico Costas en el Municipio de San Juan; eximir tal designación de las disposiciones de la Sección 3 de la Ley 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados." (EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 96

Por el señor Peña Ramírez:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad", a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos." (GOBIERNO)

P. de la C. 536

Por el señor Hernández Alvarado:

"Para añadir un nuevo Artículo 5 y reenumerar los actuales Artículos 5 al 10, como Artículos 6 al 11 de la Ley 62-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Promoción y Desarrollo de Empresas de Biotecnología Agrícola de Puerto Rico", a los fines de otorgar facultades adicionales al Comité de Coordinación Interagencial para el Desarrollo de Biotecnología Agrícola; y para otros fines relacionados."

(AGRICULTURA)

P. de la C. 676

Por el señor Miranda Rivera:

"Para crear la "Ley de Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer que el Departamento de Educación de Puerto Rico concederá prioridad a la Universidad de Puerto Rico y a otras instituciones de educación superior debidamente acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico, en el otorgamiento de acuerdos para el establecimiento de proyectos para servicios educativos de apoyo a las escuelas públicas, tutorías, entre otros relacionados, según identificados en los estudios de necesidad de las escuelas; y para otros fines." (EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 766

Por el señor Santiago Guzmán:

"Para enmendar el inciso (g) del Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", a los fines de reducir de diez (10) a cinco (5) años el término de tiempo requerido para que el usufructuario u ocupante pueda solicitar y serle otorgado el título de la misma."

(AGRICULTURA)

P. de la C. 914

Por el señor Navarro Suárez:

"Para enmendar el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de aclarar y fortalecer la prohibición de cobro a clientes por errores administrativos o en el cálculo

de los cargos que excedan de ciento veinte (120) días desde la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica; enmendar el inciso (x) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, a los fines de salvaguardar el debido proceso de ley de aquellos abonados a los que la Autoridad de Energía Eléctrica les impute uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo; enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, a los fines de disponer la cantidad de dinero que un abonado tiene que pagar para poder objetar una factura de energía eléctrica y solicitar la correspondiente investigación; y para otros fines relacionados."

(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

P. de la C. 1054

Por el señor Bulerín Ramos:

"Para crear la "Ley Uniforme de Destrucción de Documentos con Información Sensitiva en Puerto Rico", a los fines de imponerle la obligación a toda entidad, pública o privada, de disponer de manera segura los documentos que contengan información sensitiva de un ciudadano; establecer penalidades por incumplimiento; y para otros fines."

(GOBIERNO; Y DE BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. de la C. 1259

Por el señor Méndez Núñez:

"Para declarar el mes de abril de cada año como el "Mes de la Industria Puertorriqueña" y el último sábado del mes de abril de cada año como "Día Hecho en Puerto Rico", para promover así, la manufactura y los servicios hechos y ofrecidos por empresas cuya base de operación es Puerto Rico."

(GOBIERNO)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con el Orden de los Asuntos.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó conceder el consentimiento al Senado para recesar los trabajos por más de tres días consecutivos a partir del jueves, 16 de noviembre de 2017, hasta el lunes, 27 de noviembre de 2017.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar la devolución del P. del S. 313.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que el jueves, 16 de noviembre de 2017, dicho Cuerpo Legislativo dio el consejo y consentimiento a la designación de la licenciada Ygrí Rivera Sánchez como Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 73, 96, 536, 676, 766 y 1259 y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado con enmiendas los P. del S. 28 y 454 y la R. Conc. del S. 26.

Del Secretario del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 139 y 548.

Del Secretario del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a las R. C. del S. 116, 127 y 132.

Del Secretario del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, los P. de la C. 250 y 503.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado, sin enmiendas, la R. C. de la C. 31.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en torno a la R. C. de la C. 73.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó conceder el consentimiento al Senado para recesar los trabajos por más de tres días consecutivos a partir del lunes, 27 de noviembre de 2017 hasta el lunes, 4 de diciembre de 2017.

Del Secretario del Senado, cinco comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el señor Presidente del Senado ha firmado las R. C. del S. 49, 58, 116, 127, y 132, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sean firmados por su Presidente.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, el P. de la C. 47; y la R. Conc. de la C. 54.

El Secretario del Senado informa que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. de la C. 47 y la R. Conc. de la C. 54 y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, dos comunicaciones, retirando los nombramientos del licenciado Paul E. Calvesbert como Miembro del Consejo para la Conservación y Estudio de Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos, y del señor Jorge A. Flynn Cintrón como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

El Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para su consejo y consentimiento, los nombramientos del licenciado Miguel Ramírez Vargas, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la honorable Geysa D. Villarubia Rivera, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Gloria María De Jesús Machargo, para Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Javier Soto Arocho, para Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia; del honorable Ángel R. Pagán Ocasio, para un nuevo término como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; y del honorable Rafael A. Ramos Sáenz, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso b, hay una comunicación de parte de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar la devolución del Proyecto del Senado 313, proponemos que se le conceda.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban los demás Mensajes y Comunicaciones.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con el Orden de los Asuntos.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del ingeniero Justo L. González Torres, Director Ejecutivo, Autoridad de Energía Eléctrica, una comunicación, solicitando un término adicional e improrrogable de 5 días laborales para contestar las siguientes Peticiones de Información del Senado:

- SEN-2017-0075, del senador Seilhamer Rodríguez, aprobada el 28 de agosto de 2017.
- SEN-2017-0086, del senador Dalmau Ramírez, aprobada el 12 de septiembre de 2017.
- SEN-2017-0090, del senador Bhatia Gautier, aprobada el 24 de octubre de 2017.
- SEN-2017-0091, del senador Seilhamer Rodríguez, aprobada el 24 de octubre de 2017.
- SEN-2017-0093, del senador Seilhamer Rodríguez, aprobada el 30 de octubre de 2017.
- SEN-2017-0102, del senador Ríos Santiago, aprobada el 9 de noviembre de 2017.

Del Secretario del Senado, una comunicación notificando al Cuerpo sobre las Peticiones de Información del Senado no contestadas por entidades y agencias del Gobierno de Puerto Rico.

De la señora Luz A. Crespo Valentín, Principal Oficial Ejecutiva del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación, una comunicación, solicitando prórroga hasta el 31 de diciembre para rendir el Informe Anual requerido por la Ley 214-2004, según enmendada.

De la senadora Laboy Alvarado, una comunicación, notificando que estará ausente desde el 28 de noviembre hasta el 3 de diciembre de 2017, por estar en un viaje oficial, representando al Senado en la reunión anual del Comité Ejecutivo del *Council of State Governments* Región Este.

Los senadores Nadal Power, Bhatia Gautier, Torres Torres, Dalmau Santiago, López León, Pereira Castillo y Tirado Rivera han radicado un voto explicativo en torno al R. Conc. del S. 26.

El senador Pereira Castillo ha radicado la siguiente Petición por escrito:

"El Senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo se requiera a la Hon. Tania Vázquez Rivera, Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, someter la siguiente información de alto interés público en torno a las gestiones de cumplimiento realizadas por la agencia en cumplimiento de la Ley 214-2010, conocida como "Ley del Programa de Reforestación Puerto Rico Verde":

- a. Gestiones realizadas en cumplimiento de las responsabilidades asignadas al amparo de la Ley 214-2010, conocida como "Ley del Programa de Reforestación Puerto Rico Verde", incluyendo, pero sin limitarse a: áreas reforestadas, especies utilizadas en la siembra, planes de continuidad para la gestión de reforestación en Puerto Rico.
- b. Presupuesto asignado al Programa de Reforestación Verde desde su vigencia en el año 2011-2012.

Esta Petición se realiza conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer a la Hon. Tania Vázquez Rivera, Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, un término de cinco (5) días calendarios contados a partir de la notificación, para que someta la información requerida."

La senadora López León ha radicado la siguiente Petición por escrito:

"La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera a la señora Julia Keleher, Secretaria del Departamento Educación, a que someta la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer a la señora Secretaria de Educación un término de siete (7) días calendarios, contados a partir de la notificación.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SEÑORA JULIA KELEHER, SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

A tono, con la Ley Núm. 85-2017, mejor conocida como la "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez"; evidencia de su cumplimiento y de la creación, implementación y elaboración por parte del Departamento de Educación del protocolo interagencial que ordena la referida ley.

Respetuosamente se solicita que se le remita copia de esta Petición a la Secretaria del Departamento de Educación a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, a la dirección: DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, PO Box 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759."

De la señora María I. Miranda, Directora, Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo el Informe Anual 2016-2017, requerido por la Ley 264 del 31 de agosto de 2000, según enmendada.

De la señora Yesmín Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor de Puerto Rico, una comunicación, sometiendo el Informe de Auditoria M-18-09 realizada al Municipio de Guayanilla.

De la señora Yesmín Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor de Puerto Rico, una comunicación, sometiendo el Informe de Auditoria CP-18-03 realizada a la Universidad de Puerto Rico, Administración Central.

De la señora Marlene Martínez Sánchez, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, una comunicación, remitiendo los informes trimestrales de marzo y junio de 2017, según requeridos por la Ley 3-2017.

De la señora Sonia Capella, Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, una comunicación, remitiendo un informe a septiembre del 2017, según requerido por la Ley 3-2017.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso c, hay una comunicación de parte de la señora Luz A. Crespo Valentín, Principal Oficial Ejecutiva del Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación, solicitando prórroga hasta el 31 de diciembre para rendir Informe Anual requerido por la Ley 214, según enmendada; proponemos que se le conceda.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda y se le concede la prórroga a la distinguida dama.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso d -de dedo- hay una comunicación de parte de la señora López Alvarado, notificando que estará ausente desde el 28 de noviembre hasta el 3 de diciembre de 2017 por estar en un viaje oficial representando al Senado en la reunión anual del Comité Ejecutivo "The Council of the State Governments" Región Este. Señor Presidente, proponemos que se le excuse de cualquier trámite legislativo que haya estado pendiente, a pesar de que ya sucedió, y que se incluya a este servidor, al senador Carmelo Ríos, que estuvo presente también.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso f, hay una petición de parte del senador Pereira Castillo; proponemos que se le conceda diez (10) días.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso g -de gato- hay una petición de parte de la senadora López León; proponemos de igual manera que se le concedan diez (10) días.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban los demás informes y peticiones.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para que se le haga llegar copia de los informes b, h, k y l, a la Oficina del Portavoz, a mi oficina.

SR. RÍOS SANTIAGO: No tenemos objeción, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Que se proceda a enviar los informes al compañero Bhatia Gautier.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de continuar con el Orden de los Asuntos queremos atender el inciso a, del ingeniero Justo L. González Torres, Director Ejecutivo, Autoridad de Energía Eléctrica, una comunicación, solicitando un término adicional e improrrogable de cinco (5) días. Y quiero ser bien enfático, señor Presidente. Se le está concediendo al ingeniero Justo L.

González Torres, Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, una comunicación solicitando un término adicional e improrrogable de cinco (5) días laborables que vencen este viernes, para contestar las siguientes peticiones de información del Senado, el inciso a, b, c, d, e, f; para que se le concedan los cinco (5) días a la Autoridad de Energía Eléctrica, para este viernes.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queremos hacer mención del b, inciso b, del Secretario del Senado, una comunicación, notificando al Cuerpo sobre las peticiones de información del Senado no contestadas por entidades y agencias del Gobierno de Puerto Rico. Estamos solicitando... Señor Presidente, estamos solicitando que esta comunicación se le refiera a la Oficina de Asesores del Presidente y saque el desglose de todas las agencias que están en incumplimiento para que este Senado tome cartas sobre el asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera, queremos una copia para este servidor de las agencias que están en incumplimiento.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Que se proceda a que se le pueda agilizar la copia al compañero portavoz Ríos Santiago, al compañero Dalmau Ramírez...

SR. DALMAU RAMÍREZ: Gracias.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ... y al compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Acabamos de recibir la copia y quiero hacerla pública. Señor Presidente, la primera agencia, el Departamento de la Familia, tenemos un informe complementario ICP-8, Informe de Auditoría, cantidad de notificaciones, tres (3), es el requerimiento del Senado 2017-0011, Senado 2017-080, sobre cantidad de pasos promedios que atiende un técnico social. Para la Administración de Desarrollo Socioeconómico, nos hemos comunicado dos veces. Departamento Recreación y Deportes, certificaciones de disponibilidad de fondos y usos dados, detalles de desembolso hechos con las asignaciones Resoluciones Conjuntas, tres (3) notificaciones. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, certificación de disponibilidad de fondos y usos dados y detalle de desembolsos, de hecho, con asignaciones hechas por el compañero Neumann Zayas. Tenemos constancia de que esta Secretaria sí está trabajando y está a punto de terminar con ese informe.

Oficina de Gerencia y Presupuesto le da requerimiento del Senado 2017, el compañero Bhatia Gautier y 2017-79-50, copia del Informe Trimestral que indique forma segmentada y detallada de las medidas tomadas, los resultados y toda aquella información pertinente que demuestre y pueda medir el cumplimiento de las leyes de disponibilidad núm. 3. Se solicita se le requiera al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de igual manera, copia certificada de economías estimadas mediante la conciliación requerida en Artículo 9.02, Ley 20-2017, aprobada el 10 de abril de 2017. A ambas agencias se le ha hecho dos requerimientos de parte de Secretaría.

Departamento de Hacienda 2017-59 de López León y López León 59 y 62, certificación de cumplimiento con el desembolso de dos (2) millones al Centro de Trauma de Mayagüez, certificación de cumplimiento por el Departamento de Hacienda. Tres (3) gestiones hechas por Secretaría. Del compañero Vargas Vidot, desembolso de novecientos cincuenta mil (950,000) al Municipio de Culebra, asignados originalmente al financiamiento de infraestructura al desarrollo de obras y mejoras. Es un requerimiento de 2017-65, información sobre razones por las cuales

organizaciones sin fines de lucro reclaman que el procedimiento de reclamo de exención contributiva de Hacienda es un requisito para el funcionamiento de la organización y así lo establecen las regulaciones en diversas agencias. Se encuentran ambos sin acción en un mal de estoy citando- de requerimiento, de burocracias que impiden que estas organizaciones puedan cumplir con la misma exposición de agencias. Se han hecho tres (3) notificaciones.

Autoridad de Energía Eléctrica, han sido atendidas ya, en todas se han hecho tres (3) comunicaciones. Departamento de Educación, Senado 2017-76, total de escuelas esperando al día de hoy y del inciso 1 al 16, entre ellas, cantidad de personas que trabajan en comedores escolares. Policía de Puerto Rico, del señor Pereira Castillo, Tirado Rivera y la 2017-85 del compañero Seilhamer Rodríguez. Número de agentes de seguridad y orden público asignados del 1ro. de enero de 2017 a los predios del vertedero administrado por Easy Waste del Municipio de Peñuelas y de igual manera recursos utilizados y números de agentes de seguridad y orden público asignados del 1ro. de enero de 2017 a los predios de Applied Energy System. Del Senado 2017-85, número de agentes asignados hasta el 30 de julio de AES Puerto Rico, incluyendo agentes asignados por el turno de trabajo y desembolso de fondos.

Departamento de Transportación y Obras Públicas 2017-83, un requerimiento de este servidor, Ríos Santiago, para que se someta un plan detallado de las medidas que está tomando la agencia ante la ola de reclamos relacionada a las multas electrónicas que ha recibido cientos de dueños de vehículos de motor por transitar en los peajes del AutoExpreso sin tener saldo, incluyendo multas de fechas que aún no ha sido acontecido. Somete a recomendaciones, posibles acciones. Se han hecho dos (2) gestiones.

Junta de Calidad Ambiental, el compañero Vargas Vidot, el compañero Dalmau Ramírez, para las multas y han anunciado la imposición de multas y a veces negociado o negado la AES a cubrir sus cenizas. Solicitamos a la Presidenta de la Junta de Calidad Ambiental que nos informe si se impusieron las multas; de haberse recibido el pago, la evidencia del mismo; y cuál será la gestión afirmativa. Se han hecho dos (2) gestiones.

Departamento de Seguridad Pública, del compañero Bhatia Gautier. Se dirige al Secretario del Departamento de Seguridad Pública copia del primer y segundo informe del proceso de ... que debió someter la Oficina del Gobernador y a la presidencia del Senado requerido al Artículo 1.14, Ley 20 de 2017. Oficina del Procurador del Paciente y Salud y Seguridad y Departamento de Salud, fondos asignados para tratamiento de hepatitis C del compañero Vargas Vidot, opiniones que tienen los pacientes que participan en el Plan de Salud de la Reforma para recibir tratamiento de hepatitis. ¿Cuál es el procedimiento que se está realizando para proveerle servicios de salud a otros pacientes? El tratamiento estandarizado e indicado de hepatitis C, según las guías y tratamiento utilizado en Puerto Rico.

Señor Presidente, eso es una lista detallada de todos los requerimientos hechos por los compañeros. Como usted verá, hay de Mayoría y de Minoría. Una vez se aprueba por este Senado se convierte en parte del Senado de Puerto Rico y no de una Delegación. Por lo tanto, esas comunicaciones están ahí. Estamos enviándole un mensaje claro y conciso al Gobierno de Puerto Rico, que es nuestro Gobierno, que tiene que cumplir con los requerimientos de este Senado una vez se apruebe en este "floor".

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias, señor Portavoz.

Adelante con el Orden de los Asuntos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, el compañero Portavoz de la Mayoría acaba de hacer una lista de una serie de requerimientos de información con los que el Senado tiene que operar. Si uno no tiene información, pues no sabe qué hacer. Y la lista es casi interminable. Yo quiero levantar mi voz, porque esto no es usual. O sea, aquí el Gobierno de Puerto Rico no le ha rendido cuentas al Ejecutivo. Aquí hay una lista que tiene, aquí hay un informe del Secretario que tiene ocho (8) páginas. O sea, yo creo que lamentablemente vamos a tener que acudir al viejo adagio de que o con la razón o por la fuerza. O sea, este Cuerpo para mí, señor Presidente, y tengo que decirlo hoy por varias cosas que van a ocurrir hoy. El Senado de Puerto Rico no es un grupito ahí que se reúne de vez en cuando, ésta es la Junta de Directores de este País. Yo le pido a un Secretario que me dé información, me la tiene que dar, no es discrecional si sí o si no.

Y, por lo tanto, señor Presidente, que este Cuerpo se dé a respetar. Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias al compañero Bhatia Gautier.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, dentro del Orden de los Asuntos, obviamente, esto es un parlamento, dentro del Orden de los Asuntos. Por eso es que estamos haciendo el desglose, no es motivo de debate, es motivo de cumplimiento, de cumplimiento. Y una vez se apruebe en este Senado se convierte en una petición del Senado. Y nuestro Gobernador ha sido claro que quiere que en esto haya transparencia y esto comienza por la casa, él está dando el cien por ciento (100%), sus jefes de agencia también tienen que dar el cien por ciento (100%).

Señor Presidente, para que se continúe con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con el Orden de los Asuntos.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, **Reconocimiento**, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 853

Por el señor Berdiel Rivera:

"El Senador que suscribe, propone a este Alto Cuerpo extender un merecido reconocimiento al Departamento de Agricultura, su Secretario y todos los componentes de esta agencia en ocasión de la celebración de sus 100 años de fundación."

Moción Núm. 854

Por el señor Vargas Vidot:

"El Senador que suscribe, muy respetuosamente solicita que el Senado de Puerto Rico envíe un merecido reconocimiento al ciudadano: Sr. Antonio Parrilla Ramos."

Moción Núm. 855

Por el señor Vargas Vidot:

"El Senador que suscribe, muy respetuosamente solicita que el Senado de Puerto Rico envíe un merecido reconocimiento a la ciudadana: Sra. Bernarda Bonilla Merced."

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, <u>Tristeza, Pésame y de Recordación</u>

Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de **Felicitación**, **Reconocimiento**, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación:

R. del S. 528

Por el señor Laureano Correa:

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado del Gobierno de Puerto Rico[,] a Miguel Ángel Cotto Vázquez, por su destacada carrera en el mundo del boxeo."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Padilla Alvelo ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Senadora que suscribe, solicita a este Alto Cuerpo, que se retire de todo trámite el Proyecto del Senado 627, radicado por esta servidora."

La senadora Nolasco Santiago ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Comisión de Asuntos Municipales solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le extienda hasta el 10 de diciembre de 2017, el término para rendir su informe en torno a la siguiente medida: Proyecto del Senado Núm. 626."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe el Anejo A y B del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay una...

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Torres.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, señor Presidente.

Solicitamos que se una a la Delegación del Partido Popular en la Resolución del Senado 528, de la autoría del compañero Laureano.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, que se una la Delegación.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Del mismo modo,...

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. DALMAU RAMÍREZ: ...señor Presidente, en el caso del Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se una a la Delegación del Partido Nuevo Progresista a la felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a nuestro púgil Miguel Angel Cotto Vázquez por su destacada carrera en el mundo del boxeo.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿No hay objeción...

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, para igualmente unirme.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): El Cuerpo del Senado se une unánimemente a esta Resolución.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay una Moción por escrito presentada por la senadora Padilla Alvelo donde solicita a este Alto Cuerpo que se le retire de todo trámite el Proyecto del Senado 627. Proponemos que se apruebe la Moción de la Senadora por el Distrito de Bayamón.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay una Moción por escrito presentada por la senadora Nolasco Santiago donde solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que se le extienda hasta el 10 de diciembre de 2017 el término para rendir su informe en torno a la siguiente medida: Proyecto del Senado 626. Proponemos que se apruebe la Moción de la compañera.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se devuelva a la Comisión los siguientes Informes: Proyecto del Senado 510, Proyecto de la Cámara 79 y Proyecto de la Cámara 260.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, que se devuelva a la Comisión el Proyecto del Senado 370 y Proyecto del Senado 56.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con el Orden de los Asuntos.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 489, P. del S. 501 (Segundo Informe), R. del S. 11 (Segundo Informe Parcial), P. de la C. 1035 (Segundo Informe), P. de la C. 1036 (Segundo Informe).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con el Orden de los Asuntos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con el Orden de...

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de comenzar con el Calendario de Lectura de medidas incluidas, a todos los compañeros y compañeras de este Senado, hoy es nuestra intención aprobar la Ley del Nuevo Gobierno si tenemos los votos, que estoy seguro que va a haber un debate sobre esto y hasta ahora se ve bien. De igual manera, vamos a ver los proyectos que tienen que ver con justicia juvenil. La intención de este Senado es ver los tres (3) Proyectos; tendremos un debate, pero quería adelantarles, y yo sé que muchos de ustedes se han acercado y yo quiero que sea público, que ésa es nuestra intención como Senado, ver el Proyecto, los tres (3) Proyectos, de Reforma de Justicia Juvenil y el Proyecto de Ley del Nuevo Gobierno, además de las medidas que tenemos todas relevantes para consideración de asuntos del Senado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se comience.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, si me permite la Presidencia para una pregunta al compañero.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): No hay objeción.

SR. BHATIA GAUTIER: Se va ahora, es procesal, es simplemente, se va ahora a leer, se va a leer el Calendario de hoy. Señor Presidente, para solicitar que una vez termine de leer el Calendario que haya un receso de un (1) minuto para que, como la lectura va a ser larga, que entonces podamos todos regresar al Hemiciclo para comenzar la... o que se nos deje saber una vez termine la lectura, que se recese por un (1) minuto nada más para que entonces podamos regresar al Hemiciclo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿No hay objeción con la...

SR. RÍOS SANTIAGO: No hay objeción, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ...petición del compañero Bhatia Gautier?

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

Sí, señor Presidente, vamos a solicitar que se lea el primer y segundo Calendario.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Proponemos comenzar con la lectura del primero y segundo Calendario para hoy lunes, 4 de diciembre de 2017.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y, señor Presidente, de igual manera, hay una Reunión Ejecutiva del Proyecto del Senado 510, de la Comisión de Agricultura, en la oficina de la Comisión, a las doce y media (12:30), para que se autorice.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se autoriza a la Comisión de Agricultura.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que comience la lectura del Calendario I y II.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con la lectura de los Calendarios I y II.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 18**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 35**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 74**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Hacienda; y de Salud, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 84**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 96**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado** 597, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado** 606, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

_ _ _ _

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 641**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta** del Senado 11, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta** del Senado 12, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta** del Senado 16, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta** del Senado 45, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta** del Senado 89, y se da cuenta del Tercer Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta** del Senado 152, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta** del Senado 155, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución** Concurrente del Senado 3, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Primer Informe Parcial** en torno a la **Resolución del Senado 24**, sometido por la Comisión de Revitalización Social y Económica.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara** 76, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos del Veterano, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 253**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, con enmiendas.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara** 512, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara** 845, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1090**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, sin enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara** 1132, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, sin enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 229**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 77**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 220**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 305**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 649**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta** del Senado 110, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta** del Senado 159, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta** del Senado 167, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.
- Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara** 115, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 264**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara** 952, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a dar un receso de un (1) minuto, un (1) minuto y no legislativo.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Okay.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para reanudar los trabajos del Senado de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la primera medida. PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con la primera medida.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 18**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 18 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado número 18, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 35**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 35 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean. PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con la lectura de las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 9, Página 1, párrafo 1, líneas 10 a la 13, después de "año." eliminar todo su contenido eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 35, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán a decir que sí. Los que estén en contra se servirán a decir que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 74**.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 74 es una ley de Crédito Contributivo para patronos que empleen individuos con desórdenes dentro del trastorno del espectro del Autismo, mejor conocido como el síndrome Autista, a los fines de promover cualquier patrono que emplee individuos con desórdenes en el espectro de Autismo de trastorno. Proponemos que se apruebe con enmiendas del Informe.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 74, con enmiendas. Los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, voy a solicitar que se me una como coautor de la medida.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, que se una al compañero ...

SR. VARGAS VIDOT: Sí, Vargas Vidot.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO):... Vargas Vidot, Carmelo Ríos Santiago y este servidor como coautores de dicha medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 84**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe el Proyecto del Senado 84, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 84, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Provecto del Senado 96.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 96 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean. PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con las enmiendas.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase: Página 3, línea 14,

después de "Ley" insertar "en coordinación con el Comité de Evaluación y Deposición de Bienes Inmuebles, establecido por la Ley 26-2017"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos objeción, que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción con la enmienda en Sala, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vicepresidente del Senado, Larry Seilhamer, autor de la medida, tomará un turno sobre la misma.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante, compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

El Proyecto que nos ocupa es una medida que yo había radicado precisamente el 2 de enero de 2013, el primer día de Sesión bajo la pasada administración, bajo la anterior Asamblea Legislativa, y fue aprobado por este Cuerpo por unanimidad, con el voto favorable de todos los compañeros de todas las delegaciones. Cruzó el 3 de febrero del 2014 ante la consideración de la Cámara de Representantes y ahí no hubo trámite posterior. Y vuelvo y lo radico el primer día, el 2 de enero de 2017, bajo esta Asamblea Legislativa. Y yo creo que este Proyecto manifiesta, yo creo, la exponencialmente la ineficiencia de la estructura gubernamental puertorriqueña. Y quiero compartir con ustedes por qué yo hago estas expresiones.

¿De qué se trata el Proyecto? Es de que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, que es el custodio de las propiedades del Estado Libre Asociado, forme, confeccione, de forma digitalizada, el inventario de propiedades con toda la información pertinente, particularmente su zonificación, cualquier remodelación, su cabida, en términos de la estructura y en términos de la lotificación del solar y su valorización. No existe ningún documento fehaciente, confiable, real del inventario de las propiedades del Gobierno de Puerto Rico.

Y entonces me di a la tarea inmediatamente de pedirle al Secretario de Transportación y Obras Públicas que me suministrara el inventario de todas aquellas propiedades que el DTOP custodia. Y el 28 de febrero de 2017, comparto los primeros dos párrafos, lo que me contesta el Secretario Contreras a mi pedido, a través del Secretario del Senado, le dirige la carta, porque fue una petición canalizada a través del Cuerpo, y le dice: "Estimado señor Secretario. Proyecto referencia-Solicitud de inventario de las propiedades inmuebles. Saludos. De acuerdo a su solicitud del 23 de febrero del año en curso, donde solicita copia del inventario de todas las propiedades del Estado bajo la custodia del DTOP, le informo que el personal encargado de realizar esta búsqueda en los distintos archivos de nuestra oficina, encontró que el pasado -el pasado, como si fuera hace poco- el pasado 30 de junio de 2002, hace 15 años, se levantó un documento titulado "Informe sobre Inventario de Propiedad Inmueble al 30 de junio de 2002", en dicho documento se detalla un sinnúmero de propiedades que forman parte del Inventario de Propiedad del Gobierno de Puerto Rico y que son custodiadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. No obstante, al revisar este documento -parece que no lo había visto- encontramos que el mismo no contiene información que ayude a identificar las distintas propiedades, ya que la información está incompleta. Este documento fue preparado durante el año 2002 y al día de hoy no ha sido actualizado". Entonces, ¿cómo nosotros podemos tener margen prestatario? ¿Cómo nosotros sabemos nuestra radiografía fiscal si no conocemos los activos que tenemos? Desde el 2002 ni tan siquiera se añade una estructura a este inventario manual, absurdo, arcaico, ridículo, y lo digo porque voy a compartir la información que hay aquí de la valorización de las propiedades del Gobierno de Puerto Rico.

Vamos, lo tienen clasificado por los diferentes tipos de estructura. Entonces yo voy a la Escuela Vocacional Bernardino Cordero Bernard, esa es la Escuela Vocacional de Ponce. El valor de esta escuela es setecientos sesenta y tres mil (763,000) dólares. Bajo la pasada administración invertimos veinticinco (25) millones de dólares en esta escuela, veinticinco (25) millones de dólares para modernizar esta escuela. La Escuela Doctor Pila de Ponce, del 1960, tiene un valor de uno punto cinco (1.5) millones de dólares. Los que somos de Ponce y sabemos la estructura, las facilidades de esa escuela, sabemos que vale mucho, mucho más que eso. Así sucesivamente en cada municipio. Yo los invito a que ustedes cotejen en su municipio respectivo el valor de las propiedades.

Aquí en San Juan, para coger un ejemplo, la Ramón Power Giralt la tasación es de quinientos diez mil (510,000) dólares. La Gabriela Mistral, setecientos cincuenta y seis mil (756,000) dólares. La República de Colombia vale doscientos cincuenta y cinco mil (255,000) dólares. Hay, en facilidades de Bomberos, tenemos que la Estación de Yauco, de Bomberos, tiene una tasación de veinticinco mil (25,000) dólares. El Cuartel de Hato Rey, ¿saben cuánto es el valor de ese Cuartel que se construyó en el 1960? La friolera de treinta y siete mil seiscientos cuarenta (37,640) dólares. Sabe, lo que pasa es que ponen el precio de adquisición en aquel momento histórico, hace sesenta y pico de años, y ése es el precio de la propiedad. Y seguimos. El Centro Médico. Centro Médico, trece (13) millones de dólares. El Hospital Universitario, diecisiete (17) millones de dólares. El Psiquiátrico, cinco (5) millones de dólares.

También tenemos aquí el valor de las propiedades históricas. El Capitolio. O sea, un (1) millón de dólares vale una casa de 4,000 pies cuadrados, 5,000 pies cuadrados. El Capitolio vale quince (15) millones de dólares, esta estructura. Y honestamente, o sea, nos debe dar vergüenza. Y no actualizar esto, no revisar los costos, lo que representa es colocarnos en una posición frágil, débil en lo que es nuestra situación fiscal. No sé, la Iglesia Porta Coeli vale doscientos sesenta y tres mil (263,000) dólares. Y así sucesivamente vamos a través de este Informe, que es lo único que hay, todo aquello que haya sido construido, reconstruido, remodelado luego del 2002 ni tan siquiera

aparece. Por eso es que cada vez que queremos hacer la transferencia de una escuela aquí no aparece la titularidad. Y entonces nos coloca en una posición también de no poder hacer buen negocio. Si tú no sabes el valor de tus activos y estar negociando para arrendamiento, para venta, para un "joint partnership", una alianza público privada, pues no estás haciendo un buen negocio porque realmente no conoce.

Yo les digo a ustedes que el Pueblo de Puerto Rico tiene un margen prestatario mucho mayor, pero extensamente mayor que el que está bajo la consideración de la Junta de Supervisión Fiscal y de cualquier otro ente gubernamental, y todo, señor Presidente, por no hacer un ejercicio responsable que va a costar un poco de dinero. Aquí hay una enmienda que yo honestamente no sé si es el impedimento para que se pueda hacer el trabajo y que nosotros podamos mirar al mundo y ofrecerle diferentes alternativas y opciones de todos los activos.

Y esto no tan solo sucede con este proyecto de las propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Yo radiqué y se convirtió en ley uno que era aquellas que no estaban bajo la custodia del Departamento de Transportación y Obras Públicas, sino de ciertas corporaciones que tiene que ver con el desarrollo económico, se convirtió en ley, y tuve que radicar una Resolución Conjunta para ver qué ha sucedido, si ese inventario, que es mandato de ley, se hizo. Y entonces la compañera Zoé Laboy la tiene ante su consideración, y la respuesta es, mira, no vamos o no hemos podido acatar el mandato de ley porque es que no tenemos dinero para hacer la valorización y el inventario de todas aquellas propiedades de PRIDCO, de la Administración de Terrenos, que tienen un valor o un potencial de desarrollo económico.

Yo en mi vida como legislador una de las cosas que más me avergüenza es esto, que el Gobierno de Puerto Rico no conozca cada detalle de las propiedades que tiene, pues al no tenerlo ya puedo comprender por qué es que estamos en quiebra.

Muchas gracias, son mis palabras, señor Presidente. Y confio, como en el pasado, el voto favorable del Proyecto del Senado 96.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Nuevamente, lo que trae el compañero Seilhamer es motivo de una discusión aún más amplia que debe ser tomada en consideración sobre los márgenes prestatarios del valor de las propiedades del Gobierno, la tasación responsable, y tiene que ver con el sistema arcaico que existe de todos los gobiernos de tomar por dado asuntos que son relevantes al momento de promover economía.

Señor Presidente, sin más dilación, proponemos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 96, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto,

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 597**.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 597 es de la autoría del compañero Berdiel Rivera, que está atendiendo asuntos de carácter oficial. Solicitamos un turno posterior.
- PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se deja para turno posterior.
 - SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 606**.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 606 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
- PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, nos han informado que tenemos enmiendas en Sala por el compañero Dalmau, que es uno de los coautores de la medida, para que el compañero las lea.
 - SR. DALMAU SANTIAGO: Así es, señor Presidente.

Como ustedes conocen, este es un Proyecto que se había aprobado anteriormente. El Gobernador no lo firmó en el periodo de tiempo correspondiente, y se trabajaron unas enmiendas con Fortaleza para clarificar asuntos que, aunque se atendían, requerían cierta aclaración. Así que voy a añadir en Sala las enmiendas consensuadas con el Ejecutivo.

En el Decrétase:

Página 4, línea 7, añadir al final del primer párrafo del Artículo 3 lo siguiente: "Las personas que integren el Comité no podrán recibir remuneración económica por los servicios prestados en éste, salvo el pago de dietas razonables establecidas mediante reglamento por el Departamento de Educación, de ser necesario".

Página 4, línea 18, añadir un tercer párrafo al Artículo 4, que lea como sigue: "El Departamento de Educación podrá incorporar el uso de recursos tecnológicos a la enseñanza del lenguaje de señas, siempre que esto no vulnere la integridad y efectividad del proceso de enseñanza y aprendizaje ni resulte contraproducente a los propósitos y disposiciones de esta Ley".

Página 5, línea 22 a la página 6, línea 2, eliminar el segundo párrafo del Artículo 7 y sustituirlo por lo siguiente: "En caso de que la implantación de esta Ley requiera contratar, reclutar, capacitar y/o certificar a maestros de lenguaje de señas, el(la) especialista identificado(a) en el Artículo 10, 12, lo hará de conformidad con el ordenamiento laboral vigente. No obstante, les dará prioridad a personas sordas para que éstas sean contratadas, reclutadas, capacitadas y/o certificadas como maestros (as) de lenguaje de señas".

Esas son las tres (3) enmiendas, las tengo para entregárselas al Secretario.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Presidente de la Comisión de Educación es el compañero Abel Nazario. Tengo que primero aprobarlas. Le pregunto al compañero Abel Nazario si eso es cónsono con...

SR. NAZARIO QUIÑONES: No hay objeción. Y es cónsono con lo discutido.

SR. RÍOS SANTIAGO: Pues, señor Presidente, no hay objeción. Para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas en Sala, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobadas las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay un turno sobre la medida del compañero Abel Nazario y un breve turno de este servidor y del compañero Dalmau.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante, compañero Abel Nazario.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Señor Presidente, en el día de hoy regresa al Senado un Proyecto que yo creo que es de vital importancia para la educación en el País para una comunidad muy particular, que es la comunidad de sordos en Puerto Rico. Permite, de una manera extraordinaria, ir integrando diferentes programas, proyectos y una visión diferente en el Departamento de Educación. Este Proyecto fue llevado a vistas públicas. Contó con el aval de todos los sectores del Departamento de Educación, tanto en el nivel público como en el nivel privado. Se insertaron enmiendas a petición del Departamento de Educación. Esta última enmienda recoge, sobre todo, el aspecto presupuestario, que era la mayor preocupación para su implementación. También permite, de manera coherente, establecer una política pública sin que se afecten precisamente cualquier fondo federal que pueda llegar para atender esta situación en el Departamento de Educación.

Esta comunidad es una comunidad como el País, diversa. Claramente, dentro de esa gran diversidad, este es solamente el inicio de un proceso que yo creo que va a abrir puertas, a construir puentes entre toda la comunidad que ha estado relegada históricamente a su desarrollo educativo, a su participación ciudadana.

Felicito al compañero Dalmau por la presentación de esta medida a la cual nos unimos todos los Senadores y Senadoras; y creo que es una iniciativa loable para beneficio de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas y la comunidad extranjera sorda que vive en nuestro País. Permite también que se le dé visión a esta comunidad que cada día se está insertando, diría yo casi por la fuerza en las diferentes corrientes de nuestro Gobierno, en las instituciones privadas, que muy poca participación ha habido históricamente. Así que en todo lo que tiene que ver con texto público se hace de manera obligatoria ese camino al paso con la situación presupuestaria que tenemos, pero con una visión de cuál debe ser la ruta, y en el sector privado se le da por ley como si fuera un consejo de encaminarse y darle participación legítima a esta comunidad que es tan importante en Puerto Rico.

Así que, señor Presidente, para mí es un privilegio poder votar en el día de hoy por este Proyecto a favor y darle participación genuina a estos sectores que tanta aportación han dado al País. Los tenemos en el campo del Derecho, los tenemos en el campo de la Medicina, los tenemos en casi todos los campos del quehacer de la vida puertorriqueña, pero ha sido a empujones. Queremos que sea el tránsito sea mucho más fácil para ellos y ellas, sea el tránsito mucho más agradable, más cónsono con la integración que con la segregación, y más cónsono con una política pública de Gobierno ordenada. Así que de manera respetuosa les pido a todos los compañeros que votemos a favor de esta gran medida.

Muchas gracias.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, para un breve turno sobre la medida, que como se ha planteado yo fui el autor de la misma para adoptar un currículo de enseñanza de lenguaje de señas en el sistema público de enseñanza, pero que tuve el privilegio que todos mis compañeros y compañeras del Senado se hicieran coautores.

Este Proyecto persigue el que una comunidad que históricamente ha sido invisibilizada en Puerto Rico, la comunidad sorda comience a incluirse y comience a adoptarse una cultura de inclusión con respecto a distintos aspectos de la vida cotidiana, comenzamos el mismo en el sistema educativo. El currículo de enseñanza de lenguaje de señas está diseñado, de acuerdo a este Proyecto de Ley, para todos los estudiantes del sistema educativo del País, el sistema público, e invita a que el sector privado de enseñanza cree acuerdos colaborativos con el Departamento de Educación y también puede implementar estos currículos como parte de la enseñanza en el salón de clases. Busca que no solo esté dirigido este Proyecto a la comunidad sorda, sino a todos los estudiantes del sistema de enseñanza, pero que cree consciencia y empatía con esos sectores que son distintos, pero no por eso deben continuar siendo excluidos.

Yo tengo que en este esfuerzo reconocer a mis compañeros y compañeras del Senado, en particular al compañero Abel Nazario, que ejerció como Presidente de la Comisión desde un principio, la diligencia y le dio la importancia al Proyecto, realizó las vistas públicas en el Proyecto original y emitió su correspondiente Informe Positivo. El Proyecto, como anticipé anteriormente, no fue firmado por el Gobernador en el periodo de tiempo que se había establecido constitucionalmente, pero el Gobernador hizo expresiones públicas que tenía interés en el Proyecto y junto a él y junto al equipo de trabajo de Fortaleza se hicieron unos cambios, unas enmiendas que clarificaban algunos lenguajes y que atendían cualquier preocupación que pudiese haber existido.

Así que quiero en ese sentido reconocer que también hoy aprobamos un Proyecto que confio se apruebe en la Cámara y será firmado por el Gobernador, que es un paso en una marcha de mil pasos, pero siempre toda marcha comienza con el primero, y éste es un primer paso determinante. Y por eso quiero reconocer a todos los compañeros que han colaborado en este esfuerzo en la Comisión de Reglas y Calendario, al personal del Trámites y Récords legislativo, que mostraron también interés desde un principio. Y este es de los asuntos que como en tantas ocasiones, se suele destacar en la prensa o en los medios de comunicación las discrepancias, y estoy seguro que las habrá, pero que podamos haber alcanzado un consenso de esta naturaleza para un Proyecto tan importante me llena de mucha satisfacción.

Así que, señor Presidente, estas son mis palabras. Y confio que próximamente este será la ley que firmará el Gobernador y que por lo tanto podamos incluir esto como parte de las medidas de justicia que este Senado ha aprobado.

Quería, señor Presidente, antes de culminar, clarificar una de las enmiendas que se habían realizado anteriormente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Esas serían unas enmiendas sobre las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Correcto.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Así es. En el Decrétase, página 5, línea 22, a página 6, línea 2, la referencia que anteriormente se hizo al Artículo 10, 12, realmente es al Artículo 7, como debe leer. Le voy a entregar al Secretario para que se pueda incluir.

SR. RÍOS SANTIAGO: No tenemos objeción.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, brevemente, antes de aprobar el Proyecto del Senado 606 y cerrar el debate.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de eso...

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Los que estén a favor...

SR. RÍOS SANTIAGO: ...hay que aprobar la enmienda, la enmienda sobre la enmienda.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ...de la enmienda sobre la enmienda se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, como han dicho los compañeros esto es un proyecto que busca incluir en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico los cursos de lenguaje de señas en niveles elemental, intermedio y superior. Cuando vemos esto junto a otras medidas que tenemos ya radicadas y que están en discusión en las Comisiones, aquí estamos mirando no tan solamente la manera de comunicarse un ser humano, sino garantizar los derechos de aquellos que están sometidos a diferentes áreas dentro del servicio, incluyendo el penal.

No es atípico una persona sordomuda que sea o sorda o muda, puede tener la diferencia, que sea sometido a un proceso como acusado, y esa persona el Gobierno tiene que garantizarle, al igual que una persona, cualquiera, que tenga la capacidad de escuchar o hablar que se reconozca y se comprenda por el sistema que está pasando. No es atípico que por la necesidad y por la escasez de la comunicación todos los días se le viola los derechos de la presunción de inocencia a personas que son sometidas al proceso de justicia por el mero hecho de que no se pueden comunicar, ya sea el acusado o la víctima.

Así que esto va un poco más allá de las escuelas, esto va con la vida, con lo que pasa un ciudadano, con la capacidad que tiene que tener para comunicarse el Gobierno con el ciudadano que le da servicio. Así que esto es una de las medidas que es increíble que a este momento todavía el Gobierno de Puerto Rico por los últimos años no ha atendido a esta comunidad que no son ni diez (10) ni quince (15), son cientos de miles de puertorriqueños y puertorriqueñas que merecen un trato igual.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz, antes de que procedamos voy a hacer unas breves expresiones de aquí desde la Presidencia. Este Senado de Puerto Rico constituido en enero de 2017, del año en curso, ha aprobado un sinnúmero de medidas dirigidas a atender a esta población, tanto por la compañera Rossana López como este servidor y otros compañeros legisladores, atemperando las necesidades de esta comunidad a los tiempos modernos. Así que adelante y bienvenida la siguiente medida a favor de esta comunidad.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias por las expresiones no controversiales desde la Presidencia, señor Presidente. Señor Presidente, y sin más dilación solicitamos se apruebe el Proyecto del Senado 606, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 606, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 641**.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 641, de la autoría de los miembros de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, va a ser motivo de debate, pues sometemos a un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción para que sea sometido a un turno posterior? Si no hay objeción, queda en un turno posterior.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de pasar al próximo asunto reconocemos a la doctora Rosa Arroyo de la Universidad Interamericana, Recinto de Fajardo, de la clase del Sistema de Justicia Juvenil, que están en el día de hoy aquí. Le damos la bienvenida de parte de todos los miembros del Senado de Puerto Rico. Hoy casualmente vamos a estar debatiendo un asunto muy interesante sobre justicia juvenil. Esperemos que puedan estar aquí para que vean algún debate, como muy pocos, de tres (3) proyectos de ley que se encuentran unos con otros y dentro del debate se enterarán de muchos detalles de por qué se está tomando la decisión de aprobar los tres (3) proyectos. Bienvenidos.

Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, habíamos solicitado que el Proyecto del Senado 641 fuera dejado para un turno posterior. Para que se llame el Proyecto del Senado 641, hemos llegado a un acuerdo con los compañeros del Partido Popular, no va a ser motivo de debate.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante, para que se llame el Proyecto del Senado 641, nuevamente.

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 641**.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 641 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay unas enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 9, línea 6,

después de "obreras" insertar ", colegios o asociaciones profesionales"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada. Señor Presidente, hay un turno del compañero Vargas Vidot.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante, compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Solamente quiero plantear que cualquier medida que sirva para invitar y para convocar y para incluir debe de ser motivo de apoyo de este Cuerpo, sobre todo porque durante prácticamente toda la primera Sesión de esta Legislatura en diversas ocasiones no solamente este servidor, sino el señor Presidente y muchos otros, han presentado ese perfil de lo que son el cartel de las compañías de seguro.

Esa imprudencia que ha venido a ser motivo de exclusión y de que muchas personas sufran la aparente oportunidad de accesarse hacia los servicios básicos de salud, pero luego para encontrarse con la frustración de que estas compañías en términos generales han desvirtuado lo que es la salud pública en nuestro País. Estas compañías tienen que cambiar su actitud. Estas compañías tienen que ser objeto permanente de nuestra fiscalización y a nadie aquí le debe de dar miedo presentarse ante ellas y hacer las determinaciones fiscales necesarias para que entendamos que las decisiones de esta gente tienen un poder extraordinario en decidir entre la vida y la muerte de muchas personas.

De manera que este proyecto abre una oportunidad para que haya una nueva versión dirigida o naciendo o entrando desde la génesis de las propias asociaciones, de los grupos, de grupos cooperativistas, de grupos de asociaciones profesionales que amplían la oportunidad de tener acceso a servicios de salud que en este momento o son negados o son atrapados o secuestrados en un sin sentido de burocracia que, obviamente, responde a fortalecer el bolsillo de estos carteles.

De manera, señor Presidente, que es importante que apoyemos esta medida, de que en forma directa, valiente, consolidemos nuestra fuerza y pensemos que finalmente esto se convierte en una puerta abierta para que sea la comunidad la que haga determinaciones importantes frente a empresas que se creen y que se estiman así mismas como poderosas como para hacer determinaciones finales sobre la salud del pueblo. Esto es una gran medida y me parece importante que todos y todas la apoyemos.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Vargas Vidot.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de aprobar la medida, un breve turno sobre la medida. Como usted sabe, este Senado ha sido consistente al momento de trabajar los asuntos de salud. Nosotros queremos que haya competencia justa, leal y equitativa y tenemos que ir ajustándonos a lo que ha sido las mejores prácticas establecidas mundialmente, y esta no es una excepción. Aquí lo que queremos es que según se ha aplicado en numerosas y significativas variaciones en el área local de la industria de seguros de la salud, el juego cambió a través del Reform Affordable Care Act y estamos atemperándolo para que cumpla con todos los estándares como han hecho todos los estados. También en la regulación que opera en los estados de la nación a la que pertenecemos considera los planes médicos, las acciones bona fide como planes médico grupales. Lo que queremos es abrir la puerta. Ha sido una tendencia de organizarse, de tomar control de lo que ha sido su agenda de estas organizaciones y la salud es algo que no puede ser un negocio, tiene que ser un derecho, como creemos en este Gobierno. Por lo tanto, esto es una de las medidas, insto a todos los compañeros de todas las Delegaciones a que votemos a favor. A los

compañeros del Gobierno electo de Mayoría, esto es parte programática de nuestro proyecto de Gobierno, por lo tanto, es parte de lo que le ofrecimos al pueblo y tenemos que cumplir.

Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 641, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 641, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 11.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 11, viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 11, según ha sido enmendada, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida ha sido aprobada, es de su autoría, sabemos que no puede tomar turno por estar en la Presidencia, pero felicidades. Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 12**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 12, viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida que está a punto de ser llevada a votación es de su autoría también. Señor Presidente, proponemos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 12, con enmiendas, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 16**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera, la Resolución Conjunta del Senado 16, de su autoría, proponemos que se apruebe sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 16, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay unas enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Así que, señor Presidente, para la Resolución Conjunta del Senado 16, hay enmiendas en Sala, para que se lean.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 1,

eliminar "a la Compañía de Parques Nacionales, el" y sustituir por "al Departamento de Recreación y Deportes, al"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 16, con enmiendas, según ha sido enmendada, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 1,

eliminar "a la Compañía de Parques Nacionales, el" y sustituir por "al Departamento de Recreación y Deportes, al" SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la enmienda en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción a la enmienda en Sala al título, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 45**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 45, viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada. Señor Presidente, hay un turno del compañero Aníbal José Torres Torres.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, haciendo constar que vamos a votar a favor de la medida traemos la siguiente preocupación, que puede ser recogida por el compañero que radicó la medida por petición o de la Comisión que la evaluó. El ofrecerle seis (6) meses adicionales a los barberos o estilistas barberos para que puedan operar sin una licencia que le requiere el Estado, deberíamos evaluar si se hace más fácil y si esa es la preocupación que ha habido enmendar la ley para entonces no exigirle esa licencia.

¿Por qué digo lo siguiente, Presidente? Porque en el año 2012 se le aprobó una amnistía para no tener estas licencias. O sea, que llevan ya cinco (5) años corriendo con una amnistía, la vamos a enmendar hoy para darle seis (6) meses adicionales. Pues si estuvieron corriendo cinco (5) años sin la amnistía, preferiblemente lo ideal sería derogar la ley entonces, no exigirla. ¿Porque a los seis (6) meses qué va a pasar? Van a venir nuevamente donde las oficinas de los compañeros Senadores a pedir una extensión adicional y se la damos por seis (6) meses, por un (1) año. O sea, este es el tipo de proyecto que hace inoficiosa las leyes y que entonces nos tienen a nosotros en el trabajo legislativo cada tres (3) meses, cada seis (6) meses o cada año. Así que lo ideal sería que en la eventualidad o el compañero Portavoz o el Presidente de la Comisión de Gobierno derogáramos la ley o la enmendáramos o hiciéramos lo que se debe hacer para cumplir con el mandato.

Son mis palabras.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Obviamente, esto es una medida que yo he radicado por petición, que es un proceso legislativo donde un ciudadano nos trae su preocupación. Y como sabemos, pues para poder radicar una medida tiene que ser por un legislador electo. La razón que yo radiqué por petición, es porque yo tengo la preocupación que tiene el compañero Torres Torres. Los que hemos estado un tiempo aquí sabemos que esto es cíclico.

Los barberos o estilistas, como se le conocen, hay gente que lleva recortando 15, 20, 30 años. Yo llevo en el mismo lugar más de, yo tengo 44, lo puedo decir, desde que tengo cinco (5) años. Y allí hay personas que estoy seguro que cumplen, pero también he visto muchas personas jóvenes que estudian y todavía no tienen la licencia porque hemos colegiado el Colegio de Barberos y Estilistas.

Esto es un "issue" de salud. ¿Por qué es un "issue" de salud? Porque tenemos personas que trabajan con sistemas no invasivos, pero si usted no hace correcto o no ejerce correctamente la profesión del estilismo donde está desde el corte de cabello hasta la famosa navaja para afeitar, el tinte que tienen químicos y usted lo aplica incorrectamente puede tener repercusiones en salud. Así que yo creo que el Colegio debe existir para efectos de conglomerar ese grupo, que es amplio, pero también tenemos que tener algunos controles para garantizar la salud de los clientes. Por eso es que se le exige un Certificado de Salud y una licencia.

Pero lo que plantea el compañero Torres hay que mirarlo y que quizás la solución para los que llevan un tiempo aquí como Miguel sería un gran "fire close", que todos los que estuviesen antes de tal fecha o la cláusula del abuelo, sea entonces autorizado a ejercer y se le convaliden sus años de experiencia con el compromiso que de ahí en adelante tiene que coger las educaciones continuas y tiene que cumplir con un sinnúmero de requisitos.

Yo creo que esa es la manera de hacerlo. Sin embargo, tenemos un grupo de personas que ahora mismo estuvieran ejerciendo en un sistema de emergencia y el deber debe de ser extender los seis (6) meses. Y creo como el compañero Torres Torres debemos de mirar esa ley, no para eliminarla, sino para recoger lo que es la realidad que vemos todos los días cuando vamos a los salones o a la barbería. Es que hay gente que lleva veinte 20, 30 años y no tienen la licencia, pero tienen la experiencia y de obligarlos ahora a 15 años después a entrar a una escuela de estilismo no es la solución, a mi entender. Así que esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, lo que pasa es que y yo entiendo las buenas intenciones del compañero, pero fijense lo que estamos haciendo. Estamos haciendo una ley que dice que para usted ser barbero licenciado tiene que pasar un examen, pero si no lo pasa la Asamblea Legislativa le da una amnistía para que usted sea licenciado. ¿Entonces, para qué es el examen? Esta no es la primera amnistía. Esta es la primera, después de la última que dimos que fue hace unos años, hace dos años o tres. Entonces, seguimos dando amnistías. Entonces, lo que estamos haciendo, lo que está haciendo este Senado es -perdón- burlándose de la ley. Entonces, para qué le requieres una licencia, si le vas a dar una amnistía.

Señor Presidente, yo con mucho respeto y aprecio al compañero Portavoz, yo dejaría este asunto sobre la mesa hasta que podamos hablar con... O sea, el propio Colegio de Barberos que quiere que se licencien los barberos está a favor de que le demos una amnistía a los barberos para que no se tengan que... Si cogieron el examen y no lo pasaron, entonces pueden pasar a ser barberos licenciados, aunque no hayan pasado el examen. ¿Entonces, para qué es el examen? O sea, yo, con mucho respeto, señor Presidente, yo creo que esto es una burla a lo que es el proceso. Yo, si el compañero lo quiere dejar sobre la mesa y lo miramos en la próxima Sesión y lo estudiamos y lo analizamos, si no pues lo aprueban. Pero esto es una real burla al proceso de regular. Yo te regulo, tú no pasas el examen, yo te admito comoquiera. ¿ Pues entonces, para qué es el examen? Así que yo, a mí me es indiferente, yo no soy barbero, pero... Y necesito uno, yo sé, pero me parece que no es la forma correcta de manejar este asunto.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Vargas Vidot.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, esto es interesante cómo nos ha tomado tiempo, ¿verdad? Yo soy el que menos puedo hablar, pero la... No, si no lo uso. Sin embargo, yo creo que esto es ejemplo de quizás que nos daba... Esto es un ejemplo que nos sirve para analizar reflexivamente otros procesos de licencia. Como dice el compañero Ríos, la experiencia de todas estas personas

equivale a un examen que avalúa esa experiencia, pues por qué no desarrollar una metodología moderna, diferente para convalidar la experiencia como el examen asumido.

Así que yo creo y lo digo, ¿saben por qué? Porque basta con leer el Informe, señor Presidente, para darse cuenta si estamos discutiendo algo que es genuinamente importante. Por ejemplo, dice aquí que de las 8,000 licencias, 8,294 licencias expedidas, 6,025 estaban inactivas y 512 vencidas. ¿Entonces, de qué es lo que estamos hablando? ¿O sea, estamos hablando de quién? O sea, realmente el universo de personas que se supone que estén licenciadas no lo están y así hemos librado la batalla por uso y costumbre.

Así que, nada, mi sugerencia básicamente es que trascendamos el tiempo punitivo de las juntas examinadoras y empecemos a considerar otra forma de evaluar la capacidad que tiene un profesional de ejercer y podamos ir por encima de esto que obviamente durante muchos años este proceso de licenciamiento es arcaico, medieval y es inservible. Porque si de las 8,200 y pico de licencias 6,025 están inactivas y 512 vencidas, pues yo creo que aquí estamos discutiendo la reencarnación del cangrejo.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el turno de rectificación.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante, compañero Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy pocas veces nosotros tenemos la capacidad de legislar mirando números concretos con experiencias previas. Nosotros tenemos el proceso de vistas, pero es interesante que hay registradas 610 barberías o dueños de barberías que están colegiados. Todos aquí sabemos que hay mucho más de 610 barberías o salones de estilismo, quizás esa cantidad solamente existen en el área metropolitana entre Bayamón, Guaynabo y Cataño, sin incluir ni siquiera San Juan. Aquí hay una realidad que tenemos que recoger. Yo comprendo el planteamiento del compañero Bhatia y del compañero Vargas Vidot, pero vamos a ver qué es lo que se ha logrado con las amnistías, que no es la mejor práctica.

En el 2012, yo radiqué y se aprobó la amnistía de armas. Sobre 3,800 armas fueron entregadas, armas que estaban ahí, armas de fuego que realmente no estaban con licencias, pero existían. ¿Cuántas hay? No sabemos. Mi experiencia me dice que quizás pueda haber cuatro (4) veces más que eso. Sin embargo, aquí tenemos un número interesante. Cuando se dio esa amnistía en el 2012 como resultado había 6,512 licencias inactivas, personas que estuvieron licenciadas y estaban inactivas. Las razones para no ser activados era que las multas eran muy grandes, porque ya no le era costo efectivo y esas 6,512 personas estaban recortando en su inmensa mayoría, tanto así que se orientaron 3,935 personas. Si cada persona recorta entre 4, 5 o 6, póngale 10 al día, estamos hablando de un número considerable de personas que son el sustento de su casa y que influyen o tienen alguna inherencia cuando multiplicamos en la economía de Puerto Rico, ya que son personas que están todos los días ahí.

Entonces, hablamos de que 2,807 aprovecharon esa amnistía y se pusieron al día. Son 2,800 que no estaban con licencia y que ahora la tienen. Eso es un número considerable de personas que afecta quizás a 50, 80, 100,000 ciudadanos, directamente, y tenemos entre 800 y 1,000 candidatos que no cumplieron con los parámetros. Es un número también razonable, a pesar de que sabemos que esos 800 o 1,000 la inmensa mayoría quizás están recortando en una marquesina en su hogar o en un lugar dentro del Pueblo de Puerto Rico. Esa es la verdad.

Así que tenemos que repensar cómo atendemos el asunto de este Colegio en específico, pero lo que no podemos hacer es nada, nada. Por eso es que basado en las vistas que tuvimos, en el Informe que se dio, yo creo que es importante que actuemos legislativamente hoy, debemos de mirar y yo insto a los compañeros que atiendan el asunto y que lo miremos juntos para atenderlo. Pero el

hacer nada no es lo correcto, al igual del hacer nada, porque hay un impasse legislativo entre la reforma juvenil de la Cámara y la del Senado, tampoco es aceptable, tenemos que hacer algo. Y esta es una medida que dentro del maratón que hablábamos ahorita el compañero Dalmau de mil pasos a un paso, pero es un paso al fin.

Así que, señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 45, según ha sido enmendada, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 89 (Tercer Informe).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 89, viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 89, según ha sido enmendada, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Que se lean las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1,

después de "Superior" eliminar "Josefina" y sustituir por "Josefa"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la enmienda en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 152.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 152, de la autoría de la compañera Venegas Brown, viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
- PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.
- PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 152, según ha sido enmendada, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.
- PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
 - SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 155.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 155, viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
- PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.
- PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 155, según ha sido enmendada, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.
- PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala al título.
- PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
 - SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Concurrente del Senado 3**.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 3 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción?

SR. RÍOS SANTIAGO: Resolución Concurrente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Concurrente del Senado número 3, según ha sido enmendada, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Primer Informe Parcial**, sometido la Comisión de Revitalización Social y Económica, en torno a la **Resolución del Senado 24**.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciba el Primer Informe Parcial de la Resolución del Senado 24, de la autoría de este servidor.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se recibe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 76**.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 76 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara número 76, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 253.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 253 solicitamos que se deje en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se queda el Proyecto de la Cámara 253, pasa a Asuntos Pendientes.

SR. RÍOS SANTIAGO: Asuntos Pendientes, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Asuntos Pendientes, señor.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 512.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 512 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean. PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Que se lean las enmiendas en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 11,

después de "Custodia" eliminar "legales" e insertar "ilegal"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 512, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÎOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 845.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 845 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean. PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase:

Página 2,

antes de "POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:" eliminar "RESUÉLVESE" y sustituir por "DECRÉTASE"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la enmiendas en Sala. PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción a la enmienda en Sala? No habiendo objeción, se aprueban.

Compañero...

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ... Senador.

SR. RÍOS SANTIAGO: Hemos advenido a conocimiento que en el Proyecto de la Cámara 845, en el Informe, en la página 3, donde dice: "Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, luego de un estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto 258". Obviamente, el Proyecto es el 845, es un error humano del Informe. Sin embargo, está claro que en el Informe, en el encabezado dice: "La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 845, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo". Y si leemos todo lo que tiene que ver con el Informe, que no es ley, pero ciertamente es parte del proceso legislativo, se refiere al 845.

Así que se tome constancia de que a pesar de que dice...

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...258...

SR. TORRES TORRES: Una Cuestión de Orden.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante, compañero Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: No hay problema con el Proyecto, lo que quiere hacer el Portavoz en el trámite legislativo no es posible, Presidente. Para aclarar, el Informe a que se refiere tiene que ser devuelto a Comisión, la Comisión arreglar su Informe, porque los informes no se enmiendan, y lo que haría el Portavoz en este momento es enmendar un informe en Sala.

La recomendación, aunque no tenemos objeción con la medida, es que se devuelva responsablemente a la Comisión, la citen inmediatamente a una Ejecutiva, hagan el cambio, porque esto no va a la discusión de la medida en el récord legislativo. O sea, y cuando busquen ese documento se va a estar recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 258.

Queremos entender el trámite legislativo acelerado, pero no hagamos estas enmiendas porque no proceden, Presidente. Así que, responsablemente y con mucho respeto, yo pido que se devuelva a Comisión y que se haga el arreglo.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, obviamente, en momentos de aclarar y yo sé que el compañero no tiene objeción sobre el proyecto porque previamente habíamos acordado una votación afirmativa, yo lo voy a dejar en Asuntos Pendientes en lo que llegamos a un acuerdo con el compañero. Quiero que sepa que tenemos los votos, pero yo quiero llegar...

SRA. TORRES TORRES: Señor Presidente, una Cuestión de Orden. Es que no se trata de votos. Si ustedes tienen los votos para aprobar todas las medidas, compañero, lo responsable, y yo estoy seguro que el compañero senador Miguel Romero, que es un Senador responsable, no lo va a permitir. Y lo que tienen es que rápidamente citar a una Ejecutiva de la Comisión de Gobierno, eso le toma quince (15) minutos, porque todos los Senadores penepés están aquí, lo aprueban y no sometan el trámite legislativo a estos errores.

Según pasa esto con una medida de la cual todos le vamos a votar a favor en un cierre legislativo, Presidente, se puede prestar para cualquier cosa. O sea, yo como Portavoz, no hubiese permitido que una Comisión me hiciera esto. Y yo sé que no es de mala fe, el compañero dice que tiene los votos, yo creo que no es una cuestión de votos, compañero. No abusen del poder con medidas que no son controversiales y, peor aún, no dejen la más mínima duda de que con el poder que tienen y los votos necesarios pueden hacer cualquier gestión legislativa en su trámite que va a dejar duda. Yo estoy seguro que un Senador responsable no se va a prestar para eso. Lo único que yo estoy pidiendo es que corran una Ejecutiva, que le toma diez (10) minutos, están todos aquí, y radican nuevamente en la Secretaría y Trámite que le acepte la medida. Es lo único que pido para no crear una duda en los procesos legislativos cuando se está en Mayoría, responsable y respetuoso.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto de la Cámara 845, hemos dialogado con el compañero Miguel Romero, él no tiene objeción en recibirlo en la Comisión de Gobierno para corregir el error humano que no incide en la Comisión Legislativa. Así que, señor Presidente, para que se devuelva a la Comisión...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...el Proyecto 845, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción a que se devuelva?

SR. RIOS SANTIAGO: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Pues que se devuelva...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ...a la Comisión de Gobierno el Proyecto de la Cámara 845.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. BHATIA GAUTIER: Es que no lo voy a debatir. Señor Presidente, pues no controversial. Es solamente para decirle, señor Presi...

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante, compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Simplemente, para que sepan que ya lo que hace ese Proyecto, la Ley 162 de 2008, la 18 de 2011 y la 58 de 2011 hacen exactamente lo mismo, señor Presidente.

SRA. PADILLA ALVELO: Está fuera de orden, señor Presidente, ya se discutió.

SR. BHATIA GAUTIER: No estoy fuera de orden. Pero, Senadora, me acaban de permitir que haga unas expresiones, eso es todo.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Bhatia, Bhatia Gautier, es que no se está discutiendo el asunto en su totalidad.

SR. BHATIA GAUTIER: Lo traigo a la atención porque se está corrigiendo lo que no es, eso es todo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz, próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1090.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1090 hay unas enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 5,

después de "práctica." eliminar todo su contenido

Página 2, párrafo 3, línea 6,

antes de "se" eliminar todo su contenido y sustituir por "A su vez,"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? Se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1090, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1132.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: el Proyecto de la Cámara 1132 hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 18,

después de "lista" eliminar "exhaustiva" y sustituir por "taxativa"

Página 11, líneas 1 a la 4,

eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se aprueben las enmiendas en Sala. PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para asumir un turno sobre la medida el compañero Torres Torres.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante, compañero Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Gracias, Presidente.

Presidente, esta medida, que es presentada por el señor Presidente de la Cámara y otros compañeros de la Cámara de Representantes, yo quiero levantar bandera sobre lo siguiente, yo creo que todos en Puerto Rico desearíamos y los comerciantes desearíamos más que cuando usted visite un negocio se tenga la certeza por parte del Estado de que ese negocio cumple con todos los requisitos en ley reglamentarios para su operación. Y eso quiere decir que todos los avisos, que todos los requisitos en ley, como lo es del Departamento de Asuntos del Consumidor, del Departamento del Trabajo, de cualquier otra agencia relacionada al negocio, haga visible esa certificación. Lo que propone el Proyecto es que se presente una certificación en el negocio y que todos esos documentos, requisitos de ley o reglamento obren en un expediente del establecimiento comercial que esté a la disposición de cualquier persona que pueda pedirlos. Esto es no tener que usted llegar a un negocio y ver quince (15) certificados de quince (15) agencias distintas, aquí solamente va a ver una certificación. Hasta ahí estamos bien.

Pero miren la incongruencia de este Proyecto de Ley en su segunda parte y el efecto que eso tendría. Aquí, mediante ley, se le exige a un comercio que si usted no quiere una bebida carbonatada, un refresco, se lo cambien por agua embotellada o agua filtrada, para eso hubo una Ley que exige que el comercio le anuncie eso al consumidor.

Segundo ejemplo, estamos aprobando hoy un Proyecto del representante Rodríguez Aguiló que le dice a los dueños de estaciones de gasolina, tú tienes que poner un rótulo en tu gasolinera que diga todos los aditamentos que tiene el producto que tú vendes. O sea, si la gasolina es marca "equis", pues tiene que definirle al consumidor que ésta es la gasolina regular de PUMA de Total o de Shell que tiene "techron", que tiene "equis" o "ye" aditamento.

¿Qué pasa? Esta certificación que estamos aprobando, otro Proyecto de Ley, le estamos diciendo que no tienen que presentar nada de eso. O sea, pónganse de acuerdo en cuál es la legislación que quiere, si es la de informar al consumidor o es la de eximir al comerciante de que informe al consumidor.

Yo no tengo problema con que todos los permisos del Gobierno, entiéndase Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Oficina General de Permisos, Patente Municipal, Departamento de Asuntos del Consumidor, todo lo que es requisito en ley del Gobierno, que haya una certificación, yo no tengo problema con eso y que esté en el expediente. Ahora, si me estás pidiendo tres (3) Proyectos anteriores a éste que yo, gasolinera, tengo que informarles a mis clientes cuáles son los aditamentos que usan, que esté en un lugar visible, pues no me apruebes esta segunda Ley. Si las cafeterías le tienen que decir al consumidor, usted tiene el derecho de pedir agua por refresco o bebida carbonatada, me lo estás eximiendo en esta otra Ley.

Así que, en ese sentido, contradictoria si la aprueban de esta manera. Mi recomendación, responsabilidad de la Mayoría Legislativa, sería que se devolviera a Comisión este Proyecto y se trabajara para que la certificación única sea a los efectos de los requisitos de las agencias de Gobierno para la operación del negocio y no para información de medidas en beneficio del consumidor. Esa sería la enmienda que yo haría, pero le corresponde a mis compañeros de la Mayoría Legislativa.

Son mis palabras, Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Torres.

El compañero Eric Correa.

SR. CORREA RIVERA: Sí, muy buenas tardes, señor Presidente y a todos los compañeros aquí presentes.

Vamos a hablar sobre el Proyecto de la Cámara 1132, que es de nuestro compañero Presidente de la Cámara, "Johnny Méndez". Y quiero explicarle algo al compañero en términos de que sí tiene una duda, y el planteamiento que me trae ahora, una vez se expresa, pues es algo que podríamos considerarlo. Pero cuando el autor de la medida, que es el Presidente de la Cámara, indica esto es porque el ente gubernamental, vamos a dar un ejemplo para que nos puedan entender más fácil, un agente de Rentas Internas llega a un establecimiento en un negocio donde tiene su licencia de bebida, tiene su licencia de cigarrillos, tiene las varias licencias y cuando ve y se percata el agente de Rentas Internas no lo ve visible detrás o visible inmediatamente venga una persona o venga el agente de Rentas Internas y no lo vea, aunque lo tenga en la gaveta, aunque lo tenga en su oficina. Esta medida busca que si la persona no tiene el permiso en el establecimiento pues entonces entraría a hacerle una infracción por no cumplir con la Ley.

Ahora, si nos vamos a hacer la comparación que usted nos brinda, un negocio de bebida debe de tener una pared específicamente para los permisos que necesita tener del Gobierno de Puerto Rico, que implica más quince (15) permisos dentro de esa pared. Y lo que se está diciendo es, si por olvido del comerciante no la tiene, no la tiene visible, pero sí la tiene dentro del establecimiento, por qué darle una multa. Y las multas ustedes saben que son excesivas, son de cinco mil (5,000), de cero (0), hasta veinte mil (20,000) dólares por no tener una licencia visible cuando realmente la tenía dentro de la gaveta.

Yo estoy consciente y estoy seguro de que usted no está de acuerdo que esto ocurra por solamente nosotros tener, cada comercio pueda tener su licencia dentro de la gaveta, que debería estar de esa manera. Y no tan sólo al ente gubernamental, sino a cualquier persona que solicite -por decirle-, deme el Certificado de Salud, que lo tenga a la mano para así darlo a disponer. Eso es lo que busca este Proyecto.

Y yo creo que este Proyecto es muy bueno porque ustedes saben cómo está la economía en Puerto Rico, saben todo el proceso que todos los puertorriqueños estamos pasando. Y no es menos cierto, a cualquier comerciante se le puede olvidar poner una licencia, una licencia en un "bulletin board" y darle una multa de cinco mil (5,000) a veinte mil (20,000) yo creo que sería un poco innecesario.

Yo creo que esta medida es muy buena, de hecho, eso, lo que usted está planteando, se podría considerar, pero no creo que tenga que llevarse, devolver este Proyecto a Comisión cuando este Proyecto lo que está buscando es darle mayor facilidad al comercio y a los comerciantes para no exponerlos a que por olvido no puso una licencia y tenga una multa de veinte mil (20,000) dólares. Eso es lo que busca básicamente este Proyecto.

Gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí. Es que yo entiendo lo que dice el compañero, pero es que ésa no es la preocupación que trae el compañero Aníbal José Torres. Una cosa son los permisos que yo tengo que tener y otra cosa es lo que la Ley me exige que yo le diga al consumidor, son dos (2) cosas distintas. Una mujer embarazada no debe estar fumando cigarrillo, eso no es un permiso, eso es un anuncio. Usted puede sustituir el agua, la bebida carbonatada por agua, eso no es un permiso, eso es un anuncio. Y lo que dice esto es que todo eso puede estar guardado en una sola certificación y eso está mal, esas dos cosas hay que separarlas; una cosa es el permiso de Bomberos, una cosa es el permiso de Salud, una cosa es la licencia que tiene que tener para operar, el certificado del municipio tal, eso está bien que eso se guarde, pero eso no es lo que está hablando el compañero Aníbal José, lo que está hablando el compañero Senador es qué pasa con toda la información, las leyes que hemos hecho, tanto locales como federales, que dicen que hay que poner cierta información disponible para el ciudadano.

Y yo lo que haría es diferenciar. Yo, señor Presidente, por eso es que yo creo que se debe dejar sobre la mesa para que atemperen el lenguaje para que logren el propósito loable que quiere el compañero Senador, lo que él quiere es correcto, lo que quiere el compañero es correcto, pero hay que excluir de la Ley los avisos informativos para el ciudadano que vienen como parte de la Ley.

Espero que me haya explicado para ver la diferencia entre una cosa y la otra.

Así que, señor Presidente, mi recomendación es que se deje este asunto sobre la mesa para que... ¿Ya lo tienen?

Señor Presidente, pues ésas son mis palabras, no hago mi moción.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias al compañero Bhatia Gautier. Compañero Aníbal José Torres, su turno de rectificación.

SR. TORRES TORRES: En turno de rectificación, Presidente, lo que dice el compañero Correa no contradice las expresiones que yo hice en mi turno, de hecho, creo que estamos totalmente de acuerdo, él es comerciante y yo soy comerciante también, lo vivimos y por eso es que lo entendemos.

Si escuchamos el turno del compañero la alusión que él hace es a permisos, no habla de información al consumidor. Ya yo conversé con el compañero, él tendrá su turno ahora de rectificación, Presidente. Pero voy presentar, si el Portavoz me lo permite en los próximos minutos, voy a presentar una enmienda a los efectos de que se eliminen prácticamente tres (3) Artículos que es donde dice, la voy a presentar más adelante después del debate, Presidente, pero es eliminar donde dice la tabla sobre los datos nutricionales -que es un reglamento-, el rótulo sobre anuncios engañosos del DACO, el intercambio gratuito de bebidas azucaradas o carbonatadas por agua

embotellada, el aviso informativo de la Ley de promoción de bolsas reusables y los rótulos que advierten sobre el riesgo para la salud.

Con esa enmienda, que el compañero la acepte y que la presentaré a través del Portavoz más adelante, limitamos el Proyecto específicamente a todo lo que tiene que ver con permisología del Estado y no a información al consumidor.

Así que, en ese sentido, Presidente, estamos el compañero Correa y este servidor de acuerdo en que esto está sucediendo actualmente y que va un inspector, usted tiene una copia y entonces por no tener el original lo multan en diez mil (10,000) dólares, o usted lo tiene en un expediente, en lo que lo consigue pues ya tiene la multa encima.

Así que agradezco al compañero la disposición para enmendarlo, Presidente. Con la enmienda, le estaré votando a favor.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Torres.

Le corresponde el turno al compañero Eric Correa en su turno de rectificación.

SR. CORREA RIVERA: Gracias, señor Presidente.

Ya he hablado con el compañero Aníbal, Senador, quiero, para coger este turno, quiero cogerlo porque la realidad es que cuando el compañero Bhatia nos indica y dice que aquí una mujer embarazada se sabe que no debe estar fumando encinta, pues claro, eso lo sabe todo el mundo. Y yo creo que todo comerciante sabe qué debe de tener y qué no debe tener, y que cada ciudadano debe de saber de que un menor de 18 años no debe de estar dentro de un negocio o un establecimiento, eso lo debe saber todo el mundo, no el comerciante, todo el mundo. Todo el mundo debe saber que una mujer embarazada no puede estar bebiendo ni ingiriendo bebidas alcohólicas ni tampoco fumando ni tampoco vendiéndoselo. Eso lo sabe todo el mundo, no el comerciante, lo sabe todo el mundo. Por eso es que nosotros mismos debemos ser los entes fiscalizadores, si se supone que tenga ese documento dentro del establecimiento y nosotros se lo solicitamos como un ente privado y no lo tiene, pues entonces entraría el ente gubernamental a dar la dicha multa.

Así que yo no creo que esté mal esta enmienda. Así que nosotros vamos a estar, estamos de acuerdo a la enmienda del compañero Senador y así entonces nosotros vamos a estar votándole a favor de la medida, en conjunto con la Delegación de Minoría.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente. Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Tenemos enmiendas en Sala, para que se lean, por parte del compañero Torres Torres.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante las enmiendas en Sala.

SR. TORRES TORRES: En el Decrétase, página 5, eliminar todo el contenido de las líneas 16 a la 20. En la página 6 eliminar todo el contenido de las líneas de la 1 a la 13. En la página 6, línea 14, eliminar "once" y sustituir por "cinco", por "siete", discúlpeme; página 6, línea 14, eliminar "once" y sustituir por "siete". En la línea 16 eliminar "doce" y sustituir por "ocho". Y en la página 6, líneas de la 18 a la 22, eliminar todo su contenido.

Esas son las enmiendas, se las estamos presentando a Secretaría.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos sido informados por el Presidente de la Comisión de que no hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1132, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 229**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 229 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción,...

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, unas palabras...

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos primero a aprobarlo, yo tengo ... que el compañero Vidot va a hacer expresiones,...

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Correcto.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...pero primero hay que aprobar las enmiendas del Informe.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción?

SR. RÍOS SANTIAGO: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot va a asumir un turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante, compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, quiero aprovechar, señor Presidente, primero, advertir que voy a votar en contra de este Proyecto, y quiero solamente referirme a cómo se define este cambio extraordinario en la idea original del Proyecto. En la Resolución de la Cámara 229, Conjunta de la Cámara 229, dice: "Para reasignar al Departamento de Vivienda, a la Comisión...la cantidad de trescientos treinta cuatro mil (334,000)", etcétera, etcétera, etcétera, y con la idea de "realizar mejoras necesarias para las viviendas", etcétera, "en el paso del huracán Irma"; y no voy a leer todo eso, pero realmente referirnos a la Resolución Conjunta. Y de momento, de momento, en forma mágica, hubo un proyecto que está dirigido a fortalecer socialmente a nuestra población, da un cambio increíble hacia fortalecer los dineros de la Comisión Estatal de Elecciones.

Yo no sé, honestamente, cómo es que las cosas dan estos brincos -¿verdad?-. Pero cómo desde la vivienda para asistir a las personas que se han quedado sin techo, para las personas que no han tenido la posibilidad de arreglar sus viviendas a raíz del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, de momento estos dineros, en forma mágica, se asignen para la Comisión Estatal de Elecciones que está tan pobre, ¿no?

Esto es una mutación, una mutación, señor Presidente, y las mutaciones, en ciencia, pues las que no son provocadas, pues la mayoría de ellas tienen productos negativos. Es decir, este embeleco realmente se presta para doscientos actos de corrupción. Primero, hay que señalar que el propósito original de la medida es loable y es importante por varias razones, señor Presidente; primero, la distribución de recursos para abordar las necesidades de las personas afectadas es absolutamente deficiente. Y es por eso que muchos compañeros y compañeras han tenido que irse por sus distritos a repartir toldos y a subsanar las deficiencias de FEMA y de todas las agencias que se encargan directamente de esto.

Segundo, muchas personas quedan rezagadas ante la convocatoria de ayuda porque físicamente no pueden llegar. Yo camino, yo he caminado áreas urbanas y áreas rurales y hemos visto cómo personas con algún tipo de impedimento, personas por la edad, personas porque no escucharon, porque no entendieron, porque nadie se acercó a ellas no tienen entonces la oportunidad de tener acceso a un dinero que no esté restricto por las restricciones incoherentes de FEMA.

Y tercero, personas que no pueden asumir la obligación de un préstamo, que es básicamente la alternativa que les ofrecen las agencias federales.

De manera, señor Presidente, que resulta insólito que un Proyecto que viene encaminado de esta forma y que de momento encuentra buena voluntad para ser aprobado, de momento se convierta, en forma mágica, en este Proyecto para ayudar a la empobrecida Comisión Estatal de Elecciones que se le cae el techo.

Yo creo, señor Presidente, que debemos de ser consistentes como servidores públicos con lo que son las prioridades que se establecen en un pueblo. Y cuando uno hace una reflexión crítica sobre el entorno, lo primero que debe pasar es la consideración de que los cambios se deben de generar precisamente de esa reflexión de establecer prioridades, de que las estrategias de abordaje tienen que ser consistentes con la realidad de ese entorno, que hay personas que lo necesitan, que hay personas que esa necesidad no va a ser superada, que las agencias pertinentes no lo van a hacer directamente, y que asignar dineros de esta naturaleza resultaría, señor Presidente, si esta persona se hubiera quedado en el proyecto original, resultarían en una bendición para quienes les hace falta y quienes para que al final se van a quedar permanentemente rezagados. Y todavía, señor Presidente, tenemos toldos de los últimos huracanes. Todavía tenemos toldos en muchísimos lugares donde el toldo mismo se convierte en una expresión vergonzosa de cómo nosotros y nosotras no asumimos la responsabilidad cabal de gobernanza.

Yo -¿verdad?- estoy en contra, me parece insólito que un dinero que originalmente se determina para subsanar una brecha, una laguna en el sistema, de momento se eche en un saco roto, en un bolsillo vacío.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias al compañero Vargas Vidot.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Le corresponde el turno a la compañera Rossana López.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no escuchamos bien.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Le corresponde el turno a la compañera Rossana López.

SR. RÍOS SANTIAGO: Rossana López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero consumir un turno breve, pero importante, con respecto a esta medida.

Quiero dejar para récord para esta Asamblea Legislativa lo que no ha salido en los medios, pero que constantemente lo hemos dicho, de lo que está pasando en el Departamento de Vivienda e incluso todas las decisiones que se tienen que tomar o se están llevando a cabo a nivel federal con respecto a los fondos que se designan para Puerto Rico, ya sea Sección 8, ya sea de crédito y ya sea para la asignación de fondos con respecto a lo del desastre natural María. Voy a empezar por ese.

Se han estado llevando a cabo una serie de llamadas de conferencia en las cuales yo he sido parte de ellas, ya que el Departamento de la Vivienda no está participando de las mismas, con respecto a qué pasará en Puerto Rico con los fondos que se le van a asignar a raíz de los dos desastres, pero principalmente el Huracán María a Puerto Rico. Hemos visto que en esa llamada

está las personas de Vivienda de California, las personas de Vivienda de Florida, y en el caso de Islas Vírgenes y Puerto Rico cómo se van a estar designando cada uno de los fondos con respecto a esta situación, principalmente en el área de vivienda.

Al no haber representante del Departamento de la Vivienda, pues cada Estado ha estado llamando la atención de sus necesidades más apremiantes. Incluso, el Gobernador de Florida, en esa llamada telefónica, ha llamado la atención de la cantidad de personas que han ido a Florida y que ellos mismos no han podido lidiar con sus propias situaciones a raíz de desastres naturales y a raíz de la cantidad de puertorriqueños que allí han ido, pues no han podido lidiar con la situación de la vivienda en Florida. De hecho, en los resúmenes sobre esas llamadas telefónicas se ha establecido que para el caso de Puerto Rico, se ha retrasado grandemente la evaluación de los daños por parte de FEMA y que eso se vería para enero o febrero. Por lo tanto, con esto lo que quiero decir, en primer lugar, es que todo fondo que tenga Vivienda es totalmente apremiante en este momento para lidiar con las necesidades reales que tienen todos los puertorriqueños y todas las puertorriqueñas a raíz de este huracán. Y sería ilusorio pensar que nosotros no sabemos las situaciones por la cual están pasando nuestros hermanos puertorriqueños si salimos a la calle y vemos, como muy bien expresa mi compañero Vargas Vidot, las situaciones que están pasando y que se le han estado mojando las cosas constantemente, porque ni siquiera ha llegado un toldo a esas casas. Así que, por lo tanto, ese es un punto fundamental que se tiene que tomar en consideración cuando llevemos a cabo una transferencia de fondos como esta.

Por otro lado, es bien importante también decir con respecto a la situación de lo que se aprobó este fin de semana de la Reforma Contributiva federal y Vivienda, es bien importante también decir que no solamente esa Reforma del Senado apunta a ser en detrimento para la economía de Puerto Rico y por ende a los puertorriqueños, sino que también dentro de esa Reforma están eliminando créditos contributivos para el desarrollo de vivienda en Puerto Rico, por lo tanto eso trae también unas situaciones terribles para el desarrollo de la vivienda de bienestar social para Puerto Rico.

Por otro lado, y que se me quedaba del punto anterior con respecto a FEMA, se está considerando para enero que de no tener energía eléctrica todas esas personas que reciben Sección 8, le estarían quitando esa asignación de fondos a esas personas que reciben hoy Sección 8, porque la ley establece que tienen que tener todas las utilidades para pagarle Sección 8 o lo que se le ofrece de esa cantidad. Así que esto es terrible para Puerto Rico y pone a Vivienda en una situación terrible con respecto a las necesidades. Con esto lo que quiero decir es, y quiero ponerlo y si quieren copia de las conferencias que hemos tenido de Vivienda se las puedo proveer para que vean que es real lo que está viviendo el Departamento de la Vivienda o lo que no ha estado viviendo porque no está siendo parte de estas conferencias, no sabemos por qué, por eso se hizo una petición de información con respecto al Departamento de la Vivienda y se aprobó en este Cuerpo, de parte de esta servidora, porque no vemos la acción inminente, contundente y activa por parte de Vivienda a estos efectos ante la situación más apremiante que tenemos en este País ahora mismo con la situación, aparte de la luz, de la vivienda en nuestro País, y que posiblemente Puerto Rico se quede sin dinero a tiempo de FEMA, y por otro lado que puedan estar no dando los fondos o pagando Sección 8 si no lidiamos con el problema de la luz para enero.

Por lo tanto, señor Presidente, solicito que esta Resolución R. C. C. 229 sea devuelta a Comisión.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Los que estén a favor de la moción de la compañera Rossana López se servirán a decir que sí. En contra, no. Derrotada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo solamente le voy a hacer una pregunta. Yo quiero hablar ahora un momento no como Senador, sino como ciudadano. Yo le quiero preguntar al compañero Senador del Distrito de Caguas-Humacao, cómo va a ir a su Distrito a decir que en Yabucoa, que está destruido, decidió darle 300 mil dólares a la Comisión Estatal de Elecciones y no a reconstruir las viviendas. Y yo quisiera preguntarle al senador Berdiel si en Adjuntas o en Utuado, de su Distrito de Ponce, hoy la gente no tiene agua y luz en muchos barrios porque no hay 300 mil dólares para comprar una planta eléctrica, pero hay chavos para la Comisión Estatal de Elecciones, a tres (3) años de las elecciones. Hoy yo quiero preguntarle a quien represente aquí a Barranquitas y Orocovis, donde el noventa y cinco por ciento (95%) de la gente no tiene luz, yo quiero preguntarle con qué cara uno le vota a favor a una asignación de trescientos mil (300,000) dólares a la Comisión Estatal de Elecciones. Pero obviamente esos chavos podían ir...

Mire, yo le voto a favor y le aplaudo aquí si le dan los chavos a Barranquitas o si se los dan a Orocovis, se lo dan a Gardy, al Alcalde de Orocovis. Estos mismos trescientos mil (300,000) dólares le hacen falta al Alcalde porque la gente está chavá, la gente no tiene dónde acudir a buscar agua en este momento, pero se los vamos a dar a la Comisión Estatal de Elecciones. ¡Qué vergüenza para el Senado de Puerto Rico el día de hoy!

Votaré en contra, señor Presidente; y me parece honestamente que este es el tipo de medida, ese es el tipo de acción que el Senado debería rechazar y ustedes deberían rechazarlo.

Son mis palabras.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para un turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a hacer una enmienda. Vamos a enmendar de que todo el presupuesto de la Comisión Estatal de Elecciones se elimine. Que todo el presupuesto de la Comisión de Cultura, Instituto y Banca se elimine y se lo vamos a dar todo a Vivienda. Si le quitamos el presupuesto a la Comisión Estatal de Elecciones no hay elecciones, por lo tanto, somos gobierno por ocho (8) años hasta que entonces alguien diga vamos a darle presupuesto. Porque es muy fácil pararse aquí y decir vamos a darle trescientos mil (300,000) pesos, que le correspondían, porque aquí no es que se lo estamos quitando a Vivienda, esto era un sobrante que le correspondía a la Comisión Estatal de Elecciones, compañeros y compañeras. Aquí están. Y entonces si nosotros queremos que el gobierno funcione o cuando las cosas son simpáticas o no, pues cada vez que venga algo que no sea simpático, vamos a quitarle el dinero y vamos a dárselo a lo que ustedes quieran.

El problema que tenemos, señor Presidente, es que el Gobierno tiene que funcionar. Y si ellos no quieren que haya elecciones porque no puede haber fondos, ¿entonces cuánto precio le ponemos a la democracia? ¿Cuánto cuesta el voto que le dieron a ustedes para estar aquí, los que llegaron por el voto directo? Algunas excepciones aplican. ¿Dónde están o cuánto cuesta que un gobierno democrático exista? ¿Cuál es el precio? Que alguien venga y me diga.

Yo quisiera que todo el mundo en Puerto Rico no tuviese problemas de luz. Pero entonces vamos a darle todo el dinero que existe del Gobierno a la luz para tener un sistema espectacular, pero entonces tenemos problema de salud, tenemos problema en las otras cosas que también mueven la economía y que tienen que funcionar. Esa es la verdad sobre este análisis. Entonces no estamos hablando que yo le estoy quitando a Vivienda para darle a la Comisión, es que este dinero era ya de

la Comisión Estatal de Elecciones, y tenemos que ser responsables. Y yo le pregunto con qué cara entonces el Portavoz de la Minoría va a ir donde sus compañeros de la Comisión Estatal de Elecciones -que están representados allí- y les va a decir, yo quiero que ustedes no tengan fondos, yo quiero que ustedes no tengan representación, yo quiero que no existan. Y esos cientos padres y madres de familias, que están allí, que son afiliados al Partido Popular, con su Comisionado del Partido Popular, vamos a escucharlos a ellos qué tienen que decir sobre el funcionamiento de la democracia. Vamos a preguntarle al compañero Dalmau cuánto cuesta su delegación del Partido Independentista Puertorriqueño. Vamos a preguntarle.

Pero vamos a hacer una pregunta más seria, ¿estos trescientos mil (300,000) dólares que no eran de Vivienda, realmente solucionan el problema de toda la vivienda en Puerto Rico? Porque si fuera así, tienen mi voto. El problema aquí es que como Gobierno —y el compañero Bhatia tuvo que tomar decisiones como Presidente— tenía que tomar decisiones en el presupuesto y decir ¿cómo yo hago que el sistema de salud funcione? Pues hay que asignarles recursos. ¿Cómo yo hago que el sistema de recreación y deportes para el desarrollo de nuestros niños funcione? Hay que asignarle recursos. ¿Cómo yo hago entonces que todas y cada una de las dependencias del Gobierno funcionen? Hay que asignarle recursos. Pero si nos queremos poner patrióticos y queremos resolver, pues vamos a hacer algo de enmiendas también, que cada Senador o Senadora aquí, voluntariamente, done todo su recurso de su oficina para subsanar los trescientos mil (300,000) pesos aquí. Vamos a ver quién es el primer valiente, vamos. Estamos aquí, y diga, aquí está mi presupuesto, y después usted le da en la cara a sus compañeros de trabajo, digan, es que con esto solucionábamos el problema.

Entonces no podemos ser irresponsables en el debate de tratar de dejar el Gobierno ineficiente porque vemos una oportunidad de darle un cantazo a alguien. Ese no es el proceso. El proceso aquí es uno. El proceso aquí es que el Gobierno tiene que funcionar. Y mientras por ley exista una Comisión Estatal de Elecciones que protege la democracia de los puertorriqueños y puertorriqueñas, hay que darle recursos. El Instituto de Cultura, que hay mucha gente que cree que no debe de existir, está allí y tiene un propósito. Entonces el venir aquí y decir que hay toldos y que vienen, mire, donde tenemos que estar concentrándonos es donde tenemos que estar en Washington, donde el Presidente Trump ha dicho que va a hacer una asignación que se va a discutir en estos días, de hecho, viene un segundo paquete, un paquete de medidas para asignar no 300 mil, 40 billones de dólares para trabajar asuntos de vivienda y salud. Ahí es que tenemos que mirar, porque no es cuestión de poner un toldo que dure un mes o dos, no es cuestión de tirarse la foto, es cuestión de resumir el problema de infraestructura de este País, de los envejecientes, de las personas que no tienen techo, de los que están esperando que llegue FEMA y no ha llegado, de los que están esperando que les llegue el agua y no ha llegado, de los que están esperando que se pueda resolver el asunto, y decirle, mire, hay trescientos mil (300,000) pesos allí que pudieron haber resuelto tu problema cuando sabemos que eso no es verdad.

Tenemos que ser justos en el proceso y en la discusión. Y esto no es una cuestión de North Carolina, no es cuestión de Nueva York, es una cuestión de Puerto Rico, U.S., porque somos un territorio. Esto es una cuestión de cómo nosotros, Gobierno, manejamos la batalla que estamos librando en Washington, con nuestra condición de colonia, porque ahorita hablaban de una voz, lo que pasa es que tenemos una voz, no tenemos voto, y tenemos que entonces manejar que el Gobierno funcione, sea simpático o no.

La certificación está aquí, señor Presidente, compañeros y compañeras, quien quiera venir a verlo, está disponible, una certificación de dónde salió ese dinero. No se lo estamos quitando a Vivienda, no se lo estamos quitando a envejecientes, no se lo estamos quitando a ningún niño ni niña

de Puerto Rico, esto es un dinero que era de la Comisión Estatal de Elecciones y que para que pueda operar quien maneja la democracia, porque la democracia no la maneja el PNP, el Partido Popular, Independentista ni el compañero Vargas Vidot, gracias a que existe la Comisión Estatal de Elecciones el compañero Vidot hoy es Senador Independiente, porque él no tiene una franquicia electoral, él no tiene representantes allí, él no tiene a nadie que vele el voto que no sea la democracia, funcionarios y personas que dicen yo voy a hacer que este Gobierno sea democráticamente electo. ¿Cuánto vale la democracia en este País? Pregúntenle a los de Venezuela. Pregúntenle a Carmen Yulín cuánto vale en Cuba. Ella les va a dar a ustedes un estimado. Pregúntenle cuánto vale la democracia a aquellos que salieron a votar. Y cuánto vale realmente el poder dormir tranquilos y tranquilas sabiendo que el Gobierno electo es uno de mayoría, el que sea, y que no es el capricho de un dictador o una dictadora. De eso es lo que estamos hablando aquí, de mantener el Gobierno operacional, de resolver no tan solamente los asuntos de vivienda, sino de salud, electoral, de cultura, de educación, de todo lo que conlleva.

Y yo espero que los compañeros y compañeras en estos próximos días sean el ejemplo de cómo garantizamos que esto funcione, porque la gente nos está mirando no a través de la prensa nada más, nos está mirando a través de los pocos que tengan electricidad, pues yo no tengo electricidad. Nos están mirando para ver qué hacemos como Gobierno. No están pendientes qué es lo que hace el Partido Popular, qué es lo que hace Carmen Yulín, qué es lo que hace Vargas Vidot, están pendientes qué hace el Gobierno para solucionar los problemas. De eso es que se trata esto. Y cada cuatro años nosotros salimos a las urnas a votar. Y para que sea justo, equitativo, tiene que existir una Comisión Estatal de Elecciones.

Si queremos hacer otras cosas como ponerlos como oficina de gestión única durante el proceso no eleccionario, yo estoy a favor de eso, que puedan hacer otras cosas también, además de inscribir. Pero ahora mismo los candidatos presidenciales, Hillary Clinton gastó más de 140 millones de dólares solamente para inscribir gente. Luis Gutiérrez, el futuro ex congresista, se va a ir a una campaña para que los puertorriqueños y los latinos se inscriban a votar, y estoy seguro que costará millones de dólares también, porque la democracia no tiene un precio, la democracia no debe ser balón político, para aquéllos que quieren apuntarse algún punto adicional porque quieren que todo sea para la causa que ellos representan. La democracia no tiene colores, tiene voluntades.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para un turno de rectificación.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Eduardo Bhatia, para un turno de rectificación.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo entiendo la filosofía democrática del compañero y no la voy a cuestionar. Pero aquí se trata de un dinero que sobró después del Plebiscito. Esto no está en el presupuesto de la Comisión. Así que todo el discurso de la Comisión no aplica, compañero, porque esto es un dinero que sobró después del Plebiscito. Sobraron trescientos y pico de mil dólares. Y quien cambió esto para que fuera a Vivienda no fueron los compañeros, fue la Cámara de Representantes, presidida por Johnny Méndez, que votó por esto. Esta asignación la hizo la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Y el Senado está diciéndole a la Cámara, no, no haga esa asignación, se la vamos a quitar a Vivienda y se la vamos a dar nosotros a la Comisión Estatal de Elecciones. Ya esto se aprobó, señor Presidente, esto se aprobó en la Cámara para que esos trescientos mil (300,000) dólares fueran a Vivienda.

Y yo le voy a decir algo al compañero, le voy a decir algo al compañero con el mayor respeto y el mayor cariño. Si yo fuera un Congresista de Estados Unidos o un Senador que tengo que botar de mi dinero, del dinero que no le voy a dar a mi Distrito y a mi Estado, en un momento de déficit en

Estados Unidos me están pidiendo que le dé a Puerto Rico dinero y no lo dé a mi Estado, y ese dinero que no le voy a dar a mi Estado y se lo voy a dar a Puerto Rico yo quiero simplemente ver qué están haciendo en Puerto Rico con el dinero que sobró, y en vez de dárselo a los necesitados, se lo van a dar a la Comisión Estatal de Elecciones. ¿Ese es el ejemplo de los puertorriqueños, ese es el ejemplo que me van a dar a mí? ¿En serio? ¿Entonces qué yo voy a hacer como Congresista? Pues obviamente. Si eso es lo que ustedes van a hacer y lo cogen a broma, pues yo lo voy a coger a broma también y no le voy a asignar nada.

Ese es el problema de esto. Esto lo trajeron ante nosotros hoy. Esta asignación a Puerto Rico se va a hacer antes del viernes. La prensa está aquí. Ya ellos vieron lo que está pasando. Esto va a salir de aquí hoy y se va a discutir fuera de Puerto Rico. Y van a decir que el Senado de Puerto Rico —con mi voto en contra, dicho sea de paso— decidió reasignar unos sobrantes de un Plebiscito para la Comisión Estatal de Elecciones en un momento, el momento más crítico en la historia de Puerto Rico, el más crítico en 100 años.

Vergüenza nos debería dar, señor Presidente. Vergüenza esto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 229, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 77**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos en el segundo Calendario de Órdenes Especiales del Día, Proyecto del Senado 77. Señor Presidente, viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean. PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Que se lean las enmiendas.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,

después de "el" insertar "inciso (c) del"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la enmienda en Sala. PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 77, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 220**.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 220 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 220, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 305**.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 305, hay unas enmiendas que se están trabajando sobre el asunto, solicitamos un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Para un turno posterior el Proyecto del Senado 305.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 649**.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 649 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean. PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En al Dagrátaga

En el Decretase:	
Página 7, línea 11,	después de "currículo," eliminar "avaluó" y
	sustituir por "avalúo"
Página 7, línea 14,	después de "Educación" eliminar "evaluara" y
	sustituir por "evaluará"
Página 7, línea 17,	después de "vigencia" insertar "de este Plan la
	acreditación de las Instituciones de Educación
	Básicas Públicas"
Página 7, línea 19,	después de "Instituciones" eliminar "de"
Página 9, línea 4,	después de "dentro de" eliminar "dos (2) años"
	y sustituir por "un (1) año"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala. PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Nazario, Presidente de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria y autor de la medida, tomará un turno sobre el mismo.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante, compañero Nazario.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Sí, señor Presidente, precisamente hoy se está presentando esta medida aquí en el Hemiciclo del Senado. Esta medida surge como parte del proceso de vistas públicas que estuvimos llevando sobre la Resolución del Senado 43, donde identificamos una serie de deficiencias, específicamente en algunas de las instituciones de educación que otorgan los 4to año en Puerto Rico de manera acelerada. No había unos criterios uniformes, lo que permitían que prácticamente en 24 o 48 horas alguien en Puerto Rico pudiese obtener un 4to año, no por un examen, sino por un sistema de módulos inmediato, sin ningún tipo de fiscalización, lo que ha llevado a problemas gravísimos, a radicación de cargos en el Departamento de Justicia por más de 5,000 diplomas falsos que finalmente han llegado a las universidades de este País. Creo que se establecieron las medidas.

Esta medida cuenta con el respaldo del Departamento de Educación, con el respaldo del Consejo de Educación para regular, para establecer las métricas necesarias para que en Puerto Rico el que obtenga un 4to año lo obtenga de manera válida.

Así que, señor Presidente, recomendamos la aprobación de la medida de manera favorable.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Nazario.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 649, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 7,

Línea 10,

Línea 10,

después de "Básica" insertar "Acelerada" eliminar "estas" y sustituir por "las" después de "Instituciones" insertar "Privadas de Educación Básica Acelerada con Licencia de Autorización vigente"

- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente Seilhamer, proponemos se aprueben las enmiendas en Sala al título.
 - SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
 - SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.
 - SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 110**.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 110 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
- SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.
 - SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada...
 - SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.
 - SR. VICEPRESIDENTE: Sí, vamos a reconocer al senador Bhatia Gautier.
- SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, esta medida, de la compañera Margarita Nolasco, lo que le requiere es una orden de la Legislatura al Secretario de Salud para que en las pruebas de mamografías se le provea a la mujer que hace esa prueba por mandato, o sea, le estamos diciendo al Secretario que él tiene que ordenar que enmiende su Reglamento para que las pruebas de mamografía incluyan la densidad -y perdonen que haga esta discusión así pública, pero hay que hacerla- dice así el Proyecto, "la densidad del seno de la paciente, información sobre los beneficios".

El problema con esta medida, señor Presidente, es que la Sociedad Radiológica de Puerto Rico, la que organiza los médicos radiólogos en el País, no avala la medida y ellos dicen que incluir esta información en la carta de resumen podría transmitir un mensaje incorrecto. La densidad en el seno es una medida subjetiva, no reproducible, y puede variar a lo largo de la vida del paciente. La densidad puede afectarse por cambios hormonales, cambios de peso y fisiológicos por lactancia, éstas pueden crear una confusión y ansiedad a los pacientes, para las pacientes de senos no densos podría crearle una falsa expectativa de que no tengan que realizarse ninguna mamografía o ningún otro estudio adicional.

Así que la resonografía y la resonancia, ambos son estudios complementarios a la mamografía y tienen sus indicaciones para pacientes de alto riesgo. Y hay muchos estudios con muchos falsos positivos, provocando biopsias innecesarias, creándole pánico a los pacientes y el día de la biopsia le cancelan porque el hallazgo no es reproducible. Así que aquí hay varia información distinta de la parte de los radiólogos y yo lo que quiero, señor Presidente, yo me voy a oponer a esta medida, pero yo lo que quiero es que el autor de la medida o quien la esté proponiendo hoy que nos explique por qué si los radiólogos están levantando esta voz de alerta nosotros vamos a votar a favor de esto.

O sea, le estamos, los Senadores que no sabemos de este asunto le estamos dando una orden al Secretario de Salud, que no es radiólogo, que es un cirujano, es un médico cirujano de cerebro, le estamos diciendo cómo es que se van a llevar a cabo las mamografías. Pues yo, honestamente yo objeto, señor Presidente, que el Senado de Puerto Rico tenga la capacidad científica para llevar a cabo esta orden, esta Resolución. Le votaré en contra.

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, unas breves expresiones para...
- SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Okay. La misma Sociedad Americana contra el Cáncer te indica que treinta punto dos por ciento (30.2%) de la incidencia de cáncer en los senos de la mujer, la mama de la mujer, se estriba a la densidad del seno. Yo puedo entender que la Sociedad Radiológica, como se pueda decir -¿verdad?- de los radiólogos estén en contra porque quizás pueden variar su forma de pensar referente a esto, pero mientras más denso sea el seno más difícil se le hace a un radiólogo tomar, hacer, realizar una lectura. Y me explico. Primero, hay ciertos factores que están envueltos en esto. La forma en que se comprime el seno cuando se hace una dama una mamografía. No solamente a las féminas se le hace una mamografía, se les hace también a los varones.

Así que si la misma Sociedad Americana contra el Cáncer te dice que la incidencia de cáncer en el seno va aumentando por la densidad del seno, obviamente, es responsabilidad de nosotros tomar acción referente al respecto, porque si lo dejamos así, obviamente, quizás cuando el radiólogo esté leyendo la mamografía lo pasa por desapercibido. Pero sí se ha demostrado que sí, que el seno, un seno denso aumenta las posibilidades de que una fémina tenga cáncer en el seno. Por otro lado, un seno denso puede ocultar algún tipo de lesión en el tejido pulmonar, porque mientras mayor sea el denso el campo pulmonar también se ve afectado.

Así que en cuanto a lo que dice el compañero Eduardo Bhatia pues puedo discrepar, ¿verdad? Así que esas son mis expresiones, señor Presidente.

- SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.
- SR. VICEPRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.
- SR. VARGAS VIDOT: Bueno, mientras más información tenemos es mucho mejor, en medicina más es mejor. Así que en el tejido denso normal, la densidad normal del seno la lesión cancerosa es lo que se llama lesión blanca. ¿Lo ha visto, verdad? La lesión blanca en el tejido

normal denso, que es blanco, resulta ser a veces indetectable. Pero cuando el tejido es graso, cuando el tejido es denso. Esto lo digo con beneficio de ilustrar al distinguido Senador, que aquí no tenemos la referencia, pero sí la tenemos. Cuando el tejido es denso aun cuando el radiólogo diga lo contrario, para beneficio de la paciente es importante que se estipule la densidad, ¿por qué? Porque es más difícil detectar la lesión en el tejido más denso, a menos que no sea grasa, que el tejido es negro.

Esto abre una puerta importante de lo que en medicina se llaman "rule outs" -¿verdad?-descartar. Es decir, que el descartar tener la información sobre la densidad del seno estaríamos entonces rechazando la oportunidad de sospechar diagnóstico. Estaríamos diciéndole a la paciente tú no tienes nada, cuando la realidad es que mientras más denso es el tejido, más difícil de detectar es la lesión. De manera que si uno quiere ser verdaderamente responsable, técnicamente responsable, uno no puede expresar un negativo si tiene en consideración un elemento determinante y característico que lleva a las sombras las posibles lesiones que están escondidas. Cuando el tejido es denso debe de obligar al clínico a practicar otras pruebas y no descartarlo. Por lo tanto, yo creo que es absolutamente importante que se mantenga esa información. Y mi voto va a ser a favor.

- SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
- SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 110, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.
- SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 159**.

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de ir directo a la medida, se nos pide que se le autorice a la Comisión de Gobierno a realizar una ejecutiva referente al Proyecto de la Cámara 845; y a la Comisión de Asuntos Municipales a realizar una ejecutiva sobre el Proyecto del Senado 626 y la Resolución Conjunta de la Cámara 25, en estos precisos momentos.
- SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción para autorizar ambas Comisiones a que realicen...? ¿Hay objeción a que realicen ambas Comisiones?
 - SR. BHATIA GAUTIER: No, la de Gobierno con la 653. ;653 es el número?
 - SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a aprobar la que no hay objeción.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: La de Gobierno es la 845, que se dejó en asuntos, se devolvió a Comisión, a pedido de ustedes.
 - SR. BHATIA GAUTIER: No hay objeción, señor Presidente.
- SR. VICEPRESIDENTE: Sí, es a base de una petición realizada por el compañero Torres Torres. Así que, no habiendo objeción, se autoriza a ambas Comisiones a que realicen su reunión ejecutiva.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 159, viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

- SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda aprobada.
- SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, unas palabras para esa medida.
- SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer al senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Es que esta medida nos enfrenta a la contradicción en su más extraordinaria expresión. Cuando hablábamos de la medida anterior sobre el Departamento de Vivienda versus la Comisión Estatal de Elecciones, la vivienda no era importante; de momento aquí en este proyecto sí lo es. Y lo que yo quisiera saber, si es que es bueno en un momento y es malo en otro, porque definitivamente aquí hay un elemento que no se ha tomado en consideración y que sí debe de permear en todas nuestras consideraciones y reflexiones.

Y es que la vida en Puerto Rico es antes de María y después de María. Antes de María era una cosa y después de María era otra. Cuando se invierten cuarenta (40) millones de dólares en las Elecciones o siete punto dos (7.2) millones en un plebiscito frente a trescientos mil (300,000) dólares, pues entonces en dónde están nuestras prioridades. Y entonces vemos aquí en este momento una Resolución Conjunta reconociendo la necesidad de ochenta mil (80,000) dólares como sobrante de una Resolución Conjunta para ser utilizado, según se desglosa, que básicamente es Departamento de la Vivienda.

Nada, lo que quiero es plantear esto, ¿o somos cónsonos con la realidad o entramos en este mar permanente de contradicciones? Son mis palabras, señor Presidente.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer a la senadora López León.

Adelante, Senadora.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Definitivamente, ante la situación de no poder ofrecer toda la información para que este Cuerpo pueda llevar a cabo unas votaciones con toda la realidad que está teniendo Vivienda en este momento y ante la situación de que no se me dio la oportunidad anteriormente, quiero dejar para récord lo que había dicho anteriormente, pero con la evidencia ya también en mis manos, con respecto a la situación de vivienda y la situación con respecto al Huracán María en Puerto Rico.

Estoy traduciendo, pero principalmente según establecido por Casa Blanca y sus planes para enviar fondos adicionales o un "request" -¿verdad?- de "CDBGDR to Congress for Huracan María damage to Puerto Rico and US Virgin Islands once damage assessments are completed which is like it to not be completed until early next year".

Así que según la situación de FEMA en Puerto Rico, no el Gobernador, no estoy diciendo el Gobernador, ellos no van a estar completando la situación o la evaluación de daños con respecto a la situación de vivienda hasta el próximo año. Por lo tanto, no entraríamos, como muy bien dijera nuestro compañero anteriormente, aparente y alegadamente, asignaciones para Puerto Rico con respecto a vivienda tan pronto como la semana que viene. Y esto dicho específicamente por el Congreso y por el Departamento de la Vivienda federal.

Por otro lado, y cónsono con lo que había indicado anteriormente, también ante la situación de cantidad de gente que está impactada en nuestro País por los fondos de Sección 8, que son cientos de miles de, casi ciento 128,176 personas o familias, perdón, debo decir, bajo el Proyecto by Section 8 en Puerto Rico dice lo siguiente. "The HUD Office of Multifamily Programs is having a call to announce it is resolution to the issue of whether HUD will suspend Section 8 project subsidies for Puerto Rico properties and US Virgin Islands that remain without power". Y esto se le dio una oportunidad hasta el mes de enero.

Ante esta información, que la hemos dicho públicamente y tenemos evidencia sobre ello, reitero la importancia que muy bien se contradice con respecto a los planteamientos del compañero

que hablara anteriormente de la medida, siendo Portavoz de este Senado, del significado tan apremiante de asignar fondos para el Departamento de la Vivienda, y ante la situación de que la Cámara hoy, la Cámara de Representantes de Puerto Rico designara esa cantidad de fondos que vimos anteriormente para Vivienda, pues tiene una razón de ser. Y tiene una realidad de razón de ser que no sea otra que las razones políticas que muy bien se plantearan anteriormente y que, incluso, se dejara pensar que le iban a quitar todos los fondos a la Comisión Estatal de Elecciones, cosa que sabemos que no es así, cosa que son fondos del plebiscito que se iban a asignar a esta Oficina, pero a este Departamento.

Así que dejo claro para récord la situación de Vivienda en nuestro País y lo que muy bien podría estar siendo una violación de derechos civiles, en el caso de que se le quite el subsidio de Sección 8. De hecho, ya el estado de Texas le ha enviado una carta a HUD federal, indicando que le examine de manera inmediata la violación de derechos civiles con respecto a esta decisión de HUD a nivel federal.

Muchas gracias, señor Presidente.

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, unas breves palabras referente a la medida.
- SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Sobre la Resolución Conjunta del Senado 159, este dinero estaba ya asignado a Vivienda, lo que pasa es que antes estaba para cinco (5) municipios, ahora se le está dando a todos los municipios del Distrito de Ponce. Así que esa es la diferencia en cuanto a la reasignación de este dinero. Sí, señor, estas son mis palabras, señor Presidente.

Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

- SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 159, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.
 - SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.
 - SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 167**.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de ir directo a la medida, referente a la autorización de las Comisiones de Gobierno y de Asuntos Municipales, que se iban a hacer las Ejecutivas aquí al lado izquierdo de este servidor en el Salón de Mujeres Ilustres, va a ser en la Oficina de la Comisión de Reglas y Calendario.
- SR. VICEPRESIDENTE: Para que tomen nota todos los compañeros y compañeras, la Comisión de Asuntos Municipales y la Comisión de Gobierno fue debidamente autorizada a efectuar reunión ejecutiva, la misma va a ser en la Oficina de Reglas y Calendario en estos precisos momentos.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto.

Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 167 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
- SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 167, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.
- SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título según se desprenden del Informe.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.
 - SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 115**.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 115 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
- SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
- SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 115, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.
 - SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 264**.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 264 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
- SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.
 - SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 10,

después de "piezas." insertar "El concesionario tendrá un periodo de cinco (5) días laborables para notificar al Secretario la tablilla que utilizará el vehículo."

Página 4, línea 18,

Página 4, línea 19,

antes de ", conocida" eliminar todo su contenido y sustituir por "38-2017"

luego de "del" eliminar "Estado Libre Asociado" y sustituir por "Gobierno"

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
- SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
- SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 264, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.
- SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título que se desprenden del Informe.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.
 - SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 952**.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 952 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
- SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
- SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 952, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.
- SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título que se desprenden del Informe.

- - - -

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, un brevísimo receso.
- SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

RECESO

- SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, un receso de dos (2) minutos, por favor.
- SR. VICEPRESIDENTE: ¿Otro receso?

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Sí, Señor, de dos (2) minutos.
- SR. VICEPRESIDENTE: Receso de dos (2) minutos.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Gracias.

RECESO

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos el descargue de la Resolución Concurrente del Senado 28. Señor Presidente, proponemos el descargue de la Resolución Concurrente del Senado 28.
- SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, autorizado el descargue.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.
 - SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Se incluye y se lea en el Calendario de Votación Final.
- SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a dar lectura y está autorizado el que se incluya en el Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

- Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la **Resolución Concurrente** del Senado 28, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la medida.
 - SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Concurrente del Senado 28.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Chino Roque va a tomar un turno para discutir la medida.
 - SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, Senador.
- SR. ROQUE GRACIA: Muchas gracias, señor Presidente. Es solamente expresarme brevemente sobre la Resolución Concurrente del Senado 28, que es de la autoría de este servidor.

Agradecerle, en primer lugar, a cada uno de los compañeros que se unieron a la medida, compañeros y compañeras que se unieron a la medida, tanto de Mayoría como de la Minoría del Partido Popular; y el compañero independentista Juan Dalmau. Esto no se trata solamente sobre costumbres y tradiciones como son el deporte autóctono de las peleas de gallo, estoy tratando de

llevar el mensaje de que estamos hablando de veintisiete mil (27,000) empleos que se podrían perder si esta legislación en el Congreso aflora y rinde frutos.

Tengo que agradecerle enormemente al Departamento de Recreación y Deportes y al Director Ejecutivo de Asuntos Gallísticos, Gerardo Mora Pagán, que si no me equivoco se encuentra en las gradas, que fue quien me suministró los datos. Y pedirles a los compañeros que apoyemos esta medida de manera unánime para llevar un mensaje claro al Congreso de los Estados Unidos de lo que significaría eliminar este tipo de deporte en Puerto Rico.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

- SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.
- SR. VICEPRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.
- SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es para ver si el compañero me puede, es que tengo una duda que me gustaría que si el compañero me la puede atender o el autor de la medida o quien pueda atender la medida. ¿Puedo hacer la pregunta a través de la Presidencia?
 - SR. VICEPRESIDENTE: ¿Está tomando un turno sobre la medida?
 - SR. BHATIA GAUTIER: Un turno sobre la medida, pero es una pregunta...
 - SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la pregunta.
- SR. BHATIA GAUTIER: ¿Si Puerto Rico fuera un estado de los Estados Unidos podría pedir esta exclusión que pide el compañero?
 - SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.
 - SR. VICEPRESIDENTE: Senador Roque.
- SR. ROQUE GRACIA: Contestando la pregunta, eso fue en el año 2007 que se aprobó el Animal Welfare Act de los Estados Unidos y se excluyó a Puerto Rico porque era un territorio. Si hubiésemos sido estado en ese momento, quizás hubiésemos defendido con dos (2) Senadores, iguales congresistas esa medida. En estos momentos pues no somos estado, somos, lamentablemente, un territorio de los Estados Unidos y lo tenemos que defender de esta forma.
 - SR. BHATIA GAUTIER: La pregunta es, señor Presidente, para asumir un turno.
 - SR. VICEPRESIDENTE: Sí, sigue corriendo su...
- SR. BHATIA GAUTIER: La pregunta es que independientemente de la medida, me parece, o sea, hoy 4 de diciembre de... y con mucho respeto al compañero, 4 de diciembre de 2017 sigue siendo para mí un día de sorpresas y de... Hoy el Presidente de la Cámara de Representantes de Estados Unidos dice que se va a montar en un avión con el Presidente del Senado para que traten a Puerto Rico igual que un estado, y hoy el Senado de Puerto Rico va a aprobar una medida para que traten a Puerto Rico distinto a un estado.

Yo simplemente digo, señor Presidente, pónganse de acuerdo qué es lo que ustedes quieren hacer. Yo entiendo la medida, entiendo la cultura de pelea de gallos en Puerto Rico y la puedo aprobar y apoyar. Pero no hace ningún sentido que el mismo día que ustedes están luchando por ser estado es el mismo día que están luchando para no ser estado. Decídanse porque, obviamente, esto crea una confusión total en la mente de aquellos que están allá en Estados Unidos luchando este Exhibit I de por qué un día y un día no, y un día pa'lante y un día pa'tras y no hace ningún sentido. A lo mejor es un comentario mío desde afuera a los compañeros del Partido Nuevo Progresista.

Son mis palabras.

- SR. ROOUE GRACIA: Señor Presidente.
- SR. VICEPRESIDENTE: Senador Roque, usted tiene derecho a un turno de rectificación, no hay ninguna otra pregunta planteada por el compañero, así que más tarde en el turno de rectificación lo reconocemos, a menos que no haya ningún otro compañero que vaya a...
 - SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Tenemos al senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias, señor Presidente.

Para mí es de suma importancia consumir un turno relacionado con esta medida y felicito al senador Roque Gracia por ser el autor de la misma. Por cuatro (4) años estuve al frente de la industria gallística en Puerto Rico. Fui Presidente de la Comisión Gallística, Secretario de Recreación y Deportes, que bajo su sombrilla está todo lo relacionado con la industria gallística en Puerto Rico. Y le soy honesto, al entrar en esa posición como Secretario de Recreación y Deportes yo no sabía nada de gallos. Sin embargo, después de cuatro (4) años allí me convencí de la importancia de esa industria gallística para miles y miles y miles de personas en Puerto Rico que no solo viven de esa industria gallística en términos económicos. Pero que la industria gallística forma parte integral de su ser, de sus creencias, miles y miles de personas a favor de esta industria por todo Puerto Rico.

Así que este tipo de mensaje, estemos hablando de la estadidad o no, la estadidad es sumamente importante porque en Estados Unidos cada una de las minorías siguen con sus tradiciones tradicionales, y eso sería lo que estaríamos haciendo nosotros aquí en Puerto Rico, seguir con una tradición cultural que va a la raíz de lo que es ser puertorriqueño y lo que es ser Puerto Rico. Así que tenemos que defenderla ante cualquier tipo de intervención de Estados Unidos, que no comprende lo que es ser fanático de los gallos en Puerto Rico. Como le soy honesto, señor Presidente, yo me he convertido en fanático de los gallos y he visitado la inmensa mayoría de las galleras alrededor de Puerto Rico y lo llevo a mucha honra.

Muchas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer al senador Laureano Correa.

SR. LAUREANO CORREA: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo tengo que felicitar al compañero Roque Gracia por esta Resolución Concurrente porque, como dice el compañero Neumann Zayas, cuando él era Secretario del Departamento de Recreación y Deportes este servidor fungía como Director Ejecutivo de la Comisión de Asuntos Gallísticos y de la Comisión de Boxeo Profesional y yo puedo entender los que puedan estar en contra o puedan preguntar si esto es por razón de la estadidad o no, es porque no conocen la cultura que hay en la industria gallística y como no la entiende pues por eso es que tal vez no entiende el tema.

Pero si ustedes supieran la cantidad de empleos directos e indirectos que crea la industria gallística ustedes se darían cuenta que hay una economía grande. Y si eliminaran las peleas de gallos como pretenden hacer, no se van a eliminar las peleas, va a aumentar la cantidad de galleras clandestinas que existen hoy en día. Y yo creo que nos corresponde a nosotros, independientemente venga un "issue" colonial o no, defender lo que es la cultura puertorriqueña, aquellos que hablan de lo mejor de los dos mundos, pues vamos a defender esta industria.

Y si vamos a hablar de las peleas de gallos, un buen "issue" es que eliminen la temporada de casería también en los Estados Unidos. Por eso es importante que esta defensa de la industria gallística la hagamos todos porque si algo genera empleos en este País en la industria del deporte son las galleras.

Yo tuve la oportunidad cuando fui Director de escoger diez (10) jóvenes que estaban en Mínima, a punto de salir, jóvenes que decían que no tenían oportunidad de empleos cuando salieran y gracias a una iniciativa del entonces secretario Henry Neumann y este servidor, como Director Ejecutivo, les dimos unos talleres para ser jueces de vallas y jueces de inscripción, y de esos diez (10) jóvenes, cuando salieron, ocho (8) están hoy, hoy, trabajando en las galleras, llevando ese sustento. ¿Qué quiere decir? Que es una industria que ayuda a la familia puertorriqueña.

Y si ustedes van, y los invito a los que no han ido a una gallera, los invito a que vayan, allí van a ver, claro, los galleros, pero van a ver las esposas y van a ver a los hijos también. Esto es una cuestión de empleos y una cuestión de cultura. Por eso le pido a los compañeros que votemos a favor de esta Resolución Concurrente.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias.

Vamos a reconocer primero al senador Nadal Power y después lo reconozco al senador Vargas Vidot.

SR. NADAL POWER: Gracias, Presidente. Unas breves palabras sobre esta medida.

Yo, pues, no soy amante, seguidor del deporte de los gallos, pero sí reconozco que es una importante industria en Puerto Rico, es, de hecho, hasta un bien cultural de Puerto Rico esta práctica, este pasatiempo de los gallos. Pero quiero aclarar y añadir a algo que había mencionado ahorita el senador Bhatia Gautier. Yo me alegro, yo me alegro que se esté defendiendo el trato distinto para Puerto Rico, el trato distinto a los estados para preservar empleos, para crear empleos. Y por eso me gustaría que a los compañeros que se van a Washington esta semana, pues hagan lo mismo allá con la Reforma Contributiva, que defiendan el trato distinto para Puerto Rico para preservar y crear empleos en este País, que es lo más importante.

Yo creo que esta Resolución va en la línea correcta. Sólo le pido a los compañeros del Partido Nuevo Progresista consistencia.

Y en reacción a lo que el autor de la medida había indicado, lo que sí tengo que añadir es que en Lousiana también existía esta práctica, este pasatiempo de los gallos, en Nuevo México, en otros estados existía y sus dos (2) Senadores no fueron suficiente para frenar la prohibición por parte del Congreso; se logró en el caso de Puerto Rico porque no somos estado.

Son mis palabras.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Miguel Laureano Correa, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias al compañero Nadal Power. Le corresponde el turno al compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

En este momento no tengo el criterio -¿verdad?- para quizás analizar cuán beneficiosa es la medida o no, pero yo lo que quiero es ilustrar un poquito con mucha humildad a nuestros compañeros y compañeras cómo se justifica una medida.

Es importante que estemos claros y todos aquí y todas siempre tengamos consideración de que lo escrito, como dijeron en el tiempo bíblico, escrito está. Y hay muchísimas razones por las cuales abogar en favor de una medida como ésta. Podemos hablar de cultura, podemos hablar de racionamiento político, podemos hablar de un montón de cosas, sin embargo, es importante considerar que el Cuerpo no caiga nunca en la filosofía utilitarista que nos lleva a pensar que algo es bueno sólo porque produce empleos. Hay muchas razones por las cuales algo puede ser bueno, además de eso -¿no?-.

Y un ejemplo sólo para ilustrar, Puerto Rico se entiende, se entiende que en Puerto Rico existen quinientos cuarenta y dos (542) puntos de venta de drogas, esos quinientos cuarenta y dos puntos (542) puntos de venta de drogas producen trescientos sesenta y seis (366) millones de dólares al año. Eso es importante considerar, que si es la justificación para cualquier cosa que hagamos aquí, es que se genera empleo y se genera economía, entonces tomemos en consideración que el punto, los quinientos cuarenta y dos (542)...

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Con permiso, compañero.

Le vamos a pedir a los compañeros que le den la oportunidad al compañero que está hablando, hagan silencio, si tienen que salir afuera a dialogar, con mucho gusto, que lo hagan afuera, no adentro del Hemiciclo, que hay un compañero hablando.

Adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Esto es serio lo que estoy diciendo. Es decir, hay razones de sobra para hacer una investigación, una revisión de literatura, un análisis de leyes análogas, un análisis de la historicidad del evento. Pero que nada más nos concentremos en esa idea de que la producción de empleos o la producción de dinero es, dentro del principio jerárquico de las prioridades, lo que debe determinar nuestras medidas, eso debe ser algo que debemos dejar en el pasado porque muchos errores hemos cometido que los estamos pagando, incluyendo la deuda que tenemos, que se han sostenido y tratado de fundamentar por la creación de empleos o la cantidad de dinero que se genera con una actividad en particular.

Recordemos entonces que si existen quinientos cuarenta y dos (542) puntos de drogas que producen trescientos sesenta y seis (366) millones de dólares, pues entonces hagamos una medida también para justificar y legalizar y fortalecer esa industria que es a la misma vez cultural y a la misma vez sostiene cientos y cientos de familias. De hecho, se estima que el treinta por ciento (30%) del presupuesto de nuestro País reside precisamente en la economía subterránea.

Sin ánimos de desalentar, la medida, que me parece, por lo que escuché por los compañeros, que va a ser aprobada, lo que me anima en este turno es precisamente que trascendamos y que lleguemos a fortalecer nuestra capacidad intelectual y lo podamos demostrar en lo que escribimos y en lo que señalamos, de tal manera que el futuro nos deje un espacio diferente al que en este momento nos deja, que es la desconfianza y la incertidumbre.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias al compañero Vargas Vidot. Le corresponde el turno al compañero Luis Daniel Muñiz y luego el compañero José Luis Dalmau.

Adelante.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Muchas gracias, señor Presidente. Y muy buenas tardes a los compañeros de este Alto Cuerpo Legislativo en esta Decimoctava Asamblea Legislativa, de éste, su servidor y Senador por el Distrito de Aguadilla-Mayagüez, Mayagüez-Aguadilla.

Yo no podía dejar pasar por alto el ser cónsono con los planteamientos que han hecho los compañeros a favor de la industria gallística. En éste, mi tercer término como Senador por el oeste de Puerto Rico, he sido consecutivo en defender un deporte de tradición y de cultura que realmente es una industria que ha aportado al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, donde no solamente es un asunto de tradición y cultura, sino también es una inyección millonaria de puertorriqueños que han hecho patria, hombres y mujeres que en el trayecto de esa industria han aportado.

Y la data estadística que este servidor Luis Daniel Muñiz tiene de prácticamente varias décadas en estudios realizados, no sólo por la Comisión que regula el "deporte de los caballeros", como se le conoce al deporte del pico y las espuelas, sino también data estadística que tengo, que he

recopilado directamente desde las galleras, desde los centros agrícolas de todo Puerto Rico, prácticamente, alrededor de cien mil (100,000) empleos, entre directos e indirectos, se han podido lograr con esta industria.

Y tengo que resaltar, y tengo que resaltar que no tan sólo en ese renglón de empleomanía directa o indirecta nos hemos beneficiado, sino que también eso ha sido un efecto dominó, un efecto cascada, porque el que va y compra las espuelas, el que va a recortar el gallo, el que le da los medicamentos, el alimento, esos centros agrícolas también se benefician de esa economía, de ese efecto cascada en la inversión a la industria gallística.

Por ahí a veces se habla del asunto de maltrato a animales y en una ocasión yo hice este ejercicio y la persona se convenció, dejamos el gallo en un cuarto y lo que habían eran espejos, de por sí ya ese animal tiene un instinto de pelear, el gallo comenzó a pelear con él mismo en el espejo, ésa fue la realidad. Por eso es que hay que separar la paja del grano. Yo siempre he sido un protector de salvaguardar nuestros animales, pero en el caso específico de los gallos, que tienen una genética y se ha demostrado, pues la realidad es que ya tiene un instinto de automáticamente pelear. Y en el asunto de tradición, de cultura y de economía, pues no se puede desconectar esa realidad en esta industria.

Así que mi invitación a los compañeros es a que se unan a esta medida, hagamos causa común y no entremos a convertir esto en un asunto político partidista e ideológico porque esto va más allá de un asunto pasajero, de un asunto pasajero político partidista e ideológico, esto trasciende al asunto cultural de tradición y de desarrollo económico para Puerto Rico.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias al compañero Luis Daniel Muñiz. Le corresponde el turno al compañero Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Muchas gracias, compañero.

Estoy a favor de la Resolución que presenta este Senado porque en casos como éste es que nosotros, como legisladores, como Cuerpos Legislativos en Cámara y Senado, debemos reclamar lo que deben ser las leyes, las costumbres, las culturas, el desarrollo económico en Puerto Rico.

¿A quién se le ocurriría en los Estados Unidos radicar un proyecto amparándose en la crueldad de los animales o del maltrato a los animales para eliminar en los Estados Unidos la caza deportiva, que no tiene otro asunto que, con todas las ventajas tecnológicas y de armamento, asesinar un animal? Y se caza un bisonte y se cazan venados y se cazan osos por diversión, se asesina un animal, no para comer, no es que el cazador necesita ir a comer porque no tiene qué comer y persigue a un venado y lo agarra por el cuello y combate, eso sería una competencia; pero de llamarle a la caza "deportiva", ¿qué tiene de deporte eso? Pero cada cual con su cultura, cada cual con su tradición. En Europa tenemos las corridas de toros y en Centroamérica. Quince millones (15,000,000) de cazadores registrados hay en los Estados Unidos, imagínense cuántas escopetas y cuántas balas y cuántos animales asesinan en cada temporada de caza.

Podríamos comparar también el maltrato con los animales en el mar, una cosa es pescar para alimentarte y otra cosa es la pesca deportiva, la masacre más grande de animales marinos en el planeta Tierra es la pesca deportiva y a quién se le ocurriría levantar la mano en el Congreso para prohibir la pesca deportiva.

Y como decía el compañero Vargas Vidot, podemos encontrar razones para legalizar lo que es ilícito, pero aquí hay mucha historia dentro de esto -¿verdad?-, las peleas de gallos se efectúan hace dos mil quinientos (2,500) años, llegaron a Puerto Rico en el Siglo XVIII. El hecho de que no había una ley en un momento dado proliferó la gran cantidad de galleras clandestinas en Puerto Rico hasta que un abogado y pasado Presidente de este Cuerpo, don Rafael Martínez Nadal, estadista,

republicano, radicó, defendió y aprobó la Ley para la Lidia de Gallos en Puerto Rico, hasta el sol de hoy, según enmendada hace unos pasados años por un Proyecto de la compañera Migdalia Padilla y este servidor.

Y digo esto porque puede haber razones inmensas para uno decir, yo no estoy de acuerdo con las peleas de gallos porque entiendo que es una condición de maltrato a un animal.

El compañero Luis Daniel Muñiz hizo una aseveración sobre los espejos, yo les voy a hacer otra. Yo conozco este deporte desde que nací y se le llama deporte del pico y las espuelas, hay quien puede considerar que no es deporte, lo respeto también, pero así se llama, el deporte del pico y las espuelas, el deporte de caballeros, porque la perfección de un contrato en una gallera, cuando se da la palabra, es verbal, sin ningún papel, y se cumple, y en ese evento participan personas de todas las clases sociales, allí no es el que estudió en la universidad tal o el que es ingeniero o el que es ebanista, allí todo el mundo es igual, y desde que nace el pollito de la gallina ya viene con la sangre del ave que pelea, usted deja esos pollitos crecer y próximamente, a las tres (3) o cuatro (4) semanas, si no los separa se empiezan a picar entre sí y como no tienen espuelas se abren la cabeza o se maltratan un ojo picándose entre ellos, hay que separarlos.

Vamos al ejemplo del caballo purasangre, el caballo que corre en los hipódromos, también llamado deporte, la industria y el deporte hípico; ¿treparle una persona encima y darle ciento cincuenta (150) fuetazos con un fuete para que gane una carrera no es un maltrato? ¿Alguien levanta la mano y prohíbe las carreras de caballo aquí o en Estados Unidos? Si no ha visto un caballo purasangre después de una carrera en el hipódromo vaya a verlo, hinchado, le da fiebre, sudoroso, temblusco, ¿y a quién se le ocurriría prohibir las carreras de caballos? Pero el caballo purasangre si usted lo suelta en una finca va a correr como milla y media antes de que lo pueda detener porque lo lleva en la sangre. Y eso es lo que pasa con los gallos de pelea, desde que nacen, en su sangre, viene el pelear, el combatir.

En Asia se usaba el ave de combate para dirimir diferencias o llegar a acuerdos entre países en el área de Asia y se usaba como un ejemplo fino de caballerosidad en el combate. Mucho se ha modificado lo que es el deporte de gallos en Puerto Rico, se peleaba veinte (20) minutos, después se bajó a dieciocho (18), después a quince (15), ahora algunos sitios pelean entre diez (10) y doce (12) minutos; se protege la integridad del ave; se cambió el uso de las espuelas, antes se usaban navajas, espuelas naturales de gallos, se cambió ahora a espuelas plásticas, a un tamaño mínimo de quizás una (1) pulgada y cuarto (1/4) para evitar que el daño sea más fuerte contra el ave cuando combate.

Y lo que dije al principio, quiero cerrar mi debate diciéndolo, éste es el momento para que la Asamblea Legislativa en Puerto Rico le diga a los compañeros legisladores del Congreso de los Estados Unidos, en este tipo de asunto lo legislamos nosotros, ustedes legislen la caza deportiva, la caza de aves con escopeta, sí, con escopetas, ustedes legislen las carreras de caballos, la pesca —entre comillas- deportiva, pero la práctica de un evento en Puerto Rico sociocultural de muchos años, que sean los puertorriqueños los que tomen la decisión de si lo van a permitir o lo van a prohibir.

Y por eso yo felicito a los compañeros que están apoyando esta Resolución Concurrente y que el mensaje sea contundente allá en el Congreso, que diferentes estados los prohibieron con sus consecuencias electorales, porque hay estados como Louisiana, que hasta los otros días peleaban gallos; vaya a la Ciudad de Nueva York, en los sótanos hay galleras clandestinas de los latinos con sus peleas de gallos; vayan a la Florida donde hay decenas de sitios donde se crían los gallos de pelea, porque la prohibición no es criarlos, es pelearlos, así que los crían y los juegan de forma ilegal.

Y se pueden argumentar razones turísticas, económicas, culturales, ése era el deporte de mi viejo, de mis abuelos, de mis tíos, el deporte que heredamos de los españoles, todas las razones que quieran, lo importante es que seamos nosotros los puertorriqueños los que decidamos si debemos tener las peleas de gallos como práctica en Puerto Rico o debemos prohibirla, no que venga una legislación tratando de disimular lo que es el maltrato de animales cuando el maltrato de animales lo vemos allá por millones en la pesca deportiva, en la caza deportiva, en las carreras de perros, en las carreras de caballos con estímulos electrónicos para alterar la conducta de un animal en un evento y a eso también le llaman competencia.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias al compañero Dalmau Santiago. Le corresponde el turno al compañero Vicepresidente, el senador Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

No iba a asumir un turno, pero me veo obligado luego de escuchar al ex Presidente del Senado, Eduardo Bhatia, hacer unas aseveraciones. Creo que aquí quedó evidenciado los méritos sociales, económicos, deportivos, tradicionales, económicos de las peleas de gallos, pero también hoy aquí se establece un marco histórico, que el colmo de un popular es que le diga a un estadista que se defina, hoy quedó aquí, creo que temblaron las paredes aquí del Capitolio; que un popular le diga a un estadista que se defina. Yo no sé si es del grupo de Carmen Yulín o de Hernández Colón o del de Cirilo o el de "Tony" Fas o el de "Jossie", pero la realidad del planteamiento que él trae, que realmente me parece que era impertinente, que si bajo la estadidad, este Proyecto originalmente, a nivel del Congreso Federal, delegaba en los estados la determinación sobre la legalidad de estas peleas de aves y reconocía las excepciones y las exclusiones, y como muy bien señaló el senador Dalmau Santiago, la última fue Louisiana.

Pero este Proyecto lo que hace es que manifiesta nuestra condición colonial y territorial. Y lo único que tiene es que mirar el título del H.R. 4202, dice así: "To amend the Animal Walfare Act to prohibit animal fighting in United States territories". Aquí se manifiesta nuestra condición colonial y territorial, para algunas cosas hacen enmiendas para incluirnos; y en este caso es para incluirnos en la exclusión, en la prohibición total; y en otras ocasiones se incorporan enmiendas para excluirlos, para excluir al territorio, como fue en el 1984 la enmienda en el Capítulo 9 de Quiebra Federal, allí decidieron excluir al territorio de las disposiciones y las protecciones del Capítulo 9. Y ojalá fuera la determinación y la decisión de esta Asamblea Legislativa sobre el Congreso Federal.

Y yo llamo la atención que esta condición en que vivimos ni tan siquiera garantiza la soberanía deportiva que tanto apreciamos, valoramos, atesoramos, defendemos. Y lo único que tienen que examinar el US Sports Amateur Act de 1978, que lo que hace, entre otras cosas, es que obliga a los cincuenta (50) estados de la Nación jugar bajo un Comité Olímpico. Pero si alguien decide enmendar el US Sports Amateur Act y decir, miren, no tan sólo los estados, vamos a incluir ahí a los territorios. Y sé que hay debate de que tenemos un derecho adquirido, que hay precedente, pero esa enmienda al US Sports Amateur Act es análogo con lo que está aconteciendo con el H.R. 4202 y con lo que sucedió también cuando nos excluyeron de la protección del Capítulo 9, que por esa exclusión hoy tenemos a PROMESA.

Yo felicito al compañero Alex Roque por esta iniciativa y sé que va a contar con el voto unánime, pero tenía que manifestar para el récord y reaccionar a expresiones que me parece que eran totalmente impertinentes a la medida que nos ocupa hoy.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias al compañero vicepresidente Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Sí, señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Concurrente del Senado 28 sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Concurrente 28, sin enmiendas, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada la Resolución Concurrente del Senado número 28.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Sí, antes de continuar con los trabajos, es para que se autorice a que se celebre una Reunión Ejecutiva de la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) para atender el Proyecto del Senado 653, la misma se llevará a cabo también en la oficina de Reglas y Calendario.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se autoriza.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Para continuar con el Calendario.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Se había dejado en un turno posterior el Proyecto del Senado 305, para que se llame.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Que se llame.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 305**.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: El Proyecto del Senado 305 tiene enmiendas que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, también hay enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 5,

después de "Puerto Rico" insertar "junto al Departamento de Transportación y Obras Públicas y el gobierno municipal de Adjuntas,"

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 305, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 305, según enmendado, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 597.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Que se llame.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 597**.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe del Proyecto del Senado 597, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 597, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 597, según enmendado, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

Línea 1,

después de "Para" eliminar "desarrollar" y sustituir por "crear"; después de "agricultores," eliminar "en coordinación" y sustituir por "ofrecido por"

Línea 2,

eliminar "entre"; después de "Puerto Rico,"

eliminar "y el" y sustituir por "en coordinación con el"

después de "Agricultura" eliminar "para ofrecer" y sustituir por "a los fines de desarrollar"; después de "nocturnos" eliminar

"para ofrecer" y sustituir por "de"

Línea 3,

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos una moción para relevar a la Comisión de Seguridad Pública de la evaluación del Proyecto de la Cámara 20 y que la misma pase a ser evaluada por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Lectura de Proyectos. PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación de Resolución Concurrente del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

RESOLUCIÓN CONCURRENTE DEL SENADO

R. Conc. del S. 29

Por el señor Bhatia Gautier:

"Para expresar el repudio y enérgico rechazo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a la aprobación por parte del Congreso de los Estados Unidos de la reforma contributiva federal, también conocida en inglés como el "Tax Cuts and Jobs Act"."

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley, Resolución Conjunta y Resolución Concurrente:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 64

Por el señor Aponte Hernández:

"Para añadir una Sección 6-A a la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, para disponer que los fondos recaudados por el pago de cuotas al Programa de Educación Jurídica Continua establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley 235-1998, según enmendada."

(GOBIERNO)

P. de la C. 357

Por el señor Miranda Rivera:

"Para enmendar el Artículo 1.3, de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de incluir a los municipios en la definición de "parte" y para otros fines." (GOBIERNO)

P. de la C. 398

Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para enmendar el Artículo 89, añadir un nuevo Artículo 152.A y un nuevo Artículo 152.B a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", con el propósito de aumentar a veintiún (21) años la edad de la víctima a ser utilizada como fecha a partir de la cual se computa el término prescriptivo del delito; para añadir el deber de los programadores o técnicos de sistemas computadorizados en reportar al Negociado de la Policía de Puerto Rico, cualquier material pornográfico infantil hallado en las computadoras en las que realicen labores; y para otros fines relacionados."

(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 498

Por el señor Rivera Ortega:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 170-2002, según enmendada, a fin de disponer que todo fondo sobrante de las ayudas económicas que el Departamento de Educación brinda mediante esta Ley, sea destinado, exclusivamente, para la implantación de la política pública contenida en la Ley 240-2002, según enmendada, conocida como "Ley Para Garantizar El Derecho de Alfabetización de Los Niños Ciegos en las escuelas públicas de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados." (EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 851

Por el señor Méndez Núñez:

"Para crear la "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico"; a los fines de garantizarle a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico el derecho a votar por el Presidente y Vice Presidente de los Estados Unidos; establecer los procedimientos para la celebración de elecciones presidenciales en Puerto Rico; asignar a la Comisión Estatal de Elecciones la responsabilidad de supervisar estos procesos; y para otros fines relacionados."

(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

P. de la C. 951

Por el señor González Mercado:

"Para enmendar los Artículos 2.2, 2.5, 2.6 y añadir un Artículo 2.3A a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de suspender, en algunas circunstancias, la celebración de las vistas finales de órdenes de protección, mientras está pendiente un proceso penal entre las partes; crear una vista única de asuntos de familia *pendente lite* para atender todo lo relativo a los asuntos preliminares de familia entre las partes; promover la economía procesal en estos casos; proteger aún más los derechos de las víctimas al reducir las ocasiones en que se verá con el alegado agresor o agresora; y para otros fines relacionados."

(ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 170

Por el señor Pérez Cordero:

"Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes a enmendar sus reglamentos aplicables para que establezca límites de participación diaria en los que podrán jugar los jóvenes atletas de categorías menores."

(JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES)

R. C. de la C. 220

Por el señor Rodríguez Aguiló:

"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de noventa mil dólares (\$90,000) provenientes de los incisos (q), (r), (s) y (t) del Apartado 9 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017, a los fines de realizar mejoras necesarias para las viviendas de las personas afectadas por el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico; y para otros fines."

(HACIENDA)

RESOLUCIÓN CONCURRENTE DE LA CÁMARA

R. Conc. de la C. 56

Por los señores y señoras Méndez Núñez, Aponte Hernández, Torres Zamora, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

"Para solicitar al Congreso de los Estados Unidos de América, que designe a Puerto Rico como una jurisdicción doméstica, no foránea, igual que los estados, en la reforma contributiva en proceso de aprobación, la cual incluye a las Corporaciones de Control Foráneo (CFC, por sus siglas en inglés) radicadas actualmente en la Isla; y para otros fines relacionados."

(ASUNTOS INTERNOS)

SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso en Sala, señor Presidente. PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a conformar una Votación Final Parcial de los Proyectos que hemos visto en el día de hoy, el Proyecto del Senado 18; Proyecto del Senado 35; Proyecto del Senado 74; Proyecto del Senado 77; Proyecto del Senado 84; Proyecto del Senado 96; Proyecto del Senado 220; Proyecto del Senado 305; Proyecto del Senado 597; Proyecto del Senado 606; Proyecto del Senado 641; Proyecto del Senado 649; Resolución Concurrente del Senado 11; Resolución Concurrente del Senado 12; Resolución Concurrente del Senado 16.

Señor Presidente, para corregir el récord, son Resolución Conjunta del Senado 11; Resolución Conjunta del Senado 12; Resolución Conjunta del Senado 16; Resolución Conjunta del Senado 45; Resolución Conjunta del Senado 89; Resolución Conjunta del Senado 110; Resolución Conjunta del Senado 152; Resolución Conjunta del Senado 155; Resolución Conjunta del Senado 159; Resolución Conjunta del Senado 167; Resolución Concurrente del Senado 3; Resolución Concurrente del Senado 28; Resolución del Senado 528; Proyecto de la Cámara 76; Proyecto de la Cámara 115; Proyecto de la Cámara 253; Proyecto de la Cámara 264; Proyecto de la Cámara 512; Proyecto de la Cámara 952; Proyecto de la Cámara 1090; Proyecto de la Cámara 1132; Resolución Conjunta de la Cámara 229; para un total de 34 medidas; y la Votación será de diez (10) minutos.

Antes de entrar a Votación, señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se leyó para consideración de Votación Final el Proyecto de la Cámara 253. Hemos sido advertidos que ese Proyecto de la Cámara 253 fue dejado en Asuntos Pendientes, por lo tanto, no estará en la consideración de la Votación Parcial.

Señor Presidente, queremos expresarle a todos los Senadores y Senadoras que esto será una Votación de diez (10) minutos.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Calendario de Votación Final Parcial.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, de diez (10) minutos, y que entraremos luego a la consideración de los tres (3) proyectos de Reforma de Justicia Juvenil.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Tóquese el timbre.

Algún compañero que se quiera abstener o someter un voto explicativo, éste es el momento.

SR. NADAL POWER: Para un voto explicativo, señor Presidente...

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Compañero Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Voto explicativo para el Proyecto del Senado 649, al que se va a unir también el senador Eduardo Bhatia. Proyecto del Senado 649.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias.

¿Algún otro compañero? Ábrase la Votación.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Senadora Venegas Brown.

SRA. VENEGAS BROWN: Para que se me permita reconsiderar mi voto en el sistema de la Resolución Concurrente del Senado 159 de a favor, en contra.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Secretaría, para que se le autorice a la compañera Venegas Brown hacer el cambio de la medida. Muchas gracias.

SRA. VENEGAS BROWN: Gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Se extiende la Votación cinco (5) minutos adicionales. A todos los compañeros Senadores que estén en los alrededores del Hemiciclo, por favor, vengan a realizar su voto. Muchas gracias.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para reconsiderar mi voto en la Resolución Conjunta del Senado 159 de a favor, en contra.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Se le permita, Secretaría, hacer el cambio del voto del compañero senador Tirado Rivera.

Muchas gracias, Senador.

Se cierra la Votación. Secretaría, los resultados de las votaciones.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES



Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 18

P. del S. 35

P. del S. 74

P. del S. 77

- P. del S. 84
- P. del S. 96
- P. del S. 220
- P. del S. 305
- P. del S. 597
- P. del S. 606
- P. del S. 641
- P. del S. 649
- R. C. del S. 11
- R. C. del S. 12
- R. C. del S. 16
- R. C. del S. 45

R. C. del S. 89 (Tercer Informe)

- R. C. del S. 110
- R. C. del S. 152
- R. C. del S. 155
- R. C. del S. 159
- R. C. del S. 167
- R. Conc. del S. 3
- **R.** Conc. del S. 28
 - R. del S. 528
 - P. de la C. 76
 - P. de la C. 115

P. de la C. 264

P. de la C. 512

P. de la C. 952

P. de la C. 1090

P. de la C. 1132

R. C. de la C. 229

VOTACIÓN

(Núm. 1)

Los Proyectos del Senado 18; 35; 74; 77; 84; 96; 220; 597; 606; 641; 649; las Resoluciones Conjuntas del Senado 11; 12; 45; 89 (tercer informe); 167; las Resoluciones Concurrentes del Senado 3; 28; la Resolución del Senado 528 y los Proyectos de la Cámara 76; 115; 264; 512; 1090 y 1132, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Miguel Laureano Correa, Presidente Accidental.

Total	29
VOTOS NEGATIVOS	
Total	0
VOTOS ABSTENIDOS	
Total	0

El Proyecto del Senado 305 y las Resoluciones Conjuntas del Senado 152 y 155, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

\sim	- 1	
\an	വേദ	mec.
OCII	auc	res:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Miguel Laureano Correa, Presidente Accidental.

Fotal	28
VOTOS NEGATIVOS	
Senador:	
Juan M. Dalmau Ramírez.	
Гоtal	1
VOTOS ABSTENIDOS	
Fotal	0

La Resolución Conjunta del Senado 16, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Miguel Laureano Correa, Presidente Accidental.

Total	28
-------	----

VOTOS NEGATIVOS

Senador: Miguel A. Pereira Castillo.
Total
VOTOS ABSTENIDOS
Total
La Resolución Conjunta del Senado 110, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:
VOTOS AFIRMATIVOS
Senadores: Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Miguel Laureano Correa, Presidente Accidental.
Total
VOTOS NEGATIVOS
Senadores: Eduardo Bhatia Gautier y José L. Dalmau Santiago.
Total
VOTOS ABSTENIDOS
Total

La Resolución Conjunta del Senado 159, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Ser	nado	ores	

Luis A. Berdiel Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, y Miguel Laureano Correa, Presidente Accidental.

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Nayda Venegas Brown.

VOTOS ABSTENIDOS

La Resolución Conjunta de la Cámara 229, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Miguel Laureano Correa, Presidente Accidental.

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

VOTOS ABSTENIDOS

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para devolver a Comisión el Proyecto del Senado 422.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera, sirva la presente para solicitar se excuse al senador Miguel Laureano de todo trámite legislativo, desde el martes 4 al 6 de diciembre, por motivo de viaje oficial a la Capital Federal, al igual que este servidor.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Se recibe.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, se me acercó el senador Pérez Rosa para solicitarme ser coautor del P. del S. 606, que fue aprobado en el día de hoy, para someterlo como moción.

SR. RÍOS SANTIAGO: No tenemos objeción.

SR. DALMAU SANTIAGO: De igual manera, lo solicité por escrito, pero para dejarlo en el récord, que también solicité ser coautor de dicho Proyecto, tanto del compañero Aníbal José Torres.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Senador Chayanne Martínez, se une...

SR. PÉREZ ROSA: Señor Presidente, nosotros de momento no nos encontrábamos para la firma. Y es para, se unió todo el Cuerpo para estar en la autoría del Proyecto 606, si nadie se opone, ¿verdad?

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción.

SR. RÍOS SANTIAGO: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Así se acuerda.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Senadora Rossana López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, he hablado con el autor de la medida para hacerme coautora de la R. C. S. 104.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Muchas gracias.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, en estos turnos libres que estamos teniendo para expresar la alegría que sentimos de tener al compañero Chayanne Martínez de vuelta en el Hemiciclo el día de hoy, que sepa que estamos ...

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias y muchas bendiciones.

SR. BHATIA GAUTIER: Que sabemos que por lo menos un miembro de este Cuerpo tiene corazón, que se lo encontraron...

SR. RÍOS SANTIAGO: Y está marcando el paso.

Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos dejar sin efecto la Regla 22.2 del Senado de Puerto Rico para considerar medidas pasada las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos regresar al turno de Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se saque de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 489; Proyecto de la Cámara 1035 y Proyecto de la Cámara 1036, y que los tres (3) se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 501 (Segundo Informe), R. del S. 11 (Segundo Informe Parcial).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente y compañeros y compañeras, personas que nos visitan y han estado esperando para ver la discusión, estos son la Reforma Juvenil. Vamos a ver los tres (3) Proyectos al unísono. Hemos establecido unas Reglas de Debate Especial que serán las siguientes: Las Mociones relacionadas con la consideración de estas medidas serán resueltas sin debate. Las enmiendas a esta medida se presentarán en bloque por cada delegación y se votarán sin debate. El Presidente de la Comisión que presenta la medida lo hará sin sujeción a los límites del tiempo aquí dispuesto. Solo se permitirán preguntas dirigidas al Senador que presenta la medida; de éste aceptar las mismas, las preguntas se formularán a través del Presidente, quien a su vez no estará sujeto a límite de tiempo cuando solicite o haga uso de la palabra. El tiempo que tome hacer la pregunta y su correspondiente contestación se cargará al tiempo de la delegación del partido al cual pertenece el Senador que formula la pregunta.

La Delegación del Partido Nuevo Progresista tendrá sesenta (60) minutos. La Delegación del Partido Popular Democrático tendrá treinta y cinco (35) minutos. La Delegación del Partido Independentista tendrá quince (15) minutos. El Senador Independiente José A. Vargas Vidot tendrá diez (10) minutos. Cualquier delegación podrá renunciar total o parcialmente, tácita o explícitamente a su tiempo.

Firmada por todos los Portavoces aquí presentes.

"Las Reglas Especiales de Debate serán las siguientes:

- 1. Las mociones relacionadas con la consideración de esta medida serán resueltas sin debate.
- 2. Las enmiendas a esta medida se presentarán en bloque por cada delegación y se votarán sin debate.
- 3. El Presidente de la Comisión que presenta la medida lo hará sin sujeción a los límites de tiempo aquí dispuestos.
- 4. Sólo se permitirán preguntas dirigidas al Senador que presenta la medida, de éste aceptar las mismas. Las preguntas se formularán a través del Presidente quien no estará sujeto a límite de tiempo. El tiempo que tome hacer la pregunta y su correspondiente contestación se cargará al tiempo de la Delegación del partido al cual pertenece el Senador que formula la pregunta.
- 5. El tiempo para el debate será distribuido como sigue:
 - 1. El Partido Nuevo Progresista tendrá 60 minutos para exponer su posición.
 - 2. El Partido Popular Democrático tendrá 35 minutos para exponer su posición.
 - 3. El Partido Independentista Puertorriqueño tendrá 15 minutos para exponer su posición.
 - 4. El senador Independiente José A. Vargas Vidot tendrá 10 minutos para exponer su posición.
- 6. Cualquier Senador podrá renunciar total o parcialmente, tácita o explícitamente a su tiempo."

Oue se llame la medida.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Senador Bhatia Gautier, ¿esas son las Reglas acordadas?

Senador Dalmau ...

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor Presidente.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente.

Señor Presidente, que se llamen las medidas.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Que se llamen.

SR. RÍOS SANTIAGO: Se van a considerar todas en un mismo bloque.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

_ _ _ _

ASUNTOS PENDIENTES

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Provecto del Senado 489**.

- - - -

- Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1035 (Segundo Informe)**.
 - ----
- Como próximo Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1036 (Segundo Informe)**.

- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en primera instancia se llama el <u>Proyecto del Senado 489</u>, que viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben las enmiendas.
- SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 489, se aprueban.
 - SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.
 - SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 25, líneas 1 a la 13,

Página 25, línea 14,

Página 25, entre las líneas 17 y 18,

Página 26, línea 7,

eliminar todo su contenido sustituir "3" por "1"

insertar "(a) ..."

después de "..." añadir """"

Página 26, línea 8, Página 26, línea 9, Página 26, línea 19,

Página 26, línea 21,

Página 27, línea 12, Página 27, línea 21, Página 28, línea 4, Página 28, línea 5, Página 28, líneas 9 a la 12,

Página 28, línea 15,

Página 29, línea 4,
Página 29, línea 17,
Página 30, línea 11,
Página 30, entre las líneas 13 y 14,
Página 31, línea 21,
Página 32, línea 19,
Página 33, línea 8,
Página 33, línea 19,
Página 33, línea 22 y 23,

eliminar todo su contenido

después de "Artículo" sustituir "4" por "2"

después de "trece (13) años de edad" añadir "o cuya facultad mental sea menor de trece (13) años de edad"

después de "trece (13) años de edad" añadir "o que su facultad mental sea menor que trece (13) años de edad"

después de "Artículo" sustituir "5" por "3"

después del "." eliminar las """

después del "." añadir """"

después de "Artículo" sustituir "6" por "4"

eliminar todo su contenido y sustituir por "Un menor bajo custodia del Negociado de Instituciones Juveniles no podrá estar sujeto al uso de restricciones mecánicas tales como: esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de fuerza, o cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar su movilidad, en conformidad con las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Se prohíbe el uso de dichas restricciones"

eliminar "al" y sustituir por "el"; después de "21" eliminar "a" y sustituir por "de"; después de "Artículo" sustituir "7" por "5"

después de "Artículo" sustituir "8" por "6" después de "Artículo" sustituir "9" por "7"

después de "Artículo" sustituir "10" por "8" insertar ""Artículo 37..."

después de "Artículo" sustituir "11" por "9"

después de "Artículo" sustituir "12" por "10"

después de "Artículo" sustituir "13" por "11"

después de "Artículo" sustituir "14" por "12"

eliminar todo su contenido y sustituir por "Un menor bajo custodia del Negociado de Instituciones Juveniles no podrá estar sujeto al uso de restricciones mecánicas tales como: esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de fuerza, o cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar su movilidad, excepto cuando el uso de restricciones mecánicas sea necesario debido a los siguientes factores:

- (a) Para prevenir daño físico al menor o a otra persona;
- (b) El menor tiene historial de conducta violenta dentro de las instituciones

- Página 34, líneas 1 a la 12,
- Página 34, línea 19,
- Página 35, línea 6,
- Página 35, línea 7,
- Página 36, línea, 5,
- Página 39, línea 15,
- Página 40, línea 3,
- Página 41, línea 1,
- Página 41, línea 17,
- Página 42, línea 3,
- Página 42, línea 12,
- Página 42, línea 15,
- Página 43, línea 11,

- juveniles, donde su seguridad ha estado en riesgo;
- (c) Existe una creencia fundada de que el menor representa riesgo de fuga de la institución; y
- (d) No existen alternativas menos restrictivas que provengan del daño físico o fuga."

eliminar todo su contenido

después de "Artículo" sustituir "15" por "13"

después de "..." añadir """"

después de "Artículo" sustituir "16" por "14"

después de "Artículo" sustituir "17" por "15"

después de "Artículo" sustituir "18" por "16"

después de "Artículo" sustituir "19" por "17"

después de "Artículo" sustituir "20" por "18"

después de "Artículo" sustituir "21" por "19"

después de "Artículo" sustituir "22" por "20"

después de "Artículo" sustituir "23" por "21" después de "Artículo" sustituir "24" por "22"

después de "Artículo" sustituir "25" por "23"

- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se consideren las tres (3) medidas, hemos establecido las Reglas de Debate que han sido ya debidamente autorizadas ...
 - SR. PRESIDENTE: Hay unas enmiendas en Sala, ¿está pidiendo que se aprueben?
 - SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, eso es correcto.
 - SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.
 - ¿Y hay una medida de Reglas de Debate?
- SR. RÍOS SANTIAGO: Hay medidas de Reglas de Debate, señor Presidente, han sido leídas. Sesenta (60) minutos para la Delegación del Partido Nuevo Progresista; treinta y cinco (35) minutos la Delegación del Partido Popular Democrático; quince (15) minutos la Delegación del Partido Independentista; y el senador independiente Vargas Vidot, con diez (10) minutos.

El primer turno ha sido solicitado, señor Presidente, por la compañera Zoé Laboy; segundo, senador Pereira; tercero, el compañero Dalmau Ramírez; cuarto, el compañero Bhatia Gautier.

SR. PRESIDENTE: Permítame un segundo.

Compañero Bhatia Gautier, ¿es correcto lo que informa el Senador? Muy bien. El senador Dalmau Ramírez.

- SR. DALMAU RAMÍREZ: Así es, es correcto.
- SR. PRESIDENTE: Sí, es para que el compañero Portavoz recuerde su segundo apellido.
- SR. DALMAU RAMÍREZ: Llevamos casi un año, pero poco a poco.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, es que lo distinguimos entre Dalmau el bueno y el otro.

SR. PRESIDENTE: Digo, Dalmau Santiago también -¿verdad?- es un compañero muy honorable.

Compañero Vargas Vidot, ¿ese es el turno?

SR. VARGAS VIDOT: Sí.

SR. PRESIDENTE: La Presidencia sugiere que el compañero Vargas Vidot tenga exactamente quince (15) minutos igual que el compañero Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: No tenemos objeción.

SR. PRESIDENTE: Pues tienen la misma delegación.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Pues estamos hablando de sesenta (60) para la Delegación Mayoría PNP; treinta y cinco (35) la Delegación del Partido Popular; quince (15) el compañero Dalmau Ramírez; y quince (15) el compañero Vargas Vidot. Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

Sargento de Armas, a ver si el rótulo del compañero Dalmau Ramírez lo inclinan un poco hacia el Portavoz para que pueda verlo.

Señor Portavoz, usted me iba a decir algo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estará hablando también el compañero Henry Neumann y la compañera Rossana López.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

¿Comenzamos con?

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Zoé Laboy Alvarado.

SRA. LABOY ALVARADO: Muy buenas tardes a todos y a todas. Me parece que a nadie debe sorprenderle, porque ya lo había dicho anteriormente, yo voy a estar votándole en contra a ambos proyectos, a todos estos proyectos, y pido este turno para poder explicarle.

Yo creo que nosotros en Puerto Rico en este momento estamos en un momento demasiado importante y este tema es demasiado importante como para no dedicarle el tiempo, el esfuerzo necesario, desde mi punto de vista. Yo tengo que mencionar que en el 1992, hace unos añitos atrás, yo recuerdo como hoy cuando por primera vez visité una cárcel federal y aquel portón cerró y es esa impresión que me va a seguir el resto de la vida, eso fue en el Gobierno federal. Pero también tengo que compartir con este Senado que cuando comencé a trabajar para el Gobierno estatal en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la impresión mayor y definitivamente negativa que me llevé fue cuando visité una institución juvenil y vi a un bebé, a un chico de diez (10) añitos que había sido sentenciado a servir un término en la institución juvenil.

Yo pido, señor Presidente, que recordemos que los niños no son adultos en miniatura. De hecho, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, en el caso de <u>J.D.B. v North Carolina</u> estableció, y cito: "Nuestra historia está repleta de leyes y reconocimiento de que los menores no pueden ser vistos simplemente como adultos en miniatura". Por eso es que debemos evaluar, porque no estamos hablando aquí de adultos y adultas, estamos hablando del futuro de nuestros niños, nuestras niñas, nuestros jóvenes.

Yo tengo que compartir con ustedes que aunque yo no tengo un estudio científico, yo les aseguro a ustedes que gran parte de mi experiencia, tanto en el sistema correccional federal como estatal, la utilicé, porque creo en "boots on the ground", la utilicé hablando con estos chicos y estas chicas. Y yo les aseguro que por lo menos el noventa y ocho por ciento (98%) de esos nenes y nenas son producto de circunstancias de vida bien difíciles, papás, mamás negligentes, usuarios de drogas,

sin ninguna atención, papá, mamá delincuentes. Y en la gran mayoría -me atrevo a usar el noventa y ocho por ciento (98%)- la gran mayoría de esos casos esos niños estaban en las instituciones correccionales porque ese papá y esa mamá no les dieron una verdadera oportunidad, porque en lo que vivieron fue en circunstancias de abuso.

Por eso es que yo insisto, solicito que revaluemos estos proyectos que estamos considerando en el día de hoy. En nada yo estoy diciendo, definitivamente no estoy sugiriendo que no paguen consecuencias por sus actos, claro que sí. De hecho, como mamá tengo que decir que yo creo en que todo niño, independientemente de su edad, y niña tiene que pagar las consecuencias por sus actos. Pero yo insisto que el que los hagamos y las hagamos cumplir consecuencias por sus actos no significa que no le podamos, el Estado no le pueda dar una verdadera oportunidad para rehacer su vida.

Con relación al Proyecto, que es de la autoría del compañero Vargas Vidot, que para efectos de récord quiero dejar claro que yo he tenido reuniones con el compañero para discutir estas preocupaciones, yo tengo que mencionar, entre otras preocupaciones, quizás las principales, la primera, el Proyecto habla de que todo menor de trece (13) años es inimputable. A mí me parece que cuando un menor que no ha cumplido trece (13) años es inimputable, como lo que eso significa es que el Tribunal de Menores no tiene jurisdicción sobre ese menor, esto es preocupante, preocupante por varias razones. La primera, ¿qué hacemos con ese nene o esa nena de doce (12) años y once (11) meses? Yo creo que los delincuentes allá afuera van a decir, bueno, si el nene no tiene doce (12) años yo lo puedo utilizar para que delinque en mi representación y los vamos a poner en una situación más peligrosa aún. Además, el que un menor que no haya cumplido trece (13) años sea inimputable, me parece que es enviar el mensaje incorrecto de que porque yo no tengo trece (13) años no voy a pagar consecuencias por mis actos.

Yo creo que en Puerto Rico no tenemos que reinventar la rueda. Hay muchas jurisdicciones en Estados Unidos que ya tienen implantado en los casos de menores lo que le llaman el "competency to stand trial past". Lo que yo hubiera preferido que este proyecto reflejara que aquel menor que no haya cumplido trece (13) años de edad, porque estoy de acuerdo con esa edad, no es que sea inimputable, no es que el Tribunal de Menores no va a tener jurisdicción. Es que va el menor a ser llevado a una vista para determinar y que sea el Procurador o Procuradora quien tenga el peso de la prueba para demostrarle al tribunal que ese menor o esa menor comprende los hechos que se le imputan; que tiene un entendimiento racional del proceso al cual se va a enfrentar; que tiene la capacidad para cooperar con su defensa; y que tiene la capacidad para tomar decisiones.

Yo invito a los compañeros y compañeras a evaluar que en lugar de establecer por ley que todo menor que no tenga trece (13) años es inimputable que establezcamos que cuando se quiera procesar criminalmente a un menor de trece (13) años, primero el Procurador o Procuradora tendrá que probar que este menor cumple con estos requisitos y que su capacidad cognoscitiva, mental le permite entender lo que está pasando y le permite cooperar en su defensa.

Creo que si se hace ese examen y se determina que sí que el menor tiene la capacidad, pues procesémoslo, tiene que cumplir o procesémosla, tiene que cumplir, tiene que pagar las consecuencias de sus actos. Pero si se determinara que no, mi recomendación es que no es que sea referido al Departamento de la Familia. Con mucho respeto a la Secretaria del Departamento de la Familia, con lo que tiene hoy la Secretaria no puede, yo no me magino si empezamos a enviar a esos menores al Departamento de la Familia, se van a ir. Si me permiten el término, no sé cómo decirlo en español, se van a ir "through the cracks". Nadie los va a atender. Por eso yo creo que si ese examen, en ese examen se determinara que el menor o la menor no tiene la capacidad, vamos a que el tribunal lo refiera o la refiera a un NGO, a una institución sin fines de lucro. ¿Cuántas historias

hemos escuchado de salvar vidas de menores, gracias al trabajo que hacen las instituciones sin fines de lucro? Yo pido que no re-victimicemos a estos nenes y a estas nenas.

Otra preocupación que tengo con este proyecto, señor Presidente, es el tema del agotamiento de remedios administrativos. Si hay algo en lo que yo creo es que las instituciones juveniles en nada ayudan a nuestros jóvenes, debe ser la última alternativa. Sin embargo, el proyecto presenta que cualquier tipo de falta si se ha cometido en un plantel escolar debe ser primero atendido a través de los remedios administrativos, porque si no se atendiera el tribunal no tiene jurisdicción. No, hay casos, hay faltas que no se puede exigir que primero se atiendan en las escuelas. Así que mi recomendación sería que definitivamente el tribunal no tenga jurisdicción, a menos que se hayan agotado los remedios administrativos en las faltas clase tipo I, la II y la III, si se pudiera, perfecto, si no se pudiera que el tribunal tenga jurisdicción, pero como reza ahora el proyecto no tendría jurisdicción.

Y el tercer punto que quiero señalar sobre este proyecto es el confinamiento solitario. Habiendo trabajado en instituciones correccionales del Sistema Federal y el Sistema Estatal, yo les aseguro a ustedes, compañeros y compañeras de este Senado, el confinamiento solitario no debe ser utilizado como castigo. Con eso yo estoy de acuerdo. Pero no debemos prohibir el confinamiento solitario a la agencia, al Departamento de Corrección y Rehabilitación en este caso, porque en muchas ocasiones ese confinamiento solitario es necesario para la seguridad de ese mismo menor o de otros menores o del personal. Yo lo que sugiero es que en lugar de prohibirlo establezcamos un máximo de tiempo, setenta y dos (72) horas. Y si el Departamento entendiera que hay que mantener ese menor más de setenta y dos (72) horas que vaya al tribunal, se dé una vista y ese Departamento de Corrección y Rehabilitación pruebe ante el tribunal que es el mejor interés de ese menor que se quede en solitario.

Y el último punto que quiero mencionar con relación a este proyecto del compañero y amigo Vargas Vidot, es el establecimiento de Cortes de Drogas para menores. Excelente idea, yo sé de las cortes de drogas, funcionan, yo he visto muchas personas que han salvado su vida porque han pertenecido o han pasado por este proceso. De hecho, ya hay Cortes de Drogas para menores en Bayamón y en San Juan. Lo que yo sugiero es como no hay presupuesto, ya la Junta de Supervisión Fiscal, lamentablemente, tiene la autoridad para hacer lo que hicieron con aquel proyecto de retiro de los policías, que después que lo aprobamos en la Legislatura, lo firmó el Gobernador, ellos le dieron para atrás. Pues mi sugerencia es, no establezcamos un Programa de Cortes de Drogas de menores como nuevo, sino sencillamente a través de las trece (13) regiones judiciales hay Cortes de Drogas para adultos, pues vamos a utilizar la de adultos que se atiendan los casos de menores, sencillamente asignando a un Juez de Menores para esos casos.

Y por estos señalamientos que he hecho es que con mucho respeto, mucho respeto, voy entonces a votarle en contra a esta medida. Con relación a la medida del compañero Presidente de la Cámara de Representantes, con quien también para récord debo dejar establecido que yo hablé y discutí y le expliqué mis preocupaciones. Tengo que decir que el primer problema, la primera preocupación que tengo con este proyecto es que dice que cualquier persona que no haya cumplido dieciocho (18) años va a ser procesado criminalmente.

Yo creo que un nene que no ha cumplido trece (13) años y volvemos al punto del proyecto del compañero Vargas Vidot, debe antes de ser procesado pasar por el examen que ya les describí. Vamos a establecer que tienen la capacidad para entender lo que está pasando. Vamos a establecer que entienden lo que está pasando y que pueden ayudar en su defensa. Así que creo que el proyecto del compañero Johnny Méndez debería reflejar que el Tribunal de Menores tendrá jurisdicción si el

menor no ha cumplido o la menor no ha cumplido dieciocho (18), pero si no ha cumplido trece (13) primero vamos a hacer "competency to central test".

Con relación a ese proyecto también me preocupa y de manera, para mí es una de las preocupaciones principales, la renuncia de jurisdicción automática. Si a mí siempre me ha preocupado enviar a los menores a una institución juvenil, mucho más me preocupa el daño que le vamos a causar a los menores sin ni tan siquiera haber llevado a cabo una vista, decide, decidimos nosotros aquí por ley que ese menor porque ha cumplido una edad no se va a ver su caso en un Tribunal de Menores y va a ir directo a un Tribunal de Adultos.

Me parece que nunca debe haber una renuncia automática a la jurisdicción del Tribunal de Menores, creo que se debería establecer que esa renuncia solamente se podrá dar si el Procurador o la Procuradora con el peso de la prueba de su lado prueban al tribunal que es en el mejor interés de ese menor y de la comunidad. Volviendo otra vez, pero si es menor de trece (13) años tendríamos primero que hacer ese examen de "competency to stand trial". El Proyecto de la Cámara no hace mención de remedios administrativos. Creo que debería haberse incluido el asunto de los remedios administrativos en aquellos casos que surjan de los planteles escolares cuando son sobre faltas Tipo I.

Y por estas razones, señor Presidente, en el día de hoy voy a estar votando en contra de ambos proyectos, pero insisto y con esto termino. Nosotros no estamos hablando aquí de ti y de mí que somos adultos y adultas, estamos hablando de los nenes, las nenas y los jóvenes de Puerto Rico. Estamos decidiendo si esos menores que la mayor parte de ellos han sido víctimas, inclusive, de su familia, nosotros los vamos a revictimizar, si nosotros como estado le vamos a hacer ese daño. Yo les pido a los compañeros y a las compañeras que recordemos que quizás a ninguno o a ninguna de nosotras hoy nos aplica, pero no sabemos si en un futuro lo que hoy aprobemos en este Senado nos vaya a aplicar a un hijo, una hija, un nieto o una nieta.

Así que, por las razones expuestas, señor Presidente, le estaré votando en contra a ambas medidas. Muchísimas gracias.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Muchísimas gracias, senadora Zoé Laboy Alvarado.

Señor Portavoz.

SR. RIOS SANTIAGO: Le corresponde el turno al compañero Pereira.

SR. PRESIDENTE: El compañero... Adelante, compañero Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias, señor Presidente.

Es a veces difícil hablar de estas cuestiones por la abstracción de los números. Uno habla de doce (12) años y de quince (15) años como si esto fuera talismánico casi, que si cumplen un año o con otros años, pues eso quiere decir qué cosa. Lo que quiere decir es que antes de los veintiún (21) años el cerebro humano no está formado en su totalidad y que todos los años hasta el año 21 no conformamos el cerebro con el cual vamos a vivir el resto de la vida. Así que es necesario para mí entender que eso forma parte de esta conversación, que es, estamos hablando en efecto de seres humanos incompletos y que me parece a mí necesario que nosotros velemos por ese proceso que no sea hasta que se conforma como completo el cerebro del ser humano para castigarlo.

Este año, si en los años que estaba la senadora Laboy con esta experiencia, el nene más joven en Puerto Rico encarcelado tenía diez (10) años, este año tiene ocho (8) años. Pero si vamos a asignarle algo mágico a la edad, pues vamos a hablar de esto, ocho (8) años. ¿Quién de nosotros aquí puede decir que a los ocho (8) años de edad él tenía o ella tenía todos los elementos de juicio y la capacidad para decidir que equis cosa que se le presentara en el camino no se debía hacer por un sentido de miedo a la consecuencia jurídica del acto? Pues yo me atrevo a apostar que la realidad es

que no, que nadie aquí puede decir que a los ocho (8) años tenía la capacidad para considerar la consecuencia penal de lo que estaba por hacer o había hecho.

A veces es necesario que las sociedades entendamos lo que hacen otras sociedades en estas situaciones. Cómo es que aquel otro grupo de seres humanos enfrentando más o menos las mismas problemáticas han decidido debe ser su solución y aceptando que no todas las soluciones son transportables, por así decirlo, no es que se pueda importar todo lo que queremos cambiar o debemos cambiar. Pero es para mí necesario entender que las sociedades más punitivas de este planeta, las sociedades islámicas en su inmensa mayoría, las sociedades de Egipto, del Líbano, Turquía y los emiratos árabes, y por último, Irán, tienen leyes juveniles que son más lenientes que los Proyectos de la Cámara.

Eso nos debe dar alguna pausa, me parece a mí, que si uno está entendiendo que el desarrollo de esta conversación debe compararse con lo que los otros miembros de la población del planeta hacen para resolver sus problemas de conducta juvenil, pues a mí me parece necesario que entendamos como significante que las sociedades más punitivas hacen algo más leniente de lo que sugieren estos Proyectos de ley de la Cámara. Nos debe dar pausa, por lo menos, si no rechazarla completamente, pues vamos a preocuparnos un poco por eso.

Entonces, en específico, el Proyecto de la Cámara, los Proyectos de la Cámara promueven más renuncias automáticas de jurisdicción; aumentan el número de faltas Tipo III, que son delitos grave; aumenta todos los términos; incrementa -¿verdad?- todos los términos de las medidas dispositivas; permiten la reclusión para delitos menos grave o faltas tipo que son faltas Tipo I; perpetúan el cumplimiento de forma consecutiva de las medidas dispositivas y la sentencia impuesta cuando un menor es juzgado y convicto como adulto; y aumentan todos los términos de juicio rápido; equiparan las disposiciones de desvío de menores a aquellos que están disponibles para un adulto, exigiendo hacer alegación de incurso que es en esencia lo mismo que aceptar culpabilidad; y equiparan la figura del Procurador de Menores con un fiscal. Esa no es la figura en el origen de la Procuraduría de Menores. El Procurador de Menor tiene que en algún momento preocuparse por el menor. No sé, me parece a mí, ¿verdad?

¡Ah!, y casi se me olvida que nueve (9) de cada diez (10), nueve (9) de cada diez (10) casos de menores vienen de conducta o que se ve en la escuela pública o que el niño. Perdón. ¿Es conmigo?

SR. PRESIDENTE: No, no es con usted, Senador, perdóneme, es con el senador Correa Rivera.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muy bien.

Se me olvidaba que nueve (9) de cada diez (10) de estos niños que se procesan o se entiende que el acto procesable pasó en la escuela pública o provienen de la escuela pública, nueve (9) de cada diez (10) de estos niños. ¿Qué nos dice esa estadística? Pues nos dice que vienen de familias que no pueden pagar los abogados que estarían representando a ese caso extraordinario, que sería el diez por ciento (10%) de la experiencia judicial de los juveniles, nueve (9) de cada diez (10), puesto de otra forma son nuestros nenes pobres los que vamos a encarcelar. Y en esto yo estoy seguro que la senadora Laboy y yo estamos de acuerdo. Si ustedes permiten esto después que esos nenes salgan de su décimo (10) cumpleaños a su decimoctavo (18) cumpleaños de haber estado preso, piensen en eso y ahí entenderíamos por qué le tenemos miedo a la oscuridad.

Esas son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero Pereira.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz deme un segundito, al Partido Popular le restan veinticuatro (24) minutos con cincuenta y siete (57) segundos. Señor Portavoz.
 - SR. RÍOS SANTIAGO: Le corresponde el turno al compañero Dalmau Ramírez.
- SR. PRESIDENTE: Cómo no. Permítame que me asistan aquí en la parte de técnica digital. Okay. Señor senador Dalmau Ramírez.
 - SR. DALMAU RAMÍREZ: Cómo no, señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Adelante.
 - SR. DALMAU RAMÍREZ: Muchas gracias.

Quiero compartir con ustedes una cita para poner en perspectiva lo que estamos discutiendo hoy aquí, creo que más allá de considerar los textos de leyes que evaluamos tenemos que poner un contexto con alma y corazón, y la cita es la siguiente: "Mi nena no es agresiva, aun molesta ella lo que sabe hacer es llorar". Estas fueron las expresiones de Yomaira Cruz, de treinta y tres (33) años, que cría sola a Alma Yarida y a su hermana de nueve (9) años.

¿Quién es Alma Yarida? Alma Yarida es el paradigma, el ejemplo del fracaso del sistema de justicia con nuestros jóvenes. Esta es una joven de once (11) años de edad que tiene problemas de atención, hiperactividad, dificultades de habla y de aprendizaje y su coeficiente intelectual es más bajo que el promedio. Esta joven tuvo una confrontación escolar con otras dos (2) compañeras de clase, que son menores que ella un año porque ella tuvo que repetir un año, y esa confrontación escolar fue en el contexto de mucho tiempo de haber recibido burlas, abuso, exclusión.

Como parte de esa confrontación escolar la joven, en lugar de haber sido dirigida por los mecanismos escolares, sicólogos escolares, por psiquiatras, la joven se le acusó por agresión simple, dos (2) cargos por amenaza y otros dos (2) cargos por alteración a la paz. Todavía esta joven ya casi hace un año está en espera de juicio. El resultado de ese proceso contra esa niña de once (11) años ha sido mayor desequilibrio emocional, mayor presión, depresión en el seno familiar, mayores problemas en términos académicos escolares. Es decir, el sistema en lugar de buscar dar una mano amiga o una mano humana la trató como una criminal.

Hoy estamos aquí para evaluar una serie de proyectos que están dirigidos a enmendar la Ley de Menores y que están dirigidos, precisamente, a tomar una de dos rutas, ante el comportamiento antisocial en el que pueden incurrir niños, jóvenes, las dos rutas que están planteado con dos proyectos que son distintos es la ruta del castigo y la criminalización juvenil o la ruta de una visión humana de rehabilitación y de redirigir a nuestros jóvenes a tiempo.

El Proyecto del Senado 489, del cual hemos sido coautores varios de los compañeros y compañeras aquí, lo que busca es tomar la ruta humana, lo que busca es buscar una ruta que identifique a temprana edad jóvenes que tengan problemas y que en lugar de ser tratados como criminales, como adultos, que puedan ser rehabilitados, redirigidos, reenfocados. La otra ruta, la de la criminalización, la penalización es los dos proyectos que nos llegan de la Cámara de Representantes.

Cuando uno examina el perfil de un menor transgresor, según el Departamento de Corrección y Rehabilitación en el 2016, el año pasado, el perfil de un transgresor juvenil es que el menor proviene de un hogar roto, el menor proviene de lugar socioeconómicamente marginado, es un desertor escolar o en vías a serlo, tiene problemas de aprendizaje, ha sido objeto de maltrato o ha presenciado actos de violencia en el hogar, en muchos casos especialmente en las niñas han sido víctimas de explotación antes de su ingreso al sistema juvenil y usualmente antes de tener contacto con el sistema juvenil han sido menores con algún tipo de contacto, ya sea con alcohol o sustancias controladas.

Ese es el perfil que nos retrata a nosotros el Departamento de Corrección y Rehabilitación de aquellos jóvenes transgresores y en lugar nosotros de estar buscando cómo atender la raíz del problema que está aquí retratado, lo que estamos es criminalizando con los Proyectos de la Cámara, penalizando jóvenes, coartándoles la posibilidad de un futuro, coartándole la posibilidad de una rehabilitación, penalizándolos por las circunstancias que en muchos casos ellos mismos son víctimas en nuestra sociedad.

Cuando uno examina el Proyecto de la Cámara, ambos proyectos, en la Exposición de Motivos toca una fibra que toca a todos los que estamos aquí y a todo el Pueblo de Puerto Rico, y es la siguiente. La ley tiene que tomar en consideración la proliferación de delitos cada vez más violentos en los que los menores son a menudo principales autores. Esta que es una declaración que sacude, que preocupa, no tiene ningún fundamento en estadística alguna.

Cuando uno busca el tracto legislativo en la Cámara el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico compareció, presentó una ponencia y manifestó que las estadísticas demuestran una reducción de cuarenta y un por ciento (41%) en las querellas presentadas contra menores de edad y una reducción de un sesenta y un por ciento (61%) en el total de menores que han sido recluidos cuando se compara del 2001 al 2015. Vino una reducción de acuerdo al Informe que presenta el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico.

A los compañeros y compañeras que me estén siguiendo, no busquen ese Informe en el Informe de la Cámara de Representantes sobre ese proyecto, porque ese no fue incluido en el Informe de la Cámara, no lo incluyeron, no hubo vista pública y dependía de que se incluyeran los memoriales y éste no fue incluido.

Voy más lejos. Cuando se buscan las estadísticas de las faltas que cometen jóvenes, como saben, en el lenguaje jurídico los menores por ser incapaces con respecto a la mayoría de edad se le conoce como faltas, no delitos. Las faltas cometidas por menores, ascendió a 21,392. De ésas, 2,500, apenas el doce por ciento (12%) fueron los delitos Tipo III, los más graves: homicidios, agresiones, escalamientos. El cincuenta y tres por ciento (53%), es decir, 11,244 de las 21,000 faltas registradas, cincuenta y tres por ciento (53%) fueron los menos graves: por altercados, peleas, agresión verbal, llamar nombres, alteración a la paz.

Es decir, bajo el Proyecto de la Cámara este cincuenta y tres por ciento (53%), estos 11,244 estarían sujeto al régimen al que se sometió Alma Yarida, pero más allá, porque elimina toda referencia a edad mínima.

Así que realmente el Proyecto de la Cámara es un retroceso al tiempo de las cavernas con respecto a cómo se tiene que manejar el problema del comportamiento antisocial en el que puedan incurrir nuestros jóvenes.

En cambio, el compañero Vargas Vidot y los que nos hemos hecho co-autores de la medida que él ha trabajado, que la trabajó con la Sociedad de Asistencia Legal, que la trabajó con sicólogos, que se convocó a sectores profesionales que manejan precisamente los casos relacionados al comportamiento antisocial al que pueden incurrir jóvenes, atiende de manera humana, de manera precisa, y distingue lo que son las tendencias mundiales con respecto al tratamiento de esos jóvenes, a lo que se ha considerado a nivel internacional el que los menores de 14 años no se pueden tratar como adultos, que no se pueden penalizar ni criminalizar en algunas jurisdicciones hasta los 18, aquí la Cámara los liberaliza.

Y, por lo tanto, señor Presidente, yo no puedo validar con un voto a favor los proyectos que nos han llegado de la Cámara. Yo favorezco el Proyecto del Senado 489. Reconozco que la Ley de Menores hay que enmendarla, pero hay que enmendarla de una manera efectiva, de una manera humana, de una manera que reconozca las realidades socioeconómicas de nuestro País.

Hace un rato la compañera Zoé Laboy decía como una preocupación que, si no hubiese esos límites, el peligro de que a nuestros jóvenes los utilicen otras personas o terceros para delinquir y de esa manera protegerse. Oiga, pero no se resuelve con el Proyecto de la Cámara, al contrario, en todo caso, si eso ocurre es un fracaso del Estado antes las condiciones sociales en las que crecen esos jóvenes. Si como Estado no podemos proteger esos jóvenes que pueden estar sujetos, incluso, a esas aves de rapiña que los quieran utilizar para delinquir, pues entonces el fracaso es del Estado, no es de los jóvenes. Criminalizarlos, penalizarlos excesivamente, negarles oportunidades de rehabilitación no es la respuesta a la preocupación que plantea la Senadora.

Así que, señor Presidente, yo habré de votar a favor del Proyecto del Senado 489. Le votaré en contra a los de la Cámara. Solamente dejando algo para el récord y para la consideración de mis compañeros y compañeras de Mayoría, en un momento se planteó que se aprobarían los dos Proyectos de Ley de la Cámara y se aprobaría el del Senado, se aprobarían los dos de la Cámara y el del Senado y de esa manera que el Gobernador decida cuál es el proyecto que él quiera firmar. Yo no creo que ésa es una manera sabia de política pública.

Pero solamente dejo esto para récord, 28 de noviembre, martes, Presidente de la Cámara dice y cito: "Cuando llegue el Proyecto de Vargas Vidot lo veremos y si es razonable y puede sufrir enmiendas, lo evaluaremos, tiene que pasar el crisol legislativo y no puede estar en contraposición con otros proyectos".

Estos dos Proyectos de la Cámara están completamente en contraposición con el Proyecto del Senado 489. Y alguien me podría decir, bueno, pero lo que pasa es que luego el Presidente de la Cámara dijo que sí los aprobaría y también los enviaría. Cuidado, una vez se apruebe aquí en el Senado no se sabe qué pasa, por no decir, una vez se apruebe en el Senado, si se aprobara en la Cámara, cuál firma el Gobernador.

Mi invitación, podemos tener discrepancias de cuál apoya cada cual, pero no se puede estar con Dios y con el diablo, los dos proyectos son absolutamente distintos, mi invitación, favorezca el que de verdad usted cree que debe favorecer. Y ésa es la manera de que de verdad el Gobernador tenga que firmar, el que verdaderamente la Mayoría de esta Asamblea Legislativa aprueba.

Muchas gracias, señor Presidente. Esas son mis palabras.

- SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero Dalmau. Le quedan dos (2) minutos, entiendo que renuncia a los dos (2) minutos que le quedan.
 - SR. DALMAU RAMÍREZ: Más tarde.
 - SR. PRESIDENTE: Muy bien.
 - SR. DALMAU RAMÍREZ: Renuncio.
 - SR. PRESIDENTE: ¿Más tarde va a renunciar? Muy bien.
 - SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
 - SR. RÍOS SANTIAGO: Corresponde el turno al compañero Bhatia Gautier.
 - SR. PRESIDENTE: Sí. ¿Compañero Eduardo Bhatia?
 - SR. BHATIA GAUTIER: Sí.
 - SR. PRESIDENTE: Deme un segundito, compañero.
 - SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.
- SR. BHATIA GAUTIER: Compañeros Senadores, yo quiero empezar desde lo más amplio hasta los más específico. La razón por la que el pueblo nos trae aquí, la razón por la que se creó el Senado hace cien (100) años es para que este Cuerpo tome las decisiones difíciles de política pública. Tan pronto alguien toma una posición, tan pronto alguien toma una posición sobre el tema

que sea yo le garantizo que ese día, ese minuto, ese momento que usted toma una posición sobre algo ya va a empezar a tener enemigos; siempre que alguien toma una posición tiene enemigos.

Y la pregunta que tenemos que hacernos nosotros es, ¿cuál es la posición del Senado de Puerto Rico ante, ante la crisis que se ha creado en este País de atender a un niño como si fuera un criminal? Hay una joven negra, pobre, de Loíza, que se llama Alma y el Pueblo de Puerto Rico, a nombre de su Secretario de Justicia, dice que esa niña debe ser tratada como una criminal porque en la escuela le hicieron "bullying" y ella empujó a otra niña para atrás, y la llevan a un tribunal y ante el tribunal a esa niña la tratan como si fuera otra criminal y el juez le pregunta a sus abogados sobre los derechos que debe tener o no debe tener. Esto es una aberración a lo que es el sistema judicial de Puerto Rico y a lo que es las leyes penales de Puerto Rico. Y eso jamás debería volver a ocurrir en este País.

Y tan grande fue la indignación de Puerto Rico que el asunto lo trajimos ante nosotros y un grupo de Senadores dijimos, vamos a hacerlo de forma no partita, no de partido; el senador Vargas Vidot tomó el liderato, el senador Henry Neumann tomó el liderato, el senador Carmelo Ríos tomó el liderato, el senador Juan Dalmau tomó el liderato, los Senadores, la Delegación completa del Partido Popular tomó el liderato y creamos, trabajamos y logramos un Proyecto de Ley bueno para Puerto Rico, para decir a los adultos se les trata de una manera, a los niños se le trata de otra, para crear un Proyecto de Ley que fuera una metodología alterna, un sistema distinto, y eso fue lo que hicimos y nos salió bien y se trabajó y salió bien y es un buen Proyecto de Ley. Y ese Proyecto de Ley es el que debería ser la ley de Puerto Rico y se acabó.

Y en eso llega un Proyecto totalmente distinto de la Cámara de Representantes, del Presidente Johnny Méndez. ¿Qué negociaciones hubo? Pues yo no sé. Pero llega un Proyecto que es totalmente, radicalmente distinto filosóficamente; la posición de Johnny Méndez y de la Cámara de Representantes es que si un niño comete un delito y es un delito similar al que cometió un adulto, que se le trate como un adulto. Y yo creo que eso está mal, eso es precisamente lo que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos dijo, un delito de un niño menor que se asemeja a uno de uno mayor, de un adulto, no es un adulto pequeño, no es un adulto chiquito, precisamente, no tiene la capacidad, el *mens rea* -que le llaman los abogados-, no tiene la capacidad para llevar a cabo ese delito.

Y en muchos casos, y cito al senador Vargas Vidot en una conferencia de prensa que tuvimos hoy, en muchos casos la pregunta es si el que abandonó a ese niño no fue el Estado, si no fuimos nosotros los primeros que abandonamos a ese niño.

Así que ahora tenemos ante nosotros dos (2) perspectivas distintas, dos (2) filosofías distintas y la pregunta es cuál de esos dos caminos vamos a escoger, cuál de esos dos caminos vamos a escoger. Y la respuesta que nos da este Senado –y tengo que decir que es un momento triste para mí- es que vamos a escoger los dos caminos, aunque choquen uno con el otro. ¿Pero cómo va a ser así? ¿Cómo que el Senado va a escoger los dos caminos para que el Gobernador escoja? ¿Qué forma de legislar es ésa? ¿Qué forma de tomar decisiones es ésa? ¿Qué forma de ser adultos es ésa?

Eso es como si un padre y una madre en su casa le dicen, el niño viene y pregunta, ¿puedo salir esta noche?, y el padre le dice, no, no puedes salir y la madre le dice, sí, puedes salir, y el niño confundido –como el País debe estar hoy- le pregunta, ¿cuál es la ruta correcta?, y él le dice, bueno, sal y mira a ver lo que ocurre con tu vida. Esa es la misma analogía de lo que estamos haciendo aquí, estamos creando una política pública que no es política pública, que es un mejunje.

Y básicamente, un Senado que ha sido muy crítico de la Junta de Supervisión Fiscal le está diciendo hoy al Gobernador de Puerto Rico, no nos podemos poner acuerdo, usted escoja, usted,

señor Gobernador, escoja usted qué es el camino para Puerto Rico. Eso es una irresponsabilidad, mis compañeros Senadores, eso es una irresponsabilidad. Aquí hay que escoger un camino.

Y yo le pido a los Senadores lo siguiente, el que crea en el camino punitivo de Johnny Méndez, que vote por ese camino. Y tengo que decir, me sorprende después de los cuarenta (40) días de oración y los cuarenta (40) Distritos de oración de Johnny Méndez que hoy no creamos en el prójimo, que hoy no creamos en el futuro. Hay tiempo para orar y para estar en oración, pero no hay tiempo para trabajar por el prójimo. Entonces, oración sin trabajar por el prójimo no es otra cosa que poesía en la basura. Uno puede estar orando todo el día, pero cuando llega el momento de la verdad es que ahí se demuestra quién es el que verdaderamente cree en el prójimo y no cree en el prójimo.

Y yo le digo a ustedes lo siguiente, el que quiera votar por el Proyecto de Johnny Méndez que vote por él, no hay problema; el que quiera votar por el otro Proyecto, el del Senado, el que se trabajó aquí en el Senado de una forma seria y profesional, que vote por ese Proyecto; lo que usted no puede hacer es votar por los dos, porque si usted vota por los dos usted está engañando a la gente que votó por usted, usted está engañando a los ciudadanos que votaron por usted, usted le está diciendo a su gente, a la gente que usted representa aquí en el Senado, que usted no tiene criterio, que a usted le da igual, que a usted le da igual que a un niño lo traten como adulto o no, que a usted le da igual que lo metan en la cárcel o no, que a usted le da igual el Proyecto aquel o este. Esa no puede ser la posición de un Senador nunca sobre ningún tema, usted escoja uno de los laos', para eso nos pagan a nosotros, para eso juramos fidelidad a la Constitución de Puerto Rico, para venir aquí a representar a nuestra gente.

Y hoy si aprueban estos dos Proyectos, el mensaje que se está enviando es un mensaje nefasto para el País, es un mensaje de que este Senado no puede tomar decisiones, que no puede coger un rumbo, que no puede decir hacia qué lado va, eso es un problema fundamental.

Y ante eso, señor Presidente, lo que les tengo que decir es, vamos a hacer lo correcto, el que quiera votar por el Proyecto de Johnny Méndez que vote por él, el que quiera votar por el Proyecto de Vargas Vidot que vote por él, pero no podemos votar por los dos, hagamos lo correcto por Puerto Rico. Yo estaré votando a favor de la niñez, a favor de darle una oportunidad a los niños, a favor de rehabilitar, a favor de que Alma, esa niña no tenga que volver al tribunal, yo estoy a favor de que se le trate como una niña, que los asuntos y las peleas de las escuelas se traten en la escuela con métodos alternos y no se traten en un tribunal.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero Portavoz del Partido Popular, senador Eduardo Bhatia. Le resta al Partido Popular dieciséis (16) minutos con treinta y nueve (39) segundos.

¿Senador Vargas Vidot? Okay.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Hoy es un día muy especial para mí y para los que tenemos esta conciencia de restauración. Yo podría aquí utilizar mi tiempo para invocar doctrinas legales que dificilmente entiendo, yo no soy abogado, pero tengo un peritaje, señor Presidente. ¿Sabe qué? Yo soy papá y no puedo ni siquiera pensar que mi hija Paula, que la he visto crecer, que todos los días puedo mirarla y abrazarla, con todas las faltas que haya podido cometer, con todas las desviaciones de su conducta, con todos los señalamientos que alguien le pudiera hacer, ella entonces tuviera, gracias a nosotros y a nosotras, el triste futuro de ser juzgada de una forma inapropiada y adjudicarle a ella lo que se le adjudica a un adulto. Yo no puedo ni siquiera pensar cómo sería eso, pero sí

puedo decirles, puedo citarla: "Gracias, papi", esto fue su mensaje de texto hace un día y pico: "Gracias, papi, te amo mucho, estoy súper agradecida de tenerte como papá. Te amo mucho, papi y estoy agradecida de tenerte en mi vida".

¿Podrán los niños y las niñas que juzgamos como adultos, que son el blanco de esta idea enfermiza de ser punitivos todo el tiempo adjudicándole al castigo lo que se le debe de adjudicar al amor; podrán los niños y las niñas que están encerrados, que llegan a una Corte esposados y esposadas arrastrando cadenas; podrán los niños y las niñas que entran a un confinamiento solitario sentir que esas cadenas, que ese confinamiento, que ese maltrato de su desarrollo es una expresión de amor solidario del Estado? ¿Podrán sentir esas personas un deseo intenso de poder reincorporarse productivamente a la sociedad porque sintieron que el máximo estímulo de nuestra sociedad se desvía a hacerlos blanco del castigo?

Eso, señor Presidente, es un problema, un problema que choca contra la ciencia, un problema que choca contra las leyes, un problema que choca contra el humanismo que debe de describir todo nuestro caminar. Es un problema porque no promueve la unión de nuestra familia, porque no promueve otra cosa que el fracaso de nuestro proyecto social.

No estamos haciendo esto en un vacío, éste es un País que ha construido más pies cuadrados de cárcel que de escuela, éste es un País en donde el cincuenta y un por ciento (51%) de los niños y las niñas que entran a las escuelas no culminan sus estudios, éste es un País donde el sesenta y tres punto siete por ciento (63.7%) de los niños y las niñas que entran a escuela superior no concluyen, no se gradúan. Y cuando usted mira, señor Presidente, qué hay detrás, cuáles son los obstáculos que se interponen entre el presente y el futuro, usted se da cuenta que la mayoría de las veces, si no todas, es que nosotros y nosotras, como sociedad, no hemos sabido responder cabalmente a nuestro deber de cuido, no hemos defendido nuestra niñez. La mayoría de las veces que se invocan y se habla sobre esta idea del amor hacia los niños y las niñas se convierten en meros estribillos.

Y es interesante que en este momento las filas de automóviles para los centros comerciales estén repletas porque padres y madres después de todos estos ochenta y pico de días de penumbras estén tratando de comprar aquel juguete que puede levantar el ánimo, la sonrisa de aquel niño y aquella niña que se vio en la oscuridad y en el aislamiento. Pues el País ha logrado ver entre todos y todas la oscuridad del aislamiento. Entonces por qué debemos de pensar que si hemos sufrido esos ochenta y pico de días de oscuridad y de encerramiento debemos de pensar que por magia la oscuridad del encerramiento, la oscuridad del aislamiento pudiera ser capaz de restaurar el espíritu humano, pudiera ser capaz de levantar el espíritu humano. ¿Algunos de esos niños que están encerrados y niñas que están encerrados allí podrán textearle a su papá o a su madre, mami, te amo, tú eres mi súper mamá? ¿Podrán hacerlo?

Y todos nosotros y nosotras tenemos aquí hoy una cita con la historia, una cita en donde se delimitan las fronteras. Por un lado, un Proyecto de la Cámara que es punitivo, que es arrogante, que no reconoce la humanidad del proceso, que insiste nuevamente en que el castigo es la solución; y por otro lado un Proyecto que, con la idea de no caer en la arrogancia de adjudicármelo porque no lo es, un Proyecto que despierta la voluntad, el ánimo, la pasión, la intensidad de corazones de mucha gente que pusieron parte de su sentir y de sus emociones porque, en frente de una sociedad que ha castigado y donde el castigo no ha funcionado, tenemos entonces la oportunidad en nuestros niños y nuestras niñas de dotarles con el perdón y con la capacidad y con la probabilidad de sentir que de parte de la gran sociedad existe una manera de levantarse, existe una manera de redimirse, existe una forma de levantar la bandera de la patria no amarrada a un carro, sino amarrada a un corazón que dice presente cuando alguien está débil y cuando lo necesita.

La corteza del cerebro humano, la pre corteza, la corteza del cerebro humano sufre de desarrollos importantes que deben de considerarse cuando se analiza qué es lo que estamos haciendo. El lóbulo prefrontal que tiene que ver con la capacidad de entender inhibiciones a impulsos, que tiene que ver con la capacidad de poder lograr balance entre el placer y el deber. Ese lóbulo que es tan importante para decidir cómo desarrollar planes y estrategias para lograr un objetivo, ese lóbulo no se desarrolla hasta los 25 años. Eso es prueba científica, eso no es capricho de Vargas Vidot, eso no es capricho de los Senadores y Senadoras que han apoyado este Proyecto. Esto no es la idea de abdicar al momento de reconocer la necesidad de corregir conductas, pero las conductas no se corrigen castigando, hemos probado *ad nauseam* que el castigo no produce cambio de conducta, setenta por ciento (70%) de las personas que entran a nuestras prisiones reinciden, entran diez (10) y de los diez (10) luego entran siete (7) y una y otra vez, una y otra vez.

Y es que lo que queremos es que esa carrera sin sentido empiece desde la niñez cuando todas esas personas que están haciendo la fila de los automóviles para comprar ese juguete y decidir cómo premiar, cómo bendecir a sus hijos y a sus hijas, nosotros aquí tenemos la oportunidad de decidir dónde los vamos a meter, dónde lo vamos castigar, dónde los vamos a amarrar. Eso no es justo, no es razonable. Esto es una cita con la historia. Todos y todas aquí hemos visto lo contraproducente que ese sistema.

Mientras el mundo entero va moviéndose precisamente hacia despenalizar las cosas, entonces nosotros y nosotras aquí estamos en una discusión que no debió de haber existido, que no debió de haber existido porque el Proyecto 489 le da la oportunidad a este Senado a reivindicarse con la historia, le da la oportunidad a este Senado a que cada uno de nosotros y de nosotras pueda ir a una cancha, pueda ir a una escuela y mirar directo a los ojos de los niños y de las niñas y decirle, yo no fui, yo no fui los que te señalaron a ti y procuramos dejarte como legado el castigo ante una situación adversa. Al revés, ese Proyecto nos da y nos permite la oportunidad de mirar a los ojos y decir, yo creo en el amor, yo creo en la restauración, yo creo en la capacidad del ser humano, ejercida desde el amor, a levantar el espíritu. Eso es importante.

Yo no quiero terminar mi turno sin hacer una referencia precisamente a lo peligroso que son los Proyectos de la Cámara; primero, promueven renuncias automáticas de jurisdicción; aumentan las faltas Clase III, de manera que en esas faltas donde se impone al adulto seis (6) meses, en el nuevo Proyecto de la Cámara se imponen nueve (9) meses o más; aumentan todos los términos de las medidas dispositivas; permiten la reclusión para delitos menos graves, faltas Tipo I, hasta por más tiempo de lo que cumpliría un adulto en prisión por el mismo delito; perpetúan el cumplimiento de forma consecutiva de la medida dispositiva y de la sentencia impuesta cuando un menor es juzgado y convicto como un adulto; aumentan todos los términos del juicio rápido; y equiparan las disposiciones del desvío de menores al disponible para un adulto, exigiendo hacer alegaciones de incurso para poder ser acreedor del mismo; equiparan la figura del Procurador de Menores con un fiscal; y permiten la renuncia de derechos sin estar presente un abogado, padre, madre o encargado, entre otros. Ignoran la niñez, ignoran la humanidad de la niñez.

Y si bien es cierto, como lo hemos repetido, que el niño no es un adulto pequeño, no es menos cierto que sigue siendo un humano y que, por lo tanto, cada uno de nosotros y de nosotras está obligado y obligada a cumplir nuestro deber cabal de responderles, dejando un legado de una sociedad que no esté llena de incertidumbre y de sombras.

Eso es importante. Y por eso es que nosotros y nosotras hemos presentado el Proyecto 489. Es importante, señor Presidente, que sepamos que este Proyecto establece que la jurisdicción del Tribunal de Menores será ejercida sobre los menores entre la edad de 13 años de edad y menores de 18 años, estableciendo así una edad mínima. Requerir el agotamiento de remedios administrativos

establecidos en el sistema de educación público o privado para no hayan más Alma Yarida. Eso es importante. Atemperar los términos para la celebración de la vista de determinación de causa probable y para la radicación de la querella a lo dispuesto en la Ley de Menores para que no pase lo que está pasando con esta joven. Reducir los términos para la celebración de vistas en alzada, tanto en los casos de menores bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles, como para los menores bajo la custodia de padres encargados. Disponer de requisitos mínimos al Estado al momento de celebrar vistas en ausencia del menor.

Hay una cantidad, señor Presidente, de elementos que hacen importante este Proyecto. Es importante entonces que estemos conscientes de lo que tenemos al frente.

Señoras y señores, la niñez es nuestro más importante activo; el esfuerzo, la tenacidad, la intensidad con que protegemos este activo será proporcional a los resultados. Cada vez que se le da más valor al efecto de una cárcel, señor Presidente, se le quita valor al efecto de la escuela, de la familia y del amor, a la educación, al perdón, a la ciencia se le quita.

Así que seamos conscientes, seamos conscientes de lo que estamos haciendo. Y en esta histórica Asamblea elijamos el 489 y seamos valientes y no votemos por los dos Proyectos que trae la Cámara.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, le corresponde el turno a la compañera Rossana López; el compañero Seilhamer va a hacer unas brevísimas expresiones; el compañero Neumann; y usted estaría cerrando el debate.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senadora Rossana López, adelante, por favor.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Después de haber oído varios de los comentarios muy valiosos de cada uno de los compañeros que me han precedido en la palabra, quiero darle unos minutos a una evidencia sicológica, neurológica, que hace posible hacer la diferencia entre lo que es un adulto y un niño. Y esto data de hace muchos años, de hecho, en los tribunales de los Estados Unidos cuando, de hecho, un joven de 12 años fue objeto de maltrato físico y emocional por muchos años y comete un homicidio y es tratado como adulto.

Pero peor aún, este joven en principio recibió una cadena perpetua y los argumentos que allí se esbozaron en ese tribunal iban desde el cuadro de violencia en el que creció, hasta cuestionamientos sobre si los menores de edad son capaces de comprender el alcance de sus actos, según su desarrollo psicológico o neurológico, pasando por la justicia y la eficiencia de las sentencias que no toman en cuentan los factores físicos que no hay otra justificación, porque esos son los que tienen, no tienen más ninguno que a esa edad pueden desarrollarse.

De hecho, la respuesta del sistema penal estadounidense fue principalmente que fuera endurecido el sistema, como muy bien lo trae hoy los dos Proyectos de la Cámara, de una forma punitiva y una forma que no integra lamentablemente todas y cada una de las visiones que se deben evaluar, desde lo científico hasta lo legal, las investigaciones y lo que sucede con niños que son expuestos a la universidad de una cárcel, porque eso realmente es lo que algunas veces se convierte para muchos niños en ese País.

El primer Estado en procesar a menores como adultos en los Estados Unidos fue precisamente Florida, y fue el que estableció la frase, "una vez adulto, siempre adulto", lo cual

establece que un menor será siempre juzgado como adulto y, de la misma manera, condenado y sentenciado. Muy triste por demás, ante la evidencia científica que por años se ha tenido con respecto a las acciones llevadas a cabo por un niño, y no es que estemos justificando ni es que estemos tampoco eliminando las acciones que se lleven a cabo por parte de un menor.

Pero como muy bien inició mi compañero, principal anteriormente, Vargas Vidot, y lo hizo también Pereira, hay unas diferencias clásicas en el cerebro de un niño y de un adulto basado en su comportamiento o en su desarrollo, debo decir, neurológico. La corte tiene que tomar como evidencia siempre lo que es la ciencia médica y social, así como también tiene que ver el desarrollo y la inmadurez psicológica, emocional de los menores para poder determinar ciertamente la relación que esto tiene con las acciones que lleva a cabo este menor. Pero la realidad es que ninguna evaluación va a decir algo diferente a lo que es el desarrollo que debe tener el niño, según su edad, que es el caso de lo que estamos hablando en el día de hoy. Ningún examen va a decir lo contrario, porque es lo que se ha evidenciado científicamente con respecto a los menores.

El hecho de que los cerebros estén en proceso de cambio significa y sepan ustedes que los adolescentes actúan de forma diferente a los adultos. De hecho, es bien importante puntualizar que las imágenes del cerebro -y no me lo invento yo- muestran que las acciones de los jóvenes están guiadas más por la amígdala que por el corte frontal, como así se le dice específicamente -¿verdad?-científicamente, no nos estamos inventando nada. En suma, la toma de decisiones o el control de los impulsos están determinados por ciertas partes del cerebro todavía en desarrollo en menores y en adolescentes. Y esto no lo digo yo, establecido por la profesora de Derecho de la Universidad de Miami Tamara Lave, hace muchos años ante tribunales y experta en Tribunales de Menores.

Hay un punto fundamental en todo esto. Cuando uno crece y madura es menos proclive a cometer un crimen. Las edades entre los trece (13) y veintisiete (27) años son más propensas para la criminalidad. Sin embargo, hay un dato, ya teniendo por sentado que hay un dato científico, que nos dice que un niño no tiene la misma madurez neurológica que un adulto, no lo puede juzgar como adulto porque no tiene la misma capacidad. Pero más allá de todo eso, es el cuestionamiento de rehabilitación o el castigo que va a ser por siempre para ese joven.

Es bien importante también puntualizar que nosotros debemos darle la oportunidad de tener futuro a ese niño o a ese joven, dependiendo la decisión que nosotros tomemos como adultos en un tribunal. Entonces si tú trasladas a un niño a una cárcel de adultos, de hecho, los programas de educación y de inserción social son prácticamente inexistentes por falta de la inversión pública, y tampoco están hechos para un niño y un joven. Si hay, que no los hay, están hechos para adultos, no para jóvenes ni para niños.

Y quiero que sepan algo bien importante, porque quienes hemos pasado por estas situaciones en otros momentos de alguien que uno conoce, los estudios realizados arrojaron tasas de hasta un setenta y siete por ciento (77%) de mayor reincidencia entre los menores transferidos a sistemas de adultos que entre los que se mantuvieron en un circuito juvenil. Y entonces nos tenemos que preguntar si nosotros, como dice la canción de un amigo que trabaja aquí en el Senado de Puerto Rico, somos la causa o el efecto de que tengamos un criminal en potencia o un niño en desarrollo con futuro. O ustedes hoy se convertirán en la causa o ustedes hoy se convertirán en el efecto, porque un criminal en potencia o un criminal ya puede ser el mismo que mate una hija suya, que mate una sobrina suya, que tenga situaciones cuando usted fue la causa de convertirlo en criminal. Y algunas veces decimos que no tenemos nada que ver con eso, equivocados estamos. Podemos ser la causa y podemos ser el efecto.

En el caso de Alma, que muy bien la han descrito aquí, no fue solamente la falta de acción de un tribunal, fue la falta de hacer sus funciones de una Secretaria de Educación que no llevó a cabo un protocolo de "bullying" como lo establece la ley. Que de hecho, hoy mismo estamos solicitando a la Secretaria de Educación que nos indique a nosotros la evidencia de su cumplimiento y la creación e implementación y la evaluación, por parte del Departamento de Educación, del protocolo interagencial que ordena la Ley 85 de 2017, la "Ley Alexander Santiago Martínez", que ustedes recordarán el joven de Ponce que luego murió y que fue héroe para nosotros anteriormente.

Así que no solo proviene el crimen juvenil, de hecho lo hace más violento, dicen muchos expertos en este tema. Pero no nos convirtamos en el error tácito de creer que el castigo ayudará de manera alguna. Tenemos que enfocar nuestro sistema a un sistema de rehabilitación y no un sistema de desarrollar más personas que puedan llegar a los espacios criminales. La verdad que los menores pueden cometer crímenes tan brutales y horribles como los que ustedes se puedan imaginar, que generen muy pocas razones para ser comprensivos nosotros de ellos, pero al mismo tiempo a esa edad es realmente difícil saber si alguno de esos niños es en verdad un psicópata.

Así que en el día de hoy la decisión de hoy no se trata de una decisión política para estar bien en ambos escenarios, en ambos campos legislativos, se trata de una decisión de consciencia, de ver si nos convertimos hoy en causa o efecto de futuros criminales en nuestro País.

Por eso le voy a estar votando a favor al Proyecto del Senado 489; y en contra de los dos Proyectos de la Cámara. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias a la compañera. Le restan cinco (5) minutos veintiocho (28) segundos a la Delegación del Partido Popular.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, corresponde el turno al Vicepresidente del Senado, el compañero Larry Seilhamer.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Adelante, compañero.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Luego de escuchar -¿verdad?- los planteamientos que han expresado los compañeros, tanto del Partido Popular como el Partido Independentista, el Senador Independiente, y anticipando también los argumentos que conozco que con tanta pasión va a manifestar el compañero y amigo senador Neumann Zayas, no es mucho lo que pueda abonar.

Solamente quisiera consignar que tengo la más profunda convicción de que ésta es la forma adecuada de atender una Reforma a nuestro sistema de justicia juvenil, por lo que le estaré votando y quiero consignar mi voto a favor al Proyecto del Senado 489. Y no puedo emitir un voto a favor de los Proyectos de la Cámara 1035 y 1036.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero.

Senador Neumann Zayas, adelante.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias, señor Presidente.

Siendo el último turno relacionado...

SR. PRESIDENTE: El penúltimo, compañero. El último lo voy a consumir yo.

SR. NEUMANN ZAYAS: ¡Ah! El penúltimo turno relacionado con este tema, pues ya no puedo hablar de estadísticas, de estudios científicos relacionados con el mismo, y me voy a dedicar, señor Presidente, a hablar desde el corazón.

Para mí, para mí, señor Presidente y compañeros, este es el Proyecto, el 489, el Proyecto más importante que hemos discutido desde que yo estoy aquí a principios de año. Hemos discutido muchos importantes relacionados con asuntos económicos, con la reconstrucción del Gobierno. Ahora nos están llegando proyectos relacionados con el efecto del Huracán María, pero este es el más importante. Y digo eso, señor Presidente, porque todos llegamos aquí con unas características

especiales producto de lo que ha sido nuestro desempeño a través de toda una vida. Y esas características han marcado lo que somos al llegar aquí al Senado.

Yo le he dedicado, señor Presidente, mi vida adulta a trabajar con niños y jóvenes en el ambiente deportivo. Y sí he trabajado con niños y jóvenes de Montehiedra, de Los Paseos, pero mucho más he trabajado con los niños y jóvenes de lugares en Puerto Rico como Monte Hatillo, como Nemesio Canales, como Manuel A. Pérez, como Miñi Miñi, Villa Cañona, el Ceiba. Y el producto de tantos años de trabajar con niños y jóvenes en el ambiente deportivo es que yo he llegado a la conclusión que no hay niño y joven malo. Repito, no hay niño y joven que sea malo. Tenemos niños y jóvenes que no han tenido las oportunidades, que no han tenido las herramientas, que no han tenido un guía para llevarlo por el camino correcto. Y entonces para esos que necesitan nuestra ayuda, la mano del Gobierno que tiene que estar ahí para ayudarlos, ¿qué hacemos? Lo hacemos pasar por un sistema judicial que los marca de por vida en vez de ayudarlos.

Este Proyecto 489 habla de justicia, de ser justo. Y sin entrar en una definición muy complicada de lo que es justicia y ser justo, me da la impresión que la persona normal y corriente entendería que ser justo es ser correcto. Hacer lo correcto es hacer justicia. No es correcto tener a un niño de ocho (8) años en prisión, no es correcto. No es correcto tener a un niño de nueve (9), diez (10), once (11) años contestando preguntas que un Procurador de Menores, que no es otra cosa que un fiscal. No es correcto. No es correcto, como yo los he visto, niños que no pesan 90 libras llevarlos frente a un magistrado encadenados de manos, cintura y piernas. No es correcto. No es correcto que en una escuela pública, cuando surge cualquier problema, hacemos una querella. Esa es la más fácil, pero eso no es correcto. En los colegios lo resuelven sin querellas. No es correcto que un juez, ante de determinar los hechos, tenga un reporte completo de la vida del niño, de lo que ha hecho y no ha hecho, no es correcto. No es correcto que no utilicemos mediación para que no haya un proceso adversativo que marque a ese niño de por vida, no es correcto. No es correcto que antes de que se determine causa probable, tengamos a un niño de ocho (8) años en prisión esperando su vista de causa, eso no es correcto.

En días pasados tuvimos una actividad espectacular celebrando el comienzo de la Navidad aquí en La Rotonda del Capitolio. Felicito al Presidente por una actividad preciosa. En un momento dado al frente, en el escenario, teníamos unos jóvenes y un coro espectacular. Yo estaba sentado en la primera fila, en la segunda fila teníamos unos jóvenes de una institución juvenil. Se terminó el concierto, los jóvenes del coro fueron recogidos por sus padres que estaban allí para escucharlos y verlos y se fueron felices hacia sus casas. Los niños sentados detrás de mí se fueron con sus guardias armados y los vi cuando fueron sentados en unas vanes del Departamento de Corrección. No hay diferencia entre los dos, no hay diferencia, los dos son niños. Unos tuvieron oportunidades, unos tuvieron un guía y los otros no.

Tenemos la gran oportunidad aquí de hacer algo grande, algo grande. Yo he leído la historia de legislaturas anteriores y las grandes, las que han marcado la historia de este Senado, han sido que han producido legislación social impactante. Tenemos en estos momentos la oportunidad de hacerlo, no la desperdiciemos.

Muchas gracias, compañeros. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias.

Voy a pedirle al compañero Laureano, ¿dónde está? Sí, para que presida un momento, por favor, para yo consumir el último turno y cerrar este debate. Senador Laureano, por favor, si es tan amable.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Miguel Laureano Correa, Presidente Accidental.

- - - -

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Señor senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Tenemos ante nuestra consideración tres (3) medidas, dos (2) que provienen de la Cámara de Representantes y una (1) que nace aquí en el Senado, que tiene como autores al compañero Senador y amigo Vargas Vidot; el señor vicepresidente Larry Seilhamer; el compañero portavoz Carmelo Ríos, y además mi querido amigo, senador Neumman y el compañero Bhatia Gautier también entiendo que es autor; y el compañero Dalmau Ramírez.

Conocemos que se trata de un sistema bicameral. Los que llevamos aquí algún tiempo hemos visto cómo iniciativas extraordinarias, muy bien pensadas, sostenidas por la data científica, por los mejores argumentos jurídicos, legales y hasta por el sentido común han fracasado algunos de los Cuerpos, eso no es algo que sea ajeno para aquellos que hemos tenido el inmenso privilegio de trabajar aquí y servir al Pueblo de Puerto Rico como legisladores.

Escuché detenidamente los planteamientos que se hacen contra los Proyectos de la Cámara, que tendrán sus defectos, tendrán sus virtudes como de igual manera se le señalan al Proyecto del Senado 489, los que piensan diferente. La pregunta que tenemos que hacernos como legisladores es, ¿qué proponemos, un tranque? ¿Qué proponemos, no lograr nada? ¿Entrar en una batalla con los compañeros de la Cámara que al parecer tienen otra visión y de esa forma autocancelarnos y cancelar la iniciativa que nace en el Cuerpo Hermano? ¿Es eso lo que queremos? Yo tendría que decir que -me parece que fue el compañero y amigo Vargas Vidot que usó la palabra- y me corrige el compañero, si el Estado debe amar a sus ciudadanos Soy abogado de profesión, he estudiado la Constitución en alguna medida. No he visto en ningún sitio, y qué pena que así sea, que el Estado tenga la obligación constitucional de amar. Ojalá así fuera, compañero. El Estado sí tiene la obligación de proteger, de cuidar, esa es la obligación del Estado. Y yo escuchaba a mi amigo senador Vargas Vidot decir, hablar de su hija, y lo he escuchado varias veces. Recuerdo la primera vez que tuve el privilegio de presidir lo invité como recurso a una cumbre y con una gran ilusión y entusiasmo hablaba de su hija que la colocó sobre sus hombros y ella decía cuando era una niña que se sentía que era capaz de alcanzar las estrellas sobre los hombros de su padre, lo recuerda el compañero -yo nunca lo olvidaré- porque demuestra que es un gran padre, demuestra que es un súper papá. Y las palabras de agradecimiento que ella le expresó y él consignó para nosotros aquí yo creo que no tan solo lo honran a él, honran a este Senado.

Así que los que tenemos la obligación de amar a nuestros hijos somos nosotros. Y yo también soy papá. Y no tan solo de amarlos, también tenemos que cuidarlos y protegerlos y disciplinarlos y hacerlos reflexionar y entender las complejidades de la vida y apoyarlos cuando fallan y cuando incurren en conductas que no son correctas, cuando hay algún desvío, alguna equivocación. Es nuestra responsabilidad, compañeros y compañeras. Y nos corresponde atenderla en todo momento.

Escuchaba a mi compañero Vargas Vidot y escuchaba a mi compañero Neumann plantear algunos aspectos que son negativos -¿verdad?- que no son necesariamente los mejores, pero son hechos, son elementos y hechos que pueden corroborarse. Este es un País que ha cometido errores. Tenemos un sistema judicial que ha enjuiciado niños, que los ha encarcelado, que los ha esposado.

Ciertamente ha cometido errores el Estado, todos los gobiernos. El diseño no es el perfecto. Pero este también es un País que ha educado niños y niñas que se han convertido en hombres y mujeres de bien, que se han desarrollado al máximo sus capacidades convirtiéndose en orgullo no tan solo de sus padres, de sus madres, de su familia, de su pueblo, sino de Puerto Rico entero. No hay un solo tema en el que no haya un puertorriqueño o una puertorriqueña, un boricua que se haya destacado en la academia, en las ciencias, en las artes, en el deporte, en la política, en todo, en todos los temas que pueden afectar o de alguna manera interaccionar con la vida cotidiana del mundo, pero nuestra también particularmente, hay un puertorriqueño que se distingue. Así que en el balance de intereses y en el saldo neto de lo que ha hecho el Estado o lo que no ha hecho, en lo que ha cumplido como parte de su deber y en lo que ha omitido como parte de su deber yo diría que no estamos tan mal, deberíamos estar mucho mejor.

Pero escuchaba que decían que hay que escoger un camino, que hay que decidirse, si de un lado o de otro. Yo he dicho eso en múltiples temas. Yo he dicho, tenemos que decidirnos hacia dónde queremos ir si queremos mantenernos ahora en indefensión o queremos ser un Estado o una república. Y hay gente pues que entonces no reclaman con rigor que escojamos un camino. Yo he dicho, y todo el mundo me conoce, que yo creo en el matrimonio de hombre y mujer porque Dios nos creó hembra y varón, y hay otra gente que piensa diferente. Escojan un camino, uno u otro. Mejunje es cuando usted quiere combinar muchas cosas y el aspecto que usted provoca en esa mezcla es desagradable, eso es un mejunje. Si usted tiene opciones y usted puede votar por uno o por el otro, eso no es un mejunje.

Después de todo, compañeros y compañeras, el Gobierno tiene que dar la oportunidad. Si el Gobernador de Puerto Rico, llegado los Proyectos de la Cámara o el del Senado, optara por los de la Cámara o por el Senado, pues esa es su responsabilidad. Aquí en el Senado vamos a descargar la nuestra. El Presidente de la Cámara se comprometió con este servidor que habrá de aprobar el Proyecto del Senado 489, hizo unas expresiones a las cuales el compañero Vargas Vidot hizo referencia y yo me comuniqué con él y le planteé exactamente lo que le he planteado a mis compañeros.

¿Dígame, qué hacemos? Cerramos todas las posibilidades. Provocamos un tranque para que ni la Cámara ni el Senado logre aprobar un proyecto que tenga una visión, quizás contrapuesta en este tema, pero que llegue ante la consideración del Gobernador para que la firme. ¿Si el Gobernador vetara ambas, qué haríamos, trancarnos? Tendríamos que buscar una alternativa que cree un balance entre todos los intereses y todas las preocupaciones válidas y legítimas que tienen los que favorecen una medida o las otras dos.

Así que yo creo que me parece que fue el compañero Vargas Vidot que en una entrevista dijo que estábamos actuando como el Rey Salomón, y yo sé que lo dijo con la mejor buena fe. Como yo cuando le digo poeta, nunca crea que lo acuso de poeta, lo halago, lo halago. Salomón fue un rey joven que tenía miedo de gobernar y planteaba que Dios le habló y dijo dame sabiduría porque me siento incapaz para gobernar, para salir adelante con mi pueblo. Le pidió nada más y nada menos que sabiduría, nada más. No le pidió valentía, le pidió sabiduría. Falleció el Rey David y su hermanastro Adonías con un General querían disputarle el trono. Y habiéndole concedido sabiduría nuestro Dios a Salomón, pues actuó y ejecutó a sus enemigos. Y esa es una parte de la historia. Y reinó.

Y de igual manera, que es una historia me parece que más que emblemática, trajeron ante él una controversia donde dos madres reclamaban un niño y había alegaciones de un lado y del otro, como ahora. Como ahora, la Cámara y el Senado. Y Salomón escuchó con detenimiento, como pido que lo hagamos todos aquí hoy, las alegaciones de ambas mujeres que reclamaban la

maternidad del niño que estaba vivo, porque el otro había fallecido. Y no poniéndose de acuerdo, pues decidió con una frialdad y de una manera que parecería ruda cortar el niño vivo en dos pedazos. ¿Y qué provocó? Provocó que la verdadera madre dijo es el de ella por salvar su hijo.

Y yo le pido a ustedes, compañeros y compañeras, que hoy si queremos salvar el proyecto correcto seamos sabios, seamos sabios, abramos el espacio para que ambas medidas puedan ser aprobadas. Es la única forma, evitando el tranque. El Presidente de la Cámara es un hombre de honor y se comprometió con este servidor y yo quiero que nuestro proyecto llegue a Fortaleza. De otra manera, compañeros, ¿qué ocurriría? ¿Cortamos el niño por la mitad? ¿Cuál parte prefieren?

Así es que nuestro mayor capital, compañeros, son nuestros niños. Yo no tengo duda que todos los que se han expresado aquí tienen las mejores intenciones. De hecho, la Navidad en el Capitolio está dedicada al niño, porque decía yo entonces y repito ahora brevemente antes de terminar, no hay nada más fuerte y más intenso que la ilusión de un niño. Paola, que la ilusión de Paola cuando decía que sobre los hombros del compañero alcanzaba las estrellas. O la tribu del compañero Vicepresidente que tiene una gran cantidad de hijos excelentes, igual que todos los compañeros y compañeras. La ilusión de un niño es invencible, no hay circunstancia que lo limite o que lo haga entender que no se puede y sobre esa ilusión se construyen experiencias, se educa, se forma el carácter, se procura dotar de herramientas y de oportunidades.

Y yo pido hoy a este Senado que no corte el niño en dos, que lo salve. Que nos demos la oportunidad de que el proyecto nuestro llegue. Cualquier otra cosa es haber discutido aquí datos, estadísticas y poesía, algo de poesía y hasta -¿por qué no?- y algo de nuestra Biblia, sin realmente lograr ningún éxito o ningún resultado. Yo les pido a mis compañeros que voten a favor del Proyecto de Senado 489 y que aprobemos los de la Cámara de igual manera y si hay que hacer un voto explicativo, como lo haré yo para que la gente entienda que no podemos picar el niño en dos pedazos, lo haremos.

Son mis palabras, señor Presidente. Para que se someta a la consideración el Proyecto en un Calendario Parcial para salir hacia adelante. Gracias.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada, el Proyecto del Senado 489.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

- SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 489, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.
- SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas del título al Proyecto del Senado 489, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que el <u>Proyecto de la Cámara 1035</u>, viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: 1035.

- SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1035, se aprueban.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
- SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1035, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Lo que estén en contra dirán que no. Aprobado.
 - SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título...
 - SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Senadora Migdalia Padilla.
- SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para que se me permita votar a favor con un voto explicativo unido al suyo.
 - SR. PRESIDENTE: Cómo no, seguro que sí.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.
- SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1035, se aprueban.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.
 - SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1,

después de "4.1," añadir "4.2, 4.3"; después de "6.5" eliminar "y 8.13" y sustituir por ", 8.13 y 8.15"

- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la enmienda en Sala al título.
 - SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de pasar al Proyecto 1036, reconocemos la presencia del Presidente de la Cámara de Representantes, Carlos "Johnny" Méndez.
- SR. PRESIDENTE: Como no. Me honra que me acompañe aquí en el estrado presidencial el señor Presidente de la Cámara, Carlos "Johnny" Méndez. Es un privilegio inmenso que esté con nosotros aquí mientras estamos considerando las medidas.

- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos para que el <u>Proyecto de la Cámara 1036</u>, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.
 - SR. PRESIDENTE: ¿El Informe se aprobó?
 - SR. RÍOS SANTIAGO: Del 1035 sí.
 - SR. PRESIDENTE: ¿El Informe del 1036, se aprobó?
 - SR. RÍOS SANTIAGO: Este es sin enmiendas, señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: ¡Ah!, es sin enmiendas.

- SR. RÍOS SANTIAGO: Sin enmiendas.
- SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 14, línea 22,

luego de "legal." añadir "Sin embargo, cuando tanto la parte imputada como la alegada víctima y/o testigos sean menores de edad, serán también necesaria la anuencia de estos últimos para que se pueda ventilar el asunto públicamente. De no haber acuerdo entre las partes, el Juez deberá escuchar los argumentos de éstos y tomará la determinación que entienda mejor protege la seguridad física y emocional de todos los menores que forman parte del caso."

- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe la enmienda en Sala.
- SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
- SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1036, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

- SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se conforme un Calendario de Votación Final Parcial, donde se incluya el Proyecto del Senado 489; el Proyecto de la Cámara, en su segundo informe, 1036; el Proyecto de la Cámara, en su segundo informe, 1035; y que la Votación Final Parcial sea de cinco (5) minutos.
 - SR. PRESIDENTE: Suénese el timbre, Votación Parcial.
- ¿Algún compañero Senador o Senadora que desee emitir algún voto explicativo o abstenerse de las tres (3) medidas?
 - SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.
- SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, vamos a emitir un voto explicativo sobre estas tres (3) votaciones.
 - SR. PRESIDENTE: Cómo no.
 - SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Como había anticipado, para abstenernos del Proyecto de la Cámara 1035 y 1036, ya que somos autores del Proyecto del Senado 489.
- SR. PRESIDENTE: Cómo no. Igualmente, el compañero Seilhamer; igualmente, el compañero Neumann.
 - SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Correcto.
- SR. PRESIDENTE: Sí, está bien. ¿Alguien más? Ábrase la Votación. Señor Secretario, el Proyecto de la Cámara 1035 y 1036...

- SRA. PEÑA RAMÍREZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Senadora Itzamar Peña.
- SRA. PEÑA RAMÍREZ: Para solicitar voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 1035 y 1036 y nos estaremos uniendo al voto explicativo de Su Señoría.
 - SR. PRESIDENTE: Cómo no.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para entonces unirse el restante...
- SR. PRESIDENTE: Sí, la Delegación, los compañeros de la Delegación que quieran unirse, de la Delegación del PNP, así lo hagan.
 - SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.
 - SR. VARGAS VIDOT: Para ver si se puede votar por el 489 de la misma manera del 1035...
 - SR. PRESIDENTE: Sí, igual.
 - SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.
 - SR. BHATIA GAUTIER: Para que aclare. ¿Cómo es que vamos a votar?
 - SR. PRESIDENTE: Pase de Lista en los tres (3) proyectos.
 - SR. BHATIA GAUTIER: Pase de Lista en los tres (3) proyectos.
 - SR. PRESIDENTE: Sí, señor. Cómo no.
 - SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: ¡Ah, perdón! Senador Miguel Romero.
- SR. ROMERO LUGO: Saludos. Es para unirnos al voto explicativo de los Proyectos 489 y 1036.
 - SR. PRESIDENTE: Cómo no.
- SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente, para solicitar para unirme al voto explicativo de la Delegación.
 - SR. PRESIDENTE: Cómo no. Vamos a comenzar...
 - SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz.
 - SR. MUÑIZ CORTÉS: Para unirme también al voto explicativo.
 - SR. PRESIDENTE: Cómo no.
 - SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco.
- SRA. NOLASCO SANTIAGO: En los tres, para dar un voto explicativo y unirme a toda la Delegación.
 - SR. PRESIDENTE: Muy bien.
 - SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Chino Roque.
 - SR. ROQUE GRACIA: Para unirme al voto explicativo.
 - SR. PRESIDENTE: Cómo no.
 - SR. LAUREANO CORREA: Senador Laureano, igualmente.
 - SR. PRESIDENTE: Muy bien.
 - SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, vamos a empezar por el Pase de Lista.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Estamos diciendo que va a hacer un Pase de Lista, que sugiero que se comience por el apellido Laureano, segundo Ríos...

- SR. PRESIDENTE: Cómo no.
- SR. RÍOS SANTIAGO: ... ya que usted sabe que tenemos gestiones...

PASE DE LISTA

- SR. PRESIDENTE: Sí, cómo no. Vamos con el <u>Proyecto de la Cámara 1035</u>, primero.
- Senador Laureano Correa.
- SR. LAUREANO CORREA: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Ríos Santiago.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Abstenido.
- SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.
- SR. BERDIEL RIVERA: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.
- SR. BHATIA GAUTIER: En contra.
- SR. PRESIDENTE: Senador Correa Rivera.
- SR. CORREA RIVERA: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Cruz Santiago.
- SR. CRUZ SANTIAGO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.
- SR. DALMAU RAMÍREZ: En contra.
- SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago. Senador Dalmau Santiago.

Senadora Laboy Alvarado.

Senadora López León.

- SRA. LÓPEZ LEÓN: En contra.
- SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.
- SR. MUÑIZ CORTÉS: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.
- SR. NADAL POWER: En contra.
- SR. PRESIDENTE: Senador Nazario Quiñones.
- SR. NAZARIO QUIÑONES: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.
- SR. NEUMANN ZAYAS: Abstenido.
- SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco Santiago.
- SRA. NOLASCO SANTIAGO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.
- SRA. PADILLA ALVELO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.
- SRA. PEÑA RAMÍREZ: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Pereira Castillo.
- SR. PEREIRA CASTILLO: En contra.
- SR. PRESIDENTE: Senador Pérez Rosa.
- SR. PÉREZ ROSA: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo.
- SR. RODRÍGUEZ MATEO: A favor.

- SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.
- SR. ROMERO LUGO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Roque Gracia.
- SR. ROQUE GRACIA: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer Rodríguez.
- SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Abstenido.
- SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.
- SR. TIRADO RIVERA: En contra.
- SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.
- SR. TORRES TORRES: En contra.
- SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.
- SR. VARGAS VIDOT: En contra.
- SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.
- SRA. VÁZQUEZ NIEVES: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.
- SRA. VENEGAS BROWN: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.
- SR. DALMAU SANTIAGO: En contra.
- SR. PRESIDENTE: Senadora Laboy Alvarado.

Y yo estoy consignando mi voto a favor.

Señor Secretario, informe el resultado de la Votación del Proyecto de la Cámara 1035. Diecisiete (17) a favor, me parece; mire bien.

- - - -

El resultado de la Votación del Proyecto de la Cámara 1035 (segundo informe) es diecisiete (17) votos a favor; nueve (9) votos en contra; y tres (3) votos abstenidos.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Aprobada la medida.

PASE DE LISTA

Vamos al 1036. Vamos ahora con el Proyecto de la Cámara 1036.

Senador Laureano Correa.

- SR. LAUREANO CORREA: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Ríos Santiago.
- SR. RÍOS SANTIAGO: Abstenido.
- SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.
- SR. BERDIEL RIVERA: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.
- SR. BHATIA GAUTIER: En contra.
- SR. PRESIDENTE: Senador Correa Rivera.
- SR. CORREA RIVERA: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Cruz Santiago.
- SR. CRUZ SANTIAGO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

- SR. DALMAU RAMÍREZ: En contra.
- SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.
- SR. DALMAU SANTIAGO: En contra.
- SR. PRESIDENTE: Senadora Laboy Alvarado.

Senadora López León.

- SRA. LÓPEZ LEÓN: En contra.
- SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.
- SR. MUÑIZ CORTÉS: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.
- SR. NADAL POWER: En contra.
- SR. PRESIDENTE: Senador Nazario Quiñones.
- SR. NAZARIO QUIÑONES: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.
- SR. NEUMANN ZAYAS: Abstenido.
- SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco Santiago.
- SRA. NOLASCO SANTIAGO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo. Senadora Padilla Alvelo, el Proyecto de la Cámara 1036.
 - SRA. PADILLA ALVELO: A favor.
 - SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.
 - SRA. PEÑA RAMÍREZ: A favor.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Pereira Castillo.
 - SR. PEREIRA CASTILLO: En contra.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Pérez Rosa.
 - SR. PÉREZ ROSA: A favor.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo.
 - SR. RODRÍGUEZ MATEO: A favor.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.
 - SR. ROMERO LUGO: A favor.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Roque Gracia.
 - SR. ROQUE GRACIA: A favor.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer Rodríguez.
 - SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Sigo en abstención.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.
 - SR. TIRADO RIVERA: En contra.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres. Senador Torres Torres.
 - SR. TORRES TORRES: En contra.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.
 - SR. VARGAS VIDOT: En contra.
 - SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.
 - SR. VÁZQUEZ NIEVES: A favor.
 - SRA. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.
 - SRA. VENEGAS BROWN: A favor.

SR. PRESIDENTE: Consignamos nuestro voto a favor del Proyecto de la Cámara 1036. Señor Secretario.

- - - -

El resultado de la Votación del Proyecto de la Cámara 1036 (segundo informe) es diecisiete (17) votos a favor; nueve (9) votos en contra; y tres (3) votos abstenidos.

- - - -

VOTACIÓN

(Núm. 2)

Los Proyectos de la Cámara 1035 (segundo informe) y 1036 (segundo informe), son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Henry E. Neumann Zayas, Carmelo J. Ríos Santiago y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

SR. PRESIDENTE: Se aprueba el Proyecto de la Cámara 1036.

PASE DE LISTA

Proyecto del Senado 489.
Senador Laureano...
SR. LAUREANO CORREA: A favor.

- SR. PRESIDENTE: ... Correa, a favor.
- Senador Ríos Santiago.
- SR. RÍOS SANTIAGO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.
- SR. BERDIEL RIVERA: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.
- SR. BHATIA GAUTIER: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Correa Rivera.
- SR. CORREA RIVERA: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Cruz Santiago.
- SR. CRUZ SANTIAGO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.
- SR. DALMAU RAMÍREZ: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.
- SR. DALMAU SANTIAGO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senadora Laboy Alvarado.
- Senadora López León.
- SRA. LÓPEZ LEÓN: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.
- SR. MUÑIZ CORTÉS: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.
- SR. NADAL POWER: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Nazario Quiñones.
- SR. NAZARIO QUIÑONES: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.
- SR. NEUMANN ZAYAS: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco Santiago. Senadora Nolasco Santiago.
- SRA. NOLASCO SANTIAGO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.
- SRA. PADILLA ALVELO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.
- SRA. PEÑA RAMÍREZ: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Pereira Castillo.
- SR. PEREIRA CASTILLO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Pérez Rosa.
- SR. PÉREZ ROSA: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo.
- SR. RODRÍGUEZ MATEO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.
- SR. ROMERO LUGO: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Roque Gracia.
- SR. ROQUE GRACIA: A favor.
- SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer Rodríguez.
- SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.

SRA. VÁZQUEZ NIEVES: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.

SRA. VENEGAS BROWN: A favor.

SR. PRESIDENTE: Consignamos nuestro voto a favor.

Senadora Laboy Alvarado no está presente.

Señor Secretario.

El resultado de la Votación del Proyecto del Senado 489 es veintinueve (29) votos a favor; cero (0) votos en contra; cero (0) votos abstenidos.

VOTACIÓN

(Núm. 2)

El Proyecto del Senado 489, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Miguel Laureano Correa, Thomas Rivera Schatz, Presidente.

 Total
 29

 VOTOS NEGATIVOS
 0

 VOTOS ABSTENIDOS
 0

SR. PRESIDENTE: Aprobado el Proyecto del Senado 489. Las tres (3) medidas han sido aprobadas.

Próximo asunto.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Nombramientos, seis informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la señora Nisha Desai, para Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; del señor Federico Stubbe, Jr., para Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino; del señor Irvin Santiago Díaz, para Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico; de la Doctora Carmen M. Pereles Centeno, para Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico; del licenciado Alberto J. Castañer Padró, para Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

De la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 653, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

- SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.
- SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que lo que están informando en este momento no está en el sistema y no nos han dado copia. Si nos facilita, se lo agradecemos.
 - SR. PRESIDENTE: Cómo no. Le vamos a ordenar para que de inmediato se provea.
 - SR. BHATIA GAUTIER: Muy amable.
 - SR. PRESIDENTE: Ya están tomándose medidas, señor Senador.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba y se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del Día dichos nombramientos, además que se incluya el Proyecto del Senado 653.
 - SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea el Proyecto.
 - SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 653**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas, con enmiendas.

- - - -

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a dejar entonces sobre la mesa las Reglas de Debate para atender este proyecto.
- SR. PRESIDENTE: Cómo no. Vamos a tener Reglas de Debate sobre el Proyecto del Senado 653, que es el Proyecto del Nuevo Gobierno. Entiendo que temprano se circuló el entirillado y el Informe que por supuesto aprobó la Comisión.

Vamos a decretar un receso, son las seis y cuarto (6:15), hasta las siete de la noche (7:00 p.m.). Vamos a tener un Caucus los compañeros de la Mayoría en la Oficina del Presidente. Regresamos a las siete (7:00) y atendemos el Proyecto del Senado 653, que tiene Reglas de Debate, los nombramientos que han sido circulados, para que también tengan la oportunidad de examinarlos todos los compañeros y compañeras, y lo que nos reste por atender. Breve receso hasta las siete de la noche (7:00 p.m.). Caucus en nuestra Oficina.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión de los nombramientos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la señora Nisha Desai, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico confirme el nombramiento de la señora Nisha Desai, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.
- SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la señora Nisha Desai, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Federico Stubbe, Jr., como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico confirme el señor Federico Stubbe, Jr., como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.
- SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del señor Federico Stubbe, hijo, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.
 - SR. VARGAS VIDOT: Que conste en récord mi voto en contra.
- SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se haga constar que el compañero senador Vargas Vidot votó en contra de ese nombramiento. Confirmado el señor Federico Stubbe, hijo. Próximo asunto.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Irvin Santiago Díaz, como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico confirme el nombramiento del señor Irvin Santiago Díaz, como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico.
- SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del señor Irvin Santiago Díaz, como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado. Próximo asunto.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la doctora Carmen M. Pereles Centeno, como Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico confirme el nombramiento de la doctora Carmen M. Pereles Centeno como Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico.

- SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la doctora Carmen M. Pereles Centeno como Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

_ _ _ _

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Alberto J. Castañer Padró, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico confirme al licenciado Alberto Castañer Padró como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.
- SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Alberto J. Castañer Padró como miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado.

Próximo asunto.

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del ingeniero Memphis Cabán, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado de Puerto Rico confirme al ingeniero Memphis Cabán como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.
- SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del ingeniero Memphis Cabán como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado.

Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 653**.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado unas Reglas de Debate para la consideración del Proyecto del Senado 653, todos los Portavoces estuvieron de acuerdo con estas Reglas de Debate, el tiempo para el debate será distribuido de la siguiente forma: la Delegación del

PNP tendrá sesenta y cinco (65) minutos para exponer su posición, la Delegación del PPD tendrá cuarenta (40) minutos para exponer su posición, la Delegación del Partido Independentista tendrá diez (10) minutos para exponer su posición, el senador independiente José A. Vargas Vidot diez (10) minutos.

"Las Reglas Especiales de Debate serán las siguientes:

- 1. Las mociones relacionadas con la consideración de esta medida serán resueltas sin debate.
- 2. Las enmiendas a esta medida se presentarán en bloque por cada delegación y se votarán sin debate.
- 3. El Presidente de la Comisión que presenta la medida lo hará sin sujeción a los límites de tiempo aquí dispuestos.
- 4. Sólo se permitirán preguntas dirigidas al Senador que presenta la medida, de éste aceptar las mismas. Las preguntas se formularán a través del Presidente. El tiempo que tome hacer la pregunta y su correspondiente contestación se cargará al tiempo de la Delegación del partido al cual pertenece el Senador que formula la pregunta.
- 5. El tiempo para el debate será distribuido como sigue:
 - a. El Partido Nuevo Progresista tendrá 65 minutos para exponer su posición.
 - b. El Partido Popular Democrático tendrá 40 minutos para exponer su posición.
 - c. El Partido Independentista Puertorriqueño tendrá 10 minutos para exponer su posición.
 - d. El senador Independiente José A. Vargas Vidot tendrá 10 minutos para exponer su posición.
- 6. Cualquier Senador podrá renunciar total o parcialmente, tácita o explícitamente a su tiempo."

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz, cambiaron las Reglas de Debate, infórmelas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hubo cambio en las Reglas de Debate.

SR. PRESIDENTE: Cuarenta y cinco (45) minutos a la Delegación de Mayoría, treinta (30) a la del compañero Eduardo Bhatia, diez (10) el compañero Dalmau Ramírez y diez (10) el compañero Vargas Vidot.

"El señor Presidente indica que han cambiado las Reglas Especiales de Debate. El tiempo del debate será distribuido como sigue:

- a. El Partido Nuevo Progresista tendrá 45 minutos para exponer su posición.
- b. El Partido Popular Democrático tendrá 30 minutos para exponer su posición.
- c. El Partido Independentista Puertorriqueño tendrá 10 minutos para exponer su posición.
- d. El senador Independiente José A. Vargas Vidot tendrá 10 minutos para exponer su posición."

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Ya fueron discutidas con los Portavoces.
- SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Estamos de acuerdo?
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Procedamos a que se llame la medida.
- SR. PRESIDENTE: Antes de entrar a la consideración de la medida, el señor senador Aníbal José Torres quiere hacer unas expresiones no controversiales sobre una persona que ya fue confirmada.

Señor Senador, adelante.

SR. TORRES TORRES: Presidente, agradezco la deferencia. Es que, según hacemos las críticas en momentos dados sobre nombramientos, al momento en que se aprobó el nombramiento de la nominada, y quiero hacerle justicia a las personas que demuestran su interés en el servicio público, quiero, Presidente, hacer constar en el caso del nombramiento, no tenemos objeción con los nombramientos, los otros que ya se aprobaron, en el nombramiento de la señora Nisha Desai, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, hacer constar nuestro voto a favor, Presidente, por la calidad de funcionaria que se está nombrando, la preparación y la experiencia es a tono con lo que requiere una Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Y según hacemos la crítica, Presidente, en momentos como éste, cuando entendemos que es una buena designación tenemos que hacerla constar. Así que estamos a favor.

- SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias al compañero.
- SR. TORRES TORRES: Y se hace constar, Presidente, que se haga constar como la expresión de la Delegación del Partido Popular.
 - SR. PRESIDENTE: Cómo no, gracias.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se levante la Regla 47.8 y se notifique inmediatamente al Gobernador todos los nombramientos.
 - SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 653.
 - SR. PRESIDENTE: Cómo no, llámese el Proyecto del Senado 653.

- - - -

- Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 653**.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 653 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
- SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el Proyecto del Senado 653, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir directamente a la discusión de la medida.
 - SR. PRESIDENTE: Vamos a la discusión de la medida. ¿Algún compañero va...
 - SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.
 - SR. DALMAU SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. DALMAU SANTIAGO: Consumo un turno en torno al Proyecto del Senado 653 que, de entrada, como título lee: "La Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico". Y cuando uno lee ese nombre a un (1) año de mandato del Gobierno del Gobernador Ricardo Rosselló ya de por sí salta a la vista de qué se trata, esperaríamos que el nuevo Gobierno comenzó en enero del 2017. Pero además de eso, del título que nos salta a la vista, es lo que propone hacer el Proyecto, crea la Ley del Nuevo Gobierno para facultar al Gobernador a maximizar los recursos y personal de la Rama Ejecutiva mediante la transferencia, consolidación, reorganización, externalización y creación de nuevas y más eficientes estructuras gubernamentales y agencias mediante un proceso ágil, con Planes de Reorganización, los cuales serán revisados por la Asamblea Legislativa para su aprobación o rechazo.

Y la pregunta que yo hago, ¿el Gobernador necesita de un Proyecto de Ley para hacer eso? Tiene la facultad constitucional para hacerlo, pero para hacerlo como manda la Constitución, con una separación de poderes. La Constitución le da la responsabilidad a la Asamblea Legislativa de establecer la política pública y es la Rama Ejecutiva quien la ejecuta. Y digo esto por la institución del Senado, no lo digo por el partido político, no lo digo por el Gobernador de turno, en pasadas Asambleas Legislativas también me he levantado a decirlo, la Asamblea Legislativa cada cuatrienio cede más poderes al Ejecutivo y la pregunta es por qué, por qué tenemos que cederle poderes al Ejecutivo. Si el Gobernador tiene un Plan de Reorganización exitoso que venga a la Asamblea Legislativa y nos convenza de eso, no que *a priori* lo haga en La Fortaleza y nos lo envíe para que uno lo apruebe o lo rechace, contrario a lo que dice la Constitución. ¿Y por qué se hace la política pública en la Asamblea Legislativa? Porque es el Cuerpo donde todos sus funcionarios son electos por el pueblo.

Le dije a un compañero que usó estas mismas palabras y son muy ciertas, no es de extrañarse que el Artículo de la separación de poderes Primero que hay en la Constitución es de la Asamblea Legislativa porque es la que representa al pueblo directamente, fuimos seleccionados por los votos del pueblo, establecemos la política pública y el Gobierno la ejecuta. Entonces cada vez aprobamos proyectos aquí para decirle a "equis" agencia de Gobierno, haga un plan que usted tiene el expertise para hacerlo, después que lo hacen vienen los problemas en su ejecución y entonces viene la Asamblea Legislativa a tener que hacer una Resolución de Investigación del plan "equis" o del plan "ye" porque no funcionó. Pues claro que no funcionó si no salió de aquí, no salió de los representantes del pueblo, no salió de vistas públicas escuchando los diferentes sectores.

Que si hay un proyecto para reorganizar al Departamento de Agricultura, vamos a escuchar los agricultores. Que si hay un proyecto para reorganizar al Departamento de Salud, vamos a escuchar a los profesionales de la salud. No que lo escriba una persona en Fortaleza y nos lo envíe a nosotros para nosotros decir es bueno o es malo. No debe, no debe operar así. Si ustedes como Mayoría entienden que debe operar así estamos renunciando a los poderes que nos da la Constitución de establecer la política pública del País. Sea el gobierno que sea, sea trabajando en equipo con su gobernador, "fine", bueno, qué chévere, pero como debe ser, que salga de la Asamblea Legislativa.

Eso no quiere decir que un gobernador no pueda radicar un proyecto de reorganización, claro, puede radicar los que él entienda que quiere radicar. Pero con este Proyecto de la Ley del Nuevo Gobierno le estamos cediendo las herramientas de hacer nosotros la política pública y esperar que nos la envíen desde la Rama Ejecutiva. Pero dentro de mis preocupaciones con el Proyecto señalo la página 29 donde en la línea decimocuarta se establece que la Asamblea Legislativa va a

recibir el Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva y tendrá la facultad de aprobar o denegar el Plan propuesto.

El Plan será atendido para ser aprobado o denegado por el pleno de cada Cuerpo, ambos Cuerpos tendrán un término de treinta (30) días para aprobar o denegar el Plan de Reorganización. El Plan deberá presentarse al menos cuarenta y cinco (45) días previos al último día de aprobación de medidas para poder ser considerado en Sesión Ordinaria. De presentarse el Plan antes de esos cuarenta y cinco (45) días previo al último día de aprobación de medidas o mientras la Asamblea está en receso, el término de treinta (30) días comenzará a transcurrir a partir del primer día de la próxima Sesión Ordinaria.

La Asamblea Legislativa aprobará una Resolución Concurrente expresando la aprobación o el rechazo de dicho Plan y si al término de treinta (30) días lo Cuerpos Legislativos no logran un acuerdo sobre la aprobación o denegación del Plan ante su consideración deberán notificar al Gobernador y el término será extendido por quince (15) días adicionales. -¿Quién lo extiende, el Gobernador o nosotros?- Concluido el término, si hay un acuerdo entre los Cuerpos Legislativos cada Cámara podrá, podrá aprobar una resolución expresando la aprobación o rechazo del Plan por su parte y se entenderá que el mismo fue rechazado. Sin embargo —y esto es una parte que yo eliminaría-, transcurrido el término arriba dispuesto sin que los Cuerpos se hayan expresado de forma alguna se entenderá que el Plan fue aprobado tácitamente.

Ustedes me podrán decir a mí que como Mayoría Parlamentaria van a actuar, van a rechazar o van a aprobar, pero eso no opera así en la práctica, compañeros, y ustedes lo saben. Cuando aquí hay un proyecto importante y hay diferencia de votos y algún compañero tiene un asunto pendiente, la cosa se aprieta. y entonces se enferman y no vienen a votar o tienen un compromiso ineludible o me voy a abstener o no llego a un acuerdo porque es que en la Cámara tengo un proyecto mío que está pendiente allá y no quiero controversias con el Cuerpo Hermano, que a veces no es tan hermano na'. Y entonces en la operación la Rama Ejecutiva siempre tendrá más poder que la Legislativa para tratar de lograr su propósito.

Y yo sé que los estilos de algunos líderes o Presidentes de los Cuerpos son distintos, pero en la práctica la Rama Ejecutiva busca la manera de arreglárselas, las Cámaras Legislativas no se ponen de acuerdo y el proyecto quedó aprobado de forma tácita. A eso yo me opongo en la noche de hoy, a que no cedamos ese poder como Asamblea Legislativa. Si la Asamblea Legislativa tuvo treinta (30) días, se expresó o no se expresó, no hay proyecto, ¿o le vamos a dar un cheque en blanco al Ejecutivo? Se apruebe o no se apruebe, se rechaza o no se rechaza, no se pone de acuerdo la Asamblea Legislativa y el proyecto quedó aprobado. ¿Quién ganó? El Ejecutivo. Y no es quien se lleva el primer premio, es quien se ajusta a los términos que se proponen en este Proyecto para que la separación de poderes que tenemos entre el Ejecutivo y el Legislativo se altere delegándole de forma tácita el poder.

El cuatrienio pasado hubo una controversia con un proyecto, con un reglamento que aprobó el Departamento de Hacienda y que yo di la voz de alerta de que faltaban pocos días para que la Asamblea Legislativa lo aprobara o lo rechazara, y hubo una controversia pública, tan fuerte fue mi ataque que hasta me denunciaron y cuando vino aquí el debate en el Senado algunos compañeros que hoy están en Mayoría y estaban en Minoría votaron a favor de mi planteamiento de que tenía que ser aprobado o rechazado por la Asamblea Legislativa, pero el reglamento lo ponía de tal manera que aunque en el Senado prevalecimos rechazando el reglamento, la Cámara no actuó y quedó aprobado de forma tácita. Dicho sea de paso, al día de hoy no ha pasado nada con ese reglamento, está en los tribunales.

Pues sostengo con esa prueba de que no debería ser así, compañeros. Yo sé que ustedes discutieron y quedaron en unos acuerdos con este Proyecto, pero todavía, hasta el último momento se puede enmendar y eliminar ese último párrafo donde dice que se entenderá que el Plan quedó aprobado tácitamente si transcurrido el término los Cuerpos no se han expresado. Puede asegurarme el Presidente del Senado, puede asegurarme el compañero Portavoz, el Presidente de la Comisión que atiende la medida de que se van a expresar, yo no pongo en duda eso, pero en la operación las Asambleas Legislativas operan con mucha dificultad y la experiencia nos dice que es mejor tener el poder en la Asamblea Legislativa para tomar decisiones, a cederlo por una ley o por un reglamento que le conviene al Ejecutivo y no le conviene al Legislativo que es el que representa de frente al pueblo puertorriqueño.

Son mis expresiones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero.

¿Senador Dalmau Ramírez?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, este Proyecto de Ley del Senado 653, un Proyecto que se llevó a cabo dos (2) vistas públicas y en ambas vistas públicas el documento que teníamos ante nosotros los Senadores era un documento distinto al que se está aprobando hoy, en aquel momento planteé, denuncié que la redacción del Proyecto original que se había trabajado de Fortaleza denotaba una actitud con respecto a la Asamblea Legislativa, una actitud de menoscabo a las facultades constitucionales reconocidas expresamente en la Constitución, en donde le corresponde y se le reconoce a la Asamblea Legislativa la facultad para crear, suprimir, consolidar las agencias del Gobierno. Y en el Proyecto no lo leía, en varios de sus incisos, que se insistía que el Gobernador tendría la facultad delegada por la Asamblea Legislativa, de manera genérica, de suprimir, crear, consolidar agencias de Gobierno. Y esa denuncia, consistentemente, no pudo ser clarificada en ese proceso de vistas públicas y hoy tenemos un Proyecto distinto, y hoy tenemos un Proyecto que adopta un lenguaje que de alguna manera ajusta, diluye aquel otro lenguaje de los Proyectos que se evaluaron.

Pero al leer el Proyecto con detenimiento, el nuevo, del cual hoy se llevó a cabo la Vista Ejecutiva para su examen, cuando lo leo con detenimiento me recordó a aquella lección del curso de contratos en la Escuela de Derecho que se hablaba de la simulación contractual. La simulación contractual no es otra cosa que un contrato que se firma que es un contrato simulado para encubrir otro contrato con otros propósitos que es el contrato disimulado, en ambos casos, contratos fraudulentos.

Y digo esto porque si bien es cierto que el Proyecto de Ley coloca al Gobernador ahora en la posición de presentar ante la Legislatura un Plan de Reorganización Gubernamental que la Legislatura lo evalúa, lo aprueba o lo rechaza, que luego, si se aprobara por ambos Cuerpos, el Gobernador tiene quince (15) días para presentar legislación y, de no hacerlo, la aprobación de la Asamblea Legislativa entonces se anula, todos esos mecanismos, todos esos procesos que de alguna manera retiene la Asamblea Legislativa al final del camino la facultad de pasar juicio sobre esas leyes, se hacen sal y agua cuando uno examina el Artículo 2.05, cuando uno examina todos los procedimientos y mecanismos posibles, si se aprueba por ambas Cámaras el Plan de Reorganización del Gobierno hay un curso a seguir, si se aprueba por una Cámara y no se aprueba por la otra hay otro curso a seguir.

Sin embargo, en ese Artículo, en la página 29, a la cual ya se hizo referencia, se dispone, particularmente, en su último párrafo en esa página: "La Asamblea Legislativa aprobará una

Resolución Concurrente expresando la aprobación o rechazo de dicho Plan", refiriéndose al Plan de Reorganización Gubernamental. "Si al concluir el término de treinta (30) días los Cuerpos Legislativos no logran un acuerdo sobre la aprobación o denegación de un plan ante su consideración deberán notificar al Gobernador y el término será extendido por quince (15) días adicionales". Es decir, eso es un periodo de gracia para que el Gobernador tenga quince (15) días a convencer a una de las Cámaras que no le haya aprobado o que tenga algún tipo de tranque para la aprobación. "Concluido el término sin un acuerdo entre los Cuerpos Legislativos cada Cámara podrá aprobar una Resolución expresando aprobación o rechazo del Plan por su parte y se entenderá que el mismo fue rechazado si hay la discrepancia".

"Sin embargo -aquí es que viene el lenguaje que hace sal y agua todo lo anterior-, transcurrido el término arriba dispuesto sin que los Cuerpos Legislativos se hayan expresado de forma alguna se entenderá que el Plan fue aprobado tácitamente". Entonces eso es el contrato disimulado. Eso lo que significa es que básicamente la Asamblea Legislativa no está mediante esta Ley obligando a que toda propuesta de Plan de Reorganización tiene que ser o aprobado expresamente o rechazado expresamente. Incluye un lenguaje que si no se atiende durante el término que dispone el Artículo 2.05 se entiende aprobado tácitamente. Así que no hay una obligación de considerar el Plan de Reorganización del Gobierno, la Ley no lo dispone así.

Así que me lleva entonces a pensar que si el Gobernador comoquiera, al aprobársele el Plan de Reorganización, suponiendo ese escenario, comoquiera tiene quince (15) días para presentar legislación para su aprobación, para qué entonces este Proyecto de Ley. Yo pienso que si el Gobernador quiere reorganizar las agencias de Gobierno puede saltarse el paso del Plan de Reorganización y directamente someter legislación que evaluará la Asamblea Legislativa en el descargo de sus funciones constitucionales y sus responsabilidades.

Así que realmente esto es un laberinto procesal que te lleva al mismo sitio, el Gobernador va a tener que presentar legislación y la Asamblea Legislativa evaluarla. Yo no sé si un poco porque el Gobernador hizo una promesa pública de hacer una ley de Gobierno nuevo se está aprobando esta legislación, la legislación no contiene las intenciones originales que tenía Fortaleza y crea todo un mecanismo laberíntico que te va a llevar al mismo sitio, el Gobernador tiene que someter la legislación aquí.

Por lo tanto, para no consumir mucho más tiempo de los diez (10) minutos que tengo, yo habré de votarle en contra a este Proyecto si antes, con la preocupación de la usurpación de poderes, ahora no sólo porque mantiene la idea de que tácitamente se aprueben Planes de Reorganización, sino además por la inconsecuencia del Proyecto, ya que el Gobernador del mismo modo se verá obligado a presentar ante la Asamblea Legislativa legislación para la reorganización de las agencias de Gobierno.

Así que, ya sea por sus peligros originales o por su inconsecuencia presente, habré de votarle en contra, señor Presidente, al Proyecto del Senado 653. Son mis palabras. Muchas gracias.

- SR. PRESIDENTE: Cómo no. Le quedan dos (2) minutos, treinta y un (31) segundos.
- SR. DALMAU RAMÍREZ: No voy a consumirlos, señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Gracias, compañero.

Compañero Eduardo Bhatia Gautier, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Bueno, tiene dos (2) y dos (2), cuatro (4) minutos que le han regalado al...

Señor Presidente, compañeros Senadores, yo creo que el turno del compañero Dalmau fue muy elocuente, pero yo creo que más elocuente que el turno, yo creo que es el momento histórico que vivimos la Delegación del Partido Nuevo Progresista y la Delegación del Partido Popular el

cuatrienio pasado y la Delegación del PNP anterior a eso, estamos ante una encrucijada que yo creo que es lo que deberíamos estar discutiendo aquí hoy. La pregunta es, ante la deuda tan grande que tiene Puerto Rico, ante la insolvencia que tiene Puerto Rico, ante lo cansado y arcaicos que son muchas instituciones del Gobierno de Puerto Rico, ante un Gobierno que ha sido incapaz de rehacerse a sí mismo —y esto Gobierno no es el Gobierno del PNP, Gobierno con "G" mayúscula, Gobiernos, los últimos, que se yo, veinte (20) años-, ante eso, qué es lo que hay que hacer.

Y el Programa de Gobierno del Partido Nuevo Progresista y el Programa de Gobierno del Partido Popular y el Programa de Gobierno del PIP y el Programa de Gobierno de los compañeros que eran independientes decían cosas muy similares, que era cómo rehacemos el Gobierno de Puerto Rico para que sea una entidad que sirva. Y lo que nos trae aquí a nosotros es esa pregunta, cómo hacemos un Gobierno que sirva, un Gobierno que se pague, un Gobierno que no esté quitándole fondos al País de una manera irracional o de una manera una carga demasiado grande. Ese es, eso es lo que nos tiene aquí hoy.

Aquí hay expertos en esta Delegación, en mi Delegación del Senado, digo, y en todo el Senado, tenemos a un ex Secretario de la Gobernación, Secretario de Vivienda, tenemos a ex Alcaldes, tenemos a personas que han estado en todas las facetas de gobierno, en mi Delegación hay una persona que fue Secretario de la Gobernación, tenemos compañeros que fueron del Gabinete, aquí hay un cúmulo de gente que puede rehacer el Gobierno de Puerto Rico. Pero más que aquí, el proceso para rehacer el Gobierno de Puerto Rico es lo que nos trae a este Proyecto.

Y yo tengo que decirles como una confesión mía personal, yo no puedo pensar en un proceso más distinto a lo que yo hubiera hecho u otras personas hubieran hecho para rehacer el Gobierno de Puerto Rico. Desde Tugwell, desde el Gobernador Tugwell no ha habido un momento más importante para tener que rehacer el Gobierno de Puerto Rico, esto es casi ochenta (80) a noventa (90) años. La oportunidad que tiene el Partido Nuevo Progresista en sus manos es extraordinaria para hacer un Gobierno extraordinario, nuevo, y yo acepto la invitación de participar en ese proceso. Pero donde hay que hacer eso no es en La Fortaleza, eso donde hay que hacerlo es en el Centro de Convenciones, y si está lleno con lo de FEMA pues sacamos a otro sitio similar, pero a donde hay que hacerlo es en un proceso de participación ciudadana, en un proceso de discusión con las universidades de Puerto Rico, en un proceso donde el pueblo participe, en un proceso grande, amplio, no en la oficina de AAFAF y en la oficina del Gobernador de Puerto Rico.

Y entonces, si debe ser un proceso amplio de País, ¿a quién le corresponde eso? Le corresponde a la Asamblea Legislativa a través de vistas públicas, a través de procesos públicos, el Presidente de la Comisión de Gobierno. De hecho, en la Constitución de Puerto Rico el primer poder que se enumera, de los tres (3) Poderes de Gobierno, el primero que se enumera es la Asamblea Legislativa, de todo el Gobierno de Puerto Rico en el Ejecutivo hay uno (1) que es electo, hay uno (1) que es electo, que es el Gobernador; de toda la Rama Judicial no hay ninguno que sea electo. O sea, dos (2) de las tres (3) Ramas de Gobierno de Puerto Rico, las más grandes, solamente tienen una persona electa y les corresponde entonces a los representantes del pueblo ser los que determinen cómo es que se va a llevar a cabo el proceso para hacer un nuevo Gobierno en el País.

Y esto no se trata de una lucha de poder, quién tiene más poder, si el Ejecutivo, el Legislativo, que si el Plan de Gobierno del... Miren, el Plan de Gobierno del PNP es una aspiración genuina de parte de los penepés, pero una vez ganan las elecciones nos tienen que incorporar a todos, no es solamente del Partido Nuevo Progresista. Y yo sé que en el País hay mucha gente que quiere participar de este proceso. ¿Y qué es lo que hacen ustedes? Ustedes determinan que le van a dar al Gobernador una facultad para que él haga una propuesta, pero es que la ley no hace falta. ¿Por qué el Gobernador tiene que recibir un mandato para hacer una propuesta? ¿De cuándo acá?

El Presidente de este Cuerpo, el compañero y amigo Thomas Rivera Schatz, hizo unas declaraciones que son importantes, y yo creo que para el récord, para el récord hoy y para el récord de futuras asambleas legislativas, hizo una cosa correcta, muy correcta, que fue, defendió los poderes legislativos. Y dijo, le dijo al Gobernador, "La Asamblea Legislativa no va a ceder sus poderes para repasar y revisar esto". Y una vez eso se aclaró, porque se aclaró, en este Proyecto se aclara y las enmiendas las vi ahora, una vez eso se aclaró entonces la pregunta que yo hago, voy entonces al compañero Dalmau, ¿para qué es este Proyecto? Este Proyecto es para decirle al Gobernador usted puede hacer una propuesta. Nosotros la avalamos o no la avalamos, pero independientemente que la avalemos o no usted tiene que venir y enviarnos los proyectos de ley como quiera. ¿Y entonces qué es lo que hemos adelantado? ¿Qué es lo que se ha adelantado? Nada. Lo que hemos adelantado es que el Gobernador simplemente va a dar una propuesta, nosotros tenemos unos días, ustedes se auto limitan el tiempo que quieren evaluarlo. Ustedes no dicen cómo lo van a hacer, si hay vistas públicas, si se va a abrir a discusión al País. Ustedes simplemente dicen nos ponemos una camisa de fuerza, pero aun poniéndonos una camisa de fuerza después el Gobernador tiene que mandar los proyectos de ley.

Entonces perdonen que les pregunte, a lo mejor en el proceso pueden explicarlo, ¿pero para qué es esta ley? ¿Para qué es? ¿Para que el Gobernador envíe una propuesta? Pero para eso hace falta una ley, el Gobernador ya lo puede hacer. ¿Esto es para que el Gobernador envíe unos proyectos de ley? Es que ya los puede enviar. ¿Esto es para que el País participe? No, no dice nada de participación del pueblo. ¿Esto es para que la Asamblea Legislativa haga un proceso distinto para enmendar lo que es el Gobierno de Puerto Rico? No, tampoco es eso. Entonces, ¿exactamente qué es lo que estamos haciendo aquí el día de hoy? Dándole unos poderes a quién para qué. Y yo creo que lo que se está creando es un proceso alterno que comenzó con una aspiración del Gobernador, y hoy lo que estamos tratando de hacer es salvarle la cara al Gobernador, decirle aprobamos su proyecto que realmente no significa nada, lo aprobamos, Gobernador, para que sepa que se lo vamos a aprobar, pero se lo vamos a aprobar hueco. Y esa es la verdad, y esa es la verdad y seamos sinceros. Este Proyecto no hace absolutamente nada que no sea decir que la Asamblea Legislativa va a tener la última palabra de cómo se va a rehacer el Gobierno de Puerto Rico. Pues yo lo que hago es lo siguiente, no hay problema, yo le votaré en contra, pero es mucho más inconsecuente el Proyecto de lo que yo pensé que iba a ser.

Siendo así y siendo la hora que es, yo le votaré en contra, pero invito a los compañeros a que reflexionen estos próximos dos o tres días, porque yo creo que el proceso de rehacer el Gobierno de Puerto Rico puede ser un proceso histórico, un proceso bien importante para el País. Invito a los líderes de esta Delegación del Partido Nuevo Progresista a que hagan un proceso abierto, a que hagan un proceso justo, a que participemos, a que los alcaldes participen, a que las asambleas municipales participen, que se haga una cosa realmente chévere, buena, importante, que el País pueda entender que es un Gobierno nuevo, de lo contrario es simplemente una promesa de campaña de un partido, y si se limita a un partido, si hay un cambio de gobierno, el próximo gobierno será distinto y tratará de enmendar todo lo que se hizo. Yo los invito a que hagamos una cosa abierta, de consenso y de esta manera podamos construir el Gobierno que Puerto Rico necesita para los retos que tiene en el Siglo XXI que no es el que tiene en este momento.

Votaré en contra, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Aníbal José Torres, ¿se va a expresar?

SR. TORRES TORRES: Sí, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, Presidente.

Si yo fuera el Gobernador, cuando me llegue esta medida la vetaría. Y aquí quiero hacer una distinción. La vetaría porque la intención original por la cual fue radicada se la aguaron. Lo que pasa es que hubiese sido mejor la intención legislativa, al menos del Senado, si hubiesen acogido la enmienda que presentó el compañero José Luis Dalmau, porque si bien es cierto que las enmiendas que le realizan aquí en el Senado le quitan la esencia de lo que pretendía el Gobernador sin ningún tipo de consideración a la función legislativa, y según digo una cosa digo la otra, al menos este Senado, al menos la Presidencia de este Senado le ha hecho frente en tres ocasiones, hasta ahora, en tres ocasiones al Gobernador cuando ha intentado cruzar la raya e invadir los poderes legislativos. A mi entender le vuelve a castrar el Senado nuevamente la medida al Gobernador en un juego de palabras donde si bien es cierto que le dice que si el Plan no se pasa juicio sobre él en 45 días, tácitamente se aprueba y después tendrán que someter legislación adicional si trastoca leyes adicionales y el Senado actuara, y si el Senado no actúa, pues queda sin efecto el Plan. Eso es un juego de palabras. Al fin de ese laberinto, como mencionaban los compañeros, se va a hacer legislativamente lo que el Senado entienda.

Pero yo pregunto, si esto hubiese sido en la Cámara de Representantes, ¿tendría la entereza que hasta el momento ha demostrado el Presidente del Senado en hacerle frente al Gobernador? No, no lo ha hecho desde allá. Y el acto legislativo se queda en blanco y negro. Y hoy hay un presidente, mañana puede haber otro presidente, pero la ley va a estar ahí y van a querer jugar, como hacen todos los gobernadores, minando el poder de la Asamblea Legislativa.

Y yo públicamente he felicitado a este Senado cuando le ha hecho frente y lo seguiré felicitando, siempre y cuando se defienda la institución legislativa que cada uno de nosotros representa. Al fin de cuentas, compañeros, este Proyecto no dice nada en su efecto que no sea otra manera de decirle al Gobernador, trataste de cogernos y al final te pillamos, porque al fin del laberinto la consecuencia va a ser ninguna. El Estado de Derecho no cambia. ¿Qué necesita el Gobernador? Con este Proyecto le estamos diciendo, usted puede presentarnos el proyecto que le dé la gana, estaremos en un juego de 45 días, después me tiene que presentar otra legislación que si yo no actúo, el proyecto quedará sin efecto. Todos conocemos el proceso legislativo. Eso va a quedar en nada.

Así que este Proyecto que radica la Administración no cambia nada, no tiene nada de sustancia para atender algún reclamo del Pueblo de Puerto Rico, y todo lo que quiere hacer el Gobernador en política pública lo puede realizar hoy con este Proyecto, sin este Proyecto, lo mismo. Así que en ese sentido yo no soy quién para alertar al Gobernador, yo siempre defenderé la institución en la cual yo estoy y estoy en el Senado, y defenderé el poder que tiene el Senado. Pero ha sido un juego de palabras que a fin de cuentas lo que hace es castrar la intención del Ejecutivo, a mi entender con mucha razón, de transgredir y cruzar la línea en el balance de poderes y querer tener absoluto control, como lo quiso hacer en una Orden Ejecutiva, que ahí está enmendándola porque se le hizo frente desde la Asamblea Legislativa, que la quisieron hacer mediante otro proyecto de ley creando otra agencia y se le hizo frente en la Asamblea Legislativa.

Así que, señor Presidente, yo estaré votando en contra de la medida por entender que ya se castró la intención original y que en nada cambia el estado de derecho que tenemos actualmente.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Aníbal José Torres.

Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Sí, muy brevemente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero, le quedan cuatro minutos y medio (4½).

SR. NADAL POWER: Brevemente, Presidente, porque también la senadora Rossana López quiere expresarse.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. NADAL POWER: Vuelvo y repito aquí lo mismo que ya manifesté en las vistas públicas sobre este Proyecto de Ley. El Proyecto adolece de visos de inconstitucionalidad en su Artículo, en la página 29, el Artículo 2.12. Como ya expresé anteriormente, la delegación que se le está haciendo al Gobernador de crear agencias es una muy genérica, al ser una muy genérica no está cumpliendo con los parámetros, con lo que se conoce como el "test constitucional" en el derecho administrativo. La delegación de poderes tiene que ser expresa, de reglamentación, de toma de decisiones, de adjudicación de controversias a una agencia y no se está haciendo de la manera adecuada como dispone el Artículo III de la Constitución, que tiene que ser mediante un proyecto de ley, aprobado mediante el procedimiento usual. Se está permitiendo que se cree una agencia de una manera distinta a como establece la Constitución; y la delegación está viciada, la delegación tiene problemas, está contaminada cuando se hace de esa manera. Y dudo mucho que pueda pasar el escrutinio constitucional si esto llega en algún momento al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Creo que estamos creando un precedente peligroso de permitir que el Gobernador actúe sin la Asamblea Legislativa.

Ya hemos visto en estos días el precedente del Gobernador, mediante Orden Ejecutiva, haciendo cambios al Código de Rentas Internas, eliminando, aumentando, disminuyendo contribuciones, cuando también es una responsabilidad de la Asamblea Legislativa, al igual que lo que estamos discutiendo hoy, que es crear o eliminar agencias, es responsabilidad constitucional nuestra y no podemos permitir, ante la pasividad de la Asamblea Legislativa, que el Gobernador tenga rienda suelta en todos estos temas que la Constitución delega al Senado y la Cámara de Representantes.

Son mis palabras, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Rossana López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Solamente, luego ya de haber planteado la inconstitucionalidad de este Proyecto, solamente quiero traer a colación varios puntos para el récord legislativo principalmente, uno, en primer lugar, que estas decisiones de reorganización también pueden llevarnos a otro tipo de situaciones dentro de las agencias con respecto a estar transfiriendo empleados de una agencia a otra, principalmente cuando estamos hablando de fondos federales que puedan entonces ir en contra de los fondos federales y tener planteamientos, además de las situaciones que ya tenemos de falta de credibilidad en el Congreso de los Estados Unidos.

Por otro lado, es bien importante resaltar que de las agencias del Ejecutivo o de las oficinas o de las secretarías dentro del Ejecutivo la única que no se integra es el Departamento de la Familia, la del Departamento de la Familia no puede con las responsabilidades que tiene en este momento, imagínense si le diésemos otras responsabilidades al Departamento de la Familia, además que se ha dejado claro la falta de competencia, experiencia y acciones por parte de la Secretaria actual, o sea, que el problema no es la estructura, el problema es quien la está dirigiendo en este momento.

Y por otro lado, es bien importante resaltar que el Proyecto tampoco habla de transferencia de fondos ni de propiedad de cada una de esas agencias que se lleven a cabo, lo que traería también una serie de problemas legales con respecto a los diferentes orígenes de fondo. Y en la página 42, que es algo que nunca había visto y que deja ver, por cierto, la falta de conocimiento en esta área, cuando habla de fondos federales, en el 4.2, "Si el cambio tiene como resultado la pérdida de fondos federales en un programa que se utilice en Puerto Rico, se dejaría sin efecto". De verdad que nunca

había visto tal cosa en un Proyecto que después de hacerle daño a una estructura y que ya tuviésemos el señalamiento, pues entonces dicen ir para atrás.

De verdad, señor Presidente, no entiendo la razón, no tiene ninguna lógica este Proyecto. Estaré votándole en contra al mismo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Compañero Vargas Vidot?

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Igual me pregunto yo qué hará el Gobernador con este Proyecto, me imagino que tendrá un problema frente a sí, ¿por qué? Porque para mí esta medida es básicamente un juego de perspectivas, mandas, pero no diriges. Guías, pero el rumbo lo pone otro. Y al final lo que se logra no se sabe porque, ¿cuál será el producto neto de este libreto?

Así que el Proyecto puede llamarse, si fuéramos a cambiar nombre, ya que se usan palabras tan extrañas en este Senado como castrar continuamente, puede ser una ganadería –¿no?– pero en realidad se puede reprimir, se puede cohibir, se puede, es como si pensáramos que la capacidad de pensar radica en los órganos reproductivos. Pero tenemos la oportunidad de cambiar las palabras y el discurso. De todas formas yo reconozco, señor Presidente, que aquí se ha dado un extraordinario pulseo y reconozco en el señor Presidente elementos positivos en cuanto a ese pulseo en referencia al Proyecto original. Sin embargo, para mí no son suficientes para evitar que tácitamente esto sea una enmienda a la Constitución. Y pues paso a plantear elementos importantes que yo creo que deben considerarse.

En la página 14, "Artículo 1.03, Delegación de Poderes, establece que se autoriza al Gobernador a crear, externalizar, agrupar, coordinar y consolidar agencias, funciones, servicios, programas y facultades de la agencia mediante Planes de Reorganización", y eliminaron la palabra "suprimir", pero si tú consolidas una agencia con otra o la externalizas, básicamente estás suprimiendo, y pues obviamente a otro loco con ese cuento, ¿verdad? El "Artículo 2.05, establece el procedimiento de cómo se presentan los Planes de Reorganización y se establece que serán presentados como una resolución concurrente, como si fuera una expresión del Cuerpo, aprobando o desaprobando el plan. Peor, le da un término a la Asamblea Legislativa para actuar de treinta (30) días, con la opción de extender esto por quince (15) días adicionales, al punto que al final del día ata las manos de la Asamblea Legislativa.

La Sección 19 de nuestra Constitución dispone que: "Cualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma ...". Asimismo el Reglamento del Senado disponeen su Regla 17, que "las resoluciones concurrentes se utilizarán para consignar expresiones del Cuerpo, siempre y cuando no tengan carácter de legislación". Los planes tendrían carácter de legislación, así que no cumplen con este requisito. Asimismo, esta Regla dispone que aquellas resoluciones concurrentes que no sean para enmendar la Constitución se entiendan aprobadas al obtener el voto afirmativo de la mayoría de los miembros que componen cada Cámara. O sea, que esto no solo incumple con la Constitución, sino que también contraviene el Reglamento en la Regla 17.

El Artículo 4.02 del entirillado, en la página 42, como dice la Senadora, dispone que "no se podrá utilizar la ley para el despido de empleados públicos en plaza regular". Pero es importante considerar que, según los datos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para junio pasado el total de empleados de gobierno ascendía a 198,920 y 148,000 de esos empleados corresponden a empleados de carrera; 8,985 empleados de confianza; pero subrayo, 26,235 son empleados transitorios que se verían a expensas de cualquier decisión. 9,571 serían otros. Estos datos ponen,

señor Presidente, en relieve la posibilidad del despido de sobre 50 mil empleados públicos no regulares.

Finalizando, señor Presidente, a nivel de Constitución, el Artículo III, cuando se habla del Poder Legislativo, en la Sección 16 dispone, y cito: "La Asamblea Legislativa tendrá facultad para consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones". Si hablamos, por ejemplo, como han dicho otros Senadores, de retraer el Gobierno, de reinventarlo, etcétera, tendríamos que hacerlo visitando los principios de gobernanza y exponiéndolos precisamente, a una consideración, como dice el senador Bhatia, de participación amplia. Esto requeriría genuinamente una visita a la gente para que aprobaran esto.

Quiero concluir, señor Presidente, con unas palabras haciendo referencia a la Convención Constituyente, donde el delegado Figueroa alzó su voz frente a una situación de esta naturaleza, esto es interesante -¿verdad?- visitar la historia arguyendo. "Aquí -decía él- señores delegados tenemos que considerar dos cuestiones, una, la que se refiere a la facultad que se deja a la Asamblea Legislativa en el futuro, es decir prospectivamente, para que esta Asamblea Legislativa pueda crear, reorganizar y consolidar departamentos de gobierno. En ningunas manos -decía el delegado- en ningunas manos, y más apropiadas que en las manos de los hombres representantes del pueblo que poner la facultad de poder organizar, reorganizar y crear departamentos del gobierno. Esa es nuestra contención, si esa facultad estuviese en otras manos que no fueran las de la Asamblea Legislativa, no me levantaría ni mi palabra en este momento vibraría para defender ese principio. Pero lo que siempre hemos estado clamando, lo que siempre hemos estado condenando, porque los hombres que representan la voz del pueblo a través de las urnas aquí, en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, es que tengan poderes y más poderes. Ahora no veo con qué criterio restrictivo vamos nosotros a regatearle facultades y poderes y prerrogativas a los cuerpos que emanan de la voluntad popular". Es importante, señor Presidente, que consideremos este reto que estamos haciendo. Lo que propone este Proyecto es completamente distinto.

Y por último, y esto es de mi óptica muy personal, creo que políticamente esto beneficia la imagen de algunas personas al separarse del riesgo inherente del cargo de legislador. Estamos pasando, como muchas veces, la papa caliente a otras manos.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Senador Seilhamer Rodríguez, señor Vicepresidente del Senado, adelante.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Hay dos interpretaciones que he escuchado durante las manifestaciones y expresiones de los compañeros de todos los partidos, tanto del PIP, del Partido Popular y también del Senador Independiente. Unos ya dicen que se subsanó los posibles defectos constitucionales, precisamente con la enmienda introducida por el presidente Thomas Rivera Schatz. Otros todavía alegan y argumentan de los defectos constitucionales.

Así que hay dos interpretaciones ahí encontradas. De igual forma escucho cuál es el fin, el objetivo de esta medida, si el Gobernador tiene la facultad. Sí, reconocemos que el Gobernador tiene la facultad. Pero el espíritu de este Proyecto es cumplir con la oferta y con la promesa que le hicimos al Pueblo de Puerto Rico, cumplir con la Plataforma de Gobierno y cumplir de una forma ágil y expedita. Y los que hemos estado aquí ya un tiempo sabemos lo titánico que es tratar de reorganizar o consolidar cualquier agencia del Gobierno. Me parece que el testigo de mayor impacto en lo difícil, en la consecuencia es el propio Eduardo Bhatia, expresidente del Senado, que sugirió un proyecto de transformación al sistema de educación y básicamente lo único que proponía —y yo le voté a favor a ese Proyecto y la senadora Margarita Nolasco— era hacer una alianza con el

quince por ciento (15%) de las escuelas que no habían demostrado mejoramiento y aprovechamiento académico, era así de sencillo. Y el senador Eduardo Bhatia sufrió pero el embate del sector docente y no docente. Así que, y lo que hemos estado para reorganizar, consolidar las procuradorías, todo lo que hemos tratado, les confieso que es bien difícil.

Y este Proyecto no es algo novel. Las sugerencias de Su Señoría corresponden ya a acciones tomadas en el Congreso Federal. Y voy a compartir a qué me refiero: "Congress has sometimes delegated to the president circumscribed authority to conduct time and agencies specific reorganization activities". Una autoridad circunscrita en tiempo para la reorganización de las agencias. Y le daba esta facultad al Presidente, pero obviamente tenían que ser en un periodo definido y relativamente corto autorizado, avalado por el Congreso, y ocurrió en dos ocasiones, ocurrió en el 1998, bajo el Foreing Affairs Agencies Consolidation Act, y posteriormente y bajo unas condiciones especiales y particulares, como es el momento histórico en que vivimos, en el 2002 bajo el Homeland Security Act. Así que precisamente de eso es lo que se trata este Proyecto.

Tenemos, como Asamblea Legislativa, varias intervenciones. La primera es hoy, si no aprobamos esta medida, el Proyecto del Senado 653, el Gobernador no tiene la facultad para someter y radicar, bajo los términos y condiciones que estipula el Proyecto, los Planes de Reorganización. Posteriormente tenemos la facultad de aprobar o rechazar cada uno de los Planes de Reorganización. Y escuché el efecto de no actuar, tenemos treinta (30) días para actuar mediante una expresión de los Cuerpos, ya sea individual o sea, conjunta o concurrente, y unos quince (15) días adicionales, que a preguntas del senador José Luis Dalmau, simplemente lo que hay que hacer es la Asamblea Legislativa notificarle al Gobernador que no se ha llegado a un acuerdo y se requiere esos quince (15) días adicionales. Y la aprobación tácita viene al no actuar, y ahí hay que hacer el planteamiento. ¿Por qué no se habrá de actuar? No se actúa porque hay uno de los Cuerpos o ambos de los Cuerpos tienen diferencias o tienen reservas. Pero el no actuar sigue siendo una determinación de la Asamblea Legislativa, no del Ejecutivo. Y le aseguro yo que quizás a diferencia del pasado, de otras administraciones, esta Asamblea Legislativa habrá de actuar. Así que, señor Presidente, y el tercer turno al bate que tenemos en la función legislativa es que el Gobernador viene obligado, una vez se apruebe un Plan de Reorganización, un periodo de quince (15) días de presentar lo que son derogación de las leyes habilitadoras o leyes orgánicas que ya quedarán sin efecto y la nueva ley habilitadora para ese Plan de Reorganización, y de no someterlo, queda sin efecto el Plan de Reorganización que previamente se había aprobado.

Así que tenemos nuestras facultades constitucionales como legisladores debidamente protegidas una vez más reconociendo la intervención del Presidente y así, con esta medida, el Gobernador de Puerto Rico podrá cumplir con su oferta, con su promesa, con el plan de trabajo que está delineado en el Plan para Puerto Rico y que fue avalado mediante el voto democrático del pueblo puertorriqueño. Yo le estaré votando a favor de la medida.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz, adelante.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Muchas gracias, señor Presidente y muy buenas noches a todos los compañeros de este Alto Cuerpo Legislativo.

El pueblo lleva años, prácticamente décadas, reclamando la descentralización del Gobierno de Puerto Rico, la cual todos sabemos que tiene una estructura compleja y burocrática, específicamente en su Rama Ejecutiva, con sobre cien (100) agencias estatales, incluyendo sus corporaciones públicas y que aproximadamente ofrecen 340 tipos de servicios a un costo de aproximadamente veinte mil (20,000) millones de dólares anuales.

Para lograr la modernización gubernamental ya esta Asamblea Legislativa ha comenzado a reformular el actual modelo burocrático que tanto el pueblo ha criticado a tales efectos. Quiero hacer un resumen de algunas de esas medidas que esta Asamblea Legislativa, que este Senado ha estado trabajando como, por ejemplo, la Ley 8 de 2017, que creó un sistema de Empleador Único en el Gobierno de Puerto Rico. La Ley 20 de 2017, que crea una consolidación de todas las agencias de seguridad en el nuevo Departamento de Seguridad Pública en el País. De igual manera, la Ley 26 de 2017, en la que se crea el andamiaje legal para cumplir con el plan fiscal que fue avalado. La Ley 75 también de 2017, que en un giro y en una transformación positiva a la Comisión de Servicio Público y consolidar las funciones y todos los servicios de esta Comisión.

De igual manera, la Ley 81 que deroga la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. La Ley 106 de 2017, donde en esa Ley 106 de 2017, precisamente garantiza las pensiones y se establece un Sistema de Reestructuración de los Sistemas de Retiro de Puerto Rico. La Ley 109 de 2017, que autoriza la Reestructuración de la Deuda de Puerto Rico -¿verdad?- en el Banco Gubernamental de Fomento. Decimos en mi pueblo de Moca, que para muestra con un botón basta y aquí le hemos mostrado muchos ejemplos de que este Senado ha puesto la palabra y la acción a la misma vez, pero es la palabra y la acción a favor del pueblo y este Proyecto del Senado 653, el cual crea la Ley del Nuevo Gobierno.

Y hoy estamos aquí, compañeros Senadores, a todos los amigos que nos escuchan y nos están viendo en estos momentos, hoy estamos aquí discutiendo esta propuesta que fue respaldada libre y democráticamente por nuestro pueblo puertorriqueño en los pasados comicios electorales. Y fue avalado porque, precisamente, lo que se le presentó a nuestro pueblo fue el Plan para Puerto Rico de nuestro Gobernador, el doctor Rosselló, y en la propuesta de desarrollo económico, precisamente, está la consolidación, la descentralización que tanto el pueblo ha estado reclamando.

Así que yo invito a los compañeros de las respectivas Minorías en esta Asamblea Legislativa a que analicen con más profundidad y con mayor objetividad. Triste de aquellos que se quedan de brazos cruzados ante los retos que tenemos que enfrentar en el presente, porque el futuro les condenará su inacción.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias, Senador.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente.

Ante todo lo que hemos escuchado en la noche de hoy, especialmente por los amigos y amigas de las Delegaciones minoritarias, yo creo que el proyecto que se está discutiendo en la noche de hoy, de alguna manera, nos va a garantizar a nosotros que no -escuchen bien-, no vamos a pasar otra vez la misma experiencia de la Administración pasada de gobernar desde, precisamente, desde Fortaleza mediante Órdenes Ejecutivas, donde entonces la Legislatura, la participación, prácticamente, era casi ninguna. No podemos olvidar, prohibido olvidar de esas situaciones con proyectos que no tenían los votos aquí necesarios se aprobaban mediante Órdenes Ejecutivas.

Nosotros lo que tenemos que mirar con el proyecto y yo tengo mucha fe, señor Presidente, en que en esta ocasión como en otras anteriores vamos a estar bien claros que aquí lo que apruebe la Legislatura se va a honrar y se va a respetar. Ya se ha demostrado que cuando no estamos de acuerdo o entendemos que se toman malas decisiones de no aprobar o de vetar una medida, créanme que existe el veto, pero también existe que nos podemos ir por encima del veto del Gobernador. Ya lo hemos experimentado y el proyecto de la forma en que está redactado no lo vemos como un Gobernador haciendo todo el trabajo, mientras la Legislatura a quien le corresponde, escuché al

compañero Dalmau, y coincido con él en muchísimas cosas, pero no podemos decir, ¡ah!, por esta y esta y estas razones vamos a votarle en contra.

Me parece que esto es una iniciativa. Yo creo que los que llevamos tiempo trabajando primeramente con la parte ejecutiva en el Gobierno y luego en la Legislatura tenemos que entender que esto es una estructura. El Gobierno ahora mismo es una estructura compleja, donde lo que conlleva son mayores gastos, donde no tenemos la mejor calidad de servicio, otros servicios duplicados hasta más no poder, me parece que la medida nos da la oportunidad de manera sencilla ya de una vez y por todas buscar la forma de bajar la cantidad de tantas agencias gubernamentales a lo que realmente debe ser la organización del Ejecutivo.

Yo entiendo también que además de los gastos excesivos que se tienen por el funcionamiento de varias agencias, esta es una medida que definitivamente va a abaratar costos y a la misma vez vamos a cumplir lo que quizás más adelante, aunque se dice que va a haber otro Plan de Supervisión Fiscal, pero en este momento se nos exige a nosotros abaratar costos. Se habla de que tenemos que reducir unos diecisiete mil (17,000) y pico de millones de dólares en esta Administración.

Todo eso lo ha tenido que enfrentar el señor Gobernador y lamentablemente si nosotros no cooperamos en buscar las alternativas para solucionar el problema que heredamos, número uno; y número dos, que tenemos una gente que está por encima de nosotros que toma decisiones, que realmente nos preocupa y que con esta medida nosotros vamos a estar cónsono con lo que nos exigen ellos y a la misma vez buscar la forma de que este Gobierno sea uno mucho más sencillo y que le garanticemos al pueblo que la calidad de servicio tiene que ser la mejor.

Si nosotros buscamos minimizar o mejor dicho eliminar la duplicidad de servicios, búsquense que definitivamente se va a ahorrar mucho dinero en el Gobierno. ¿De qué vale seguir botando y botando más dinero en el Gobierno, si el servicio cada día sigue siendo más pobre? Vemos que ya hemos trabajado algunas medidas en tiempo récord, se aprobaron medidas de esta Administración que nos garantiza a nosotros que, con esta reorganización gubernamental, este nuevo Gobierno no comenzamos en cero.

Hay medidas que el compañero Luis Daniel Muñoz mencionó, perdón Muñiz, mencionó, créanme que esas leyes aprobadas previamente ya nos dan a nosotros unos indicadores de que podemos trabajar la reorganización quizás en un tiempo récord. Cada cuatro (4) años comenzamos y no sé qué es lo que pasa. La Administración pasada empezó para la eliminación de los Procuradores y Procuradoras. ¿Y qué pasó? No se pudo eliminar ninguna otra Oficina.

Vamos al análisis de las mismas. La medida recomienda y garantiza que aquellas agencias que tienen fondos federales van a ser analizadas y estudiadas de manera responsable para garantizar que esos fondos que tanto nos benefician a nosotros. Y yo le traía hoy el ejemplo del Departamento de la Vivienda, administración pública es cien por ciento (100%) fondos federales. Miren, señores, esta medida de la manera en que está estructurada garantiza de que los fondos federales no sean trastocados y a la misma vez podamos tener un Gobierno transparente, económico sobre todas las cosas, pero garantizando la mejor calidad de servicio.

Señores y señoras, Senadores y Senadoras, si nosotros ahora mismo volvemos a decir porque sencillamente entendemos por las razones que sean que la medida no busca achicar el Gobierno como todos entendemos que debería suceder, pues miren, estamos perdiendo el tiempo. No sigamos dándole largas al asunto. ¡Ah!, que el Gobernador quiere... Oigan, señores, es el Ejecutivo de este País. El Plan de Gobierno del doctor Rosselló y que todos nosotros avalamos con el voto directo del pueblo lo establece y nosotros estamos cumpliendo con ese Plan, que definitivamente hace grandes justicias.

Señor Presidente, estaremos emitiendo un voto a favor de la medida, porque entendemos que es un paso agigantado a lo que nosotros entendemos que ya es hora que se atienda a la mayor brevedad posible. Esas son nuestras expresiones, señor Presidente.

- SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias, senadora Padilla Alvelo.
- SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Senador Miguel Romero.
- SR. ROMERO LUGO: Buenas noches, señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Senador, antes de... Perdóneme. Discúlpeme, Senador. ¿Algún Senador de Mayoría va a expresarse al final? Para entonces después del senador Romero, este servidor cerrará el debate. Adelante.
- SR. ROMERO LUGO: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas noches, compañeras y compañeros.

Señor Presidente, hoy estamos aquí, quizás en varios años estemos en otros lugares, lo que tenemos que hacer nosotros en este momento es asegurarnos que el tiempo que estemos aquí vamos a cumplir con nuestras responsabilidades, vamos a cumplir con la palabra y con lo que le prometimos al Pueblo de Puerto Rico. Ese Pueblo de Puerto Rico que confió, que con el cambio de Gobierno aquellos compromisos que se hicieron durante el proceso electoral se iban a cumplir.

También tenemos, señor Presidente, que cumplir con las responsabilidades que de frente nos pone el tiempo y el momento. Desde hace muchísimos años en Puerto Rico hemos estado atravesando una crisis económica, una crisis fiscal, una crisis de gobernanza que no ha permitido que el Pueblo de Puerto Rico reciba de su Gobierno a través de sus Departamentos y agencias, los servicios que el pueblo en necesidad debe recibir.

Y es por eso que el Pueblo de Puerto Rico, cuando nos otorgó su confianza a los que estamos aquí, en específico a esta Mayoría, confió en que ese compromiso del Plan para Puerto Rico, de que íbamos a establecer un Gobierno responsivo, un Gobierno ágil, un Gobierno que se fijara en los servicios y no tanto en las estructuras. Que ajustara el tamaño del Gobierno y el gasto público a los recursos que tiene el pueblo. Que promoviera la fusión de agencias, la transferencia ordenada y pensada de los recursos humanos del Gobierno.

Y para poder estructurar el cumplimiento con ese compromiso es que, compañeros, se presentó el Proyecto del Senado 653. Un proyecto que ha sido sometido, que se ha presentado un Informe que contiene unas enmiendas que garantizan guías claras que guían los procesos de presentación de los Planes de Reorganización. Que establece un mecanismo alterno adicional a lo que podía ser legítimo de presentación de un nuevo proyecto de ley que pasara todo el trámite legislativo. Pero en adición a eso, le estamos brindando al Gobernador de Puerto Rico una facultad de que si cumple con los parámetros, con las guías, con el contenido que debe contener un Plan de Reorganización presentado de conformidad con las disposiciones de este proyecto que se convertirá en ley, entonces pasa por un proceso más ágil, más rápido, mediante el cual las dependencias de Gobierno pueden reorganizarse, pueden fusionarse, estableciendo de nuevo guías claras, principios que sean inteligibles, que promuevan la coherencia, la comprensión, que sean racionales y procesos que sean entendidos sin mayores problemas. ¿Para qué? Para que el Pueblo de Puerto Rico pueda, sin lugar a dudas, conocer el contenido y de qué se trata cada uno de esos proyectos de reorganización que se puedan presentar.

Han surgido algunos señalamientos durante el debate de esta medida, que si la Legislatura está aplicando unas prerrogativas, unas facultades. Que está ocurriendo una delegación de poderes que, sin duda alguna, cualquier duda legítima que pudiese haber habido ha sido corregida con las enmiendas que se están presentando. Que el Artículo 1.03 reafirma el celo de este Senado con las

facultades que nos confiere la Constitución en la Sección 16 del Artículo 3 de que es la Asamblea Legislativa la que establece la política pública de las agencias de Gobierno, la que crea las agencias de Gobierno, la que las estructuras que establece este proyecto unos límites a la facultad de limitar o fusionar o reestructurar aquellos departamentos que comúnmente se le conocen como de rango constitucional y limita esa facultad y no se incluyen en este proyecto de ley.

Que también establece otras limitaciones a entidades gubernamentales como, por ejemplo, la Oficina del Contralor o a otras que responden y son de naturaleza legislativa. O sea, se establecen unos parámetros. Se le da al Gobernador una facultad, facultad sujeta a que sea la Asamblea Legislativa la que apruebe ese Plan de Reorganización. Se establece también, compañeras y compañeros, unos objetivos claros. Esto no es que el Gobernador puede presentar cualquier Plan de Reorganización y dejarse para sí el contenido de ese plan.

Pues el Gobernador tiene que ser claro. ¿Cuál es el propósito del plan? ¿Cuánto se va a ahorrar con el plan? Se establecen unas limitaciones de que ningún Plan de Reorganización puede ser utilizado para menoscabar el derecho de nuestros servidores públicos. Como por ejemplo, se establece en el Artículo 1.04, inciso 8, que claramente se establece que no se pueden menoscabar los derechos de los empleados públicos, según han sido reconocidos en Puerto Rico, y se establecen también limitaciones a lo que es la reorganización de las agencias gubernamentales en ese mismo Artículo en su inciso 7.

En adición a eso, señor Presidente y demás compañeras y compañeros, el proyecto establece en esa facultad cuáles son las disposiciones que debe contener cada uno de los Planes de Reorganización. Muy distinto, por ejemplo, a que se pretenda aquí establecer que aquí se está entregando un cheque en blanco. Pues mire, es todo lo contrario. Porque para que el Gobernador de Puerto Rico pueda ejercer esa facultad de presentar un Plan de Reorganización y que pase por este proceso que es más ágil y práctico tiene que cumplir detalladamente con que ese plan tenga un contenido específico de cuáles son las disposiciones, de cómo se estarían fusionando, de cuál sería esa nueva estructura, esos servicios.

Y en adición, cuando el Plan de Reorganización, de ser aprobado, también se exige que conjunto con el plan o en un periodo posterior limitado de quince (15) días el Gobernador de Puerto Rico tiene que presentar los proyectos de ley para establecer cualquier enmienda, para alterar una ley orgánica, para establecer una nueva política pública. ¿Para qué y por qué se ha hecho? Por ese celo de que esta Asamblea Legislativa la que directamente representa al Pueblo de Puerto Rico. La que tiene que velar porque esos intereses del Pueblo de Puerto Rico sean atendidos, reconociendo la realidad y la gran responsabilidad que tenemos en este Gobierno y la gran diferencia de que aquí en este Gobierno se trabaja en equipo. Se establecen claramente las diferencias y esas diferencias son las que pueden ser utilizadas para establecer, como se está haciendo, enmiendas al proyecto que originalmente fue radicado.

Así que en ese sentido, señor Presidente, luego de haber escuchado en este debate y en los turnos de los demás compañeros la reserva, no existe una sola reserva que se haya presentado durante el debate de esta medida que uno pueda tan siquiera especular que está fundamentada en un argumento válido de que aquí está ocurriendo una delegación que choque con la Constitución de alguna facultad de esta Asamblea Legislativa, cuando en la misma declaración de política pública, específicamente, se realza, se distingue y se enfatiza en ese celo que estamos nosotros estableciendo razón por la cual este proyecto ha sido enmendado.

En adición a eso, señor Presidente, durante el debate se levantó por el compañero senador independiente Vargas Vidot, una preocupación que me gustaría también atender. Que dice y establece que el proyecto pudiese abrir la puerta para el despido de veintipico de mil empleados

públicos que son catalogados transitorios, porque el proyecto de ley, específicamente dispone que se van a salvaguardar los derechos de los empleados regulares del Gobierno. Pues los empleados regulares del Gobierno son los empleados en el servicio regular de carrera, los empleados que son de confianza y los empleados transitorios. Porque el empleado transitorio es un empleado por término fijo o por un contrato, cuyo puesto existe en cada uno de los planes de clasificación. Todos esos, incluyendo a los empleados transitorios, están bajo la categoría de empleados regulares del Gobierno.

Por eso, señor Presidente, es que el proyecto no tan solo establece unas disposiciones específicas en cuanto a los empleados, la utilización del mecanismo de movilidad establecido en la Ley de Empleador Único. Establece en esas disposiciones relacionadas a los empleados la garantía de derechos para todos, sino que también en el Artículo 1.04 dispone que el Gobernador específicamente en el Plan de Reorganización que somete ninguna disposición puede ser utilizada ni tan siquiera de manera transitoria para afectar los derechos de empleados públicos.

Señor Presidente, aquí no se ha levantado un solo argumento válido o un solo argumento que tenga un mérito sustantivo sobre esta propuesta que se está presentando. Parecería ser por el debate que hemos escuchado, que hay compañeras o compañeros que se han molestado porque pensaban que como el proyecto se había radicado originalmente quizás no iba a ocurrir nada con él. Pero como, de nuevo, aquí trabajamos en equipo, sabemos separar las diferencias, tiramos la raya, pero pensamos en el bienestar del pueblo, hemos logrado, señor Presidente, adoptar unas medidas, presentar un proyecto pensado, coherente, que pase el escrutinio constitucional legal, pero que además de eso, atiende una necesidad no tan solo del Gobierno, sino también del Pueblo de Puerto Rico, que es a su vez quien sirve el Gobierno de Puerto Rico, de promover mediante un mecanismo adicional que promueve la agilidad y que se hagan las cosas en un periodo más corto de tiempo como necesitamos que ocurra en Puerto Rico, la necesidad de contar con un Gobierno que sea ágil, que sea responsivo, que responda menos a estructura y que esté verdaderamente pendiente a los servicios y a atender la necesidad del Pueblo de Puerto Rico.

Y yo, señor Presidente, estaré votándole a favor de esta medida y exhorto a los compañeros que una vez aquí se ha aclarado cualquier duda, que se está respetando la separación de poderes, que se reafirman los poderes de esta Legislatura y de este Senado, que se garantizan los derechos de los empleados públicos, que hemos aclarado cualquier confusión con relación a lo que es un empleado regular y lo que es un empleado irregular del Gobierno de Puerto Rico, que le voten a favor a la medida y que establezcan entonces posteriormente, específicamente su rechazo o su aprobación a cualquier Plan de Reorganización que sea sometido ante la consideración de esta Asamblea Legislativa.

Muchísimas gracias, señor Presidente, ésas son nuestras expresiones.

SR. PRESIDENTE: Señor Vicepresidente, por favor.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

- SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.
- SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Presidente.
- SR. RIVERA SCHATZ: Tenemos hoy ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 653, que tiene como objetivo establecer un procedimiento uniforme con unos requisitos

específicos para lograr eficiencia en el Gobierno de Puerto Rico. Escuchaba yo al distinguido amigo senador Juan Dalmau hablar sobre los contratos y hay algo de eso. Resulta que los contratos tienen cuatro (4) elementos fundamentales. Uno, la capacidad de los contratantes tiene que estar presente, el Ejecutivo y la Asamblea Legislativa tienen la capacidad de hacer lo que estamos haciendo. Segundo, el consentimiento, tiene que haber entre ambas partes consentimiento para llevar a cabo-¿verdad?- el propósito para el cual quiere impactar. Y el objeto y la causa, consolidación y el efecto que tendría esa consolidación o ese rediseño del Gobierno de eficiencia, accesos, etcétera. Así que cumple perfectamente con esos cuatro (4) elementos, compañero.

Y no estamos disimulando absolutamente nada al punto que algunos compañeros aquí que al principio decían que el Gobernador lo tenía todo, hoy dicen que no tiene nada. Figúrense. El proyecto establece de manera muy clara lo que es una aspiración de todos los puertorriqueños, tener un nuevo Gobierno. Un Gobierno que sea lo suficientemente grande para atender las necesidades, pero no excesivamente grande para convertirse en un obstáculo para alcanzar esos objetivos.

Y todos aquí hemos citado o los que me han precedido, es la palabra, ese Artículo de la Constitución que establece, la Sección 16 del Artículo III, esas facultades irrenunciables, inherentes y exclusivas de la Asamblea Legislativa. Lo dice nuestra Constitución, pero lo dice esta Ley también, está en el texto de la ley para que nadie tenga ninguna duda al respecto.

Quisiera referirme al proyecto, específicamente en lo que señala lo que será la dinámica entre el Ejecutivo y el Legislativo, el contrato. Dice en la página 15, específicamente en el Artículo 1.03, que se llama proceso para reorganizar el Gobierno, lo siguiente: "En miras de que el funcionamiento del Gobierno sea el más eficiente posible se autoriza al Gobernador a someter a la Asamblea Legislativa para su revisión, aprobación o rechazo, los Planes de Reorganización que busquen crear, internalizar, agrupar, coordinar y consolidar agencias del Gobierno de Puerto Rico". Así que la Asamblea Legislativa, además de aprobar o rechazar en la ley, incluye el término "revisión".

Y más adelante en el Proyecto del Senado 653, se establece cómo habrán de interpretarse los términos de esta Ley. Hice referencia al término "revisión" y en la página 42, Artículo 4.03, Normas de Interpretación, dice: "Las palabras y frases usadas en esta Ley se interpretarán según el contexto y el significado ocasionado por el uso común y corriente y las reglas de hermenéutica reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico". Así que vamos a revisar como se revisan las cosas en la Asamblea Legislativa.

Si el Gobernador sometiera un Plan de Reorganización dentro del término de treinta (30) días esta Asamblea Legislativa, este Senado, los Senadores, las Senadoras pueden revisarlo, analizarlo, discutirlo con sus constituyentes, convocar reuniones, examinarlo a la saciedad y luego aprobarlo o rechazarlo. Pero también, como lo pueden revisar, tendría el Senado, la Cámara, la Asamblea Legislativa o algún Senador o Senadora la oportunidad de sugerirle al Gobernador que si quiere que se lo aprueben. Luego de una revisión que se ha hecho preliminarmente le sugieren algunas ideas o algunas modificaciones. Es ahí lo justo.

Así es que el Proyecto del Senado no le quita ninguna facultad al Gobernador y le quita menos a la Asamblea Legislativa.

Hablando ahora de aspectos más jurídicos. Se define claramente en la Ley y se expresa que el Gabinete constitucional no habrá de tocarse. Se establecen criterios enumerados específicos de cómo tiene que ser el Plan de Reorganización, eficiencia, ahorros, no pueden despedir empleados, tienen que lograr acceso, proteger asignaciones de fondos de dónde provengan. De manera específica se enumera y cómo se van a hacer. Y los nominados, aquellas agencias que se creen, tienen que venir al Senado para consejo y consentimiento. Lo dice de manera muy clara, de manera muy específica.

El Proyecto además, compañeros y compañeras, le permite a la Asamblea Legislativa, si la Cámara y el Senado no estuvieran de acuerdo, digamos que el Senado no quiere aprobar un Plan de Reorganización y la Cámara sí, expresarse separadamente. El término de treinta (30) días es para que la Asamblea Legislativa se exprese en una Concurrente, si son ambos Cuerpos que están de acuerdo, si no están de acuerdo, cada cual pues hará su expresión separada y si no hay acuerdo entre ambos Cuerpos y se llega al término de los treinta (30) días se le notifica al Gobernador que hay un Cuerpo que no está aceptando el Plan y esa notificación que se hizo al Gobernador extiende el término por quince (15) días, y transcurridos los quince (15) días, si no hay el acuerdo por ese Cuerpo que tiene reservas o no quiere aprobar, el Plan quedó sin efecto. Lo dice el Proyecto de manera bien sencilla.

Así que además de que la Cámara y el Senado pueden revisarlo para aprobarlo y rechazarlo y compartirlo y hacer las cumbres, lo que quiera hacer dentro del término de treinta (30) días, existe la posibilidad de que el Gobernador, si entendiera que no se lo van a aprobar, lo retire, tan simple como eso, en el término de treinta (30) o en el término de quince (15), y lo modifique. Y la Resolución Concurrente, si ambos Cuerpos están de acuerdo, tiene el único efecto de ser una expresión para aprobar o rechazar, no habría ley, es consignar la aprobación y el rechazo, estrictamente eso.

El Gobernador tiene la opción de someter conjuntamente con el Plan aquella legislación derogatoria o para habilitar política pública o habilitadora de una nueva agencia, porque si no los somete conjuntamente, una vez se aprueba el Plan, si se le aprobara, tendría un término limitado de quince (15) días y entonces hasta que no se aprueben esas leyes habilitadoras o derogatorias o de establecimiento de política pública, queda provisional y si no se aprueban queda eliminado el Plan. Es tan simple como eso. Así que es un ejercicio donde los poderes del Ejecutivo y el Legislativo se conservan y el único objetivo que persigue este Proyecto o uno de los objetivos que persigue este Proyecto es darle agilidad.

Y escuchaba a mi compañero Dalmau Santiago sugerir que se eliminara la disposición de que si no hubiese acción hay una aprobación tácita. Esa es la típica comparación del vaso medio lleno o medio vacío. El objetivo de esa disposición es precisamente que se actúe, es advertir que requiere una acción dentro de un término. Y yo les puedo asegurar que el Senado de Puerto Rico, por lo menos mientras yo lo presida, va a actuar siempre, actuará siempre.

Sobre los empleados, no hay riesgo alguno, en la Exposición de Motivos, en la parte decretativa queda bien claro que ninguna disposición de esta Ley o de algún Plan de Reorganización aprobado puede utilizarse para despedir un empleado, lo dice claramente.

Así es que el balance de poderes está protegido para el Ejecutivo y para el Legislativo, en el término de los treinta (30) días el Legislativo revisándolo puede tomar las acciones que estime deba tomar, habrán de publicarse los Planes de Reorganización para que el pueblo pueda insertarse en esa discusión, en el portal del Senado o a través de cualquier otro Senador o Senadora de todas las Delegaciones de Distritos o por Acumulación.

Así que es una participación amplia, pública, transparente, que permitirá al Senado de Puerto Rico y a la Cámara evaluar los Planes de Reorganización. Y si ese Plan de Reorganización no llega con el detalle que la Ley le exige que tenga no será aprobado.

Y entonces hay siempre quien plantea, pero es que la Ley no está clara en tal término. Precisamente, porque queríamos que no hubiera duda alguna durante el proceso de vistas públicas tuvimos el inmenso honor de preguntarle a la señora Secretaria de Justicia varias cosas que constan en el récord. Y le preguntaba yo a la honorable Wanda Vázquez quién tiene la última palabra y ella respondió para el récord: "La Asamblea Legislativa". Y le preguntaba yo a la Secretaria de Justicia que si el Gobernador quisiera mover bajo el Ejecutivo la creación de ciertas agencias para establecer

cierta política pública, si la Asamblea Legislativa puede cuestionarlo como un intento de mover bajo la sombrilla de La Fortaleza agencias que no le son aprobadas en un Plan y me dijo que eso era revisable porque toda acción del Ejecutivo y del Legislativo es revisable. Se eliminaron todas las inmunidades, se eliminaron todas las cláusulas de supremacía, todas las cosas ésas que decía el Proyecto que no era correcta incluirlas se las eliminamos, en un ánimo cordial y de buena fe por nuestro Gobernador.

Así es que no hay preocupación alguna para que podamos votar y aprobar este Proyecto y enviarlo a la Cámara de Representantes. Queda claro en la Exposición de Motivos, queda claro en la parte decretativa y queda claro en el récord lo que es el trámite, no tan sólo en la discusión que hemos tenido en la noche de hoy aquí, sino en el proceso de vistas públicas donde a quien pudiera pedírsele una opinión, como a la Secretaria de Justicia, en la interpretación de este Proyecto, se le ocurra otra cosa distinta a la que nos dijo allí. Lo dijo, allí está, lo dijo libre y voluntariamente, con una sonrisa en sus labios.

Así que la interpretación del Departamento de Justicia tiene que ser consistente con lo que dijo aquí y con las preguntas específicas que se le hicieron y nadie puede tratar de estirar el chicle y nadie puede tratar de adjudicarse facultades más allá de las que le reconoce su cargo, ni la Asamblea Legislativa ni el Ejecutivo.

Y preguntaba el compañero Portavoz del Partido Popular: "¿Y entonces para qué es esto?". Es para avanzar, para que se le pueda dar celeridad a los trámites, para que el Gobierno se mueva, porque hay varios ejemplos que podríamos usar, el Código Civil. Yo perdí la cuenta de los años que llevan estudiándolo, haciendo vistas públicas, trayendo expertos, genios, pitonisos, participación ciudadana y todas esas cosas que aquí trae alguna gente cuando tienen oportunidad. Y al día de hoy, luego de tantos años, no ha pasado nada con el Código Civil.

Así es que se reduce esto a trabajo intenso, a compromisos a responsabilidad de proteger al ciudadano en el acceso, en el alcance, en que el dinero que paga por concepto de sus contribuciones se emplee adecuadamente y que el Gobierno funcione de la manera más ágil, eficiente y sensible posible. De eso se trata este Proyecto. Habiéndole eliminado todas las disposiciones que de una manera preocupaban a algunas personas que primero decían que le daban todo al Gobernador y ahora dicen que no le dan nada, pues, cuál es el propósito entonces de votarle en contra.

Sugiero que los compañeros Senadores y Senadoras aprueben con su voto el Proyecto del Senado 653 y que cuando llegue el primer Plan de Reorganización, que pudiera bien estar acompañado de legislación derogatoria o habilitadora, comencemos a trabajar con él de inmediato y si alguien quiere convocar a un grupo, una cumbre, una reunión, a una junta, lo que quieran, para discutirlo con sus constituyentes o con su delegación o con personas que entendidas en la materia, lo puede hacer, tiene que hacerlo en treinta (30) días, puede discutirlo con todo el mundo, pero tiene que hacerlo en treinta (30) días.

De hecho, el Departamento de Seguridad, la Ley que consolidó el Departamento se presentó en febrero, a principios de abril se convirtió en Ley, tuvo menos de treinta (30) días en vista pública, todos los que quisieron participar lo hicieron, todos los compañeros y compañeras de todas las Delegaciones, se convirtió en Ley y al día de hoy no hay ningún problema.

Así es que, de nuevo, es un Proyecto para dar uniformidad, para dar garantías, para lograr celeridad, para sacar a Puerto Rico de la crisis fiscal y social en que está metido al día de hoy. Y cuando termine esta jornada sabremos cuántos Planes de Reorganización habrá sometido, cuáles fueron considerados, cuáles fueron aprobados, cuáles fueron revisados, y al final del camino podremos entonces establecer métricas para determinar si en efecto se consiguieron los objetivos que procuraban en el Proyecto del Senado 653.

Así es que, señor Presidente, compañeros y compañeras del Senado, solicito que se apruebe el Proyecto del Senado 653 para la creación de un Nuevo Gobierno.

Son mis palabras.

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
- SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 653, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.
 - SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Lectura de Proyectos.
 - SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente tercera Relación de Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 529

Por el señor Pérez Rosa:

"Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación en torno el estatus de las Fases 2A, 2B y 3 del Proyecto de Control de Inundaciones que concurre desde el Abra San Francisco, Sector El Tanque, hasta la PR-10, en el Municipio de Arecibo; así como la viabilidad de que el Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos (USACE, por sus siglas en inglés) brinde asistencia para la conclusión o para el mejoramiento de dicha obra."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 530

Por el señor Pérez Rosa:

"Para ordenar a la Comisión de Innovación. Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva a los fines de identificar las razones para la falta de relación de multas entre los sistemas utilizados por el DTOP y el sistema utilizado por Metropistas en lo que respecta a la imposición y pago de multas."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 531

Por el señor Rivera Schatz:

"Para expresar el sentir del Senado de Puerto Rico en torno a las enmiendas al Código de Rentas Internas federal que se apresta a aprobar el Congreso de Estados Unidos en el contexto de la situación colonial de la Isla, nuestra ciudadanía americana y el reclamo de igualdad de los puertorriqueños."

(ASUNTOS INTERNOS)

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.
- SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya la Resolución del Senado 531.
 - SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Distribúyase la Resolución.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.
 - SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

- Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado** 531, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la medida.
 - SR. TIRADO RIVERA: Sí, para leer la Resolución si nos las pueden distribuir.
- SR. PRESIDENTE: Se le entregue al compañero Tirado Rivera la Resolución, entiendo que está en sistema, pero que se le entregue una copia en papel.

Señor Portavoz.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

- Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 531**.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe sin enmiendas.
- SR. PRESIDENTE: ¿Algún compañero quiere expresarse sobre la Resolución del Senado 531?
- SR. BHATIA GAUTIER: Sí, señor Presidente, si nos da exactamente dos (2) minutos para leerla.
 - SR. PRESIDENTE: Vamos a decretar un breve receso de cinco (5) minutos.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz, entiendo que se están negociando unas Reglas de Debate, diez (10) minutos para el Partido Popular, quince (15) para el PNP y cinco (5) para el Partido Independentista y cinco (5) para el compañero Independiente. ¿Es así? ¿Estamos de acuerdo? ¿Estamos de acuerdo? No habiendo objeción, ésas son las Reglas del Debate. Adelante.

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Que se comience con la discusión.
- SR. PRESIDENTE: Quince (15) la Delegación del Partido Nuevo Progresista, diez (10) la del Partido Popular, cinco (5) la del compañero Juan Dalmau Ramírez y cinco (5) la del compañero Vargas Vidot.

"El señor Presidente hace expresiones e indica el tiempo de las Reglas Especiales de Debate. El tiempo del debate será distribuido como sigue:

- a. El Partido Nuevo Progresista tendrá 15 minutos para exponer su posición.
- b. El Partido Popular Democrático tendrá 10 minutos para exponer su posición.
- c. El Partido Independentista Puertorriqueño tendrá 5 minutos para exponer su posición.
- d. El senador Independiente José A. Vargas Vidot tendrá 5 minutos para exponer su posición."
- SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Senador. Deme un segundito, déjeme bregar aquí con el reloj. Senador Eduardo Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, usted nos pide a través de esta Resolución que le votemos, que nos unamos, a un sentido del Cuerpo, de exigirle al Congreso que nos trate de una forma distinta a lo que ha sido el trato contributivo de Puerto Rico. Y yo, aunque le voy a votar en contra, buena suerte, buena suerte, en el Congreso no son tontos, saben que aquí la agenda no es económica, la agenda es estadista, es una agenda ideológica, es una agenda que no es cónsona con lo que es la agenda de desarrollo económico de Puerto Rico ni es cónsona con lo que son los ingresos de Puerto Rico en momentos de una crisis terrible, económica. En momentos de que Puerto Rico está en quiebra estamos dispuestos a jugar con cerca de dos punto cinco (2.5), dos mil quinientos (2,500) millones de dólares que se reciben en el erario.

Y yo creo que la pugna ideológica el Partido Nuevo Progresista tiene todo el derecho, todo el derecho a exigir la estadidad, y el Partido Independentista tiene todo el derecho de exigir la independencia y eso pues hay que reconocerlo y aplaudírselo también a ambos grupos, pero lo que no hay derecho es a que tratar de ver una situación como la que tiene Puerto Rico ante sí en este momento de tanta incertidumbre y tratar de exigir que Puerto Rico sea una jurisdicción doméstica simplemente porque suena mejor para lograr la estadidad cuando las repercusiones económicas de ser doméstico son devastadoras para las industrias en Puerto Rico, son devastadoras para el comercio local. ¿Qué significa ser doméstico? ¿Cuánto se extiende esto? Esto significa que los puertorriqueños, como dijo el Presidente de la Cámara, van a empezar a pagar contribuciones federales. Eso dijo el Presidente de la Cámara hoy, que él iba a Washington hoy a pedir que se pagaran contribuciones federales. Pues, ¿qué es eso?

O sea, eso tiene unas implicaciones, esto, esta declaración del Senado de Puerto Rico tiene unas implicaciones tributarias, financieras enormes y yo creo que tirarlo así simplemente porque eso nos adelanta o les adelanta. Pues yo les voy a decir una cosa, les tengo noticias, eso no les va a

adelantar absolutamente nada, los americanos no son bobos, ellos saben lo que están haciendo, ellos no van a decir Puerto Rico es doméstico, eso que ustedes están pidiendo no lo van a hacer.

Y yo lo que quiero es que sepan, y perdonen la expresión, la busconería política a través de la cosa económica lo que nos va a llevar es a atrasar el desarrollo económico de Puerto Rico en el peor momento en la historia.

Le votaré en contra, pero obviamente, hagan lo que ustedes entiendan que tienen que hacer.

SR. PRESIDENTE: ¿Compañero Nadal Power? Adelante.

SR. NADAL POWER: Breves palabras, señor Presidente.

Para expresarme en contra de esta medida, creo que estamos aquí repitiendo los peores errores que se han cometido en la historia reciente de Puerto Rico. Mientras existían las llamadas 936 que aquí, pues, se critican, había doscientas mil (200,000) personas adicionales empleadas en Puerto Rico con buenos salarios, en cada pueblo de Puerto Rico había aunque sea una planta 936 que empleaba a cientos de personas y ni hablemos del efecto multiplicador que tenían. Yo, de hecho, me atrevo a afirmar que con 936 Puerto Rico estaba antes más cerca de la estadidad porque había bonanza económica, había una estructura económica de la que nos podíamos sentir orgullosos, una estructura financiera de la que nos podíamos sentir orgullosos.

No es casualidad que comienza la recesión de once (11) años el último año de las 936. No es casualidad que los déficits y endeudamiento público se exacerban cuando se eliminaron las 936. A eso fue lo que nos llevó la nefasta decisión del doctor Pedro Rosselló de entregar a cambio de nada esos incentivos contributivos, que es lo que estamos haciendo también hoy. Tenemos la oportunidad de lograr cosas buenas para Puerto Rico dentro del peligro que representa esta Reforma Contributiva federal y estamos aquí pidiendo lo contrario a lo que cualquier jurisdicción sensata solicitaría, solicitando un trato que elimina toda ventaja competitiva para Puerto Rico, un trato que va a hundir más todavía la economía de Puerto Rico y, por ende, va a retrasar aún más la posibilidad de la estadidad para Puerto Rico y va a lograr a fin de cuentas que no se le haga caso al llamado Plebiscito. Estamos intercambiando oportunidades por más pobreza, buscando que se apliquen a Puerto Rico por la cocina los impuestos federales, hundiendo consigo la economía de Puerto Rico.

Como lo afirmó el Gobernador hoy, aplicar los impuestos federales a Puerto Rico, tratar a Puerto Rico como jurisdicción doméstica es "taxation without representation". Eso sí sería nefasto para Puerto Rico y es el peor legado que le podemos hacer a los jóvenes y a las futuras generaciones.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera, adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, bien breve.

Yo creo que el consenso hubiera sido que el Senado de Puerto Rico se expresara en contra de lo que el Congreso y el Senado Federal han aprobado, punto, hasta ahí, ahí hubiéramos estado todas las Delegaciones al unísono con una sola voz elevando un mensaje.

El problema de la Resolución, señor Presidente, es que estamos pidiendo, en otras palabras, que se nos trate como una jurisdicción doméstica que implicaría un territorio incorporado *de facto* y que estaríamos entonces pagando hasta contribuciones federales con respecto a los ingresos de cada uno de los puertorriqueños y estaríamos tal como Washington, D.C., el Distrito de Columbia, pagando contribuciones federales todo el mundo. Es bien peligroso lo que están haciendo, están colocando a Puerto Rico en una posición de un limbo económico y político si ustedes logran eso.

Así que lo único que me resta por decir, señor Presidente, es que me hubiera gustado que fuera una Resolución de verdad de consenso donde hubiese expresado el rechazo total de todas las Delegaciones de este Senado y que pudiéramos ir con un solo mensaje al Congreso y no intentar

adelantar una agenda política que no va a llevarlos ni a ustedes ni a nosotros a ningún lado, sino a un limbo político y económico.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Senadora Rossana López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, yo de verdad jamás pensaba que a las nueve y cinco (9:05) casi de la noche nosotros tuviéramos en nuestras manos una Resolución del Senado de esta naturaleza. De verdad que yo pensaba que el juicio sobrepasaba mucho más que la obstinación política. Pero no es eso solamente, es el impacto económico que va a tener esto en Puerto Rico, que va a ir contra los retirados, que va a ir contra las personas de edad avanzada, que va a ir contra las jefas de familia, que va a ir contra los empleos de cada uno de los puertorriqueños y las puertorriqueñas, que va a ir contra los llamados vulnerables, solamente por una obstinación política en este momento dado, con la situación económica que este País enfrenta y luego de la situación el huracán María peor aún.

Si esta Reforma Contributiva federal finalmente se aprueba como está, porque tampoco creo que esto vaya a hacer la diferencia, peor aún, lo que acaban de decir es que son parte de los asesinos de los puertorriqueños y las puertorriqueñas de nuestro País, les están rematando en el piso sicológica y económicamente, porque los problemas sociales van anejados a esta situación. Después no se quejen, no se quejen, que si suben los suicidios, que si hay menos empleos, que si hay más problemas sociales, que si hay más violencia, que si hay más divorcios, que si es más esto, que si es más lo otro, porque en este momento histórico, quizás hubiera pensado que en otro momento histórico esta batalla se podría dar, pero están sopesando un ideal político por los mismos de su País. De verdad que esto no tiene madre. Ver la necesidad, ver la situación de cada uno de los puertorriqueños en este momento y rematarlos en el piso. De verdad que esto es insensible. Quienes realmente han sentido la pobreza o la han visto, porque quizás algunos no la han visto porque tienen otras capacidades económicas, pues bien por ellos. Pero realmente esperaba más de este Cuerpo Legislativo.

Y le dirán en la cochina colonia y le dirán esto y le dirán lo otro, como están acostumbrados decir y hasta nombrarán a Salomón por convencer a la gente, pero nadie va a salvar la situación económica de este País, no nos vamos a poder levantar si esto se aprueba en el Congreso de los Estados Unidos. Y después no quiero llantos, como los he oído con las 936 después que se las llevaron, que yo no sabía que ese iba a ser el impacto. Que si yo hubiera sabido que eso iba a ser así no lo hubiera aprobado. Olvídense de la situación política en este momento, para eso hay otros foros y otros momentos. Ahora de lo que estamos hablando es de la pobreza de este País. Ahora de lo que estamos hablando es de rematar la situación, principalmente económica y psicológica de este País. Si esto se aprueba entonces sí que vamos a tener que lidiar con muchas más situaciones en este País. Y si pudiera, aunque sé que no lo puedo hacer legislativamente, prohibiría que cualquier miembro de este Senado de Puerto Rico se le aprobase un viaje para ir a rematar a los puertorriqueños y a las puertorriqueñas de este País y llevarlos a la pobreza solamente por una idealización política. Así que en sus consciencias espero que quede lo que pase con el pueblo puertorriqueño en este momento histórico. Hay otros foros para el aspecto político y yo voy a estar ahí, pero éste no es el momento.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Juan Dalmau Ramírez, adelante.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, tengo solo cinco (5) minutos, así que directo al grano.

Para los que estamos convencidos que la aprobación de PROMESA representó la firma del acta de defunción de aquello que se conoció como Estado Libre Asociado estableciendo un nuevo régimen de gobierno colonial en Puerto Rico, la Reforma Contributiva Federal resulta el último clavo en el ataúd de lo que fue el colapso del modelo político colonial a lo que es el colapso del modelo económico colonial. El efecto de esa Reforma Contributiva es hacer de Puerto Rico una jurisdicción menos competitiva con respecto al resto de los estados de los Estados Unidos, siendo la jurisdicción más pobre en la jurisdicción bajo bandera americana siendo territorio de los Estados Unidos, sino que además se le impone un arbitrio de un veinte por ciento (20%) también a aquellos que sean producto de manufactura que se vayan a exportar a los Estados Unidos, y no hace competitivo el que permaneciendo esas empresas en Puerto Rico, cuando vayan a llevar sus productos a los Estados Unidos también tengan que pagar las Leyes de Cabotaje, que es la Ley de la Marina Mercante más cara del mundo. Es decir, esto representa el golpe mortal, el tiro de gracia al modelo económico de más de una década de depresión económica que enfrenta Puerto Rico.

Pero yo quiero llamar la atención a lo siguiente. Si bien es cierto que el modelo de considerar a Puerto Rico como una jurisdicción "doméstica" a diferencia de cómo es hoy día bajo el Código de Rentas Internas Federal, que es una jurisdicción extranjera. Parecería ser una bandera ideológica, estadista. Cuidado, porque a veces los detalles revelan mucho más. Aquí hay un lenguaje que lo han estado utilizando indistintamente en esta Resolución, donde dice: "reconocer a Puerto Rico como jurisdicción doméstica en recuperación socioeconómica". El Código de Rentas Internas Federal reconoce jurisdicción extranjera y jurisdicción doméstica. Yo no encuentro en el Código de Rentas Internas Federal el apellido en recuperación socioeconómica, y es que para los que hemos estado siguiendo de cerca este tema, algunos funcionarios del Gobierno han estado cabildeando que en este Código de Rentas Internas Federal, en la Reforma Contributiva Federal de alguna manera se apruebe un trato distinto a Puerto Rico, como una especie de 936 descafeinada, es decir que se dé un trato distinto en términos económicos contributivos, por un periodo de tiempo fijo de por lo menos el mismo tiempo que esté en vigor la Junta de Control Fiscal en Puerto Rico. Eso es lo que se ha estado cabildeando tras bastidores. No es que se trata a Puerto Rico plenamente como una jurisdicción doméstica, punto. Y digo esto porque se habla de tratarnos con igualdad, se trata de mucha retórica de ciudadanos americanos, pero en el fondo del fondo, cuidado, que lo que se ha estado cabildeando es la respiración artificial de la colonia con respecto a lo que fue el fracaso del modelo de las 936 que no dejó de ser un parche, y no lo digo yo, Juan Dalmau, premios nobeles como Joseph Stiglitz, como el Brooklyn Institution, como también economistas en Puerto Rico han señalado que las 936 nunca produjeron la cantidad de empleos vis a vis las grandes ganancias que recibieron esas empresas con respecto a lo que se producía en Puerto Rico. Ese no era el modelo de desarrollo económico. Tanto no lo era, que cuando el Gobierno de los Estados Unidos decidió eliminarla, las eliminó.

Entonces lo que quiero plantear, señor Presidente, es que al final del camino, desde mi perspectiva, no se puede hablar de desarrollo económico si no se habla del tema del status. Naturalmente, yo aspiro a tener las herramientas plenas de una soberanía que permita que un Puerto Rico pueda establecer sus propias tarifas aduaneras, que pueda establecer sus propias reglas del mercado, que pueda establecer sus propios tratados internacionales, en amistad y cooperación con Estados Unidos cuando eso nos convenga, pero con el resto de los países de la humanidad también, según nos convenga. Ese es el tema de umbral.

No puedo favorecer esta Resolución no solo porque tiene una visión ideológica muy definida, y lo dice incluso su título, pero además porque me parece que incluso en su contenido la referencia a jurisdicción doméstica en recuperación socioeconómica levanta preocupación con las

gestiones que sé, y no digo yo en este Senado, pero que sé que otros funcionarios de gobierno han estado haciendo en Washington y después en Puerto Rico hacen representaciones distintas.

Son mis palabras, señor Presidente. Habré de votarle en contra.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Yo no voy a entrar en la discusión obligada de los partidos porque obviamente aquí se defienden polos ideológicos, y yo no represento eso, eso es importante señalarlo. Sin embargo, a mí me parece que con la poca lectura que he podido darle en tan poco tiempo, me parece que amparado en una emergencia sentida y reconocida, estamos tirando, dando un paso que nos puede llevar a una emergencia no conocida y difícilmente sentida. Esto es una flecha que se tira al universo, no se sabe si va a dar en algún blanco, no se sabe si va a tener algún impacto y sí hay muchas posibilidades de que pueda tener una repercusión negativa cuando se habla del impacto social que pudiéramos tener en el mapa de la incertidumbre. Esto es importante.

¿Esto es una colonia? Sí, lo es, y yo no sé quién se atreve a dudarlo. ¿Que este es un territorio amparado en la indigna mendicidad? Eso es una realidad, y tenemos que trabajar con ello. Sin embargo, esa realidad no debe de llevarnos al folleterismo político que se manifiesta tanto en derecha como en izquierda, no debe darnos el permiso para eso. Ciertamente hay dos o tres puntos que son a considerar evitar que cualquier sector corporativo, el punto número dos en la Sección número 1, y el punto número cuatro, considerando que Puerto Rico es un territorio autorizada en el contexto de la recuperación, etcétera, etc. Pero entiendo que por ser un pedido político-partidista, obviamente afinado a una ideología polarizante, el País, estamos exponiendo al País a una experiencia de incertidumbre económica. Esto es como si amparáramos en el concepto de la emergencia conocida ,como dije, y sentida, un salto hacia la incertidumbre política que provocaría eventualmente una emergencia social. No sabemos, esto es como si estuviéramos en una operación, en un proceso quirúrgico, esto es una exploratoria que no tiene ningún sentido.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nazario Quiñones, adelante.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Buenas noches, compañeros.

La Resolución del Senado 531 claramente es ideológica. La Mayoría Parlamentaria vino aquí con un compromiso programático de defender la igualdad de derechos de todos los conciudadanos norteamericanos, incluyéndonos a nosotros. Y hay una realidad. Se discutió en la Cámara y teníamos representación, pero no teníamos votos. Se discutió en el Senado y no teníamos representación. Por lo tanto, el papel de Puerto Rico quedó aislado totalmente. La importancia de Puerto Rico quedó aislada totalmente. Y claramente quedan pocos días para una definición sobre cuál es la decisión del Congreso de Estados Unidos respecto a la política pública contributiva a nivel de toda la nación, no solo un caso particular, pero hay una excepción, y es la excepción de los ciudadanos de los Estados Unidos que quedan excluidos de ese beneficio contributivo federal.

Entonces puede haber diferentes lineamientos de cómo adquirir o lograr la meta de que Puerto Rico pueda ser tratado mejor o igual, pues hay tres caminos, un camino es que seamos tratados como una jurisdicción extranjera o foránea, como les quieran llamar. Si nos pusieran en ese contexto, entonces Puerto Rico tendría el castigo, pero no tendría los beneficios que tendría ser un país independiente para poder negociar con quien quiera, y si no le conviene con Estados Unidos, pues con su fábrica negocia con quien quiera, y eso es una alternativa y está planteada allí.

Hay otra alternativa que es lo que muchos llaman y llamamos históricamente o repetimos, el mantengo corporativo, que beneficia a unos, pero no beneficia a los ciudadanos del Pueblo de Puerto Rico en igualdad de condiciones. Y no sé si es como Salomón o como pueda ser, yo lo que sé que

los puertorriqueños hoy, de manera masiva, en medio de una crisis económica, en medio de una crisis social migran hacia una jurisdicción donde se paga contribuciones federales. Migran hacia una jurisdicción donde se le impone de manera uniforme todo el aspecto contributivo en los 50 estados y han migrado masivamente sin pensarlo. Pues sin duda alguna, a los que somos estadistas cien por ciento (100%) no nos queda otro remedio que escoger la única alternativa que puede tener un estadista completo, y es la alternativa de que seamos tratados en igualdad de condiciones como Estado de la Unión, en un proceso de transición.

Y le preocupa al compañero del Partido Independentista el término "jurisdicción doméstica en recuperación socioeconómica". Esto es una petición, claramente por la situación colonial de Puerto Rico, claramente por la situación que hemos pasado un Huracán María que nos ha destruido. Pues lo que el Presidente del Senado está planteando en esta Resolución es que si nos van a incluir para darnos un trato justo, igual que al de los 50 estados, que es lo que nosotros queremos, pues tiene que haber un aspecto transicional desde los que tienen ya todos los elementos positivos de la estadidad en su sistema contributivo a una colonia que advendría por primera vez a tener un trato justo y digno, igual que los 50 estados de la Unión.

¿Y qué es lo que plantea la Resolución? Ah, bueno, esa transición. Es más, la Resolución es más radical todavía, y le dice, todo lo que se cobre en Puerto Rico debe ser devuelto a Puerto Rico para beneficio del desarrollo económico en Puerto Rico. ¡Esa es la realidad! ¡Ah!, que estamos en una encrucijada, que no tenemos opción. No tenemos opción por culpa del colonialismo que han defendido aquí los amigos de la 936, y ya han pasado veintipico o treinta años y todavía siguen defendiendo el sistema arcaico que sumió a Puerto Rico en el colonialismo más puro. Entonces quieren caramelito. Otro compañero quiere, para estar de acuerdo todo el mundo, que se apruebe la Resolución rechazando lo que se aprobó en el Senado y la Cámara federal. Perfecto, ¿y qué estamos proponiendo? Esta Resolución propone, en nombre del Pueblo de Puerto Rico. ¿Qué estamos diciendo? Trátenos igual, porque aquí yo creo que ningún estadista puede estar enajenado de pensar que cuando seamos Estado no seamos tratados igual contributivamente igual que en las 50 jurisdicciones. Y el miedo que había en el pasado sobre el aspecto contributivo, que era el cuco de cada plebiscito, se acabó, porque hoy los puertorriqueños pagan en la jurisdicción colonial más que cualquier otra jurisdicción de cualquier Estado de los Estados Unidos. Así que el cuco de las contribuciones ya yo no le tengo miedo, ya yo quiero pagar contribuciones federales, señor Presidente, pero también quiero trato igual para todos los puertorriqueños. Que el trato que nos ha dado FEMA aquí no tengamos que estar debatiéndolo aquí, sino en el Congreso en igualdad de justicia. Que el trato que se le ha dado a Puerto Rico en las diferentes distribuciones de recursos en la salud no tengamos que estar mendingando cada año, cada dos años sobre el aspecto de la salud. No le tengamos miedo ya. Si somos estadistas y el Pueblo de Puerto Rico ya lo ha demostrado ser no solamente a los que están aquí, sino a los que se fueron corriendo a los Estados a buscar la solución que la colonia no les daba.

Yo creo que al puertorriqueño le llegó la oportunidad, ya nos estamos definiendo. Ya los caminos están. ¡Ah!, que María descubrió la pobreza, no, es que María no la descubrió, ya los pobres estaban en el mismo sitio. Lo único que descubrió María es para poder salir pa'lante requerimos de prácticamente del noventa por ciento (90%) de los fondos federales, esa es la realidad. Pero la pobreza la teníamos y la pobreza la engendró la colonia, la maldita colonia llamada Estado Libre Asociado. Esa es la realidad. Entonces, compañeros, yo no le voy a demostrar el miedo. Los estadistas estamos claros. Tenemos un solo que camino, que tenemos que enfrentarnos a los que están allá, a los que tienen el poder, a los que tienen la voluntad completa del pueblo norteamericano para ejercer su poder en el Senado y en la Cámara y nosotros todavía tenemos que

estar aquí. Yo quisiera no estar aprobando esto en el día de hoy. Yo quisiera tener ya los cinco (5) representantes y los dos (2) senadores que me defendieran allá, pero no los tenemos, ¿por qué? Por culpa de la colonia.

Señor Presidente, yo habré de votar a favor de la Resolución del Senado 531 simplemente porque soy estadista, porque creo que éste es el momento adecuado para defender la causa. Este es el momento en que han quedado despojados sin duda alguna todos los aspectos coloniales del País, la pobreza inmisericorde en que nos han metido aquí, como decía el compañero del PIP, siendo el último territorio de la Nación Norteamericana, con el potencial que tiene el puertorriqueño. Cómo es posible que miles de puertorriqueños tengan que emigrar a los Estados Unidos para poder demostrar el potencial extraordinario que tiene.

Señor Presidente, llegó el momento en que nuestro Gobierno no puede estar con ambages, somos estadistas. El pueblo ya votó. Y aunque haya llegado María la estadidad no se puede relegar esperando, porque cada día que esperamos la pobreza sigue aumentando en el País.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente, por favor.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Presidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Escucho a los compañeros Senadores y Senadoras del Partido Popular preocupados por las contribuciones federales. Escuché a una compañera preocupada porque va a escuchar o no quiere ver a la gente que irrumpa en llanto. Bueno, me imagino que se refiere a su Delegación que llevan décadas llorando las 936. Presumo que a ellos es que se refiere.

Sobre las contribuciones. Resulta que el ELA es la jurisdicción americana donde tenemos la mayor tasa contributiva en comparación con cualquiera de los estados ahora, bajo el ELA. Y tenemos el menor ingreso per cápita, ahora, bajo el ELA. Y el número más alto de personas abandonando a Puerto Rico huyéndole a la situación colonial y a las desventajas que ello representa. Y vienen aquí gente y se atreven a usar al micrófono, ¿para defender qué, la colonia quebrada? Para eso usan el micrófono, para decir que prefieren que el líder de la mayoría republicana o el líder de los demócratas en la Cámara o el Senado sean los que decidan por nosotros. ¿En serio? ¿En serio que ustedes pretenden que Puerto Rico cada vez que haya una crisis económica o por el impacto de algún fenómeno atmosférico tenga que salir una delegación de puertorriqueños a pedirle por favor a alguien que se apiade de Puerto Rico? Pónganse de pie. Pónganse de pie y reclámenle lo que nos corresponde como ciudadanos americanos.

Aquí ahora resulta que gente plantea que esas multinacionales y que esos otros intereses económicos están defendiendo a Puerto Rico cuando piden la 936 disfrazada. Esa gente a mí no me representa ni representan a Puerto Rico. Y hay gente aquí que se atreve decir que durante la 936 los gobiernos no tomaban prestado. Y yo he escuchado a algunos sectores de la prensa que esta gente compra, sugerir que hubo una gran bonanza bajo la 936. Yo no he escuchado a un trabajador, uno, ni a un líder sindical defender la 936, he escuchado a los bancos, los que ahora -¿verdad?- para prestar pues lo piensan. Y otros intereses económicos que vienen a lucrarse a ganar millones

pagando en una proporción injusta sus ganancias en perjuicio del ciudadano americano, del que se tiene que montar en un avión y salir hacia los estados.

Y entonces aquí hay gente que quiere ir allá donde el senador Hatch, donde Donnell y los demás a decirle mira, por favor, dele todas las oportunidades a esas empresas porque si no vamos a perder 200,000 empleos. Se nos va a ir la gente. Se nos han ido 150,000 en los últimos noventa (90) días, señores, y antes de eso, antes del huracán, cientos de miles también que ya suman más votos de los que ustedes sacaron en la última elección. Y todavía hay gente aquí que quiere decir que le den un trato particular porque si no se van a quedar sin empleo, ¿quién? ¿Alguno de ustedes ha visto el grupo de trabajadores ese gigante que tiene miedo de perder sus empleos? ¿En dónde los vieron? ¿Dónde está la resistencia de esos trabajos que esos buscones dicen que están defendiendo? ¿Dónde están esos grupos? Cabildeando allá en el Congreso o pidiendo o reclamando o defendiendo y denunciando. Aquí hay alguna gente que viven en una burbuja parece. Ganan billones. Tienen todos los beneficios. Se quedaron aquí muchas de ellas después que se fueron las 936, después de las supuestas amenazas de que se iban y era la gran mentira. Y el Gobierno de los Estados Unidos vela la Junta de Control Fiscal y a esos congresistas. El senador Hatch decía en una de sus declaraciones que ellos van a bregar con Puerto Rico después. Que ellos quieren ayudar a Puerto Rico, pero en otro momento. Claro, porque él no es Senador de Puerto Rico. Si hubiera un Senador de Puerto Rico, dos (2) Senadores de Puerto Rico la cosa fuera distinta. Si tuviéramos cinco (5) representantes, Bishop y los demás de la Cámara que quieren desde allá meterse en los asuntos de acá, también habría otro tono. Trump pensaría mucho su comportamiento en Puerto Rico, su tono fuera distinto, el de él y el de Obama.

Así es que decir aquí que pararse frente al Gobierno federal y decirle que si nos consideran foráneos y extranjeros, pues que nos den la independencia. ¿Será que aquí algún miembro del Partido Popular se siente chino o de Singapur? Será. Nosotros somos americanos, somos parte de Estados Unidos y nos corresponde exigirle, y ellos a través de PROMESA y otras expresiones que han hecho quieren decir que el Gobierno de Puerto Rico tiene que resolver sus problemas. Sí el Gobierno de Puerto Rico ya está manejando mucho, pero el Gobierno de los Estados Unidos tiene la responsabilidad también de actuar, y si tienen la plenitud de los poderes frente a Puerto Rico, pues que los ejerzan responsablemente, tratando igualmente a los ciudadanos, que muchos de los puertorriqueños no pagarían contribuciones por los niveles de pobreza que tenemos, porque todavía cuando estaba el mantengo corporativo 936, que yo no sé a quién la compañera vio llorando, sería a Hernández Colón, en ese momento Puerto Rico tenía más desempleo y peores niveles de pobreza en comparación con cualquier Estado, en ese momento mismo.

¿Así que de qué estamos hablando aquí? De ir allí a pedirle a los americanos que hagan lo que les dé la gana y que en la Reforma Contributiva el Senado federal y la Cámara hagan lo que les parezca. Si ustedes creen que el pueblo los eligió por eso, para eso, creo que están bastante equivocados. Los ciudadanos americanos que aquí vivimos merecemos el mismo trato, el mismo respeto y los mismos derechos. Y yo no fui electo para perpetuar la colonia. Yo no represento a las multinacionales, yo represento a los puertorriqueños que se tienen que levantar a trabajar, a llevar a sus hijos a la escuela, muchos de los cuales se han tenido que ir de Puerto Rico huyendo del problema colonial que tenemos, a ésos son los que yo represento.

Y mañana salgo hacia la Capital Federal y visitaré varios líderes del Congreso, del Senado. Escuché al representante Gutiérrez decir recientemente que luego de 25 años que se dio cuenta que el cabildeo no funciona. Me vi tentado a escribirle, pues díselo a los populares. Lo que funciona es el voto para elegir o derrotar a un presidente. Lo que funciona es el voto para tener dos (2) senadores y cinco (5) representantes que nos defiendan. Eso es lo que vale en el sistema americano

y eso es lo que queremos exigir. Y aquí la gente quiere aprovecharse del dolor ajeno metiendo miedo, que si no le dan a esas empresas todos los beneficios, a las empresas, no al puertorriqueño, Puerto Rico va a caer en desgracia, y mucha gente sí va a irrumpir en llanto, sí, a la compañera. Y que después no se quejen, como si alguien se hubiese quejado con ella, como si alguien se hubiese quejado con ella.

Y aquí no se trata de entrar en confrontación ni con el Gobernador ni con la Comisionada ni con nadie en particular, se trata sencillamente de exigir trato igual. Se trata de proveer una calidad de vida para los puertorriqueños a la altura de lo que merecen, de que tengan la oportunidad aquí de desarrollarse al máximo de sus capacidades. Como colonia no lo vamos a lograr. Siempre tienen una excusa para no hacer nada, para dejar las cosas como están. El Gobierno de los Estados Unidos ha tenido el tiempo suficiente para decidir si quiere que seamos una república o si quiere que seamos un Estado. El Pueblo de Puerto Rico ya votó. Y alguna gente dice, ¡ah!, bueno, lo que ocurre es que no es suficiente. Bueno, ha sido una reiteración del Pueblo de Puerto Rico. Primero decían la estadidad nunca ha ganado, pues le ganó dos veces. Decían que el ELA no ha perdido, bueno, ha perdido varias veces, y de qué manera. En mi libro de lucha eso significa que estamos avanzando, y en esa dirección tenemos que caminar. Y nos corresponde exigir para nuestra gente, no para las empresas que se benefician económicamente.

Son mis palabras, señor Presidente.

- SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, señor Presidente.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.
- SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
- SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 531, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se conforme un Calendario de Votación Final, donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 653 y la Resolución del Senado 531.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: ¿Algún Senador o Senadora que quiera emitir un voto explicativo o abstenerse? Ábrase la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 653

R. del S. 531

VOTACIÓN

(Núm. 3)

El Proyecto del Senado 653 y la Resolución del Senado 531, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

VOTOS ABSTENIDOS

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas, señor Portavoz.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el P. del S. 527, con enmiendas.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informado que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. del S. 194; 297 y la R. C. del S. 5, sin enmiendas.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 503 y solicita conferencia, en la cual serán sus representantes los señores Méndez Núñez, Alonso Vega, Rivera Ortega, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.
- SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Peticiones.
- SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar al Senado el consentimiento para recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos, a partir del lunes 4 hasta el viernes, 8 de diciembre de 2017; y concede al Senado el consentimiento de así solicitarlo.

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba y se le conceda el consentimiento a la Cámara de Representantes para recesar por tres (3) días consecutivos y que, de igual forma, el Senado le pida el consentimiento a la Cámara de Representantes para los mismos fines.
 - SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
 - SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Moción Escrita

El senador Martínez Santiago, ha radicado la siguiente Moción por escrito.

"El Senador que suscribe solicita a este Alto Cuerpo que retire de todo trámite legislativo el P. del S. 107, radicado por este servidor."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 856

Por el señor Bhatia Gautier:

"Para que el Senado de Puerto Rico felicite a la señora Celia Magdaly Cuadrado Alvarado."

Moción Núm. 857

Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un merecido reconocimiento a Elvis Morales Mejías, Director AEME-AD Aguadilla, por su ayuda a todos los residentes del Distrito Senatorial de Aguadilla- Mayagüez, tras el paso del huracán María."

Moción Núm. 858

Por el señor Neumann Zayas:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a Battalion Chief Swat Team Tactical Medic Ramón González, de Polk County Fire Rescue & Sheriff's Office, con motivo de su acción voluntaria-comunitaria, en la respuesta de emergencia producto del paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico."

- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las Mociones desde la 856 hasta la 858.
 - SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De la misma forma, que se me permita a este servidor ser coautor de los Proyectos del Senado 96, 77 y 649.
 - SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, y al senador Pérez Rosa al Proyecto del Senado 606.
 - SR. PRESIDENTE: Como autor, si no hay objeción, así se acuerda.
 - SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Como autor.
 - SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se excuse de los trabajos de la sesión de hoy a dos compañeros que estuvieron durante toda la sesión, el compañero portavoz Carmelo Ríos Santiago y al compañero Miguel Laureano Correa.
 - SR. PRESIDENTE: Cómo no. Si no hay objeción, así se acuerda.
- SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el viernes, 8 de diciembre de 2017, a la una de la tarde (1:00 p.m.).
- SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa hoy, 4 de diciembre, a las nueve y cincuenta y uno de la noche (9:51 p.m.) hasta el viernes, 8 de diciembre, a la una de la tarde (1:00 p.m.), siendo las nueve y cincuenta y uno (9:51).
 - Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.

INDICE DE MEDIDAS CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2017

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 18	4423
P. del S. 35	
P. del S. 74	4424
P. del S. 84	4424 – 4425
P. del S. 96	
P. del S. 597	4428
P. del S. 606	
P. del S. 641	4432
P. del S. 641	
R. C. del S. 11	4434
R. C. del S. 12	
R. C. del S. 16	
R. C. del S. 45	
R. C. del S. 89 (Tercer Informe)	4439
R. C. del S. 152	4440
R. C. del S. 155	4440
R. Conc. del S. 3	4441
Primer Informe Parcial en torno a la R. del S. 24	4441
P. de la C. 76	4441 – 4442
P. de la C. 253	4442
P. de la C. 512	
P. de la C. 845	4443 – 4445
P. de la C. 1090	4445
D de le C 1122	1116 1150

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>

R. C. de la C. 229	4450 – 4456
P. del S. 77	4456 – 4457
P. del S. 220	4457
P. del S. 305	4457
P. del S. 649	4457 – 4459
R. C. del S. 110	4459 – 4461
R. C. del S. 159	4461 – 4463
R. C. del S. 167	4463 – 4464
P. de la C. 115	4464
P. de la C. 264	4464 – 4465
P. de la C. 952	4465
R. Conc. del S. 28	4466 – 4474
P. del S. 305	4474 – 4475
P. del S. 597	4475 – 4476
P. del S. 489	4489 – 4510
P. de la C. 1035 (Segundo Informe)	4489 – 4511
P. de la C. 1036 (Segundo Informe)	4489 – 4512
Nombramiento de la Sra. Nisha Desai	4521
Nombramiento del Sr. Federico Stubbe, Jr.	4522
Nombramiento del Sr. Irvin Santiago Díaz	4522
Nombramiento de la Dra. Carmen M. Pereles Centeno	4522 – 4523
Nombramiento del Lcdo. Alberto J. Castañer Padró	4523
Nombramiento del Ing. Memphis Cabán	4523
P. del S. 653	4523 – 4525
P. del S. 653	4525 – 4545
R. del S. 531	4546 – 4555

ANEJOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

VOTO EXPLICATIVO EN CONTRA

R. Conc. del S. 26

27 DE NOVIEMBRE DE 2017

Presentado por los señores Nadal Power, Bhatia Gautier, Torres Torres, Dalmau Santiago, López León, Pereira Castillo y Tirado Rivera

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la sesión del 6 de noviembre de 2017, los Senadores que suscriben votaron en contra de la Resolución Concurrente del Senado 26, medida para expresar el más absoluto y enérgico rechazo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al nombramiento del ingeniero Noel Zamot como Principal Oficial de Transformación y nuevo director de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) impuesto por parte de la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF") creada conforme a las disposiciones de PROMESA; y manifestar el total apoyo de esta Asamblea Legislativa a la decisión del Gobernador de no acatar la misma por ser innecesaria e inconstitucional, irrazonable y nefasta para la reconstrucción del sistema eléctrico de Puerto Rico luego del paso del huracán María.

El pasado 25 de octubre de 2017 la JSF solicitó el nombramiento de ingeniero Noel Zamot como Principal Oficial de Transformación y nuevo director de la Autoridad de Energía Eléctrica. Acción que tal y como reza la Exposición de Motivos de la Resolución ha sido rechazada por los miembros de la delegación del Partido Nuevo Progresista por estos entender que dicha movida no es aceptable ni permisible y no representa el curso más adecuado en la búsqueda de la estabilidad del sistema energético y en nada abona a la pronta recuperación para nuestro Pueblo. Además, entienden que la JSF no es elegida por el Pueblo puertorriqueño ni tampoco los funcionarios federales que la nombraron y con la solicitud pretende que el Tribunal de Distrito le otorgue derechos sustantivos que la Ley PROMESA nunca les confirió y que fueron rechazados por el Congreso al momento de promulgar dicha ley.

Estamos de acuerdo con que la JSF bajo la Ley PROMESA violenta y distorsiona el orden constitucional de Puerto Rico, y eso necesita ser, y ha sido, rechazado por el Senado de Puerto Rico unánimemente. Sin embargo, a pesar de nuestro enérgico repudio y de la falta de legitimidad de la JSF no podemos escudarnos en estos hechos para de algún modo respaldar acciones recientes de la Autoridad de Energía Eléctrica.

En este momento, y desde el paso del huracán María, la labor y credibilidad de la Autoridad de Energía Eléctrica han estado en entredicho. Más allá de los escándalos conocidos por todos dentro y fuera de Puerto Rico, esta situación tiene consecuencias graves y peligrosas para el futro de nuestro País. Los malos manejos, el famoso contrato de Whitefish, el colapso del sistema completo de energía eléctrica en múltiples ocasiones y la incapacidad de atender la falta de energía eléctrica, han erosionado la credibilidad de nuestro país y de la actual administración gubernamental.

Preocupa aún más dentro de esta situación que la falta de energía ha provocado que miles de negocios cesen operaciones y/o se vayan a la quiebra, porque todavía a casi dos meses del paso del huracán María no existe estabilidad en nuestro sistema eléctrico. Como resultado de esto miles de personas se han quedado desempleadas o con reducciones importantes en sus ingresos, y otras miles han tenido que abandonar Puerto Rico al no tener manera de sostenerse económicamente a sí mismos ni a sus familias. Esta situación ha impactado, y continuará impactando, negativamente nuestra economía en un momento en el que atravesamos por una de las peores crisis económicas y fiscales de nuestra historia.

Las consecuencias a largo plazo para nuestro País de la falta de transparencia y los malos manejos de la Autoridad y la actual administración están por verse. Pero podemos adelantar que pondrán en riesgo la obtención de fondos federales y afectan la credibilidad de Puerto Rico en momentos en que se intenta obtener concesiones en iniciativas legislativas federales como la Reforma Contributiva Federal, discutiéndose actualmente.

A pesar de lo antes expresado, continuamos discutiendo si se debe o no aprobar un síndico para la Autoridad de Energía Eléctrica. No obstante, esa solicitud no se da en un vacío, es el resultado de las propias acciones de la Autoridad, que ya es hora que brinde un servicio excelente de calidad para nuestra gente. Se trata del futuro de la economía de Puerto Rico, de los empleos y de la credibilidad de todos nosotros ante el mundo. Es momento de unirnos y buscar alternativas que le sirvan a nuestra gente.

Respetuosamente Sometido,

Hon. Eduardo Bhatia Gautier Hon. Rossana López León

Hon. José L. Dalmau Santiago Hon. Miguel A. Pereira Castillo

Hon. Cirilo Tirado Rivera

18^{va.} Asamblea Legislativa 2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO R. del S. 528

4 de diciembre de 2017

Presentada por el señor Laureano Correa

[Referida a la Comisión]

RESOLUCIÓN

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado del Gobierno de Puerto Rico[5] a Miguel Ángel Cotto Vázquez, por su destacada carrera en el mundo del boxeo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Miguel Cotto nació el 29 de octubre de 1980, en Caguas, Puerto Rico. Antes de su debut en el boxeo profesional, <u>e</u>ste exitoso boxeador participó en varios Campeonatos Mundiales Juveniles y del mismo modo en los Juegos [Centro Americanos] Centroamericanos y del Caribe, en Maracaibo, Venezuela. Durante su participación en este último y gracias a su desempeño obtuvo la Medalla de Plata en el peso de 60 kg.

Su inicio como boxeador profesional[5] fue el 23 de febrero del año 2001, ganando su primera pelea por "Nocaut" ante el norteamericano Jason Doucet. A lo largo de su carrera profesional ha ganado varios títulos mundiales en los diferentes pesos y divisiones en las que se ha presentado.

Su primera conquista fue contra Kelson Pinto el 11 de septiembre [del]de 2004 donde se coronó con el cetro de campeón Súper Ligero de la OMB. El 2 de diciembre [del]de 2006 en un combate frente a Carlos Quintana gana el título Welter de la AMB. El 5 de junio de 2010 en el combate contra Yuri Foreman se corona como el campeón Súper Welter de la AMB. El 7 de junio de 2014 frente a Sergio "La Maravilla" Martínez se corona como el Campeón mediano de la CMB. Miguel Cotto ha sido el único boricua[5] que ha logrado ganar cuatro títulos mundiales en cuatro divisiones diferentes.

Cotto ha demostrado a lo largo de su carrera que es un aguerrido boxeador, poniendo en alto la bandera Puertorriqueña y haciendo sonar la borinqueña en grandes combates contra boxeadores considerados los mejores de su era, tales como: Floyd Mayweather Jr₂, Manny Pacquiao, Sergio "La Maravilla" Martínez y Saúl "Canelo" Álvarez.

Además de tener una exitosa carrera boxística se ha destacado en el mundo de los negocios con varios proyectos y compañías como: "Miguel Cotto Promotions" que se encarga de promover la carrera de las futuras promesas puertorriqueñas en el mundo del boxeo. Dentro de su compromiso con su pueblo y para contribuir al bienestar social, creó la

fundación "Ángel" que se dedica a tratar niños que enfrentan problemas de obesidad en Puerto Rico, encaminándolos a cambiar su estilo de vida y llevar unos patrones de alimentación saludable.

Reconocemos el éxito y la labor distinguida de este púgil boricua. Sin duda alguna el boxeo profesional se despide de una de las máximas glorias en nuestra historia moderna, dejando así un asombroso legado en nuestra historia deportiva y cultural.

Por esto, Miguel Ángel Cotto Vázquez, es un ejemplo y orgullo para todos los puertorriqueños. Gracias por siempre poner el nombre de Puerto Rico en alto.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. [Para] Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado del
- 2 Gobierno de Puerto Rico[5] a Miguel Ángel Cotto Vázquez, por su destacada carrera en el
- 3 mundo del boxeo.
- 4 Sección 2.- Copia de esta **R**esolución, en forma de pergamino, será entregada al señor
- 5 Miguel A. Cotto Vázquez.
- 6 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa

1^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 18

2 de enero de 2017

Presentado por el señor Rivera Schatz (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a fin de disponer que las acciones de naturaleza civil que contempla esta Ley se podrán poner en vigor ante el incumplimiento de los organismos gubernamentales con las obligaciones relacionadas con las actividades estadísticas, la elaboración del producto estadístico o publicación de informes estadísticos, según se requiera en sus leyes orgánicas, reglamentos o leyes especiales; incorporar una corrección técnica en el inciso (1) de dicho Artículo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En reiteradas ocasiones hemos señalado que los datos y la información estadística que se recopilan por el Gobierno y el sector privado constituyen una referencia indispensable para la formulación e implantación de políticas públicas; y las decisiones gerenciales encaminadas a asegurar el pleno desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

Ante dicha realidad, la Asamblea Legislativa dio un paso trascendental al aprobar la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a fin de promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para asegurar su calidad, corrección, certeza y confiabilidad. Mediante dicha Ley, se establece como política pública que los organismos gubernamentales y la ciudadanía en general cuenten con un sistema de información económica y



socialmente confiable, que se caracterice por la transparencia en la disponibilidad de los métodos utilizados, la periodicidad en la publicación y la accesibilidad de los datos.

También, se creó el Instituto de Estadísticas (Instituto) con la función primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de las agencias, municipios y demás organismos gubernamentales del Gobierno del Estado-Libre Asociado de Puerto Rico, así como la autoridad de requerir de las agencias, municipios y demás entidades gubernamentales toda información o datos que entienda necesaria para fines estadísticos.

En armonía A tenor con los principios y objetivos que se persiguen con la citada Ley, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, aprobó se promulgó la Orden Ejecutiva Núm. 2013-06, para requerirle a todas las agencias el envío regular y constante al Instituto de toda publicación de informe estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico (Inventario). Mediante la Carta Normativa Núm. 2013-1 de 19 de abril de 2013, el Instituto enumeró las acciones requeridas por parte de los organismos gubernamentales para cumplir con las responsabilidades y deberes de enviar al Instituto, de manera regular y constante, toda publicación de informe estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.

Por su parte, ante debido a los intereses públicos antes expuestos, mediante la Ley Núm. 279 de 15 de agosto de 2008 enmendamos 279-2008, se enmendó la Ley Habilitadora del Instituto para incorporar facultades adicionales con el objetivo de fortalecer las funciones de inspección, revisión, investigación, auditoría y de adjudicación y, en consecuencia, promover el cumplimiento de las determinaciones del Instituto y de la Ley. Para ello, facultamos se facultó al Instituto para iniciar varias acciones de naturaleza civil para hacer cumplir sus órdenes, requerimientos de información, resoluciones y sanciones administrativas y demás determinaciones, según se le autoriza por ley y los reglamentos que adopte. También, se dispuso que en todo caso que se incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme, o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales les impondrán intereses al diez (10) por ciento (10 %), o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios a favor del Estado Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico, entre otras disposiciones.



La citada Ley Núm. 209-2003 reconoce que el sistema de estadísticas del Estado-Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico está integrado por las unidades de estadísticas de los distintos organismos gubernamentales. Por tratarse de un sistema descentralizado, los organismos gubernamentales ejercen sus funciones relacionadas con la información y la actividad estadística con sujeción a sus propias leyes habilitadoras y otras las leyes especiales aplicables.

A su vez, las actividades y datos producidos para la elaboración del producto estadístico que desarrollan las unidades estadísticas de los organismos gubernamentales están bajo la supervisión del Instituto. En particular, el Artículo 4 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, dispone que el Instituto establecerá mediante reglamentación los criterios y normas que regirán los procesos de acopio y análisis de los datos y estadísticas que originen las agencias gubernamentales y entidades privadas; elaborará la normativa y nomenclatura que serán utilizadas por todos los organismos gubernamentales; validará y aprobará los métodos y procedimientos para el acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas económicas, sociales, ambientales, de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector pertinente al quehacer gubernamental y privado. Las normas, directrices o reglamentos que adopte el Instituto para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos los organismos gubernamentales. En decir, el sistema de estadísticas está claramente bajo la supervisión del Instituto.

Según la información obtenida durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 2010 al 2013, el Instituto les requirió a los organismos gubernamentales que proveyeran información para el Inventario de Estadísticas. Esta solicitud se realizó para propósitos de cumplir con el deber ministerial del Instituto de mantener actualizado el Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A pesar de que las leyes orgánicas disponían obligaciones respecto a actividades estadísticas varios organismos certificaron que no tenían responsabilidades en este campo y otros no habían cumplido cabalmente con los deberes legales en este campo. Esta situación afecta el derecho de los ciudadanos de tener acceso a la información pública y a estadísticas honestas y verificables en torno a los asuntos públicos.

Por las consideraciones que anteceden, entendemos necesario enmendar el Artículo 14 17 de la citada Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, 209-2003, según enmendada, a fin de disponer que las acciones de naturaleza civil que contempla esta Ley se podrán poner en vigor ante el incumplimiento de los organismos gubernamentales con las obligaciones relacionadas

m

con la actividades estadísticas, la elaboración del producto estadístico o publicación de informes estadísticos, según se requiera en sus leyes orgánicas, reglamentos o leyes especiales.

En reiteradas ocasiones hemos señalado que los datos y la información estadística que se recopilan por el Gobierno y el sector privado constituyen una referencia indispensable para la formulación e implantación de políticas públicas, y las decisiones gerenciales encaminadas a asegurar el pleno desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

DECRETASE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003
- 2 209-2003, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 17.- El Instituto podrá iniciar las siguientes acciones de naturaleza civil:
- 4 (1) Solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, la expedición de un
- 5 interdicto para impedir, suspender o paralizar cualquier acto o acción de un organismo
 - gubernamental que pueda constituir una violación a las disposiciones de esta Ley.
- 7 (2) Comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, para solicitar que
- 8 todos los organismos gubernamentales cumplan con sus órdenes, requerimientos de
- 9 información, resoluciones, y demás determinaciones, según se le autoriza por ley y los
- 10 reglamentos que adopte.
- 11 (3) Requerir de los organismos gubernamentales que cumplan con los deberes
- 12 ministeriales u obligaciones relacionadas con las actividades estadísticas, la elaboración del
- 13 producto estadístico o publicación de informes estadísticos, según se requiera en sus leyes
- 14 orgánicas, reglamentos o leyes especiales, y en caso de incumplimiento comparecer ante el
- 15 Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, para solicitar que los organismos
- 16 gubernamentales cumplan con sus órdenes o requerimientos de información, y demás
- 17 determinaciones, para asegurar que el Instituto y toda persona tenga acceso a la



1 información, dato o informe, estadística o producto estadístico requerido por ley o 2 reglamento.

[(3)] (4) Interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se impongan al amparo de los poderes y deberes que se establecen en los Artículos 3, 5, 6 y 8 de esta Ley. En todo caso que se incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme, o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales le impondrán interés legal prevaleciente sobre la cantidad adeudada y el pago de honorarios a favor del Estado Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme. El dinero recaudado por el concepto de intereses ingresará al Fondo Especial del Instituto, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, que se crea en el Artículo 16 de esta Ley.

[(4)] (5) Para ejercer estas facultades, y la autoridad para demandar que se establece en el Artículo 3 de esta Ley, el Instituto podrá estar representado por sus propios abogados a los fines de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley."

Artículo 2.- Separabilidad

15

16

17

18

19

20

21

22

23

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,

- 1 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
- 2 <u>o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no</u>
- 3 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
- 4 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
- 5 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
- 6 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
- 7 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
- invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.
- 9 Artículo 2 3.- Vigencia
- 10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOU29'17 AM9:45

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

2^{da} Sesión

18^{va} Asamblea Legislativa

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. DEL S. 18

INFORME POSITIVO

29 de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 18, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 18, según las enmiendas sugeridas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar el Artículo 17 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a fin de disponer que las acciones de naturaleza civil que contempla esta Ley se podrán poner en vigor ante el incumplimiento de los organismos gubernamentales con las obligaciones relacionadas con las actividades estadísticas, la elaboración del producto estadístico o publicación de informes estadísticos, según se requiera en sus leyes orgánicas, reglamentos o leyes especiales; incorporar una corrección técnica en el inciso (1) de dicho Artículo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante el Instituto), creado mediante la Ley 209-2003, según enmendada, tiene la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico. Para lograr este propósito, puede requerir información del sector público o privado. Esta misión va encaminada a hacer de los datos y estadísticas obtenidos unos completos y confiables, con la finalidad de que los mismos sean de acceso rápido y universal.

A los fines de lograr el fiel cumplimiento de dicha Ley, el Instituto está facultado a iniciar ciertas acciones de naturaleza civil. Estas se encuentran definidas en el Artículo 17 de la Ley antes mencionada y actualmente incluyen:



- (1) Solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, la expedición de un interdicto para impedir, suspender o paralizar cualquier organismo gubernamental que pueda constituir una violación a las disposiciones de esta Ley.
- (2) Comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, para solicitar que todos los organismos gubernamentales cumplan con sus órdenes, requerimientos de información, resoluciones, y demás determinaciones, según se le autoriza por ley y los reglamentos que adopte.
- (3) Interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se impongan al amparo de los poderes y deberes que se establecen en los Artículos 3, 5, 6 y 8 de esta Ley. En todo caso que se incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme, o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales le impondrán interés legal prevaleciente sobre la cantidad adeudada y el pago de honorarios a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme. El dinero recaudado por el concepto de intereses ingresará al Fondo Especial del Instituto, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, que se crea en el Artículo 16 de esta Ley.
- (4) Para ejercer estas facultades, y la autoridad para demandar que se establece en el Artículo 3 de esta Ley, el Instituto podrá estar representado por sus propios abogados a los fines de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, promulgó la Orden Ejecutiva 2017-10 que establece una política pública de transparencia y accesibilidad a la información pública en las entidades gubernamentales. Expresa dicha Orden Ejecutiva que "[l]a falta de transparencia del Gobierno incide negativamente sobre los procesos y la toma de decisiones gubernamentales." Además, se declara como indispensable el "establecer una cultura de transparencia en las actuaciones gubernamentales para establecer un gobierno efectivo, ágil y con credibilidad ante los ciudadanos a los cuales sirve".

Mediante Memorial Explicativo, el Director Ejecutivo del Instituto, Dr. Mario Marazzi Santiago, expresa que este proyecto añade una nueva facultad al organismo que preside:

[R]equerir de los organismos gubernamentales que cumplan con los deberes ministeriales u obligaciones relacionadas con las actividades estadísticas, la elaboración del producto estadístico o publicación de informes estadísticos, según se requiera en sus leyes orgánicas, reglamentos o leyes especiales. Se dispone que en caso de incumplimiento el Instituto podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, para solicitar que los organismos gubernamentales cumplan con sus órdenes o requerimientos de información, y demás determinaciones, para asegurar que el Instituto y toda persona tenga acceso



Comisión de Gobierno Informe del P. del S. 18 Página 3

a la información, dato o informe, estadística o producto estadístico requerido por ley o reglamento.

Por tales motivos, el Dr. Marazzi Santiago, Director Ejecutivo del Instituto, se expresó a favor de la presente medida ya que "es una importante iniciativa cuya aprobación tendrá un significativo impacto en la calidad y confiabilidad de la información estadística que las entidades gubernamentales producen y fomentará una cultura de cumplimiento".

La Coalición del Sector Privado, a través de Memorial Explicativo suscrito por su Coordinador, el Dr. Francisco Montalvo Fiol, se expresó a favor de ésta y otras medidas ante la consideración del Senado de Puerto Rico que trabajan con las facultades y herramientas del Instituto. Plantea que las estadísticas son esenciales en una diversidad de aspectos:

Para el sector público, las estadísticas ayudan a cuantificar y ubicar necesidades y establecer programas de acción correspondientes. Las estadísticas también facilitan a las empresas privadas el conocimiento de la oferta y demanda de los bienes y servicios y sus cambios en el tiempo, así como aspectos sobre mercados potenciales e infraestructura existente, proporcionando de esta manera, elementos para formular programas de inversión. Por su parte, los investigadores del sector académico, utilizan las estadísticas para gran variedad de estudios que permiten conocer los fenómenos en una perspectiva integral de relaciones entre los factores involucrados, lo cual facilita su interpretación y predicción. Finalmente, el público en general también consulta las estadísticas para muy diversos fines, destacándose el de conocer aspectos esenciales de la realidad nacional e internacional, como parte de la cultura general del ciudadano del mundo actual.

Finalmente, esboza que "los proyectos presentados fortalecen los lineamientos de la misión del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico que incluyen el elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística, coordinar el servicio de producción de estadísticas de las entidades gubernamentales, y requerir información tanto al sector público como al sector privado."

El Departamento de Justicia, a través de memorial suscrito por la Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez Garced, expresó que no endosa la presente medida debido a que entiende que:

Ya el Instituto está facultado para requerir información de los organismos gubernamentales, además de los privados ... Entonces, el Artículo 6 (j) y el Artículo 17 (2) le dan la facultad de acudir al Tribunal de Primera Instancia para lograr que las agencias cumplan con su obligación de entregar información estadística.

No obstante, expresa la Hon. Vázquez Garced:



Si bien no indica específicamente que el Instituto podrá acudir a los foros locales, federales o internacionales en caso de incumplimiento con la ley, nos parece que lo ya establecido en la ley es suficiente para facultar al Instituto a acudir a los tribunales en caso de incumplimiento por parte de las entidades gubernamentales de suplir la información de forma constante y al momento de recibir un requerimiento por parte del Instituto, según requerido por la ley y a su vez incluido en la medida.

A tenor con las expresiones de la honorable Secretaria de Justicia, esta Comisión entiende necesario brindar especificidad y claridad en cuanto a las herramientas que posee el Instituto de Estadísticas al momento de hacer cumplir la ley. Velar por la recopilación de información confiable, continua y reciente redunda en beneficios que serían de provecho, tanto para el Pueblo como para el Gobierno de Puerto Rico y el sector privado.

CONCLUSIÓN

El proyecto ante nos, resulta cónsono con la realidad que vivimos. Es necesario e indispensable implementar medidas que fomenten un gobierno más ágil, transparente, eficiente y que fomente el desarrollo económico. Brindar al Instituto de Estadísticas herramientas adicionales o mayor fuerza a las que actualmente posee para garantizar la disponibilidad de estadísticas y cumplimiento con la ley va a tono con la política pública de transparencia gubernamental que la presente administración ha presentado al Pueblo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 18, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo

Presidente

Comisión de Gobierno



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa 1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 35

2 de enero de 2017

Presentado por el señor Rivera Schatz Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley sobre Dispositivo Automatizado <u>Dispositivos Automatizados</u> de Supresión de Ventas"; prohibir la venta, compra, instalación, transferencia, utilización o posesión de dispositivos automatizados de supresión de ventas o cualquier otro programa de software como *phantom-ware* o *zapper*; establecer delito; proveer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evasión contributiva en la recaudación del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) está

afectando los recaudos del gobierno Gobierno y mina la confianza de los contribuyentes que cumplen con su responsabilidad contributiva al ver que otros la ignoran. Un estudio efectuado por el Colegio de Contadores Públicos Autorizado Autorizados de Puerto Rico concluyó que la captación del IVU apenas llega al cincuenta y dos por ciento (52 %). Esto refleja la magnitud de la evasión contributiva de comerciantes que cobran el IVU pero no lo remiten al Departamento de Hacienda o a los municipios. El estudio, indica además, que un esfuerzo de fiscalización que aumente la captación a un sesenta por ciento (60 %) significaría aumentar los recaudos del IVU estatal por entre \$175 y a \$285 millones al año. Según los más recientes estimados del Departamento de Hacienda, publicados mediante un informe titulado "Captación del Impuesto Sobre Ventas y Uso (IVU)", realizado por los economistas Dr. Juan Lara, Dr. José I. Alameda Lozada y Prof. Juan Villeta Trigo, se estima que para el año 2015 la tasa de captación del IVU

rondaba en poco menos del sesenta y cuatro por ciento (64 %).



La evolución de la tecnología está ayudando a que comerciantes y comercios inescrupulosos oculten y evadan su obligación legal de remitir los pagos (IVU). del IVU. Se han desarrollado dispositivos automatizados de supresión de ventas que falsifican los archivos electrónicos de las cajas registradoras electrónicas mediante el uso de programas de software como *phantom-ware* o *zapper*. Como con otras estafas, tales como mantener dos sistemas de libros o de una caja registradora oculta, la idea detrás del uso de dispositivos automatizados de supresión de ventas es evitar remitir los impuestos al Departamento de Hacienda o a las oficinas de finanzas municipales al eliminar o rechazar divulgar transacciones de ventas.

En muchos estados de la Unión Americana y en países extranjeros se ha legislado para prohibir la venta, compra, instalación, transferencias, utilización o posesión de estos dispositivos automatizados de supresión de ventas. La adopción de esta medida ha contribuido a reducir la evasión del pago de los impuestos sobre ventas.

Tomando en cuenta la magnitud de la evasión del pago del IVU en Puerto Rico, se hace necesario adoptar legislación similar a la aprobada en otras jurisdicciones para proveer herramientas al gobierno Gobierno para combatir este mal. Esta ley Ley no tan solo prohíbe la venta, compra, instalación, transferencia, utilización o posesión de estos dispositivos automatizados de supresión de ventas, sino que impone penalidades para disuadir la ocurrencia del delito e impone una multa que asciende a dos veces la cantidad de los impuestos tributables dejados de rendir. Además, la presente medida dispone para la confiscación de los dispositivos y para el pago de todos los impuestos, penas, recargos e intereses aplicables bajo Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que serían debidos a no ser por el uso del dispositivo automatizado de supresión de ventas para evadir el pago de impuestos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley sobre Dispositivo Automatizado <u>Dispositivos</u>
- 3 Automatizados de Supresión de Ventas".
- 4 Artículo 2.- Definiciones
- Para efectos de esta ley, <u>Ley,</u> los siguientes términos tendrán el significado que a
- 6 continuación se expresa:

M

- 1 (1) "dispositivo automatizado de supresión de ventas" significa programa de software
- 2 que falsifica los archivos electrónicos de las cajas registradoras electrónicas o cualquier otro
- 3 programa de registro contable en el punto de venta, incluyendo entre otros, datos e informes
- 4 de las transacciones de venta, y traslada electrónicamente dicha información a otro medio que
- 5 permite, cree, o apoye un sistema automatizado de supresión de ventas o cualquier otro
- 6 programa de software como phantom-ware o zapper.
- 7 (2) "caja registradora electrónica" significa cualquier dispositivo con un programa de
- 8 registro contable localizado en el punto de venta o fuera de este de manera virtual, para
- 9 mantener un registro de transacciones de ventas o documentos de apoyo por medio de un
- 10 sistema electrónico diseñado para registrar datos, computar, compilar o procesar ventas al
- 11 detal, al por mayor, así como eualesquiera cualquier otro dato de transacción de ventas.
- 12 (3) "persona" significa un individuo.
- 13 (4) "persona jurídica" significa cualquier entidad pública o privada, entre otros, un
- 14 fideicomiso, una sucesión, una sociedad o una corporación.
- 15 (5) "phantom-ware" o "zapper" significa un software de programación oculta instalado
- 16 en el sistema operativo de una caja registradora electrónica para crear una segunda caja
- 17 registradora virtual con el propósito de eliminar o manipular los archivos de las transacciones
- 18 de venta.
- 19 (6) "datos de la transacción" incluye, entre otros, los artículos comprados por un cliente,
- 20 el precio para cada artículo, la determinación tributaria para cada artículo, la cantidad de
- 21 efectivo o crédito pagado, la cantidad neta devuelta al cliente en cambio o en un reembolso, la
- 22 fecha y hora de la compra, el nombre, dirección, y número de identificación del vendedor, y
- 23 el número del recibo o factura de la transacción.

W

- 1 (7) "informe de la transacción" significa un informe impreso o almacenado
- 2 electrónicamente para recopilar, entre otros, las ventas, los impuestos recaudados, los totales
- 3 de cada método de pago, y los descuentos cancelados en una caja registradora electrónica a
- 4 ser generado al final del día o de un turno.
- 5 Artículo 3.- Posesión, venta, o uso ilegal del dispositivo automatizado de dispositivos
- 6 <u>automatizados</u> de la supresión de ventas
- 7 (A) Toda persona que a sabiendas venda, compre, instale, transfiera, utilice, o posea
- 8 cualquier dispositivo automatizado de supresión de ventas, phantom-ware o zapper con la
- 9 intención de defraudar o evadir el pago de impuestos, incurrirá en delito grave y, convicta que
- 10 fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar
- 11 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco
- 12 (25) por ciento (25%); de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un
- 13 veinticinco (25) por ciento (25%) de la pena fija establecida. Si la persona convicta es una
- 14 persona jurídica será sancionada con pena de multa no menor de diez mil dólares (\$10,000).
- 15 (B) Además, eualquier Cualquier persona o persona jurídica convicta por la violación del
- 16 inciso (A) de este Artículo será multada dos (2) veces la cantidad de los impuestos tributables
- 17 dejados de rendir que serían debidos a no ser por el uso del dispositivo automatizado de
- 18 supresión de ventas, phantom-ware o zapper.
- 19 (C) Cualquier persona o persona jurídica convicta por una violación del inciso (A) de este
- 20 Artículo también será responsable de todos los impuestos, penas, recargos e intereses
- 21 aplicables bajo la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas
- 22 Internas de Puerto Rico de 2011", que serían debidos a no ser por el uso del dispositivo
- 23 automatizado de supresión de ventas, phantom-ware o zapper para evadir el pago de



- 1 impuestos; y por la devolución todos los beneficios asociados a la venta o al uso de un
- 2 dispositivo automatizado de supresión de ventas, phantom-ware o zapper.
- 3 (D) Todo dispositivo automatizado de supresión de ventas, phantom-ware o zapper será
- 4 considerado como propiedad sujeta a confiscación por el Estado de conformidad con la Ley
- 5 Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscación de
- 6 2011".
- 7 Artículo 4.- Separabilidad
- 8 Si-cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso-o parte de esta Ley fuere declarada
- 9 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará;
- 10 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
- 11 la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte del mismo que así hubiere sido declarado
- 12 inconstitucional.

20

23

13 <u>Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,</u>

14 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o

15 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,

16 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará

17 <u>limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,</u>

18 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere

19 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia

de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,

21 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada

22 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no

afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o



- l <u>circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca</u>
- 2 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
- 3 <u>aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,</u>
- 4 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
- 5 <u>invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.</u>
- 6 Artículo 5.- Vigencia
- 7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOU27'17 PM2:27 TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. DEL S. 35

INFORME POSITIVO

→ de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 35, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 35, según las enmiendas sugeridas por esta Comisión, tiene el propósito de crear la "Ley sobre Dispositivos Automatizados de Supresión de Ventas"; prohibir la venta, compra, instalación, transferencia, utilización o posesión de dispositivos automatizados de supresión de ventas o cualquier otro programa de software como *phantom-ware* o *zapper*; establecer delito; proveer penalidades; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En abril de 2016, del Departamento de Hacienda publicó un informe titulado "Captación del Impuesto Sobre Ventas y Uso (IVU)", realizado por los economistas Dr. Juan Lara, Dr. José I. Alameda Lozada y Prof. Juan Villeta Trigo. En dicho informe se plasma el diseño de una herramienta de medición de la captación del Impuesto Sobre Ventas y Uso (IVU). La metodología desarrollada

divide la tasa de captación en dos componentes principales: mercancías y servicios. Las mercancías son aquellas ventas tributables tangibles que habrán de estimarse por medio de las importaciones registradas, estas últimas obtenidas por medio de la Junta de Planificación, la cual recibe y tabula la información pertinente de la fuente original que radica en el Departamento de Comercio Federal. Los servicios, por su parte, incluyen los servicios personales y los servicios a los negocios, estos

W

Comisión de Gobierno Informe del P. del S. 35 Página 2

últimos comúnmente conocidos como B2B, y tendrán un tratamiento de estimación asociado a las ventas de mercancías.

Los resultados provistos sobre la captación del IVU entre los años 2012 al 2015 se resume de la siguiente forma:

	2012	2013	2014	2015
Captación Mercancias	63.3%	67.4%	73.0%	74.3%
Captación Servicios	41.6%	40.5%	47.2%	43.5%
Tasa de Captación	55.6%	57.9%	63.9°a	63.7%

Exerner Deporturación de Macierida y Junta de Plandicación de Puerto Rico

No obstante lo anterior, algunos sectores han calculado la captación por debajo de las cifras antes mencionadas, llegando, por ejemplo, al 52 % según el Colegio de Contadores Públicos Autorizados. Sin embargo, más allá de una cifra en un papel, cualquier por ciento que se deje de recaudar por concepto de IVU se traduce en fondos que no llegan al erario cuando existe la obligación legal y moral de remitirlos.

A nivel nacional se ha reconocido el uso de dispositivos o programas de supresión de ventas conocidos como "phantom-ware" o "zapper" como uno de los mecanismos comúnmente utilizados para la evasión contributiva, en específico el evitar remitir a las autoridades pertinentes aquellos recaudos realizados por concepto de impuesto a las ventas en comercios. Aunque ambos mecanismos comparten el mismo fin, su origen es distinto.¹

Los "phantom-ware" son programas instalados en la fábrica que usualmente no constan en el manual de uso del artefacto electrónico en el que se incorporan. Aunque estos pueden tener un fin legítimo, no es común que este conste y se prestan para habilitar la supresión de información sobre ventas. Debido a que son instalados sin documentación y sin un uso definido, su detección es dificil al momento de realizar auditorías. Estos, además, son comunes en cajas registradoras que operan de manera individual y no alimentan su información a un servidor en común.



¹ Ainsworth, R. T. (2008). Zappers & Phantom-Ware: A Global Demand for Tax Fraud Technology. Boston: Boston University School of Law.

Comisión de Gobierno Informe del P. del S. 35 Página 3

Los "zapper" usualmente se instalan luego de adquirido el dispositivo electrónico y constan de un CD o una tarjeta de memoria que contiene el programa. La instalación de estos es temporera en la mayoría de los casos. Una vez son utilizados, crean documentación alterna sobre las transacciones. La documentación original usualmente se preserva y esto se traduce en la intervención técnica de terceros para lograr la eliminación de esta.

Como parte del análisis de la presente pieza legislativa, se solicitaron memoriales explicativos a varias entidades relacionadas al comercio en Puerto Rico. La Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Cámara de Comercio de Puerto Rico y la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos expresaron su apoyo a la aprobación de este Proyecto indicando que si bien los programas "phantom-ware" y "zapper" son de dificil detección y, por lo tanto, dificil determinar el impacto que estos tienen sobre los recaudos del IVU, entienden meritorio fortalecer la política pública contra la evasión contributiva y la competencia desleal.

W

Además, se cursó comunicación a la Policía de Puerto Rico para que emitiera sus comentarios al respecto de esta medida. Expresa la Col. Michelle M. Hernández de Frayle, Superintendente de la Policía, que "toda medida, tal y como la que nos ocupa, que indica en evitar fraudes, va a contar con nuetro absoluto apoyo. Máxime, cuando el uso de los dispositivos de epígrafe menoscaban los recaudos del gobierno, afectando no solamente el ámbito de seguridad, sino también el económico".

CONCLUSIÓN

Es necesario e indispensable implementar medidas que habiliten un Gobierno más eficiente en el recaudo de fondos que nutren el erario. El fortalecimiento de una política pública que disuada la evasión contributiva, específicamente aquella que se da al momento de realizar ventas y recaudar el IVU, ofrece beneficios para todos los puertorriqueños y brinda herramientas adicionales para lograr una tasa de captación mayor que, a su vez, redunda en mayores ingresos al erario. Medidas en esta dirección son elementos esenciales para cumplir con las propuestas que la presente Administración ha presentado al Pueblo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 35, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo

Presidente

Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico) GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 74

2 de enero de 2017

Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a las Comisiones de Hacienda; v de Salud

LEY

Para establecer la "Ley de Crédito Contributivo para Patronos que empleen individuos con Desórdenes dentro Trastornos del Espectro del Autismo Autista" a los fines de proveer a cualquier patrono que emplee individuos con desórdenes en el espectro del autismo Trastomo del Espectro del Autismo Autista un crédito contributivo de un cincuenta (50) porciento del salario bruto obtenido por dicho empleado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

what significativo. Los trastornos del espectro autista se presentan en cualquier grupo racial y étnico, y en todos los niveles socioeconómicos. El último análisis de los C Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) indica que uno de cada 68 niños tiene este trastorno. Las personas con autismo son capaces de trabajar fuerte, aprender, tener logros y enriquecer profundamente la cultura laboral. Del mismo modo, a través de un trabajo satisfactorio, los jóvenes adultos con autismo ganan confianza, independencia y se convierten en miembros productivos de la sociedad.

> Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende crear oportunidades para que los patronos en Puerto Rico empleen a jóvenes adultos con autismo y que éstos a su vez experimenten el éxito, la camaradería y el aprecio de sus pares y la comunidad. Confiamos en que los patronos y compañeros de trabajo se sorprenderán del impacto positivo y las contribuciones en el entorno de trabajo que estos jóvenes adultos con autismo brindarán. De

¹ Trastornos del espectro autista, NTNDS. 2016. https://www.espanol.ninds.nih.gov/trastornos/autismo.htm

igual forma, sus familiares verán el crecimiento personal y desarrollo profesional como signos de que sus seres queridos están en un camino típico hacia la independencia, productividad e integración social.

Comprometidos con la creación de oportunidades de empleos para este sector de la sociedad tan necesitado, se crea la presente "Ley de Crédito Contributivo para Patronos que empleen individuos con Desórdenes Dentro <u>Trastornos</u> del Espectro del Autismo <u>Autista</u>".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Crédito Contributivo para Patronos que
- 3 empleen individuos con Desórdenes Dentro Trastomos del Espectro del-Autismo Autista".
- 4 Sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto,
- 5 prevalecerán los principios especiales de esta Ley.
- Artículo 2. Propósito.

Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende crear oportunidades

8 para que los patronos en Puerto Rico, empleen a jóvenes adultos con autismo y que éstos a su

9 vez experimenten el éxito, la camaradería y el aprecio de sus pares y la comunidad.

10 Confiamos en que los patronos y compañeros de trabajo se sorprenderán del impacto positivo

11 y las contribuciones en el entorno de trabajo que estos jóvenes adultos con autismo brindarán,

12 mientras que sus familias verán el crecimiento personal y desarrollo profesional como signos

13 de que sus seres queridos están en un camino típico hacia la independencia, productividad e

14 integración social.

15

Comprometidos con la creación de oportunidades de empleos para este sector de la

16 sociedad tan necesitado, se crea la presente "Ley de Crédito Contributivo para Patronos que

17 empleen individuos con Desordenes Dentro <u>Trastornos</u> del Espectro del Autismo <u>Autista</u>" a

MPA,

- l los fines de proveer a cualquier patrono que emplee individuos con algún tipo de desórdenes
- 2 en el espectro del autismo Trastorno del Espectro Autista un crédito contributivo de un
- 3 cincuenta (50) porciento del salario bruto obtenido por dicho empleado.
- 4 Artículo 3. Definiciones.
- 5 Las palabras y frases definidas en esta sección tendrán el significado que se expresa a
- 6 continuación a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado:
- a. Desórdenes Dentro <u>Trastornos</u> del Espectro del Autismo <u>Autista</u> (ASD, por sus siglas en inglés) significa un desorden del neuro desarrollo que puede aparecer en los
- 9 primeros tres-(3) años de edad de una persona y persistir a través-de-su vida. Los patrones
- 10 clínicos del mismo varian-en el grado de severidad. Según los criterios diagnósticos dentro
- 11 del Trastorno del Espectro-Autista espectro del Autismo, se encuentran las siguientes

condiciones: Trastorno-del-Autismo, Trastorno de Rett, Trastorno Desintegrativo de la-Niñez,

Trastorno-de-Asperger, y Trastorno generalizado del Desarrollo. un grupo de trastornos

14 complejos del desarrollo neurológico que se distinguen por patrones de comportamiento

15 repetitivos y característicos, y dificultad para la comunicación e interacción social. Los

16 síntomas están presentes desde una edad temprana y afectan el funcionamiento diario. Los

criterios contemplados para el diagnóstico son; disfunciones sociales y comportamientos

18 reiterativos. El término "espectro" se refiere a la amplia gama de síntomas, habilidades y

grados de discapacidad funcional que se pueden presentar en las personas con trastornos del

20 espectro autista. Se excluyen de este trastorno el síndrome de Rett y el trastorno

21 <u>desintegrativo de la infancia.²</u>

Arels

17

19

² American Psychiatric Association (APA). (2013). DSM-5 Development. http://www.dsm5.org

1	b. Profesional debidamente licenciado significa los siguientes profesionales de la
---	--

- 2 salud autorizados y licenciados para practicar en Puerto Rico: neurólogos, psicólogos y
- 3 psiquiatras.
- 4 Artículo 4. Crédito Contributivo.
- 5 a. Cualquier patrono que emplee individuos con desórdenes en el-espectro del
- 6 autismo Trastorno del Espectro Autista podrá tomar un crédito contributivo de un cincuenta
- 7 (50) porciento del salario bruto obtenido por dicho empleado.
- b. Para que un individuo cualifique como un empleado dentro del espectro-del
- 9 autismo Trastomo del Espectro Autista conforme a la presente Ley, un diagnóstico de
 - desorden dentro del espectro del-autismo Trastorno del Espectro Autista debe de haber sido
- 1 certificado por un profesional debidamente licenciado y cualificado para hacer tal
- 12 diagnóstico, según definido en la presente Ley. Copia de dicha certificación se mantendrá en
- 13 el expediente de personal del empleado en todo momento, y la misma será renovada cada dos
- 14 (2) años.
- 15 Artículo 45. Separabilidad.
- Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, dicha declaración
- 17 de inconstitucionalidad no afectará las demas demás disposiciones de la misma.
- 18 Artículo- 6. Vigencia.
- 19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

spels

ORIGINAL

RECIBIDO NOU28'17 AM9:22 TROVITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

de noviembre de 2017

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 74

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda; y de Salud, previo estudio y consideración del **P. del S. 74**, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 74, propone crear la "Ley de Crédito Contributivo para Patronos que empleen individuos con Desórdenes dentro del Espectro del Autismo" a los fines de proveer a cualquier patrono que emplee individuos con desórdenes en el espectro del autismo un crédito contributivo de un cincuenta (50) porciento del salario bruto obtenido por dicho empleado.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, uno de los retos para los jóvenes adultos con autismo es encontrar y retener un empleo significativo. Las personas con autismo son capaces de trabajar fuerte, aprender, tener logros y enriquecer profundamente la cultura laboral. Del mismo modo, a través de un trabajo satisfactorio, los jóvenes adultos con autismo ganan confianza, independencia y se convierten en miembros productivos de la sociedad.

Expresa además que, mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende crear oportunidades para que los patronos en Puerto Rico empleen a jóvenes adultos con autismo y que

Kers

éstos a su vez experimenten el éxito, la camadería y el aprecio de sus pares y la comunidad. Los patronos y compañeros de trabajo se sorprenderán del impacto positivo y las contribuciones en el entorno de trabajo que estos jóvenes adultos con autismo brindarán. De igual forma, sus familiares verán el crecimiento personal y desarrollo profesional como signos de que sus seres queridos están en camino hacia la independencia, productividad e integración social.

Finalmente indica que, comprometidos con la creación de oportunidades de empleos para este sector de la sociedad tan necesitado, se busca la creación de la "Ley de Crédito Contributivo para Patronos que empleen individuos con Desórdenes Dentro del Espectro del Autismo".

Las Comisiones de Hacienda; y de Salud del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 74, solicitaron Memoriales Explicativos al Departamento de Hacienda, Instituto FILIUS de la Universidad de Puerto Rico, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de Justicia, Fundación de Autismo, Proyecto de Autismo Infantil, Rock Solid, y la Sociedad de Padres de Niños/ Adultos con Autismo de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, Fundación de Autismo, Proyecto de Autismo Infantil, Rock Solid, y la Sociedad de Padres de Niños/ Adultos con Autismo de Puerto Rico.

El Instituto FILIUS de la Universidad de Puerto Rico, expresó en su Memorial Explicativo, que el Instituto, lleva más de 27 años laborando sobre el autismo con estudios cientificos, servicios y adiestramientos para profesionales y familias; y que, considera que este proyecto es de suma importancia ya que se estima que en Puerto Rico un 97% de los individuos con autismo (hábiles para el trabajo) están desempleados. Señala además que, según el DSM-V (manual de condiciones psiquiátricas cuyo uso es requerido por la Ley BIDA de Puerto Rico), se conoce el autismo como "Trastorno en el Espectro de Autismo" con tres niveles de severidad, por lo que, recomendó revisar los sub-tipos de autismo que aparecen en el Artículo 3 de la pieza legislativa, debido a que los mismos, ya no están vigentes.

Conforme a lo anterior, el P. del S. 74 se enmienda a los fines de incluir los nuevos criterios del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastomos Mentales (DSM-5), en su

met

¹ Memorial Explicativo del Instituto FILIUS de la Universidad de Puerto Rico sobre el P. del S. 74.

² El DSM es el manual utilizado por los médicos e investigadores para diagnosticar y clasificar los trastornos mentales, publicado por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA).

Quinta Edición. Aunque anteriormente existían diversos tipos de autismo y desórdenes relacionados, en el año 2013 se publicó la quinta edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM, por sus siglas en inglés) en el cual se agruparon condiciones como el Desorden Autístico, el Síndrome de Asperger's y el Trastorno Desintegrativo de la Infancia, dentro del Trastorno del Espectro Autista.

Por otra parte, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, indicó en su Memorial Explicativo,³ que este proyecto tendría un impacto positivo sobre los ciudadanos diagnosticados con desórdenes dentro del espectro del autismo. Además, les ayudaría a desarrollarse como profesionales e individuos.⁴

WPA

Conclusión

El autismo no es una condición única, sino que representa un grupo de trastornos que se han descrito en conjunto como Trastorno del Espectro de Autista (TEA). Lamentablemente, las personas con autismo se enfrentan diariamente con las barreras de la incomprensión por la falta de información de la población en general. Mediante la aprobación de esta medida, se les brinda las herramientas necesarias para garantizar su derecho a tener una vida independiente, y a su vez una integración exitosa al mercado laboral.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda; y de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 74, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

Ángel R. Martinez Santiago

Presidente

Comisión de Salud

³ Memorial Explicativo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el P. del S. 74.

⁴ Mediante la Ley Núm.220-2012, según enmendada, se creó la Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo, (Ley BIDA), esta dispone en su Artículo 18, la responsabilidad del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos de crear un programa de incentivos salariales para aquellas personas que empleen a personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Entirillado Electrónico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 84

2 de enero de 2017

Presentado por el señor Seilhamer Rodríguez (Por Petición)

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para designar con el nombre de Pedro "Peyo Tata" Pacheco Figueroa, el parque de béisbol de la comunidad Betances del barrio La Cantera, del Municipio de Ponce; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Pedro Pacheco Figueroa, cariñosamente conocido como "Peyo Tata", nació el 6 de diciembre de 1933, en el sector Betances, barrio La Cantera del Municipio de Ponce. Está casado con Margarita Morales, con quien procreó dos hijos: Carolyn y Pedro Antonio.

Desde muy temprana edad comenzó su pasión por el béisbol, cuando veía los juegos del equipo de Ponce y grandes jugadores como Francisco "Pancho" Coimbre, Jorge "Griffin" Tirado, Juan Guilbe y Félix Guilbe, entre otros. A los siete años comenzó a jugar béisbol en ligas infantiles en el equipo Puesto Pedro Juan Parra #56 de la Legión Americana en Ponce.

En el béisbol competitivo Clase A comenzó lanzando en el equipo Ponce Dodgers, siendo en dos (2) ocasiones subcampeón nacional y en cinco (5) ocasiones subcampeón regional. Posteriormente, se consolidó como receptor, ganando honores en el béisbol aficionado.

En 1952, Peyo Tata jugó con Juana Díaz en el Béisbol Doble A, teniendo su primera experiencia en una serie final y su primer subcampeonato nacional. En 1953 formó parte de los Cachorros de Ponce, de Alejandro Bonilla, con quienes jugó por diez (10) años. Ganaron un campeonato nacional bajo la dirección de Francisco "Pancho" Coimbre en 1957 y un subcampeonato en 1963.



En 1966 fue receptor regular de los Polluelos de Aibonito, quienes ganaron el campeonato nacional bajo la dirección del ponceño Luis A. "Toño" Feliciano. Ese mismo año fue seleccionado el pelotero más destacado de la Doble A; y fue medallista de Plata con el Equipo Nacional en los Juegos Centroamericanos y del Caribe en Puerto Rico.

El señor Pacheco Figueroa jugó con los Petroleros de Peñuelas y militó con los Poetas de Juana Díaz. Además, fue dirigente de los Leones de Ponce durante los trece (13) años que el equipo ganó consecutivamente el campeonato nacional de Sófibol Superior de Puerto Rico.

Las ejecutorias de Pedro Pacheco han sido ampliamente reconocidas, obteniendo múltiples premios. Fue Jugador Más Valioso del equipo Aibonito en el Béisbol Doble A en 1965; Pelotero Más Valioso del Béisbol Puertorriqueño del Comité Olímpico; Jugador Más Valioso del Béisbol Doble A; obtuvo el Premio Rafael Ocasio por su desempeño en los Centroamericanos y del Caribe en Puerto Rico y fue Campeón Bate de Aibonito en 1966. Fue medallista de Plata en los Juegos Centroamericanos y del Caribe en 1966; y de Bronce en los Juegos Panamericanos de 1967 en Winnipeg, Canadá. En 1970 fue Campeón Bate, Sección Sur y en 1972 fue Campeón de Carreras Empujadas, Sección Sur.

Este distinguido puertorriqueño ha sido exaltado a siete Salones de la Fama, a saber: Galería de Inmortales del Deporte de Ponce en 1985; Salón de la Fama del Béisbol Aficionado de Puerto Rico en 1986; Salón de la Fama del Deporte Pionero Universidad Católica de Ponce en 1989; Galería de Inmortales de Sóftbol de Puerto Rico en 1989; Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño en 2001; Galería de Inmortales del Béisbol de Peñuelas en 2004; y Galería de Inmortales del Béisbol de Aibonito en 2004.

Además de ser un atleta que ha honrado el deporte, Pedro Pacheco fue legislador municipal de Ponce por veinte (20) años; maestro y supervisor de arte por más de treinta y cinco (35) años; Director del Departamento de Recreación y Deportes de la Región Sur; y miembro de la Junta de Directores de la Galería de Inmortales del Deporte de Ponce desde sus inicios en 1983. Es artista plástico y algunas de sus obras se exhiben en el Museo Francisco "Pancho" Coimbre.

En reconocimiento a esta excepcional trayectoria deportiva, esta Asamblea Legislativa designa con el nombre de Pedro "Peyo Tata" Pacheco Figueroa, el parque de béisbol de la comunidad Betances del barrio La Cantera, del Municipio de Ponce.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



Artículo 1.- Se designa con el nombre de Pedro "Peyo Tata" Pacheco Figueroa, el parque de béisbol de la comunidad Betances del barrio La Cantera, del Municipio de Ponce.

Artículo 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio de Ponce tomarán las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 1'17AM10:33 TRAMITES Y RECORDS SENADO P

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 1^m Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 84

INFORME POSITIVO

de mayo de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del **P. del S. 84**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida **sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 84 tiene el propósito de designar con el nombre de Pedro "Peyo Tata" Pacheco Figueroa, el parque de béisbol de la comunidad Betances del barrio La Cantera, del Municipio de Ponce; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de este Proyecto de Ley, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura le solicito ponencias escritas al Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico y al Municipio Autónomo de Ponce.

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el honorable Andrés W. Volmar Méndez nos expresó que coincide con las premisas contenidas en el proyecto y que no tiene ninguna objeción para que el parque de beisbol de la comunidad Betances del Barrio La Cantera de Ponce lleve el nombre de Don "Peyo Tata" Pacheco ya que este ponceño le ha dado gloria a éste municipio.

Por su parte, el Municipio Autónomo de Ponce, por conducto de la Directora Interina de la Oficina de Servicios Legales, nos expresó que Don Pedro Pacheco Figueroa, Conocido como "Peyo Tata" es un distinguido ponceño que ha sido exaltado a siete Salones de la Fama, a saber: Galería de Inmortales del Deporte de Ponce en 1985; Salón de la fama del Béisbol

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura Informe del P. del S 84 Página 2

Aficionado de Puerto Rico en el 1986; Salón de la Fama del Deporte Pionero Universidad católica de Ponce en el 1989; Galería de Inmortales de softbol de Puerto Rico en el 1989; Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño en el 2001; Galería de Inmortales del Beisbol de Peñuelas en 2004; y Galería de Inmortales del Beisbol de Aibonito en 2004.

Además De ser un atleta que ha honrado el deporte, don Pedro Pacheco Fue legislador municipal de Ponce por veinte (20) años; maestro y supervisor de arte por más de treinta y cinco (350 años; Director del Departamento de Recreación y Deportes de la Región Sur; y miembro de la Junta de Directores de la Galería de Inmortales del Deporte de Ponce desde sus inicios en el 1983. Es artista plástico y algunas de sus obras se exhiben en el Museo Francisco "Pancho" Coimbre, en Ponce.

Por otra parte expresa que en reconocimiento a esta excepcional trayectoria deportiva, la Asamblea Legislativa desea designar con el nombre de Pedro "Peyo Tata" Pacheco Figueroa, el Parque de pelota de la comunidad Betances del barrio La Cantera, del Municipio de Ponce. Sin lugar a dudas, Ponceños como el Sr, Pedro "Peyo Tata" Pacheco Figueroa Son ejemplo para todos e inspiración pata los jóvenes de Ponce, por lo que el municipio Autónomo de Ponce, endosa favorablemente la aprobación del P. del S. 84

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, y luego de analizar y ponderar las ponencias recibidas, y a la luz de que todos los consultados favorecen la aprobación de la medida, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Lureano Correa

Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,

.

Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa 1 ^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 96

2 de enero de 2017

Presentado por el señor Seilhamer Rodríguez

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley del Inventario Digital de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas", a fin de mantener en formato digital un registro de los inmuebles que la agencia Agencia y sus entidades adscritas administran; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas es el organismo gubernamental con la responsabilidad de planificar, promocionar y coordinar la actividad gubernamental en el campo de la transportación, así como de formular la política general sobre transportación terrestre, aérea y marítima del Gobierno de Puerto Rico. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la facultad de vender, arrendar o de cualquier otro modo disponer de propiedad inmueble del Estado, por lo cual la agencia Agencia administra inmuebles; a saber, predios de terreno, parcelas, estructuras, edificios, escuelas en desuso, remanentes de proyectos de carreteras, que pasan a la custodia de la agencia. Agencia.

Para lograr los fines y múltiples responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, es necesario contar con un inventario detallado y completo de todas sus propiedades públicas, de manera que cada inmueble sea identificado y dispuesto a algún servicio o, en su lugar, que se aumenten los ingresos del Fondo General del Gobierno, mediante la venta y arrendamiento de aquellas propiedades que no tienen utilidad pública.

Para ello, resulta útil la creación de un inventario digital que permita manejar la información de manera organizada y eficiente, así como el acceso rápido a los datos. De esta forma, se garantiza una gestión ágil en la toma de decisiones relacionadas con la administración de los bienes del Departamento de Transportación y Obras Públicas y sus entidades adscritas.



Ciertamente, el inventario en formato digital será un mecanismo útil y acorde con los adelantos tecnológicos disponibles hoy día. El inventario, además, es cónsono con la Ley Núm. 19-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección", que crea asimismo un Registro registro en formato digital, a ser accesible a través de la página de internet del DTOP, para cada estructura perteneciente a determinadas agencias gubernamentales.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio crear la <u>"Ley del Inventario</u> Digital de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas<u>"</u>, a fin de mantener una base de datos de los inmuebles que la <u>agencia</u> <u>Agencia</u> y sus entidades adscritas administran.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Ley del Inventario Digital de Propiedades
- 3 del Departamento de Transportación y Obras Públicas".
- 4 Artículo 2.- Registro
- 5 Se crea, en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, un el Inventario Digital
- 6 <u>de Propiedades (en adelante, Inventario Digital), que contendrá información detallada sobre</u>
- 7 <u>las</u> de estructuras e inmuebles pertenecientes y administrados por la agencia Agencia y sus
- 8 entidades adscritas, que permita manejar la información y el acceso rápido a los datos, el cual
- 9 servirá como herramienta de trabajo para la toma de decisiones relacionadas con la
- 10 administración de los bienes.
- 11 Artículo 3.- Contenido
- 12 Las propiedades identificadas en el Inventario Digital deberán clasificarse según su
- 13 procedencia y características, tales como: predios de terrenos, parcelas, estructuras, edificios,
- 14 escuelas, propiedades dentro de la zona Zona de influencia Influencia de cualquier estación
- 15 del Tren Urbano, entre otras.

El Inventario Digital deberá contener, como mínimo, la siguiente información: un 1 2 desglose detallado de la infraestructura existente, localización, fotos de la propiedad, 3 zonificación, tamaño, uso, última tasación, deuda o gravámenes, si alguno, titularidad, fecha 4 y modo de adquisición, plano de adquisición de la propiedad, plano de mensura actualizado, 5 estimado de valor, información registral y número de catastro, entre otros datos que el 6 Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas considere necesarios y 7 convenientes. El Inventario deberá ser desarrollado en coordinación con la Junta de 8 Planificación, a fin de que el mismo sea cónsono e integral a su Sistema de Información 9 Geográfica. Además, deberá ser accesible a través de la página de internet del Departamento 10 de Transportación y Obras Públicas.

11 Artículo 4.- Reglamentación

Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar <u>y/o enmendar</u>
las normas y reglamentos que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los
propósitos de esta Ley.

Artículo 5.- Cláusula de Cumplimiento

El Departamento de Transportación y Obras Públicas rendirá a la Asamblea Legislativa un informe anual detallado sobre el estado, la efectividad, y el progreso del Inventario Digital, el cual deberá ser presentado a las Secretarías de ambos Cuerpos no más tarde de treinta (30) días después de la culminación de cada año fiscal.

Artículo 6.- Fondos

15

16

17

18

19

20

21

22

23

El Departamento de Transportación y Obras Públicas utilizará los recursos existentes dentro del organigrama del Departamento y las agencias adscritas bajo su sombrilla para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 7.- Separabilidad

1

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, 3 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o 4 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, 5 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará 6 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, 7 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere 8 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia 9 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, 10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no 11 12 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o 13 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la 14 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, 15 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, 16 17 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

18 Artículo 7.- 8.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir el 1^{ro} de julio de 2017. ciento ochenta (180) días luego de su

20 <u>aprobación</u>.

19

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. DEL S. 96

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 96, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 96, según presentado, tiene el propósito de crear la "Ley del Inventario Digital de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas", a fin de mantener en formato digital un registro de los inmuebles que la agencia y sus entidades adscritas administran; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP) tiene la responsabilidad de planificar, promocionar y coordinar la actividad gubernamental en el campo de la transportación, así como de formular la política general sobre transportación terrestre, aérea y marítima del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, por ejemplo, la Oficina Asesora de Administración de Propiedades, entidad bajo el Secretariado, tiene como propósito lograr la sana administración de los bienes inmuebles del Gobierno y administrar aquellos inmuebles, predios de terreno, parcelas, estructuras, edificios, escuelas en desuso y remanentes de proyectos de carreteras que pasan a la custodia del DTOP.

Según plantea la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa, [p]ara lograr los fines y múltiples responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, es necesario contar con un inventario detallado y completo de todas sus propiedades públicas, de manera que cada inmueble sea

· M

Comisión de Gobierno Informe del P. del S. 96 Página 2

identificado y dispuesto a algún servicio o, en su lugar, que se aumenten los ingresos del Fondo General del Gobierno, mediante la venta y arrendamiento de aquellas propiedades que no tienen utilidad pública.

Para ello, resulta útil la creación de un inventario digital que permita manejar la información de manera organizada y eficiente, así como el acceso rápido a los datos. De esta forma, se garantiza una gestión ágil en la toma de decisiones relacionadas con la administración de los bienes del Departamento de Transportación y Obras Públicas y sus entidades adscritas.

Así pues, la presente medida asistiría al Secretario de Transportación y Obras Públicas en el cumplimiento de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, la cual le autoriza a "vender, permutar, y gravar propiedad del [Gobierno] de Puerto Rico que no sea de uso público y arrendar dicha propiedad siempre que dichas transacciones resultaren beneficiosas para los intereses públicos". Ante la situación económica en la que nos encontramos, es esencial contar con todas las herramientas necesarias para allegar fondos adicionales al erario.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 96, según presentado, propone crear la "Ley del Inventario Digital de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas", a fin de mantener en formato digital un registro de los inmuebles que la agencia y sus entidades adscritas administran; y para otros fines relacionados.

El Proyecto ante nos, resulta cónsono con la realidad que vivimos. Es necesario e indispensable implementar medidas que fomenten un Gobierno más ágil, transparente, eficiente y que fomente el desarrollo económico. La creación del Inventario Digital de Propiedades en el DTOP, accesible a través de su página de internet, va a tono con la política pública de eficiencia e innovación gubernamental que la presente Administración ha presentado al Pueblo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 96, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa 1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 597

24 de junio de 2017 Presentado por el señor *Berdiel Rivera Referido a la Comisión de Agricultura*

LEY

Para desarrollar el Programa de Mejoramiento Profesional para Agricultores, en coordinación entre la División de Educación Continuada de la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Agricultura para ofrecer cursos sabatinos y nocturnos para ofrecer educación continuada a los agricultores en áreas como protección de cultivos y suelos, técnicas de producción agrícola, mercadeo agrícola, entre otros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo agrícola en los países desarrollados se ha transformado por el uso de la tecnología y la optimización de los recursos para hacer las empresas agrícolas más eficientes. Estos cambios han provocado que la agricultura requiere requiera de mayor profesionalización, en especial para la protección y el control de los cultivos y suelos, el desarrollo de nuevas técnicas de cultivo y la implementación de técnicas de mercadeo agrícola efectivas.

Nuestros agricultores bonafide requieren tener accesibles alternativas educativas que le ofrezcan los conocimientos necesarios para mantenerse al día en el mundo competitivo. Estas alternativas educativas deben ajustarse en términos de horario a la realidad de los agricultores, quienes traban trabajan sus cultivos mayormente durante la semana y horas de día.

El Departamento de Agricultura tiene la responsabilidad de proveer apoyo en estos temas a los agricultores, pero no posee la estructura académica y administrativa para desarrollar un programa de educación continuada. Sin embargo, la Universidad de Puerto Rico en todos sus recintos, posee una estructura de cursos de educación continuada que brinda servicios a las

A

necesidades de los profesionales. Es por ello, que el Departamento de Agricultura en coordinación con la División de Educación Continuada de la Universidad de Puerto Rico pueden desarrollar un programa que atienda las necesidades de capacitación y educación continuada de nuestros agricultores.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de desarrollar la legislación que garantice que los agricultores puertorriqueños estén preparados para enfrentar los cambios constantes que experimenta la industria agrícola en el País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Creación del Programa.
- 2 Se crea el Programa de Mejoramiento Profesional para Agricultores, adscrito a la
- 3 División de Educación Continuada de la Universidad de Puerto Rico.
- 4 Artículo 2.- Propósito
- 5 El Programa de Mejoramiento Profesional para Agricultores tiene como propósito
- 6 proveer educación continuada a los agriculores en las áreas de control y protección de
- 7 cultivos y suelos, técnicas de producción agrícola, mercadeo agrícola, técnicas
- 8 agroecológicas, manejo de plaguicidas y programas de abonamiento, entre otros.
- 9 Artículo 3.- Responsabilidades.
- 10 El Departamento de Agricultura de Puerto Rico desarrollará un inventario de temas de
- 11 mejoramiento profesional para los agricultores, de acuerdo a las necesidades existentes en el
- 12 mercado. Por su parte, la División de Educación Continuada de la Universidad de Puerto Rico
- 13 tendrá la responsabilidad de desarrollar un programa de educación continuada, basado en la
- 14 información provista por el Departamento de Agricultura. Este programa debe ser presentado
- 15 en horario sabatino y-o nocturno, para así ajustarse a las necesidades de los agricultores. Una
- 16 vez desarrollado el programa, la División de Educación Continuada de la Universidad de
- 17 Puerto Rico tendrá que promocionar el programa entre la población de agricultores de la Isla.



- 1 El costo de las actividades se establecerá según el total de horas contacto y los materiales a
- 2 <u>utilizarse, considerando la complejidad del curso o taller. La Universidad será la </u>
- 3 responsable de otorgar un certificado al completar cada curso o taller. El servicio de los
- 4 talleres o cursos se proveerá según ubicados los participantes entre los recintos o unidades
- 5 institucionales de acuerdo con la región geográfica de procedencia v la necesidad
- 6 identificada por el Departamento de Agricultura.
- 7 Artículo 4.- Vigencia
- 8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOU13'17 PM4:13

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18 va Asamblea Legislativa 2 ^{da} Sesión Ordinaria

COMISIÓN DE AGRICULTURA SENADO DE PUERTO RICO

13 de noviembre de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 597

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 597 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 597 tiene la intención de desarrollar el Programa de Mejoramiento Profesional para Agricultores en coordinación entre la División de Educación Continua de la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Agricultura para ofrecer cursos sabatinos y nocturnos en áreas tales como protección de cultivos y suelos, técnicas de producción agrícola y mercadeo agrícola, entre otros.



Según se desprende de la Exposición de Motivos el desarrollo agrícola en los países desarrollados se ha transformado por el uso de la tecnología y la optimización de los recursos para hacer las empresas agrícolas más eficientes. Estos cambios han provocado que la agricultura requiera de mayor profesionalismo, en especial para la protección y el control de los cultivos y suelos, el desarrollo de nuevas técnicas de cultivo, conservación y la implementación de técnicas de mercadeo agrícola efectivas. Los agricultores bonafide requieren tener alternativas educativas accesibles que le ofrezcan los conocimientos necesarios para mantenerse al día en el mundo agroempresarial. Estas alternativas educativas deben ajustarse en términos de horario a la realidad de los agricultores, quienes trabajan sus cultivos mayormente durante la semana y horas del día.

A pesar de que la Universidad de Puerto Rico en todos sus recintos, posee una estructura de cursos de educación continua que brinda servicios a las necesidades de los profesionales la realidad es que en el área del campo agrícola no existe. Es por ello, que el Departamento de Agricultura en coordinación con la División de Educación Continua de la Universidad de Puerto Rico desarrollarán un programa que atienda las necesidades de capacitación y educación continuada de nuestros agricultores.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del Proyecto del Senado 597, la Comisión de Agricultura solicitó memoriales explicativos y se llevó a cabo una audiencia pública el día 14 de agosto de 2017. Se citó al Colegio de Agrónomos, Departamento de Agricultura, Universidad de Puerto Rico, específicamente los Recintos de Mayagüez, Utuado, Ponce y el Servicio de Extensión Agrícola. Se excusó a Acción y Reforma Agrícola; no obstante enviaron su ponencia. La Asociación de Agricultores no compareció, sin embargo sometieron su opinión al respecto. La Universidad de Puerto Rico (Recinto de Mayagüez) no participó de la audiencia, pero estuvo representado por el Servicio de Extensión Agrícola.

En su ponencia el Colegio de Agrónomos indica que tiene entre sus objetivos promover el desarrollo de tecnología y conocimiento agrícola. Expresa que una forma definitiva de estimular la innovación es divulgando el conocimiento que se va generando entre el mayor número de personas. Menciona que es especialmente ventajoso cuando se ponen a prueba estos conocimientos en el campo, identificando de manera práctica su efectividad y limitaciones. Por todo lo anterior expuesto el Colegio avala la medida.

Además, recomienda que se coordine con programas ya existentes que ofrecen servicios similares. Explica que un ejemplo es el Programa de Asesoramiento Técnico en Agricultura, Mercadeo y Recursos Naturales del Servicio de Extensión Agrícola. Este programa tiene el propósito de difundir a los agricultores el conocimiento tecnológico desarrollado por la Estación Experimental Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas. Indica que las áreas que comprenden son: producción, mercadeo, financiamiento, uso de plaguicidas, administración de fincas, y



conservación de los recursos naturales. Expresa que unir esfuerzos con programas como estos ayudaría a determinar con precisión las necesidades de los agricultores que no sean abastecidos debido a falta de recursos. De esta forma se pueden juntar recursos para alcanzar las metas y objetivos de ambas partes. También, sugiere que se incluyan los siguientes temas como parte del conjunto de ofrecimientos: técnicas agroecológicas, manejo de plaguicidas y programas de abonamiento.

El Departamento de Agricultura expresa que actualmente se han realizado acuerdos tanto con Ciencias Agrícolas, Servicio de Extensión Agrícola, Estaciones Experimentales Agrícolas y el Departamento de Educación con el fin de crear el currículo, identificar las escuelas, el recurso humano y medición de resultados. Indica que se comenzará con un proyecto piloto de dos escuelas por Región Agrícola y se expandirá por los próximos cuatro años, según la necesidad de los municipios. Menciona que ya se han identificado los fondos a través de una propuesta federal para no afectar los ingresos provenientes del fondo general. El Departamento expresa que a pesar de tener sus objeciones sobre el proyecto ante su consideración estarían de acuerdo en aunar esfuerzos y discutirlo más ampliamente para incluir dicho programa.

La Universidad de Puerto Rico (Recinto de Utuado) indica que el proyecto que tienen ante su consideración es uno dirigido a cumplir con un programa de diversidad educativa. Que el mismo se fundamenta en una visión del futuro compartida entre y para todos los puertorriqueños. Expresa que las bases de datos utilizadas para desarrollar el programa van de acuerdo a las necesidades de los agricultores de la región y áreas adyacentes.

Explica que el programa representa una oportunidad para establecer las bases de una mejor calidad de vida para los puertorriqueños del futuro. Como institución de educación superior desean coordinar, trabajar y aunar esfuerzos en conjunto con otras Agencias de Gobierno para ofrecer los servicios de alta calidad que los distingue. Indican que es su interés atender las necesidades, de manera que puedan ser esa alternativa de apoyo solidario a la comunidad a través de sus programas de mejoramiento profesional. Expresa que es su interés convertirse en el Centro de Servicio de Mejoramiento Profesional para los agricultores, según establecido en esta pieza legislativa.



Según información requerida durante la audiencia pública indican que el proyecto presentado establecerá vínculos directos con los agricultores para impactarlos en las áreas de interés en cada caso particular. Menciona que durante los pasados años se han atendido un promedio de veinticinco por ciento (25%) hombres entre las edades de 18-21 años, un veinticinco (25%) de mujeres entre las edades de 18-21 años y un promedio de 50% en programas de adultos (hombres y mujeres) entre los años 2015 al 2017. Estos datos los ofrecen según estadísticas de proyectos atendidos a través de los programas que atienden bajo su supervisión. La población rural depende en gran parte de la agricultura y de otras actividades relacionadas con ella para obtener su sustento. En consecuencia, para obtener resultados importantes en el campo de la agricultura; la inversión y la ayuda externa se concentrarán en brindarles herramientas de capacitación y educación, que debe ser la base de su supervivencia. La inversión de cada curso que se ofrezca a los agricultores será uno accesible de manera que puedan satisfacer la necesidad de adiestramiento individual de cada participante como lo requiere la medida, las horas de cada curso se podrán trabajar según la necesidades y exigencias de los participantes sin que se vea afectado el horario de trabajo de ésta importante población.

Los talleres de capacitación se ofrecerán durante todo el año, y sus temáticas estarán dirigidas al uso adecuado de los diferentes recursos que se utilizan en el campo de la agricultura y su relación con la cultura que los distinguen. Expresan que se está coordinado reunión/conversatorio con agricultores, empresarios de productos, entre otros para finales de septiembre de 2017. De manera, que puedan escuchar las necesidades y temas de mejoramiento profesional que necesitan para ofrecer los cursos necesarios con temas relevantes y de sus áreas de interés.

La Universidad de Puerto Rico (Recinto de Ponce) apoya la medida de referencia. Expresa que para que la Universidad sea parte integral del proyecto, la División de Educación Continua y Estudios Profesionales desarrollará un programa de cursos considerando las necesidades de los agricultores, según establezca el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. El programa de los cursos será en un horario nocturno y sabatino para ajustarse a esas necesidades, en este caso los agricultores. Entiende que la coordinación y el diseño de este



programa deberán estar a cargo de los Directores de la DECEP de las unidades académicas con la aprobación del Rector de cada recinto o unidad institucional.

Recomienda que se distribuyan los participantes entre los recintos o unidades institucionales de acuerdo con la región geográfica de procedencia. El costo de las actividades se establecerá según el total de horas contacto y los materiales a utilizarse, considerando la complejidad del taller. La Universidad será la responsable de otorgar un certificado al completar cada taller. Menciona que la selección de los participantes será a través del Departamento de Agricultura, al igual que la promoción de los ofrecimientos académicos a través del Registro de Agricultores Bonafide; que se deben explorar opciones de financiamiento a través de fondos federales del Departamento de Agricultura, del Departamento del Trabajo, de la Ley del Fomento al Trabajo a través de los consorcios Workforce Innovation and Oportunity Act (WIOA), además de fondos federales para inmigrantes agrícolas y que se identifiquen terrenos de la Administración de Terrenos de Puerto Rico y la Autoridad de Tierras para ofrecerles a estos potenciales agricultores.

Expresa se debe establecer una alianza o acuerdo de colaboración con el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico y con el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez. Y que puede solicitarse la colaboración de las Estaciones Experimentales Agrícolas para suplir semillas y plantas a estos agricultores.

Entienden se debe considerar unas áreas potenciales para el desarrollo de los cursos a desarrollarse para suplir las necesidades de los agricultores, tales como:

- Clasificación de suelos para determinar los productos que se pueden sembrar
- Cultivo alternado para mantener la finca produciendo todo el año.
- Plagas e insecticidas
- Agricultura artesanal y agricultura industrial
- Desarrollo de cultivo hidropónico y orgánico
- Desarrollo y cuido de animales
- Horticultura



- Mercadeo internacional (exportación de productos agrícolas)
- Promoción y publicidad del producto agrícola
- Automatización de los procesos administrativos y gerenciales
- Aspectos financieros para el uso adecuado de los recursos

Recomiendan que para hacer accesible los programas de la DECEP, se puede auscultar el servicio de transportación de los agricultores mediante un acuerdo de colaboración con el Departamento de Agricultura.

Por último, señala que para llevar a cabo el Programa de Mejoramiento Profesional para agricultores se recomienda la firma de un acuerdo colaborativo entre ambas agencias para la consecución de la meta, que es tener un profesional de la agricultura. Finaliza que la UPR cuenta con el personal, facultad y estudiantes cualificados para desarrollar programas dirigidos al área de la agricultura.

La Acción y Reforma Agrícola, Inc. indica que tan importante es desarrollar la tecnología como hacerla fácil y competentemente disponible a los usuarios, entiéndase agricultores, agro empresarios y técnicos agrícolas. Señala que es de rigor reconocer que en la actualidad se nota una tendencia de más personas jóvenes envolverse en la actividad agrícola. Menciona que dado Puerto Rico se encuentra en una zona tropical, la industria agrícola es muy diversificada en sus renglones de producción y en su operación durante todo el año. Considera que basados en los aspectos antes mencionados reconocen y endosan la iniciativa del Senador proponente para establecer un Programa de Mejoramiento Profesional para Agricultores.

Hacen varias recomendaciones, entre estas:

- Que se analice y se reconsidere la designación del canal o instrumentalidad de la Universidad de Puerto Rico para la implantación del Programa de Mejoramiento Profesional de los Agricultores delegando dicha responsabilidad en el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez.
- Que cada director de la entidad (Secretario de Agricultura y Decano del Colegio de Ciencia Agrícolas) designe un coordinador de entre su personal de confianza.



- Que el programa tenga la flexibilidad necesaria para ser revisado, enmendado y actualizado cuando así sea necesario y conveniente.
- Que el Secretario de Agricultura considere la posibilidad de instituir un Comité Asesor que le asista en la confección y desarrollo del plan educativo.
- Que se provea para que la instrumentalidad adiestradora (CCA-RUM) pueda cobrar por sus servicios o recibir aportaciones económicas por los ofrecimientos educativos. Dichos ingresos se distribuirán de acuerdo con las estipulaciones instauradas por las autoridades universitarias e informadas al Secretario de Agricultura.

El Servicio de Extensión Agrícola expresa que están dispuestos y disponibles para seguir ofreciendo estos y otros temas, a través de lo que se identifica en el Proyecto de Ley, como un Programa de Mejoramiento Profesional para Agricultores; de manera coordinada, durante cualesquiera de los días de la semana, y a las horas en que sea más conveniente para los agricultores (considerando aspiraciones y necesidades).

La siguiente información fue solicitada durante la audiencia pública para el análisis de la medida.

Capacitaciones / talleres /cursos ofrecidas a los agricultores

Tema del curso o capacitación	Número de agricultores que participaron por año		
Tema del cui so o capacitación	2015 - 2016	2016 - 2017	
Plaguicidas (certificaciones)	Cursos 58	Cursos 61	
Privado general	Asistentes 684		
	Aprobados 658	Aprobados 780	
Administración de fincas	Participantes 243	240	
	(7-Talleres de 4-días cada uno)	(5 capacitaciones ofrecidas)	
Frutales			
No-cítricos -manejo integrado del cultivo -manejo integrado del cultivo	185 7	157 1	
orgánico -agricultura sustentable -valor agregado o añadido • Cítricos	21 28	30	



manaia intagnada		
-manejo integrado	195	42
-agricultura sustentable	21	58
TOTAL E	457	288
TOTAL Frutales	457	200
Ganado de leche	21	22
-bioseguridad como manera de mitigar	21	22
enfermedades y aumentar la		
producción	15	18
-prácticas para la protección y	13	10
bienestar animal	23	200
-prácticas recomendadas sobre		200
registro, control de enfermedades y		
prevención, y utilización de alimentos		
-ganaderos de carne o de leche	2	3
capacitados en prácticas eficientes		
contra parásitos internos		
-reproducción animal en la finca	26	224
-nutrición animal en la finca	18	6
-prácticas recomendadas en salud		000
animal	9	208
-prácticas para reducir el estrés por	2	2
calor en los animales		
TOTAL Ganado de leche	116	683
Plátanos y guineos		
-manejo integrado del cultivo	964	758
-manejo integrado de cultivos	39	46
orgánicos		
-prácticas de agricultura sustentable	93	116
-estructuras para riego y desagüe	23	
TOTAL Plátanos y guineos	1,119	920
Raíces y tubérculos		
-manejo integrado del cultivo	323	261
-agricultura sustentable	62	22
-manejo integrado del cultivo orgánico		4
TOTAL Raíces y tubérculos	385	287
Pequeños rumiantes (cabras, ovejos)		
-bioseguridad para mitigar	3	9
enfermedades y aumentar la		_
producción		
-prácticas para la protección y el	11	7
bienestar animal		
	1	9
-prácticas recomendadas para el		



<u></u>	<u></u>	
registro, control de enfermedades,		
prevención y utilización de alimentos	845.2	
-ganaderos de carne o de leche	3	8
capacitados en prácticas eficientes para		
el control de parásitos internos		00
-nutrición animal	1	22
-prácticas recomendadas en salud	1	25
animal		25
-implantación de cultivos / forrajes		20
alternos para mejorar la utilización de		
nutrientes		
TOTAL Pequeños rumiantes	20	105
Producción de hortalizas		
-cursos en manejo integrado del cultivo	1,165	733
-manejo integrado del cultivo orgánico	316	50
-agricultura sustentable	582	122
TOTAL Hortalizas	2,063	905
Abejas y producción de miel	20	15
Acuicultura	0	60
Ganado de carne		
-bioseguridad para mitigar	129	19
enfermedades y aumentar la		
producción animal		
-prácticas para la protección y el	168	86
bienestar animal	474	405
-registro, control de enfermedades y	174	105
prevención, y utilización de alimento		
-control de parásitos internos	155	24
-reproducción de animales en la finca	123	10
-nutrición animal en la finca	144	12
-prácticas recomendadas en salud	129	31
animal		
-prácticas recomendadas para reducir	127	19
el estrés por calor en los animales		
-implantación de cultivos / forrajes	135	20
alternos para mejorar la utilización de		
nutrientes		
TOTAL Ganado de carne	1,184	326
Producción de ornamentales		
-manejo integrado del cultivo	44	67
-agricultura sustentable	18	2
TOTAL Ornamentales	62	69
Producción de cerdos		2.



-producción de cerdos	22	4
-bioseguridad para manera de mitigar		
enfermedades y aumentar la	40	45
producción animal	10	15
-prácticas para la protección y el	25	16
bienestar animal	20	10
-registro, control de enfermedades y	17	25
prevención, y utilización de alimento	''	20
-control de parásitos internos	2	3
-reproducción de animales en la finca	12	2
-nutrición animal en la finca	6	9
-prácticas recomendadas en salud	4	8
animal		
-prácticas recomendadas para reducir	13	8
el estrés por calor en los animales		
-personas capacitadas en prácticas		_
económicas asociadas con la eficiencia	10	5
de producción pecuaria		
-manejo de desperdicios en la finca	25	
TOTAL Producción cerdos	146	95
Café	140	
-manejo integrado del cultivo	582	467
-manejo integrado del cultivo orgánico	55	46
-agricultura sustentable	155	164
TOTAL Café	762	677
Cambio climático		
-cursos utilizando guía curricular	447	40
-calidad de agua, protección y	400	162
conservación de cuencas hidrográficas		
-curso sobre recolección, almacenaje	407	42
y re-uso del agua de lluvia para		
propósitos agrícolas		
-agroforestería, erosión de los suelos y	50	40
control de la escorrentía	59	40
-reglamentación ambiental para	26	9
erosión del suelo y agua	26	9
-prevención de fuegos en bosques y	26	17
pastos	20	''
-desastres naturales y manejo de	70	19
emergencias para reducir pérdidas y		
mantener la operación de sus fincas		
mamener la operación de sus micas	0.4	40
-manejo de los desperdicios sólidos y	21	10



emisión de gases en las fincas		
TOTAL Cambio climático	1,456	339
Seguridad alimentaria		
-curso utilizando la guía curricular de	413	39
seguridad alimentaria		
-curso en huerto casero utilizando la		54
guía curricular		
TOTAL Seguridad alimentaria	413	93
Producción en hidropónicos	653	986
TOTAL	9,763	6,865

- Las capacitaciones o cursos no solo incluyen la parte de producción, también se atienden enfermedades y plagas; economía agrícola e ingeniería agrícola (estructuras).
- ❖ Estos datos no incluyen las visitas y asesorías que se brindan en la finca, así como tampoco las orientaciones que se brindan al público interesado en incursionar en la producción agropecuaria.
- Salud animal comprende enfermedades de origen infeccioso y fisiológico.

Un total de 18 cursos / talleres se han desarrollados disponibles de forma electrónica como *E-courses uprm*; estos son:

- AGCGPF-1 Identificación y selección de plantas para el diseño paisajista
- AGCGPF-2 Conceptos de diseño paisajista
- AGCGEI-1 Especies invasoras
- AGCGPF-8 Conmemoración Día del Árbol
- AGEAEC-1 Conceptos básicos de economía Parte I
- AGEAEC-2 Conceptos básicos de economía Parte II
- AGEAAF-1 Plan de negocio
- AGEAAF-2 Registros de ventas, producción y compra de alimentos para fincas de cerdos
- AGEAAF-4 Registros contables: Inventario
- AGEAAF-5 Registros contables: Registro de producción y ventas
- AGEAAF-6 Registro de compra y uso de insumos
- AGEAAF-7 Registros contables: Hoja de ingresos y gastos
- AGEAAF-8 Registros contables: Estado de situación financiera
- AGEAAF-9 Registros contables: Hoja de flujo de efectivo
- AGEAAF-10 Registros contables: Nómina en Excel
- AGIAMQ-1 Tractor e implementos
- AGIAED-1 Recogido de agua de lluvia

Al presente, informan que no tienen registrados agricultores en los cursos que se ofrecen en línea.

La Asociación de Agricultores endosa la medida, pero no aprueba que dicha responsabilidad recaiga únicamente en la División de Educación Continua de la UPR y el Departamento de Agricultura, pues limitaría grandemente las oportunidades de otras



instituciones locales y extranjeras a participar y aportar a la educación de los agricultores. Expresan que no se puede olvidar que el mismo Departamento de Educación de PR ofrece excelentes programas educativos en varias instalaciones a lo largo de la Isla.

Recomienda que la medida establezca un Comité Educativo compuesto por el Departamento de Agricultura, el Colegio de Agrónomos de PR y la Asociación de Agricultores para que en conjunto desarrollen los temas de mejoramiento profesional y evalúen los ofrecimientos de las distintas fuentes educativas que ofrecen servicios en la Isla, sin limitar el uso de educación a distancia procedente de otros lugares del mundo.

CONCLUSIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos el desarrollo agrícola en los países desarrollados se ha transformado por el uso de la tecnología y la optimización de los recursos para hacer las empresas agrícolas más eficientes. Estos cambios han provocado que la agricultura requiera de mayor profesionalización, en especial para la protección y manejo de los cultivos, suelos, el desarrollo e implementación de nuevas técnicas de cultivo y mercadeo agrícola efectivas.

Los agricultores bonafide requieren tener accesibles alternativas educativas que le ofrezcan los conocimientos necesarios para mantenerse al día en el mundo competitivo. Estas alternativas educativas deben ajustarse en términos de horario a la realidad de los agricultores, quienes trabajan sus cultivos mayormente durante la semana y horas del día.

Siendo el Departamento de Agricultura quien tiene el peritaje en los temas agrícolas, se entiende que la responsabilidad de proveer apoyo en el desarrollo de esta iniciativa a los agricultores debe surgir de dicha agencia. Se acogen las sugerencias realizadas por los componentes citados a participar en el análisis de la medida.



Esta Asamblea Legislativa entiende necesario y reconoce la responsabilidad que tiene de desarrollar legislación que garantice que los agricultores puertorriqueños estén preparados para enfrentar los cambios constantes que experimenta la industria agrícola en el País.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 597 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera

Presidente

Comisión de Agricultura



ENTIRRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 1^{ra.} Sesión Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 606

3 de agosto de 2017

Presentado por los señores Dalmau Ramírez, Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; los señores Bhatia Gautier, Torres Torres; la señora López León; los señores Pereira Castillo, Tirado Rivera y Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria



LEY

Para incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las instituciones educativas públicas y privadas escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico a del nivel elemental, intermedio y superior; y para fomentar la integración de este lenguaje en cursos regulares; y ordenar al Consejo de Educación de Puerto Rico orientar a las instituciones educativas privadas de nivel elemental, intermedio y superior sobre la importancia de incluir en sus currículos cursos de lenguaje de señas y levantar las estadísticas correspondientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas sordas, así como las que padecen de pérdida de audición parcial, han sido y siguen siendo discriminadas y marginadas por el resto de la sociedad. Las capacidades y habilidades de ese sector de nuestra población se ven a veces impedidas de desarrollarse al máximo debido a las dificultades que confrontan para comunicarse.

Uno de los principales problemas de comunicación que tienen algunas personas sordas es que la gran mayoría de las personas que no lo son, ni tienen familiares que lo sean, no conocen el lenguaje de señas porque nunca han tenido la necesidad de aprenderlo, ni han estado relacionados a éste. Esto ocasiona que aquellas personas que sí necesitan el lenguaje de señas como vía principal de comunicación cuenten con un muy reducido grupo de interlocutores.

Si una mayor cantidad de personas conociera el lenguaje de señas y pudiera utilizarlo con fluidez, la marginación y desventajas que sufren las personas sordas, y otras que padecen de pérdida de audición parcial, se reducirían significativamente. Estas personas podrían integrarse completamente a la sociedad y aportar a ella según sus capacidades y habilidades intelectuales, que nada tienen que ver con sus circunstancias auditivas.

El entorno escolar provee el contexto y lugar idóneo para expandir el conocimiento del lenguaje de señas entre niños y niñas que hasta el momento han permanecido desvinculados de la comunidad sorda y su cultura. Añadir la enseñanza del lenguaje de señas al currículo del sistema de educación público y privado facilitará la integración y comunicación efectiva entre niñas y niños que son total, o parcialmente, sordos con aquellos(as) que no lo son.



Debemos fomentar la integración de todos los sectores marginados de nuestra sociedad. Esta medida pretende cumplir con ese propósito al incluir al currículo de las escuelas la enseñanza del lenguaje de señas desde el nivel elemental hasta el nivel superior.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Política Pública
- 2 Se-ordena al(a) Secretario(a) del Departamento de Educación que incluya un curso de
- 3 lenguaje de señas en el currículo-de-clases-que-se-exige-a-todas las instituciones públicas y
- 4 privadas de enseñanza. Incluir en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación
- 5 de Puerto Rico cursos de lenguaje de señas en los niveles elemental, intermedia y superior y
- 6 fomentar la integración de este lenguaje en cursos regulares. Este eurso formará parte del
- 7 currículo ordinario en el nivel elemental. En los niveles intermedio y superior el curso de
- 8 lenguaje de señas se ofrecerá-como-uno-electivo.

9

1 Artículo 2.- Responsabilidades

El(La) Secretario(a) de Educación <u>se asegurará que los cursos de lenguaje de señas</u>

3 <u>formen parte del currículo ordinario en el nivel elemental. En los niveles intermedio y</u>

superior el curso de lenguaje de señas se ofrecerá como uno electivo.

El(La) Secretario(a) <u>de Educación</u> decidirá el mínimo de horas a la semana que sea viable enseñar el curso para cumplir el propósito de que los niños y niñas alumnos de las escuelas de Puerto Rico estén familiarizados y puedan utilizar el lenguaje de señas para comunicarse con personas sordas. También determinará el grado o año escolar en que se debe comenzar a ofrecer el curso.

El Departamento de Educación ofrecerá el curso de lenguaje de señas identificado en el Artículo 1 de esta Ley a los padres, madres, tutores(as) y/o custodios de niños(as) sordos(as).

Ordenar al Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR) a llevar a cabo un proceso de orientación a las instituciones educativas privadas de nivel elemental, intermedio y superior sobre la importancia de incluir en sus currículos cursos de lenguaje de señas. Será responsabilidad del CEPR levantar estadísticas sobre las instituciones educativas privadas que cuentan con estos cursos.

18

19

20

21

22

13

14

15

16

17

4

Artículo 3. El Departamento-de Educación ofrecerá el curso de lenguaje de señas identificado-en el-Artículo 1 de esta Ley a los padres, madres, tutores(as) y/o custodios de niños(as) sordos(as) bajo su Programa de Educación Especial.

Artículo 4 3.- Creación de Comité



Se crea el Comité de asesoramiento, diseño y redacción de del currículo para la enseñanza del lenguaje de señas en Puerto Rico (en adelante, Comité). El Comité estará integrado por el(la) especialista en educación de lenguaje de señas y/o lingüística identificado(a) en el Artículo 10 7 de esta Ley, un (1) representante de la comunidad sorda de cada región educativa, y tres (3) intérpretes de lenguaje de señas a ser seleccionados por el(la) Secretario (a) de Educación de una lista de candidatos sometidos por las instituciones registradas para ofrecer servicios de interpretación en Puerto Rico.

8 Artículo 5 4.- Currículo

El Departamento de Educación y el *Comité* identificado en el artículo -4 <u>3</u> de esta Ley prepararán un el currículo <u>de lenguaje de señas</u> de enseñanza y aprendizaje estandarizado, así como las expectativas de grado y los materiales didácticos a utilizarse, pero deberán respetar e incorporar, en la medida en que sea posible, los elementos tradicionales o distintivos que resulten indispensables a la identidad de la comunidad sorda en cada región educativa. <u>Este currículo deberá ser aprobado por El (La) Secretario (a) de Educación antes que comience su implantación.</u>

El Departamento de Educación tendrá la potestad de establecer acuerdos colaborativos

con aquellas instituciones educativas privadas que deseen adoptar voluntariamente el

currículo de lenguaje de señas diseñado y aprobado.

Artículo 6 5.- Términos de tiempo

20 El Departamento de Educación tendrá seis (6) meses a partir de la aprobación de esta 21 Ley para configurar el *Comité* identificado en el artículo -4 <u>3</u>.



9

10

11

12

13

14

15

19

- 1 Artículo 7.- Una vez configurado, el *Comité* tendrá un término directivo de diez (10)
- 2 meses para diseñar el currículo, las expectativas de grado y los materiales didácticos
- 3 identificados en el Artículo $\frac{5}{4}$ de esta Ley.
- 4 Artículo 8. 6- Implantación del currículo
- 5 Una vez diseñado el currículo, el Departamento de Educación lo implantará en forma
- 6 escalonada, atendiendo primero el nivel elemental, y de conformidad con los recursos que
- 7 tenga disponibles. A estos efectos, el Departamento tendrá facultad para entrar en acuerdos de
- 8 colaboración con entidades sin fines de lucro que cuenten con un historial probo de vínculos
- 9 con la comunidad sorda.

10 Artículo 9. Las instituciones escolares privadas tendrán dos-(2)-años-a-partir de-la

11 fecha en que el Departamento-de Educación empiece a ofrecer el curso de lenguaje de señas

12 aquí-ordenado, para comenzar a ofrecer cursos de lenguaje-de-señas-conforme-a-las

13 disposiciones de esta Ley.

14 Artículo 10.7.- Nombramiento especialista y Capacitación docente

15 El(La) Secretario(a) de Educación nombrará a un(a) especialista en educación de

16 lenguaje de señas y/o lingüística para que escoja seleccione a los(as) maestros(as) que

17 ofrecerán el curso del Artículo 1 de esta Ley. Este(a) especialista tendrá la responsabilidad de

18 supervisar a los(as) maestros(as) del curso de lenguaje de señas que se esté ofreciendo.

19 También deberá rendir informes semestrales anuales en torno a la efectividad del curso, la

20 cantidad de estudiantes beneficiados y la fluidez de los estudiantes al utilizar el lenguaje de

21 señas.

22 Artículo 11.- En caso de que la implantación de esta Ley requiera reclutar, capacitar

23 y/o certificar a maestros(as) de lenguaje de señas, el(la) especialista identificado(a) en el



1 Artículo 10 7 le dará prioridad a personas sordas para que éstas sean reclutadas, capacitadas y

- 2 certificadas como de maestros(as) de lenguaje de señas.
- 3 Artículo 12. En caso de que una institución académica privada no cuente con fondos
- 4 suficientes para ofrecer el curso de lenguaje de señas ordenado en esta Ley en alguno de los
- 5 tres niveles educativos, o en ningún nivel, deberá someter al Consejo de Educación de Puerto
- 6 Rico, no más tarde del 30 de junio de cada año, un estado de situación económica del periodo
- 7 de doce (12)-meses-comprendidos desde el primero-(1) de junio del año anterior hasta-el
- 8 treinta (30) de mayo del año corriente.
- 9 Artículo 13. Si la institución académica-privada no somete el estado de situación
- 10 económica-requerido en el Artículo 12 dentro-del-término y en la forma ya indicadas, vendrá
- 11 obligada a demostrar, a solicitud del(a) Secretario(a)-de-Educación, que en el siguiente año
- 12 escolar ofrecerá el curso ordenado-en-esta Ley. En su defecto el Consejo-de-Educación de
- 13 Puerto Rico podrá imponer una multa administrativa que-no-excederá los cinco mil (5,000)
- 14 dólares.
- 15 Artículo 14 8.- Separabilidad
- Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las
- 17 restantes disposiciones se mantendrán en vigor.
- 18 Artículo 15 9.- Vigencia
- 19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOU29'17 PM2:50

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

2^{da} Sesión Ordinaria

18^{va} Asamblea Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 606

INFORME POSITIVO

all de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria, previo estudio y consideración del **P. del S. 606**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas propuestas.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 606 constituye la adopción de una Política Pública permanente en Puerto Rico, dirigida a subsanar la brecha comunicacional existente entre la comunidad oyente y la comunidad sorda mediante la instrucción y el uso generalizado del lenguaje de señas. Del texto del proyecto evaluado se desprenden tres propósitos principales a implantarse de forma paulatina, en atención a los recursos que el Departamento de Educación tenga disponibles. En primer lugar, que se incluyan cursos de lenguaje de señas en el currículo de las instituciones educativas públicas de Puerto Rico a nivel elemental, intermedio y superior. En segundo término, que se fomente la integración de este lenguaje en cursos regulares. Y, por último, que el Departamento de Educación tome medidas encaminadas a ofrecerles cursos de lenguaje de señas a los padres, madres, tutores(as) y/o custodios de niños(as) sordos(as).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El estatuto busca convertir a cada estudiante puertorriqueño en un interlocutor capacitado en el lenguaje de señas, para así atender el origen de la patente situación de discrimen y marginación sufrida por la comunidad sorda, y propiciar el desarrollo de una sociedad menos restrictiva para ese sector. La medida destaca que quienes necesitan el lenguaje de señas como vía principal de comunicación cuentan con un muy reducido grupo de interlocutores. A su vez enfatiza que la educación en lenguaje de señas resulta indispensable para que las personas sordas puedan integrarse plenamente a la sociedad, y aportar a ella según sus capacidades y habilidades intelectuales, que nada tienen que ver con sus circunstancias auditivas. La exposición a la cultura sorda y su lenguaje, según requiere esta pieza legislativa, permitirá a nuestro estudiantado desarrollar herramientas de comprensión y empatía, no sólo con la comunidad sorda, sino con otros sectores igualmente valiosos de nuestra sociedad que confrontan situaciones de diversidad funcional.



El proyecto identifica el entorno escolar como el contexto ideal para expandir el conocimiento del lenguaje de señas entre niños y niñas que hasta el momento han permanecido desvinculados de la comunidad sorda y su cultura. Por esta razón propone la inclusión de cursos de lenguaje de señas en el currículo de las instituciones educativas de Puerto Rico a nivel elemental, intermedio y superior. Además, ofrece herramientas imprescindibles a los padres y las madres de niños(as) sordos(as) para que su proceso de formación lingüística sea adecuado y comience en el hogar.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

El P. del S. 606 fue radicado el 3 de agosto de 2017 con la intención de dar continuidad al P. del S. 445 el cual fue vetado por el Gobernador tras su evaluación, radicación de informes y aprobación unánime en ambos cuerpos legislativos los días 23 y 25 de junio de 2017, respectivamente. Para la consideración y evaluación de la medida

previamente aprobada, así como la pieza presente, se celebraron vistas públicas. Sobre el P. del S. 445 se recibieron comentarios y recomendaciones, ya fuera en las vistas públicas o por memoriales escritos, de: Centro Pro Vida Independiente (CEPVI), Emadrian Bilingual School, Movimiento para el Alcance de la Vida Independiente (MAVI), Departamento de Educación de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Justicia, Defensoría de las Personas con Impedimentos, Comisión de Derechos Civiles, Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (UNETE) y Sign Language Interpreters.

Todos los deponentes favorecieron la aprobación de la medida. Entre otros asuntos, reconocieron las virtudes académicas del proyecto, así como el impacto positivo que su aprobación tendría sobre el estudiantado en general y la población sorda en particular. Además emitieron comentarios para mejorar el proyecto. Todos los comentarios esbozados por las agencias, entidades y personas fueron analizados y tomados en consideración durante la evaluación de la medida. Particularmente, el proyecto acogió enmiendas para atender las preocupaciones esbozadas por el Departamento de Educación y la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre los costos de su implementación.

El proyecto ante nuestra consideración, P. del S. 606, fue radicado por el señor Dalmau Ramírez. Se unieron como coautores los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; los señores Bhatia Gautier, Torres Torres; la señora López León; y los señores Pereira Castillo, Tirado Rivera y Vargas Vidot.



Para la evaluación de la medida la Comisión celebró vista pública el pasado 10 de noviembre de 2017. En la vista pública depusieron el Departamento de Educación, el Consejo de Educación, y la Profesora María Laguna

El Departamento de Educación endosó de la medida, sin embargo presentó una serie de recomendaciones que entienden meritorias para que la misma sea viable. Las recomendaciones que fueron acogidas están contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña. Otras de las recomendaciones, como la no obligatoriedad del curso en las escuelas privadas, no fueron acogidas debido a que ya estaban contempladas en la medida.

)[.]

El Consejo de Educación concurrió con la exposición de motivos de la medida y recomendó su aprobación con algunas enmiendas sugeridas. Particularmente recomendó corregir la redacción del Artículo 1 resaltando que el Secretario de Educación no tiene inherencia en la en los currículos de las instituciones del sector privado. También entiende que como el Consejo no puede exigir a las escuelas privadas incorporar en su currículo una materia en particular, recomiendan trabajarlo mediante a orientaciones de la problemática existente y la preparación de estadísticas sobre las instituciones que ofrezcan el curso como mecanismo de orientación a los padres.

La Profesora María Laguna expresó que, aunque reconoce la buena intención del proyecto, entiende que en Puerto Rico no existe investigación sobre el tema para poder desarrollar un currículo de educación en lenguaje de señas. Expresó que en Estados Unidos se ofrecen grados de Bachillerato, Maestría y Doctorado en Lingüística; y desea incluir dentro del lenguaje de señas el "lenguaje de señas puertorriqueño", ya que cada país ha adoptado su propio lenguaje. Como sus preocupaciones van dirigidas principalmente al currículo, la comisión invitó a la profesora Laguna a participar en esa etapa con el Departamento de Educación.

La Comisión prestó atención especial a las preocupaciones esbozadas por los deponentes, al igual que por el Ejecutivo en torno al proyecto anterior, de forma que sus dudas fueron clarificadas en el entirillado que acompaña el informe, pero las disposiciones sustantivas del proyecto original y su viabilidad no resultaron trastocadas.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria reconoce que el proyecto para incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las instituciones educativas de Puerto Rico, P. del S. 606, constituye un acercamiento necesario para sensibilizar a la población oyente con relación a las necesidades y realidades de la población y cultura sorda, para darle mayores herramientas académicas a todo nuestro estudiantado, y para comenzar a corregir algunas de las injusticias que sufre la población sorda en Puerto Rico. Esta medida esboza una política pública inequívoca de afirmación de la dignidad humana, por lo cual nos honra presentarla favorablemente.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 606 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Abel Nazario Quiñones

Presidente

Comisión de Educación y

Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 641

29 de agosto de 2017

Presentado por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martinez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 2.050, 8.010, 8.020, 8.030, 8.040, 8.050, 8.060, 8.070, 8.080, 8.120, 8.130, 8.140, 8.160, 8.170 10.030; 10.040 y 10.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el propósito de viabilizar la disponibilidad en el mercado de planes médicos grupales de "Asociaciones Bona Fides"; disponer los requisitos para el ofrecimiento de estos planes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las asociaciones bona fides han sido por décadas el foro por excelencia para agrupar a miles de profesionales, empresarios y patronos privados de pequeños, medianos y grandes empresas representativas de la economía de Puerto Rico. Las asociaciones bona fides fungen como entidades legalmente constituidas que se dedican a promover los intereses del sector que cada una representa y proporcionar beneficios a sus miembros, incluyendo entre otros beneficios, la oportunidad de adquirir un plan médico para sí y sus dependientes. Estos planes médicos se conocen como "planes médicos de asociaciones bona fides". Los planes médicos de las asociaciones bona fides, en su origen, se concibieron como planes médicos de cubierta grupal.

eet

Sin embargo, la aplicación de numerosas y significativas variaciones en la ley local de la industria de seguros de salud, a raíz de la aprobación de la Reforma de Salud Federal del "Affordable Care Act", excluyó la capacidad de las asociaciones bona fides de poder agrupar a sus miembros y ofrecerles a éstos la posibilidad de obtener un plan médico grupal, con costos de primas más bajos.

La adquisición de planes médicos fuera de un grupo, no es una alternativa accesible para muchos miembros de asociaciones bona fides, en particular, para aquellos miembros que cuentan con limitados recursos económicos para costear un plan médico en el mercado individual. El esquema de regulación vigente en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, luego de la aprobación del "Affordable Care Act", no se ajusta a las particularidades de los planes médicos de asociaciones bona fides, limitando a miles de personas miembros de asociaciones bona fides la posibilidad de adquirir un plan médico. La implantación de la forma de tarifación establecida para los planes de las asociaciones bona fides redunda en aumentos de costo de prima que podrían exceder el treinta por ciento (30%), siendo el sector de edad avanzada el mayor impactado con los aumentos de costo de prima.

Este Gobierno posee el firme compromiso de garantizar a la población un mayor acceso a planes médicos. Es primordial garantizar que a ninguna persona se le prive del acceso a un plan médico para el cuidado de la salud. La presente legislación busca restituir la disponibilidad de planes médicos grupales de "Asociaciones *Bona Fides*" de manera que se logre ampliar el acceso de cubierta a grupos de profesionales, comerciantes e industriales antes excluidos de estos planes médicos.

Actualmente, los planes médicos de las asociaciones bona fides son tratados como planes individuales bajo el Capítulo 10 del Código de Seguros de Salud y, como consecuencia, no se permite a las asociaciones bona fides, (compuestas por profesionales, comerciantes e industriales), poder agrupar a sus miembros y, ofrecerles a éstos y sus dependientes la posibilidad de obtener un "plan médico grupal", a un costo de prima más asequible. Para atender esta problemática, la presente legislación viabilizaría la disponibilidad de planes médicos grupales para los miembros de las asociaciones bona fides, incluyendo a los empleados de patronos miembros de las asociaciones bona fides y sus dependientes.

Los planes médicos grupales de asociaciones bona fides aquí propuestos, podrán ser ofrecidos por una asociación bona fide para beneficio de sus miembros y dependientes,

70×

incluyendo a los empleados de aquellos patronos que sean miembros de una asociación bona fide, ampliando el acceso a un mayor número de personas a la cubierta de uno de estos planes médicos. También se ajusta la disponibilidad del mercado de planes grupales de las asociaciones bona fides a los dos tipos comunes de planes médicos grupales, es decir, (1) planes médicos de grupos pequeños y (2) planes médicos de grupos grandes.

La regulación que hoy día opera en los estados de Estados Unidos en su mayoría considera a los planes médicos de las asociaciones bona fides como planes médicos grupales, dependiendo de la cantidad de miembros cubiertos en el mismo. Cónsono con las leyes adoptadas en otros estados, esta legislación establece que los planes de las asociaciones bona fides que cubran a miembros de una asociación bona fide con cincuenta y uno (51) o más miembros serán tratados como planes grupales de "grupos grandes". En los planes médicos de grupos grandes, la asociación bona fide podrá negociar directamente con el asegurador las cubiertas y beneficios de servicios de cuidado de salud que mejor entienda se ajusten a las necesidades de sus miembros, salvo que no serán de aplicación los requisitos de cubierta de beneficios esenciales en cualquiera de sus niveles metálicas. El asegurador de "grupos grandes", empero, deberá utilizar directamente al menos un ochenta y cinco por ciento (85% de las primas cargadas en proveer servicios de cuidado de salud y para el mejoramiento de la calidad del cuidado de salud que reciban los miembros asegurados, además de tener que presentar la cubierta para aprobación previa ante el Comisionado. Los planes médicos grupales de asociaciones bona fides que cubran a los miembros de una asociación con un mínimo de veinticinco (25) miembros, pero no más de cincuenta (50) miembros, serán catalogados -como planes grupales de "grupos pequeños".

De otra parte, para salvaguardar que las tarifas sean adecuadas, los aseguradores de planes médicos de grupos pequeños de –asociaciones bona fides no podrán desarrollar tarifas distintas para personas por condición de salud, las tarifas sólo se podrán variar por los beneficios cubiertos, la composición familiar, edad y tabaquismo. Los aseguradores que ofrezcan planes médicos de grupo pequeños podrán tomar en cuenta todas las reclamaciones de los grupos pequeños suscritos en todos los planes médicos del mercado de planes de asociaciones bona fides y las considerarán como un fondo común para riesgos o "single risk pool", para propósitos de dispersar el riesgo financiero entre el universo del grupo. Este criterio de tarifación será aplicable igualmente a los planes médicos de patronos de pequeña y mediana empresa (PYMES).

Der

Las enmiendas propuestas en esta legislación son realizadas en armonía con la directriz administrativa emitida el 16 de julio de 2014, por el Departamento de Salud Federal de los Estados Unidos que eximió a Puerto Rico de cumplir con algunas de las disposiciones del "Affordable Care Act". Desde entonces, Puerto Rico posee la facultad de legislar áreas antes cobijadas por el "Affordable Care Act", en aras de ajustar la legislación local de la industria de seguros de salud a las necesidades de nuestra población.

La aprobación de esta legislación permitirá que los miles de profesionales, comerciantes e industriales puedan retomar el acceso a planes médicos grupales ofrecidos por asociaciones bona fides, alternativa que por años habían disfrutado para beneficio suyo y de sus dependientes.

En el Plan para Puerto Rico, nos comprometimos con incentivar a las PYMES. En momentos de estrechez económica, es importante mejorar el ambiente de negocio para estas empresas locales que son una pieza integral del motor económico de Puerto Rico. Con esta medida, reconocemos la importante labor que ejercen para las PYMES las asociaciones bona fides, y permitimos que puedan ofrecer mejores servicios y programas a su matrícula.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (D) y (K) del Artículo 2.050 de la Ley 194-2011,

2 según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que

3 lea como sigue:

4 "Artículo 2.050.- Conformidad con Leyes Federales

5 Cualquier disposición de este Código que conflija con alguna ley o reglamento federal

aplicable a Puerto Rico en el área de la salud o de los planes médicos, se entenderá

7 enmendada para que armonice con tal ley o reglamento federal. Además:

8 A. ...

9 ...

11

D. Todo asegurador u organización de seguros de salud que provea planes médicos

individuales o grupales, con excepción de los planes médicos "grandfathered" y

eer

1 de planes médicos de grupos grandes de empleados o -grupos grandes de una 2 asociación bona fide, deberá asegurarse que todas sus cubiertas incluyan el 3 Conjunto de Beneficios de Salud Esenciales o "Essential health benefits 4 package" requerido a tenor con la sección 1302(a) del "Patient Protection and 5 Affordable Care Act" y este inciso. El Conjunto de Beneficios de Salud 6 Esenciales constituye un plan médico que incluya: 7 (1) ... 8 9 E. ... 10 ... 11 K. Las organizaciones de seguros de salud y aseguradores de planes médicos 12 individuales, [y] de patronos PYMES y pequeños grupos de asociaciones bona 13 fides deberán utilizar directamente al menos un 80% de las primas en proveer 14 cuidado de salud y para el mejoramiento de la calidad del cuidado de salud que 15 recibe el asegurado. En el caso de los grupos grandes esta razón deberá ser 85%. 16 Los grupos grandes son grupos que tienen más de cincuenta (50) empleados o 17 miembros (y que en el 2016 tendrán más de cien (100) empleados o 18 miembros]. 19 En caso de que la organización de seguros de salud o el asegurador incumplan 20 con esta disposición deberá reembolsarle al suscriptor la diferencia. 21 L. ... 22

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 8.010 de la Ley 194-2011, según enmendada,
conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.010. -Título

Este Capítulo se conocerá y podrá ser citado como el Capítulo sobre

Disponibilidad de Planes Médicos —para los Patronos de Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) y grupos pequeños de Asociaciones Bona Fides."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 8.020 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.020. -Propósito

El propósito de este Capítulo es promover la disponibilidad de planes médicos para los patronos de PYMES y para grupos pequeños de asociaciones bona fides, independientemente de la existencia de algún factor relacionado con la condición de salud [condición de salud o experiencia de reclamaciones de su grupo de empleados]; prevenir prácticas de tarifación abusivas; prevenir la segmentación del mercado de planes médicos a base del riesgo de salud; requerir la divulgación de las prácticas de tarifación a los consumidores [compradores] de planes médicos; establecer reglas con respecto a la renovación de los planes médicos; prohibir las exclusiones por condiciones preexistentes; proveer para el desarrollo de planes médicos que cumplan con los requisitos del Conjunto de Beneficios de Salud Esenciales para ser ofrecidos a todos los patronos de PYMES y a los grupos pequeños de asociaciones bona fide; y mejorar la equidad y eficiencia general del mercado de planes médicos para grupos pequeños. Cualquier disposición de este Capítulo que conflija con alguna ley o reglamento federal emitido por una agencia federal que sea

eer'

aplicable en el área de los planes médicos PYMES o de asociaciones bona fides, se
entenderá enmendada para que armonice con tal ley o reglamento federal, excepto
cuando las disposiciones locales confieran más protecciones para el asegurado de
estos planes médicos." [Este Capítulo se regirá y será interpretado para que no
conflija con las disposiciones reglamentarias del "Patient Protection and
Affordable CareAct", según sean expedidas por las agencias reguladoras
federales]"

8 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 8.030 de la Ley 194-2011, según enmendada, 9 conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

10 "Articulo 8.030. Definiciones

Para los fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

13 A. ...

14 B. ...

C.

15

16

17

18

19

20

21

22

23

"Asegurador" o "Asegurador de patronos de PYMES o de asociaciones bona fides" significa toda entidad autorizada por el Comisionado para ofrecer planes médicos a los empleados elegibles de uno o más patronos de PYMES o a los miembros de una asociación bona fide, a tenor con este Capítulo. Para propósitos de este Capítulo, "asegurador" incluye a una compañía de seguros, un plan prepagado de cuidado médico o de hospital, una sociedad fraternal benéfica, una organización de servicios de salud, y toda otra entidad que ofrezca y provea planes médicos o beneficios de salud que esté sujeta a la reglamentación de seguros en Puerto Rico.

20h

1	D.	"Asoci	ación Bona Fide" significa, con respecto al ofrecimiento de planes
2		médico	s, una asociación que cumple con todos los siguientes criterios:
3		(1)	Ha operado activamente durante al menos cinco (5) años y está
4			legalmente organizada;
5		(2)	Se constituyó y se ha mantenido activa de buena fe, para otros
6			propósitos que no sea obtener un seguro o plan médico;
7		(3)	Está gobernada por un cuerpo directivo y auspicia reuniones
8			generales anuales de sus socios;
9		(4)	Se rige por estatutos o documentos análogos que gobiernan su
10			funcionamiento;
11		(5)	No impone restricciones ni condiciones para el ingreso a la
12			asociación, que contemplen factores relacionados con el estado de la
13			salud;
14		(6)	Todos los miembros de la asociación, los empleados de patronos
15			miembros y sus dependientes son elegibles para el plan médico,
16			independientemente de la existencia de algún factor relacionado con el
17			estado de la salud;
18		(7)	Sólo se ofrece la inscripción, se acepta la solicitud de inscripción o se
19			inscriben miembros que se dediquen activamente o retirados de -una
20			profesión, empresa, comercio o industria representado por la
21			asociación o que tengan una relación directa con dicha profesión,
22			empresa, comercio o industria que la misma representa;

ela.

1		(8)	No es propiedad de un asegurador ni está afiliada a un asegurador o
2			controlada por éste;
3		(9)	El plan médico ofrecido por la asociación no está disponible para
4			otras personas que no tengan una relación con un miembro de la
5			asociación y
6		(10)	Las uniones obreras que reúnan los criterios establecidos en este
7			inciso se podrán considerar como una "asociación bona fides", para
8			propósitos de disponibilidad de planes médicos de Asociaciones Bona
9			Fides.
10	[D] <i>E</i> .	"Certif	icación actuarial" significa una declaración firmada por un miembro de
11		la Aca	ademia Americana de Actuarios u otro individuo aceptable para el
12		Comis	ionado, aseverando que las tarifas y primas de un asegurador de
13		patron	os de PYMES o de grupos pequeños de asociaciones bona fides
14		cumple	en con las disposiciones de este Capítulo. Tal certificación estará basada
15		en un	examen realizado por dicha persona que incluya una revisión de los
16		registr	os apropiados, los supuestos y métodos actuariales usados por el
17		asegur	rador para establecer las tarifas de los planes médicos aplicables.
18	[E] F.	"Cubi	erta acreditable"
19	[F.] G.	"Empl	leado elegible"
20	[G.] <i>H</i>	. "Excl	usión por condición preexistente"
21	[H.] <i>I</i> .	"Facto	or relacionado con el estado de la salud"
22	[I.] <i>J</i> .	"Fecha	a de efectividad"

1	K. "Grupo grande de Asociación Bona Fide" significa la asociación bona fides que
2	tiene cincuenta y uno (51) o más miembros.
3	L. "Grupo pequeño de Asociación Bona Fide" significa la asociación bona fide que
4	tiene al menos veinticinco (25), pero no más de cincuenta (50) miembros.
5	[J.] M. "Información genética"
6	[K] N." Patrono de pequeña y mediana empresa (PYMES)" significa toda persona,
7	firma, corporación, sociedad, asociación, con o sin fines de lucro, que haya
8	empleado durante al menos el cincuenta (50) por ciento de sus días laborables
9	del año natural anterior, al menos dos (2), pero no más de cincuenta (50)
10	empleados elegibles. Al determinar el número de empleados elegibles, las
11	compañías que sean afiliadas, o que sean elegibles para presentar una planilla
12	de impuestos combinada para propósitos de tributación en Puerto Rico, se
13	considerarán un solo patrono. Después de emitido el plan médico y con el
14	propósito de determinar la continuidad de la elegibilidad, el tamaño de dicho
15	patrono de PYMES se determinará anualmente. [A partir del 1 de enero de
16	2016 o sujeto a las disposiciones de la reglamentación relacionada con la
17	ley federal "Patient Protection and Affordable Care Act", el patrono
18	PYMES cubrirá a empresas que tengan hasta 100 empleados.]
19	[L] O. " "Periodo de espera" significa el periodo que debe transcurrir con respecto a la
20	persona cubierta o asegurado antes de que pueda ser elegible a recibir ciertos
21	beneficios bajo los términos del plan médico. El periodo de espera en ningún
22	caso podrá exceder de noventa (90) días. No obstante, los servicios de sala de

Poli

1	emergencias no tendrán periodo de espera y el periodo de espera para los
2	servicios preventivos no podrá exceder los treinta (30) días.
3	[M] P. "Periodo de suscripción" significa el lapso de tiempo establecido para que un
4	empleado elegible se suscriba a un plan médico de patronos de PYMES o un
5	miembro de una asociación bona fide se suscriba al plan médico de grupos
6	pequeños que se ofrece a través de una Asociación Bona Fide.
7	[N] Q. "Persona cubierta" o "asegurado" significa el titular de una póliza o
8	certificado, u otra persona que participe de los beneficios de un plan médico de
9	patronos de PYMES o de los beneficios del plan médico de grupos pequeños
10	que se ofrece a través de una Asociación Bona Fide.
11	[O.] R. "Plan de red preferida"
12	[P.] S. "Plan médico"
13	[Q.] T. "Plan médico básico"
14	[R.] U. "Plan médico básico bronce; plan médico básico plata, plan médico básico oro
15	y plan médico básico platino"
16	V. "Plan Médico de Asociaciones Bona Fides" significa una póliza, contrato de
17	seguro o certificado emitido por un asegurador para beneficio de una
18	asociación bona fide o dos o más asociaciones "bona fides" agrupadas,
19	mediante el cual se proveen servicios de cuidado de salud a los miembros
20	elegibles y sus dependientes, de conformidad con los criterios establecidos en
21	este Capitulo.
22	[S] W. "Plan médico grupal" significa una póliza, contrato de seguro o certificado,
23	emitido por un asegurador para beneficio de un patrono PYMES, [o] un grupo

1	de patronos de PYMES o para beneficio de una Asociación Bona Fide,
2	mediante el cual se provee servicios de cuidado de la salud a los empleados
3	elegibles, o a los miembros de una asociación bona fide y sus dependientes.
4	[T] X. "Prima" significa la cantidad específica de dinero pagada a un asegurador
5	como condición para recibir los beneficios de un plan médico para los
6	empleados elegibles de patronos de PYMES o para los miembros de una
7	Asociación Bona Fide.
8	[U] Y. "Productor"
9	[V] Z. "Suscriptor Tardío" significa un empleado elegible o dependiente que solicita
10	acogerse a un plan médico de patronos de PYMES o un miembro de una
11	asociación bona fide o su dependiente que solicita acogerse a un plan médico
12	de grupos pequeños que se ofrece a través de una Asociación Bona Fide,
13	después del periodo de suscripción inicial, disponiéndose que dicho término
14	nunca será menor de treinta (30) días.
15	No se considerará un suscriptor tardío a un empleado elegible, miembro de una
16	asociación bona fide o dependiente alguno:
17	(1) Si el empleado elegible, miembro de una asociación bona fide o
18	dependiente cumple con cada uno de los siguientes criterios:
19	(a)
20	(2) Si el empleado elegible, miembro de una asociación bona fide o
21	dependiente se acoge durante un periodo de suscripción establecido, cuando
22	se provea para ello en un plan médico o cuando de otra manera disponga la
23	ley;

let

1	(3) Si el empleado elegible está empleado por un patrono que ofrece múltiples
2	planes médicos o una asociación bona fide ofrece múltiples planes médicos
3	a sus miembros y éste elige un plan médico diferente durante un periodo de
4	suscripción;
5	(4) Si un tribunal ha ordenado que se provea cubierta para un cónyuge, hijo
6	menor o dependiente bajo el plan médico de un empleado o miembro de
7	una asociación bona fide y se hace la solicitud de suscripción dentro de los
8	treinta (30) días después de emitirse la orden del tribunal;
9	(5)
10	(6)
11	(7) El empleado elegible o miembro de la asociación bona fide cumple con los
12	requisitos de suscripción especial a tenor con las disposiciones de este
13	Capítulo.
14	[W] AA. "Tarifación de comunidad ajustada" significa un método utilizado para
15	desarrollar tarifas que prohíbe la consideración de factores relacionados con
16	la salud para fijar las tarifas y dispersa el riesgo financiero a lo largo del
17	universo de grupos pequeños del asegurador de acuerdo con los requisitos de
18	este Capítulo. "
19	Sección 5Se enmienda el Artículo 8.040 de la Ley 194-2011, según enmendada,
20	conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
21	"Artículo 8.040. Aplicabilidad y Alcance
22	A. Este Capítulo será aplicable a todo asegurador que provea planes médicos a los
23	empleados de patronos de PYMES en Puerto Rico, siempre y cuando el patrono de

200°

1	PYMES pague parte o la totalidad de la prima, de los beneficios, o reemb	oolse al
2	empleado elegible alguna porción de la prima, ya sea mediante deduce	ción de
3	salario o mediante otra forma, según se acuerde entre las partes. Las dispos	siciones
4	4 de este Capítulo serán también aplicables a todo asegurador que suscriba	planes
5	5 médicos de grupos pequeños para los miembros de una Asociación Bon	a Fide,
6	6 según se define en este Capitulo.	
7	7 В	
8	8"	
9	9 Sección 6Se enmienda el Artículo 8.050 de la Ley 194-2011, según enm	nendada,
10	.0 conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como si	gue:
11	"Artículo 8.050. Restricciones Relacionadas con las Tarifas	
12	A. Las tarifas de los planes médicos de grupos pequeños para patronos de P	<i>YMES</i> y
13	para las Asociaciones Bona Fides estarán sujetas a las siguientes disposici	ones:
14	(1) El asegurador [de patronos de PYMES] deberá desarrollar su	ıs tarifas
15	a base [de un cálculo comunitario ajustado] del método de to	arifación
16	de comunidad ajustado y sólo podrá variar [el cálculo com	unitario
17	ajustado] las tarifas por [área geográfica,] composición	familiar,
18	edad, beneficios cubiertos y uso del tabaco. Los planes	médicos
19	19 "grandfathered" no están obligados a cumplir con este inciso	(1).
20	(2) [Cualquier ajuste se realizará según las directrices y con	diciones
21	que disponga el Comisionado mediante Carta Normati	iva.] Las
22	22 tarifas desarrolladas por el asegurador en el mercado a	le planes
23	23 médicos de patronos PYMES o de las Asociaciones Bona Fi	des. nara

eor

grupos pequeños, deberán ser presentadas para aprobación previa del Comisionado, con un mínimo de noventa (90) días de anticipación a la fecha de uso.

- (3) Las tarifas a base de composición familiar se desarrollará de la siguiente manera: (i) Individual: 1 sola persona; (ii) Pareja: 2 personas; (iii) Familiar: de 3 a 5 personas; (iv) Familiar Grande: de 6 personas en adelante; (v) Dependiente opcional.
 - (4) Las tarifas de los planes médicos del mercado de patronos PYMES y planes médicos de asociaciones bona fides de grupo pequeño se establecerán de una manera uniforme mediante el método de tarifación de comunidad ajustado para dispersar el riesgo financiero entre el universo de los componentes de un segmento del mercado. Este método prohíbe la consideración de factores relacionados con la salud para fijar las tarifas. Las tarifas de los planes médicos del mercado de patronos PYMES o planes médicos de asociaciones bona fides de grupos pequeños sólo podrán variar por los beneficios cubiertos, la composición familiar y/o por tabaquismo.
 - (5) Fondo Común para Riesgos ("single risk pool"). Los aseguradores que ofrezcan planes médicos de patronos PYMES o planes médicos de asociaciones bona fides de grupo pequeño tomará en cuenta todas las reclamaciones de los grupos pequeños suscritos en todos los planes médicos del mercado de planes de patronos PYMES o planes de asociaciones bona fides y las considerará como un fondo común para

1		riesgos o "single risk pool", para propósitos del establecimiento de las
2		tarifas.
3		(6). Cualquier ajuste tarifario se realizará según las directrices y
4		condiciones que disponga el Comisionado mediante Carta Normativa.
5	В.	***
6	C.	
7	D.	El Comisionado podrá establecer, mediante Carta Normativa las prácticas de
8		tarifación a ser utilizadas por los aseguradores de patronos de PYMES o
9		planes médicos de grupos pequeños de asociaciones bona fides, incluyendo
10		las normas que regirán el proceso de la presentación de las tarifas que sean
11		cónsonas con los propósitos de este Capítulo.
12	E.	Cada asegurador de planes médicos de patronos PYMES y asociaciones bona
13		fides deberá mantener en su lugar principal de negocios, para inspección del
14		Comisionado, una descripción completa y detallada de sus prácticas de
15		tarifación, de suscripción y de renovación. Además, mantendrá la información
16		y documentación que demuestren que sus métodos y prácticas de tarifación se
17		basan en supuestos actuariales ampliamente aceptados y están de acuerdo con
18		principios actuariales razonables. Además, los aseguradores deberán cumplir
19		con los siguientes requisitos:
20		(1)
21		(2) Un asegurador de planes médicos de patronos de PYMES o de grupos
22		pequeños de asociaciones bona fides deberá tener disponible para la
23		inspección del Comisionado la información y documentación descrita en

ecr

1 este inciso E, cuando dicho funcionario la solicite. Excepto en casos de 2 violaciones a este Capítulo, la información se deberá considerar 3 información privilegiada y secreto del negocio y no estará sujeta a 4 divulgación por el Comisionado a personas fuera de su oficina, excepto 5 según lo acepte el asegurador o según lo ordene un tribunal con 6 jurisdicción y competencia. 7 F. 8 G. Ni los planes médicos "grandfathered" ni los planes médicos de grupos grandes de las asociaciones bona fides, están obligados a cumplir con el apartado (A). No obstante, 10 los aumentos anuales de un diez por ciento (10%) o más de las tarifas de los planes médicos 11 de grupos grandes de las asociaciones bona fide y planes médicos "grandfathered", deberán 12 contar con la aprobación previa del Comisionado.-" 13 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 8.060 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue: 14 15 "Artículo 8.060. Renovación del Plan Médico 16 A. Un asegurador que provea planes médicos a los patronos de PYMES o a grupos 17 pequeños de asociaciones bona fides renovará el mismo a todos los empleados 18 elegibles y sus dependientes, excepto en los casos siguientes: 19 (1) ... 20 (2) ... 21 (3) ... 22 (4... 23 (5) ...

(6) Cuando el asegurador determina descontinuar el ofrecimiento de todos sus planes médicos formalizados con patronos de PYMES o planes de grupos pequeños de asociaciones bona fides en Puerto Rico. En estos casos, el asegurador notificará por escrito al Comisionado, al patrono de PYMES, a las asociaciones bona fides y a las personas cubiertas o asegurados, su determinación de no renovar, por lo menos ciento ochenta (180) días antes de la fecha de renovación del plan médico. El asegurador que determina descontinuar el ofrecimiento de planes médicos conforme lo aquí dispuesto, estará impedido de suscribir nuevo negocio en el mercado de patronos de PYMES o planes de grupos pequeños de las asociaciones bona fides en Puerto Rico por un período de cinco (5) años, comenzando en la fecha en que el asegurador cesó el ofrecimiento de tales planes médicos.

per.

(7) ...

(8) Cuando, en el caso de los planes médicos que se hacen disponibles en el mercado de grupos pequeños mediante un plan de red preferida, ya no hay un empleado del patrono de PYMES o algún miembro de la asociación bona fide que viva, trabaje o resida dentro del área geográfica establecida del asegurador.

- B. En el caso de un asegurador de patronos de PYMES o de asociaciones bona fides que lleve a cabo negocios en un área geográfica de servicio en Puerto Rico, las reglas establecidas en este Artículo sólo serán aplicables a las operaciones del asegurador en dicha área de servicio.
- C. Además de lo dispuesto en este Artículo, el asegurador de patronos de PYMES o grupo pequeño de asociaciones bona fides cumplirá en todo momento con la

1	reglamentación federal aplicable de renovación garantizada de cubierta, según
2	codificada en 45 C.F.R. sec. 146.152 ("Guaranteed renewability of coverage for
3	employers in the group market")."
4	Sección 8Se enmienda el Artículo 8.070 de la Ley 194-2011, según enmendada,
5	conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
6	"Artículo 8.070. Disponibilidad del Plan Médico
7	A. Como condición para realizar negocios en Puerto Rico y salvo lo dispuesto
8	en este Capítulo, aquellos aseguradores que ofrezcan [seguros] planes
9	médicos a los patronos de PYMES o para grupos pequeños de asociaciones
10	bona fides tendrán que ofrecer todos los planes médicos que mercadeen
11	activamente para este sector de PYMES o de asociaciones bona fides,
12	incluyendo como mínimo dos planes médicos básicos en por lo menos un
13	nivel metálico diferente cada uno. Los aseguradores deberán cumplir,
14	además, con los siguientes requisitos sobre disponibilidad:
15	(1) El asegurador de patronos de PYMES o de grupos pequeños de las
16	asociaciones bona fides deberá emitir el plan médico a todo patrono o
17	asociacion bona fide que solicite dicho plan y acepte realizar los pagos
18	mínimos requeridos y satisfacer las demás disposiciones razonables del
19	plan médico que no sean contrarias a este Capítulo.
20	(2) Salvo que el Comisionado disponga en contrario, el asegurador de
21	patronos de PYMES o de grupos pequeños de asociaciones bona fides
22	no deberá celebrar uno o más arreglos de cesión con respecto a los
23	planes médicos formalizados o emitidos para su formalización a

OCH

1	patronos de PYMES o asociaciones bona fides en Puerto Rico, si dichos
2	arreglos resultarían en la retención por parte del asegurador cedente de
3	menos del cincuenta (50) por ciento de la obligación o riesgo de seguro
4	para tales planes médicos.
5	B. Los aseguradores le presentarán para -aprobación del [al] Comisionado los
6	formularios y las tarifas de los planes médicos que mercadearán para
7	patronos PYMES o para grupos pequeños de asociaciones bona fides. El
8	asegurador podrá comenzar a usar dichos formularios sesenta (60) días luego
9	de presentar los mismos, siempre que no hayan sido desaprobados por el
10	Comisionado. Disponiéndose que:
11	(1)
12	(2)
13	C. Los planes médicos que cubren a los patronos de PYMES y a las asociaciones
14	bona fides deben cumplir con las siguientes disposiciones:
15	(1) Un asegurador no podrá denegar, excluir o limitar los beneficios de un
16	plan médico por motivo de una condición preexistente. [cuando se
17	trate de una persona de 19 años o menos.
18	(2) En el caso de un individuo mayor de 19 años, el asegurador podrá
19	denegar, excluir o limitar los beneficios por motivo de una
20	condición preexistente, por un periodo máximo de seis (6) meses a
21	partir de la fecha de efectividad del plan médico.
22	(3) El plan médico no incluirá una definición de "condición
23	preexistente" que sea más amplia que la siguiente: "una

condición, sin importar la causa de ésta, para la cual se recomendó tratamiento o para la cual se obtuvo, diagnóstico, cuidado o tratamiento médico durante los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la fecha de suscripción."

- (4) A partir del año 2014, los planes médicos no podrán denegar, excluir o limitar beneficios a las personas por motivo de una condición preexistente, independientemente de la edad de la persona.
- (5) Los aseguradores de patronos de PYMES deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones sobre condiciones preexistentes:
 - (a) Todo asegurador deberá reducir el período de denegación, limitación o exclusión por motivo de una condición preexistente, siempre y cuando el individuo haya tenido una cubierta acreditable, y ésta haya terminado en una fecha no anterior a los noventa (90) días previos a la fecha de suscripción al nuevo plan médico. La reducción dispuesta en este inciso será por la totalidad del período de cubierta acreditable.
 - (b) El asegurador que no establezca limitaciones por condiciones preexistentes con respecto a sus planes médicos podrá imponer un periodo de suscripción que no exceda sesenta (60) días para suscriptores nuevos y de noventa (90)

ger

días para suscriptores tardíos. Estos períodos de suscripción se aplicarán de manera uniforme, independientemente de cualquier factor relacionado con la salud.]

2) Un asegurador no podrá establecer normas de elegibilidad o de renovación en un plan médico mediante las cuales se discrimine por razón de un factor relacionado con la salud del asegurado o de un dependiente. Se entenderán por normas de elegibilidad, aquellas normas relacionadas con lo siguiente: la suscripción en un plan médico, la tarifa, la fecha de efectividad de la cubierta, periodos de espera, suscriptores tardíos, periodos de suscripción especial, elección de beneficios, inclusión de dependientes o terminación de cubierta, entre otros.

Los planes médicos de patronos PYMES o grupos pequeños de las asociaciones bona fides no podrán tener un periodo de espera que exceda los noventa (90) días. No obstante, los servicios de sala de emergencias no tendrán periodo de espera y el periodo de espera para los servicios preventivos no podrá exceder los treinta (30) días. En el caso de un plan médico que contenga un periodo de espera, el asegurador deberá reducir el mismo si el asegurado tiene una cubierta acreditable, y ésta haya terminado en una fecha no anterior a los noventa (90) días previos a la fecha de suscripción al nuevo plan médico. La reducción dispuesta en este inciso será por la totalidad del período de cubierta acreditable.

ger

1	[(6)] (4) Los	aseguradores de patronos de PYMES o de asociaciones bona
2	fides	no impondrán [una] exclusión alguna por condición
3	[preexi	istente relacionada a la condición] de embarazo.
4	[(7)] (5) Los a	seguradores permitirán que los suscriptores tardíos se suscriban
5	confor	me a los términos del plan médico durante un periodo especial
6	de susc	cripción si:
7	(a)	El suscriptor tardío estuvo cubierto por otro plan médico
8		cuando se ofreció el plan médico de patronos de PYMES o de
9		grupos pequeños de asociaciones bona fides, incluyendo un
10		plan médico conforme a las disposiciones de continuación de
11		"Consolidated Omnibus Budget Reconciliation Act" (COBRA).
12	(b)	El otro plan médico que tenía el suscriptor tardío terminó
13		conforme a los requisitos de elegibilidad de dicho plan médico,
14		los cuales incluyen la separación, el divorcio, la muerte, la
15		terminación del empleo, o reducción en el número de horas de
16		empleo o las aportaciones patronales a la otra cubierta se han
17		terminado y
18	(c)	El suscriptor tardío solicita acogerse al plan médico de patronos
19		de PYMES o grupos pequeños de la asociación bona fide, a
20		más tardar a los treinta (30) días de la fecha de vencimiento del
21		otro plan médico.
22		Si un empleado solicita la suscripción según este inciso (5)
23		[(7)], el plan médico de patronos de PYMES o de grupos

get

1	pequeños de la asociación bona fide entrará en vigor a más
2	tardar el primer mes natural siguiente a la fecha en que se
3	recibió la solicitud de suscripción.
4	[(8)] (6) Todo asegurador que provea plan médico a patronos de PYMES o a
5	grupos pequeños de las asociaciones bona fides establecerá un periodo
6	especial para suscripción de dependientes, durante el cual el
7	dependiente y el empleado elegible o miembro de la asociación bona
8	fide, si no está suscrito de otra manera, podrán suscribirse al plan
9	médico, en el caso del nacimiento, adopción de un niño, adjudicación de
10	custodia o tutela, o en el caso de matrimonio. El periodo especial de
11	suscripción para las personas que cumplen con las disposiciones de este
12	inciso [(8)] será un periodo no menor de treinta (30) días y comenzará
13	en la fecha más tardía de las siguientes:
14	(a) La fecha en que se haga disponible el plan médico para
15	dependientes; o
16	(b) La fecha del matrimonio, nacimiento, adopción o adjudicación de
17	custodia o tutela.
18	Si el empleado elegible o miembro de la asociación bona fide suscribe
19	al dependiente durante los primeros treinta (30) días del periodo
20	especial de suscripción, la fecha de efectividad del plan médico será la
21	siguiente:
22	(a)
23	[(9)] <i>(7)</i>

1	(8) Los planes médicos de grupos pequeños de las asociaciones bona
2	fides serán suscritos a través de un plan médico grupal emitido por un
3	asegurador, a favor de la asociación bona fide, sujeto al cumplimiento
4	de cada uno de los siguientes requisitos:
5	(a) Todos los miembros de la asociación bona fide, los empleados del
6	patrono miembro y sus dependientes serán elegibles para la cubierta
7	del plan médico, independientemente de la existencia de algún factor
8	relacionado con el estado de la salud;
9	(b) La prima a cargarse se pagará por los miembros de la asociación
10	bona fide asegurados;
11	(c) Para emitir la cubierta, el asegurador no requerirá un nivel de
12	participación que sea mayor de un mínimo de veinticinco (25)
13	miembros acogidos al plan médico de la asociación bona fide;
14	(d) Una asociación bona fide podrá negociar y contratar el plan médico
15	grupal para beneficio de los miembros de dicha asociación con uno
16	o más aseguradores. De la asociación bona fide contratar con más
17	de un asegurador, cada miembro de la asociación bona fide tendrá
18	derecho a seleccionar, entre los planes médicos grupales
19	disponibles, aquél que ofrezca las primas, las cubiertas y beneficios
20	de servicios de cuidado de salud que mejor se ajusten a sus
21	necesidades.
22	(e) Ningún asegurador u organización de servicios de salud podrá
23	suscribir planes médicos a grupos pequeños ni a grupos grandes de

W.

asociaciones bona fides que no cumplan con todos los criterios 1 establecidos en la definición de Asociación Bona Fide -de este 2 Capítulo. 3 [(10) (a)] (9) El asegurador que ofrezca un plan médico a un patrono de 4 PYMES o a grupos pequeños de asociaciones bona fides, ofrecerá el 5 mismo a todos los empleados elegibles de dicho patrono, miembros de 6 dicha asociación y sus dependientes. El asegurador no limitará el plan 7 médico únicamente a determinados empleados elegibles, miembros de la 8 asociación bona fide o dependientes del grupo. 9 [(b)] (10) Los aseguradores de patronos de PYMES o de las 10 asociaciones bona fides no establecerán restricción alguna en cuanto 11 a la suscripción o participación en el plan de los empleados elegibles 12 o sus dependientes que se relacione con la condición de salud de 13 14 éstos. [(c)] (11) Salvo como se permite en este Capítulo, los aseguradores no 15 modificarán los planes médicos con respecto a patronos de PYMES, 16 asociaciones bona fides o algún empleado elegible, miembro de una 17 asociación bona fide o su dependiente, mediante anejos, endosos, o 18 de otra manera, que tengan el efecto de restringir o excluir los 19 beneficios del plan médico con respecto a enfermedades, 20 21 condiciones médicas o servicios específicos.

GUN

1	D.	No se requerirá al asegurador de patronos de PYMES o de grupo pequeño de
2		asociaciones bona fides que ofrezca planes médicos ni acepte solicitudes de
3		suscripción en los siguientes casos:
4		(1) A un patrono de PYMES o a una asociación bona fide, cuando
5		dicho patrono o asociación bona fide no está ubicado en el área
6		geográfica donde ofrece servicios el asegurador;
7		(2) A un empleado o miembro de la asociación bona fide, cuando el
8		empleado o miembro no vive, trabaja, ni está domiciliado en el área
9		geográfica de servicio donde ofrece servicios el asegurador.
10		Los aseguradores aplicarán las disposiciones de este Artículo de manera
11		uniforme a todos los patronos de PYMES y grupo pequeño de
12		asociaciones bona fides, independientemente de la experiencia de
13		reclamaciones o algún otro factor relacionado con el estado de salud de los
14		empleados elegibles, miembro de la asociación bona fide y sus
15		dependientes.
16	E.	No se requerirá ni se permitirá que un asegurador de patronos de PYMES o
17		grupo pequeño de asociaciones bona fides provea planes médicos a dichos
18		patronos o asociaciones bona fides si por algún periodo de tiempo el
19		Comisionado determina que el asegurador no cumple con los criterios
20		necesarios o no tiene las reservas financieras adecuadas para suscribir los
21		planes médicos.
22		(1) El Comisionado al hacer su determinación tomará en cuenta los
23		siguientes factores:

ech

1	(a) La situación financiera del asegurador;
2	(b) El historial del asegurador con respecto a tarifas y pólizas grupales
3	suscritas con patronos de PYMES o grupos pequeños de
4	asociaciones bonafides;
5	(c) El compromiso del asegurador de mercadear sus productos de
6	manera equitativa a todos los patronos de PYMES o asociaciones
7	bona fides de Puerto Rico o en su área geográfica de servicio,
8	según fuera aplicable;
9	(d) La experiencia del asegurador con el manejo del riesgo de los
10	grupos de patronos PYMES o grupos pequeños de asociaciones
11	bona fides;
12	(e) La condición financiera del asegurador no podrá sostener el riesgo
13	que representa la suscripción de planes médicos de patronos de
14	PYMES o grupos pequeños de asociaciones bona fides;
15	(f) El asegurador no ha mercadeado sus productos de manera
16	equitativa a todos los patronos de PYMES o asociaciones bona
17	fides en Puerto Rico o en su área geográfica de servicio, según
18	fuera aplicable; o
19	(g) El asegurador no proveyó cubierta a los patronos de PYMES o
20	asociaciones bona fides elegibles según se requiere en el Artículo
21	8.070 de este Capítulo.

Ech

1		(2) En	estos casos, el asegurador no podrá ofrecer planes médicos en el
2		me	crcado de patronos de PYMES o grupos pequeños de asociaciones
3		bo	na fides antes de la fecha más tardía de las siguientes:
4		(a)	A los ciento ochenta (180) días de la fecha en que el Comisionado
5			tomó la determinación; o
6		(b)	Cuando el asegurador haya demostrado al Comisionado que tiene
7			las reservas financieras adecuadas para suscribir planes médicos a
8			los patronos de PYMES o grupos pequeños de -asociaciones bona
9			fides nuevamente y el Comisionado lo haya autorizado a ofrecer
10			planes médicos a los patronos de PYMES o grupos pequeños de
11			asociaciones bona fides nuevamente.
12	F.	No se re	querirá que ningún asegurador suscriba nuevos planes médicos a
13		patronos	de PYMES o grupos pequeños de asociaciones bona fides si el
14		asegurado	or opta por no suscribir nuevos planes médicos a los patronos de
15		PYMES	o grupos pequeños de asociaciones bona fides en Puerto Rico.
16		Disponié	ndose, además, que:
17		(1)	El asegurador que opte por no suscribir nuevos planes médicos a
18			los patronos de PYMES o grupos pequeños de asociaciones bona
19			fides podrá mantener sus pólizas existentes en Puerto Rico, si así lo
20			determina el Comisionado.
21		(2)	El asegurador que opte por no suscribir nuevos planes médicos a
22			los patronos de PYMES o grupos pequeños de asociaciones bona
23			fides notificará su decisión al Comisionado y éste emitirá una

ger

1	prohibición que le impedirá suscribir nuevos planes médicos en el
2	mercado de patronos de PYMES o grupos pequeños de
3	asociaciones bona fides, según sea el caso, en Puerto Rico por un
4	periodo de cinco (5) años, a partir de la fecha en que el asegurador
5	dejó de suscribir nuevos planes médicos en Puerto Rico."
6	Sección 9Se enmienda el Artículo 8.080 de la Ley 194-2011, según enmendada,
7	conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
8	"Artículo 8.080. Certificación de Cubierta Acreditable
9	A. Los aseguradores de patronos de PYMES y grupos pequeños de asociaciones
10	bona fides -proveerán un formulario de certificación de cubierta acreditable a
11	las personas según se dispone en el apartado B.
12	В
13	C"
14	Sección 10Se enmienda el Artículo 8.120 de la Ley 194-2011, según enmendada,
15	conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
16	"Artículo 8.120. Plan Médico Básico
17	A. El Comisionado autorizará la forma y el nivel de cubierta que el asegurador de
18	planes médicos de grupos pequeños de patronos de PYMES o de asociaciones
19	bona fides, debe proveer conforme a este Capítulo y a las disposiciones del
20	Artículo 2.050 de esta Ley. No obstante, en los planes médicos ofrecidos a
21	grupos grandes de asociaciones bona fides, la asociación bona fide podrá
22	seleccionar las cubiertas y beneficios de servicios de cuidado de salud que
23	mejor entienda se ajusten a las necesidades de sus miembros, sin que sea

W.

1		aplicable los requisitos del Conjunto de Beneficios Esenciales de cubierta
2		("essential health benefits package") del Artículo 2.050 de esta Ley, siempre y
3		cuando el asegurador haya presentado para previa aprobación del
4		Comisionado el formulario de dicho plan médico. El asegurador grupos
5		grandes de asociaciones bona fides podrá comenzar a usar el formulario del
6		plan médico sesenta (60) días luego de presentar el mismo, salvo que no haya
7		sido desaprobado por el Comisionado.
8	B.	El Comisionado dispondrá en los planes médicos de patronos de PYMES o
9		grupos pequeños de asociaciones bona fides los niveles de beneficios, costos
10		compartidos, exclusiones y limitaciones para el plan médico básico en sus
11		diversos niveles metálicos o variaciones, teniendo en cuenta todas las
12		disposiciones impuestas por las leyes y los reglamentos federales y estatales.
13		Los planes médicos de patronos de PYMES o grupos pequeños de
14		asociaciones bona fides autorizados por el Comisionado incluirán medidas de
15		control de costos tales como las siguientes:
16		(1)
17		77
18	Secci	ón 11Se enmienda el Artículo 8.130 de la Ley 194-2011, según enmendada,
19	conocida con	no el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
20	"Artí	culo 8.130. Evaluación Periódica del Mercado
21		Por lo menos una vez cada tres (3) años, el Comisionado llevará a cabo un
22	estud	io sobre la efectividad de las disposiciones de este Capítulo. En el informe se
23	anali	zará la efectividad de las disposiciones de este Capítulo en promover la

CUP

estabilidad de tarifas, la disponibilidad de los productos y la asequibilidad económica de los planes médicos para los patronos de PYMES y grupos pequeños de asociaciones bona fides. El informe podrá incluir recomendaciones para mejoras que se pudieran introducir con respecto a la efectividad general, eficiencia y la equidad en el mercado de seguros para grupos pequeños. En el informe se discutirá si los aseguradores y productores están mercadeando o emitiendo de manera activa y equitativa los planes médicos a los patronos de PYMES y grupos pequeños de asociaciones bona fides, de conformidad con los propósitos de este Capítulo. El informe podrá incluir recomendaciones sobre conducta de mercado u otras normas o acciones regulatorias."

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 8.140 a la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.140. Relevo de Ciertas Leyes Estatales

Cualquier ley o reglamento estatal que sea aprobado luego de la fecha de vigencia de este Capítulo y que requiera la inclusión en un plan médico de ciertos servicios o beneficios, el reembolso de éstos, así como la utilización o inclusión de algún proveedor de cuidado de salud o de persona alguna, no será aplicable a los planes médicos de los aseguradores de patronos de PYMES ni a los planes médicos de grupos pequeños de asociaciones hona fides en Puerto Rico, salvo que expresamente así lo disponga la ley o el reglamento en cuestión. No obstante, cualquier asegurador podrá optar por cumplir con la ley o reglamento aprobado, si ello redunda en beneficios para los patronos de PYMES o los grupos pequeños de las asociaciones bona fides, así como para los empleados, miembros y sus dependientes."



1	Sección 13Se enmienda el Artículo 8.160 a la Ley 194-2011, según enmendada,
2	conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
3	"Artículo 8.160. Estándares y Restricciones para Garantizar el Mercadeo Equitativo
4	A. Todo asegurador [mercadeará] ofrecerá de manera activa a todos los patronos
5	de PYMES y grupos pequeños de asociaciones bona fides en Puerto Rico,
6	durante el periodo de suscripción garantizada, y en el caso de los planes de
7	grupos pequeños, durante todo el año, todos los planes médicos que [venda]
8	ofrece dicho asegurador en este mercado.
9	B. Ningún asegurador o productor podrá participar, directa o indirectamente, en
10	las siguientes actividades:
11	(1) Alentar o inducir a cualquier patrono de PYMES o grupo pequeño de una
12	asociación bona fide a que no solicite el plan médico al asegurador, o a
13	que solicite el plan médico de otro asegurador, por razón del estado de
14	salud de los empleados elegibles o dependientes, o la experiencia de
15	reclamaciones, industria, ocupación o ubicación geográfica del patrono de
16	PYMES o grupo pequeño de una asociación bona fide. Esta disposición no
17	será aplicable a información provista por un asegurador o productor sobre
18	el área geográfica de servicio del asegurador o alguna disposición de red
19	preferida.
20	C. Ningún asegurador, directa o indirectamente, contratará, acordará o hará algún
21	acuerdo con un productor para disponer o que resulte en que la remuneración
22	pagada al productor por la venta de planes médicos variará debido a algúr
23	factor relacionado con el estado de salud de los empleados elegibles, miembros

ech

de una asociación bona fide, o dependientes, o la industria, ocupación o ubicación del patrono de PYMES o grupo pequeño de una asociación bona fide, ya fuere al inicio del plan médico, como al momento de renovarlo.

Esta disposición no será aplicable con respecto a un acuerdo de remuneración a un productor a base de porcentaje de las primas, disponiéndose que dicho porcentaje no variará debido a ningún factor relacionado con el estado de salud de los empleados elegibles, miembros de una asociación bona fide o dependientes, o la industria, ocupación o ubicación del patrono de PYMES o grupo pequeño de una asociación bona fide.

- D. Ningún asegurador podrá dar por terminado, negarse a renovar o limitar el contrato o acuerdo de representación con un productor por alguna razón que tenga que ver con un factor relacionado con el estado de salud de los empleados elegibles, miembros de una asociación bona fide, o dependientes, o la industria, ocupación o ubicación del patrono de PYMES o grupo pequeño de una asociación bona fide, ya fuere al inicio o al momento de renovación de un plan médico colocado por el productor con dicho patrono.
- E. Ningún asegurador o productor podrá inducir o alentar a patronos de PYMES o a un grupo pequeño de una asociación bona fide a separar o de otra manera excluir a un empleado elegible, miembro de la asociación bona fide, o dependiente de los beneficios del plan médico.
- F. Siempre que el asegurador deniegue una solicitud de plan médico de un patrono de PYMES o un grupo pequeño de una asociación bona fide, por alguna razón permitida bajo las disposiciones de este Capítulo, lo notificará

1	por escrito e indicará de forma clara la razón o razones por las que deniega la
2	solicitud.
3	G. Toda violación de este Artículo constituirá una práctica comercial desleal
4	conforme al Capítulo 27 del Código de Seguros de Puerto Rico y estará sujeta
5	a las sanciones allí dispuestas. Si un asegurador contrata, acuerda o hace otro
6	tipo de arreglo con un tercero administrador para proveer servicios
7	administrativos, de mercadeo o de otro tipo relacionados con el ofrecimiento
8	de planes médicos a los patronos de PYMES o grupos pequeños de
9	asociaciones bona fides en Puerto Rico, el tercero administrador estará sujeto
LO	a este Artículo como si fuera el asegurador."
11	Sección 14Se enmienda el Artículo 8.170 a la Ley 194-2011, según enmendada,
12	conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
13	"Artículo 8.170. Divulgaciones Requeridas
14	A. Referente a las ofertas para la venta de un plan médico a un patrono de
15	PYMES o grupos pequeños de asociaciones bona fides, el asegurador deberá
16	realizar una divulgación razonable, como parte de sus materiales de
17	solicitación y venta, que incluya todo lo siguiente:
18	(1)
19	(2)
20	(3) Las disposiciones relacionadas a periodo de suscripción garantizada o
21	renovación garantizada; [las condiciones preexistentes; y]

1	(4) Una lista e información descriptiva, incluso beneficios y primas, sobre
2	todos los planes médicos disponibles para el patrono de PYMES o para
3	grupos pequeños de asociaciones bona fides.
4	B. Proveer sin costo alguno a los asegurados, dentro de un periodo no mayor de
5	siete (7) días laborables luego de recibirse la petición o de la fecha de
6	suscripción del asegurado, lo que ocurra primero, un resumen por escrito de
7	beneficios y cubierta (por sus siglas en inglés, "SBC"). En caso de renovación
8	o de cambio en la cubierta, se proveerá el SBC con treinta (30) días de
9	antelación a la fecha de renovación o del cambio en la cubierta."
10	Sección 15Se derogan los incisos (E) y (AA) del Artículo 10.030 y se renumeran los
11	subsiguientes incisos, respectivamente, de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida
12	como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico".
13	Sección 16Se enmienda el Artículo 10.040 de la Ley 194-2011, según enmendada,
14	conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
15	"Artículo 10.040. — Aplicabilidad y alcance.
16	A. Las disposiciones de este Capítulo relacionadas con los planes médicos
17	individuales y los aseguradores que ofrecen dichos planes serán aplicables a lo siguiente:
18	(1)
19	(2)
20	(3) [Planes de asociaciones bona fide según establecida en este Capítulo; y
21	(4)] Pólizas convertidas según establecidas en este Capítulo.
22	В"

eer

1	Sección 17Se enmienda el Artículo 10.060 de la Ley 194-2011, según enmendada,
2	conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
3	"Artículo 10.060. — Renovación de cubierta.
4	A. Todo asegurador de planes médicos individuales renovará el plan médico
5	individual al asegurado o dependiente, a opción del asegurado, y en conformidad con la
6	legislación y reglamentación federal aplicable; excepto en los siguientes casos:
7	(1)
8	•••
9	(5)
10	(a)
11	•••
12	(d)
13	[(6) En el caso de los planes médicos que se ofrecen en el mercado de planes
14	individuales solamente por medio de una o más asociaciones bona fide, la
15	persona deja de pertenecer a la asociación en la cual se provee la cubierta,
16	siempre y cuando la cubierta se termina conforme a este inciso de manera
17	uniforme, sin considerar los factores relacionados con la condición de
18	salud del asegurado; o
19	(7)] (6) En el caso de los planes médicos que se ofrecen al mercado individual por
20	medio de un plan de red preferida, el asegurado ya no reside, vive o trabaja er
21	el área geográfica de servicio establecida, siempre y cuando la cubierta se
22	termina conforme a este inciso, sin considerar los factores relacionados con la
23	condición de salud del asegurado.

1 ..."

2 Sección 18.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, 3 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, 5 periudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere 8 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, 10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal 20 pueda hacer.

- 21 Sección 19.-Vigencia
- 22 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

JU.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

^{18va} Asamblea Legislativa ^{2da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 641

Informe Positivo con Enmiendas

31 de octubre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, previo estudio y consideración del **P. del S. 641** recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta pieza legislativa con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 641 persigue enmendar los Artículos 2.050, 8.010, 8.020, 8.030, 8.040, 8.050, 8.060, 8.070, 8.080, 8.120, 8.130, 8.140, 8.160, 8.170 10.030; 10.040 y 10.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el propósito de viabilizar la disponibilidad en el mercado de planes médicos grupales de "Asociaciones Bona Fides"; disponer los requisitos para el ofrecimiento de estos planes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El P. del S. 641, establece a través de su Exposición de Motivos que las asociaciones bona fides han sido por décadas el foro por excelencia para agrupar a miles de profesionales, empresarios y patronos privados de pequeños, medianos y grandes empresas representativas de la economía de Puerto Rico. Las asociaciones bona fides fungen como entidades legalmente constituidas que se dedican a promover los intereses del sector que cada una representa y proporcionar beneficios a sus miembros, incluyendo entre otros beneficios, la oportunidad de adquirir un plan médico para sí y sus dependientes. Estos planes médicos se conocen como "planes médicos de asociaciones

eer

ser

bona fides". Los planes médicos de las asociaciones bona fides, en su origen, se concibieron como planes médicos de cubierta grupal. Sin embargo, la aplicación de numerosas y significativas variaciones en la ley local de la industria de seguros de salud, a raíz de la aprobación de la Reforma de Salud Federal del "Affordable Care Act", excluyó la capacidad de las asociaciones bona fides de poder agrupar a sus miembros y ofrecerles a éstos la posibilidad de obtener un plan médico grupal, con costos de primas más bajos.

Indica además que la adquisición de planes médicos fuera de un grupo, no es una alternativa accesible para muchos miembros de asociaciones bona fides, en particular, para aquellos miembros que cuentan con limitados recursos económicos para costear un plan médico en el mercado individual. El esquema de regulación vigente en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, luego de la aprobación del "Affordable Care Act", no se ajusta a las particularidades de los planes médicos de asociaciones bona fides, limitando a miles de personas miembros de asociaciones bona fides la posibilidad de adquirir un plan médico. La implantación de la forma de tarifación establecida para los planes de las asociaciones bona fides redunda en aumentos de costo de prima que podrían exceder el treinta por ciento (30%), siendo el sector de edad avanzada el mayor impactado con los aumentos de costo de prima.

La actual administración tiene el compromiso de garantizar a la población un mayor acceso a planes médicos. Es primordial garantizar que a ninguna persona se le prive del acceso a un plan médico para el cuidado de la salud. La presente legislación busca restituir la disponibilidad de planes médicos grupales de "Asociaciones Bona Fides" de manera que se logre ampliar el acceso de cubierta a grupos de profesionales, comerciantes e industriales antes excluidos de estos planes médicos.¹

Se establece además que actualmente, los planes médicos de las asociaciones bona fides son tratados como planes individuales bajo el Capítulo 10 del Código de Seguros de Salud y, como consecuencia, no se permite a las asociaciones bona fides, (compuestas por profesionales, comerciantes e industriales), poder agrupar a sus miembros y ofrecerles a éstos y sus dependientes la posibilidad de obtener un "plan médico grupal", a un costo de prima más asequible. Para atender esta problemática, la presente legislación viabilizaría la disponibilidad de planes médicos grupales para los miembros de las asociaciones bona fides, incluyendo a los empleados de patronos miembros de las asociaciones bona fides y sus dependientes.

¹ Exposición de Motivos del P. del S. 641, página 2

eer

Se desprende de la Exposición de Motivos del P. del S. 641 que los planes médicos grupales de asociaciones bona fides que se proponen a través de la pieza legislativa, podrán ser ofrecidos por una asociación bona fide para beneficio de sus miembros y dependientes, incluyendo a los empleados de aquellos patronos que sean miembros de una asociación bona fide, ampliando el acceso a un mayor número de personas a la cubierta de uno de estos planes médicos. También se ajusta la disponibilidad del mercado de planes grupales de las asociaciones bona fides a los dos tipos comunes de planes médicos grupales, es decir, (1) planes médicos de grupos pequeños y (2) planes médicos de grupos grandes.²

Se manifiesta, además, a través de la Exposición de Motivos del P. del S. 641 que la regulación que hoy día opera en los estados de Estados Unidos en su mayoría considera a los planes médicos de las asociaciones bona fides como planes médicos grupales, dependiendo de la cantidad de miembros cubiertos en el mismo. Cónsono con las leyes adoptadas en otros estados, esta legislación establece que los planes de las asociaciones bona fides que cubran a miembros de una asociación bona fide con cincuenta y uno (51) o más miembros serán tratados como planes grupales de "grupos grandes". En los planes médicos de grupos grandes, la asociación bona fide podrá negociar directamente con el asegurador las cubiertas y beneficios de servicios de cuidado de salud que mejor entienda se ajusten a las necesidades de sus miembros, salvo que no serán de aplicación los requisitos de cubierta de beneficios esenciales en cualquiera de sus niveles metálicas. El asegurador de "grupos grandes", empero, deberá utilizar directamente al menos un 85% de las primas cargadas en proveer servicios de cuidado de salud y para el mejoramiento de la calidad del cuidado de salud que reciban los miembros asegurados, además de tener que presentar la cubierta para aprobación previa ante el Comisionado. Los planes médicos grupales de asociaciones bona fides que cubran a los miembros de una asociación con un mínimo de veinticinco (25) miembros, pero no más de cincuenta (50) miembros, serán catalogados como planes grupales de "grupos pequeños".

Durante el desarrollo del P. del S. 641 se tomaron medidas para salvaguardar que las tarifas sean adecuadas, estableciéndose que los aseguradores de planes médicos de grupos pequeños de asociaciones bona fides no podrán desarrollar tarifas distintas para personas por condición de salud, las tarifas sólo se podrán variar por los beneficios cubiertos, la composición familiar, edad y tabaquismo. Se establece además a través de la pieza legislativa ante nuestra consideración que los aseguradores que ofrezcan planes médicos de grupo pequeños podrán tomar en cuenta todas las reclamaciones de los grupos pequeños suscritos en todos los planes médicos del mercado de planes de

² Exposición de Motivos del P. del S. 641, página 3

a . d .

asociaciones bona fides y las considerarán como un fondo común para riesgos o "single risk pool", para propósitos de dispersar el riesgo financiero entre el universo del grupo. Este criterio de tarifación será aplicable igualmente a los planes médicos de patronos de pequeña y mediana empresa (PYMES).

Se manifiesta a través de la Exposición de Motivos del P. del S. 641 que las enmiendas propuestas en esta legislación son realizadas en armonía con la directriz administrativa emitida el 16 de julio de 2014, por el Departamento de Salud Federal de los Estados Unidos que eximió a Puerto Rico de cumplir con algunas de las disposiciones del "Affordable Care Act". Desde entonces, Puerto Rico posee la facultad de legislar áreas antes cobijadas por el "Affordable Care Act", en aras de ajustar la legislación local de la industria de seguros de salud a las necesidades de nuestra población.

La aprobación de esta legislación permitirá que los miles de profesionales, comerciantes e industriales puedan retomar el acceso a planes médicos grupales ofrecidos por asociaciones bona fides, alternativa que por años habían disfrutado para beneficio suyo y de sus dependientes.³

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron las ponencias a la Oficina del Comisionado de Seguros, la Asociación de Compañías de Seguros de Salud (ACODESE), el Centro Unido de Detallistas (CUD), la Asociación de Restaurantes (ASORE) y al grupo CoPharma.

A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), establece en su ponencia firmada por el Comisionado, Javier Rivera Ríos su endoso a la aprobación del P. del S. 641. Manifiestan que la pieza legislativa representa "el primero, de una serie, de esfuerzos de este Gobierno dirigidos a lograr que un mayor número de personas posean más acceso a servicios de cuidado de salud mediante la cubierta de planes médicos privados."

Manifiesta, además, la OCS que con el P. del S. 641 se ampliará el acceso a servicios de cuidado de salud, ya que se brindaría la posibilidad a ese sector de profesionales de pequeñas y medianas empresas, comercios e industrias, de poder adquirir un plan médico grupal, lo cual redundaría en 'la oportunidad de éstos poder obtener una mejor tarifa al ser parte de un grupo."

³ Exposición de Motivos del P. del S. 641, página 4

Así mismo se desprende de la ponencia presentada por la OCS que el P. del S. 641 establecería la disponibilidad de planes médicos de las asociaciones bona fides, dentro del mercado de planes médicos grupales. Indica la OCS que el cambio impulsado por esta pieza legislativa en el concepto del mercado de planes médicos bona fides representa una nueva opción que beneficiaría principalmente a grupos pequeños de asociaciones bona fides de poder agruparse para desarrollar un "pool" más amplio de miembros elegibles, y maximizar así las posibilidades de negociar mejores opciones de tarifas y cubierta para sus miembros.

Destaca la OCS que el P. del S. 641 permite una reducción a un mínimo de 25 miembros para el criterio de membresía para cualificar como plan médico grupal de asociación bonafide. El requisito mínimo de membresía vigente actual es de dos mil (2,000) o más miembros, lo cual excluye la posibilidad de que pequeños y medianas empresas puedan ser elegible a tarifas y cubierta más asequibles.

Otro punto que destaca la OCS en su ponencia sobre el P. del S. 641 es que la medida aclara el alcance de la definición del termino de "asociación bona fide", en armonía con los criterios establecidos en la regulación federal bajo el "Public Health Service Act" y que los cambios propuestos en la definición del término "asociación bona fide" extenderían la elegibilidad a planes médicos de asociaciones bona fides a los empleados de patronos, profesionales de empresas, comercios o industria y personas retiradas que sean miembros de una asociación bona fide.

Un detalle importante que se desprende la ponencia de la OCS sobre el P. del S. 641 es que un estudio actuarial encomendado por una de las asociaciones bona fides y presentado ante su oficina, señala que el impacto en las tarifas de planes médicos de asociaciones bona fides, computado dentro del mercado individual, ha representado para los miembros de esa asociación bona fide un incremento en el costo de la prima de estos planes médicos de hasta un treinta por ciento (30%). Por lo cual, el cambio de método de tarifación de individual a grupal, según propuesto en el P. del S. 641, ayudaría a reducir, en todo o parte, ese incremento en la tarifa de estos planes médicos de asociaciones bona fides, lo cual posibilitaría mayores opciones de cubierta con costos de primas más asequibles para sus miembros.

Finalmente, entiende la OCS que la aprobación del P. del S. 641 garantizaría un mayor acceso a cuidado de salud a esos miles de personas que hoy día, por los altos costos de los planes médicos privados en el mercado, no gozan de acceso a servicios de salud mediante la cubierta de un plan médico.

eet

Por su parte, la Asociación de Compañías de Seguros ("ACODESE") en su ponencia firmada por su Directora Ejecutiva, la Licenciada Iraelia Pernas endosa toda aquella iniciativa que redunde en un sistema de salud de calidad, costo efectivo, eficiente y, a su vez accesible. Entienden que la medida ante nuestra consideración beneficia la oferta a los consumidores y, además, hace viable que las asociaciones bona fide continúen subsistiendo. Considerando esos intereses, la Asociación no se opone a la aprobación del Proyecto del Senado 641.

Es menester de esta Honorable Comisión señalar que las ponencias solicitadas al Centro Unido de Detallistas (CUD), la Asociación de Restaurantes (ASORE) y al grupo CoPharma, no fueron recibidas a pesar de las gestiones hechas por la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico ni del periodo de tiempo y prórrogas concedidas para la entrega de las mismas.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que la aprobación del P. del S. 641 no tendrá un impacto fiscal negativo en las arcas del gobierno central, o de los municipios. Por el contrario, la aprobación de lo contenido en esta pieza legislativa permitirá que más puertorriqueños tengan acceso a servicios de salud a menor costo, permitiéndoles quedar con mayor dinero a su disposición para ser inyectado en la economía del país.

CONCLUSIÓN

Propuestas que permitan que los ciudadanos tengan mayor acceso a servicios de salud y que al mismo tiempo sirvan para inyectar de forma positiva la economía del país son importantes. Lo propuesto en el P. del S. 641 cumple con esas dos premisas, lo que convierte esta pieza legislativa en una de suma importancia.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 641, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

let.

Ect.

Eric Correa Rivera

Presidente

Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa 1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 11

2 de enero de 2017

Presentado por el señor Martínez Santiago Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos, a realizar un estudio integral y minucioso sobre las condiciones en las que se encuentra actualmente el Centro Gubernamental de Arecibo; auscultar la posibilidad de trasladar dicho Centro a otras facilidades existentes, ya sea por etapas o de nueva construcción, que se adapten de forma óptima a sus ofrecimientos y que cuenten con un mejor acceso para todos los servicios que allí se brindan; incluyendo los requerimientos de la Lev Pública 101-336, conocida como American with Disabilities Act o Ley ADA y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante más de tres décadas, la ciudadanía arecibeña y de áreas limítrofes ha acudido al Centro Gubernamental de Arecibo para obtener los diversos servicios que brindan las oficinas gubernamentales ubicadas en el mismo. El Centro está localizado en las inmediaciones de la carretera PR-2, en una zona que se ha tornado muy densa, debido a un vertiginoso crecimiento, tanto poblacional como vehicular. Al momento dicha estructura ha sobre pasado sobrepasado los criterios de estimados utilizados en el diseño y construcción a tal punto que durante el cuatrienio pasado la Autoridad de Edificios Públicos invirtió más de medio millón de dólares en pintura de los mismos, en específico los edificios A y B del Centro.

Como es natural, con el paso del tiempo toda la infraestructura que compone el Centro Gubernamental ha sufrido un gran deterioro, haciendo dificil que se puedan brindar los diversos servicios, de una manera segura y adecuada. En muchas ocasiones, el sistema de acondicionador de aire no funciona, lo que hace más precaria la espera que usualmente se enfrenta en este tipo de oficinas. Los mismos están enfermos, tienen hongos, filtraciones, grietas, mal olor, la carga



eléctrica no es adecuada para la cantidad de equipo en las oficinas, no existen facilidades de elevador, ni de baños para impedidos, tiene estacionamientos inadecuados, etc. Es necesario, además, que el área sea accesible para todos los que acuden a diario y que esto incluya suficientes estacionamientos regulares, así como áreas demarcadas para las personas con impedimentos. Las facilidades son poco productivas.

Entendemos que la Autoridad de Edificios Públicos debe identificar facilidades ya existentes, dentro del mismo Municipio de Arecibo, que reúnan las condiciones óptimas que permitan el posible traslado de las oficinas y que, a su vez, cumplan con los estándares de seguridad, espacio, acceso y estacionamiento que se requieren en estos casos. En otra instancia, debe construir nuevas facilidades que cuenten desde el principio con todo lo necesario para desarrollar en ellas un efectivo y moderno Centro Gubernamental que, incluso, pueda ampliar sus ofrecimientos a toda la ciudadanía, a tono con los avances que imperan al presente.

Esta medida permite que los ciudadanos que depositan su confianza en quienes deben servirle puedan mejorar su calidad de vida, recibiendo por parte de las agencias pertinentes todos los servicios para las que fueron creadas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos, a realizar un estudio integral
- 2 y minucioso sobre las condiciones en las que se encuentra actualmente el Centro
- 3 Gubernamental de Arecibo; auscultar la posibilidad de trasladar dicho Centro a otras
- 4 facilidades existentes, ya sea por etapas o de nueva construcción, que se adapten de forma
- 5 óptima a sus ofrecimientos y que cuenten con un mejor acceso para todos los servicios que
- 6 allí se brindan; cumpliendo con los requerimientos de la <u>Ley Pública 101-336</u>, conocida como
- 7 American with Disabilities Act o Ley ADA.
- 8 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
- 9 su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOU27'17 PM2:15

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

2^{da} Sesión Ordinaria

18^{va} Asamblea Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO R. C. del S. 11

INFORME POSITIVO

de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 11, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 11, conforme presentada, propone ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos, a realizar un estudio integral y minucioso sobre las condiciones en las que se encuentra actualmente el Centro Gubernamental de Arecibo; auscultar la posibilidad de trasladar dicho Centro a otras facilidades existentes, ya sea por etapas o de nueva construcción, que se adapten de forma óptima a sus ofrecimientos y que cuenten con un mejor acceso para todos los servicios que allí se brindan; incluyendo los requerimientos de la Ley ADA y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestro análisis, durante más de tres décadas, la ciudadanía arecibeña y de áreas limítrofes ha acudido al Centro Gubernamental de Arecibo para obtener los diversos servicios que brindan las oficinas gubernamentales ubicadas en el mismo. El Centro está localizado en la carretera PR-2. Al momento dicha estructura ha sobrepasado los criterios de estimados utilizados en el diseño y construcción a tal punto que durante el cuatrienio pasado, la Autoridad de Edificios Públicos invirtió más de medio millón de dólares en pintura de los mismos, en específico los edificios A y B del Centro.

Como es natural, con el paso del tiempo toda la infraestructura que compone el Centro Gubernamental ha sufrido un gran deterioro, haciendo dificil que se puedan brindar los diversos servicios, de una manera segura y adecuada. Los mismos están enfermos, tienen hongos, filtraciones, grietas, mal olor, la carga eléctrica no es adecuada para la cantidad de equipo en las



Comisión de Gobierno Informe del R. C del S. 11 Página 2

oficinas, no existen facilidades de elevador, ni de baños para impedidos, estacionamientos inadecuados, etc. Es necesario, además, que el área sea accesible para todos los que acuden a diario y que esto incluya suficientes estacionamientos regulares, así como áreas demarcadas para las personas con impedimentos. Las facilidades son poco productivas. Esta situación debe haberse agravado, sin duda, por los efectos detrimentales del paso por Puerto Rico de los huracanes Irma y María durante el pasado mes de septiembre.

Entendemos que la Autoridad de Edificios Públicos debe identificar facilidades ya existentes, dentro del mismo Municipio de Arecibo, que reúnan las condiciones óptimas que permitan el posible traslado de las oficinas y que, a su vez, cumplan con los estándares de seguridad, espacio, acceso y estacionamiento que se requieren en estos casos. En otra instancia, debería construir nuevas facilidades que cuenten desde el principio con todo lo necesario para desarrollar en ellas un efectivo y moderno Centro Gubernamental que, incluso, pueda ampliar sus ofrecimientos a toda la ciudadanía, a tono con los avances que imperan al presente.

La Comisión de Gobierno como parte del análisis de la presente medida, solicitó a la Autoridad de Edificios Públicos que emitiera un memorial explicativo en la cual expusieran la posición de la agencia en torno a la medida. No obstante, al día de hoy no hemos recibido el memorial solicitado, por lo que procedemos a emitir este Informe sin el beneficio de sus comentarios.



CONCLUSIÓN

La R. C. del S. 11, según presentada, propone ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos a realizar un estudio integral y minucioso sobre las condiciones en las que se encuentra actualmente el Centro Gubernamental de Arecibo; auscultar la posibilidad de trasladar dicho Centro a otras facilidades existentes, ya sea por etapas o de nueva construcción, que se adapten de forma óptima a sus ofrecimientos y que cuenten con un mejor acceso para todos los servicios que allí se brindan; incluyendo los requerimientos de la Ley ADA y para otros fines relacionados.

La presente Resolución Conjunta del Senado, ordenaría a la Autoridad de Edificios Públicos, a realizar un estudio y revisar las posibilidades de trasladar el Centro Gubernamental de Arecibo, ya sea una facilidad existente o a una nueva construcción, para que dicho lugar pueda cumplir con las necesidades de sus usuarios y los requerimientos de la Ley Pública 101-336, conocida como American with Disabilities Act o Ley ADA. Debemos destacar que la Ley ADA protege a los ciudadanos con impedimentos de discrimen contra personas con discapacidades en todos los ámbitos de la vida pública, incluyendo empleos, escuelas, transporte y todos los lugares públicos y privados que están abiertos al público en general. El propósito de la ley es garantizar la protección de los derechos civiles de las personas con impedimentos que se encuentren en territorio

Comisión de Gobierno Informe del R. C del S. 11 Página 3

americano. A su vez, es obligación de la Autoridad de Edificios Públicos que todos los edificios bajo su jurisdicción cumplan con las disposiciones de la Ley ADA.

Es por todo lo anterior, y tomando en cuenta la realidad fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, que esta Comisión entiende necesario ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos a realizar un estudio integral y minucioso sobre las condiciones en las que se encuentra el Centro Gubernamental de Arecibo y diferentes posibilidades para la reubicación de las oficinas localizadas en dicho lugar.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 11, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa 1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 12

2 de enero de 2017

Presentado por el señor Martinez Santiago Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a realizar un estudio integral y minucioso sobre las condiciones en la que se encuentra la Comandancia Policíaca que comprende la Región de Arecibo; auscultar la posibilidad de trasladar dicha Comandancia a otras facilidades existentes, ya sea por etapas o de nueva construcción, que se adapten de forma óptima a sus ofrecimientos y que cuenten con un mejor acceso para todos los servicios que allí se brindan; incluyendo los requerimientos de la Ley Pública 101-336, conocida como American with Disabilities Act o Ley ADA por sus siglas en inglés y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, la Región Policíaca de Arecibo ha carecido de una Comandancia que reúna los requisitos de infraestructura y de seguridad necesarios para un servicio óptimo a la ciudadanía. La Región Policíaca de Arecibo se compone de los siguientes Municipios: Quebradillas, Camuy, Hatillo, Arecibo (Precinto 107 y Precinto 207), Barceloneta, Florida, Manatí, Ciales y Morovis.

Entre los problemas que enfrentan se encuentra el hacinamiento y el deterioro de la planta física, debido a que posee demasiadas divisiones tales como: Unidades Motorizadas, Antecedentes Penales, División de Explosivos, Integridad Pública, Investigaciones Criminales entre otras. Cabe destacar que la infraestructura de dicha Comandancia posee barreras arquitectónicas que impiden el fácil manejo de personas mayores y personas con impedimentos violentando así toda la reglamentación de la Ley Pública 101-336, conocida como American with Disabilities Act o Ley ADA por sus siglas en inglés.

M

La Comandancia está localizada en las inmediaciones de la carretera PR-2, en una zona que se ha tornado muy densa, debido a un vertiginoso crecimiento, tanto poblacional como vehicular. Al momento dicha estructura ha sobrepasado los criterios de estimados utilizados en el diseño y construcción a tal punto que durante el cuatrienio pasado la Asamblea Legislativa asignó fondos para mejorar su infraestructura.

Como es natural, con el paso del tiempo toda la infraestructura que compone la Comandancia de Arecibo ha sufrido un gran deterioro, haciendo dificil que se puedan brindar los diversos servicios, de una manera segura y adecuada. En muchas ocasiones, el sistema de acondicionador de aire no funciona, lo que hace más precaria la espera que usualmente se enfrenta en este tipo de oficinas. Los mismos están enfermos, tienen hongos, filtraciones, grietas, mal olor, la carga eléctrica no es adecuada para la cantidad de equipo en las oficinas, no existen facilidades de elevador ni de baños para impedidos, estacionamientos inadecuados, etc. Es necesario, además, que el área sea accesible para todos los que acuden a diario y que esto incluya suficientes estacionamientos regulares, así como áreas demarcadas para las personas con impedimentos. Las facilidades son poco productivas.

Estas condiciones deben haberse agravado, sin duda, por los efectos detrimentales del paso por Puerto Rico de los huracanes Irma y María durante el mes de septiembre.

Resulta imperante destacar que en otros cuatrienios se construyeran <u>construyeron</u> Comandancias en Regiones como: Caguas, Ponce y Utuado; dejando así rezagada la Región de Arecibo.

Entendemos que el <u>Departamento de Seguridad Pública y el</u> Gobierno del Estado-Libre Asociado debe deben identificar facilidades ya existentes, dentro del mismo Municipio de Arecibo, que reúnan las condiciones óptimas que permitan el posible traslado de las oficinas y que, a su vez, cumplan con los estándares de seguridad, espacio, acceso y estacionamiento que se requieren en estos casos. En otra instancia, debe-construir deben construirse nuevas facilidades que cuenten desde el principio con todo lo necesario para desarrollar en ellas una efectiva y moderna Comandancia que, incluso, pueda ampliar sus ofrecimientos a toda la ciudadanía, a tono con los avances que imperan al presente.

Esta medida permite que los ciudadanos que depositan su confianza en quienes deben servirle puedan mejorar su calidad de vida, recibiendo por parte de las agencias pertinentes todos los servicios para las que fueron creadas.

W

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

- 1 Sección 1.- Ordenar a-la-Policía de Puerto Rico, al Departamento de Seguridad Pública de
- 2 Puerto Rico, a realizar un estudio integral y minucioso sobre las condiciones en las que se
- 3 encuentra la Comandancia de la Policía que comprende la Región de Arecibo; auscultar la
- 4 posibilidad de trasladar dicho Centro a otras facilidades existentes, ya sea por etapas o de
- 5 nueva construcción, que se adapten de forma óptima a sus ofrecimientos y que cuenten con
- 6 un mejor acceso para todos los servicios que allí se brindan; cumpliendo con los
- 7 requerimientos de la Ley Pública 101-336, conocida como American with Disabilities Act o
- 8 Ley ADA por sus siglas en inglés.
- 9 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su 10 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOU27'17 PM1:30

CCC

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

2^{da} Sesión

Ordinaria

18^{va} Asamblea Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 12

INFORME POSITIVO

24 de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 12, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 12, conforme presentada, propone ordenar a la Policía de Puerto Rico, a realizar un estudio integral y minucioso sobre las condiciones en la que se encuentra la Comandancia Policíaca que comprende la Región de Arecibo; auscultar la posibilidad de trasladar dicha Comandancia a otras facilidades existentes, ya sea por etapas o de nueva construcción, que se adapten de forma óptima a sus ofrecimientos y que cuenten con un mejor acceso para todos los servicios que allí se brindan; incluyendo los requerimientos de la Ley ADA y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestro análisis, durante décadas, la Región Policíaca de Arecibo ha carecido de una Comandancia que reúna los requisitos de infraestructura y de seguridad necesarios para un servicio óptimo a la ciudadanía. La Región Policíaca de Arecibo se compone de los siguientes Municipios: Quebradillas, Camuy, Hatillo, Arecibo (Precinto 107 y Precinto 207), Barceloneta, Florida, Manatí, Ciales y Morovis.

Entre los problemas que enfrentan se encuentra el hacinamiento y el deterioro de la planta física, debido a que posee demasiadas divisiones tales como: Unidades Motorizadas, Antecedentes Penales, División de Explosivos, Integridad Pública, Investigaciones Criminales entre otras. Cabe destacar que la infraestructura de dicha Comandancia posee barreras arquitectónicas que impiden el fácil manejo de personas mayores y personas con impedimentos, violentando así toda la



reglamentación de la Ley Pública 101-336, conocida como American with Disabilities Act o Ley ADA por sus siglas en inglés.

Según apunta el autor de la medida, toda la infraestructura que compone la Comandancia de Arecibo ha sufrido un gran deterioro, haciendo dificil que se puedan brindar los diversos servicios de una manera segura y adecuada. Dentro de las diversas situaciones que afectan a la estructura se destaca que los mismos son "edificios enfermos", ya que tienen hongos, filtraciones, grietas, mal olor, así como la carga eléctrica no es adecuada para la cantidad de equipo en las oficinas. Además, no existen facilidades de elevador ni de baños para impedidos, estacionamientos inadecuados, etc. Es necesario, igualmente, que el área sea accesible para todos los que acuden a diario y que esto incluya suficientes estacionamientos regulares, así como áreas demarcadas para las personas con impedimentos.

Estas condiciones deben haberse agravado, sin duda, por los efectos detrimentales del paso por Puerto Rico de los huracanes Irma y María durante el mes de septiembre.

La medida objeto de nuestra consideración establece que el Gobierno debe identificar facilidades ya existentes, dentro del mismo Municipio de Arecibo, que reúnan las condiciones óptimas que permitan el posible traslado de las oficinas y que, a su vez, cumplan con los estándares de seguridad, espacio, acceso y estacionamiento que se requieren en estos casos. De no encontrar las facilidades necesarias, deberá construir nuevas facilidades que cuenten desde el principio con todo lo necesario para desarrollar en ellas una efectiva y moderna Comandancia que, incluso, pueda ampliar sus ofrecimientos a toda la ciudadanía, a tono con los avances que imperan al presente.

M

Cabe destacar, que luego de presentada la medida objeto de nuestro análisis la Asamblea Legislativa aprobó el Proyecto de la Cámara 741 el cual fue firmado por el Gobernador convirtiéndolo en la Ley 20-2017, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Mediante dicha Ley se derogó entre otras la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico" y crea el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Conforme establece la Ley 20-2017, el Negociado se encuentra adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Seguridad Pública. A su vez, se establece que, a partir de la vigencia de dicha Ley, todos los bienes muebles e inmuebles, documentos, expedientes, materiales, equipo y los fondos asignados a las agencias que ahora se convierten en Negociados del Departamento de Seguridad Pública, serán transferidos al Departamento. Sumado a lo anterior, conforme la Ley el Secretario preparará, solicitará, gestionará, recibirá, formulará y ejecutará el control de los presupuestos de los Negociados, así como habrá de determinar el uso y control de equipo, materiales y toda propiedad transferida.

Tomando lo anterior en consideración esta, Comisión propone las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña para atemperar la medida objeto de análisis con la nueva realidad jurídica.

Así las cosas, esta Comisión coincide con lo expresado por el autor de la medida entorno a que el Departamento de Seguridad Pública (como nuevo ente al que está adscrito lo que en otrora fuese la Policía de Puerto Rico) debe identificar facilidades ya existentes, dentro del mismo Municipio de Arecibo, que reúnan las condiciones óptimas que permitan el posible traslado de las oficinas y que, a su vez, cumplan con los estándares de seguridad, espacio, acceso y estacionamiento que se requieren en estos casos. De no poder encontrar una facilidad que cumpla con los requisitos necesarios, deberá construir nuevas facilidades que cuenten desde el principio con todo lo necesario para desarrollar en ellas un efectivo y moderno Centro Gubernamental que, incluso, pueda ampliar sus ofrecimientos a toda la ciudadanía, a tono con los avances que imperan al presente.

la pre

Por último, debemos mencionar que la Comisión de Gobierno como parte del análisis de la presente medida solicitó a la entonces Policía de Puerto Rico, que emitiera un memorial explicativo en la cual se expusiera la posición de la agencia en torno a la medida. No obstante, al día de hoy no hemos recibido el memorial solicitado por lo que procedemos a emitir este Informe sin el beneficio de sus comentarios.

CONCLUSIÓN

La R. C. del S. 12, según presentada, propone ordenar a la Policía de Puerto Rico a realizar un estudio integral y minucioso sobre las condiciones en las que se encuentra la Comandancia Policíaca que comprende la Región de Arecibo; auscultar la posibilidad de trasladar dicha Comandancia a otras facilidades existentes, ya sea por etapas o de nueva construcción, que se adapten de forma óptima a sus ofrecimientos y que cuenten con un mejor acceso para todos los servicios que allí se brindan; incluyendo los requerimientos de la Ley ADA y para otros fines relacionados.

La presente Resolución Conjunta del Senado, conforme las enmiendas propuestas por esta Comisión, ordenaría al Departamento de Seguridad Pública, a realizar un estudio y revisar las posibilidades de trasladar la Comandancia Policíaca de Arecibo, ya sea a una facilidad existente o a una nueva construcción, para que dicho lugar pueda cumplir con las necesidades de sus usuarios y los requerimientos de la Ley Pública 101-336, conocida como American with Disabilities Act o Ley ADA. Debemos destacar que la Ley ADA protege a los ciudadanos con impedimentos de discrimen contra personas con discapacidades en todos los ámbitos de la vida pública, incluyendo

empleos, escuelas, transporte y todos los lugares públicos y privados que están abiertos al público en general. El propósito de la ley es garantizar la protección de los derechos civiles de las personas con impedimentos que se encuentren en territorio americano. A su vez, es obligación de la Departamento de Seguridad Pública es que todos los edificios bajo su jurisdicción cumplan con las disposiciones de la Ley ADA.

W

Es por todo lo anterior, y tomando en cuenta la realidad fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, que esta Comisión entiende necesario ordenar al Departamento de Seguridad Pública a realizar un estudio integral y minucioso sobre las condiciones en las que se encuentra la Comandancia Policíaca de Arecibo y diferentes posibilidades para la reubicación de las oficinas localizadas en dicho lugar.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 12, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa 1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 16

2 de enero de 2017

Presentado por el señor Martínez Santiago Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales, el Departamento Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y al Municipio de Arecibo a realizar un estudio sobre la viabilidad del desarrollo económico del "Balneario El Vigía", ubicado en el Sector Vigía del Barrio Islote de Arecibo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Arecibo cuenta con una de las playas más hermosas de nuestra Isla, ubicada en el Sector El Vigía. En esta área costera se encuentran varios lugares turísticos como: El Faro de Arecibo y el "Light House Historical Park", entre otros. La construcción del "Balneario el Vigía", es un proyecto que formará parte del atractivo de varias facilidades hoteleras en proceso de construcción y fomentará el turismo, lo cual incentivará económicamente a dicho municipio.

El Balneario propuesto contará con la construcción de gazebos, baños, instalación de recreación infantil, restaurantes y cafeterías. Sabemos que la Ciudad del Capitán Correa necesita un impulso en el área turística. Con esto fomentamos la recreación familiar tanto la población del Municipio, de la región así como para puertorriqueños de toda la Isla y turistas extranjeros que nos visitan.

Para esto, es necesario evaluar la viabilidad de dicho proyecto y buscar alternativas económicas para lograr nuestro objetivo. Es por esto, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en su misión de fomentar la economía y el turismo, entiende que es necesario estudiar la viabilidad de dicho proyecto.

W

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Compañía de Parques Nacionales, el Departamento Recursos
- 2 Naturales y Ambientales, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y al
- 3 Municipio de Arecibo a realizar un estudio sobre la viabilidad del desarrollo económico del
- 4 "Balneario El Vigía", ubicado en el Sector Vigía del Barrio Islote del Municipio de Arecibo.
- 5 Sección 2.- El estudio ordenado por esta Resolución Conjunta deberá ser preparado por
- 6 todas las entidades gubernamentales mencionadas en la Sección 1 de la misma, y entregado a
- 7 la Asamblea Legislativa, dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de
- 8 la aprobación de la presente.
- 9 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su 0 aprobación.





RECIBIDO NOU27'17 AM11:51

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

2^{da} Sesión

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO R. C. del S. 16

INFORME POSITIVO

are de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 16, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 16, propone ordenar a la Compañía de Parques Nacionales, el Departamento Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y al Municipio de Arecibo a realizar un estudio sobre la viabilidad del desarrollo económico del "Balneario El Vigía", ubicado en el Sector Vigía del Barrio Islote de Arecibo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



Conforme expresa la Exposición de Motivos, el Municipio de Arecibo cuenta con una de las playas más hermosas de nuestra Isla, ubicada en el Sector El Vigía de dicho municipio. En esta área costera se encuentran varios lugares turísticos como: El Faro de Arecibo y el "Light House Historical Park", entre otros. Es por lo anterior, que la construcción del "Balneario el Vigía", es un proyecto que formaría parte del atractivo de varias facilidades hoteleras en proceso de construcción y fomentaría el turismo, lo cual incentivaría económicamente a dicho municipio.

A su vez, el Balneario propuesto contaría con la construcción de gazebos, baños, instalación de recreación infantil, restaurantes y cafeterías. Según destaca el autor, la Ciudad del Capitán Correa necesita un impulso en el área turística. Con este proyecto se fomentaría la recreación familiar tanto para la población de dicho Municipio como de la región, así como para turistas locales y extranjeros. Por ello, es necesario evaluar la viabilidad de dicho proyecto y buscar alternativas económicas para lograr su objetivo.

La Comisión de Gobierno como parte del análisis de la presente medida solicitó al Departamento de Recreación y Deportes, al Municipio de Arecibo, al Departamento de Desarrollo Económico y al Departamento de Recursos Naturales, que emitieran memoriales explicativos en

los cuales expusieran la posición de cada una de sus agencias en torno a la medida. No obstante, al día de hoy no hemos recibido ninguno de los memoriales solicitados por lo que procedemos a emitir este Informe sin el beneficio de sus comentarios.

CONCLUSIÓN

La R. C. del S. 16, propone ordenar a la Compañía de Parques Nacionales, el Departamento Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y al Municipio de Arecibo a realizar un estudio sobre la viabilidad del desarrollo económico del "Balneario El Vigía", ubicado en el Sector Vigía del Barrio Islote de Arecibo.

Como es de conocimiento público, el Gobierno de Puerto Rico enfrenta la peor crisis económica de su historia. Esta situación tiene como uno de sus múltiples consecuencias la crisis en los municipios de la Isla los cuales se encuentra en la continúan buscando ideas para enfrentar la reducción millonaria en los subsidios provenientes del Fondo General y la merma en sus ingresos como consecuencia de la crisis económica por la que atraviesa la Isla, agrava por el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico durante el mes de septiembre y la devastación sin precedentes provocada por el impacto de este último sobre el litoral puertorriqueño. La medida objeto de análisis tiene como finalidad que las agencias concernientes evalúen la viabilidad de construir el propuesto balneario con el cual se busca allegar fondos para el área propuesta de desarrollo.

Es por todo lo anterior y tomando en cuenta la realidad fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico y el Municipio de Arecibo, esta Comisión entiende necesario ordenar a la Compañía de Parques Nacionales, al Departamento Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y al Municipio de Arecibo a realizar un estudio sobre la viabilidad del desarrollo económico del "Balneario El Vigía", ubicado en el Sector Vigía del Barrio Islote de Arecibo.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 16, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo

Presidente

Comisión de Gobierno



ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 45

17 de enero de 2017

Presentada por el señor Ríos Santiago (Por Petición)

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para establecer un periodo de gracia de decretar una amnistía general de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta resolución conjunta Resolución Conjunta para que los que cualquier persona que ejerza la profesión de barberos y o estilistas en barbería que todavía no han obtenido una licencia para ejercer como tales, puedan hacerlo mediante unos requisitos especiales sin tener que cumplir con el requisito de examen que dispone la Ley Núm. 146 del 27 de junio de 1968, según enmendada. conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería", y que cumpla con los requisitos aquí dispuestos, para que pueda colegiarse y obtener su licencia al costo correspondiente ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, sin penalidad alguna por el tiempo que ejercieron la profesión sin la colegiación y licencia requerida por ley: y para otros fines.

M

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería", fue creada con el propósito de regular la profesión de barberos y estilistas en barbería. A tales fines, la ley Ley dispone en su Artículo 6 que cualquier persona que aspire a ejercer la profesión de barbero o estilistas en barbería tiene que obtener una licencia de conformidad con los requisitos establecidos en la ley.

Asimismo, la ley dispone en su Artículo 12 que toda persona que incumple incumpla con la misma puede ser penalizada con multa de hasta trescientos (300) dólares quinientos dólares (\$500) o pena de cárcel de hasta tres (3) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

En el campo del estilismo, es necesario mantenerse al corriente de las nuevas tendencias y técnicas de moda para sobrevivir y destacarse. Se requieren grandes dosis de pasión, estricta disciplina y estar al día con los adelantos tecnológicos como elementos vitales para mantenerse vigente.

Actualmente, se estima que hay sobre 3,000 barberos ejerciendo la profesión que no poseen diploma de estudios o licencia expedida por la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería. En muchos casos, son barberos bona fide que han desarrollado sus capacidades

mediante experiencia, con o sin educación previa, como remedio a la crisis económica. En otros, son barberos licenciados que se han transformado en practicantes ilegales por dejar de cumplir mandatos legales por razones puramente económicas como, por ejemplo, altas deudas de colegiación. Otros barberos cuyos trámites gubernamentales se encuentran detenidos en la burocracia gubernamental que se ha agravado en tiempos recientes por los recortes y ajustes fiscales presentes.

Esta resolución Resolución Conjunta concede un periodo de gracia una nueva amnistía con el fin de que las personas que no cumplen con los requisitos de estudios formales requeridos por ley, pero si cuentan con experiencia trabajando, puedan obtener la licencia. En esta situación se encuentran cientos de barberos que han estudiado en escuelas de barbería y estilismo, las cuales han cerrado sus operaciones por diversas razones. En algunos casos los récords de estudiantes no aparecen, provocando la dificil situación de que éstos no han podido acreditar sus estudios. En otros casos, personas sin la licencia han tomado cursos de 25 y 30 horas que originalmente fueron aprobados por el Consejo de Educación Superior como mejoramiento profesional para barberos con licencia, estudios que no los cualifica para tomar el examen de barbero.

Ante la situación de que existe un elevado número de barberos y estilistas en barbería, los cuales están practicando la profesión sin la licencia correspondiente, se hace necesario decretar un período de gracia una amnistía de ciento ochenta (180) días para que los barberos y estilistas que no han obtenido la licencia puedan hacerlo mediante un mecanismo que acredite de forma fehaciente sus conocimientos y experiencia, sin necesidad de tomar el examen que dispone la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se establece un periodo de moratoria o de gracia <u>una nueva amnistía</u> de ciento

ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta resolución conjunta

Resolución Conjunta, para la obtención de la correspondiente licencia de barbero o estilista,

4 sin necesidad de tomar el examen que dispone la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968,

5 según enmendada, si la persona cumple con eualquiera al menos uno de los siguientes

6 requisitos:

7

8

9

10

(a) Presente a la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería una declaración jurada que acredite su experiencia trabajando como barbero por el

término de dos (2) años suscrita por un barbero, debidamente licenciado y

colegiado, para el cual trabajó bajo su supervisión directa e inmediata-y presentar

W

1	certificación del Departamento de Hacienda de que el solicitante radicó-sus
2	planillas de contribución sobre-ingreso durante los últimos dos (2) años.
3	(b) Presente a la Junta-Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería-una certificación
4	oficial de haber-tomado un curso de barbería ofrecido-por una escuela vocacional establecida
5	por el Gobierno-de Puerto-Rico o en un colegio de barbería-debidamente acreditado por el
6	Consejo de Educación Superior de Puerto-Rico.
7	(c) Presente a la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería, tres (3)
8	declaraciones juradas-de clientes que evidencien haber-recibido-los servicios-del solicitante
9	como-barbero-y-copias certificadas de planillas de contribución sobre ingresos de los-últimos
0	tres (3)-años que demuestren-que la industria o negocio principal de la persona solicitante es
1	la profesión de barbero.
12	(b) Tener certificación oficial de haber completado un curso de barbería ofrecido por
13	una escuela vocacional establecida por el Gobierno de Puerto Rico o en un
14	colegio de barbería debidamente acreditado por el Consejo de Educación
15	Superior de Puerto Rico.
16	(c) De no tener certificación oficial de haber completado un curso de barbería según
17	indicado en el inciso (b) por razón de que la escuela o colegio cerró sus
18	operaciones, tendrá que proveer certificación negativa del Consejo de Educación
19	Superior que haga constar el hecho anterior. A los dos (2) años de práctica a
20	partir de la solicitud de amnistía, tendrá que proveer una declaración jurada del
21	barbero licenciado bajo el cual ha estado supervisado para que su licencia pueda
22	renovarse al tercer año de solicitada como ocurre con los demás miembros del

1	gremio. De lo contrario, su licencia se dejará sin efecto inmediatamente y no
2	podrá renovarse o rehabilitarse de cualquier manera.
3	De cumplir con al menos uno de los requisitos antes mencionados, el Solicitante, además,
4	tendrá que proveer los siguientes documentos:
5	(a) Certificado de nacimiento como evidencia de ser mayor de dieciocho (18) años de
6	edad;
7	(b) Certificado de Antecedentes Penales:
8	(c) Certificación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) de no
9	deuda o de plan de pago al día:
10	(d) Certificado de Salud;
11	(e) Certificación de Radicación o No Radicación de Planilla de Contribución sobre
12	Ingresos en los últimos dos (2) años;
13	(f) <u>Diploma de Escuela Superior o su equivalente correspondiente:</u>
14	(g) Documento emitido por algún Inspector del Colegio de Barberos y Estilistas en
15	Barbería en el que haga constar toda su experiencia en la práctica suscrito por el
16	solicitante bajo juramento ante notario a los efectos de la veracidad de la
17	información provista.
18	(h) Presentar Certificación del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de haber
19	tomado algún curso de cinco (5) horas sobre los aspectos de salud y legales
20	relativos a la práctica de la barbería.
21	(i) Presentar recibo de pago del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería por la
22	cantidad de \$100 en pago de cuota de colegiación de un (1) año.

Sección 2- Todo solicitante que reciba una licencia mediante esta amnistía tendrá todos 1 los derechos y obligaciones, presentes y futuras, que apliquen a la práctica de la profesión de 2 la barbería, y estilismo en barbería, desde la fecha de su solicitud. El Colegio tendrá la 3 obligación de emitir recibo de pago de colegiación a todo solicitante que haga el pago de cien dólares (\$100) en pago por un (1) año de colegiación y luego presente una declaración jurada 5 de su experiencia antes relacionada. La emisión del mismo supondrá un acuerdo con el 6 Colegio para este desistir por seis (6) meses desde la fecha de presentación de la solicitud en 7 cuanto a cualquier acción legal relacionada con cualquier ley o reglamento vigente 8 relacionado con la práctica de la profesión de barbería o estilismo en barbería. 9

Sección 2–3- La Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería tomará las medidas pertinentes, incluyendo la adopción de la reglamentación necesaria, para cumplir con lo establecido por esta resolución conjunta.

13 Sección 4 - Separabilidad.

_10

11

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, 14 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o 15 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará. 16 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará 17 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, 18 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere 19 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia 20 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, 21 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada 22 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no 23

- 1 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
- 2 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
- 3 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
- 4 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
- 5 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
- 6 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
- 7 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
- 8 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.
- 9 Sección 3-5- Vigencia.
- 10 Esta resolución conjunta comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación, a
- 11 los fines de permitir a la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería adoptar las
- 12 normas que regirán para el trámite y concesión de las licencias sin examen, y tendrá una
- 13 vigencia de ciento ochenta (180) días.

ORIGINAL

RECIBIDO NOU29'17 AM10:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO R. C. del S. 45

INFORME POSITIVO

de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 45, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 45, según presentada, propone establecer un periodo de gracia de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta resolución conjunta para que los barberos y estilistas en barbería que todavía no han obtenido una licencia para ejercer como tales, puedan hacerlo mediante unos requisitos especiales sin tener que cumplir con el requisito de examen que dispone la Ley Núm. 146 del 27 de junio de 1968, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

Actualmente, se estima que hay sobre cuatro mil (4,000) barberos ejerciendo la profesión sin poseer diploma de estudios o licencia expedida por la Junta. En muchos casos, son barberos bona fide que han desarrollado sus capacidades mediante experiencia, con o sin educación previa, como remedio a la crisis económica. En otros, son barberos licenciados que se han transformado en practicantes ilegales por dejar de cumplir mandatos legales por razones puramente económicas. Otros barberos se encuentran con trámites gubernamentales estancados en la burocracia gubernamental que se ha agravado en tiempos recientes por los recortes y ajustes fiscales presentes. Dentro de estas situaciones tenemos a cientos de barberos que estudiaron en escuelas de barbería y estilismo, que por diversas situaciones han tenido que cerrar sus puertas. El cierre de estas instituciones tiene como resultado que los egresados de las mismas no puedan acreditar sus estudios.



Ante la situación de que existe un elevado número de barberos y estilistas en barbería, los cuales están practicando la profesión sin la licencia correspondiente, se hace necesario decretar un período de gracia de ciento ochenta (180) días para que los barberos y estilistas que no han obtenido la licencia puedan hacerlo mediante un mecanismo que acredite de forma fehaciente sus conocimientos y experiencia, sin necesidad de tomar el examen que dispone la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada.

Debido a todo lo anterior, esta Resolución Conjunta busca conceder un periodo de gracia con el fin de que las personas que no cumplen con los requisitos de estudios formales requeridos por ley, pero si cuentan con experiencia trabajando, puedan obtener la licencia para ejercer esta profesión.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Con la finalidad de evaluar en detalle la medida ante nuestra consideración solicitamos memoriales explicativos al Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería, así como a la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico a través del Secretario del Departamento de Estado, para que estos expusieran su posición en torno a la medida.

El Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico (en adelante referido como el "Colegio"), mediante memorial explicativo se expresó en principio para apoyar la Resolución Conjunta según formulada, sin embargo, propuso enmiendas importantes a la misma y acompañaron un Proyecto de Resolución Conjunta incorporando dichas enmiendas.

Según destacaron, la Resolución Conjunta sin enmiendas establece tres maneras mediante las cuales se puede cualificar para la amnistía. La primera es tener dos (2) años de práctica bajo supervisión de un barbero licenciado, según certificado por éste en declaración jurada. En torno, estos particulares expresaron estar de acuerdo con los dos (2) años de experiencia previa en los principios de la profesión. No obstante, tiene que atemperarse dicho requisito a otras normas importantes que recoge la Ley Núm. 146, supra.

En torno al segundo requisito de la Resolución, de una certificación oficial de haber tomado un curso de barbería, expresaron que dicho criterio es contrario a la Exposición de Motivos, ya que va en contra de los casos de personas cuyos expedientes académicos no aparecen por haber cerrado las instituciones en las que recibieron su educación. Según indicaron, al no existir, o aparecer, sus expedientes estas personas no podrán cumplir el requisito de presentar certificación alguna de dicho curso de barbería.

A su vez, en torno al requisito de las tres (3) declaraciones juradas de clientes de haber recibido servicios del solicitante, el Colegio expuso su oposición al mismo ya que puede constituir un requisito dificil de cumplir, ya que depende de terceras personas que, como clientes del solicitante, no deben ser perturbadas para dichos propósitos. En el peor de los casos, según expresaron, puede resultar en la pérdida de clientela del solicitante.



El Colegio también incluye otras enmiendas que buscan atemperar adecuadamente a los requisitos más importantes de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada. Según expresaron, las enmiendas incluyen a otros barberos-solicitantes no incluidos en la resolución original como los siguientes: practicantes que no han obtenido su licencia por procesos burocráticos que han demorado excesivamente en la Junta Examinadora; practicantes con procesos investigativos activos de práctica ilegal cuya solución adversa le impediría ejercer permanentemente la profesión; practicantes con amplia experiencia y clientela sin supervisión de otro barbero; practicantes que no se pudieron acoger en la amnistía aprobada en el año 2012. Sobre este último asunto destacaron que la amnistía aprobada no pudo ser ampliamente difunda porque la misma coincidió con la vigencia de la veda electoral aplicable en aquel momento.

Destacaron que las enmiendas promueven la competencia justa y legal al imponer los mismos requisitos de colegiación y adhesión a las leyes y reglamentos aplicables a todo aquel que se acoja a la amnistía. A su vez, indicaron que las enmiendas sirven mejor a un fin económico actual de promover abaratar costos gubernamentales en la supervisión de la clase profesional. Por otra parte, proponen unos criterios más adecuados a los fines del mecanismo de la amnistía que es incluir la mayor cantidad de personas posibles en la clase. Por ultimo destacan que esta amnistía promueve que se generen nuevos ingresos por conceptos de contribución al gobierno al sacar de la clandestinidad a una clase numerosa de profesionales y negocios.

El Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, luego de emitir su correspondiente memorial explicativo, emitió un segundo escrito en donde destacó que conforme la Ley 60 del 1 de julio de 1988, según enmendada, conocida como la Ley del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, ha implementado un sistema de inspectores para monitorear y garantizar que el oficio sea practicado por profesionales que cumplan con los requisitos legales de licencias, salud, permisos y otros. Como resultado de ello, han encontrado según explicó, una población de poco más de 4,000 barberos y estilistas en barbería que se beneficiarían de la amnistía propuesta.

Conforme, expresó que la amnistía propuesta supondría un acto de justicia y un alivio económico en tiempos en los que tanta falta hace para muchos barberos de oficio, pero no ante la ley. Permitiría desistir de cientos de procesos investigativos que impedirían a muchos barberos ejercer su oficio, ya que no podrían obtener su licencia conforme a derecho. Según destacó, facilitaría la continuación del sistema de monitoreo y supervisión que nada ha costado en fondos públicos. Lo que es tan necesario ante la evidente falta de recursos económicos y técnicos de la Junta Examinadora y del gobierno en general.

Igualmente, el Departamento de Estado a través de la Secretaria de Estado Interina, la Lcda. María A. Marcano De León, mediante comunicación escrita enfatizaron que hace menos de cuatro (4) años, se presentó la Resolución Conjunta del Senado 231 de 8 de agosto de 2012, la cual concedió una amnistía para que los profesionales de la barbería que tuvieran sus licencias vencidas o inactivas pudieran reactivarlas y cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 146, *supra*. Según indicó en aquel momento, el Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico contaba

M

con 5,286 miembros, 610 de los cuales eran dueños de barberías registradas en Puerto Rico. Por otro lado, a esa fecha había 8,294 licencias expedidas, 6,025 estaban inactivas y 512 vencidas. A su vez, estableció que la amnistía propuesta entonces, y eventualmente aprobada, se justificaba, ya que el número de profesionales que estaban ejerciendo la profesión fuera de los parámetros de la ley que los rige era inaceptable.

No obstante, conforme lo expresado por la Secretaria Interina, la Junta de Barberos y Estilistas en Barbería culminó apenas hace menos de un año de tramitar las peticiones y/o asuntos relacionados a la amnistía otorgada en el 2012. Como resultado de dicha amnistía, de las cuales 6,512 licencias inactivas y/o vencidas se orientaron a un total de 3,935 personas, de las cuales solicitaron formalmente sus licencias 2,807, aprovechando aquella amnistía. Además, hay entre 800 y 1,000 candidatos que no cumplieron con los parámetros establecidos para acogerse a los beneficios de la amnistía según aprobado. Por último, expresaron que entendían que en este momento no existen las condiciones que ameriten una nueva amnistía por lo que no recomendaban la aprobación de la amnistía. Entendemos el planteamiento, pero el mismo no nos convence ya que como mencionáramos anteriormente, durante la pasada amnistía no pudo ser ampliamente difundida porque la misma coincidió con la vigencia de la veda electoral aplicable en aquel momento.

III. Análisis Estatutario

El poder del Estado para reglamentar el derecho de una persona para ejercer una profesión u oficio ha sido reafirmado en múltiples ocasiones por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el caso Román v. Trib. Exam. de Médicos, 116 D.P.R. 71 (1985) el Tribunal Supremo confirmó que "[l]a potestad del Estado para regular y controlar el ejercicio de las profesiones es reconocida universalmente. Hoy no se discute. Se cimienta en principios elementales de salud y bienestar general". A su vez, en Infante v. Junta de Médicos Exam. de P.R., 43 D.P.R. 325, 330 (1932), afirmaron que "[t]oda persona tiene derecho a ejercer la medicina, la abogacía o cualquier profesión o negocio que crea conveniente pero no como un derecho absoluto sino como mera licencia subordinada a los requisitos y condiciones que razonablemente imponga la legislatura en el ejercicio del poder regulador (police power) que tiene para beneficio de la comunidad".

Por su parte, en <u>San Miguel Lorenzana v. E.L.A.</u>, 134 D.P.R. 405 (1993), el Tribunal Supremo expresó: "En el ejercicio de su poder regulador, el Estado tiene facultad para regular y controlar la práctica de las profesiones a fin de proteger la salud y el bienestar público, a la vez que evita el fraude y la incompetencia. También puede prohibir la práctica de una profesión, a menos que primero se obtenga una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u oficial examinador".

Al reglamentar el acceso a una profesión, el Estado ha delegado en las diferentes Juntas Examinadoras los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión. Anteriormente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha expresado que las juntas examinadoras



son instrumentos del Estado cuya función es garantizarle a la ciudadanía que los profesionales a quienes regulan, cumplen con los requisitos, preparación y capacidades mínimas para ejercer como tal profesión adecuadamente.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, se delegó en la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, la facultad para regular la práctica de estas profesiones. Dicha Junta se encuentra adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico y es la entidad encargada de admitir y expedir las licencias de los profesionales que entran a estas profesiones con el propósito de mantener los estándares adecuados para el ejercicio de las mismas.

CONCLUSIÓN

La R. C. del S. 45, según presentada, propone establecer un periodo de gracia de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta resolución conjunta para que los barberos y estilistas en barbería que todavía no han obtenido una licencia para ejercer como tales, puedan hacerlo mediante unos requisitos especiales, sin tener que cumplir con el requisito de examen que dispone la Ley Núm. 146 del 27 de junio de 1968, según enmendada.

Luego de evaluar todos los argumentos de las partes que expusieron su posición en torno a la medida objeto de nuestra consideración y habiendo hecho un análisis de las disposiciones legales relacionadas a dicha medida, esta Comisión entiende necesario acoger algunas de las enmiendas sugeridas por el Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico a la Resolución Conjunta y las hace formar parte del entirillado electrónico que acompaña este informe.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 45, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo

Presidente

Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ^m Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 89

9 de marzo de 2017

Presentada por el señor Cruz Santiago

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la cancha de baloncesto de la Escuela Superior Josefina Vélez Bauza con el nombre del Profesor Edwin Albarrán Salcedo, por su dedicación y trabajo arduo en el desarrollo del talento musical de niños y jóvenes y reconocer su entrega al servicio público en beneficio de la comunidad colaborando con la formación de futuros músicos y profesionales destacados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Edwin Albarrán Salcedo nace un 9 de diciembre del año 1958 en el pueblo de Yauco. Son sus padres Ernesto Albarrán Muñiz y Carmen Salcedo Troche. Tiene dos hermanos mayores los cuales son Ernesto y Elbert Albarrán Salcedo. Edwin cursó sus estudios elementales en Elel colegio Santísimo Rosario de Yauco y en la Escuela Luis Muñoz Rivera. Sus estudios intermedios los tomó en las Escuelas Santiago Negroni y Elvira Vicente. Se gradúo de la Escuela superior Luis Muñoz Marín en el 1976, año en el cual comienza sus estudios universitarios en la Universidad Interamericana, Recinto de San Germán, donde obtiene un Bachillerato en Educación Musical.

Desde pequeño demostró tener gran talento y amor por la música. Comenzó a tomar clases de guitarra, cuatro y la mandolina a los nueve años con el Profesor Antonio De las Mercedes López Y Victoria. A sus diez años, pasó a formar parte de la rondalla de Yauco en la cual tuvo sus primeras experiencias musicales. Ya a esa edad junto a sus hermanos formó parte



de un grupo musical llamados los espías (por la fiebre de James Bond). Cuentan que la guitarra era más grande que él y que cuando se sentaba a tocar la guitarra, los pies no le tocaban el piso.

Ya adolescente fue integrante de diferentes grupos musicales del pueblo y con una vasta experiencia en dirección musical.

En el año 1979, comenzó a trabajar como maestro de música a nivel elemental e intermedio en el pueblo de Guánica y ese mismo año contrajo nupcias con Annette Oliveras procreando su primogénito Edwin Omar Albarrán.

El 17 de octubre de 1980 es reclutado por el Superintendente de Escuelas, el Prof. Julio Martínez, como maestro de banda y así comienza una época de veinticinco años de enseñanzas y aprendizaje, conocimientos, experiencias, retos, triunfos, logros, alegrías; en fin, ¿que no se vivió y sintió en la gran familia de la Banda Escolar de Peñuelas?

En 1988, vuelve a contraer nupcias esta vez con la Sra. Carmen Bonilla su actual compañera, con la cual procreó dos hijos; Edwin Johomar y Kedwin Joshmar los cuales actualmente se encuentran tomando cursos universitarios:

Los primeros años como maestro de Banda fueron difíciles, tratar de levantar una banda en decadencia donde no había desprovistos de instrumentos, arreglos musicales, y sillas; bueno en fin, no había nada, solo un grupo de diecisiete estudiantes dispuestos todos pora lograr mantener la banda. Había que trabajar por la confianza que el Sr. Martínez había depositado en el Profesor Albarrán. Comenzó la etapa de organización. Albarrán comienza a trabajar haciendo arreglos musicales para la banda, los estudiantes van en busca de compañeros que habían dejado la banda y los padres comienzan a realizar actividades para la compra de instrumentos y equipo. Ya para Para el año 1982, la banda compuesta ya por 47 estudiantes, comienza a participar en actividades fuera de Peñuelas y a cosechar triunfos y logros.

Para el año académico 1984-85, la Banda Escolar de Peñuelas, bajo la dirección del Prof. Albarrán había logrado un sitial importante en Puerto Rico y estaba catalogada entre las mejores bandas escolares del país. El impacto de la banda fue tan grande que era invitada a casi toda actividad de importancia a nivel del Departamento de Educación ey del Gobierno central; era eomo quien dice-La-Banda oficial-invitada.

La Banda Escolar de Peñuelas fue la primera banda en representar a una universidad en las justas universitarias siendo esta el Sagrado Corazón. Participó en más de sesenta competencias de bandas en toda la isla logrando el Primer Lugar en casi todas. Se distinguió



siempre por la originalidad pues fue la primera banda en integrar cantante en vivo en su show, primera banda en integrar bajo, piano y guitarra eléctrica, primera banda en integrar abanderadas, cheerleaders y drill team, pero lo más impresionante la primera banda en demostrar un show de elegancia, una ejecución de alta calidad y un brutalformidable e inconfundible sonido. Durante los veinticinco años de dirección del Prof. Albarrán la Banda Escolar de Peñuelas participó en más de novecientas actividades. Fue compuesta también por cerca de novecientos estudiantes los cuales alrededor de veintidós son hoy día, maestros de música. Entre estos, su mano derecha y ex alumno, director e hijo José "Pichie" Santiago, el cual desde el 1992 ha dado todo por el-todo el máximo a la Banda Escolar de Peñuelas junto al Sr. Albarrán.

Durante el mes de junio del año 1990, la Banda Escolar de Peñuelas viajó a la ciudad de Nueva York para participar en el desfile puertorriqueño. En junio del 2004 la Banda estuvo participando en diferentes actividades en la ciudad de Orlando y luego viajaronviajó a la ciudad de Nueva York para participar nuevamente en el desfile puertorriqueño.

En el mes de octubre del 2002 el Prof. Albarrán tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por lo cual <u>se afectoafectó</u> su ritmo de trabajo y provocó que para agosto del 2005 dejara su función como director de la Banda Escolar de Peñuelas. Este se mantuvo dando clases de banda a estudiantes nuevos y organizó la pre-banda escolar. Además, reclutó un grupo de jóvenes talentosos amantes de nuestra música y organizó el grupo Nova Trova de la escuela superior Josefa Vélez Bauzá.

Durante el mes de febrero del 2010 el Prof. Albarrán se acogió al plan de retiro. No obstante, de vez en cuando, se le ve por el salón de la Banda Escolar de Peñuelas brindándoles apoyo, estímulo y motivación a los estudiantes.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa la cancha de baloncesto de la Escuela Superior Josefa Vélez

Bauza del Municipio de Peñuelas con el nombre del Profesor Edwin Albarrán Salcedo, en honor

a su dedicación y trabajo arduo en el desarrollo del talento musical de niños y jóvenes, a su

entrega al servicio público en beneficio de la comunidad colaborando con la formación de

futuros músicos y profesionales destacados.

2

3

4

5

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO OCT31'17Pm2:20

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

2 ^{da} Sesión

18 va Asamblea Legislativa

2 ^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

3/ de octubre de 2017

Tercer Informe Positivo sobre la R. C. del S. 89

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, previo estudio, evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Tercer Informe de la Resolución Conjunta del Senado 89 con enmiendas en el entirillado.

Mez

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 89 tiene como finalidad designar la cancha de baloncesto de la Escuela Superior Josefina Vélez Bauza con el nombre del Profesor Edwin Albarrán Salcedo, por su dedicación y trabajo arduo en el desarrollo del talento musical de niños y jóvenes y reconocer su entrega al servicio público en beneficio de la comunidad colaborando con la formación de futuros músicos y profesionales destacados.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Edwin Albarrán Salcedo nace un 9 de diciembre del año 1958 en el pueblo de Yauco. Son sus padres Ernesto Albarrán Muñiz y Carmen Salcedo Troche. Tiene dos hermanos mayores los cuales son Ernesto y Elbert Albarrán Salcedo. Edwin cursó sus estudios elementales en el colegio Santísimo Rosario de Yauco y en la Escuela Luis Muñoz Rivera. Sus estudios intermedios los tomó en las Escuelas Santiago Negroni y Elvira Vicente. Se gradúo de la Escuela

superior Luis Muñoz Marín en el 1976, año en el cual comienza sus estudios universitarios en la Universidad Interamericana, Recinto de San Germán, donde obtiene un Bachillerato en Educación Musical.

Desde pequeño demostró tener gran talento y amor por la música. Comenzó a tomar clases de guitarra, cuatro y la mandolina a los nueve años con el Profesor Antonio De las Mercedes López Y Victoria. A sus diez años, pasó a formar parte de la rondalla de Yauco en la cual tuvo sus primeras experiencias musicales. Ya a esa edad junto a sus hermanos formó parte de un grupo musical llamados los espías. Cuentan que la guitarra era más grande que él y que cuando se sentaba a tocar la guitarra, los pies no le tocaban el piso.

Ya adolescente fue integrante de diferentes grupos musicales del pueblo y con una vasta experiencia en dirección musical.

En el año 1979, comenzó a trabajar como maestro de música a nivel elemental e intermedio en el pueblo de Guánica y ese mismo año contrajo nupcias con Annette Oliveras procreando su primogénito Edwin Omar Albarrán.

El 17 de octubre de 1980 es reclutado por el Superintendente de Escuelas, el Prof. Julio Martínez, como maestro de banda y así comienza una época de veinticinco años de enseñanzas y aprendizaje, conocimientos, experiencias, retos, triunfos, logros, alegrías; en fin, ¿que no se vivió y sintió en la gran familia de la Banda Escolar de Peñuelas?

En 1988, vuelve a contraer nupcias esta vez con la Sra. Carmen Bonilla su actual compañera, con la cual procreó dos hijos; Edwin Johomar y Kedwin Joshmar los cuales actualmente se encuentran tomando cursos universitarios.

Los primeros años como maestro de Banda fueron difíciles, tratar de levantar una banda desprovistos de instrumentos, arreglos musicales y sillas; solo un grupo de diecisiete estudiantes dispuestos todos a lograr mantener la banda. Había que trabajar por la confianza que el Sr. Martínez había depositado en el Profesor Albarrán. Comenzó la etapa de organización. Albarrán comienza a trabajar haciendo arreglos musicales para la banda, los estudiantes van en busca de compañeros que habían dejado la banda y los padres comienzan a realizar actividades para la compra de instrumentos y equipo. Para el año 1982, la banda compuesta ya por 47 estudiantes, comienza a participar en actividades fuera de Peñuelas y a cosechar triunfos y logros.

Para el año académico 1984-85, la Banda Escolar de Peñuelas, bajo la dirección del Prof. Albarrán había logrado un sitial importante en Puerto Rico y estaba catalogada entre las mejores

oles

bandas escolares del país. El impacto de la banda fue tan grande que era invitada a casi toda actividad de importancia a nivel del Departamento de Educación y del Gobierno central.

La Banda Escolar de Peñuelas fue la primera banda en representar a una universidad en las justas universitarias siendo esta el Sagrado Corazón. Participó en más de sesenta competencias de bandas en toda la isla logrando el Primer Lugar en casi todas. Se distinguió siempre por la originalidad pues fue la primera banda en integrar cantante en vivo en su show, primera banda en integrar bajo, piano y guitarra eléctrica, primera banda en integrar abanderadas, cheerleaders y drill team, pero lo más impresionante la primera banda en demostrar un show de elegancia, una ejecución de alta calidad y un formidable e inconfundible sonido. Durante los veinticinco años de dirección del Prof. Albarrán la Banda Escolar de Peñuelas participó en más de novecientas actividades. Fue compuesta también por cerca de novecientos estudiantes los cuales alrededor de veintidós son hoy día, maestros de música. Entre estos, su mano derecha y ex alumno, director e hijo José "Pichie" Santiago, el cual desde el 1992 ha dado el máximo a la Banda Escolar de Peñuelas junto al Sr. Albarrán.

Durante el mes de junio del año 1990, la Banda Escolar de Peñuelas viajó a la ciudad de Nueva York para participar en el desfile puertorriqueño. En junio del 2004 la Banda estuvo participando en diferentes actividades en la ciudad de Orlando y luego viajó a la ciudad de Nueva York para participar nuevamente en el desfile puertorriqueño.

En el mes de octubre del 2002 el Prof. Albarrán tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por lo cual se afectó su ritmo de trabajo y provocó que para agosto del 2005 dejara su función como director de la Banda Escolar de Peñuelas. Este se mantuvo dando clases de banda a estudiantes nuevos y organizó la pre-banda escolar. Además, reclutó un grupo de jóvenes talentosos amantes de nuestra música y organizó el grupo Nova Trova de la escuela superior Josefa Vélez Bauzá.

Durante el mes de febrero del 2010 el Prof. Albarrán se acogió al plan de retiro. No obstante, de vez en cuando, se le ve por el salón de la Banda Escolar de Peñuelas brindándoles apoyo, estímulo y motivación a los estudiantes.

Para la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 89 la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central le requirió un Memorial Explicativo al Departamento de Educación y al Municipio de Peñuelas.



DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

La Constitución le confiere a la Asamblea Legislativa el poder para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Esto ha logrado, a través de la historia, que la Legislatura apruebe leyes que atiendan las necesidades de la sociedad actual y garanticen el bienestar del pueblo puertorriqueño. En esta ocasión, la R.C. del S. 89 busca que se nombre la cancha de baloncesto de la escuela superior Josefina Vélez Bauzá con el nombre del profesor Edwin Albarrán Salcedo.

La Ley Núm. 99 de 1961 (en adelante, la "Ley 99"), crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, la "Comisión Denominadora"), con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres las estructuras y vías públicas del gobierno. De esta forma, se busca perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, de nuestro país. La Comisión Denominadora es regida por su reglamento el cual contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, a utilizarse al considerar los nombres propuestos para las estructuras y vías públicas. Entre estos, cabe destacar los siguientes:

 utilizar, preferentemente, nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la isla;

w

- de usarse nombres de personas, solo se considerarán luego de comprobarse, por la Comisión Denominadora, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones;
- evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del pueblo de Puerto Rico, salvo si mediaran razones de verdadero peso;
- 4. evitar la repetición de nombres a vías o estructuras similares, dentro de un mismo municipio;
- 5. en ningún caso, deberán utilizar nombres de personas que no hayan fallecido.

La Ley 99 dispone que la Comisión Denominadora es el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga, expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.3

La exposición de motivos del proyecto bajo análisis resalta la figura del profesor Edwin Albarrán Salcedo y enumera sus muchas contribuciones a la comunidad. De la investigación realizada por el Departamento no surge el que haya estructura alguna, en el Municipio, con ese nombre. La medida no tiene impacto sobre el presupuesto del Departamento. Sin embargo, cabe señalar que, de la información en la resolución, no se menciona si se auscultó el parecer de la comunidad, la escuela o el municipio, lo cual es uno de los elementos que la Comisión Denominadora debe considerar. Además, la información provista permite inferir que el profesor Edwin Albarrán se encuentra con vida lo cual es contrario a uno de los requisitos antes enumerados. Ciertamente, la gesta del profesor es una admirable y que ha dejado huellas positivas en la comunidad por lo que, de ordinario, no se opondría a que se designara la estructura con el nombre propuesto. Sin embargo, por las observaciones antes realizadas, el Departamento le da espacio a la Comisión Denominadora a que evalúe el nombramiento y emita su determinación.



MUNICIPIO DE PEÑUELAS

Acojo con gran beneplácito la atención de la Honorable Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central de Puerto Rico, del Senado del Puerto Rico y del senador Nelson Cruz Santiago por presentar el Proyecto en referencia, con el fin de designar con el nombre del Profesor Edwin Albarrán Salcedo la cancha de la Escuela Superior Josefa Vélez Bauzá de nuestro pueblo de Peñuelas.

Al aplaudir esta iniciativa Presento mi más acentuado respaldo a la medida. La Exposición de Motivos recoge a su haber la trayectoria del amigo Albarrán, tanto en su carácter personal como profesional, trasladándonos a través del tiempo, de su tiempo y espacio, a un escenario que logramos visualizar como si estuviéramos en él.

Ver

Anécdotas, Recuentos. Vivencias. Desarrollo. Retos, luchas y logros. Una vida dedicada a lo que ama, (y que con notable éxito supo utilizar para nutrir y entusiasmar a tantos niños y jóvenes) es compendiado en la presentación que antecede la nuestra y que resuelve presentar tan merecido tributo.

De sus alumnos siempre escuchamos relatos positivos y que aún después de su retiro son alentadores. Muchos de ellos prosiguieron sus sendas, y con la inspiración de aquellas secciones bien aprendidas, hoy rinden frutos en posiciones similares. Ese es el orgullo más grande que puede sentir un maestro, pues ve concretamente como su semilla rinde frutos.

En esa labranza destinada a grandes cosechas, que aún hoy disfrutamos, Edwin fue ejemplo de tenacidad y espíritu combativo. Como Quijote no dejó de soñar. De sol a sol jamás rindió su ánimo y en poco contagió de energía, de su energía, a padres, compañeros maestros, alumnos y a todo un pueblo.

Donde había un salón con 17 estudiantes, vislumbró una banda de más de medio centenar que se convertirían en embajadores por excelencia de nuestro Valle de los Flamboyanes. La

escasez de instrumentos supo sustituirla con la instrumentación de sinfonías resonantes y rítmicas de compartir y colaboración.

Los inexistentes pentagramas y formaciones fueron tomando carácter en sus manos; no solo en arreglos musicales ausentes para entonces, sino además, en el avance de un Banda Escolar de impresionante dínamo y recurrentes distinciones desde su inicio a su desarrollo y trayectoria.

Muchos pueden pensar y decir que no debemos poner las cosas del alma en paralelo con lo material. Es cierto; desde cuna los dichos son parte de nuestro desarrollo y uno de ellos, que por lo general se escucha a media, dice que: El hábito (túnica) no hace al monje... La parte que casi no pronunciamos es la que sigue; pero lo distingue.

Honor a quien honor merece, en todo sentido. Asumiendo siempre el respeto merecido a los que apasionadamente trabajaron en la producción de propósitos enaltecedores, debemos tomar en cuenta y exigirnos que a la hora de tributarles, dentro de nuestras realidades y recursos, presentar lo mejor de nosotros y lo mejor para ellos. A la altura de lo que merecido y gano tienen.

CONCLUSIÓN

Dada a la exitosa trayectoria de este ser humano ejemplar, es la firme contención de esta Comisión designar la Cancha de Baloncesto de la Escuela Superior Josefina Vélez Bauzá del Municipio de Peñuelas, con el nombre de Edwin Albarrán Salcedo. Entendemos pertinente que se reconozcan aquellas estructuras y vías públicas con el nombre de personas que hayan hecho aportaciones para el mejoramiento de la sociedad puertorriqueña.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico; previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 89 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.



Respetuosamente sometido,

Nelson V. Cruz Santiago

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

No

- Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico,
- 2 tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución
- 3 Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según
- 4 enmendada.
- 5 Sección 3- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
- 6 aprobación.

(Entirillado Electrónico) GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa 1 ^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 152

28 de junio de 2017
Presentada por la señora Venegas Brown
Referida a la Comisión de Hacienda

Nex

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Gobierno de Puerto Rico la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil dólares (\$450,000.00) provenientes de balances disponibles de la Resolución Conjunta 60-2016 inciso (9) subinciso (p); al a los fines de ser utilizados para el Pprograma de Iinfraestructura Reural, obras de mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras obras de mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en zona rural y la zona urbana del Distrito Senatorial Núm. 08; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados.

RESUELVESE RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias del
- 2 Gobierno de Puerto Rico la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil dólares (\$450,000.00)
- 3 provenientes de balances disponibles de la Resolución Conjunta 60-2016 inciso (9) subinciso (p),
- 4 al a los fines de ser utilizados para el Pprograma de Linfraestructura Refural, obras de mejoras

1	permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras de mejoras
2	permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas,
3	compra de equipo deportivo y otras obras de mejoras permanentes según definidas por la Sección
4	4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en zona rural y la zona urbana del Distrito
5	Senatorial Núm. 08; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a
6	ser transferidos; según se detalla a continuación:
7	1. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias:
8	a) Para la realización de obras y mejoras permanentes tanto en
9	zonas rurales como en zonas urbanas en el Distrito
10	Senatorial Núm. 08 \$ 450,000.00
11	TOTAL \$ 450,000.00
12	Sección 2 Se autoriza a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias
13	del Gobierno de Puerto Rico, al amparo de la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, a suscribir los
14	acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o
15	corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de
16	esta Resolución Conjunta.
17	Sección 3 Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con
18	fondos federales, estatales o municipales.
19	Sección 4 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
	20001011 25th 10551401011 Conjunt Comonical a 10511 infinitellation despaces de 34



29 de agosto de 2017

Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta de la Comisión de Hacienda del Senado

Re: FONDOS DISPONIBLES POR CUENTA DE LA RC60-2016 INCISO P

Honorable:

Según solicitado proveemos el listado de los fondos no comprometidos de la RC60-2016 inciso P.

- 1. 01-25-210-016-802119-00-060(\$500,000.00)
- 2. 01-25-210-016-802120-00-060 (\$500,000.00)
- 3. 01-25-210-016-802121-00-060 (\$300,000.00)
- 4. 01-25-210-016-802110-00-060 (\$98,591.00)
- 5. 01-25-210-016-802108-00-060 (\$87,223.03)
- 6. 01-25-210-016-802109-00-060 (\$60,000.00)
- 7. 01-25-210-016-802118-00-060 (\$551,763.20)
- 8. 01-25-210-016-802112-00-060 (\$398,901.58)
- 9. 01-25-210-016-802115-00-060 (\$68,409.57)
- 10. 01-25-210-016-802102-00-060 (\$51,467.29)
- 11. 01-25-210-016-802106-00-060 (\$15,643.48)
- 12. 01-25-210-016-802111-00-060 (\$9,295.42)
- 13. 01-25-210-016-802113-00-060 (30,000.00)
- 14. 01-25-210-016-802125-00-060 (\$164,990.00)

Total \$2836,284.57

Esta Certificación está sujeta a que dicho balance no haya sido reprogramada sin previa notificación. Para la fecha del 10 de agosto de 2017 se certificó a Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y el mismo fue certificado a la Oficina de Gerencia y Presupuesto el 24 de agosto de 2017.

Saludos

Miguel F. Santiago Iriza

Director del Programa de Infraestructura Rural

Vo.Bo. Agro. Robert Bradley Pére

Administador de A.D.E.A.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

^{18va} Asamblea Legislativa ^{2da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PR SECRETARIA RECIBIDO 2 2017 SEP 12 PH 1:

SENADO DE PUERTO RICO

de agosto de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 152

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 152, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 152 (en adelante, "R. C. del S. 152"), propone reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Gobierno de Puerto Rico la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil dólares (\$450,000.00) provenientes de balances disponibles de la Resolución Conjunta 60-2016 inciso (9) subinciso (p); a los fines de ser utilizados para el programa de infraestructura rural, obras de mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras obras de mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en zona rural y la zona urbana del Distrito Senatorial Núm. 08; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 60-2016 (en adelante, "R. C. 60-2016"), asignó a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de cinco millones ochenta y cuatro mil dólares (\$5,084,000), destinados para el Programa de Infraestructura, obras permanentes, estudios y para el pareo de fondos.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

ARN

Mediante la R. C. del S. 152, se pretende reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil dólares (\$450,000.00), provenientes de los balances disponibles de la Resolución Conjunta antes citada, para la realización de obras y mejoras permanentes tanto en zonas rurales como en zonas urbanas en el Distrito Senatorial Núm. 08.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes mediante certificación remitida por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, con fecha del 29 de agosto de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a las entidades gubernamentales, para que éstas puedan llevar a cabo obras que mejoren la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" se determina que la R. C. del S. 152, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 152, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Holula

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo

Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico) GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 155

14 de agosto de 2017
Presentada por el señor Berdiel Rivera
Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Lares la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 1338 1388-2003, de la Sección 1 del Apartado (A) incisos (2) y (3), para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1	Sección 1Se reasigna al Municipio de Lares la cantidad de mil dólares (\$1,000.00)
2	provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 1338 1388-2003, de la Sección 1
P A	del Apartado (A) incisos (2) y (3), para que sean reasignados para obras y mejoras permanentes.
	Sección 2 Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados,
5	así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para
6	cumplir con esta Resolución Conjunta.
7	Sección 3 Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser
8	pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.
9	Sección 4Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
10	aprobación.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico Municipio Autónomo de Lares P.O. Box 395 Lares, Puerto Rico 00669



21 de junio de 2017

Hon. Luis A. Berdiel Rivera Senador Distrito Ponce San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Berdiel:

Saludos. Sirva la presente para certificarle que según consta en los libros de contabilidad del Municipio, la Resolución Conjunta Núm. 1388 del 2003 con una asignación de \$2,300.00 para materiales de construcción a diferentes indigentes, a la fecha de hoy tiene un sobrante de \$1,000.00, Sección 1, Apartado A, Incisos 2 y 3 a nombre de Ivette Rivera López y Misael González Ramos, quienes no reclamaron el donativo.

Solicitamos que dicho sobrante sea reprogramado para atender otras familias a través del Programa de Rehabilitación de Viviendas.

Agradeciendo su atención a este asunto, quedamos,

Atentamente.

Roberto Pagán Alcalde

Anette M. Cuevas Gerena

Directora Finanzas y Presupuesto

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

^{18va} Asamblea Legislativa ^{2da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de agosto de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 155

SECRETARIAN SECRETARIAN NECIBIDO #1

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 155, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 155 (en adelante, "R. C. del S. 155"), propone reasignar al Municipio de Lares la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 1338-2003, de la Sección 1 del Apartado (A) incisos (2) y (3), para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 1388-2003 (en adelante, "R. C. 1388-2003"), asignó al Municipio de Lares, la cantidad de dos mil trecientos dólares (\$2,300), para la compra de materiales de construcción.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. del S. 155, se pretende reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de mil dólares (\$1,000), provenientes de los balances disponibles de la Resolución Conjunta antes citada, para obras y mejoras permanentes.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Lares, con fecha del 21 de junio de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios para que

mps

los municipios, puedan llevar a cabo servicios directos a la ciudadanía para su bienestar social, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos.

Respetuosamente, señalamos que en la redacción de la Resolución Conjunta, se enumeró la Resolución Conjunta Núm. 1338-2003, en lugar de la Resolución Conjunta 1388-2003. El título de la medida también, ha sido revisado a tenor con las enmiendas sugeridas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" se determina que la R. C. del S. 155, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 155, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 3

2 de enero de 2017

Presentada por el señor Seilhamer Rodriguez

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para expresar el apoyo de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico, a la aprobación de la solicitud presenta presentada ante el Postmaster General de los Estados Unidos y el "Citizen's Stamp Advisory Committee" del United States Postal Service, para crear un sello postal en conmemoración de la vida, obra y legado de Sister Isolina Ferré Aguayo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

María Isolina Ferré Aguayo nació el 5 de septiembre de 1914 en Ponce, Puerto Rico. Desde su niñez, ella pudo entender la situación de los menos afortunados, a través de sus padres, don Antonio Ferré Bacallao y doña Mary Aguayo Casals, quienes la enseñaron que todas las personas somos iguales ante los ojos de Dios. Luego de concluir sus primeros estudios en el municipio de Ponce, continuó sus estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras. Obtuvo su bachillerato en Artes del Saint Joseph College for Women en Brooklyn, Nueva York. Posteriormente, obtuvo su maestría en Sociología de Fordham University, también en Nueva York.

Sister Isolina, como se le conocía, fue una ciudadana puertorriqueña excepcional. Mientras estudiaba en la Universidad de Puerto Rico, comenzó su carrera humanitaria, trabajando con las comunidades pobres de Río Piedras. Cuando cumplió veintiún años, decidió ingresarse al convento de las Siervas Misioneras de la Santísima Trinidad en Filadelfia.

H16.

En el 1968, después de varias décadas trabajando como misionera en los Estados Unidos y en Puerto Rico, se trasladó a la comunidad la Playa de Ponce. Aunque dicho traslado fue ordenado con el propósito que pudiera descansar, luego de haber estado trabajando intensivamente con algunas de las comunidades más pobres de los Estados Unidos y Puerto Rico por tres décadas, Sister Isolina no pudo quedarse inmutable ante la pobreza en cual se encontraba la Playa de Ponce. En el 1969, abrió su primer Centro de Orientación y Servicios, actualmente conocido como el Centro Sor Isolina Ferré, una fundación con el propósito de combatir factores contribuyentes a la pobreza, tales como, la delincuencia juvenil, la deserción escolar y, a su vez, promover la revitalización de la comunidad y el fortalecimiento de los valores de la familia, entre otros.

Desde aquel entonces, Sister Isolina Ferré continuó su trabajo con las comunidades empobrecidas a través de Puerto Rico. Los servicios del Centro Sor Isolina Ferré se extendieron a través de la Isla, a comunidades en San Juan, Caimito y Guayama, además de varios residenciales públicos en otros municipios. Su trabajo también se extendió a la educación superior, con la fundación de Trinity College de Puerto Rico, una institución postsecundaria acreditada, que actualmente ofrece grados asociados en enfermería, sistemas de información en redes y sistemas de oficina con record médico.

Sus grandes ejecutorias recibieron reconocimiento en Puerto Rico, en los Estados Unidos e internacionalmente. En el 1980, fue elegida como delegada para el "World Conference of the United Nation's Decade for Women". En el 1989, fue escogida para recibir el "Albert Schweitzar Prize for Humanitarianism", un premio internacional que se estableció para reconocer a personas que se han destacado en el trabajo humanitario. Cuatro años después, en el 1993, fue recipiente del "Hispanic Heritage Award" en la categoría de educación, por promover la educación en áreas empobrecidas en los Estados Unidos y Puerto Rico. Su trabajo eventualmente fue reconocido por el presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton, y en el 11 de agosto de 1999, Sister Isolina Ferré recibió el "Presidential Medal of Freedom", la más alta condecoración civil dada por los Estados Unidos.

Aunque Sister Isolina Ferré falleció el 3 de agosto de 2000, su legado sigue vivo a través del impacto social y humanitario que dejó en Puerto Rico, en los Estados Unidos y a través del mundo. Por virtud de lo anterior, un grupo de ciudadanos puertorriqueños ha presentado ante el Citizen's Stamp Advisory Committee del United States Postal Service una solicitud para la

MB.

creación de un sello postal conmemorando la obra y legado de Sister Isolina Ferré. Esta solicitud debe recibir la aprobación del referido Comité, quien la tiene ante su consideración, así como del Postmaster General del servicio postal de los Estados Unidos de América.

Esta Asamblea Legislativa, en reconocimiento de la obra y legado de Sister Isolina Ferré se une en apoyo a la gestión de nuestros ciudadanos y exhorta al "Postmaster General" de los Estados Unidos y al "Citizen's Stamp Advisory Committee" del "United States Postal Service" que consideren y aprueben la solicitud presentada para la creación de un sello postal conmemorando a Sister Isolina Ferré.

RESUELVÁSE RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se exhorta al "Postmaster General" de los Estados Unidos y al "Citizen's
- 2 Stamp Advisory Committee" del "United States Postal Service" que consideren y aprueben la
- 3 solicitud presentada para la creación de un sello postal en conmemoración de la vida, obra y
- 4 legado a Sister Isolina Ferré.
- 5 Sección 2.- Copia de esta Resolución Concurrente, traducida al idioma inglés, será
- 6 enviada al Postmaster General del "United States Postal Service", al "Citizen's Stamp
- 7 Advisory Committee", a la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington,
- 8 Hon. Jenniffer González Colón, y a los medios de comunicación.
- 9 Sección 3.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de
- 10 su aprobación.

MB.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO



18 va Asamblea Legislativa

-

1 ^m Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

de mayo de 2017

Informe Positivo sobre la Resolución Concurrente del Senado 3

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. Conc. del S. 3, de la autoría del senador Seilhamer Rodríguez.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. Con. del S. 3, presentada a la consideración del Senado solicita expresar el apoyo de la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, a la aprobación de la solicitud presenta ante el Postmaster General de los Estados Unidos y el "Citizen's Stamp Advisory Committee" del United States Postal Service, para crear un sello postal en conmemoración de la vida, obra y legado de Sister Isolina Ferré Aguayo.

María Isolina Ferré Aguayo nació el 5 de septiembre de 1914 en Ponce, Puerto Rico. Desde su niñez, ella pudo entender la situación de los menos afortunados, a través de sus padres, don Antonio Ferré Bacallao y doña Mary Aguayo Casals, quienes la enseñaron que todas las personas somos iguales ante los ojos de Dios. Luego de concluir sus primeros estudios en el municipio de Ponce, continuó sus estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras. Obtuvo su bachillerato en Artes del Saint Joseph College for Women en Brooklyn, Nueva York. Posteriormente, obtuvo su maestría en Sociología de Fordham University, también en Nueva York.



En el 1968, después de varias décadas trabajando como misionera en los Estados Unidos y en Puerto Rico, se trasladó a la comunidad la Playa de Ponce. Aunque dicho traslado fue ordenado con el propósito que pudiera descansar, luego de haber estado trabajando intensivamente con algunas de las comunidades más pobres de los Estados Unidos y Puerto Rico por tres décadas, Sister Isolina no pudo quedarse inmutable ante la pobreza en cual se encontraba la Playa de Ponce. En el 1969, abrió su primer Centro de Orientación y Servicios, actualmente conocido como el Centro Sor Isolina Ferré, una fundación con el propósito de combatir factores contribuyentes a la pobreza, tales como, la delincuencia juvenil, la deserción escolar y, a su vez, promover la revitalización de la comunidad y el fortalecimiento de los valores de la familia, entre otros.

Consideramos que esta solicitud debe ser atendida por los senadores y senadoras del Senado del Gobierno de Puerto Rico, permitiéndoles hacer una expresión a nombre del Pueblo de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución Concurrente del Senado 3, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodriguez

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

RECIBIDO NOU30'17 AM8:58

2^{da} Sesión Ordinaria

18^{va} Asamblea Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 24

INFORME PARCIAL

Ovionable

de septiembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Revitalización Social y Económica, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter al Cuerpo un informe parcial de hallazgos de la Resolución del Senado 24.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 24 ordenó a la Comisión de Revitalización Social y Económica del Senado de Puerto Rico a llevar a cabo un minucioso y abarcador estudio, que incluya un inventario de las patentes otorgadas por el "United States Patent and Trademark Office" (en adelante USPTO) registradas a nombre de empresas, organizaciones e individuos en Puerto Rico; identifique aquellas con potencial de ser comercializadas; haga un inventario solicitudes en productos en proceso de ser patentizados; haga un inventario de aquellas investigaciones y desarrollos de productos en manos de la academia científica, empresas e individuos en Puerto Rico, con potencial de ser patentizados; analizar cuántas de estas, aparecen registradas en el Registro de Propiedad Intelectual del Departamento de Estado de Puerto Rico; y analizar su potencial impacto en la economía de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la resolución en referencia establece la importancia de potenciar el capital intelectual a nuestro haber, en especial en el área científico-tecnológico, de manera que se pueda maximizar convirtiéndolo en un motor de desarrollo económico que ayude a fortalecer nuestra debilitada y frágil economía. Conforme a la Exposición de Motivos dicho planteamiento está fundamentado en el reconocimiento de las tendencias globales que establecen que

aquellos países con mayores riquezas a su haber, cuentan con un caudal de propiedad intelectual robusto, que le aseguran constancia y fortaleza en su producción. Independientemente del intercambio comercial que permite el mundo empresarial globalizado y las inversiones de capital extranjero que ello supone en cada jurisdicción, no es menos cierto que una economía robusta, está directamente atada a su capacidad



productiva local, medido por su producto interno bruto. Para ello, es imperativo que cada jurisdicción no solo se limite conocer a cabalidad el crecimiento de su caudal intelectual y el enfoque temático de éste, sino que es fundamental que cada jurisdicción desarrolle estrategias coherentes que permitan convertir ese capital intelectual en capital líquido.

Para contextualizar la importancia del proceso de registro de patentes y marcas es meritorio mencionar que, en abril de 2012, el Departamento de Comercio de Estados Unidos publicó un informe titulado "Propiedad intelectual y la economía de los Estados Unidos: Industrias de enfoque". Dicho informe ejemplifica el impacto de las industrias con alto desarrollo de Propiedad Intelectual (PI) en la economía de los Estados Unidos. Entre las conclusiones del informe se encuentran las siguientes:

- Industrias con alto desarrollo de la Propiedad Intelectual contribuyeron \$5.06 billones a la economía de los Estados Unidos o el 34.8% del PBI en el 2010.
- 40 millones de puestos de trabajo o 27.7% del total de puestos de trabajo, se atribuyeron directa o indirectamente a la mayoría de industrias con alto desarrollo de la Propiedad Industrial en el 2010.
- Las exportaciones de mercadería de industrias con alto desarrollo de la Propiedad Intelectual arrojaron un total de \$775 mil millones y representaron el 60.7% del total de exportaciones de mercancías de los Estados Unidos.
- Entre 2010 y 2011, la recuperación económica produjo un aumento de los empleos directos de 1.6% en las industrias con alto desarrollo de la Propiedad Intelectual (solo 1.0% para aquellas sin gran desarrollo).

El fundamento bajo el cual se desarrolla la Protección de Patentes y Derechos de Autor en los Estados Unidos esta cobijado en la Constitución de los Estados Unidos, Artículo 1, Sección 8, Inciso 8 que establece que: "[e]l Congreso tendrá el poder [...] para promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando por un tiempo limitado a autores e inventores el derecho exclusivo sobre sus respectivas escritos y descubrimientos".

Una patente es un certificado o permiso que otorga el gobierno (en nuestro caso, el gobierno federal) al dueño o titular de un producto o invento para que éste pueda beneficiarse económicamente excluyendo a otros de copiar, manufacturar, mercadear, vender o lucrarse de su producto o invento. La importancia del proceso de patentes y derechos de autor estriba en que da derechos de "Propiedad", que implica el derecho a excluir a terceros. Sin embargo, patentizar una idea o producto en Estados Unidos ofrece protección solo dentro de los Estados Unidos y, por tanto, no es una Patente Mundial. Lo más importante es que el titular debe hacer cumplir la patente una vez se haya concedido.



El proceso para obtener una patente no es sencillo y puede resultar muy oneroso. De hecho, se estima que el proceso sobrepasa los \$4,000.00 en costos. Además, obtener la patente puede

Paso 1: Determinar el tipo de protección de propiedad intelectual que necesitas

Paso 2: Determinar si el invento se puede patentizar

Paso 3: Determinar el tipo de patente que se necesitas: De utilidad, de diseño y de planta

Paso 4: frepara se para el proceso de aplicación inicial

Paso 5: Preparar y someter la aplicación inicial

demorar entre 18 a 24 meses desde que se presenta la solicitud. De hecho, aunque no es necesario contratar un abogado, la Oficina de Patentes y Marcas lo recomienda por las implicaciones legales que todo el proceso de presentar una solicitud de patente conlleva.

Una vez se obtiene la patente la misma es por un tiempo definido que fluctúa entre 14 a 20 años, dependiendo del tipo. Por ejemplo, en el caso de las patentes de utilidad y las de plantas, su vigencia es de 20 años, mientras que las patentes de diseño se otorgan por solo 14 años. Luego que caduca el periodo de vigencia, los titulares pierden todos los derechos que le confiere la ley y las patentes pasan a formar parte del dominio público. Como dato de interés se estima que de las aproximadamente 500,000 solicitudes de patentes que se radican anualmente en la USPTO, solo alrededor de 250,000 o sea el 50% se otorgan. De las patentes otorgadas, se estima que solo el 2% llegan a explotarse comercialmente.

Toda idea o producto desarrollado en Puerto Rico que se quiera patentizar requiere que el proceso se efectúe mediante la USPTO. Uno de los recursos más importantes al momento de buscar información sobre el proceso de patentes en la Isla lo es el "Centro de Recursos de Patentes y Marcas" del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico. El mismo ofrece todo tipo de información relacionada a la Propiedad Intelectual. Posee información sobre patentes de invenciones, marcas comerciales y derechos de autor. El Centro es utilizado por inventores, estudiantes, profesores, empresarios, abogados, ingenieros, científicos, investigadores y el público en general. Este Centro no solo sirve a la región de Puerto Rico, sino que también extiende sus servicios a todos los países latinoamericanos. Como representante exclusivo de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos en Mayagüez, el Centro cuenta con literatura variada, tanto impresa como electrónica. Además, ofrecen información y literatura de la Oficina Federal de Derechos de Autor. Este Centro de Recursos solo imparte información y orientación. No recibe, procesa, ni evalúa solicitudes de patentes o marcas. Dichos procesos se llevan a cabo en la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos en Alexandria, Virginia.

Ante dicho escenario solicitamos un memorial explicativo a la Prof. Gladys E. López quien es bibliotecaria encargada del Centro de Recursos de Patentes y Marcas. El memorial de la Prof. López se concentró en lo relacionado a la academia científica y sugirió impulsar la creación de nuevas y mejores patentes, ofreciendo estudios graduados en más recintos de la UPR. De acuerdo a la Profesora, de esta manera se fomentarían nuevas invenciones, nuevas patentes y nuevos

No

empresarios y desarrolladores de actividad económica. Sugirió como recintos que pudieran promover áreas de innovación los siguientes:

- UPR Aguadilla—Biología, Tecnología Ambiental, Aeronáutica y Aeroespacial
- UPR Humacao-Física, Electrónica y Biología
- UPR Utuado-Tecnología Agrícola

Como parte de sus recomendaciones, la Prof. López recomienda como parte del desarrollo económico de Puerto Rico que se solicite al el USPTO abrir una de sus oficinas regionales en San Juan, Puerto Rico ya que le ofrecería a los inventores, empresarios y pequeños negocios el beneficio de contar con la presencia de la aludida oficina y los servicios que provee. Lo anterior debido a que su personal trabaja de cerca servicios de propiedad intelectual, emprendimiento y crecimiento de trabajo acelerado en sus regiones y colaboran con organizaciones locales de matemáticas, ingeniería, ciencia y tecnología. A estos fines, la Profesora estableció que se reunió con el Sr. Jacob Choi, Asistente del Director Regional de la Oficina de Texas, quien estuvo muy interesado en realizar acuerdos de colaboración con Puerto Rico. La Profesora añadió a su memorial un listado de 66 patentes que le fueron otorgadas a la UPR desde 1991. Si dividimos esas 66 patentes en los 26 años a los que se hace referencia, el promedio de patentes anuales otorgadas a la Universidad de Puerto Rico es de 2.5 patentes por año. Considerando la gran gama de talento y la cantidad de investigaciones que se desarrolla en el Sistema de la Universidad de Puerto Rico, es muy probable que ese promedio pudiera estar muy por debajo de la capacidad real de generar patentes en la Isla.

Intentando obtener más información sobre el tema en referencia, solicitamos un memorial explicativo a la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. El Prof. Walter O. Alomar Jiménez compareció y se circunscribió a validar la importancia de la resolución y a recomendar que se delegase en dicha institución el desarrollo de un estudio especializado que permita la recopilación de la información descrita en la resolución. Para esto, sugirió que esta Asamblea Legislativa otorgue un contrato de servicios profesionales o una subvención de investigación a la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y recomendó que se enmiende la Resolución para que indique al final de la misma que la "Comisión contratará u otorgará una subvención de investigación a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico para que realice el presente estudio".

Con el objetivo de ampliar nuestro campo de investigación realizamos una búsqueda en la base de datos de la USPTO y encontramos que Puerto Rico es el estado de cesión (assignee) de 198 patentes, el estado del inventor de 904 patentes y el estado del solicitante para 568 patentes. Refinamos la búsqueda utilizando los tres criterios antes mencionados (que PR fuese el estado de cesión, inventor y solicitante) simultáneamente y reducimos la lista a 15 patentes. De estas 15 patentes, seleccionamos 6, que a nuestro entender, pudiesen tener potencial de ser comercializadas:

- 20160227712 Pyramidal Nursery Pot
- 20150320096 Dietary Supplement



- 20150296938 Retractable Sun-Shield
- 20150254623 System for Point of Sale Data Capture, Reporting and Analysis for the Auditing of Sales Taxes
- 20150231344 DRY POWDER INHALER SYSTEM
- 20150163240 Simultaneous Determination of a mobile device and its user identification

Establecido lo anterior, reconocemos que hay gran número de patentes que requieren de un análisis de peritaje para identificar su potencial de manera precisa. De hecho, existen tres tipos de patentes y cada una requiere un nivel de *expertise* diferente. Los tipos de patentes son los siguientes:

• Patentes de Utilidad ("Utility Patents")

Se caracterizan por ser invenciones de máquinas, aparatos, artefactos, instrumentos, herramientas, enseres, productos, artículos de manufactura, métodos, procesos internos, programados de computadoras, composición de materia, formulaciones químicas o farmacólogas (medicinas) y otros. Lo importante aquí es qué hace el invento y cómo lo hace. La protección es válida por un periodo de 20 años y no se puede renovar o extender.

• Patentes de Diseño ("Design Patents")

Contrario a las patentes de utilidad, para este tipo de patente lo importante no es el funcionamiento interno del invento, sino su estética. Esto es, el aspecto físico o la apariencia externa u ornamental, las líneas del diseño, sus contornos, su forma, sus colores, su textura y los materiales que se usaron para su confección. La protección es válida por un periodo de 14 años y no se puede renovar o extender.

• Patentes de Plantas ("Plant Patents")

Se conceden para invenciones o descubrimientos en los cuales se reproduce asexualmente nuevas y distintas variedades de plantas y árboles. La reproducción asexual implica que de una planta se puedan reproducir copias genéticamente idénticas indefinidamente, ya sea por la manipulación o ingeniería genética (clonación) o por medio de injertos u otras tecnologías aplicadas mecánica o manualmente. En todo caso, la reproducción no puede ser por medios naturales como la polinización o la germinación de semillas. La protección es válida por un periodo de 20 años y no se puede renovar o extender.

Por otro lado, existen las llamadas Marcas Comerciales ("Trademarks") que son derechos otorgados por el gobierno federal a personas o entidades para excluir a otros de utilizar una palabra, frase, lema, sonido, símbolo, emblema, logotipo o cualquier combinación de estos. Es utilizado en la sociedad para la identificación de productos y servicios y como una forma de distinguirlas de las fabricadas, vendidas u ofrecidas por otras personas o entidades. La protección es válida por un periodo de 10 años, renovable cada 10 años, siempre y cuando se mantenga en uso. De no renovarse o de caer en desuso, el titular de la marca la pierde y por consiguiente pierde todos sus



derechos sobre la misma. Existen varios tipos o categorías de marcas. Una es las marcas que son evaluadas, registradas y otorgadas por la Oficina de Patentes y Marcas de EE.UU.

En Puerto Rico, tenemos el Registro de Propiedad Intelectual, que es un mecanismo creado por la ley Núm. 96 del 15 de julio de 1988, enmendada bajo la Ley Núm. 55- 2012, para proteger los llamados derechos morales del autor puertorriqueño o del extranjero domiciliado en Puerto Rico, respecto a su creación, a saber, la conservación de su integridad, de su divulgación y la retractación de la misma dentro de las situaciones que la Ley contempla. El beneficio que obtendrá un autor con la inscripción de su obra en el Registro estriba en que dicha inscripción le permitirá solicitar remedios interdictales (*injuctions*) temporeros o permanentes contra un violador de los derechos morales del autor, así como la indemnización en daños y perjuicios que procedan.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

A través de la información que pudimos recabar quedó establecido la importancia de asegurar que en nuestra Isla exista un espacio para desarrollar económicamente la propiedad intelectual que se genera. Sin embargo, si algo quedó evidenciado en la búsqueda e investigación realizada es que existe muy poca información y recursos (públicos y privados) accesibles que permitan elevar la capacidad de la Isla para patentizar y sacar provecho de los productos innovadores que aquí se generan.

Por ello, esta Comisión, cónsono con las recomendaciones presentadas por los expertos consultados, recomienda identificar fondos para ampliar esta investigación a tenor con lo requerido en la Resolución del Senado 24. Esto nos permitirá la contratación de especialistas y peritos en la materia y cumplir con el nivel de detalle requerido en la Resolución.

Hon. Zoé Laboy Alvarado

Presidenta

Comisión de Revitalización Social y Económica

Senado de Puerto Rico

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO (25 DE ENERO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 24

13 de enero de 2017 Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Revitalización Social y Económica del Senado de Puerto Rico a que lleve a cabo un minucioso y abarcador estudio, que incluya un inventario de las patentes otorgadas por el "United States Patent and Trademark Office" registradas a nombre de empresas, organizaciones e individuos en Puerto Rico; identifique aquellas con potencial de ser comercializadas; haga un inventario de aquellas solicitudes de aquellos productos en proceso de ser patentizados; haga un inventario de aquellas investigaciones y desarrollos de productos en manos de la academia científica, empresas e individuos en Puerto Rico, con potencial de ser patentizados; analizar cuántas de estas, aparecen registradas en el Registro de Propiedad Intelectual del Departamento de Estado de Puerto Rico; y analizar su potencial impacto en la economía de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por largos meses hemos observado la catastrófica situación fiscal y económica por la que atraviesa Puerto Rico, desde una economía estancada por más de una década, hasta la merma sustantiva en recaudos que, junto a un desfase desmesurado en el gasto público, provocó la declaración del impago de parte de su gobierno. Como consecuencia de ello, el cierre de los mercados financieros y la implementación de una junta fiscal federal para supervisar todas las operaciones fiscales del Gobierno de Puerto Rico y sus componentes. A su vez han surgido toda clase de voces intentando explicar las causas que provocaron tan precaria situación.

A nuestro juicio, la realidad es que se pierde de perspectiva el asunto de la enorme deuda acumulada dentro de la tragedia de una crisis fiscal sin precedentes, y no observamos, la verdadera causa de ello. Con frecuencia, se escuchan diversas voces que adjudican que la enorme

deuda es la causa del problema. Sin embargo, eso desearían algunos que pensemos, llenándonos de toda clase de retóricos argumentos y medias verdades, alejándonos de la verdadera causa. El verdadero problema de Puerto Rico no es de deuda. El problema de Puerto Rico es de incapacidad de cumplimiento para el pago de esa deuda, provocada por una reducción en el flujo de capital, causada a su vez por una merma constante, en la producción, a causa de una estrategia económica equivocada, cimentada sobre una plataforma económica que colapsó por caducidad.

Los defensores del modelo actual, intentan hacerle creer al pueblo que llegamos a esta situación por el alto grado de endeudamiento acumulado a lo largo de varias administraciones. Eso sencillamente se aleja de la verdad. Llegamos a este punto porque el modelo económico actual ya no produce las riquezas necesarias para poder cumplir adecuadamente con sus obligaciones, ni tampoco tiene capacidad para sostenerse.

Es un principio básico de economía, que la salud fiscal de un gobierno proviene del resultado directo y proporcional de la generación de riquezas mediante la producción. Aunque no hay duda que el problema fiscal ha incidido negativamente en nuestra economía, eso ha ocurrido porque la estrategia económica del país, ha girado equivocadamente en torno a la salud fiscal del Gobierno de Puerto Rico, en lugar de girar en torno al fomento de la economía, y como poco, a mantener un ambiente estable en los sectores productivos. Para hacerlo más claro, la salud fiscal de un gobierno es el resultado de una actividad económica saludable, que generando el capital suficiente, permite contribuir adecuadamente al fisco sobre esos ingresos devengados.

Ciertamente, el manejo efectivo de la deuda es un asunto esencial que debe ser atendido de forma prioritaria en todo este proceso. Reconocemos que de igual forma, es meritorio hacer el esfuerzo para eliminar la brecha entre los ingresos y gastos del deficitario fondo general. No obstante, para atender el problema de fondo, es pertinente identificar todo aquello que resulte en el mejoramiento de nuestra producción y un aumento de nuestras riquezas colectivas.

Basado en lo anterior, reconocemos que las tendencias globales establecen que aquellos países con mayores riquezas a su haber, cuentan con un caudal de propiedad intelectual robusto, que le aseguran constancia y fortaleza en su producción. Independientemente del intercambio comercial que permite el mundo empresarial globalizado, y las inversiones de capital extranjero que ello supone en cada jurisdicción, no es menos cierto que una economía robusta, está directamente atada a su capacidad productiva local, medido por su producto interno bruto. Para

ello, es imperativo que cada jurisdicción no solo se limite conocer a cabalidad el crecimiento de su caudal intelectual y el enfoque temático de éste, sino que es fundamental que cada jurisdicción desarrolle estrategias coherentes que permitan convertir ese capital intelectual en capital líquido.

En el caso de Puerto Rico, se torna apremiante que todos conozcamos de primera mano el capital intelectual a nuestro haber, en especial en el área científico-tecnológico, y una vez esto conocido, potenciemos su desarrollo con los recursos necesarios, que permitan comercializarlo, en aras de promover una economía local propia y robusta. De igual forma, es importante identificar aquellas investigaciones científicas en manos locales, bien sea en la academia, empresas o individuales, analizar su potencial, y darle los recursos necesarios para lograr patentizar dichas investigaciones, y posteriormente, potenciar su comercialización, con igual propósito.

Es por todo lo antes expuesto, que resulta apremiante el que, mediante la presente Resolución, la Comisión de Revitalización Social y Económica, lleve a cabo el estudio sugerido, ofreciendo a este Alto Cuerpo, el beneficio de sus hallazgos y recomendaciones.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Revitalización Social y Económica del Senado 2 de Puerto Rico llevar a cabo un minucioso y abarcador estudio, que incluya un inventario de 3 las patentes otorgadas por el "United States Patent and Trademark Office" registradas a 4 nombre de empresas, organizaciones e individuos en Puerto Rico; identifique aquellas con 5 potencial de ser comercializadas; hacer un inventario de aquellas solicitudes de aquellos 6 productos en proceso de ser patentizados; hacer un inventario de aquellas investigaciones y 7 desarrollos de productos en manos de la academia científica, empresas e individuos en Puerto 8 Rico, con potencial de ser patentizados; analizar cuántas de éstas, aparecen registradas en el 9 Registro de Propiedad Intelectual del Departamento de Estado de Puerto Rico; y analizar su 10 potencial impacto en la economía de Puerto Rico.

- 1 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
- 2 conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta
- 3 Resolución.
- 4 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(ENTIRILLADO ELECTRONICO) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (10 DE MAYO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 76

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante Aponte Hernández

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el Artículo 3, los apartados (a) y (c) al inciso B del Artículo 4 y el Artículo 9 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de requerir que las Ramas de Gobierno informen anualmente a la Oficina del Procurador del Veterano quien publicará, a través de su portal en la red cibernética, los beneficios y servicios que se ofrecen para los veteranos de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", se aprobó con el propósito de compilar toda la legislación aprobada en favor de los veteranos puertorriqueños. Dicha Carta, define al veterano como toda persona que haya servido, honorablemente, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndase el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes.



Estos hombres y mujeres que han defendido la libertad y la seguridad de millones de ciudadanos, merecen el mayor de los respetos y consideraciones. Es por esto que a nivel federal los veteranos cuentan con una gran cantidad de beneficios que incluyen: capacitación empresarial, recursos educativos para ellos y sus hijos, asistencia médica especializada y subsidios para viviendas.

El Gobierno de Puerto Rico también provee, para los veteranos y sus familiares, múltiples beneficios. No obstante, a la hora de buscar información con respecto a los mismos, la persona se ve imposibilitada de encontrarla, pues tiene que recurrir a diferentes localidades gubernamentales.

Cónsono con la política pública enunciada por el Gobernador de Puerto Rico a los efectos de buscar mejorar la calidad y eficiencia de los servicios que se prestan a los veteranos y sus familiares, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que los veteranos estén informados a cabalidad sobre los beneficios que les otorga el Gobierno de Puerto Rico y que tengan disponible esta información desde cualquier lugar donde se encuentren. A tales efectos, se propone que todas las Ramas del Gobierno informen a la Oficina del Procurador del Veterano, los beneficios y servicios disponibles para dicha población, de manera que dicha Oficina los divulgue a través de su portal en la Red Cibernética.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

3

4

5

б

7

8

9

10

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Establecimiento de la Carta de Derechos del Veterano

Para beneficio de los veteranos y veteranas de Puerto Rico, se establece una compilación ordenada de todas las legislaciones aprobadas en su favor, que se conocerá con el nombre de "Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

Todos los organismos e instituciones gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas o *cuasipúblicas*, así como los gobiernos municipales, informarán anualmente, en un término de treinta (30)

1	sesenta (60) días a partir de finalizar el año fiscal, a la Oficina del Procurador del					
2	Veterano y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre los beneficios y servicios					
3	que ofrecen para los veteranos. A su vez, la Oficina del Procurador del Veterano					
4	deberá divulgar dicha información mediante su portal en la red cibernética."					
5	Sección 2Se enmiendan los apartados (a) y (c) del Inciso B del Artículo 4 de la					
6	Ley 203-2007, según enmendada, para que lean como sigue:					
7	"Artículo 4Derechos concedidos por la "Carta de Derechos del Veterano					
8	Puertorriqueño del Siglo XXI".					
9	Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:					
10	A					
11	B. Derechos Relacionados con la Educación					
12	(a) Será deber del Secretario de Educación elaborar un plan para					
13	proveer educación académica y adiestramiento vocacional o					
14	técnico a los veteranos. Disponiéndose, además, que será					
15	deber del Secretario de Educación remitir anualmente, en un					
16	término de treinta (30) <u>sesenta (60)</u> días a partir de finalizar					
17	el año fiscal, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a la					
18	Oficina del Procurador del Veterano un informe sobre la					
19	utilización de los fondos para estos propósitos durante el					
20	transcurso del año anterior.					
21	(1)					
22	(2)					

(3)

13

14

10

11

12

15

16 17

18

19

20

21

22

Los reembolsos, fondos y demás cantidades que reciba el Secretario de Educación del Gobierno Federal para estos fines se depositarán en el Tesoro Estatal y constituirán un fondo especial en fideicomiso, exclusivamente para la educación de veteranos y veteranas, a ser conocido como fideicomiso de Educación de Veteranos y Veteranas. Será responsabilidad del Secretario de Hacienda someter anualmente, en un término de treinta (30) sesenta (60) días a partir de finalizar el año fiscal, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a la Oficina del Procurador del Veterano un informe que indique el balance depositado en ese fondo, así como los usos Disponiéndose, que cualquier dados al mismo. balance de los fondos recibidos del Gobierno Federal que hubiere sido transferido a fondos generales, podrá ser transferido, previa aprobación del Gobierno Federal al fondo especial del fideicomiso aquí creado; disponiéndose, además, que los pagos y desembolsos por concepto de servicios personales se hará preferentemente con cargo a este fondo, quedando el Secretario de Educación autorizado y 1

2

3

4

5

6

7

8

10

11

12

、13

14

15

16

17

18

19

20

21

facultado para pagar como por la presente se le ordena que pague, con cargo al mismo, cualesquiera gastos u obligaciones en que se hubiere incurrido o se incurriere en el desarrollo de este programa de educación para veteranos."

(b) ...

(c)

El Departamento de Educación ampliará su sistema de escuelas vocacionales a través del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para proveer adiestramiento técnico-vocacional a todos los veteranos que así lo soliciten, conforme a la legislación federal que asigna fondos para sufragar estudios de veteranos. Disponiéndose, que será obligación del Departamento de Educación informar anualmente, en un término de treinta-(30) sesenta (60) días a partir de finalizar el año fiscal, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a la Oficina del Procurador del Veterano las actividades de dicho departamento relacionadas con esta Sección, así como proveer un informe detallado en cuanto a las asignaciones de fondos federales disponibles para estos propósitos, las solicitudes presentadas por el Departamento y el uso de cualesquiera fondos asignados para tales propósitos."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Violaciones y penalidad

Aquella persona que se encuentre que viole algunos de los derechos aquí establecidos será culpable de procesado por delito menos grave con una multa hasta dos mil (2,000) dólares. Las empresas o agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellos individuos que obstruyan o actúen de forma tal que afecten los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas o los veteranos, serán responsables por los daños que ocasionen al soldado o veterano, incluyendo el pago de honorarios de abogados. Será facultad del Juez imponer una indemnización de hasta el triple de los daños que se ocasione al veterano.

El Procurador <u>del Veterano</u> queda, por el presente, autorizado para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, para investigar, instrumentar y procesar las infracciones a las mismas; y podrá representar en los tribunales de justicia <u>Tribunales de Justicia</u> de Puerto Rico a los veteranos perjudicados por las violaciones de esta Ley.

Todo organismo e institución gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas o *cuasipúblicas*, así como los gobiernos municipales que no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley, podrán ser castigados por podrá el Procurador imponer con multa administrativa, que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. Disponiéndose, además, que el importe por multa administrativa será



depositada a favor de la Oficina del Procurador del Veterano para llevar a cabo
la implementación de la política pública y las obligaciones que el impone esta

Ley para beneficio de los veteranos."

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

Sobre el

P. DE LA C. 76

17 de octubre de 2017 houjembre RECIBIDO NOU17'17pm2:40



AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos del Veterano, luego del estudio, análisis y consideración del Proyecto de la Cámara 76, tiene el honor de recomendar la **aprobación** de la medida con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 76 tiene el propósito de añadir un apartado (4) al inciso G del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de requerir que las Ramas de Gobierno informen anualmente a la Oficina del Procurador del Veterano quien publicará, a través de su portal en la Red Cibernética, los beneficios y servicios que se ofrecen para los veteranos de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.



Memoriales Explicativos

Para la evaluación del **Proyecto de la Cámara 76**, la Comisión de Asuntos del Veterano consideró y evaluó los memoriales explicativos presentados por la Oficina del



Procurador del Veterano, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Estado y el Departamento de la Vivienda

El Lcdo. Agustín Montañez Allman, Procurador del Veterano, en su ponencia expresa que favorece cualquier medida que busque conceder beneficios adicionales a nuestros veteranos, en reconocimiento a su servicio por nuestras libertades y nuestra democracia. Sin embargo con relación a este proyecto menciona que la Ley 203-2007, según enmendada, requiere a determinadas agencias y/o componentes del Gobierno de Puerto Rico, remitir anualmente al Procurador del Veterano ciertos informes relacionados a derechos y/o beneficios reconocidos en dicho estatuto. Desafortunadamente el Procurador indica que la Oficina del Procurador del Veterano carece de herramientas que le permita obligar a tales instrumentalidades a cumplir con dichos informes y además carece de facultad legal expresa que le permita forzar y/o sancionar tales incumplimientos, cuando los mismos ocurren.

de publicar, a través de su portal cibernético, la información sobre beneficios y servicios que le informen otras instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, indican que a tenor con la Ley 151-2004, según enmendada, le corresponde a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), administrar los sistemas de información e implementar las normas y procedimientos relativas al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental, así como ofrecer asesoramiento a las agencias, actualizar y desarrollar las transacciones gubernamentales electrónicas y de asegurarse del funcionamiento correcto

Respecto a la obligación que se impondría a la Oficina del Procurador del Veterano



de las mismas.

Por su parte, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos recomendó el término de sesenta (60) días para la presentación del informe anual de las diferentes agencias gubernamentales. Esta Comisión acogió dicha recomendación aun cuando el texto final aprobado por la Cámara de Representantes establecía un término de treinta (30) días para su presentación.

El Departamento de Estado en su ponencia expone que no tiene el peritaje suficiente para emitir recomendaciones sobre este proyecto y le concede deferencia a las recomendaciones u opiniones que exprese la Oficina del Procurador del Veterano.

Por otra parte, el Departamento de la Vivienda expone que como parte de sus funciones, establece las normas directivas programáticas para el desarrollo de todos los programas y actividades en el campo de la vivienda de interés social, además, de promover la participación de entidades privadas en el desarrollo de dichos programas y en el desarrollo comunal. Por supuesto que como parte de los objetivos de la agencia, se encuentra el facilitar vivienda a los veteranos y veteranas de Puerto Rico, a quienes se le asigna prioridad al momento de solicitar vivienda.

Endosan la aprobación de la medida, pero a la misma vez sugieren solicitar los comentarios de la Oficina del Procurador de Asuntos del Veterano y la Secretaria de Educación, dada su inherencia y peritaje en la administración de los programas disponibles para los veteranos y veteranas de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, la Comisión de Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de un cauteloso estudio y consideración de las recomendaciones hechas por las agencias de gobierno, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 76 con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNCO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (26 DE ABRIL DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 253

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante Rodríguez Aguiló

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para crear la "Ley de Rotulación de Aditivos en las estaciones de gasolinas", establecer responsabilidades a los mayoristas, distribuidores y detallistas de gasolinas, que el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) realice la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, por sus siglas EPA, ha-comenzado comenzó una campaña para promover normas útiles en los automóviles y en las gasolinas a los fines de reducir de manera significativa la contaminación al ambiente. Estas nuevas normas previenen miles de muertes y enfermedades. De acuerdo a estadísticas ofrecidas por EPA, para el 2030, se estima que el propuesto programa de combustibles y automóviles más limpios prevendrá anualmente en los Estados Unidos hasta 2,400 muertes prematuras, 23,000 casos de padecimientos respiratorios en niños, 3,200 admisiones a hospitales y visitas a salas de emergencia relacionados con el asma, y 1.8 millones de ausencias escolares, laborales, y días en los cuales las actividades serían restringidas debido a la contaminación atmosférica. El total de beneficios relacionados a la salud en el 2030 serán entre \$8 y \$23 mil millones anualmente. El programa también reducirá la exposición a la contaminación cerca de las



carreteras. Más de 50 millones de personas viven, trabajan, o van a la escuela en una proximidad cercana a vías de tránsito elevado y el estadounidense promedio pasa más de una hora viajando a lo largo de las carreteras cada día.

El Gobierno de Puerto Rico, debe comenzar a tomar medidas como las que promueve EPA a los fines de mejorar el ambiente. A esos fines, debe ser vigilantes de que toda la cadena de distribución de gasolina cumpla con los estándares no sólo en cuanto a la infraestructura sino en lo que respecta a los aditivos que se mezclan con la gasolina para mejorar el rendimiento de la misma.

En Puerto Rico, se ha encontrado que ciertas distribuídoras mezclan sus gasolinas con aditivos como el Metilciclopentadienilo Tricarbonilo Manganeso o por sus siglas MMT, para aumentar el octanaje de las mismas. Este aditivo fue una alternativa complementaria al uso de los mejoradores de octano a partir del plomo. El uso continuo de este aditivo puede causar daño a sus vehículos así como la emisión de este podría, no es conclusivo, causar enfermedad respiratoria. Otro aditivo que actualmente está prohibido por ley es el Éter Metil Terbutílico, por sus siglas EMT. Estos son ejemplos de aditivos que podrían causar daños.

El Departamento de Asuntos al Consumidor, como ente que regula las estaciones de gasolinas debe ser más diligente en ejercer sus facultades reconocidas por Ley. Por lo que, el Departamento debe vigilar que los distribuidores, mayoristas y detallistas de gasolinas cumplan con los límites requeridos por la reglamentación federal y estatal en lo que respecta de los aditivos.

En ese sentido, ha llegado a nuestra atención una creciente preocupación entre los consumidores de gasolina al detal, a los efectos que desconocen los aditivos que poseen las estaciones de gasolinas y los efectos que las mismas tienen en sus vehículos. Esto causa consternación en los consumidores, debido a que en los manuales del vehículo brindan información de que sobre cuál aditivos— es perjudicial para el mismo. Al no tener las estaciones de gasolinas la debida rotulación con los aditivos que posee, se exponen a daños en los vehículos, dejando al consumidor con la impresión de que ha sido víctima de un engaño.

Esta legislación propone que en las estaciones de gasolinas se rotulen el desglose de aditivos que posee la gasolina y que sea una decisión del consumidor el determinar si utiliza esa gasolina o no en sus vehículos. Esta Asamblea Legislativa, que se distingue por poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, así como protegemos activamente la salud de los puertorriqueños, y el posible riesgo ambiental que provoca estos aditivos en la gasolina, considera imperativo implantar esta Ley.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Α.	-46	1 . 1	_Títa	.1.
A	THOLL	വ	_ I 1f1	110

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Rotulación de Aditivos en las estaciones de gasolinas".

Artículo 2.-Definiciones

Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras tendrán los significados que se detallan a continuación:

- a. Aditivo.-Es una sustancia química agregada al combustible para mejorar sus propiedades, dicha sustancia es utilizada en pequeñas cantidades añadida durante su elaboración por el fabricante y distribuidor o por el mayorista así como por el detallista para cambiar las características del mismo y para mejorar sus propiedades
- b. DACO.-Significará Departamento de Asuntos al Consumidor
- c. Gasolina.-Significa, incluye y abarca gasolina, bencina, nafta y cualquier otro líquido preparado, anunciado, ofrecido para la venta, vendido para ser usado para, o utilizado para la generación de la fuerza o energía necesaria para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla de uno o más productos derivados del petróleo, o del gas natural o de cualquiera otro origen, si el producto resultante es capaz del mismo uso.
- d. JCA.-Significará Junta de Calidad Ambiental.
- Artículo 3.-Responsabilidad de los distribuidores y mayoristas de gasolina

Los distribuidores y mayoristas de gasolinas deberán informar a los detallistas de gasolinas todos los aditivos que posea la gasolina antes de ser utilizada así como certificación de que cumple con la reglamentación federal y estatal.

Artículo 4.-Rotulación

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, todo dueño, arrendatario, u operador de una estación de expendio de gasolina, deberá exhibir fuera de su establecimiento un rótulo, cartelón, pizarra o cualquier otro medio similar, indicando todos los aditivos que posee la gasolina, sus precios. El mismo deberá colocarse en un lugar destacado y en forma claramente visible y legible.

Artículo 5.-Facultades del DACO

- a. Podrá imponer sanciones y multas administrativas por violaciones a esta Ley, y a las órdenes, reglamentos y reglas emitidas y aprobadas por DACO al amparo de esta Ley. Las multas administrativas no serán mayor de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.
- b. Cualquier beneficio económico que obtenga persona alguna, natural o jurídica, derivado u obtenido de la violación a los Artículos 3 y 4 de esta Ley, será retenido por DACO y se ingresará en una cuenta especial creada a esos fines por éste.

Artículo 6.-Depósito de las Multas

1 Los ingresos que se obtengan por concepto de las multas impuestas por DACO al 2 amparo de esta Ley ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico bajo la 3 custodia del Departamento de Hacienda. 4 Artículo 7.-Reglamentación 5 El DACO deberá promulgar, dentro de un término de treinta (30) días contados a 6 partir de la vigencia de esta Ley, los reglamentos que sean necesarios, si alguno, para 7 lograr su eficaz consecución. 8 Artículo 8.-Separabilidad 9 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuera 10 anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, 11 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará 12 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición o parte de ésta que así hubiere sido 13 anulada o declarada inconstitucional. Artículo 9.-Vigencia

14

15 Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18 va Asamblea Legislativa

2 ^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO de octubre de 2017

Informe Postivo con enmiendas Sobre el P. de la C. 253

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 253, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 253 crea la "Ley de Rotulación de Aditivos en las Estaciones de Gasolinas", establecer responsabilidades a los mayoristas, distribuidores y detallistas de gasolinas, que el Departamento de Asuntos de Consumidor (DACO) realice la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley, y para otros fines relacionados.

Según se detalla en la Exposicion de Motivos, la Agencia de Proteccion Ambiental de los Estados Unidos (EPA), comenzó una campaña para promover normas útiles en los automóviles y en las gasolinas, con el propósito de reducir la contaminación ambiental y evitar que sigan aumentando las cifras de muertes y enfermedades a causa de este problema ambiental. De acuerdo a sus estudios, para el 2030, la EPA estima que con este programa se prevendrán anualmente en Estados Unidos hasta 2,400 muertes prematuras; 23,000 casos de padecimientos respiratorios en



niños; 3,200 admiciones a hospitales y visitas a salas de emergencias relacionadas al asma y 1.8 millones de ausencias escolares, laborales, entre otras, causadas por la contaminación atsmoférica. Mas de 50 millones de personas viven, trabajan o van a la escuela en una proximidad cercana a vías de tránsito elevado y el estadounidense promedio pasa mas de una hora viajando a lo largo de las carreteras cada día exponiéndose con más frecuencia a la contaminación.

Es por lo antes expuesto que se considera que el Gobierno de Puerto Rico debe tomar medidas, como las que promueve la EPA, con el fin de reducir la contaminación ambiental. A esos fines, se debe asegurar que toda cadena de distribución de gasolina cumpla con los estándares, no solo en cuanto a la infraestructura, sino en lo que respecta los aditivos que se mezclan con la gasolina para mejorar su rendimiento. En Puerto Rico, se ha encontrado que ciertas distribuidoras mezclan sus gasolinas con aditivos como el Metilciclopentadienilo Tricarbonilo Manganeso, por sus siglas MMT, para aumentar su octanaje. El uso continuo de este aditivo puede causar daño a sus vehículos así como la emisión de este podría, no es conclusivo, causar enfermedades respiratorias. Otro aditivo que esta prohibido por ley es el Eter Metil Terbutilico, EMT por sus siglas.

El Departamento de Asuntos de Consumidor (DACO), como ente que regula las estaciones de gasolinas, debe ser más diligente en ejercer sus facultades reconocidas por Ley. Por lo que debe vigilar que los distribuidores, mayoristas, detallistas de gasolinas cumplan con los límites requeridos por la reglamentación federal y estatal en lo que respecta a los aditivos.

Partiendo de esta premisa, surge la preocupación en los consumidores de gasolina al detal, debido al desconocimiento de los aditivos que poseen las estaciones de gasolinas y los efectos que estas tienen en los vehículos. Esto causa consternación en los consumidores debido a que los manuales de los vehiculos brindan información sobre qué aditivos son perjudiciales para los



mismos. Las estaciones de gasolinas, al no tener la rotulación correspondiente, exponen a los consumidores a causarle daños a sus vehículos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de analizar y evaluar el Proyecto de la Cámara 253, fueron solicitados los memoriales explicativos previamente remitidos a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico para realizar su informe, quienes responden a las siguientes agencias: Asosiacion de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Hacienda y al Departamento de Asuntos del Consumidor. Por otro lado, la Comision de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales solicitó la opinión de la Junta de Calidad Ambiental y volvió a requerir la opinión de la Asociación de Detallistas de Gasolina.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) indica que la aprobación de este proyecto ayudará al consumidor a tener más detalles referentes a la gasolina que está adquiriendo y, de su vehiculo tener algún desperfecto mecánico, puede auscultar si el mismo está relacionado a los aditivos de la gasolina que fue adquirida. Por otra parte, señalan que la divulgación de los aditivos, salvo alegaciones de que la información esté protegida, no debe ser muy oneroso para los productores, distribuidores o detallistas de gasolina. Estos aditivos están altamente regulados por reglamentación federal. De acuerdo a dichas regulaciones, todos los aditivos de combustible deben estar regristrados en la EPA antes de ser distribuidos y vendidos al mercado.

Por lo antes expuesto, DACO favorece la aprobación del P. de la C. 253, ya que entiende promueve el que los consumidores estén mejor informados, a la vez que sugiere se tomen las medidas necesarias para que el cumplimiento del mismo no resulte muy costoso y ni redunde en precios más elevados para los consumidores.



La Junta de Calidad Ambiental (JCA) expresa que los asuntos contemplados dentro del proyecto no se encuentran dentro de las facultades, deberes y áreas de especialidad designadas a su agencia, en virtud de la Ley Sobre Política Pública Ambiental; más sí podrían estar afectadas por la Ley de Control de Productores y Refinadores de Petroleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolina y/o Combustibles Especiales de Motor.

La jurisdicción de la JCA se limita a la administración adecuada de los Sistemas de Almacenamiento Soterrados (TAS), previniendo, controlando, remediando o mitigando la contaminación actual o potencial del suelo y los cuerpos de agua superficiales y subterráneos. En cuanto a las sustancias o aditivos de gasolina, su reglamento se limita a exigir que el TAS construido o revestido sea compatible con la sustancia que vaya a ser almacenada en el mismo.

Por tal razón, la JCA le concede deferencia al DACO y añade que no tiene reparos en colaborar con dicha agencia para educar sobre los efectos ambientales de la gasolina y sus aditivos.

Por su parte la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), expresa que su oficina colabora en la evaluación de proyectos que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos, así como aspectos de índole gerencial o de tecnología de información en el Gobierno. A tenor con ello, entienden que este proyecto no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza, gerencial o tecnológica que correspondan al área de su competencia. En cuanto a los méritos de la medida, otorgaron deferencia a los comentarios de la JCA y del DACO.

La Asosiación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico, inicialmente, envió a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara una petición de prórroga la cual no le fue concedida y decidieron no emitir comentarios. Ante esto, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales le brindó la oportunidad de que pudieran



Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales Informe Positivo P de la C 253

Página 5

expresarse ante la medida y enviaron el mismo memorial que fuera remitido a la Cámara

manifestando su oposición a la medida por creerla inncesaria.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósitos de la medida,

concluyó que no emitirán opinión en torno a la medida por entender que el proyecto no dispone de

asuntos que le competan.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha concluido que la presente medida no tiene impacto fiscal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, considera

necesario que los consumidores tengan a su alcance la información necesaria respecto a los aditivos

que contiene la gasolina que adquieren en las diferentes estaciones. De igual forma, esta Comisión

entiende necesario que el consumidor tenga los elementos de juicio para concluir cómo estos

aditivos pueden afectar sus vehículos de motor. Además, considera imperativo tomar medidas que

sean proactivas para contribuir la reducción de la contaminación ambiental en Puerto Rico.

Por tal razón, se recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 253, con las

enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Vazquez Nieves

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

ENTIRILLADO ELECTRONICO (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (6 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 512

10 DE ENERO DE 2017

Presentado por los representantes Hernández Alvarado, Franqui Atiles, Lasalle Toro, Quiñones Irizarry y Pérez Cordero

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

LEY

Para enmendar los <u>el</u> Artículos 5 <u>y</u> 8, <u>añadir un nuevo-Artículo-10</u>, <u>y reenumerar los actuales-Artículos 10 y 11</u>, como 11 y 12, respectivamente, en la Ley 517-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención de Hurto de Ganado de Puerto Rico", a los fines de instituir localmente el sistema de identificación electrónica de ganado, en forma de bolo intraruminal <u>identificación electrónica</u>, y con ello, evitar el hurto de estos animales y en previsión a la implantación de la iniciativa federal del Sistema <u>Nacional de Identificación Animal o (NAIS)</u> por sus siglas en inglés; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por disposición de la "Ley para la Prevención de Hurto de Ganado de Puerto Rico", es política pública local la protección del ganado como principal activo de los agricultores que se dedican a la ganadería en sus diferentes facetas, mediante la creación de medidas dirigidas a la prevención del hurto de dicho activo. Esta Ley se establece bajo la premisa de que sólo mediante la adecuada protección de tales intereses se logrará incentivar y motivar la producción agrícola, de tal modo que nuestra agricultura pueda lograr un desarrollo económico auto sostenido.



A tales efectos, y en aras de reforzar la antes mencionada política pública, estimamos prudente y razonable instituir los sistemas de identificación electrónica, como un método de mejoramiento del manejo del ganado.

Esta tecnología está basada en la utilización de un dispositivo electrónico pasivo llamado microchip, que en este caso estará aplicado en los animales en forma de bolo intraruminal, el cual es una pieza de cerámica que contiene el microchip en su interior. Este microchip posee grabado un número capaz de ser leído por diferentes modelos de equipos de lectura. Estos equipos, una vez leído el chip que identifica al animal son capaces de cargar la información que generan las distintas actividades productivas en su memoria, para luego descargarlas en programas que permiten la gestión de esos datos productivos.

Básicamente, se define a los microchips como dispositivos electrónicos capaces de almacenar y posteriormente transmitir una información o código que servirá para identificar de manera individual al animal portador.

Los microchips o transponders (TP) están constituidos por una antena (que es una bobina de cobre sobre un núcleo de ferrita para aumentar su eficiencia) que está conectada a un condensador (almacenador de energía) acoplado a su vez a un circuito electrónico integrado que se encuentra conexo a un chip de silicio (donde se ha grabado el telegrama de información).

Los TP utilizados están recubiertos por una cápsula hermética de cristal biocompatible, todo lo cual está alojado dentro de una cápsula de cerámica.

Una correcta aplicación del <u>Microchip</u> será aquella que se realice de forma cómoda, rápida y segura, tanto para el operador como para el animal, al que se le deberá evitar siempre cualquier situación de estrés innecesario.

La aplicación de un <u>Microchip</u> por un operador entrenado debe ser más rápida y menos traumática para el animal que la colocación de una orejera, y a la vez-supondrá menos riesgos sanitarios (infecciones, larvas-de-moscas en las-heridas) y permitirá una identificación automática, permanente y eficaz.

El operador debe proceder con firmeza y rapidez, pero evitando en todo momento brusquedades y la aplicación de fuerza innecesaria. El aprendizaje y la experiencia en la aplicación darán al operador la confianza en que no se producirán problemas, así como también los conocimientos necesarios para actuar adecuadamente si surgiera algún problema imprevisto.



El objetivo de la aplicación del <u>Microchip</u> es conseguir que se sitúe de forma natural-en el-retículo <u>adecuada</u>, donde podrá ser leído con facilidad utilizando cualquier tipo de lector. En consecuencia debe dejarse al animal-un-tiempo-para-que-trague el bolo con normalidad y, al caer en el rumen inicialmente, se deberá esperar a que los movimientos ruminales lo sitúen-en-la-parte-anterior del saco ventral o en el-retículo antes de liberar al animal.

En el caso <u>del microchip en forma del bolo intraruminal en</u> animales adultos con el rumen lleno de forraje muy basto y seco, la situación en el retículo o en el saco ventral puede retrasarse unos minutos. En estos casos, es preferible proceder con más lentitud en la aplicación y lectura o aplicar los bolos antes de la distribución del alimento.

Las necesidades mínimas de infraestructura serán: corrales, un embudo y opcionalmente un yugo para poder sujetar al animal por el cuello al colocar el dispositivo. También, se podrá utilizar una nariguera para fijar la posición de la cabeza y boca.

El proceso de aplicación del bolo <u>microchip</u> finaliza cuando es posible leerlo en la proximidad del retículo, situado del lado izquierdo del animal y próximo al cartílago xifoides del esternón. El animal no debería ser liberado mientras no haya sido leído el <u>microchip</u> en el retículo o en el saco ventral del rumen pasando la antena stick por debajo de su panza <u>en el caso del microchip en forma del bolo intraruminal</u>.

Una vez identificados los animales y cargados los números de identificación convencional en el lector (lo cual permitirá facilitar el trabajo de campo, sobre todo cuando haya pérdidas de orejeras) se podrá comenzar con los trabajos de toma de datos productivos.

Explicado lo anterior, nos parece claro que lo dispuesto, mediante esta legislación, tendrá el efecto deseado de prevenir el hurto de cualquier conjunto de animales domésticos, tales como cerdos, toros, novillos, bueyes, vacas, terneras, becerros, cabras, chivos, ovejas, corderos, etc., los cuales sean utilizados para la producción de carnes, leche y demás productos y derivados.

Asimismo, convierte a Puerto Rico en una de las pocas jurisdicciones que se suman a la iniciativa federal <u>Animal Disease Traceability (ADT), anteriormente conocido como Sistema Nacional de Identificación Animal o (NAIS) del Sistema Nacional de Identificación Animal o NAIS, por sus siglas en ingles. Básicamente, este es un programa administrado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que pretende vigilar la salud animal, mediante la identificación y el seguimiento de estos. El mismo, es administrado a nivel federal por el Animal and Plant Health Inspection Service (APHIS), una rama del Departamento de Agricultura de los EEUU (USDA). Aunque el programa federal es voluntario, se pueden utilizar fondos provistos por el USDA, a</u>



través de acuerdos de cooperación, para dichos fines.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 517-2004, según enmendada, para

2 que lea como sigue:

"Artículo 5.-Presunción de Posesión y Transporte Ilegal

Se establece la presunción controvertible de que toda persona natural o jurídica que sea sorprendida transportando ganado en cualquier tipo de vehículo, ya sea o no un vehículo autorizado (según definido dicho término en esta Ley y según los requisitos para su certificación a promulgarse mediante reglamento por el Secretario de Agricultura), o a pie, o por el medio de transportación que sea, fuera del horario comprendido en el período de movimiento de ganado que establezca el Secretario de Agricultura mediante reglamentación, ostenta la posesión y custodia ilegal legales de dicho ganado. Igualmente, se establece dicha presunción para los casos en que dentro del susodicho horario comprendido en el período de movimiento de ganado, se transportare ganado en vehículos no autorizados ni certificados a tenor con las disposiciones reglamentarias que a dichos fines promulgue el Secretario de Agricultura.

El Secretario de Agricultura establecerá mediante reglamentación: a) un sistema de identificación electrónica del ganado, en forma de bolo-intraruminal; b) las formalidades para poder establecer y justificar el derecho propietario sobre

T

el ganado; c) las formalidades para que los titulares puedan autorizar a empleados y/o a terceras personas al transporte de su ganado de tal modo que éstos puedan establecer y justificar la legítima posesión de tal ganado; d) los requisitos para certificar los vehículos autorizados para el transporte de ganado; y e) las penalidades administrativas por el incumplimiento con dicha reglamentación. Todo lo anterior a los fines de poder implementar adecuadamente las disposiciones de esta Ley.

En lo que respecta a la identificación electrónica del ganado, se deberá utilizar la tecnología basada en el uso de un dispositivo electrónico pasivo llamado microchip, que en este caso estará aplicado en los animales en forma-de bolo-intraruminal. Disponiéndose, que el Departamento de Agricultura de Puerto Rico llevará a cabo gestiones ante el Animal and Plant Health Inspection Service (APHIS) del Departamento de Agricultura de los EEUU (USDA), a los fines de identificar posibles fondos que ayuden a los dueños de ganado en Puerto Rico a costear los gastos en que incurran por la implantación de esta Ley." Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOU13'17 PM5:16

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 512

de noviembre de 2017

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 512 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 512 tiene como propósito enmendar el artículo 5, en la Ley 517-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención de Hurto de Ganado de Puerto Rico", a los fines de instituir localmente el sistema de identificación electrónica de ganado, en forma de microship, y con ello, evitar el hurto de estos animales y en previsión a la implantación de la iniciativa federal <u>Animal Disease Traceability (ADT), anteriormente conocido como Sistema Nacional de Identificación Animal o (NAIS)</u>, por sus siglas en inglés; establecer penalidades por el incumplimiento en la identificación electrónica de estos animales; crear un Fondo Especial al que ingresarán la totalidad de las multas que se impongan por virtud de esta Ley; y para otros fines relacionados.

(+)

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que es política pública lograr la prevención del hurto de ganado en Puerto Rico. En aras de reforzar la antes mencionada política pública, estimamos prudente y razonable instituir los sistemas de identificación electrónica, como un método de mejoramiento del manejo del ganado. Esta tecnología está basada en la utilización de un dispositivo electrónico pasivo llamado microchip, que en este caso estará aplicado en los animales. Este microchip posee grabado un número capaz de ser leído por diferentes modelos de equipos de lectura. Estos equipos, una vez leído el chip que identifica al animal son capaces de cargar la información que generan las distintas actividades productivas en

su memoria, para luego descargarlas en programas que permiten la gestión de esos datos productivos. El objetivo de la aplicación del bolo es conseguir que se sitúe de forma natural en el retículo, donde podrá ser leído con facilidad utilizando cualquier tipo de lector.

Expresa que esta legislación, tendrá el efecto de prevenir el hurto de cualquier conjunto de animales domésticos, tales como cerdos, toros, novillos, bueyes, vacas, terneras, becerros, cabras, chivos, ovejas, corderos, etc., los cuales sean utilizados para la producción de carnes, leche y demás productos y derivados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado, al momento de la redacción del presente Informe, utilizó los memoriales explicativos de la Asociación de Agricultores y del **Departamento de Justicia**, provistos por la Cámara de Representantes. Además, se solicitó un memorial explicativo al **Departamento de Agricultura**.

La Asociación de Agricultores indica que el hurto de ganado ha sido por años una actividad delictiva que ha causado grandes pérdidas al sector privado de Puerto Rico. Desde el 2008 la Asociación ha promovido la implantación de un sistema de trazabilidad por medio del bolo, de modo que todo ganado pueda ser identificado y establecido su lugar de origen. Por tal motivo, endosa la aprobación de la presente medida.

El Departamento de Justicia expresa que en relación a los propósitos de la presente medida, la colocación del bolo intraruminal para identificar a los animales de manera electrónica y así conocer toda su información aún en caso de hurto, ya está reglamentada por el Departamento de Agricultura, Reglamento 8666 del 23 de noviembre de 2015, conocido como "Reglamento para regir la Identificación Electrónica de Ganado Bovino con el Método de Bolos Intraruminal para la Industria Lechera y la Industria de Carne de Res en Puerto Rico". La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias rige la identificación electrónica de ganado bovino con el método de bolos intraruminales para la industria lechera y la industria de la carne de res.

Señala además, que en lo que respecta a los requisitos de elegibilidad para participar del Programa de Implantación del Bolo Intraruminal en el Ganado Bovino, se requiere que la persona sea ganadero o agricultor y que posea una finca adecuada para la crianza y producción de ganado bovino en cualquier concepto de tenencia legal. Se requiere que el agricultor tenga



una licencia o certificado expedido por el Secretario de Agricultura indicando que es una persona dedicada a la crianza y producción de ganado de carne o de leche.

Por último, reconoce que la medida se atempera a lo que ya se encuentra implementado en la industria de ganado bovino y carne de res por parte del Departamento de Agricultura y la Administración para las Empresas Agropecuarias. Por lo tanto, endosa la enmienda propuesta.

El Departamento de Agricultura indica que el proyecto de ley hace mención de dispositivos de identificación electrónica par ganado en modo de bolo ruminal. Explica que el Departamento ya se encuentra en el proceso de implantación de este bolo tanto en ganado lechero como en ganado de carne. En los próximos meses se estará terminando el proceso de instalación de scanner en todos los mataderos de Puerto Rico. Esta nueva tecnología implicará que todo animal que sea llevado para la matanza será identificado inmediatamente y se emitirá una alerta si se presume que es ganado que ha sido hurtado.

Entiende que en la Exposición de Motivos se debe eliminar el último párrafo donde hace mención del Sistema Nacional de Identificación Animal o NAIS. Además, la Sección 1, Artículo 5 donde se expresa que el Departamento de Agricultura de Puerto Rico llevará a cabo gestiones ante el Animal and Plant Health Inspection Service (APHIS) del Departamento de Agricultura de los EEUU (USDA), a los fines de identificar posibles fondos que ayuden a los dueños de ganado en Puerto Rico a costear los gastos que incurran por la implementación de esta ley también debe ser eliminada por la razón que menciona a continuación.

El Departamento y su oficina de Servicios Veterinarios, llevan acuerdos Cooperativos con el Gobierno Federal, (USDA APHIS VS). El Acuerdo Cooperativo Animal Disease Traceability (ADT) anteriormente conocido como el Nacional Animal Identification System (NAIS).

El Acuerdo Cooperativo ADT tiene como su finalidad, mantener una infraestructura en la cual se puedan identificar por coordenadas geográficas las fincas donde ubican el ganado en Puerto Rico como meta inicial, posteriormente identificar el ganado de cada finca con un sistema electrónico (microchip, pantalla electrónica) aprobado por el USDA APHIS VS.

Expresa que este programa es de gran importancia para el control de enfermedades en el ganado ya que ayudará a localizar rápidamente el lugar de origen del ganado en caso de que surja algún brote de implicaciones de salud y dar un seguimiento rápido a los animales para controlar el posible contagio de otros animales y/o seres humanos.



Por último, el Departamento reconoce la existencia del problema que sufren los ganaderos en Puerto Rico, por el robo de animales, siendo ellos los que han propuesto métodos alternos para la identificación de su ganado.

CONCLUSIÓN

Según expresa la Exposición de Motivos es política pública lograr la prevención del hurto de ganado en Puerto Rico. En el alcance de este objetivo, se estima prudente y razonable instituir los sistemas de identificación electrónica, como un método de mejoramiento del manejo del ganado. Esta tecnología está basada en la utilización de un dispositivo electrónico pasivo llamado microchip, que bien puede ser el bolo intraruminal como el aplicado en la oreja o cualquier otro que surja de los avances de la tecnología.

Es un compromiso de esta Asamblea Legislativa y del Gobierno de Puerto Rico brindar las herramientas necesarias para la protección del ganado como principal activo de este sector agropecuario y velar por el crecimiento de nuestros recursos agrícolas. Luego de la evaluación, la Comisión de Agricultura del Senado, entiende y comprende la necesidad de esta legislación para el mejor manejo y protección de este sector.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura del Senado, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 512, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera

Presidente

Comisión de Agricultura

F

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (21 DE AGOSTO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 845

28 DE FEBRERO DE 2017

Presentada por el representante Hernández Alvarado

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el último viernes del mes de agosto de cada año como, el "Día de los Niños Saludables", para promover así, el sano desarrollo y el bienestar de los menores de edad en nuestro país Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el primer Foro de Obesidad en Puerto Rico: ¿Cuánto Conocemos?, celebrado el 24 de junio de 2016, se informó que los datos recogidos por el Sistema de Vigilancia de Factores de Riesgo de Comportamiento en el 2015 (BRFSS) demuestran que el 67% de la población de Puerto Rico sufre de obesidad y sobrepeso, tasa más elevada que la de EE.UU. y que los profesionales de la salud temen aumente debido a la mala alimentación y falta de ejercicio físico.

El problema que afecta a casi siete de cada diez puertorriqueños se mantiene desde hace varios años y la tendencia indica que va a seguir aumentando en el futuro. La crisis económica limita el acceso a la compra de alimentos saludables, que usualmente son más costosos.

En cuanto a los niños y adolescentes, los datos presentaron una prevalencia que fluctúa de 25% a 43%, números que han ido incrementado de manera alarmante durante los pasados años. El niño aprende a comer de sus primeros modelos, sus padres. Si la



familia no le fomenta un modelo de nutrición saludable, continuarán con dicho patrón en la adolescencia y juventud.

Según el Departamento de Salud, más del 60% de las enfermedades crónicas que prevalecen en la Isla están asociadas de forma directa a factores de riesgo como el sedentarismo y mala nutrición. La nutrición efectiva es un factor crucial para el pleno desarrollo físico e intelectual de los niños y niñas puertorriqueños, por lo cual es indispensable que los adultos estemos consistentes de la importancia de una buena nutrición para que nuestros niños crezcan saludables.

No es suficiente todo lo que hemos hecho y lo que hemos comenzado a alcanzar eomo país al día de hoy. Tenemos que asumir un compromiso con nuestro país <u>Puerto Rico</u> de manera responsable y continuar tomando acciones contundentes y pasos afirmativos para detener el aumento acelerado de la obesidad en la niñez y la adolescencia, de manera de que no se registre aumento alguno en las tasas de prevalencia actuales.

Es imperante que les enseñemos a los niños de nuestra isla, de forma práctica e interesante para ellos, los beneficios y la importancia que tiene en nuestra salud cada tipo de alimento y cómo el deporte y la actividad física complementa ese estilo de vida que debemos llevar siempre y lo esencial que es establecer mejores patrones de alimentación y la actividad física como complemento para una mejor salud.

La conmemoración del "Día de los Niños Saludables" destaca la valiosa labor de las diversas entidades públicas y privadas que inciden en la concienciación de los ciudadanos respecto a la salud de nuestros niños, mediante programas educativos que enfatizan la buena alimentación para su pleno desarrollo y calidad de vida.

A base de lo antes expuesto, la presente legislación propone declarar el último viernes del mes de agosto de cada año como el "Día de los Niños Saludables", para promover así, el sano desarrollo y el bienestar de los menores de edad en nuestra isla.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley del Día de los Niños Saludables".
- 2 Artículo 2.-Se declara el último viernes de agosto de cada año como el "Día de los
- 3 Niños Saludables", para promover así, el sano desarrollo y el bienestar de los menores
- 4 de edad en nuestra isla.



1

Artículo 3.-El Departamento de Estado, en colaboración con los departamentos de Educación; de Recreación y Deportes; y de Salud, adoptarán, junto a las demás agencias estatales pertinentes y organizaciones sin fines de lucro, las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley. Como parte inherente de la celebración del "Día de los Niños Saludables", las antes mencionadas entidades gubernamentales elaborarán y circularán en las escuelas públicas de Puerto Rico, material didáctico e innovador que persiga que los estudiantes adquieran y apliquen conocimientos en torno a conceptos básicos de nutrición para reducir la obesidad y aumentar la cantidad niños y niñas saludables.

10 Artículo 4.-El Gobernador de Puerto Rico emitirá proclama al efecto.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa 2da. Sesión Ordinaria BIDO NBU17'17 PM5:2

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 845 INFORME POSITIVO

15 de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 845, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para declarar el último viernes del mes de agosto de cada año como el "Día de los Niños Saludables", para promover así, el sano desarrollo y el bienestar de los menores de edad en nuestro país; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La obesidad infantil se ha convertido en una de las principales epidemias de nuestra época. El porcentaje de niños con sobrepeso se ha duplicado desde el 1970. Según datos de los Centros para el Control de Enfermedades (CDC), el 15% de los niños y jóvenes de Estados Unidos de América padecen de sobrepeso.

Los expertos de la salud definen la obesidad como una cantidad excesivamente alta entre la grasa corporal en relación con la masa corporal. Por otra parte, el sobrepeso se define como el aumento de peso corporal en relación con la altura, cuando se le compara con un estándar de peso aceptable o deseable. Para que un profesional de la salud pueda emitir una determinación de que una persona tiene algún padecimiento relacionado a su peso, utilizan una fórmula matemática conocida como el Índice de Masa Corporal (IMC). La referida fórmula opera de la siguiente manera:

[BMI = (el peso en libras / (altura en pulgadas) x (altura en pulgadas)) x 703]



I http://www.galenusrevista.com/Obesidad-en-ninos-y-adolescentes,977.html

² Id.

³ Id.

Desde el año 2003, la Academia de Pediatría Americana ha promulgado que un IMC entre un 85 y un 95 de percentila, para la edad y el sexo correspondiente, se considera un riesgo de sobrepeso. Por su parte, 95 o más de percentila se considera sobrepeso u obesidad.4

Existen cuatro causas principales para la obesidad en los niños: (1) la genética; (2) la nutrición; (3) la actividad física, y (4) los factores familiares. Aunque el factor genético puede ser uno determinante en muchos casos de sobrepeso y obesidad, los malos hábitos alimenticios y la falta de ejercicios exacerban grandemente los padecimientos relacionados al control del peso corporal.

Por otra parte, los efectos secundarios y daños colaterales en la salud de los niños que padecen de obesidad y sobrepeso son preocupantes y serios. A manera de ejemplo, los niños que padecen este tipo de afección propenden a desarrollar algunas de estas enfermedades durante la etapa de la adultez: (1) colesterol y lípidos altos; (2) alta presión; (3) problemas cardiacos; (4) problemas respiratorios, y (5) diabetes tipo 2. Precisamente, antes la diabetes tipo 2 era considerada una enfermedad que se desarrollaba en las edades de la adultez. En estos tiempos, la cantidad de niños que padecen de diabetes tipo 2 ha aumentado vertiginosamente y de forma acelerada.

Por otro lado, otra de las áreas donde más afecta el sobrepeso y la obesidad en los niños es en la salud mental. La mayoría de los niños que padecen de estas condiciones suelen sufrir problemas de autoestima y de discrimen social, incluyendo ser objeto de "Bullying" o acoso físico o psicológico.5 Según un estudio realizado por Jeffrey B. Schwimmer, MD; Tasha M. Burwinkle, MA; James W. Varni, PhD,6 los niños que sufren de obesidad revelaron que experimentan de una calidad de vida similar a los niños pacientes de cáncer.

El 25 de junio de 2016, se celebró el primer Foro de Obesidad en Puerto Rico. En dicha actividad, se reveló que la prevalencia de sobrepeso y obesidad entre los niños de 2 a 5 años que son beneficiarios del Programa WIC (Special Supplemental Nutrition Program for Women, Infants and Children) de Puerto Rico, fue de 14.9 % y 17.0 % respectivamente, para el año 2013. Entre ese grupo, 43.3 % reportó que consume dulces, refrescos (17.1 %), jugos (88.9 %) y meriendas saladas (24.1 %). En el grupo de los adolescentes, éstos presentaron una prevalencia de 14 % en sobrepeso y 11 % en obesidad, según datos del Sistema de Vigilancia de Factores de Riesgo de Comportamiento en Jóvenes en 2015 (YRBSS, por sus siglas en inglés).7

Por todo lo antes mencionado, estimamos pertinente establecer la última semana del mes de agosto como la "Semana para la Concientización Nutricional Infantil". Esta Asamblea Legislativa considera necesario y pertinente el diseminar información a la ciudadanía sobre el riesgo de la ingesta frecuente de alimentos con pobre contenido nutricional y de la escasa actividad física por parte de nuestros niños.

⁴ Id.

⁵ Id

⁶ Jeffrey B. Schwimmer, MD; Tasha M. Burwinkle, MA; James W. Varni, PhD, Health-Related Quality of Life of Severely Obese Children and Adolescents, April 9, 2003.

⁷ http://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/puertoricounpaisensobrepeso-2214624/

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 258 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Miguel A. Romero Lugo

Presidente

Comisión de Gobierno Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (22 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1090

22 DE MAYO DE 2017

Presentado por la representante Lebrón Rodríguez

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para prohibir a cualquier comercio que calcule la propina a ser dada voluntariamente por un cliente tomando como base el precio total de la transacción incluyendo el Impuesto sobre las Ventas y Uso, ya sea por cualquier método manual o electrónico; establecer que el total a considerarse para el cómputo de la propina a darse voluntariamente por un cliente se hará a base del total del consumo únicamente; disponer que será el Departamento de Asuntos del Consumidor el ente encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley; imponer penalidades por violación a esta prohibición y procedimientos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, siguiendo la costumbre de muchos países, se utiliza el concepto de propina en los comercios de consumo y servicios. La misma se define como una suma presentada por un cliente como regalía en reconocimiento a algún servicio ejecutado por algún empleado. Dicha costumbre viene de la cultura anglosajona y es considerada, en muchos estados, como parte de los ingresos a ser percibidos por los empleados de diversos sectores sujetos a dichas regalías; ya que las mismas complementan los sueldos en muchos de los casos.



Al momento no existe disposición legal que haga obligatorio el pago de dichas propinas a los empleados. En Puerto Rico dicho pago es de naturaleza voluntaria y ronda entre el 15% y el 20% del consumo total de cada cliente. A tales fines, el Departamento de Asuntos del Consumidor adoptó el Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos, Reglamento Número 7932, aprobado el 15 de octubre de 2010. Dicha pieza reglamentaria, en su Regla 29, establece que "se prohíbe la imposición de cargos relacionados con propinas como condición para prestar servicios o vender bienes a los consumidores. Será opción del consumidor dar o no propina, así mismo la cantidad de la misma." Por tanto, siguiendo esta normativa, está prohibido a los comercios cobrar la propina de manera automática u obligatoria.

Es uso y costumbre que el cálculo de la propina a ser pagada por los consumidores debe ser del total del producto consumido, excluyendo cualquier cantidad añadida por concepto del Impuesto sobre las Ventas y Uso. Siguiendo esta norma, muchos comercios han adoptado métodos electrónicos para computar la propina y facilitar el cálculo de la misma a los clientes. Sin embargo, en muchos casos se está utilizando un sistema de cobro, ya sea por cualquier método manual, o por algún método electrónico, en la que el cálculo de la propina se hace a base del total de la cuenta, incluyendo el Impuesto sobre las Ventas y Uso. Este hecho hace que los consumidores paguen una cantidad mayor por concepto de propina, que la cantidad deseada.

Por tanto, es menester de esta Asamblea Legislativa tomar todas las salvaguardas requeridas para proteger a los consumidores de prácticas ilícitas de cobro de propinas injustas e infladas, tomando como base el precio del consumo más el Impuesto sobre las Ventas y Uso. A tales fines se establece expresamente la prohibición a todo comercio de computar la propina siguiendo esta ilícita práctica. Se disponen además penalidades a los comercios que incumplan con las disposiciones de la presente pieza legal y se le otorga la facultad al Departamento de Asuntos del Consumidor, para velar por la aplicación e implementación de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Artículo 1.-Se prohíbe a todo comercio, que opere bajo la jurisdicción de Puerto
- 2 Rico, calcular la propina a ser dada voluntariamente por un cliente tomando como base
- 3 el precio total de la transacción, incluyendo el Impuesto sobre las Ventas y Uso, ya sea
- 4 por cualquier método de cómputo manual o electrónico.

Artículo 2.-Se establece por esta Ley, que el total a considerarse para el cómputo de la propina a darse voluntariamente por un cliente se hará a base del total del

consumo únicamente.

Artículo 3.-A tales fines, se llevará a cabo una campaña educativa entre el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Asamblea Legislativa y diversas entidades relacionadas con la industria de restaurantes o análogas, para educar, no solo a los comercios, sino además a los propios consumidores en la manera adecuada de calcular y presentar las propinas en los recibos. A tales fines se firmará un acuerdo colaborativo y la campaña será considerada como una de servicio público.

Artículo 4.-El Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) será la agencia encargada de hacer cumplir esta Ley, mediante los mecanismos inherentes al DACO, creando un reglamento que este conforme a lo aquí establecido.

Artículo 5.-El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá la facultad de fijar las multas y penalidades que entienda necesarios conforme a la reglamentación que tuviera a su bien aprobar para cumplir con los fines de la presente Ley.

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación. No obstante, el DACO contará con un término de noventa (90) días para la adopción del Reglamento para cumplir con los fines de esta Ley.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN25'17pm7:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18 va Asamblea Legislativa

1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO 25 junio de 2017

Informe Positivo sin Enmiendas Sobre el P. de la C. 1090

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1090**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1090, tiene como propósito prohibir a cualquier comercio que calcule la propina a ser dada voluntariamente por un cliente tomando como base el precio total de la transacción incluyendo el Impuesto sobre las Ventas y Uso, ya sea por cualquier método manual o electrónico; establecer que el total a considerarse para el cómputo de la propina a darse voluntariamente por un cliente se hará a base del total del consumo únicamente; establecer la obligatoriedad de los comercios de notificar esta norma a todos los clientes en el recibo de pago o en cualquier lugar visible para dicho cliente; disponer que será el Departamento de Asuntos del Consumidor el ente encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley; imponer penalidades por violación a esta prohibición y procedimientos; y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos de la medida algunos comercios calculan la propina, la cual es voluntaria, utilizando como base el valor del consumo total, incluyendo la suma del

Impuesto sobre las Ventas y Uso (IVU). El efecto neto de esta práctica es que el consumidor termina pagando una cantidad mayor a la que corresponde. A tono con ello, esta medida persigue prohibir que cualquier comercio calcule la propina incluyendo en su cálculo el IVU. Igualmente, se promueve la voluntariedad de dichas propinas y la delegación al Departamento de Asuntos del Consumidor para fiscalizar esta materia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico evaluó el expediente en torno a esta medida realizado por la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. A esos fines se examinaron las ponencias y expresiones del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico.

El Departamento de Asuntos del Consumidor señaló que tiene conocimiento del problema planteado en la exposición de motivos en la medida, a los fines de la inclusión en las propinas del IVU. De hecho, resaltó que muchos consumidores no se dan cuenta de que están pagando por encima de lo que realmente deberían pagar por concepto de propina. Por lo que apoyan la aprobación de esta medida.

Por su parte la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico señaló que lo que se pretende reglamentar con esta medida está ya contemplado en nuestro estado de derecho. Asimismo, advirtió sobre el efecto que tendría en la industria de los restaurantes. En consideración a lo planteado por DACO y la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, la Comisión de la Cámara de Representantes atendió los mismos efectivamente.

Conclusion

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos del Consumidor, y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1090, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Eyelyn Vázquez Nieves-

Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y

Servicios Públicos Esenciales

of.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (24 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ECR.

P. de la C. 1132

15 DE JUNIO DE 2017

Presentado por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Lebrón Rodríguez, Pares Otero, Navarro Suárez y Del Valle Colón

Referido a la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios, y Comercio

LEY

Para crear la "Ley para la Certificación de Cumplimiento con el Gobierno de Puerto Rico"; disponer que todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, tenga la obligación de colocar en un lugar visiblemente prominente del establecimiento, una Certificación de Cumplimiento con las Leyes y Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico; disponer que todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, tendrá la obligación de mantener la rotulación anteriormente expedida y/o requerida por las entidades gubernamentales concernidas, dentro del establecimiento para que sea de fácil inspección por el consumidor que así lo requiera o por cualquier agente del Gobierno de Puerto Rico facultado para ejercer dicha revisión; disponer de multas administrativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las pasadas décadas, la Asamblea Legislativa ha promovido legislación para que los establecimientos comerciales que se dedican a venta de bienes para uso o consumo, informen a los consumidores sobre la política pública adoptada por el Gobierno de Puerto Rico en relación con diferentes temas que pueden afectar la salud o bienestar del consumidor. Como resultado, los establecimientos comerciales en Puerto

Rico, hoy día, enfrentan el requisito de la colocación de varios carteles de índole diversa, para informar al consumidor que el establecimiento comercial que está visitando, cumple con las disposiciones reglamentarias de permisos y notificaciones para el bienestar y salud del consumidor.

Generalmente esta reglamentación obliga al establecimiento comercial a colocar dichos carteles, en áreas prominentemente visibles y de fácil acceso visual al consumidor, aunque lamentablemente sin tomar en consideración las características físicas de los establecimientos, ya que en muchas ocasiones son limitadas las áreas disponibles; la cantidad de rótulos requeridos por ley o reglamento es tanta, que ya los consumidores no prestan interés a lo que se ha convertido en algo más que forma parte de la decoración de los negocios.

Con el propósito de brindarles mayor oportunidad a los comerciantes de mejorar la estética de sus establecimientos, sin sacrificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de divulgación, esta Asamblea Legislativa entiende como una medida de simplificación en los procesos de cumplimiento y apoyo al comerciante, crear un rótulo único que certifique el cumplimiento de las leyes y reglamentos que obligan a los establecimientos comerciales a divulgar información sensitiva, relacionada con salud y bienestar, a todos los consumidores que visiten su establecimiento.

Por tal razón, es tiempo de que el Gobierno de Puerto Rico presente una alternativa viable para que los establecimientos comerciales puedan cumplir cabalmente con la rotulación exigida, poniendo fin a los modelos de reglamentación fragmentados, que imponen procesos de información poco efectivos que generan un alto nivel de redundancia entre los distintos requerimientos de los departamentos o agencias.

Mediante un sistema de rotulación única, el comerciante vendrá obligado a crear su propia rotulación enumerando las diferentes leyes y/o disposiciones reglamentarias con los que su negocio deba cumplir. No obstante, el comerciante tendrá la obligación de mantener los carteles exigidos por el Gobierno en el negocio, para que los mismos puedan ser inspeccionados por las autoridades correspondientes o los consumidores que así lo soliciten.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

- 1 Artículo 1. Título Corto.
- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Certificación de Cumplimiento con el
- 3 Gobierno de Puerto Rico".
- 4 Artículo 2. Definiciones.

est

1	Para	fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a			
2	continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:				
3	(a)	"Certificación de Cumplimiento con las Leyes y Reglamentos del			
4		Gobierno de Puerto Rico" - Significa el anuncio informativo que debe ser			
5		colocado por los establecimientos comerciales dirigido a los consumidores			
6		o autoridades reguladoras, según dispuesto en Artículo 4 de esta Ley.			
7	(b)	"Consumidor" - Significa toda persona natural, que adquiere o utiliza			
8		productos o servicios como destinatario final.			
9	(c)	"Entidades gubernamentales concernidas" - Significa colectivamente, sin			
10		que se entienda como una limitación, Autoridad de Desperdicios Sólidos			
11		(ADS); el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); el			
12		Departamento de Hacienda; el Departamento de Salud; la Oficina de			
13		Gerencia de Permisos (OGPe), así como cualquier otra entidad			
14		gubernamental que reglamente la notificación al consumidor sobre la			
15		política pública de información requerida, por cualquier ley actual o			
16		futura.			
17	(d)	"Establecimiento" - significa cualquier estructura, local, edificio, almacén,			
18		solar o lugar análogo en el que se realice cualquier tipo de operación sobre			
19		la venta, expendio o distribución de bienes y servicios a los consumidores.			
20	(e)	"Establecimiento Comercial" - Significa colectivamente, cualquier local			
21		donde se lleven a cabo transacciones comerciales sobre bienes y servicios			

1		con personas que los adquieren para su uso o consumo personal, sin
2		ánimo de reventa.
3	(f)	"Lugar visiblemente prominente" - Significa colectivamente, sin que se
4		entienda como una limitación, el lugar escogido por el dueño del
5		establecimiento, donde el consumidor tenga accesible la información sobre
б		el cumplimiento del establecimiento, para con las disposiciones de esta
7		ley. Dicho lugar puede ser la entrada del establecimiento; el área de la
8		caja registradora; los anaqueles donde ubique sus productos; el área de
9		servicio y baños; paredes y espacios libres de propaganda, entre otros
10		lugares accesibles.
11	(g)	"Rótulo" - Significa cualquier manifestación escrita, gráfica, impresa,
12		grabada de cualquier otra forma presentada, hecha con el propósito de
13		ofrecer información al consumidor requerida por ley y/o reglamento del
14		Gobierno de Puerto Rico.
15	(h)	"Rotulación" - Significa todo rótulo requerido por las leyes y/o
16		reglamentos vigentes que obligan a los Establecimientos Comerciales a
17		divulgar información en beneficio a la salud o bienestar de los
18		consumidores, tales como, sin que esto constituya una lista exhaustiva:
19		(1) El Registro de Comerciantes del Código de Rentas Internas para un
20		Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada.
21		(2) Ley para requerirle a negocios de venta y/o consumo de bebidas
22		alcohólicas que exhiba carteles que adviertan a gestantes o en edad

1		reproductiva del riesgo de que él bebé adquiera Síndrome de
2		Alcoholismo Fetal como consecuencia del consumo de alcohol, Ley
3		79-2008.
4	(3)	Permiso de uso de la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos
5		de Puerto Rico", Ley 161-2009, según enmendada.
6	(4)	La licencia sanitaria de la "Ley de Empleos Ahora", Ley 1-2013,
7		según enmendada y el Reglamento General de Salud Ambiental del
8		Departamento de Salud, Reglamento Número 7655 de 29 de
9		diciembre de 2009.
10	(5)	Certificaciones, Endosos y Permisos del Código para la Prevención
11		de Incendios de Puerto Rico, Reglamento 4048 de 13 de noviembre
12		de 1989, y adoptado en virtud de la Ley Núm. 43 del 21 de junio de
13		1988, según enmendada.
14	(6)	Patente Municipal de la Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113
15		de 10 de julio de 1974, según enmendada.
16	(7)	Tabla Sobre los Datos Nutricionales del Reglamento Para La
17		Divulgación De Los Datos Nutricionales De Los Productos
18		Ofrecidos Para El Consumo En Los Establecimientos De Comida
19		Rápida de Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento
20		Núm. 7324 do 14 do marzo do 2007

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	

- (8) Rótulo sobre Anuncios Engañosos de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.
- (9) Anuncio sobre intercambio gratuito de bebida azucarada o carbonatada por agua embotellada o filtrada de la "Ley Para Ordenar a Los Establecimientos de Venta de Comida a Permitir Cambiar el Refresco Por Agua Sin Costo Adicional", Ley 256-2015 y el Reglamento Sobre La Ley de Cambio de Bebidas Carbonatadas o Azucaradas por Agua del Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 8771 de 15 de julio de 2016.
- (10) Aviso informativo de la "Ley para la Promoción de Bolsas Reusables" y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Gobierno de Puerto Rico, Ley 247-2015.
- (11) Certificación de Manejo Seguro de Alimentos requerida por el Departamento de Salud.
- (12) Licencia de venta de bebidas alcohólicas del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada.
- (13) Rótulos que adviertan sobre el riesgo para la salud por su contenido de nicotina y de otras sustancias y la prohibición de la venta a menores de 18 años de la Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o e-cigarette a menores de dieciocho (18) años de edad, Ley 41-2016.

1 Para los términos aquí definidos, el número singular incluye al plural y 2 viceversa. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género 3 masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. Aquellos términos que no estén definidos en esta Ley, pero que claramente se 4 5 refieran a expresiones especiales y particulares, tendrán el significado generalmente 6 aceptado por la industria para dicho término. 7 Artículo 3. — Certificación de Cumplimiento – Obligación del Establecimiento. 8 Todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno 9 de Puerto Rico, tendrá la obligación de colocar en un lugar visiblemente prominente la 10 Certificación de Cumplimiento con el Gobierno de Puerto Rico. 11 Artículo 4. — Certificación de Cumplimiento – Información. 12 Toda Certificación de Cumplimiento con las Leyes y Reglamentos del Gobierno 13 de Puerto Rico contendrá, en letras claras y legibles, la siguiente reseña: 14 "Certificamos que establecimiento este cumple con todas las leyes, reglamentos y 15 16 permisos del Gobierno de Puerto Rico. 17 Tenemos evidencia de nuestro cumplimiento, si usted así lo desea. Si alguien se niega a 18 19 mostrarle la evidencia solicitada, le 20 exhortamos a que se comunique con

Departamento de Asuntos del Consumidor al

3-1-1 para hacer una reclamación."

21

22

El rótulo deberá tener un tamaño no menor de ocho y media (8 ½) pulgadas por

2 once (11) pulgadas, con un tipo de letra no menor de veinte (20) puntos.

Todo establecimiento comercial, dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, tendrá la obligación de mantener la rotulación anteriormente exigida por las entidades gubernamentales concernidas, disponible para su inspección o revisión, dentro del establecimiento.

Ningún establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, podrá negarse a mostrar dicha rotulación, en caso ser exigida por un consumidor o un inspector debidamente autorizado.

Artículo 6.-Facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor.

'er

El Departamento de Asuntos del Consumidor estará facultado para intervenir, sancionar y multar a todo establecimiento que no exhiba la Certificación de Cumplimiento con las Leyes y Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico, según esta Ley. Dicho departamento tendrá la facultad de emitir un aviso o advertencia inicial al comerciante por incumplimiento, otorgándole treinta (30) días para ubicar el mismo. Luego de los mencionados treinta (30) días, el Departamento de Asuntos del Consumidor podrá emitir una multa de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".

El Departamento de Asuntos del Consumidor estará facultado también para intervenir, sancionar y multar a todo establecimiento que se niegue a mostrar rotulación de entidades gubernamentales concernidas a un consumidor. Dicho departamento

- 1 tendrá la facultad de emitir un aviso o advertencia inicial al comerciante por
- 2 incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de
- 3 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos
- 4 del Consumidor".
- 5 El Departamento de Asuntos del Consumidor estará facultado para intervenir
- 6 con todo establecimiento que no tenga disponible rotulación de entidades
- 7 gubernamentales concernidas. Dicho departamento podrá referir el caso a la entidad
- 8 gubernamental concernida para que lleve a cabo las facultades que le hayan sido
- 9 otorgadas mediante ley y/o reglamento, excepto en los casos que el Departamento de
- 10 Asuntos del Consumidor sea la entidad gubernamental concernida, en los cuales podrá
 - llevar a cabo las facultades que le hayan sido otorgadas mediante ley y/o reglamento al
- 12 momento.
- 13 Artículo 7.-Derogaciones y Efecto.
- Las disposiciones de esta Ley tendrán el efecto de:
- 15 a. Modificar toda disposición de Ley o reglamento vigente que haga
- referencia a rotulación de información para el consumidor que visita
- 17 establecimientos comerciales a los fines exclusivos de publicar la
- 18 Certificación de Cumplimiento con la Leyes y Reglamentos del Gobierno
- 19 de Puerto Rico.
- 20 b. Derogar toda disposición de Ley o reglamento vigente que sea
- contradictorio o inconsistente con las disposiciones de esta Ley.
- 22 Artículo 8.-Disposición sobre de Leyes en conflicto.

, ca

11

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

Sol

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- 1 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
- 2 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.
- 3 Artículo 10.-Vigencia
- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

10th

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



18 va Asamblea Legislativa



2 ^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1132

Informe Positivo Sin Enmiendas

🔒 de septiembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1132**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1132 tiene el propósito de crear la "Ley para la Certificación de Cumplimiento con el Gobierno de Puerto Rico"; disponer que todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, tenga la obligación de colocar en un lugar visiblemente prominente del establecimiento, una Certificación de Cumplimiento con las Leyes y Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico; disponer que todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, tendrá la obligación de mantener la rotulación anteriormente expedida y/o requerida por las entidades gubernamentales concernidas, dentro del establecimiento para que sea de fácil inspección por el consumidor que así lo requiera o por cualquier agente del Gobierno de Puerto Rico facultado para ejercer dicha revisión; disponer de multas administrativas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante las pasadas décadas, la Asamblea Legislativa ha promovido legislación para que los establecimientos comerciales que se dedican a venta de bienes para uso o

consumo, informen a los consumidores sobre la política pública adoptada por el Gobierno de Puerto Rico en relación con diferentes temas que pueden afectar la salud o bienestar del consumidor. Como resultado, los establecimientos comerciales en Puerto Rico, hoy día, enfrentan el requisito de la colocación de varios carteles de índole diversa, para informar al consumidor que el establecimiento comercial que está visitando, cumple con las disposiciones reglamentarias de permisos y notificaciones para el bienestar y salud del consumidor.

Generalmente esta reglamentación obliga al establecimiento comercial a colocar dichos carteles, en áreas prominentemente visibles y de fácil acceso visual al consumidor, aunque lamentablemente sin tomar en consideración las características físicas de los establecimientos, ya que en muchas ocasiones son limitadas las áreas disponibles; la cantidad de rótulos requeridos por ley o reglamento es tanta, que ya los consumidores no prestan interés a lo que se ha convertido en algo más que forma parte de la decoración de los negocios.

Con el propósito de brindarles mayor oportunidad a los comerciantes de mejorar la estética de sus establecimientos, sin sacrificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de divulgación, esta Asamblea Legislativa entiende como una medida de simplificación en los procesos de cumplimiento y apoyo al comerciante, crear un rótulo único que certifique el cumplimiento de las leyes y reglamentos que obligan a los establecimientos comerciales a divulgar información sensitiva, relacionada con salud y bienestar, a todos los consumidores que visiten su establecimiento.

Por tal razón, es tiempo de que el Gobierno de Puerto Rico presente una alternativa viable para que los establecimientos comerciales puedan cumplir cabalmente con la rotulación exigida, poniendo fin a los modelos de reglamentación fragmentados, que imponen procesos de información poco efectivos que generan un alto nivel de redundancia entre los distintos requerimientos de los departamentos o agencias.

Mediante un sistema de rotulación única, el comerciante vendrá obligado a crear su propia rotulación enumerando las diferentes leyes y/o disposiciones reglamentarias con los que su negocio deba cumplir. No obstante, el comerciante tendrá la obligación de mantener los carteles exigidos por el Gobierno en el negocio, para que los mismos puedan ser inspeccionados por las autoridades correspondientes o los consumidores que así lo soliciten.

98h

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron las ponencias que fueron evaluadas por los compañeros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La Asociación de Restaurantes de Puerto Rico ("ASORE") favorece el P. de la C. 1132 según fue presentado pues entiende que la medida persigue eliminar el alto número de letreros o carteles que los comerciantes de Puerto Rico tienen la obligación, por ley o reglamento, de exhibir en sus negocios. Avalan el establecimiento de un documento único que anuncie el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y que los negocios tengan a la disposición de las agencias pertinentes o de los consumidores, que así lo requieran, la evidencia que establezca su cumplimiento. Con esta alternativa, no se deja de informar y publicar todo aquello requerido.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que esta pieza legislativa no tiene impacto fiscal en el gobierno central o en los municipios.

CONCLUSIÓN

Lo propuesto en esta pieza legislativa facilita el que los comercios puedan lidiar con la publicación de letreros requeridos por ley sin que el espacio se convierta en un problema, esta medida busca de alguna manera flexibilizar esa publicación sin que se incumplan las normas que les han sido impuestas por las diferentes leyes.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **P. de la C. 1132** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Eric Correa Rivera

Presidente

Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

Senado de Puerto Rico

(Entirillado Electrónico) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) _____ (2 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 229

13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Presentada por el representante Méndez Núñez

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de la Vivienda a la Comisión Estatal de Elecciones, la cantidad de trescientos treinta y cuatro mil nueve dólares con treinta y cinco centavos (\$\frac{\$}{334,009.35}\$), para realizar mejoras necesarias para las viviendas de las personas afectadas por el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Ricoprovenientes de la Sección 1 de los fondos originalmente consignados en la R. C. 1-2017, para sufragar parte de los costos operacionales de la agencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de marzo de 2017 se aprobó la R. C. 1 que reasignó a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), la cantidad de cinco millones trescientos mil dólares (\$5,300,000.00), para ser utilizados para cubrir los gastos de la celebración de la consulta electoral sobre el estatus político de Puerto Rico, según fue requerida por la Ley 7-2017, mejor conocida como "Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico".

Durante el mes de septiembre de 2017, nuestro-Puerto Rico sufrió los embates de dos fenómenos atmosféricos causando graves daños a la infraestructura, telecomunicaciones y utilidades. Particularmente, el Huracán María devastó la Isla,



destrozando los hogares de miles de puertorriqueños, que a la fecha de hoy, no cuentan con un techo-para resguardo y protección de su vida y-la de sus familiares.

Por tal-razón, mediante esta-Resolución Conjunta-reasignamos dichos fondos al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico-para que dicha-agencia, de manera eficiente, proactiva-y responsable, provea los-recursos necesarios para que miles de familias puertorriqueñas que perdieron sus hogares como consecuencia de estos eventos—catastróficos—puedan—realizar aquellas—mejoras necesarias para iniciar la reconstrucción de sus viviendas.

Por tal razón, mediante esta Resolución Conjunta reasignamos dichos fondos a la CEE, para que los mismos sean utilizados para gastos operacionales necesarios en la agencia. Esta Asamblea Legislativa entiende necesaria esta reasignación, de manera tal que podamos contar con los recursos necesarios para que continúe el funcionamiento de dicha agencia, en cumplimiento con el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley 78-2011, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.-Se reasigna al Departamento de la Vivienda la Comisión Estatal de
- 2 <u>Elecciones</u>, la cantidad de trescientos treinta y cuatro mil nueve dólares con treinta y
- 3 cinco centavos (\$334,009.35), provenientes de la Sección 1 de la R. C. 1-2017, con el
- 4 propósito de realizar mejoras necesarias para las viviendas de las personas afectadas
- 5 por el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Ricosufragar gastos operacionales
- 6 de dicha agencia en cumplimiento con el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
- 7 XXI, Ley 78-2011, según enmendada.
- 8 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 9 de su aprobación.

COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

Certifico que la cuenta 144-0280000-1370-779-2017 asignada para los gastos correspondientes al Plebiscito, tiene a la fecha de hoy un balance disponible de \$334,009.95.

Se emite esta certificación a requerimiento de la Hon. Migdalia Padilla Alvelo, Senadora del Distrito de Bayamón.

Certifico correcto, en San Juan, Puerto Rico a 15 de noviembre de 2017.

Pedro Robles Maldonado

Subdirector de Administración

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIPIDO NOU28'17 AM10:05 TROMPES Y RECORDS SENADO P R

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

de noviembre de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 229

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 229, con las enmiendas contenidas en el entirrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 229 (en adelante, "R. C. de la C. 229"), propone reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones, la cantidad de trescientos treinta y cuatro mil nueve dólares con treinta y cinco centavos (\$334,009.35), provenientes de la Sección 1 de los fondos originalmente consignados en la R. C. Núm. 1-2017, para sufragar parte de los costos operacionales de la agencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 1-2017, (en adelante, "R. C. 1-2017"), asignó a la Comisión Estatal de Elecciones, la cantidad de cinco millones trescientos mil dólares (\$5,300,000.00), para los gastos de la celebración de la consulta electoral sobre el estatus político de Puerto Rico, según requerido en el Artículo XII de la Ley Núm. 7-2017, mejor conocida como "Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico"; y para otros fines.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. de la C. 229, se pretende reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones,



la cantidad de trescientos treinta y cuatro mil nueve dólares con treinta y cinco centavos (\$334,009.35), provenientes de la Sección 1 de los fondos originalmente consignados en la R. C. Núm. 1-2017, para sufragar parte de los costos operacionales de la agencia.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por la Comisión Estatal de Elecciones, con fecha del 15 de noviembre de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a las entidades gubernamentales para que éstas puedan llevar a cabo sus funciones en cumplimiento con sus leyes habilitadoras.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. del C. 229 no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 229, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

dalia Palelli

Migdafia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va.} Asamblea Legislativa

1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 77

2 de enero de 2017 Presentado por el señor *Rivera Schatz Referido a la Comisión de Gobierno*

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", a los fines de atemperar dicho inciso con las disposiciones de la Ley legislación federal "American with Disabilities Act", (ADA) (42 U.S.C.A. §12102) Ley Pública 101-336, de 26 de julio de 1990, respecto al requisito para la obtención del Certificado de Salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico" establece los requisitos necesarios a cumplirse para que se pueda expedir una Certificación de Salud en Puerto Rico. Por su parte, la ley legislación federal "American with Disabilities Act" (ADA) (42 U.S.C.A. §12102), Ley Pública 101-336, de 26 de julio de 1990 (en adelante Ley ADA), establece que los requerimientos que se incluyan en los certificados de salud emitidos a favor de candidatos a empleo o empleados debe deben contener aquellos exámenes médicos que sean indispensables. Uno de los propósitos cardinales de esta Ley Federal es precisamente limitar severamente que se requieran exámenes médicos tanto a candidatos a empleo como a empleados, a menos que dicha solicitud esté íntimamente relacionada a las funciones esenciales del trabajo y responda a una necesidad real del negocio. El historial legislativo de la Ley ADA y la ley misma reconocen claramente que:

"...an alleged application of qualification standards, tests, or selection criteria that screen out or tend to screen out or otherwise deny a job or benefit to an individual with a disability has been shown to be job-related and consistent with business necessity" 42 U.S.C. §§12113 (a)(b), 12112(b)(6).

Aun cuando la justificación es que hay una amenaza a la vida o salud de otros empleados o de terceros, dicha Ley Federal, su historial legislativo y la jurisprudencia que la interpreta, disponen que el hecho de que la persona padezca de una condición contagiosa, ello por sí no la descalifica automáticamente de poder desempeñar su trabajo. Para descalificarla, es imperante demostrar que el riesgo no puede ser eliminado o reducido, y que por tanto, ésta representa una amenaza directa para los demás. 42 U.S.C. §§12111(3), §12113(b); School Board of Nassau County v. Arline, 94 L.Ed 2d 307, 480 US 273, 282-285, 107 S.Ct. 1913 (1987).

Actualmente, para obtener un Certificado de Salud en Puerto Rico se requieren dos pruebas; la prueba para detectar sífilis y la prueba para detectar tuberculosis. La tuberculosis es una enfermedad causada por bacterias que se propagan de una persona a otra a través del aire. Generalmente ocurre en los pulmones, pero también puede afectar otras partes del cuerpo, como el cerebro, los riñones o la columna vertebral. La misma se transmite principalmente de persona a persona al respirar aire infectado durante el contacto cercano. Esta enfermedad ha sido catalogada como una de las enfermedades que más muertes ha causado en la historia de la humanidad. Es importante destacar, que recientemente se han reportado casos de tuberculosis a nivel mundial.

Por otro lado, la <u>Sífilis</u> es una infección de transmisión sexual (ITS). Se transmite de una persona a otra a través del contacto directo con una úlcera sifilítica, las cuales aparecen principalmente en los genitales externos, la vagina, el ano o el recto. La transmisión de la bacteria ocurre durante las relaciones sexuales vaginales, anales u orales. El tratamiento preferido para la sífilis es la penicilina. La dosis y la forma de aplicarla (intramuscular o intravenosa) dependen de la etapa en que se encuentre dicha condición. Posterior a dicho tratamiento, se deben hacer exámenes de monitoreo y control a los 3, 6, 12 y 24 meses para asegurarse de que la infección haya desaparecido.

Siendo esto así, una persona contagiada con sífilis no representa un riesgo a la salud pública a la luz de lo dispuesto en la Ley ADA, y por tanto, su detección en una certificación médica con la finalidad de proveer la misma para obtener o mantener un empleo por lo general no deber ser necesaria. Además, requerir la detección de una enfermedad que no representa riesgo de contagio inminente a la luz de las disposiciones de la Ley ADA, y que tampoco representa un peligro potencial de salud pública, puede constituir un acto de discrimen contra aquellas personas que padecen ese tipo de enfermedad, limitándoles sus opciones de ingreso y la oportunidad de

obtener un empleo mientras lleva a cabo su tratamiento. De igual forma, atenta innecesariamente contra el derecho constitucional a la intimidad y privacidad de los empleados; estando además en abierta violación de las disposiciones de la Ley ADA, la cual es aplicable a Puerto Rico. 42 U.S.C.A. §12102(3).

Cabe destacar, que en otras situaciones, como lo es el contraer matrimonio, resulta imperativo que enfermedades como la sífilis se detecten, ya que se podría poner en riesgo de infección a su la pareja de paciente. Es por ello, que en Puerto Rico se exige la prueba serológica Venereal Disease Research Laboratory (VDRL) como requisito para obtener la certificación médica para la Licencia de Matrimonio, entre otras pruebas que identifican Infecciones de Transmisión Sexual.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio atemperar los requisitos para obtener certificaciones médicas para empleo en Puerto Rico, con las disposiciones de la legislación federal vigente, sin menoscabar la seguridad o la salud pública. Con ese objetivo aprobamos esta legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 232 de 30 de agosto de 2000,
- 2 mejor conocida como Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 3. Certificados de Salud
- 4 a) ...
- 5 b) ..
- 6 c) A la persona que, conforme a la Sección (b) de este Artículo, se determine pueda
- 7 representar una amenaza directa a la salud de los demás, se le requerirá que se someta a un
- 8 examen médico para obtener un certificado de salud que garantice que su condición no
- 9 representa una amenaza directa al público. La persona se someterá a una evaluación médica
- 10 que [consiste] consistirá de [una prueba de VDRL y de] una prueba de tuberculina y/o de
- 11 cualquier otra prueba necesaria para determinar si [la persona] padece de una
- 12 [enfermedades contagiosas] enfermedad contagiosa que le incapacite [incapaciten] para

1	desempeñar su trabajo de manera segura, sin que represente [representar] un peligro para la
2	salud pública.
3	d)
4	e)
5	f)"
6	Artículo 2 Reglamentación
7	El Departamento de Salud deberá adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para
8	cumplir con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de noventa (90) días de haberse
9	aprobado.
10	Artículo 3 Vigencia
11	Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 77

INFORME POSITIVO

17 de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del **P. del S. 77**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 77**, tal como fue presentado tiene el propósito de enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", a los fines de atemperar dicho inciso con las disposiciones de la Ley federal "American with Disabilities Act" (ADA) (42 U.S.C.A. §12102) respecto al requisito para la obtención del Certificado de Salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

Conforme expresa la Exposición de Motivos, la Ley 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico" establece los requisitos necesarios a cumplirse para que se pueda expedir una Certificación de Salud en Puerto Rico. Por su parte, la legislación federal "American with Disabilities Act", Ley Pública 101-336, de 26 de julio de 1990 (en adelante Ley ADA), establece que los requisitos que deben incluirse en los certificados de salud emitidos a favor de candidatos a empleo o empleados debe contener aquellos exámenes médicos que sean indispensables. Uno de los propósitos cardinales de dicha Ley Federal es precisamente requerir exámenes médicos tanto a candidatos a empleo como a empleados, a menos que dicha solicitud esté íntimamente relacionada a las funciones esenciales del trabajo y responda a una necesidad real del negocio. El historial legislativo de la Ley ADA y la ley misma reconocen claramente que:

...an alleged application of qualification standards, tests, or selection criteria that screen out or tend to screen out or otherwise deny a job or benefit to an individual with a disability has been shown to be job-related and consistent with business necessity. 42 U.S.C. §§12113 (a)(b), 12112(b)(6).

En Puerto Rico actualmente, para obtener un Certificado de Salud se requieren dos pruebas; la prueba para detectar tuberculosis y la prueba para detectar sífilis. La tuberculosis es una enfermedad causada por bacterias que se propagan de una persona a otra a través del aire. Generalmente ocurre en los pulmones, pero también puede afectar otras partes del cuerpo, como el cerebro, los riñones o la columna vertebral. La misma se transmite principalmente de persona a persona al respirar aire infectado durante el contacto cercano. Por otro lado, la Sífilis es una infección de transmisión sexual (ITS). Se transmite de una persona a otra a través del contacto directo con una úlcera sifilítica, las cuales aparecen principalmente en los genitales externos, la vagina, el ano o el recto. La transmisión de la bacteria ocurre durante las relaciones sexuales vaginales, anales u orales.

La presente medida busca atemperar los requisitos para obtener certificaciones médicas para empleo en Puerto Rico, con las disposiciones de la legislación federal vigente, sin menoscabar la seguridad o la salud pública. Lo anterior, debido a que una persona contagiada con sífilis no representa un riesgo a la salud pública a la luz de lo dispuesto en la Ley ADA, y, por tanto, su detección en una certificación médica con la finalidad de proveer la misma para obtener o mantener un empleo, por lo general, no deber ser necesaria.

II. <u>Ponencias y Memoriales Explicativos</u>

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó ponencias del P. del S. 77. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas. El *Departamento de Salud*, por conducto de su Secretario, Dr. Rafael Rodríguez Mercado, endosó la medida en cuestión y expresó que luego de examinar la medida detalladamente, no tenía objeciones a que la misma se apruebe tal y como ha sido presentada. Además, indicó que la medida pretende atemperar la legislación estatal con la ley federal del "Americans with Disabilities Act" (ADA), la cual es aplicable a Puerto Rico; ello sin menoscabar la seguridad o la salud pública. Destacó que uno de los propósitos cardinales de esta Ley Federal es precisamente limitar requerimientos de exámenes médicos tanto a candidatos a empleo como a empleados, a menos que éstos sean indispensables, por estar íntimamente relacionados a las funciones esenciales del trabajo y responder a una necesidad real del negocio.

Informe Positivo P. del S. 77 Página **3** de **6**

Por su parte, el *Defensor de las Personas con Impedimentos* manifestó que su política como agencia fiscalizadora de los derechos de las personas con impedimentos, es el apoyar aquella legislación que se proponga para mejorar las condiciones de las personas con impedimentos, como cualquier otro de los grupos minoritarios protegidos por ley federal. Conforme a ello, indicaron que la pieza legislativa de referencia es una loable iniciativa para fomentar los derechos civiles de dichos grupos, y es cónsona con nuestra política pública, la cual es nuestra razón de ser. Expresó a su vez, que coinciden con la exposición de motivos de la medida en torno a que el requerimiento de exámenes médicos tanto a candidatos a empleo como a empleados, debe estar íntimamente relacionado a las funciones esenciales del trabajo y debe responder a una necesidad real del negocio. Según informó, el presente proyecto garantiza que en el caso específico de las pruebas de los certificados de salud estén en armonía con las disposiciones de la American with Disabilities Act, según enmendada.

Por otra parte, señaló que conforme a la carta normativa 915.002 del 27 de julio de 2000, la Equal Employment Opportunity Commission (EEOC) decretó que el patrono puede solicitar una certificación médica a su empleado o candidato a empleo a efectos de que el mismo pueda ejecutar las labores esenciales de su puesto, con o sin acomodo razonable. No obstante, esta certificación solo puede establecer el anterior hecho, en la afirmativa o la negativa, y no da derecho al patrono a obtener el récord médico del empleado o candidato a empleo, o información sobre otras condiciones que no afecten la habilidad del empleado para realizar las funciones del puesto.

Puntualizó que era importante establecer que cualquier examen médico al cual se someta un empleado o candidato a empleo, se lleve a cabo sobre las siguientes justificaciones solamente: I) para determinar la habilidad del empleado para realizar las funciones esenciales del puesto; 2) para asegurarse de que el empleado no es una amenaza a sí mismo o a otros por razón de alguna condición, y siempre, que el empleado pueda realizar las funciones esenciales del puesto con o sin acomodo razonable.

Por último, el *Departamento de Justicia* por conducto de su Secretaria, la Lcda. Wanda Vázquez Garced, manifestó que la legislación federal "American with Disabilities Act", dispone en sus Secciones 12111, 12112 y 12113 todo lo relacionado a la prohibición de discrimen contra una persona con impedimentos cualificada. Como regla general, ninguna "entidad cubierta" según esta ley, podrá discriminar en contra de un individuo cualificado basado en su impedimento en relación a una solicitud de empleo, condiciones de empleo, ascensos, o despido, compensación, entrenamientos u otras condiciones, y privilegios de índole laboral.

De igual modo, destacó que la Sección 12113, establece una defensa en casos de discrimen en la cual bajo ciertos estándares cualificados, pruebas o criterios de selección se

Informe Positivo P. del S. 77 Página **4** de **6**

puede denegar una solicitud de empleo a una persona con impedimentos si se demuestra que las condiciones requeridas por el patrono están íntimamente relacionadas al empleo y la persona con impedimentos no puede satisfacer los requerimientos aun en un escenario de acomodo razonable. Entre los "estándares cualificados" se incluye que la persona no represente una amenaza directa a la seguridad o salud de los demás en el lugar de trabajo. El concepto "amenaza directa" se define como un riesgo inminente a la salud o seguridad de los demás que no puede ser eliminada mediante el acomodo razonable de la persona que representa esa amenaza.

Por su parte, la prohibición de discrimen contra una persona con impedimentos incluye requerirle ciertos exámenes médicos o preguntas sobre su condición. Con excepción a lo que indica el inciso (3) de esta sección, el patrono no podrá requerir pruebas médicas a la persona relacionada a la naturaleza o severidad de su impedimento. No obstante, si puede hacer preguntas sobre su habilidad para ejecutar las funciones intrínsecas del trabajo que aspira a realizar. El patrono podrá requerir pruebas a aspirantes a empleo siempre que se cumpla con requisitos tales como: a) que todos los aspirantes y no solo las personas con impedimentos se hagan los exámenes médicos; b) los resultados tienen que mantenerse en expedientes separados y clasificarse como confidenciales, y la información solo puede utilizarse para fines de primera ayuda en caso de ser necesario, o para asuntos de acomodo razonable.

A su vez puntualizó que la Ley ADA es específica al prohibir a cualquier entidad requerir exámenes médicos y hacer preguntas a un empleado que sea una persona con impedimentos sobre la naturaleza de su condición o impedimento, a menos que tal examen médico sea necesario por estar relacionado a las funciones del trabajo y sea consistente con las necesidades del negocio. Toda vez que la jurisprudencia en el caso de School Board of Nassau v. Arline, 480 US 273, (1987) dejó establecido que para descalificar a una persona para un empleo es imperante demostrar que el riesgo que representa a la salud de los demás no puede eliminarse o reducirse ni siquiera mediante un acomodo razonable y que su presencia sería una amenaza directa para los demás en el lugar de trabajo, como sucede con la condición de tuberculosis, no tenemos objeción a que se elimine el examen de enfermedades de transmisión sexual o (VDRL) del Certificado de Salud reglamentado por la Ley Núm. 232-2000 y se mantenga el requisito de exigir la prueba de tuberculina.

Por último, el Departamento, expresó que no tiene objeción legal a la legislación propuesta. Sin embargo, recomendó que se corrija en el título de la medida la cita de la Ley ADA, líneas 3-4 para que lea como sigue:

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", a los fines de atemperar dicho

Informe Positivo P. del S. 77 Página **5** de **6**

inciso con las disposiciones de la legislación federal "American with Disabilities Act", Ley Pública 101-336, de 26 de julio de 1990, respecto al requisito para la obtención del Certificado de Salud.

CONCLUSIÓN

La Ley 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico" establece los requisitos necesarios a cumplirse para que se pueda expedir una Certificación de Salud en Puerto Rico. En el inciso (c) del Artículo 3 de dicha Ley se establece que una persona que se determine puede representar una amenaza directa a la salud de los demás, se le requerirá que se someta a un examen médico para obtener un certificado de salud que garantice que su condición no representa una amenaza directa al público. Conforme a ello, se les requiere a dichas personas que se sometan a una evaluación médica que consiste en una prueba de VDRL (por sus siglas en inglés, *Venereal Disease Research Laboratory*) y de una prueba de tuberculina para determinar si la persona padece de enfermedades contagiosas que le incapaciten para desempeñar su trabajo sin representar un peligro para la salud pública.

La prueba de VDRL tiene la finalidad de <u>detectar sífilis</u> que es una infección de transmisión sexual (ITS). La cual se transmite de una persona a otra a través del contacto directo con una úlcera sifilítica, las cuales aparecen principalmente en los genitales externos, la vagina, el ano o el recto. La transmisión de la bacteria ocurre durante las relaciones sexuales vaginales, anales u orales.

La Ley ADA es específica al prohibir a cualquier entidad requerir exámenes médicos y hacer preguntas a un empleado que sea una persona con impedimentos sobre la naturaleza de su condición o impedimento, a menos que tal examen médico sea necesario por estar relacionado a las funciones del trabajo y sea consistente con las necesidades del negocio.

Conforme lo anterior, una persona contagiada con sífilis no representa un riesgo a la salud pública a la luz de lo dispuesto en la Ley ADA, y, por tanto, su detección en una certificación médica con la finalidad de proveer la misma para obtener o mantener un empleo por lo general no deber ser necesaria. Además, requerir la detección de una enfermedad que no representa riesgo de contagio inminente a la luz de las disposiciones de la Ley ADA, y que tampoco representa un peligro potencial de salud pública, puede constituir un acto de discrimen contra aquellas personas que padecen ese tipo de enfermedad, limitándoles sus opciones de ingreso y la oportunidad de obtener un empleo mientras lleva a cabo su tratamiento. De igual forma, atenta innecesariamente contra el derecho constitucional a la intimidad y privacidad de los

Informe Positivo P. del S. 77 Página **6** de **6**

empleados; estando además en abierta violación de las disposiciones de la Ley ADA, la cual es aplicable a Puerto Rico.

Conforme lo anterior, esta Comisión entiende que es necesario y meritorio atemperar los requisitos para obtener certificaciones médicas para empleo en Puerto Rico, con las disposiciones de la legislación federal vigente, sin menoscabar la seguridad o la salud pública. A su vez, acogemos la enmienda sugerida por el Departamento de Justicia en torno a la enmienda del título sobre la corrección en la cita de la Ley ADA, y se hace formar parte del entirillado electrónico.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 77**, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo Presidente Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa

1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 220

10 de enero de 2017 Presentado por el señor *Dalmau Santiago Referido a la Comisión de Salud*

LEY

Para crear una nueva ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes en Puerto Rico; a los fines de atemperar a las tendencias sociales y avances tecnológicos; reglamentar todo lo relativo a <u>las</u> licencias y <u>el</u> registro <u>de</u> toda persona que se dedique a la práctica de tatuajes y lugares comerciales; establecer <u>las</u> penalidades <u>correspondientes</u>; y derogar la Ley 318-1999, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley <u>Núm.</u> 318-1999 se promulgó con el propósito de establecer controles para evitar la propagación de enfermedades como Hepatitis B, Hepatitis C o el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) en los lugares donde se realiza la práctica de tatuaje. La Asamblea Legislativa implementó como medida de control el licenciamiento y registro de los Artistas Dermatógrafos y de estudios o establecimiento dedicados a la práctica del tatuaje.

A quince (15) años de la promulgación de la mencionada Ley Núm. 318, según enmendada por la Ley 168-2006, el Departamento de Salud ha logrado establecer medidas de salubridad y fiscalizadoras relacionadas con la práctica del tatuaje. Durante los pasados quince (15) años se ha logrado el licenciamiento y registro de Artistas Dermatógrafos y Estudios de Tatuajes.

No obstante, durante los últimos 15 años varios factores económicos, tecnológicos y sociales han afectado y cambiado la práctica del tatuaje y a las personas que lo patrocinan en Puerto Rico, en Estados Unidos y en el mundo. Ha habido un alza muy marcada en la popularidad de los tatuajes y una mayor aceptación social de esta expresión artística. Este incremento en popularidad ha ocasionado que surjan nuevos negocios que proveen el servicio del tatuaje.

En Puerto Rico hemos notado un incremento marcado en artistas de tatuajes que aprenden a tatuar, mientras cumplan cumplen sentencias en instituciones penales. Lamentablemente, estas personas aprenden utilizando herramientas crudas y con poco o ningún acceso a materiales de higiene básica lo que ocasiona serios problemas de infecciones y de salubridad en las instituciones penales de nuestro país. Adicional a esto, los artistas ex convictos que logran cumplir su sentencia y desean desarrollarse como artistas de tatuajes, enfrentan serias dificultades en lograr para establecer un estudio de tatuaje, porque las destrezas que aprendieron en la cárcel no son reconocidas por el Departamento de Salud y no cuentan para la gestión de certificación y licenciamiento requerida por la Ley. Además, el requisito de certificación de buena conducta para gestionar cualquier certificación descalifica a estos individuos, privándoles de un medio legítimo y legal de reintegrarse a la sociedad y ganarse la vida. Estamos conscientes que un récord penal dificulta la gestión de obtener un empleo, luego de haber cumplido sentencia carcelaria. Es por eso que somos de la opinión que el al cambiar los requisitos para gestionar este tipo de permisos y así al permitir a ex convictos obtener una buena oportunidad de empleo se aportaría, no sólo a su rehabilitación, sino, que también, al bienestar social de nuestro país.

Aparte de los cambios sociales, hemos notado que ha habido han surgido varios avances tecnológicos en el campo de la medicina y el tratamiento de heridas menores, como las causadas al tatuar la piel de una persona. Estos avances tecnológicos adelantos, como lo son las envolturas "Transeal Transparent Wound Dressing" ofrecen un mayor grado de seguridad contra infecciones y mayor rapidez de sanación. Hemos encontrado necesario adaptar la Ley de Tatuajes para que su propósito de velar por la salud pública en Puerto Rico no sea menoscabado por estos cambios sociales y a su vez se aprovechen los nuevos descubrimientos y métodos de seguridad para el procedimiento de tatuar.

Con el propósito de proveerle mayores herramientas al Departamento de Salud para continuar el proceso de control de infecciones relacionadas con la práctica de tatuajes se propone una nueva legislación de Tatuajes que se atempera atempera a los cambio habido cambios ocurridos durante los últimos quince (15) años.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

1	Esta Ley se conocerá como la "Ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes
2	permanentes en Puerto Rico"
3	Artículo 2. – Definiciones
4	A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que se indican a
5	continuación:
6	(a) Artista Dermatógrafo significa la persona que graba dibujos, figuras o marcas en
7	la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas o escalpelos
8	por las punzadas previamente dispuestas o que cause micro pigmentación en la piel
9	humana.
0	(b) Artista Dermatógrafo Mentor Significa todo artista dermatógrafo debidamente
1	licenciado y registrado en el Departamento de Salud con un mínimo de cuatro (4)
2	años de experiencia.
3	(c) Departamento Significa el Departamento de Salud de Puerto Rico.
4	(d) Dermatografía Significa tratado de la piel que consiste en grabar palabras o
5	figuras en ella después de haberlas trazado levemente.

(e) Dueño o administrador del estudio de tatuajes.- Significa la persona que opera y mantiene un establecimiento dedicado a hacer tatuajes.

16

17

- 18 (f) Enfermedades contagiosas. Significa cualquier tipo de enfermedad causada por un 19 agente infeccioso que puede transmitirse en forma directa o indirecta de una persona 20 a otra.
- 21 (g) Estudio de tatuajes.- significa establecimiento que se dedica a la práctica del tatuaje.

1	(h) Permiso Especial autorización temporera concedida por el Secretario de Salud para
2	hacer tatuajes en determinada actividad o evento especial (convenciones, festivales
3	centros comerciales u otro lugar público.

- (i) Persona extranjera. significa persona nacida fuera de la jurisdicción del Estado
 Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico.
- (j) Promotor de eventos Especiales: significa persona natural o jurídica, doméstica o extranjera, que promueva u organice eventos relacionados en Puerto Rico según dispone la Ley 182 - 1996, conocida como "Ley del Promotor de Espectáculos Públicos".
 - (k) Registro de Artistas Dermatógrafos. significa la dependencia del Departamento de Salud encargada de la implementación de la legislación y reglamentación relacionada con el Registro de Artistas Dermatógrafos, según las disposiciones de esta Ley.
- (1) Secretario. Significa el Secretario del Departamento de Salud.
- (m) Técnicas de asepsia. Significa la técnica utilizada para prevenir la infección al
 inhibir el desarrollo y crecimiento de agentes infecciosos, destruyendo los microbios
 que la causan.
- 18 Artículo 3. Licencia y Registro de Artistas Dermatógrafos

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

Toda persona que se dedique a la práctica de tatuajes, en un establecimiento comercial o en su residencia, y se denomine Artista Dermatógrafo, de conformidad con las disposiciones de esta ley, tendrá que poseer una licencia expedida por el Departamento. Si el Secretario determina que el solicitante cumple con los requisitos, le expedirá una licencia que lo autoriza a ejercer la práctica de la dermatografía, en forma de certificado, y la cual se colocará en una

1	pared visible del estudio de tatuajes. La licencia tendrá validez por dos años, a partir de la
2	fecha de expedición. La solicitud de licencia de Arista Dermatógrafo cancelará una cuota de
3	ciento veinticinco dólares (\$125) dólares. La licencia es intransferible.
4	Toda persona que se denomine Artista Dermatógrafo deberá inscribirse en el Registro
5	de Arista Dermatógrafo en el Departamento de Salud.
6	Artículo 4. Inscripción en el Registro de Artista Dermatógrafo
7	La solicitud de inscripción en el Registro se hará en la forma provista por el
8	Departamento y se acompañará con los siguientes documentos:
9	(a) Presentar el original y una copia del acta de nacimiento de la persona. El
10	original se le devolverá una vez se certifique que la copia es fiel y exacta del
11	mismo;
12	(b) si la persona fuere de un país extranjero, presentará su pasaporte y certificación
13	de su condición de inmigrante autorizado a trabajar en los Estados Unidos;
14	(c) identificación del solicitante con foto a color expedida por el Estado Libre
15	Asociado Gobierno de Puerto Rico o por el Gobierno Federal de los Estados
16	Unidos. La fotografía del solicitante deberá ser reciente, es decir, de los últimos
17	seis (6) meses y en tamaño 2"x 3";
18	(d) certificado de vacunación contra la hepatitis;
19	(e) presentar evidencia que acredite dos años de experiencia mínima en la práctica
20	de tatuajes, incluyendo una certificación del artista dermatógrafo mentor;
21	(f) Presentar un portafolio de los trabajos realizados durante los años de experiencia

con el Artista Dermatógrafo mentor;

l	(g) Si al momento de inscribirse es menor de veintiún (21) años, el solicitante,
2	deberá presentar copia de la escritura de emancipación. Estos casos se someterán

- para la evaluación de la División Legal de Departamento.
- 4 Artículo 5. Examen.
- Toda persona que solicite la licencia de artista dermatógrafo deberá someterse a un examen, administrado por el Departamento, para determinar si tienen los conocimientos necesarios de técnicas de asepsia que le permitan hacer tatuajes sin (poner) en riesgo la salud
- 8 de un cliente.

15

16

17

18

19

20

- 9 Artículo 6. Renovación de Licencia.
- Si el Secretario determina que el solicitante cumple con los requisitos, le expedirá una licencia que lo autoriza a ejercer la práctica de la dermatografía, en forma de certificado, el cual se colocará en una pared visible del estudio de tatuajes. La licencia tendrá validez por dos (2) años, a cuyo término deberá ser renovada en el impreso de solicitud de renovación provisto por el Departamento, acompañada de una cuota de ciento veinticinco dólares (\$125).
 - La solicitud de renovación de la licencia deberá ser presentada noventa (90) días antes de la fecha de expiración de la misma, con una cuota de \$125.00. Toda la solicitud presentada dentro del término de noventa (90) días cancelará una cuota adicional de cincuenta dólares (\$50) dólares. Si la solicitud de renovación se presenta una vez expirada la licencia, se eonsiderará como si fuera una solicitud original cancelará otra cuota adicional de cincuenta dólares (\$50).
- 21 Artículo 7. Normas Sanitarias.
- 22 El artista dermatógrafo licenciado cumplirá con las siguientes normas sanitarias:

1	(a) Utilizará una bata limpia (tipo médico) o prenda de vestir quirúrgica
2	durante el proceso de tatuar.
3	(b) Se lavará las manos y frotará las uñas con un jabón antiséptico y agua
4	caliente antes de comenzar y al finalizar el trabajo con un cliente.
5	(c) Utilizará guantes desechables, envolturas plásticas "Transeal Transparent
6	Wound Dressing" "Saniderm, Dermalize, Ultraderm o Seran Wrap" y
7	agujas estériles.
8	(d) Lavará el área del cuerpo a ser tatuada con un jabón antiséptico. No podrá
9	hacer tatuajes en áreas del cuerpo donde haya signos de uso de drogas,
10	lesiones o enfermedades dermatológicas.
1	(e) Si el área a ser tatuada debe rasurarse, utilizará navajas desechables en
12	cada servicio y volverá a lavar la piel con alcohol isopropílico al setenta
13	por ciento (70%).
4	(f) Limpiará y enjuagará en una solución germicida, antes y después de cada
15	aplicación, el esténcil usado para transferir el diseño a la piel, luego de lo
16	cual mantendrá el esténcil en un área estéril.
17	(g) Usará pigmentos no tóxicos y de uso específico para tatuajes y desechará
18	los residuos de pigmentos utilizados.
19	(h) Secará el tatuaje una vez terminado el procedimiento y aplicará un
20	lubricante estéril de envase de tubo plástico o de metal y cubrirá el área
21	con una envoltura plástica "Transeal Transparent Wound Dressing".

1	(i) Descartará inmediatamente, en contenedores a prueba de perforaciones que
2	estarán rotulados, las agujas y objetos punzantes o cortantes utilizados y
3	dispondrá de éstos como material biológico de alto riesgo.
4	(j) Pondrá el equipo y todos los instrumentos en una solución germicida o en
5	un limpiador ultrasónico.
6	(k) Descartará, después de cada uso, los guantes en bolsas identificadas como
7	desperdicio biomédico que será manejado por personal autorizado.
8	Artículo 8. Información y Declaración.
9	El Artista Dermatógrafo informará al cliente, verbalmente y por escrito, cómo cuidar el
10	área tatuada y el hecho de que el tatuaje es permanente e irreversible. El cliente firmará una
11	declaración de que ha leído y entendido las instrucciones, copia de la cual se guardará en el
12	estudio de tatuajes por un término de tres (3) año años.
13	La declaración escrita contendrá la siguiente información:
14	(a) Nombre del artista dermatógrafo, su número de licencia, dirección y
15	teléfono del establecimiento;
16	(b) fecha en que se brindó el servicio;
17	(c) nombre, edad, dirección y teléfono del cliente;
18	(d) instrucciones en cuanto a que el área tatuada no deberá exponerse al sol
19	por dos (2) <u>a tres (3)</u> semanas y que se utilizarán envolturas "Transeal
20	Transparent Wound Dressing" luego de limpiar el área frecuentemente;
21	(e) Advertencia al cliente de que debe consultar con un médico si tiene
22	signos de infección o ha tenido alguna reacción alérgica.
23	Artículo 9. Prohibición.

1	Se prohíbe realizar tatuajes a personas mentalmente incapacitadas o a menores de				
2	veintiún (21) años de edad, <u>excepto aquellos</u> emancipados <u>mayores de 18 años de edad.</u> e				
3	consentimiento de los padres. La violación a esta disposición conllevará la revocación de la				
4	licencia indefinidamente conforme a lo establecido en el Artículo 17 de esta Ley y conllevará				
5	la imposición de una sanción económica de conformidad con las disposiciones del Artícul-				
6	21 de esta Ley."				
7	Artículo 10. Licencia de Estudios de Tatuajes.				
8	Ninguna persona natural o jurídica podrá operar un estudio de tatuajes si no posee una				
9	licencia expedida por el Departamento de Salud, que así lo autorice. La licencia del estudio				
10	de tatuajes tendrá vigencia por un término de cuatro (4) años. La licencia es transferible.				
11	Artículo 11. –Solicitud y Cuota de Licencia				
12	(a) La solicitud de licencia para operar un estudio de tatuaje se hará en la				
13	forma provista por el Departamento, de acuerdo con las disposiciones				
14	de esta Ley.				
15	(b) La solicitud incluirá la dirección física del establecimiento donde				
16	operará el estudio y la dirección postal del dueño o administrador con				
17	la siguiente información:				
18	(1) Prueba fehaciente de que el dueño o administrador es mayor de				
19	edad;				
20	(2) Certificado de antecedentes penales reciente del dueño y del				
21	administrador del establecimiento;				
22	(3) Permiso de bomberos y licencia sanitaria;				

1	(4) una lista con el nombre de todos los dueños o de las personas que
2	tengan cincuenta (50) por ciento o más en la corporación que
3	operará el estudio; si es una persona jurídica, incluirá una lista con
4	los nombres de los accionistas o personas con un cincuenta (50) por
5	ciento en las acciones de la corporación que operará el estudio;
6	(5) una cuota de trescientos <u>dólares</u> (<u>\$</u> 300) dólares ;
7	(6) una lista de todo el equipo e instrumentos del estudio;
8	(7) una descripción detallada de los procedimientos y de las medidas
9	de salubridad y seguridad que se tomarán para proteger los clientes
10	y empleados;
11	(8) una descripción detallada de los servicios que se ofrecerán en el
12	estudio;
13	(9) copia del contrato vigente de servicio suscrito con la compañía que
14	se encarga del recogido de los desperdicios biomédicos;
15	(10) copia de la póliza vigente de responsabilidad pública;
16	(11) cualquier otro documento que el Departamento entienda
17	pertinente.
18	Artículo 12 Renovación de la Licencia del Estudio y Vigencia
19	Toda solicitud de renovación deberá presentarse noventa (90) días antes de expirar el
20	término de vigencia mediante el pago de una cuota de ciento cincuenta (§150) dólares. Si la
21	solicitud se presenta una vez expirada la licencia, el Departamento la considerará como si
22	fuese una solicitud original, y cancelará una cuota de trescientos (§300) dólares. La licencia
23	del estudio tendrá una vigencia de cuatro años.

Artículo 13	Cambio	le Dueño o	de Estable	cimiento:	Cierre de	Fetudio d	e Tatuaiec
Articulo 15	Cambio c	ie Dueno o o	de Estable	ciimento.	Cierre de	Estudio d	e ratuales

- (a) El dueño o administrador del estudio notificará por escrito al Departamento cualquier cambio de dueño de un estudio de tatuaje o de establecimiento del estudio de tatuajes, dentro de los diez (10) días calendarios de efectuarse el cambio. El cambio de dueño o de establecimiento conllevará la cancelación de la licencia, la cual deberá devolverse al Departamento, en el término de diez (10) días calendarios y presentar una nueva solicitud. El dueño o administrador del estudio presentará ante el Departamento evidencia fehaciente que acredite el cambio. En el caso de un cambio de establecimiento se considerará una nueva solicitud. Cada cambio de dueño cancelará la cuota establecida por el Departamento de Salud.
- (b) Cierre de Estudio de Tatuaje: El dueño o administrador de un Estudio de Tatuaje que cerrará operaciones deberá notificar por escrito al Departamento dentro de los diez (10) días calendarios previo al cierra y entregar la licencia al Departamento de Salud diez días calendarios, luego del cierre.

Artículo 14. Inspecciones.

Los estudios de tatuajes serán inspeccionados antes de concederse la licencia, mientras la misma esté vigente, y/o o por la radicación de alguna querella. Representantes autorizados del Departamento podrán entrar al estudio, en horas razonables, para inspeccionar e investigar si se cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y en la reglamentación que establezca el Departamento de Salud, al amparo de la misma.

1	Impedir la entrada al estudio a los representantes autorizados, constituirá razón
2	suficiente para denegar o revocar la licencia. Si los representantes del Departamento
3	entienden que el estudio no cumple con los requisitos exigidos por esta Ley por el
4	Departamento, el Secretario podrá denegar o revocar la licencia. No podrá radicarse una
5	nueva solicitud de licencia antes de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la
6	denegación o renovación de la licencia. En el caso de que el estudio interese solicitar
7	nuevamente la licencia luego de transcurrir los seis (6) meses, deberá acreditar que ha
8	atendido satisfactoriamente todos los señalamientos objeto de inspección.

El Departamento de Salud impondrá un derecho de \$50.00 por hora de inspección en los casos relacionados con los estudios de tatuaje.

Artículo 15. Administración del Estudio de Tatuajes.

El dueño o administrador de un estudio o establecimiento salón de tatuajes cumplirá con las normas de sanidad establecidas por el Departamento, así como con las siguientes normas:

(a) Equipo - Si el dueño o administrador del estudio no fuere el artista dermatógrafo licenciado, proveerá a éste último un grupo individual de agujas estériles que se utilizarán con cada cliente y velará porque el artista cumpla con la obligación de disponer de las mismas. Se aceptará el uso de quipo estéril desechable, donde éste se descartará inmediatamente luego de su uso con el cliente. Los tubos y agujas estériles se limpiarán y esterilizarán con un limpiador ultrasonido. El tiempo de inmersión del equipo en esta solución serán diez (10) veinte (20) a treinta (30) minutos. La solución se cambiará

1	diariamente y se limpiará el tanque con alcohol isopropílico al setenta (70) por
2	ciento en cada cambio de solución.
3	(b) Proceso de Esterilización - El estudio de tatuajes debe estar provisto del
4	equipo de esterilización necesario para acomodar las jeringuillas agujas, tubos
5	y cualquier otro instrumento. El procedimiento de esterilización se llevará a
6	cabo en forma científica, incluyendo la limpieza y remoción de tejido o sangre
7	antes de esterilizar el equipo.
8	Artículo 16. Denegación de Licencia.
9	El Secretario podrá denegar la expedición de una licencia, luego de notificación a la
10	parte interesada y darle la oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:
11	(a) Haya operado un estudio de tatuajes o practicado ilegalmente la
12	dermatografía en Puerto Rico;
13	(b) haya sido eonvieto convicta de delito grave o de delito menos grave que
14	implique depravación moral; Disponiéndose disponiéndose, que el
15	Secretario podrá denegar una licencia bajo este inciso cuando pueda
16	demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las
17	calificaciones, funciones y deberes de la práctica reglamentada en esta
18	Ley;
19	(c) haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la
20	dermatografía, en perjuicio de tercero;
21	(d) haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente
22	o se estableciere su incapacidad mediante peritaje médico;

1	(e) Con el propósito de obtener la licencia de Artista Dermatógrafo, haya
2	provisto cualquier información falsa con premeditación y alevosía será
3	suficiente para que el Departamento de Salud deniegue y determine la
4	imposición de sanciones económicas.
5	Artículo 17. Suspensión o Revocación de Licencia
6	El Secretario podrá denegar, revocar o suspender temporal o permanentemente una
7	licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de esta ley, luego de notificar a la parte
8	interesada y darla oportunidad de ser oída, cuando:
9	(a) Haya sido convicta de delito grave o delito menos grave que implique
10	depravación moral;
11	(b) haya tratado de obtener una licencia para la práctica de hacer tatuajes u
12	operar un estudio de tatuajes mediante fraude o engaño;
13	(c) haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus deberes
14	profesionales;
15	(d) haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente
16	o se estableciera mediante peritaje médico su incapacidad; Disponiéndose,
17	que la misma puede restituirse tan pronto la persona sea declarada
18	nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos dispuestos en esta
19	Ley, o
20	(e) Con el propósito de obtener la licencia de Artista Dermatógrafo, haya
21	provisto cualquier información falsa con premeditación y alevosía será
22	causa suficiente para que el Departamento de Salud suspenda o revoque la
23	licencia y determine la imposición de sanciones económicas."

- 1 (f) Haya incurrido en violación de Artículo 9 de esta Ley.
- 2 Artículo 18. Registro de clientes
- 3 El dueño o administrador de un estudio de tatuajes llevará una relación escrita de cada
- 4 trabajo realizado a un cliente donde se hará constar la siguiente información:
- 5 (a) Nombre completo, dirección, número de teléfono, edad y fecha de nacimiento del
- 6 cliente;
- 7 (b) pigmentos utilizados;
- 8 (c) día en que se hizo el tatuaje;
- 9 (d) nombre del artista dermatógrafo del tatuaje, y
- 10 (e) firma del cliente.
- 11 Dicha información se anotará en el Registro de Clientes que se llevará en libros
- 12 debidamente encuadernados con páginas numeradas sucesivamente de no más de quinientas
- 13 (500) hojas y el cual estará disponible para ser inspeccionado en cualquier momento por el
- 14 Secretario del Departamento o sus representantes autorizados.
- 15 Artículo 19. Eventos Especiales.
- Todo artista Dermatógrafo o Estudio de Tatuaje que se proponga hacer tatuajes en un
- 17 evento especial (convenciones, festivales, centros comerciales u otro lugar público), deberá
- 18 solicitar con no menor de treinta (30) sesenta (60) días de anticipación al evento un permiso
- 19 especial al Departamento de Salud para participar del mismo.
- 20 En aquellos casos en los cuales intervenga un promotor del evento, éste notificará al
- 21 Departamento, con cuarenta y cinco (45) sesenta (60) días de anticipación, la fecha del evento
- 22 y acompañará una lista con el nombre de los Artistas Dermatógrafos que participarán en el

- 1 evento, así como el nombre del estudio y su número de licencia y otros documentos
- 2 <u>necesarios que establezca el Departamento de Salud.</u>
- 3 Será responsabilidad del promotor del evento velar porque los Artistas Dermatógrafos
- 4 soliciten el permiso especial dentro de los términos establecidos en esta ley, previo al pago de
- 5 la cuota establecida por el Secretario de Salud. El promotor del evento cumplirá con todos
- 6 los deberes y responsabilidades contenidos en la Ley 182 1996, denominada "Ley del
- 7 Promotor de Espectáculos Públicos". Los permisos se entregarán por el personal de SARAFS
- 8 al realizarse la inspección del evento.
- 9 Previo a comenzar el evento, representantes del Departamento de Salud, visitarán las
- 10 instalaciones donde se efectuará el evento y realizará la inspección correspondiente. El evento
- 11 no podrá comenzar ni recibir público hasta que se complete el proceso de inspección y se
- 12 entregue el permiso especial. Durante el tiempo en que dure el evento, representantes del
- 13 Departamento, realizarán una vista de seguimiento a la inspección.
- 14 El promotor del evento es responsable de proveer al Departamento la siguiente
- 15 documentación, previo al comienzo de la actividad:
- 16 (a) Carta de intención y los detalles del evento
- 17 (b) Copia de la licencia sanitaria
- (c) Copia del endoso de bomberos
- 19 (d) Copia de la póliza de responsabilidad pública
- 20 (e) Copia del contrato de disposición de desperdicios sólidos
- 21 (f) Plano de la ubicación de los exhibidores
- 22 (g) Pagar al Departamento de Salud la cantidad de \$300.00 por concepto de la inspección
- realizada antes de comenzar la actividad.

- 1 Artículo 20. Reciprocidad de Licencia de Artistas Dermatógrafos Extranjeros
- 2 Los artistas Dermatógrafos del Extranjero tendrán una convalidación de su licencia de
- 3 Artista expedida por otras jurisdicciones, siempre y cuando presenten ante el Departamento
- 4 copia de la siguiente documentación:
- 5 (a) Pasaporte o identificación vigente;
- 6 (b) Certificado de Vacuna de Hepatitis B o evidencia de las pruebas de laboratorios
- 7 realizados durante los últimos cinco (5) años previos a la fecha del evento;
- 8 (c) Evidencia de haber tomado los adiestramientos o cursos de Patógenos en Sangre o
- 9 Control de Infecciones;
- 10 (d) Copia de la licencia de artista expedida por la entidad reguladora en su país de
- origen, si aplica.
- 12 Artículo 21. Eliminación de Desperdicios Biomédicos.
- 13 La eliminación de desperdicios biomédicos se hará de conformidad con las normas
- 14 establecidas por la Junta de Calidad Ambiental para este tipo de desperdicios. El dueño o
- 15 administrador del Estudio pondrá a disposición del representante del Departamento de Salud
- 16 con contrato de servicio suscrito con la compañía que se encarga del recogido de los
- 17 desperdicios biomédicos.
- 18 Artículo 22. Penalidades.
- Toda persona que incumpla las disposiciones de esta Ley, incurir incurrir en delito menos
- 20 grave y convicta que fuere será sancionado con una multa no mayor de cinco mil (5,000)
- 21 dólares o cárcel que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal y
- 22 la suspensión o revocación de la licencia correspondiente.
- 23 Artículo 23.-Cláusula Derogatoria.

- 1 Se deroga la Ley 318 1999, según enmendada.
- 2 Artículo 24.-Cláusula de Separabilidad.
- 3 Si algún artículo o párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, fuera
- 4 declarada ilegal, nula o inconstitucional por un tribunal o un organismo con jurisdicción y
- 5 competencia el remanente de esta Ley o de sus partes, artículo, párrafos o secciones
- 6 continuarán en toda su fuerza y vigor como si el artículo o párrafo o sección de esta Ley, o
- 7 cualquiera de sus partes, que fue declarada ilegal, nula o inconstitucional nunca hubiese
- 8 existido.
- 9 Artículo 25. Reglamentación.
- 10 Se faculta al Secretario del Departamento de Salud a adoptar la reglamentación necesaria
- 11 para garantizar el cumplimiento de esta Ley en un período no mayor de noventa (90) días a
- 12 partir de la aprobación de la misma. Asimismo, se ordena al Secretario del Departamento de
- 13 Salud en conjunto con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación para la
- 14 aprobación de un reglamento que dirija los procedimientos para cumplir con los requisitos
- 15 establecidos en esta ley por aquellas personas convictas que interesen practicar o practican el
- 16 tatuaje.
- 17 Artículo 24 Vigencia
- 18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

18^{va} Asamblea Legislativa 1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO 1 de junio de 2017

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 220

Al Senado de Puerto Rico

La Comisión de Salud, previo estudio, consideración y de la conformidad con las disposiciones del reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 220, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 220 pretende crear controles para que las personas que practiquen el arte de tatuar puedan cumplir con una serie de requisitos para poder ejercer esta práctica. Los artistas que logran cumplir su sentencia y desean desarrollarse como artistas de tatuajes, enfrentan serias dificultades en lograr establecer un estudio de tatuaje porque las destrezas que aprendieron en la cárcel no son reconocidas por el Departamento de Salud y no cuentan para la gestión de certificación y licenciamiento requerida por la Ley. Además, el requisito de certificación de buena conducta para gestionar cualquier certificación descalifica a estos individuos, privándoles de un medio legítimo y legal de reintegrarse a la sociedad y ganarse la vida. Estamos conscientes que un récord penal dificulta la gestión de obtener un empleo luego de haber cumplido sentencia carcelaria. Es por eso que entendemos que el cambiar los requisitos para gestionar este tipo de permisos y así permitir a ex convictos obtener una buena oportunidad de empleo aportaría no sólo a su rehabilitación, sino que también al bienestar social de nuestro país.

A tenor con lo que plantea el Proyecto del Senado 220, se ha notado varios avances tecnológicos en el campo de la medicina y el tratamiento de heridas menores, como las causadas al tatuar la piel de una persona. Estos avances tecnológicos, como lo son las envolturas "*Transeal Transparent Wound Dressing*" ofrecen un mayor grado de seguridad contra infecciones y mayor

rapidez de sanación. Hemos encontrado necesario adaptar la Ley de Tatuajes para que su propósito de velar por la salud pública en Puerto Rico no sea menoscabado por estos cambios sociales y a su vez se aprovechen los nuevos descubrimientos y métodos de seguridad para el procedimiento de tatuar. Con el propósito de proveerle mayores herramientas al Departamento de Salud para continuar el proceso de control de infecciones relacionadas con la práctica de tatuajes se propone una nueva legislación de Tatuajes que se atempera al cambio habido durante los últimos quince (15) años.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: Departamento de Salud, Colegio de Médicos y Cirujanos, la Oficina de la Procuradora de la Salud, Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El **Departamento de Salud** en una ponencia escrita y firmada por el Secretario propone de manera detallada las recomendaciones y comentarios de cada artículo. Además, expresa la utilidad de enmiendas en la presente medida.

Con respecto a la Página 2 de la Exposición de Motivos exponen lo siguiente: "Estamos conscientes que un record penal dificulta la gestión de obtener un empleo... ". Actualmente en el Departamento de Salud, cuando recibe a un cliente que presenta esta dificultad, se consulta sobre el caso particular a la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud. Si en el Certificado de Buena Conducta se observa que los delitos no han variado en un tiempo considerable, se les facilita la licencia de Artista Dematógrafo. Por lo antes expuesto el Departamento de Salud, endosa el Proyecto del Senado Núm. 220, con las recomendaciones ventiladas en el memorial explicativo.

Además, explicó que según el Reglamento 118, promulgado en virtud de la Ley Núm. 318 de 18 de octubre de 1999, según enmendada, actualmente no dispone sobre inspecciones en residencias, solo a comercios. En las inspecciones de rutina que se realizan en la comunidad, los inspectores observan locales de tatuajes radicados en marquesinas de hogares a los cuales el Departamento de Salud no puede entrar.

Por otra parte, con respecto a la prohibición de realizar tatuajes a personas mentalmente incapacitadas o a menores de veintiún (21) años de edad. La Oficina de Asesores Legales de Salud recomendó, tomar en consideración la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Empleos de Menores, la cual reglamenta el empleo de menores solo hasta los dieciocho (18) años de edad. El Departamento de Salud considera que es conveniente entonces,

incluir en la nueva Ley la edad mínima fija de 18 años de edad. Lo que queda claro es que

independientemente su edad, tendrán que cumplir con la prohibición de no tatuar a menores de 21

años, contenida en el Artículo 9 de la Ley actual. Por ende, se mantiene esta prohibición en la

presente medida.

Finalmente, el Departamento de Salud expresa su endoso el Proyecto del Senado 220, con

las recomendaciones contenidas en su memorial explicativo.

CONCLUSIÓN

Cónsono con los avances tecnológicos que han sido adaptados a esta industria, es pertinente

crear nueva regulaciones atemperadas a estas nuevas tendencias. Además, esta Comisión considera

necesario ofrecer nuevas alternativas de empleo y rehabilitación a jóvenes que deseen desarrollar

sus talentos en la práctica del tatuaje.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudios,

análisis y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 220 con las enmiendas

contenidas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Martínez Santiago

Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa 1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 305

6 de febrero de 2017

Presentado por el señor Berdiel Rivera

Referido a la Comisión de Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

LEY

Para designar la Carretera PR-526 en la jurisdicción de los sectores Tanamá y Portillo en los límites territoriales del Municipio de Adjuntas, con el nombre de Antonio Portalatín Betancourt Don Toño. o mejor conocido como Don Toño.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antonio Portalatín Betancourt es un dedicado agricultor y porteador público cuyo trabajo en su natal pueblo de Adjuntas es reconocido y valorado por toda la comunidad. Antonio nació un 24 de abril de 1924, en el Barrio Tanamá de Adjuntas, donde tuvo una infancia tranquila junto a sus padres, don el señor Tomás Portalatín y doña la señora Agripina Betancourt. Es el noveno de los veinte hermanos que procrearon sus padres. Antonio se casó con Claudia Ramos Padua (Q.E.P.D.) en el 1946 y de esa unión nacieron cuatro hijos: María Nélida, Juan Antonio, Isabel y Aníbal.

Antonio se destacó como porteador público proveyendo transportación pública a los jóvenes estudiantes de su barrio Tanamá hasta el pueblo de Adjuntas, para recibir el pan de la enseñanza. Además, durante tres décadas también ofreció transportación a los residentes del barrio. A partir de la década de 1980, Antonio dedica todo su tiempo al desarrollo de la agricultura en sus terrenos.

Antonio Portalatín Betancourt siempre ha sido un líder comunitario innato, que ha estado presente para colaborar en todos los asuntos que surgen día a día en su barrio Tanamá y buscando las soluciones a los problemas que aquejan a su comunidad. Por estas razones, esta

Asamblea Legislativa entiende que las cualidades de servicio y ejecutorias en favor de su comunidad del barrio Tanamá, Antonio Portalatín Betancourt merece ser recordado y reconocido por las nuevas generaciones de residentes del barrio Tanamá de Adjuntas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se designa la Carretera PR-526 en la jurisdicción de los sectores Tanamá y
- 2 Portillo en los límites territoriales del Municipio de Adjuntas, con el nombre de Antonio
- 3 Portalatín Betancourt.
- 4 Artículo 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno
- 5 de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar cumpliemiento a las disposiciones de
- 6 esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según
- 7 enmendada.
- 8 Artículo 3.- Vigencia.
- 9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO SENADO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa

1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO 25 de abril de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 305

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, previo estudio, evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe del Proyecto del Senado 305 con enmiendas en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 305 designa la Carretera PR-526 en la jurisdicción de los sectores Tanamá y Portillo en los límites territoriales del Municipio de Adjuntas, con el nombre de Antonio Portalatín Betancourt mejor conocido como Don Toño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central recibió memoriales explicativos del Instituto de Cultura, Departamento de Trasportación y Obras Públicas y el Municipio de Adjuntas. El Municipio de Adjuntas por medio de su Honorable Alcalde favorece y endosa la medida.

Atendiendo su responsabilidad y deber en el estudio y evaluación de todas las piezas legislativas entendemos que una manera de rendir homenajes a personas ilustres y perpetuar su memoria es designar con sus nombres las carreteras.

Antonio Portalatín Betancourt es un dedicado agricultor y porteador público, cuyo trabajo en su natal pueblo de Adjuntas es reconocido y valorado por toda la comunidad. Antonio nació un 24 de abril de 1924, en el Barrio Tanamá de Adjuntas, donde tuvo una infancia tranquila junto a sus padres, el señor Tomás Portalatín y la señora Agripina Betancourt. Es el noveno de los

veinte hermanos que procrearon sus padres. Antonio se casó con Claudia Ramos Padua (Q.E.P.D.) en el 1946 y de esa unión nacieron cuatro hijos: María Nélida, Juan Antonio, Isabel y Aníbal.

Antonio se destacó como porteador público proveyendo transportación pública a los jóvenes estudiantes de su barrio Tanamá hasta el pueblo de Adjuntas, para recibir el pan de la enseñanza. Además, durante tres décadas también ofreció transportación a los residentes del barrio. A partir de la década de 1980, Antonio dedica todo su tiempo al desarrollo de la agricultura en sus terrenos.

Antonio Portalatín Betancourt siempre ha sido un líder comunitario innato, que ha estado presente para colaborar en todos los asuntos que surgen día a día en su barrio Tanamá y buscando las soluciones a los problemas que aquejan a su comunidad. Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende que las cualidades de servicio y ejecutorias en favor de su comunidad del barrio Tanamá, Antonio Portalatín Betancourt merece ser recordado y reconocido por las nuevas generaciones de residentes del barrio Tanamá de Adjuntas.

CONCLUSIÓN

Antonio Portalatín Betancourt ha sido un ejemplo en el desarrollo social en el Municipio de Adjuntas en especial en las comunidades Tanamá y Portillo. Este Proyecto del Senado 305 honra al Agricultor y porteador público.

Por todo lo antes expuesto, La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 305 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Nelson V. Cruz Santiago Presidente Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va.} Asamblea Legislativa 2 ^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 649

12 de septiembre de 2017

Presentado por los señores Nazario Quiñones, Berdiel Rivera; las señoras Laboy Alvarado, Padilla Arvelo y Venegas Brown

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (l), añadir un nuevo inciso (n) y renumerar los incisos (n) a (t) como (o) a (u), respectivamente del Artículo 3; enmendar el inciso (c) del Artículo 9; añadir el Artículo 11-A; y enmendar el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", a los fines de incluir la definición de "Institución Privada de Educación Básica Acelerada"; incluir entre las facultades del Consejo de Educación de Puerto Rico la acreditación compulsoria de las Instituciones Privadas de Educación Básica; añadir requisitos a los establecidos en el inciso (e) del Artículo 11 del Plan para el licenciamiento de las Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada; y ordenar a estas Instituciones cumplir con el requisito de acreditación compulsoria dentro de un (1) año de la vigencia de esta Ley para evitar que su licenciamiento sea revocado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber y la responsabilidad de fomentar y promover la diversidad educativa dentro de unos estándares que garanticen el aprovechamiento académico de los estudiantes. Dentro de esta diversidad educativa, se encuentra la modalidad no tradicional de enseñanza conocida como Educación Acelerada. Este estilo de educación facilita completar el grado de Educación Básica intermedio y superior, al ofrecer a estudiantes con alto aprovechamiento académico la oportunidad de completar en corto tiempo su grado de escuela superior. Según las Estadísticas del Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR), en la actualidad hay setenta y cuatro (74) instituciones operando con licencias otorgadas por el CEPR para ofrecer cursos acelerados. Estos programas tienen como propósito principal ofrecer a los

desertores escolares una oportunidad para obtener su diploma de cuarto año. El último Reporte de Deserción Escolar 2015-2016 publicado por el Departamento de Educación demuestra que un total de novecientos diecinueve (919) estudiantes del sistema de Educación Básica Pública de Puerto Rico se han dado de baja para estudiar en un programa de educación acelerada.

La pasada Asamblea Legislativa, mediante la R. del S. Núm. 357 de 23 de mayo de 2013, le encomendó a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo realizar una investigación de los centros de educación acelerada en Puerto Rico y sobre la fiscalización y regulación que el Consejo de Educación de Puerto Rico y otras agencias pertinentes del Gobierno están realizando sobre dichas instituciones. Esta pieza legislativa surge a raíz de la proliferación de las Instituciones de Educación Acelerada en Puerto Rico, las cuales ofrecen a jóvenes que se han dado de baja o que están insatisfechos con las escuelas superiores del país la oportunidad de obtener su diploma de cuarto año.

El Reglamento Núm. 8562 de 26 de marzo de 2015 (aprobado el 24 de febrero de 2015)¹, denominado como "Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica de Puerto Rico", establece los criterios que deben cumplir las instituciones de educación básica, incluyendo aquellas con programas bajo la modalidad de "aceleradas", para obtener una licencia del CEPR. La política de admisión bajo la enseñanza acelerada requiere que se dirija a estudiantes que tienen dieciséis (16) años de edad o más, y que han estado fuera de la escuela al menos un semestre.² De igual manera, se tiene que evidenciar: que se ha cumplido con 810 horas (18 créditos) para el conjunto de séptimo a noveno, 810 horas (18 créditos) para el conjunto de décimo a duodécimo, que el tiempo presencial no será menos de cincuenta por ciento (50%) y exigir evidencia de la forma en que el estudiante completará el tiempo restante.³

En la actualidad, la cantidad de estudiantes que deciden abandonar la corriente regular de educación y matricularse en un programa de enseñanza acelerada ha aumentado. Aunque el CEPR reglamenta este modo de educación no tradicional, todavía surgen serios cuestionamientos

Si bien este Reglamento indica que se enmienda el anterior Reglamento Núm. 8310 aprobado el 20 de diciembre de 2012, lo cierto es que el Art. 22 del Reglamento 8562 de 26 de marzo de 2015 establece que, con su aprobación, quedó derogada "cualquier disposición o norma sobre esta materia que esté vigente en el Consejo General de Educación a la fecha de aprobación del mismo". Siendo ello así, es razonable interpretar que el cuerpo reglamentario que rige los asuntos del licenciamiento de las instituciones de educación básica de Puerto Rico lo es el citado Reglamento Núm. 8562.

Art. 12, Sec. 12.2 (a)(8)(ii) del Reglamento Núm. 8562, *supra*, pág. 16.

³ Íd., inciso (4)(iii), pág. 15.

en cuanto a la calidad de educación y el currículo ofrecido por estas instituciones. Ello resulta de que no existe algún tipo de intervención efectiva por parte del CEPR, más allá del proceso inicial para otorgar y renovar licencias. De la única forma que se puede investigar y determinar que estas escuelas o centros de educación acelerada no están cumpliendo con los estándares requeridos es a través de una querella ante el CEPR. Por consiguiente, actualmente no existe un mecanismo que garantice que los jóvenes que se matriculan bajo este método de enseñanza acelerada vayan a adquirir los conocimientos necesarios para continuar estudios superiores o para entrar en el mercado laboral. Muchas instituciones de educación acelerada no cumplen con las horas y el tiempo parcial que son requeridos por el Departamento de Educación; han cerrado operaciones sin otorgar diplomas y transcripciones a sus estudiantes y no cuentan con maestros licenciados o acreditados por el CEPR, puesto que no es un requisito compulsorio.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar al CEPR poderes adicionales de fiscalización, establecer la acreditación compulsoria y obligar a estas instituciones a implementar currículos a base de los estándares del Departamento de Educación. Así, nos comprometemos con la educación de los jóvenes que se matriculan en estos programas para continuar con su proceso de vida, asegurándoles una educación digna.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a) y (l), se añade un nuevo inciso (n) y se
- 2 renumeran los incisos (n) a (t) como (o) a (u), respectivamente, del Artículo 3 del Plan de
- 3 Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado, para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 3.- Definiciones.
- 5 A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a
- 6 continuación se dispone:
- 7 (a) Acreditación.- Proceso voluntario mediante el cual una Institución de Educación
- 8 recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad acreditadora debidamente
- 9 reconocida como tal por el Departamento de Educación de los Estados Unidos,
- distinguiendo a una institución o a alguno de sus programas en específico, por estar

operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad identificados por la comunidad académica como superiores a los requeridos para ostentar licencia. En el caso de Instituciones de Educación Básica públicas *y de Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada*, dicho proceso será compulsorio, de conformidad con las disposiciones de este Plan.

- 6 (b) ...
- 7 (c) ...
- 8 (d) ...
- 9 (e) ...
- 10 (f) ...
- 11 (g) ...
- 12 (h) ...
- 13 (i) ...
- 14 (j) ...
- 15 (k) ...
- (1) Institución de Educación Básica.- Institución educativa pública, privada, privada con
 modalidad acelerada o municipal con ofrecimientos académicos de nivel preescolar,
 elemental secundario, vocacional, técnico, de altas destrezas y post secundario de
 carácter no universitario.
- 20 (m)...
- 21 (n) Institución Privada de Educación Básica Acelerada Institución educativa de 22 modalidad no tradicional, en la que se ofrecen los cursos o asignaturas básicas 23 académicas de nivel secundario, en un término de tiempo menor al establecido por el

- Departamento de Educación. Ésta corresponde a los grados de 7mo., 8vo., 9no., 1 2 10mo., 11mo. y 12mo. o combinación de éstos. 3 [(n)] (o) Licenciamiento.- ... 4 [**(o)**] *(p)*... 5 [**(p)**] (q)... [(q)] (r)... 6 [(**r**)] (s)... 7 [(s)] (t)... 8 [(t)] (u)..." 9 10 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 9 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado, para que lea como sigue: 11 12 "Artículo 9.- Facultades, Funciones y Deberes del Consejo. 13 El Consejo tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes: 14 (a) ... 15 (b) ... 16 (c) Acreditar a las Instituciones de Educación Básica privadas, que así lo soliciten y 17 cumplan con todos los requisitos establecidos; y acreditar a las Instituciones de 18 Educación Básica públicas y a las Instituciones Privadas de Educación Básica 19 Acelerada, de conformidad a lo dispuesto en este Plan." (d) ..." 20 21 Artículo 3.- Se añade un Artículo 11-A al Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio
- 23 "Artículo 11-A.- Licenciamiento de Instituciones Privadas de Educación Acelerada

de 2010, según enmendado, para que lea como sigue:

22

1	T	T	$D \cdot 1$	1	T 1 · '	1 1 1		1	licenciamiento	
	1 /15	Instituciones	Privadas	ao	H ducación	Acolorada	αn_{I}	SUITCITON	liconciamionto	α
1	Lus	Thoughtones	1 / i / uuus	uc	Dancacion	11ccici aaa	auc	SOULCILLI	iicciiciamiicmo	u

- 2 Consejo Educativo Consejo de Educación de Puerto Rico, además de cumplir con lo
- 3 dispuesto en el inciso (e) del Artículo 11 de este Plan, deberán cumplir con los siguientes
- 4 requisitos:
- 5 (a) Tiempo presencial del estudiante de no menos de setenta y cinco por ciento (75%) del
- 6 número de horas totales para cada asignatura y presentar evidencia de la forma en
- 7 que completará el restante veinticinco por ciento (25%) del tiempo.
- 8 (b) Cumplir con las asignaturas y unidades de créditos correspondientes de acuerdo con
- 9 la filosofía, misión y objetivos de la institución educativa y con los requisitos mínimos
- 10 establecidos por el Departamento de Educación para obtener el diploma de cuarto
- 11 año. La norma mínima requerida deberá estructurarse con no menos de cuarenta y
- 12 cinco (45) horas por cada asignatura por cada grado equivalente a un (1) crédito y
- 13 22.5 horas por cada asignatura electiva equivalente a medio (1/2) crédito para un
- 14 total de 810 horas (18 créditos) para el conjunto de séptimo (7mo.) a noveno (9no.) y
- 15 810 horas (18 créditos) para el conjunto de décimo (10mo.) a duodécimo (12mo.)
- 16 grado.
- 17 (c) Crear un reglamento de asuntos estudiantiles que incluya, pero sin limitarse, a:
- 18 normas de conducta, derechos, responsabilidades y procedimientos de presentación
- 19 de querellas.
- 20 (d) Implantar la política y los requisitos de admisión para cada nivel o grado académico.
- 21 Es necesario establecer que esta modalidad de enseñanza acelerada va dirigida a
- 22 estudiantes de dieciséis (16) años o más de edad y que han estado fuera de la escuela

- 1 al menos un semestre. El estudiante tiene que presentar una certificación de la
- 2 escuela de procedencia que evidencie la última fecha en que estuvo matriculado."
- 3 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio
- 4 de 2010, según enmendado, para que lea como sigue:
- 5 "Artículo 13.- Acreditación a Instituciones de Educación.
- 6 La acreditación de una Institución de Educación reconoce un nivel de calidad académica e
- 7 institucional que excede los estándares requeridos para ostentar la Licencia de Autorización o
- 8 de Renovación para operar. El proceso de acreditación promueve el desarrollo continuo de la
- 9 institución, evalúa su filosofía, misión y metas, cuerpo rector y estructura organizacional,
- 10 <u>viabilidad económica y recursos disponibles, cumplimiento de sus propósitos educativos,</u>
- 11 programa académico, currículo, avaluó y nivel de aprovechamiento de estudiantes. Así
- 12 también, se evalúan las credenciales de maestros, los métodos de enseñanza y tecnología
- disponible, los servicios y actividades para enriquecer la vida estudiantil.
- El Consejo de Educación evaluara para acreditación a aquellas instituciones privadas que
- 15 voluntariamente lo soliciten. En cuanto a las Instituciones de Educación Básica Públicas y las
- 16 Instituciones de Educación Básica Privadas con modalidad Acelerada, la acreditación será
- 17 obligatoria. A partir de la vigencia se hará dentro del término de siete (7) años desde que cada
- 18 <u>Institución obtenga su licencia de Autorización. Disponiéndose, no obstante, que las</u>
- 19 <u>Instituciones de Privadas de Educación básica Acelerada, tendrán que completar la</u>
- 20 acreditación dentro del término de tres (3) años desde que obtenga su Licencia de
- 21 Autorización. El Departamento de Educación anualmente someterá para la acreditación al
- 22 menos una tercera parte de las escuelas públicas que hayan obtenido la Licencia de
- 23 Autorización.

1 En el caso de las Instituciones de Educación Básica, el Consejo de Educación evaluará para acreditación a aquellas instituciones privadas que así lo soliciten. El proceso de 2 3 acreditación promueve el desarrollo continuo de la institución, evalúa su filosofía, misión y metas, cuerpo rector y estructura organizacional, viabilidad económica y recursos disponibles, cumplimiento de sus propósitos educativos, programa académico, currículo, 5 avalúo y nivel de aprovechamiento de estudiantes. Así también, se evalúan las credenciales 6 de maestros, los métodos de enseñanza y tecnología disponible, los servicios y actividades 7 para enriquecer la vida estudiantil. En cuanto a las Instituciones de Educación Básica públicas 8 y las Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada, la acreditación será obligatoria. A partir de la vigencia de este Plan, la acreditación de [dichas instituciones] las Instituciones 10 de Educación Básica públicas y privadas se hará dentro del término de siete (7) años desde 11 que cada institución obtenga su Licencia de Autorización. Disponiéndose, no obstante, que 12 las Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada, tendrán que completar la 13 14 acreditación dentro del término de tres (3) años desde que obtenga su Licencia de Autorización. El Departamento de Educación anualmente someterá para la acreditación al 15 menos una tercera parte de las escuelas públicas que ya hayan obtenido la Licencia de 16 17 Autorización. 18 Al establecer los criterios de acreditación, el Consejo deberá en todo momento tener 19 conciencia de las características distintas de cada nivel educativo y de los principios de

21 ...

política pública establecidos en este Plan.

20

22 ...

23 ..."

- 1 Artículo 5.- Disposiciones Transitorias.
- 2 Las licencias de las Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada vigentes al
- 3 momento de aprobarse esta Ley continuarán en vigor. Sin embargo, esta licencia será
- 4 revocada si dentro de dos (2) años de la vigencia de esta Ley las Instituciones Privadas de
- 5 Educación Básica Acelerada no obtienen la acreditación compulsoria establecida en el
- 6 Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado.
- 7 Artículo 6.- Vigencia.
- 8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 649

INFORME POSITIVO

29 de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria, previo estudio y consideración del **P. del S. 649**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas propuestas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 649** busca enmendar los incisos (a) y (l), añadir un nuevo inciso (n) y renumerar los incisos (n) a (t) como (o) a (u), respectivamente del Artículo 3; enmendar el inciso (c) del Artículo 9; añadir el Artículo 11-A; y enmendar el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", a los fines de incluir la definición de "Institución Privada de Educación Básica Acelerada"; incluir entre las facultades del Consejo de Educación de Puerto Rico la acreditación compulsoria de las Instituciones Privadas de Educación Básica; añadir requisitos a los establecidos en el inciso (e) del Artículo 11 del Plan para el licenciamiento de las Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada; y ordenar a estas Instituciones

cumplir con el requisito de acreditación compulsoria dentro de un (1) año de la vigencia de esta Ley para evitar que su licenciamiento sea revocado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y las libertades fundamentales del hombre. Este artículo también ordena al Gobierno de Puerto Rico a establecer un sistema de educación pública libre, sin ninguna inclinación sectaria y gratuita en los niveles primario y secundario. Estos principios son propósitos esenciales sobre cuales se erige la filosofía del Departamento de Educación. La Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación. Por esta razón, el Departamento de Educación ofrece diferentes estilos, estrategias y métodos educativos que fomentan la información de estudiantes como aprendices de por vida, seres éticos, emprendedores, comunicadores efectivos y ciudadanos activos en sus comunidades.

En la actualidad, la cantidad de estudiantes que deciden abandonar la corriente regular de educación y matricularse en un programa de enseñanza acelerada ha aumentado. Aunque el Consejo de Educación de Puerto Rico reglamenta este modo de educación no tradicional, todavía surgen serios cuestionamientos en cuanto a la calidad de educación y el currículo ofrecido por estas instituciones. Ello resulta que no existe algún tipo de intervención efectiva por parte del Consejo de Educación de Puerto Rico, más allá del proceso inicial para otorgar y renovar licencias. De la única forma que se puede investigar y determinar que estas escuelas o centros de educación acelerada no están cumpliendo con los estándares requeridos es a través de una querella ante el Consejo de Educación de Puerto Rico. Por consiguiente, actualmente no existe un mecanismo que garantice que los jóvenes que se matriculan bajo este método de enseñanza acelerada vayan a adquirir los conocimientos necesarios para continuar estudios superiores o para entrar en el mercado laboral. Muchas instituciones de

educación acelerada no cumplen con las horas y el tiempo parcial que son requeridos por el Departamento de Educación; han cerrado operaciones sin otorgar diplomas y transcripciones a sus estudiantes y no cuentan con maestros licenciados o acreditados por el Consejo de Educación de Puerto Rico, puesto que no es un requisito compulsorio.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida la Comisión celebró vista pública el pasado 14 de noviembre de 2017. En la vista pública depusieron el Departamento de Educación, el Consejo de Educación de Puerto Rico, y Asociación de Maestros de Puerto Rico.

COMENTARIOS RECIBIDOS

El **Departamento de Educación** expresó que el P. del s. 649 busca extender las garantías de competencia y calidad a las diversas ofertas privadas de educación acelerada. Las instituciones que brindan programas bajo esta modalidad han proliferado en los pasados años sumando hoy más de un centenar. Si bien la educación de todos los miembros de nuestra sociedad es la mejor estrategia para enfrentar los retos más importantes del país, esta debe cumplir con los estándares mínimos para el éxito. Así, el proyecto bajo evaluación se alinea con la política pública establecida en el Plan para Puerto Rico. Dicha política articula los parámetros en los que se debe enmarcar la educación acelerada para evitar la redundancia, lograr economías y proveer una educación de calidad.

El Departamento reconoce lo loable de los objetivos y preocupaciones que presenta el P. del S. 649 por lo que apoya su aprobación.

El **Consejo de Educación de Puerto Rico** concurrió con la exposición de motivos de la medida y recomendó su aprobación con algunas enmiendas sugeridas. Particularmente hizo varias recomendaciones a la medida.

La Asociación de Maestros de Puerto Rico por su parte expresó que coinciden con el espíritu de esta legislación y reconocen que es la primera ocasión en que esta Asamblea Legislativa, mas allá de radicar una pieza legislativa para investigar el funcionamiento de las instituciones, presenta medidas concretas para asegurar el nivel de calidad educativa sea cónsono con los lineamientos, reglamentaciones y exigencias a las que son sometidas las demás instituciones de educación básica en Puerto Rico.

La Asociación de Maestros felicitó a los senadores Abel Nazario Quiñones y Luis Berdiel Rivera, y a las senadoras Migdalia Padilla Arvelo, Zoé Laboy Alvarado y Nayda Venegas Brown por presentar, después de más de una década de discusión, un proyecto de ley que inicie el camino hacia la mayor rigurosidad en los controles del funcionamiento y operación de las instituciones educativas privadas en Puerto Rico.\

A tales fines la Asociación de Maestros de Puerto Rico respaldan la aprobación del P. del S. 649.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto por su parte expresó que su oficina colabora en la evaluación de aquellos proyectos de Ley que tienen un impacto presupuestario, es decir que inciden en el uso de fondos públicos. Luego de analizada la medida , encontraron que la misma, a pesar de que no modifica la estructura organizacional del Consejo de Educación de Puerto Rico, si amplia las facultades del mismo para permitirle fiscalizar de manera más efectiva las Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada.

Finalmente expresaron sobre los aspectos sustantivos de la medida brindan deferencia a los comentarios que el consejo de Educación de Puerto Rico tenga a bien hacer.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria reconoce que esta medida busca garantizar una educación de excelencia para aquellos estudiantes que participen de los programas acelerados.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 649 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Abel Nazario Quiñones Presidente Comisión de Educación y Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa 1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 110

3 de mayo de 2017 Presentada por la señora *Nolasco Santiago Referida a la Comisión de Salud*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Salud de Puerto Rico a realizar enmiendas a la reglamentación aplicable a la práctica de la medicina radiológica, a los fines de requerir que los informes de mamografías incluyan resúmenes que contengan datos sobre la densidad del seno del paciente e información sobre los beneficios que podría representarle la realización de pruebas suplementarias y que los mismos sean discutidos con el paciente por un médico autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer de seno es la primera causa de muerte por cáncer en las mujeres en Puerto Rico y es el tipo de cáncer más diagnosticado de mayor incidencia entre las féminas, con un 30.2%. Según datos de la Sociedad Americana Contra el Cáncer de Puerto Rico, unas 1760 mujeres al año son diagnosticadas con cáncer del seno en la Isla y unas 412 mueren a causa de esta enfermedad. La Sociedad Americana Contra el Cáncer, ha informado que una persona con tejido de seno denso enfrenta un riesgo relativo de desarrollar cáncer que es cuatro veces mayor al de las personas sin dicha condición. Igualmente, el Registro Central de Cáncer en su estudio Cáncer in Puerto Rico 2008-2012, publicó que para estas fechas, 5,437 personas murieron por algún tipo de cáncer en la Isla. Según datos de esta misma organización, anualmente unas 1,971 mujeres fueron diagnosticadas con cáncer del seno en la Isla del 2008 al 2012. Siendo el cáncer de mama la primera causa de muerte por cáncer entre las mujeres (424 o 18.1%) durante este periodo. Representó el 29.6% de todos los casos de cáncer en mujeres y el 19.0% de todas las muertes por cáncer.

Una mamografía es un tipo especial de rayos X utilizados para encontrar tumores cancerosos en la mama que son demasiados pequeños para que una mujer o su médico lo puedan palpar y que no presenten signos o síntomas de la enfermedad. Una mamografía es un tipo especial de radiografía de las mamas. Según el Instituto Nacional del Cáncer, (NIH por sus siglas en ingles), el rayo X puede ser usado para detectar el cáncer de seno en mujeres que no presentan indicios o síntomas de la enfermedad. También puede ser usada si tiene un bulto u otro signo de cáncer de seno. Este tipo de mamografía se llama mamografía selectiva de detección. Por lo general, las mamografías de detección requieren dos o más radiografías o imágenes de cada seno. Otro tipo de mamografía es la de mamografía de diagnóstico, la cual se usa para buscar cáncer de seno después de haberse encontrado un abultamiento u otro signo o síntoma de la enfermedad.

La detección temprana de cáncer de seno con la mamografía selectiva de detección significa que el tratamiento puede empezarse más pronto y antes de que la enfermedad se haya extendido. Los resultados de estudios clínicos aleatorizados y de otros estudios indican que la mamografía de detección puede ayudar a reducir el número de muertes por cáncer de seno entre mujeres de 40 a 74 años de edad, especialmente para las que tienen más de 50 años.

En los exámenes de detección de cáncer nos puede dar unos resultados negativos falsos, significa que no hay presente una anomalía. Los resultados falsos ocurren cuando las mamografías parecen normales aún cuando el cáncer de seno está presente. En general, las mamografías de detección no detectan hasta un 20% de los canceres de seno presentes cuando se hace la prueba.

Una causa de los resultados negativos falsos es la alta densidad del seno. Los senos están formados de una mezcla de tejido fibroso y glandular, así como de tejido graso. Se considera senos denso si tiene más tejido fibroso o glandular, pero no mucho tejido graso. Las mujeres jóvenes generalmente tienen senos densos. Los senos de las mujeres mayores se vuelven menos densos. Después de la menopausia, en la mayoría de las mujeres el tejido de los senos es reemplazado por grasa. Las mujeres con senos densos tienen mayor riesgo de desarrollar cáncer de seno. Los senos densos hacen difícil detectar el cáncer de seno en una mamografía. El tejido denso de los senos puede aparecer de color blanco o gris claro en la mamografía, y el cáncer

¹ <u>Mamografia. Instituto Nacional del Cáncer; U.S. Department of Health and Human Services https://medlineplus.gov/spanish/mammography.html. Actualizada en 16 octubre 2017.</u>

también puede aparecer de color blanco y gris claro. Por lo tanto, las mamografías podrían ser menos precisas para localizar el cáncer en las mujeres con senos densos.

Algunos estados de la Unión Americana Estados Unidos exigen que en los reportes de mamografías se incluya una descripción acerca del riesgo de la densidad de los senos. Es posible que esta información ayude a las mujeres y a sus doctores a hablar sobre los exámenes de detección más indicados. Lo que sería significativo en el diagnóstico temprano de la enfermedad. Sin embargo, la reglamentación vigente en Puerto Rico no requiere que los informes de las mamografías incluyan un resumen que contenga datos sobre la densidad del seno o su factor de correlación con el desarrollo de cáncer, aún cuando por norma los radiólogos al interpretar las mamografías hacen una medición de la densidad del seno.

Según <u>lo</u> dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 81 del 14 de mayo de 1912, según enmendada, conocida como la Ley del Departamento de Salud de Puerto Rico, el Secretario de Salud del <u>Estado Gobierno</u> tiene los poderes para dictar, derogar y enmendar reglamentos para prevenir enfermedades y proteger la salud pública. El cáncer de seno es una enfermedad de alta incidencia que, si se detecta a tiempo, igual que otros tipos de cáncer, puede ser tratada exitosamente. Un paciente <u>diagnosticado en etapas tempranas de la enfermedad y</u> bien informado <u>sobre su estado de salud y a tiempo</u>, tiene <u>más mayores</u> oportunidades de <u>procurar salud obtener un tratamiento adecuado que aquel que no cuenta con conocimiento pleno de su estado de salud, así como de las acciones que debe realizar para diagnosticar y tratar a tiempo posibles enfermedades.</u>

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en cumplimiento de su deber de velar por la implantación de política pública dirigida a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes de la Isla, ordena al Secretario de Salud enmendar la reglamentación aplicable a la práctica de la medicina radiológica, a los fines de requerir que los informes de mamografías incluyan resúmenes que contengan datos sobre la densidad del seno de la paciente e información sobre los beneficios que podría representarle la realización de pruebas suplementarias y que los mismos sean discutidos con el paciente por un médico autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. Se ordena al Secretario de Salud de Puerto Rico a realizar enmiendas a la
- 2 reglamentación aplicable a la práctica de la medicina radiológica, a los fines de requerir que
- 3 los informes de mamografías incluyan resúmenes que contengan datos sobre la densidad del
- 4 seno de la paciente e información sobre los beneficios que podría representarle la realización
- 5 de pruebas suplementarias y que los mismos sean discutidos con el paciente por un médico
- 6 <u>autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico</u>.
- 7 Sección 2. La reglamentación debidamente enmendada, según dispuesto en la Sección 1
- 8 de esta Resolución Conjunta, deberá ser ampliamente divulgada previo a su entrada en vigor
- 9 ciento veinte (120) días después de aprobada esta Resolución Conjunta.
- 10 Sección 3. Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO COMISIÓN DE SALUD

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 110

29 de noviembre de 2017

AI SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 110, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 110 tiene el propósito de ordenar al Secretario de Salud de Puerto Rico a realizar enmiendas a la reglamentación aplicable a la práctica de la medicina radiológica, a los fines de requerir que los informes de mamografías incluyan resúmenes que contengan datos sobre la densidad del seno del paciente e información sobre los beneficios que podría representarle la realización de pruebas suplementarias.

Surge de la exposición de motivos de la que el cáncer de seno es la primera causa de muerte por cáncer en las mujeres en Puerto Rico y es el tipo de cáncer de mayor incidencia entre las féminas, con un 30.2%. La Sociedad Americana Contra el Cáncer, ha informado que una persona con tejido de seno denso enfrenta un riesgo relativo de desarrollar cáncer que es cuatro veces mayor al de las personas sin dicha condición. Igualmente, el Registro Central de Cáncer en su estudio *Cancer in Puerto Rico 2008-2012*, publicó que para publicó que para estas fechas, 5,437 personas murieron por algún tipo de cáncer en la Isla. Según datos de esta misma organización, anualmente unas 1,971 mujeres fueron diagnosticadas con cáncer del seno en la Isla del 2008 al 2012. Siendo el cáncer de mama la primera causa de muerte por cáncer entre las

mujeres (424 o 18.1%). Representó el 29.6% de todos los casos de cáncer en mujeres y el 19.0% de todas las muertes por cáncer.

Por otra parte, una mamografía es un tipo especial de radiografía de las mamas. Según el Instituto Nacional del Cáncer, (NIH por sus siglas en ingles), el rayo X puede ser usado para detectar el cáncer de seno en mujeres que no presentan indicios o síntomas de la enfermedad.

También puede ser usada si tiene un bulto u otro signo de cáncer de seno. Este tipo de mamografía se llama mamografía selectiva de detección. En general, las mamografías de detección requieren dos o más radiografías o imágenes de cada seno. Otro tipo de mamografía es la de mamografía de diagnóstico, la cual se usa para buscar cáncer de seno después de haberse encontrado un abultamiento u otro signo o síntoma de la enfermedad.

La detección temprana de cáncer de seno con la mamografía selectiva de detección significa que el tratamiento lo puede comenzar lo más pronto posible y antes de que la enfermedad se haya extendido. Los resultados de estudios clínicos aleatorizados y de otros estudios indican que la mamografía de detección puede ayudar a reducir el número de muertes por cáncer de seno entre mujeres de 40 a 74 años de edad, especialmente para las que tienen más de 50 años.

En los exámenes de detección de cáncer nos puede dar unos resultados negativos falsos. Esto significa que no hay presente una anomalía. Los resultados falsos ocurren cuando las mamografías parecen normales aún cuando el cáncer de seno está presente. En general, las mamografías de detección no detectan hasta un 20% de los cánceres de seno presentes cuando se hace la prueba.

Una causa de los resultados negativos falsos es la alta densidad del seno. Los senos están formados de una mezcla de tejido fibroso y glandular, así como de tejido graso. Se considera un seno denso si tiene más tejido fibroso o glandular, pero no mucho tejido graso. Las mujeres jóvenes generalmente tienen senos densos. Los senos de las mujeres mayores se vuelven menos

¹ Mamografia. Instituto Nacional del Cáncer; U.S. Department of Health and Human Services https://medlineplus.gov/spanish/mammography.html. Actualizada en 16 octubre 2017.

densos. Después de la menopausia, en la mayoría de las mujeres el tejido de los senos es reemplazado por grasa. Las mujeres con senos densos tienen mayor riesgo de desarrollar cáncer de seno. Los senos densos hacen difícil detectar el cáncer de seno en una mamografía. El tejido denso de los senos puede aparecer de color blanco o gris claro en la mamografía, y el cáncer también puede aparecer de color blanco y gris claro. Por lo tanto, las mamografías podrían ser menos precisas para localizar el cáncer en las mujeres con senos densos.

Algunos estados de Estados Unidos exigen que los reportes de mamografías se incluyan una descripción acerca del riesgo de la densidad de los senos. Lo que sería significativo en el diagnóstico temprano de la enfermedad. Sin embargo, la reglamentación vigente en Puerto Rico no requiere que los informes de las mamografías incluyan un resumen que contenga datos sobre la densidad del seno o su factor de correlación con el desarrollo de cáncer, aún cuando por norma los radiólogos al interpretar las mamografías hacen una medición de la densidad del seno.

Según lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 81 del 14 de mayo de 1912, según enmendada, conocida como la Ley del Departamento de Salud de Puerto Rico, el Secretario de Salud del Estado tiene los poderes para dictar, derogar y enmendar reglamentos para prevenir enfermedades y proteger la salud pública. El cáncer de seno es una enfermedad de alta incidencia que, si se detecta a tiempo, igual que otros tipos de cáncer, puede ser tratada exitosamente. Un paciente diagnosticado en etapas tempranas de la enfermedad y bien informado sobre su estado de salud, tiene mayores oportunidades de obtener un tratamiento adecuado que aquel que no cuenta con conocimiento pleno de su estado de salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Respondiendo a nuestro deber de evaluar de forma juiciosa y responsable la medida, esta Comisión de Salud le solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: Departamento de Salud, Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento de Puerto Rico, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y la Sociedad Radiológica de Puerto Rico. Al momento de presentar este informe la Comisión recibió las ponencias del Departamento de Salud y de la Sociedad Radiológica de Puerto Rico, que se esbozan a continuación.

El **Departamento de Salud**, mediante memorial escrito, expresó que favorece la medida. La Sub-Secretaria de esta Agencia, manifestó que hace más de una década el *Council on Ethical and Judicial Affairs* de la *American Associations*, recomienda que los médicos como parte de su práctica profesional, adopten guías generales relativas para informar los resultados clínicos a los pacientes. De esta manera se mantiene informado al paciente y en la medida que ya está enterado, le ayuda a disminuir los niveles de ansiedad que sufren los pacientes a consecuencia de una condición de salud. Algunas políticas públicas pueden ser diferentes y en ocasiones la información no es divulgada, ya que se informan solo aquellos resultados que sean anormales.

Señalan, que si la situación involucra resultados anormales en las pruebas, el paciente tiene que ser informado y atendido a la mayor brevedad posible por el médico. No se debe informar por otro medio. En toda política sobre informar los resultados a los pacientes debe imperar la confidencialidad ya que existen leyes que regulan esta materia en el campo de la salud protegiendo la información del paciente.

Además, revelan que según lo dispone la ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Salud, el Secretario puede emitir ordenes administrativas que permitan atender la preocupación presentada en la R.C. del S. 110, respecto a los informes y hallazgos sobre los datos sobre la densidad del seno del paciente. Igualmente, sobre los beneficios que podría representarle la realización de pruebas suplementarias. Las ordenes administrativas irían dirigidas a los médicos especialistas en medicina radiológica y además se podrían promocionar a través de los sistemas de comunicación que cuenta el Departamento de Salud en su dirección cibernética: http://www.salud.gov.pr y adicional a la del Colegio de Médicos Cirujanos, entre otras organizaciones más.

Finalmente, indican que el Departamento de Salud **endosa** la Resolución Conjunta del Senado 110.

Por otra parte, la **Sociedad Radiológica de Puerto Rico, e**n su ponencia nos indica que tanto su organización como el Colegio Americano de Radiología (ACR) reconocen el impacto

que tiene la densidad de senos en las mamografías de cernimiento para la detención temprana de cáncer de seno. Por eso la ACR BI- RADS lexicón describe 4 categorías la densidad del parénquima del seno en los reportes radiológicos de las mamografías y el mismo es mandatorio por la FDA. Esa información le provee un panorama al médico que en caso de necesitar otro estudio de cernimiento según sea el riesgo del paciente.

Su Presidente, expone que el ACR apoya y promueve a que se eduque a los pacientes, pero entienden se debe incluir esta información en la carta de resumen podría transmitir un mensaje incorrecto. La densidad en el seno es una medida subjetiva, no reproducible y puede variar a lo largo de la vida del paciente. La densidad puede afectarse por cambios hormonales, cambio de peso y fisiológicos (lactancia). Estas pueden crear una confusión y ansiedad a los pacientes. Para las pacientes de senos no densos podría crearle una falsa expectativa de que no tengan que realizarse ninguna mamografía o ningún otro estudio adicional.

Además, señalan que la sonógrafía y la resonancia, ambos estudios son complementarios a la mamografía y tienen sus indicaciones para pacientes de alto riesgo y ahí muchos estudios con muchos falsos positivos, provocando biopsias innecesarias. Mencionan por ejemplo, que el ultrasonido el cual depende del operador que realiza el estudio, el tamaño y la complejidad del seno a evaluar. Muchos de los hallazgos vistos en el ultrasonido no pueden ser reproducidos. Esto provoca un sin número de biopsias recomendadas creándoles *pánico* a los pacientes y el día de la biopsia la cancelan por que el hallazgo no es reproducible.

También, resaltan el hecho de que la resonancia magnética es un estudio muy costoso y muchas veces el plan médico no provee cubierta. Ese estudio es uno especializado que requiere contraste intravenoso y requiere la cooperación del paciente, sobre todo para aquellos que son claustrofóbicos. La SOCRAD está al tanto que muchos estados de los Estados Unidos han presentado proyectos de ley sobre la densidad del seno.

Finalmente, apuntan a que esta información puede provocarle mucha ansiedad a los pacientes y a los médicos lo cual promueve la mala utilización de estudios no apropiados, provocando biopsias de hallazgos no reproducibles o innecesarias. En estos momentos que vive

el país, de grandes retos económicos y falta de acceso a los servicios médicos, es un reto para los pacientes, la asociación no puede apoyar esta medida, ya que aumentaría la ansiedad del paciente y tiene el potencial para fomentar el mal uso de los estudios de imágenes.

Por lo tanto, la Sociedad Radiológica de P.R. según redactada, no favorece a la R. Conjunta del S. 110.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud evaluó todos los planteamientos expresados por el Departamento de Salud y la Sociedad Radiológica de Puerto Rico, y ha ponderado cuidadosamente las opiniones y planteamientos expuestos por los deponentes; y ha concluido que la aprobación de esta medida redundará en gran beneficio para la detección temprana de cáncer de seno con la mamografía selectiva.

No obstante atendiendo la preocupación del Secretario de Salud y de la Sociedad Radiológica en cuanto a si la situación involucra resultados anormales en las pruebas, el paciente tiene que ser informado y atendido a la mayor brevedad posible por el médico. No se debe informar por otro medio. Como antes expresado, en toda política sobre informar los resultados a los pacientes debe imperar la confidencialidad ya que existen leyes que regulan esta materia en el campo de la salud protegiendo la información médica del paciente.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R.C. del S. 110, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Angel R. Martínez Santiago Presidente Comisión de Salud

(Entirillado Electrónico) GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa

10

2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 159

12 de septiembre de 2017 Presentada por el señor *Berdiel Rivera Referida a la Comisión de Hacienda*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de ochenta mil dólares (\$ 80,000.00) provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 008-2012, de la Sección 1 del Apartado (B), incisos (9)(b), Inciso (9), Sub inciso (b), para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se reasigna al Departamento de la Vivienda la cantidad de ochenta mil 2 dólares (\$80,000.00) provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 008-2012, 3 de la Sección 1 del Apartado (B), incisos (9)(b), Inciso (9), Sub inciso (b), para que sean reasignados para obras y mejoras en las comunidades y rehabilitación de vivienda en los 4 5 Municipios del Distrito de Ponce. 6 Sección 2.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, 7 así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para 8 cumplir con esta Resolución Conjunta. 9
 - Sección 3.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

- 1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

^{18va} Asamblea Legislativa ^{2da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de noviembre de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 159

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de la R. C. del S. 159, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 159 (en adelante, "R. C. del S. 159"), tiene el propósito de reasignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de ochenta mil dólares (\$80,000.00) provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 008-2012, de la Sección 1 del Apartado (B), Inciso (9), Sub inciso (b), para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta Núm. 8-2012** (en adelante, "**R. C. 8-2012**"), asignó al Departamento de la Vivienda la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares, destinados para realizar obras y mejoras en las comunidades y rehabilitación de viviendas sin limitaciones, establecidas en las leyes y reglamentos de la agencia en los municipios de Peñuelas, Sabana Grande, Gúanica, Jayuya y Guayanilla.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

2

Mediante la R. C. del S. 159, se pretende reasignar al Departamento de la Vivienda la

cantidad de ochenta mil (80,000.00) dólares del balance disponible procedente de la referida

Resolución Conjunta, para obras y mejoras en las comunidades y rehabilitación de vivienda en

los municipios del Distrito de Ponce.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los

fondos mediante certificación remitida por el Departamento de la Vivienda, con fecha del 6 de

abril de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a las

entidades gubernamentales, para que éstas puedan llevar a cabo obras que mejoren la calidad de

vida de nuestros ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada,

conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de

1991" se determina que la R. C. del S. 159, no impacta negativamente las finanzas de los

municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de

Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución

Conjunta del Senado 159, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se

acompaña.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADOO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 167

25 de octubre de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez Referida a la Comisión de Asuntos Municipales*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para extender hasta el 15 de febrero de 2018 el término que tienen los alcaldes para someter ante la Legislatura Municipal un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal 2016-2017, según lo requiere la Ley Núm. 81 1991 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el inciso (j) del Artículo 3.010 de la La Ley Núm. 81—1991 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", le impone a todo alcalde la obligación de rendir cuentas con respecto a su administración y las gestiones que realicen para cubrir las necesidades particulares de la gente de su municipio. En su Artículo 3.010 (j), se requiere a los alcaldes a someter ante la Legislatura Municipal, no más tarde del 15 de octubre de cada año, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal precedente. Este informe debe presentarse no más tarde del 15 de octubre de cada año.

Reconociendo Sin embargo, al considerar que la localización de Puerto Rico está en una zona propensa a sufrir el embate de un fenómeno atmosférico, la Ley Núm. 181 2000 181-2000 enmendó el inciso (j) del citado Artículo 3.010, a los fines de conceder al alcalde o ejecutivo municipal sesenta (60) días adicionales para someter el informe completo de las finanzas y

actividades del municipio, en caso de que este sea declarado zona de desastre por el Gobernador de Puerto Rico, previo a la fecha límite para someter el informe.

No obstante, las consecuencias del paso del Huracán María por Puerto Rico han sido imprevistas <u>y sin precedentes</u>. Miles de familias han perdido sufrieron daños, parcial o totalmente <u>en</u> sus residencias y <u>la ciudadanía en general carece</u>, <u>actualmente, carecen</u> de los servicios básicos a casi un mes del impacto de María. Los daños y la gran devastación causada por el huracán <u>Categoría categoría</u> 4 han trastocado severamente el quehacer diario en la gestión gubernamental a <u>en</u> todos los niveles, en particular a los 78 municipios de la Isla, quienes fueron la primera línea de auxilio para la ciudadanía.

Evidentemente, Por lo que, evidentemente los municipios se enfrentan a un extenso periodo de reconstrucción de sus pueblos. Ante este escenario particular, entendemos es necesario extender hasta el 15 de febrero de 2018 el término para someter, ante la Legislatura Municipal, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal 2016-2017.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se extiende hasta el 15 de febrero de 2018, el término que tienen los
- 2 alcaldes para someter ante la Legislatura Municipal un informe completo de las finanzas y
- 3 actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal
- 4 2016-2017, según lo se requiere en el inciso (j) del Artículo 3.010 (j) de la Ley Núm. 81
- 5 1991 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado"
- 6 <u>Libre Asociado</u> de Puerto Rico <u>de 1991"</u>.
- 7 Sección 2- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
- 8 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa 2 ^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de noviembre de 2017

Informe Positivo con enmiendas Sobre el R.C. del S. 167

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado la Resolución Conjunta del Senado Núm. 167, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 167 propone extender hasta el 15 de febrero de 2018 el término que tienen los alcaldes para someter, ante la Legislatura Municipal, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal 2016-2017, según lo requiere la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de este Proyecto indica que el inciso (j) del Artículo 3.010, de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre de Puerto Rico de 1991", requiere a los alcaldes someter ante la Legislatura Municipal, no más tarde del 15 de octubre de cada año, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal precedente.

No obstante, este mismo Artículo concede, al alcalde, sesenta (60) días adicionales para someterlo, en caso de que este municipio sea declarado zona de desastre por el Gobernador previo a la fecha límite para someter el informe.

Es conocido que las consecuencias del paso del Huracán María por Puerto Rico han sido imprevistas y sin precedentes. Miles de familias sufrieron daños, parcial o totalmente, en sus residencias; y actualmente, carecen de los servicios básicos. Los daños y la gran devastación causada por este huracán categoría 4, trastocaron, severamente, el quehacer diario en la gestión gubernamental en todos los niveles; en particular a los 78 municipios de la Isla, que fueron la primera línea de auxilio para la ciudadanía.

Por lo que, evidentemente, los municipios se enfrentan a un extenso perodo de reconstrucción. Ante este escenario particular, es necesario extender hasta el 15 de febrero de 2018 el término para someter ante la Legislatura Municipal un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal 2016-2017.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado solicitó ponencias, para que ofrecieran sus comentarios y recomendaciones, a las siguientes agencias: Oficina del Contralor, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes y Departamento de Justicia. Solamente, se recibió la de la Oficina del Contralor, por conducto de la CPA Yesmín M. Valdivieso, quien expresó, que al igual que esta medida, que tiene el propósito de extender el término que tienen los alcaldes para someter ante la Legislatura Municipal un informe completo de finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de sus operaciones, su oficina ha emitido cuatro (4) cartas circulares para extender las fechas límites de varios procesos que, por disposiciones estatutarias, las agencias vienen obligadas a someter a su oficina.

Como pudo corroborarse se extendieron las fechas límites para registrar y remitir copia de contratos. Además, se concedieron prórrogas y términos adicionales para la remisión de los informes mensuales del Registro de Pérdidas o Irregularidades en el Manejo de los Fondos o Bienes Públicos, entre otros.

Luego de evaluar esta medida, la Oficina del Contralor no tiene objeción a que se continúe con su trámite legislativo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Las Comisión suscribiente entiende que la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 167, no tendrá impacto fiscal adverso sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Resolución Conjunta del Senado Núm. 167, recomienda su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Margarita Nolasco Santiago Presidenta Comisión de Asuntos Municipales

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (16 DE FEBRERO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES P. de la C. 115

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Peña Ramírez* y suscrito por los representantes *Méndez Núñez* y *Cruz Burgos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 154-2006, mediante la cual se declara el mes de mayo de cada año como el "Mes de la Radio", y el día 30 de mayo de cada año como "Día del Locutor", con el propósito de declarar el segundo jueves del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio del Este".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 154-2004 Ley 154-2006, se declaró el mes de mayo de cada año como el "Mes de la Radio" y el día 30 de mayo de cada año como "Día del Locutor", con el propósito de concienciar al país de la enorme importancia social, económica y laboral que tiene dicha industria y la profesión del locutor.

En síntesis, la Ley se aprueba bajo la premisa de que la radio fue el primer medio de comunicación masivo accesible al ciudadano promedio en su hogar, y, desde los inicios de la radio en Puerto Rico en 1922, la locución ha sido uno de los oficios más importantes e indispensables. La locución y la radio llevan una relación simbiótica que contribuye al desarrollo social y económico de nuestro pueblo Pueblo al servir como instrumento de difusión de noticias, política, salud, ciencias, historias, entretenimiento, buena música y muchos otros asuntos de interés. La radio es el medio de comunicación masiva que llega a más hogares e individuos y el que más rápidamente difunde las noticias y las ideas; lo que hace del locutor el comunicador por excelencia. Gracias a la

voz del locutor, a través de las ondas radiales, hemos sido testigos, en incontables ocasiones, de grandes acontecimientos mundiales o locales.

A base de lo anterior, se consideró necesario y meritorio reconocer a la industria local de la radio, a la locución puertorriqueña y a los locutores en general, estableciendo a mayo como el "Mes de la Radio" y el día 30 de mayo de cada año como "Día del Locutor". Al así hacerlo, se reconoce la ingente labor, y la obligación y deber social que realizan, a la vez que se eleva este digno quehacer al sitial de importancia que merece.

No obstante, es el propósito de la presente legislación, ampliar las disposiciones de la Ley 154-2006, con el propósito de declarar el segundo jueves del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio del Este".

Sin lugar a dudas, es importante destacar la labor extraordinaria e incansable de las emisoras de radio del este de Puerto Rico de informar y entretener al público radioescucha. La radio en la zona este Este de la isla-Isla, ha sido un factor importante en la información de noticias, asuntos públicos, políticos, ciencia ciencias, historia y todo lo relacionado con nuestro diario vivir.

Por tanto, entendemos razonable declarar el segundo jueves del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio del Este".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

2

3

4

5

6

7

8

9

10

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 154-2006, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Se declara el mes de mayo de cada año como el "Mes de la Radio", el segundo jueves del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio del Este", y el día 30 de mayo de cada año como "Día del Locutor", con el propósito de concienciar al País de la enorme importancia social, económica y laboral que tiene dicha industria y la profesión del locutor."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 154-2006, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-El Departamento de Estado, en colaboración con el Departamento de Educación y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, tendrán la responsabilidad de lograr llevar al país la divulgación de

- dicho mes como el "Mes de la Radio", el segundo jueves del mes de mayo como
- "Día de la Radio del Este", y el día 30 de mayo como el "Día del Locutor" y
- 3 lograr la mayor participación del sector público y privado en estas efemérides,
- 4 realizando actividades y programas conducentes a su celebración."
- 5 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Legislativa

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. de la C. 115

INFORME POSITIVO

22 de mayo de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. de la C. 115**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 115 tiene el propósito de enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 154-2006, mediante la cual se declara el mes de mayo de cada año como el "Mes de la Radio", y el día 30 de mayo de cada año como "Día del Locutor", con el propósito de declarar el segundo jueves del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio del Este".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 154-2006 se aprobó bajo la premisa de que la radio fue el primer medio de comunicación masivo accesible al ciudadano promedio en su hogar y, desde los inicios de la radio en Puerto Rico en 1922, la locución ha sido uno de los oficios más importantes e indispensables. La locución y la radio llevan una relación simbiótica que contribuye al desarrollo social y económico de nuestro Pueblo al servir como instrumento de difusión de noticias, política, salud, ciencias, historias, entretenimiento, buena música y muchos otros asuntos de interés. La radio es el medio de comunicación masiva que llega a más hogares e individuos y el que más rápidamente difunde las noticias y las ideas; lo que

hace del locutor el comunicador por excelencia. Gracias a la voz del locutor, a través de las ondas radiales, hemos sido testigo, en incontables ocasiones de grandes acontecimientos mundiales o locales.

Conforme lo anterior, en la Ley 154-2006 se reconoció a la industria local de la radio, a la locución puertorriqueña y a los locutores en general, estableciendo a mayo como el "Mes de la Radio" y el día 30 de mayo de cada año como "Día del Locutor". Al así hacerlo, se reconoce la ingente labor, la obligación y deber social que realizan, a la vez que se eleva este digno quehacer al sitial de importancia que merece.

No obstante, el propósito de la presente legislación es ampliar las disposiciones de la Ley 154-2006, con el propósito de declarar el segundo jueves del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio del Este". Lo anterior, pretende destacar la importante labor extraordinaria e incansable de las emisoras de radio del Este de Puerto Rico de informar y entretener al público radioescucha. La radio en la zona Este de la Isla, ha sido un factor importante en la información de noticias, asuntos públicos, políticos, ciencias, historia y todo lo relacionado con nuestro diario vivir.

Analizada la presente pieza legislativa en sus méritos, entendemos que la misma persigue un fin legítimo y que no existe impedimento alguno para recomendar la aprobación de la misma.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 115, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo Presidente Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (18 DE ABRIL DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 264

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante Rodríguez Aguiló

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (e) (e) del Artículo 2.40 2.34 y el inciso (p) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de permitir que los concesionarios de venta de vehículos de motor puedan acceder al Sistema DAVID PLUS para verificar si los vehículos aceptados en *Trade in* tienen multas o gravámenes en el sistema.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *Driver and Vehicle Information Database*, mejor conocida por sus siglas Sistema DAVID PLUS, es el sistema administrado por la Directoría de Servicio al Conductor a los fines, de entre otras cosas, la integración de multas municipales, estatales y de Auto Expreso. Este Sistema, al que pueden tener acceso los municipios y agentes privados debidamente autorizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas brinda información completa de las multas y gravámenes del vehículo de motor.

En los pasados días, ha ocurrido una problemática con los concesionarios de venta de vehículos de motor, los cuales no tienen acceso al Sistema DAVID PLUS. Consecuencia de esta problemática, los concesionarios al momento tomar una unidad usada en *Trade In* desconocen si la misma posee algún tipo de gravamen. Al realizar la venta o alguna transacción con dicha unidad ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas se percatan que tienen gravámenes que el vendedor o dueño registral

del vehículo no han pagado. Esto causa alza en el costo de la unidad, además de inconveniencia al nuevo dueño de la misma.

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa considera necesario y conveniente que se le brinde acceso a los concesionarios de venta de vehículos de motor para que puedan revisar si existe algún tipo de gravamen en los vehículos. La industria automotriz está siendo afectada por varias situaciones consecuencias de la crisis económica y gubernamental que está atravesando Puerto Rico para que absorba pérdidas inesperadas por esta situación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (e) (c) del Artículo 2.40 2.34 de la Ley 22-2000, 2 según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo <u>2.40</u> <u>2.34</u>.-Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres

Todo traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos se
realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- (a) ...
- 7 (b) ...

3

4

5

6

(c) (e) En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de motor tome 8 unidades usadas, como parte del pronto pago del precio de otros 9 vehículos de motor, el traspaso podrá efectuarse mediante declaración 10 jurada suscrita por el concesionario o vendedor, siempre y cuando, el 11 dueño del vehículo de motor haya expresado previamente su voluntad de 12 cederlo o traspasarlo a éste, estampando su firma al dorso del certificado 13 de título del vehículo. En tales casos, requerirá el cotejo previo por un 14 funcionario del concesionario, debidamente autorizado el 15 Departamento, del expediente que obra en el Sistema DAVID PLUS en el 16

DISCO además de la declaración jurada del concesionario deberá especificar la fecha en que fue cedida o entregada la unidad, el nombre y la dirección del dueño, al igual que el medio usado para la adecuada identificación de dicha persona. También incluirá una descripción detallada del vehículo de motor, la cual contará con los datos siguientes: marca, año, color, modelo o tipo, número de tablilla, número de registro del vehículo de motor, número de identificación del vehículo, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualquier otros números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas.

(d) <u>(f)</u> ...".

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (p) Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.05.-Procedimiento administrativo

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

(a) ...

(p) El Secretario podrá proveer información mediante acceso restringido, desde el computador del sistema de vehículos de motor y arrastre, a cualquier concesionario de venta de vehículo de motor, compañía de seguros, traficante, gestor de licencias debidamente autorizado, compañía reconocida en el campo de la informática que en el curso ordinario de sus

negocios se dedica a obtener y refinar información sobre la industria automotriz, o institución bancaria o financiera debidamente autorizada de acuerdo con las leyes que les sean aplicables para hacer negocios en Puerto Rico, exclusivamente con relación a los expedientes, gravámenes y anotaciones existentes en el registro establecido por el Secretario.

El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto los derechos que habrá de pagar la institución que desee utilizar este servicio, el procedimiento que deberá seguirse a tales fines, así como la información que podrá ser divulgada a cualquier compañía de seguros, a cualquier concesionario de venta de vehículo de motor, traficante, gestor de licencias debidamente autorizado, compañía reconocida en el campo de la informática que en el curso ordinario de sus negocios se dedica a obtener y refinar información sobre la industria automotriz, o institución bancaria o financiera, sujeto a las limitaciones establecidas en este inciso.

15 <u>...".</u>

Artículo <u>2.</u> 3.-Para los efectos de establecer todos aquellos reglamentos y formularios que esta Ley requiera para su implantación, en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", todas las agencias pertinentes tendrán un término de seis (6) meses para la preparación de los mismos comenzados a contar a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

- 1 Artículo <u>3.</u> 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 264

INFORME POSITIVO

27 de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del P. de la C. 264, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 264 tiene el propósito de enmendar el inciso (e) del Artículo 2.40 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de permitir que los concesionarios de venta de vehículos de motor puedan acceder al Sistema DAVID PLUS para verificar si los vehículos aceptados en *Trade In* tienen multas o gravámenes en el sistema.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos, el Driver And Vehicle Information Database (Sistema DAVID PLUS) es un sistema al que puede tener acceso los municipios y agentes privados debidamente autorizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el cual brinda información completa de las multas y gravámenes del vehículo de motor. El mismo se encuentra administrado por la Directoría de Servicio al Conductor a los fines, de entre otras cosas, integrar multas municipales, estatales y de Auto Expreso.

Continúa la Exposición de Motivos señalando que ha ocurrido un problema con los concesionarios de venta de vehículos de motor, debido a que, al momento de aceptar una unidad usada en *Trade In* desconocen si existe algún gravamen, ya que no cuentan con acceso al Sistema DAVID PLUS. Por lo que se logran percatar que la unidad tiene gravámenes que el vendedor o dueño registral del vehículo no han pagado, cuando se realiza venta o alguna transacción ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas, provocando así, alza en el costo de la unidad, además de inconveniencia al nuevo dueño de la misma.

Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura P. de la C. 264 Página 2

Culmina el escrito enfatizando que la industria automotriz está siendo afectada por varias situaciones a consecuencia de la crisis económica que está atravesando Puerto Rico para que, en adición, también tenga las pérdidas inesperadas provocada por la situación en cuestión. Por lo que se considera necesario y conveniente que esta Asamblea Legislativa le brinde acceso a los concesionarios de venta de vehículos de motor para que puedan revisar si existe algún tipo de gravamen en las unidades.

La Lcda. Miriam M. Stefan Acta compareció en representación del Secretario del DTOP y ACT ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico en donde expresó en su ponencia que "les parece acertado disponer que el funcionario autorizado verifique tal información, pues ello permitirá al nuevo adquiriente del vehículo que fue dado como pronto pago, asegurarse de que compra un vehículo de motor libre de gravámenes."

Por otro lado, el 1 de junio de 2017, comparece el DTOP por medio de su Secretario el Sr. Carlos M. Contreras Aponte avalando la aprobación de esta medida legislativa, sin embargo, hace la salvedad de que luego de la aprobación de la Ley 24-2017, existen disposiciones de la presente medida que fueron incorporadas al inciso (e) del Artículo 2.40 de la antes citada Ley 22. En cuanto a la enmienda al inciso (p) del Artículo 23.05, la Ley 24-2017 expresamente incluyó a los concesionarios de vehículos de motor a los fines de que puedan acceder al Sistema DAVID Plus.

Esta Comisión entiende meritorio enmendar el P. de la C. 264 a los efectos de eliminar el Artículo 2 ya que dichas disposiciones se encuentran integradas en la Ley 24-2017 aprobada el día 29 de abril de 2017.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende meritorio enmendar el inciso (e) del Artículo 2.40 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de permitir que los concesionarios de venta de vehículos de motor puedan acceder al Sistema DAVID PLUS para verificar si los vehículos aceptados en *Trade In* tienen multas o gravámenes en el sistema.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 264, **con enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa Presidente Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (24 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 952

19 DE ABRIL DE 2017

Presentado por el representante González Mercado

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los Artículos 1.001 y 3.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" a los fines de incorporar como delito la negativa a entregar documentos públicos durante un Proceso de Transición Municipal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La integridad, la ética y la transparencia son valores fundamentales en el manejo y uso de los fondos públicos, sobretodo en el Puerto Rico de hoy que reclama a sus servidores públicos cuentas claras en el descargo descargue de sus funciones. No obstante, la corrupción gubernamental se ha convertido en un germen que aqueja a nuestra sociedad, lacera la gestión del Gobierno y erosiona la confianza del Pueblo en sus instituciones.

El ocultar información pública o negarse a entregarla a una nueva administración electa por el pueblo es una de las conductas lamentables que no deben existir en un sistema democrático y transparente. Sin embargo, eso mismo fue lo que sucedió en el municipio de Aguada durante el proceso de transición que culminó con la toma de posesión del nuevo Alcalde Manuel Santiago Mendoza.

Al acceder a la administración del municipio con el voto directo del pueblo, el Alcalde Santiago Mendoza se encontró con la desagradable situación de que en el sistema de finanzas del ayuntamiento no existía información financiera vital para poder ejercer su mandato. Al día de hoy, se sospecha que algún funcionario con acceso a la base de datos, borró información imprescindible para el adecuado funcionamiento de la Oficina de Finanzas.

Tales acciones, además de afectar el funcionamiento, impiden la fiscalización de acciones realizadas por la Oficina de Finanzas. Entre la información eliminada de la base de datos, se encontraba la información sobre las nóminas de los empleados. Igualmente, fue eliminada la información sobre cheques emitidos, facturas y balances. No existe constancia en el sistema sobre las erogaciones de fondos públicos realizados por el municipio.

Estos actos de la administración pasada, a todas luces perseguían el propósito de entorpecer el trabajo de la nueva administración. Ante este capítulo tan nefasto para la historia democrática de este pueblo es necesario tomar medidas correctivas de cara al futuro que nos permitan proteger el interés público.

Por lo que entendemos necesario que sea enmendada la Sección 3.011 de la Ley de Municipios Autónomos para que se recoja este tipo de conducta deleznable y ningún municipio tenga que volver a pasar por lo que atravesó Aguada. No podemos olvidar que lo que está en juego no son los fondos de una organización denominada municipio, sino el dinero de todo un grupo de constituyentes. Es por ello, que para salvaguardar las generaciones futuras de que no vuelva a suceder este triste precedente. Asimismo, se aclara el lenguaje de la referida ley para actualizar el cuerpo legal a la realidad jurídica de nuestros tiempos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se enmienda el artículo Artículo 1.001 de la Ley 81-1991, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 1.001.-Título de la Ley.
- 4 Esta Ley se conocerá como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico."
- 5 Sección 2.- Se enmienda el artículo Artículo 3.011 de la Ley 81-1991, según
- 6 enmendada, para que lea como sigue:

1	"Artículo 3.011Proceso de Transición Municipal.
2	Todos los Municipios del Gobierno de Puerto Rico deberán seguir el Proceso de
3	Transición que establece este Artículo.
4	(a) (A)
5	
6	(P) Sanciones y Penalidades
7	(1) Perjurio
8	(2) Destrucción, Mutilación o negativa a entregar Documentos
9	Públicos- Cualquier funcionario o empleado del Municipio que
10	destruya, extravíe, oculte o se niegue a entregar cualquier tipo de
11	información, archivos o expedientes, incluyendo aquellos
12	electrónicos, con la intención de retrasar u obstaculizar el Proceso
13	de Transición, o de evadir su responsabilidad, cometerá delito
14	grave y convicto que fuera será sentenciado a cumplir seis (6) años
15	de cárcel. De mediar circunstancias agravantes la pena podrá ser
16	aumentada a diez (10) años de cárcel. De mediar circunstancias
17	atenuantes la pena podrá ser reducida a un mínimo de cuatro (4)
18	años de cárcel.
19	(3) Acción Civil".
20	Sección 3Cláusula de Separabilidad.
21	Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
22	de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,

- la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta
- 2 Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
- 3 artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o
- 4 declarada inconstitucional.
- 5 Sección 4.-Vigencia.
- 6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

18 ^{va} Asamblea Legislativa 2 ^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de noviembre de 2017

Informe Positivo con enmiendas Sobre el P. de la C. 952

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto de la Cámara Núm. 952, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 952 propone enmendar los Artículos 1.001 y 3.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" a los fines de incorporar como delito la negativa a entregar documentos públicos durante un proceso de transición municipal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de este Proyecto menciona que ocultar información pública o negarse a entregarla a una nueva administración electa por el pueblo es una de las conductas lamentables que no deben existir en un sistema democrático y transparente. Sin embargo, recientemente esa situación aparentemente sucedió, pues se conoce de un caso donde se sospecha que algún funcionario, con acceso a la base de datos del sistema de finanzas municipal, borró información imprescindible para el adecuado funcionamiento de dicho sistema. Entre la información eliminada se encontraban datos sobre las nóminas, cheques emitidos, facturas y

balances de cuentas. Además, en el sistema no se halló constancia sobre erogaciones de fondos públicos realizados antes de que la nueva administración municipal tomara posesión de sus funciones. Por lo que, de cara al futuro, es necesario tomar medidas correctivas que para situaciones como estas sean sancionadas y se pueda proteger el interés público.

Así que este Proyecto propone enmendar la Sección 3.011 de la Ley 81-1991, para penalizar este tipo de conducta y actualizar su texto a la realidad jurídica actual.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recibió la ponencia de del Departamento de Justicia, donde menciona que esta medida tiene el propósito de disuadir a funcionarios públicos de obstaculizar el proceso de rendición de cuentas durante la transición de una administración municipal a otra luego de un proceso eleccionario.

Además, explicó que anteriormente envió sus comentarios sobre la presente medida a la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, y que luego de revisar el trámite de la medida constataron que la misma no sufrió enmienda alguna. Así que teniendo en cuenta que desde entonces no ha habido cambio legal alguno que les sugiera variar sus comentarios, informan que su posición se mantiene vigente.

Y es que, que como concluyeron en dicha ocasión, el valor social que inspira la enmienda propuesta está adecuadamente protegido mediante la redacción del Artículo 3.011 vigente, que tipifica como delito grave, sancionada con una pena fija de seis (6) años, destruir, mutilar u ocultar cualquier tipo de información con la intención de retrasar u obstaculizar el proceso de transición municipal.

Consecuentemente, el Departamento de Justicia, reitera que el Artículo 3.011 de la Ley 81-1991, dispone que todo aquel que destruya o mutile cualquier tipo de información, archivos o expedientes, incluyendo aquellos electrónicos, con la intención de retrasar u obstaculizar el proceso de transición municipal, o de evadir su responsabilidad, incurrirá en delito grave. No obstante, el Departamento de Justicia manifiesta que esta medida propone añadir como delito la negativa a entregar cualquier información, archivo o expediente, incluyendo aquellos electrónicos dentro de dicho inciso, a los fines de alcanzar una transición municipal ordenada. Por lo que reafirma y sostiene que tiene reservas con la aprobación de esta medida.

Asimismo, se recibió la ponencia de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), donde indica que su oficina ya presentó ponencia para este Proyecto ante la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes. Ellos entienden que el texto aprobado es el mismo que se presentó anteriormente, el cual analizó, comentaron y endosaron. Por lo que ahora comentarán detalladamente sobre la medida luego de su aprobación en la Cámara de Representantes.

Primero indica que entre las enmiendas propuestas, se modifica el título actual de la Ley 81-1991, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", para que se le conozca como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Así que le parece acertado este cambio, puesto que se ajusta a la realidad jurídica de Puerto Rico, reconocida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en el caso Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle Et Al. 579 U.S. (2016).

En segundo lugar, se enmendó el Artículo 3.011 de la Ley 81-1991, para que específicamente describa la conducta adicional que constituirá delito en dichos casos. Actualmente, este Artículo proscribe y sanciona la destrucción o extravío de documentos públicos con la intención criminal de retrasar u obstaculizar el proceso de transición. En esta enmienda se propone incluir la ocultación y la negativa de entregar dicha información como parte de las acciones que constituirán delito. A la OCAM le parece acertado, puesto que clarifica y específica el supuesto adicional en que dicho delito se entenderá cometido. Así que le parece que esto redundará en beneficio de los municipios, puesto que disuadirá la práctica de entorpecer los procesos de transiciones de administraciones de gobiernos.

Además, la OCAM entiende que se castigará proporcionalmente a quienes cometan semejantes actos. Además de que se dispone una pena de cárcel de seis (6) años a quien "destruya, extravíe, oculte o se niegue a entregar cualquier tipo de información, archivos o expedientes, incluyendo aquellos electrónicos, con la intención de retrasar u obstaculizar el proceso de transición, o de evadir su responsabilidad". También se considera que en caso de mediar circunstancias agravantes, la pena aumentará a diez (10) años de cárcel y en caso de mediar circunstancias atenuantes, se reducirá a cuatro (4) años.

Por lo que parece correcto a la OCAM, que estos actos no sean tolerados y sean castigados de acuerdo a la Ley. También, opinó que quien trabaje como servidor público debe servir a la

sociedad y no servirse a sí mismo. Así que la enmienda le provee mayor especificidad a la Ley 81-1991, para que no quede duda alguna de que ese tipo de acciones laceran el interés público y

no serán toleradas. En mérito de lo anteriormente expuesto, la OCAM endosa este Proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 952, si

alguno, tendrá impacto fiscal favorable sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado, concuerda con la posición de la OCAM,

donde reafirma la intención de esta medida, dirigida a aclarar su lenguaje y proveer mayor

especificidad a la Ley, al declarar delito el negar, por parte de un funcionario público,

información de cualquier tipo necesaria en los procesos de transición de administraciones

municipales. Esto refuerza y mejora el marco jurídico con relación a negar y obstaculizar estos

procesos, a beneficio de mayor transparencia en la gestión gubernamental.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico,

previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 952, recomienda su aprobación

con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Margarita Nolasco Santiago

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales

18 ^{va.} Asamblea Legislativa 2 ^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 28

28 de noviembre de 2017

Presentada por los señores Roque Gracia, Rivera Schatz, Pérez Rosa; la señora Padilla Alvelo; los señores Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago, Laureano Correa; la señora Laboy Alvarado; el señor Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago, Peña Ramírez; los señores Dalmau Santiago, Pereira Castillo, Tirado Rivera, Torres Torres, Dalmau Ramírez y la señora Venegas Brown

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para expresar el más firme y categórico repudio y oposición de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al proyecto HR 4202 de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, que tiene como propósito aplicar el "Animal Welfare Act" a los territorios de Estados Unidos, lo cual tendrá el efecto de prohibir las peleas y juegos de gallos en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte de los juegos de gallos comenzó a practicarse en Puerto Rico durante el Siglo XVII, cuando se estableció oficialmente el 5 de abril de 1770 mediante decreto del gobernador español, Don Miguel de Muesas. En ese momento, el deporte del juego de gallos era una afición en gran parte del continente europeo. Tal fue así, que durante la época del Rey Enrique VIII, se llevaban a cabo peleas de gallos en el palacio de Whitehall, en los patios e interiores de las iglesias y hasta en el Parlamento Británico. De igual forma, en Francia las peleas de gallos eran tan populares, que los llevó a adoptar el gallo de pelea como emblema nacional.

En Estados Unidos, algunos presidentes fueron amantes del juego, entre ellos, George Washington, Thomas Jefferson, Andrew Jackson, y Abraham Lincoln; este último mejor conocido como "Honest Abe", debido a que era un buen juez de valla. Incluso, por muchos años en la sociedad norteamericana era aceptable y se alentaba a un caballero tener su crianza de gallos y ser un experto en el deporte.

Con el pasar de los años, se comenzaron a prohibir las peleas de gallos a través de toda la Nación. En el 1898, luego de Puerto Rico convertirse en territorio de Estados Unidos de América, se prohibió el deporte; aunque éste continuó jugándose de manera clandestina. Sin embargo, como resultado de la lucha que llevó el tercer Presidente del Senado de Puerto Rico, Honorable Rafael Martínez Nadal, quien era un aficionado al juego y defensor de esta tradición en la Isla, el entonces Gobernador de Puerto Rico, Robert Gore, derogó la prohibición y promulgó legislación reconociendo las peleas de gallos como un deporte legítimo en la Isla.

Como resultado de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha reconocido que el deporte del gallo ha sido parte de nuestra cultura y tradición. De acuerdo con don José S. Alegría, "[e]l deporte de los gallos fue en Puerto Rico un rasero que hacía caballeros de todos los que concurrían a las galleras, fuera cual fuera su posición en la sociedad". Este deporte es conocido como "el deporte de caballeros", pues las personas que disfrutan del mismo cumplen con su palabra empeñada durante las competencias, sin la necesidad de la existencia de un contrato o documento similar a esos fines.

Aún cuando el deporte tiene millones de seguidores en decenas de países a través del mundo, Puerto Rico es considerado como la "Meca" del deporte de las peleas de gallos. La solidez de este deporte es de tal magnitud que a diferencia de la mayoría de los deportes en la Isla, el mismo no requiere subsidios del Gobierno de Puerto Rico. Además, se estima que genera sobre veintisiete mil (27,000) empleos directos e indirectos. A su vez, este deporte tiene un gran impacto en el turismo en Puerto Rico debido a que se reciben visitantes de México, República Dominicana, entre otros países, quienes se trasladan a la Isla para participar de las peleas de gallos.

Desde sus comienzos en Puerto Rico, la industria gallística ha enfrentado grandes retos, y los ha superado. En el año 2007, el gobierno federal aprobó el "Animal Welfare Act", Ley Pública 110-22, la cual tipifica como delito transportar, vender y comprar las herramientas y parafernalia de esta actividad, entre otras cosas. En ese momento, se excluyó de la aplicación de dicha ley a los territorios y lugares en donde las peleas de gallos son legales.

Sin embargo, el 1 de noviembre de este año se radicó el HR 4202, proyecto que amenaza la continuidad de este deporte en Puerto Rico. Esta vez, la intención expresa de mismo es extender a los territorios de Estados Unidos la prohibición total establecida en el Animal Welfare Act. Además, prohíbe la compra, venta o la transportación de accesorios a utilizarse en las peleas,

incluyendo penas de reclusión. De acuerdo con los congresistas que presentaron dicha medida, ellos identifican estas peleas como crueldad de animales.

Cabe destacar, que el deporte de las peleas de gallo en Puerto Rico está bien regulado. A manera de ejemplo, se toman medidas de seguridad para garantizar que los gallos participan con el mismo tamaño de espuelas, peso, edad y posta. Además, se ha otorgado la facultad a los jueces de valla de detener las peleas si nota que el castigo es excesivo o si ve que el gallo no está en condición de seguir peleando. Una vez terminan las peleas, ambos gallos son llevados para que personal especializado le aplique tratamiento necesario para su pronta recuperación. Por lo tanto, es evidente que nuestra industria ha tomado medidas para procurar la protección de los gallos.

De aprobarse el HR 4202, atentará con una práctica centenaria, arraigada en nuestra cultura, historia y tradición. Esto, sin tomar en consideración que afectará a distintos componentes de nuestra economía, los cuales proveen servicios a este deporte, tales como veterinarios, criadores de gallos, centros agrícolas, fabricantes de placas y trofeos, entre otros. Por lo antes expuesto, resulta indispensable que esta Asamblea Legislativa repudie firme y categóricamente la aprobación del HR 4202, ya que no han tomado en consideración el impacto negativo que tendrá en la economía y la cultura en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Expresar el más firme y categórico repudio y oposición de la Asamblea
- 2 Legislativa de Puerto Rico al proyecto HR 4202 de la Cámara de Representantes de los
- 3 Estados Unidos, que tiene como propósito aplicar el "Animal Welfare Act" a los territorios de
- 4 Estados Unidos, lo cual tendrá el efecto de prohibir las peleas y juegos de gallos en Puerto
- 5 Rico.
- 6 Sección 2.- Copia certificada y traducida al inglés de esta Resolución Concurrente será
- 7 enviada a los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes del Congreso y al
- 8 Presidente de Estados Unidos de América.
- 9 Sección 3.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después de su
- 10 aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO (4 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa

1^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 18

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición) Co-autor el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a fin de disponer que las acciones de naturaleza civil que contempla esta Ley se podrán poner en vigor ante el incumplimiento de los organismos gubernamentales con las obligaciones relacionadas con las actividades estadísticas, la elaboración del producto estadístico o publicación de informes estadísticos, según se requiera en sus leyes orgánicas, reglamentos o leyes especiales; incorporar una corrección técnica en el inciso (1) de dicho Artículo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En reiteradas ocasiones hemos señalado que los datos y la información estadística que se recopilan por el Gobierno y el sector privado constituyen una referencia indispensable para la formulación e implantación de políticas públicas y las decisiones gerenciales encaminadas a asegurar el pleno desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

Ante dicha realidad, la Asamblea Legislativa dio un paso trascendental al aprobar la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a fin de promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para asegurar su calidad, corrección, certeza y confiabilidad. Mediante dicha Ley, se establece como política pública que los organismos gubernamentales y la ciudadanía en general cuenten con un sistema de información económica y socialmente confiable, que se caracterice

por la transparencia en la disponibilidad de los métodos utilizados, la periodicidad en la publicación y la accesibilidad de los datos.

También, se creó el Instituto de Estadísticas (Instituto) con la función primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de las agencias, municipios y demás organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, así como la autoridad de requerir de las agencias, municipios y demás entidades gubernamentales toda información o datos que entienda necesaria para fines estadísticos.

A tenor con los principios y objetivos que se persiguen con la citada Ley, se promulgó la Orden Ejecutiva Núm. 2013-06, para requerirle a todas las agencias el envío regular y constante al Instituto de toda publicación de informe estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del Gobierno de Puerto Rico (Inventario). Mediante la Carta Normativa Núm. 2013-1 de 19 de abril de 2013, el Instituto enumeró las acciones requeridas por parte de los organismos gubernamentales para cumplir con las responsabilidades y deberes de enviar al Instituto, de manera regular y constante, toda publicación de informe estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.

Por su parte, debido a los intereses públicos antes expuestos, mediante la Ley 279-2008, se enmendó la Ley del Instituto para incorporar facultades adicionales con el objetivo de fortalecer las funciones de inspección, revisión, investigación, auditoría y de adjudicación y, en consecuencia, promover el cumplimiento de las determinaciones del Instituto y de la Ley. Para ello, se facultó al Instituto para iniciar varias acciones de naturaleza civil para hacer cumplir sus órdenes, requerimientos de información, resoluciones y sanciones administrativas y demás determinaciones, según se le autoriza por ley y los reglamentos que adopte. También, se dispuso que en todo caso que se incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme, o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales les impondrán intereses al diez por ciento (10 %), o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios a favor del Gobierno de Puerto Rico, entre otras disposiciones.

La citada Ley 209-2003 reconoce que el sistema de estadísticas del Gobierno de Puerto Rico está integrado por las unidades de estadísticas de los distintos organismos gubernamentales. Por tratarse de un sistema descentralizado, los organismos gubernamentales ejercen sus

funciones relacionadas con la información y la actividad estadística con sujeción a sus propias leyes habilitadoras y otras leyes especiales aplicables.

A su vez, las actividades y datos producidos para la elaboración del producto estadístico que desarrollan las unidades estadísticas de los organismos gubernamentales están bajo la supervisión del Instituto. En particular, el Artículo 4 de la Ley 209-2003, según enmendada, dispone que el Instituto establecerá mediante reglamentación los criterios y normas que regirán los procesos de acopio y análisis de los datos y estadísticas que originen las agencias gubernamentales y entidades privadas; elaborará la normativa y nomenclatura que serán utilizadas por todos los organismos gubernamentales; validará y aprobará los métodos y procedimientos para el acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas económicas, sociales, ambientales, de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector pertinente al quehacer gubernamental y privado. Las normas, directrices o reglamentos que adopte el Instituto para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos los organismos gubernamentales. En decir, el sistema de estadísticas está claramente bajo la supervisión del Instituto.

Según la información obtenida durante los años 2010 al 2013, el Instituto les requirió a los organismos gubernamentales que proveyeran información para el Inventario de Estadísticas. Esta solicitud se realizó para propósitos de cumplir con el deber ministerial del Instituto de mantener actualizado el Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A pesar de que las leyes orgánicas disponían obligaciones respecto a actividades estadísticas varios organismos certificaron que no tenían responsabilidades en este campo y otros no habían cumplido cabalmente con los deberes legales en este campo. Esta situación afecta el derecho de los ciudadanos de tener acceso a la información pública y a estadísticas honestas y verificables en torno a los asuntos públicos.

Por las consideraciones que anteceden, entendemos necesario enmendar el Artículo 17 de la citada Ley 209-2003, según enmendada, a fin de disponer que las acciones de naturaleza civil que contempla esta Ley se podrán poner en vigor ante el incumplimiento de los organismos gubernamentales con las obligaciones relacionadas con la actividades estadísticas, la elaboración del producto estadístico o publicación de informes estadísticos, según se requiera en sus leyes orgánicas, reglamentos o leyes especiales.

En reiteradas ocasiones hemos señalado que los datos y la información estadística que se recopilan por el Gobierno y el sector privado constituyen una referencia indispensable para la formulación e implantación de políticas públicas, y las decisiones gerenciales encaminadas a asegurar el pleno desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 209-2003, según enmendada, para 2 que lea como sigue:
- 3 "Artículo 17.- El Instituto podrá iniciar las siguientes acciones de naturaleza civil:
- 4 (1) Solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, la expedición de un
- 5 interdicto para impedir, suspender o paralizar cualquier acto o acción de un organismo
- 6 gubernamental que pueda constituir una violación a las disposiciones de esta Ley.
- 7 (2) Comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, para solicitar que
- 8 todos los organismos gubernamentales cumplan con sus órdenes, requerimientos de
- 9 información, resoluciones, y demás determinaciones, según se le autoriza por ley y los
- 10 reglamentos que adopte.
- 11 (3) Requerir de los organismos gubernamentales que cumplan con los deberes
- 12 ministeriales u obligaciones relacionadas con las actividades estadísticas, la elaboración del
- 13 producto estadístico o publicación de informes estadísticos, según se requiera en sus leyes
- 14 orgánicas, reglamentos o leyes especiales, y en caso de incumplimiento comparecer ante el
- 15 Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, para solicitar que los organismos
- 16 gubernamentales cumplan con sus órdenes o requerimientos de información, y demás
- 17 determinaciones, para asegurar que el Instituto y toda persona tenga acceso a la información,
- 18 dato o informe, estadística o producto estadístico requerido por ley o reglamento.

- (4) Interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se impongan al amparo de los poderes y deberes que se establecen en los Artículos 3, 5, 6 y 8 de esta Ley. En todo caso que se incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme, o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales le impondrán interés legal prevaleciente sobre la cantidad adeudada y el pago de honorarios a favor del Gobierno de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme. El dinero recaudado por el concepto de intereses ingresará al Fondo Especial del Instituto, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, que se crea en el Artículo 16 de esta Ley.
- 10 (5) Para ejercer estas facultades, y la autoridad para demandar que se establece en el 11 Artículo 3 de esta Ley, el Instituto podrá estar representado por sus propios abogados a los 12 fines de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley."

13 Artículo 2.- Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o 15 16 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, 17 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, 18 19 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere 20 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia 21 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, 22 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada 23 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no

- 1 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
- 2 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
- 3 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
- 4 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
- 5 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
- 6 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.
- 7 Artículo 3.-
- 8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO (4 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa

1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 35

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*Co-autores los señores *Vargas Vidot y Martínez Santiago Referido a la Comisión de Gobierno*

LEY

Para crear la "Ley sobre Dispositivos Automatizados de Supresión de Ventas"; prohibir la venta, compra, instalación, transferencia, utilización o posesión de dispositivos automatizados de supresión de ventas o cualquier otro programa de software como *phantom-ware* o *zapper*; establecer delito; proveer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evasión contributiva en la recaudación del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) está afectando los recaudos del Gobierno y mina la confianza de los contribuyentes que cumplen con su responsabilidad contributiva al ver que otros la ignoran. Un estudio efectuado por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico concluyó que la captación del IVU apenas llega al cincuenta y dos por ciento (52 %). Esto refleja la magnitud de la evasión contributiva de comerciantes que cobran el IVU pero no lo remiten al Departamento de Hacienda o a los municipios. El estudio indica, además, que un esfuerzo de fiscalización que aumente la captación a un sesenta por ciento (60 %) significaría aumentar los recaudos del IVU estatal entre \$175 a \$285 millones al año.

La evolución de la tecnología está ayudando a que comerciantes y comercios inescrupulosos oculten y evadan su obligación legal de remitir los pagos del IVU. Se han desarrollado dispositivos automatizados de supresión de ventas que falsifican los archivos

electrónicos de las cajas registradoras electrónicas mediante el uso de programas de software como *phantom-ware o zapper*. Como con otras estafas, tales como mantener dos sistemas de libros o de una caja registradora oculta, la idea detrás del uso de dispositivos automatizados de supresión de ventas es evitar remitir los impuestos al Departamento de Hacienda o a las oficinas de finanzas municipales al eliminar o rechazar divulgar transacciones de ventas.

En muchos estados de la Unión Americana y en países extranjeros se ha legislado para prohibir la venta, compra, instalación, transferencias, utilización o posesión de estos dispositivos automatizados de supresión de ventas. La adopción de esta medida ha contribuido a reducir la evasión del pago de los impuestos sobre ventas.

Tomando en cuenta la magnitud de la evasión del pago del IVU en Puerto Rico, se hace necesario adoptar legislación similar a la aprobada en otras jurisdicciones para proveer herramientas al Gobierno para combatir este mal. Esta Ley no tan solo prohíbe la venta, compra, instalación, transferencia, utilización o posesión de estos dispositivos automatizados de supresión de ventas, sino que impone penalidades para disuadir la ocurrencia del delito e impone una multa que asciende a dos veces la cantidad de los impuestos tributables dejados de rendir. Además, la presente medida dispone para la confiscación de los dispositivos y para el pago de todos los impuestos, penas, recargos e intereses aplicables bajo Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que serían debidos a no ser por el uso del dispositivo automatizado de supresión de ventas para evadir el pago de impuestos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley sobre Dispositivos Automatizados de Supresión de
- 3 Ventas".
- 4 Artículo 2.- Definiciones
- 5 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
- 6 continuación se expresa:

- 1 (1) "dispositivo automatizado de supresión de ventas" significa programa de software
- 2 que falsifica los archivos electrónicos de las cajas registradoras electrónicas o cualquier otro
- 3 programa de registro contable en el punto de venta, incluyendo, entre otros, datos e informes
- 4 de las transacciones de venta, y traslada electrónicamente dicha información a otro medio que
- 5 permite, cree, o apoye un sistema automatizado de supresión de ventas o cualquier otro
- 6 programa de software como *phantom-ware* o *zapper*.
- 7 (2) "caja registradora electrónica" significa cualquier dispositivo con un programa de
- 8 registro contable localizado en el punto de venta o fuera de este de manera virtual, para
- 9 mantener un registro de transacciones de ventas o documentos de apoyo por medio de un
- 10 sistema electrónico diseñado para registrar datos, computar, compilar o procesar ventas al
- detal, al por mayor, así como cualquier otro dato de transacción de ventas.
- 12 (3) "persona" significa un individuo.
- 13 (4) "persona jurídica" significa cualquier entidad pública o privada, entre otros, un
- 14 fideicomiso, una sucesión, una sociedad o una corporación.
- 15 (5) "phantom-ware" o "zapper" significa un software de programación oculta instalado
- 16 en el sistema operativo de una caja registradora electrónica con el propósito de eliminar o
- 17 manipular los archivos de las transacciones de venta.
- 18 (6) "datos de la transacción" incluye, entre otros, los artículos comprados por un cliente,
- 19 el precio para cada artículo, la determinación tributaria para cada artículo, la cantidad de
- 20 efectivo o crédito pagado, la cantidad neta devuelta al cliente en cambio o en un reembolso, la
- 21 fecha y hora de la compra, el nombre, dirección, y número de identificación del vendedor, y
- 22 el número del recibo o factura de la transacción.

- 1 (7) "informe de la transacción" significa un informe impreso o almacenado
- 2 electrónicamente para recopilar, entre otros, las ventas, los impuestos recaudados, los totales
- 3 de cada método de pago, y los descuentos cancelados en una caja registradora electrónica a
- 4 ser generado al final del día o de un turno.
- 5 Artículo 3.- Posesión, venta o uso ilegal de dispositivos automatizados de supresión de
- 6 ventas
- 7 (A) Toda persona que a sabiendas venda, compre, instale, transfiera, utilice, o posea
- 8 cualquier dispositivo automatizado de supresión de ventas, phantom-ware o zapper con la
- 9 intención de defraudar o evadir el pago de impuestos, incurrirá en delito grave y, convicta que
- 10 fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar
- 11 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco
- 12 por ciento (25 %); de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un
- 13 veinticinco por ciento (25 %) de la pena fija establecida. Si la persona convicta es una
- 14 persona jurídica será sancionada con pena de multa no menor de diez mil dólares (\$10,000).
- 15 (B) Cualquier persona o persona jurídica convicta por la violación del inciso (A) de este
- 16 Artículo será multada dos (2) veces la cantidad de los impuestos tributables dejados de rendir
- 17 que serían debidos a no ser por el uso del dispositivo automatizado de supresión de ventas,
- 18 phantom-ware o zapper.
- 19 (C) Cualquier persona o persona jurídica convicta por una violación del inciso (A) de este
- 20 Artículo también será responsable de todos los impuestos, penas, recargos e intereses
- 21 aplicables bajo la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas
- 22 de Puerto Rico de 2011", que serían debidos a no ser por el uso del dispositivo automatizado
- 23 de supresión de ventas, phantom-ware o zapper para evadir el pago de impuestos; y por la

- 1 devolución todos los beneficios asociados a la venta o al uso de un dispositivo automatizado
- 2 de supresión de ventas, phantom-ware o zapper.
- 3 (D) Todo dispositivo automatizado de supresión de ventas, phantom-ware o zapper será
- 4 considerado como propiedad sujeta a confiscación por el Estado de conformidad con la Ley
- 5 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscación de 2011".
- 6 Artículo 4.- Separabilidad
- 7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
- 8 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
- 9 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
- 10 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
- 11 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
- 12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
- 13 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
- 14 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
- 15 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
- 16 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
- 17 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
- 18 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
- 19 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
- 20 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
- 21 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
- 22 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.
- 23 Artículo 5.- Vigencia

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa

1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 74

2 de enero de 2017

Presentado por el señor Rivera Schatz

Co-autores los señores Vargas Vidot, Martínez Santiago y Ríos Santiago

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Salud

LEY

Para establecer la "Ley de Crédito Contributivo para Patronos que empleen individuos con Trastornos del Espectro Autista" a los fines de proveer a cualquier patrono que emplee individuos con Trastorno del Espectro Autista un crédito contributivo de un cincuenta (50) por ciento del salario bruto obtenido por dicho empleado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los retos para los jóvenes adultos con autismo es encontrar y retener un empleo significativo. Los trastornos del espectro autista se presentan en cualquier grupo racial y étnico, y en todos los niveles socioeconómicos. El último análisis de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) indica que uno de cada 68 niños tiene este trastorno. Las personas con autismo son capaces de trabajar fuerte, aprender, tener logros y enriquecer profundamente la cultura laboral. Del mismo modo, a través de un trabajo satisfactorio, los jóvenes adultos con autismo ganan confianza, independencia y se convierten en miembros productivos de la sociedad.

Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende crear oportunidades para que los patronos en Puerto Rico empleen a jóvenes adultos con autismo y que éstos a su vez experimenten el éxito, la camaradería y el aprecio de sus pares y la comunidad. Confiamos en que los patronos y compañeros de trabajo se sorprenderán del impacto positivo y las contribuciones en el entorno de trabajo que estos jóvenes adultos con autismo brindarán. De

igual forma, sus familiares verán el crecimiento personal y desarrollo profesional como signos de que sus seres queridos están en un camino típico hacia la independencia, productividad e integración social.

Comprometidos con la creación de oportunidades de empleos para este sector de la sociedad tan necesitado, se crea la presente "Ley de Crédito Contributivo para Patronos que empleen individuos con Trastornos del Espectro Autista".

- 1 Artículo 1.- Título.
- Esta Ley se conocerá como la "Ley de Crédito Contributivo para Patronos que
- 3 empleen individuos con Trastornos del Espectro Autista". Sus disposiciones se aplicarán con
- 4 preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de esta
- 5 Ley.
- 6 Artículo 2.- Propósito.
- Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende crear oportunidades
- 8 para que los patronos en Puerto Rico, empleen a jóvenes adultos con autismo y que éstos a su
- 9 vez experimenten el éxito, la camaradería y el aprecio de sus pares y la comunidad.
- 10 Confiamos en que los patronos y compañeros de trabajo se sorprenderán del impacto positivo
- 11 y las contribuciones en el entorno de trabajo que estos jóvenes adultos con autismo brindarán,
- 12 mientras que sus familias verán el crecimiento personal y desarrollo profesional como signos
- 13 de que sus seres queridos están en un camino típico hacia la independencia, productividad e
- 14 integración social.
- 15 Comprometidos con la creación de oportunidades de empleos para este sector de la
- 16 sociedad tan necesitado, se crea la presente "Ley de Crédito Contributivo para Patronos que
- 17 empleen individuos con Trastornos del Espectro Autista" a los fines de proveer a cualquier

¹ Trastornos del espectro autista, NINDS. 2016. https://www.espanol.ninds.nih.gov/trastornos/autismo.htm

- 1 patrono que emplee individuos con algún tipo de Trastorno del Espectro Autista un crédito
- 2 contributivo de un cincuenta (50) por ciento del salario bruto obtenido por dicho empleado.
- 3 Artículo 3.- Definiciones.
- Las palabras y frases definidas en esta sección tendrán el significado que se expresa a continuación a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado:
- 6 a. Trastornos del Espectro Autista (ASD, por sus siglas en inglés) significa un 7 grupo de trastornos complejos del desarrollo neurológico que se distinguen por patrones de comportamientos repetitivos y característicos, y dificultad 9 para la comunicación e interacción social. Los síntomas están presentes desde una edad temprana y afectan el funcionamiento diario. Los criterios 10 11 contemplados diagnóstico disfunciones sociales para el son; 12 comportamientos reiterativos. El término "espectro" se refiere a la amplia 13 gama de síntomas, habilidades y grados de discapacidad funcional que se 14 pueden presentar en las personas con trastornos del espectro autista. Se 15 excluyen de este trastorno el síndrome de Rett y el trastorno desintegrativo de la infancia.² 16
 - b. Profesional debidamente licenciado significa los siguientes profesionales de la salud autorizados y licenciados para practicar en Puerto Rico: neurólogos, psicólogos y psiquiatras.
- 20 Artículo 4.- Crédito Contributivo.

18

19

a. Cualquier patrono que emplee individuos con Trastorno del Espectro Autista podrá tomar un crédito contributivo de un cincuenta (50) por ciento del salario bruto obtenido por dicho empleado.

- b. Para que un individuo cualifique como un empleado dentro del Trastorno del
- 2 Espectro Autista conforme a la presente Ley, un diagnóstico de Trastorno del Espectro
- 3 Autista debe de haber sido certificado por un profesional debidamente licenciado y
- 4 cualificado para hacer tal diagnóstico, según definido en la presente Ley. Copia de dicha
- 5 certificación se mantendrá en el expediente de personal del empleado en todo momento, y la
- 6 misma será renovada cada dos (2) años.
- 7 Artículo 5.- Separabilidad.
- 8 Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, dicha declaración
- 9 de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.
- 10 Artículo 6.- Vigencia.
- 11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

² American Psychiatric Association (APA). (2013). DSM-5 Development. http://www.dsm5.org

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va.} Asamblea Legislativa

1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 77

2 de enero de 2017
Presentado por el señor Rivera Schatz
Coautor el señor Martínez Santiago
Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", a los fines de atemperar dicho inciso con las disposiciones de la legislación federal "American with Disabilities Act", Ley Pública 101-336 de 26 de julio de 1990, respecto al requisito para la obtención del Certificado de Salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico" establece los requisitos necesarios a cumplirse para que se pueda expedir una Certificación de Salud en Puerto Rico. Por su parte, la legislación federal "American with Disabilities Act", Ley Pública 101-336 de 26 de julio de 1990 (en adelante, Ley ADA), establece que los requerimientos que se incluyan en los certificados de salud emitidos a favor de candidatos a empleo o empleados deben contener aquellos exámenes médicos que sean indispensables. Uno de los propósitos cardinales de esta Ley Federal es precisamente limitar severamente que se requieran exámenes médicos tanto a candidatos a empleo como a empleados, a menos que dicha solicitud esté íntimamente relacionada a las funciones esenciales del trabajo y responda a una necesidad real del negocio. El historial legislativo de la Ley ADA y la ley misma reconocen claramente que:

"...an alleged application of qualification standards, tests, or selection criteria that screen out or tend to screen out or otherwise deny a job or benefit to

an individual with a disability has been shown to be job-related and consistent with business necessity 42 U.S.C. §§12113 (a)(b), 12112(b)(6)."

Aun cuando la justificación es que hay una amenaza a la vida o salud de otros empleados o de terceros, dicha Ley Federal, su historial legislativo y la jurisprudencia que la interpreta, disponen que el hecho de que la persona padezca de una condición contagiosa, ello por sí no la descalifica automáticamente de poder desempeñar su trabajo. Para descalificarla, es imperante demostrar que el riesgo no puede ser eliminado o reducido, y que, por tanto, ésta representa una amenaza directa para los demás. 42 U.S.C. §§12111(3), §12113(b); School Board of Nassau County v. Arline, 480 US 273, 282-285 (1987).

Actualmente, para obtener un Certificado de Salud en Puerto Rico se requieren dos pruebas; la prueba para detectar sífilis y la prueba para detectar tuberculosis. La tuberculosis es una enfermedad causada por bacterias que se propagan de una persona a otra a través del aire. Generalmente ocurre en los pulmones, pero también puede afectar otras partes del cuerpo, como el cerebro, los riñones o la columna vertebral. La misma se transmite principalmente de persona a persona al respirar aire infectado durante el contacto cercano. Esta enfermedad ha sido catalogada como una de las enfermedades que más muertes ha causado en la historia de la humanidad. Es importante destacar, que recientemente se han reportado casos de tuberculosis a nivel mundial.

Por otro lado, la sífilis es una infección de transmisión sexual (ITS). Se transmite de una persona a otra a través del contacto directo con una úlcera sifilítica, las cuales aparecen principalmente en los genitales externos, la vagina, el ano o el recto. La transmisión de la bacteria ocurre durante las relaciones sexuales vaginales, anales u orales. El tratamiento preferido para la sífilis es la penicilina. La dosis y la forma de aplicarla (intramuscular o intravenosa) dependen de la etapa en que se encuentre dicha condición. Posterior a dicho tratamiento, se deben hacer exámenes de monitoreo y control a los 3, 6, 12 y 24 meses para asegurarse de que la infección haya desaparecido.

Siendo esto así, una persona contagiada con sífilis no representa un riesgo a la salud pública a la luz de lo dispuesto en la Ley ADA, y por tanto, su detección en una certificación médica con la finalidad de proveer la misma para obtener o mantener un empleo por lo general no deber ser necesaria. Además, requerir la detección de una enfermedad que no representa riesgo de contagio inminente a la luz de las disposiciones de la Ley ADA, y que tampoco representa un peligro

potencial de salud pública, puede constituir un acto de discrimen contra aquellas personas que padecen ese tipo de enfermedad, limitándoles sus opciones de ingreso y la oportunidad de obtener un empleo mientras lleva a cabo su tratamiento. De igual forma, atenta innecesariamente contra el derecho constitucional a la intimidad y privacidad de los empleados, estando además en abierta violación de las disposiciones de la Ley ADA, la cual es aplicable a Puerto Rico.

Cabe destacar, que en otras situaciones, como lo es el contraer matrimonio, resulta imperativo que enfermedades como la sífilis se detecten, ya que se podría poner en riesgo de infección a la pareja del paciente. Es por ello, que en Puerto Rico se exige la prueba serológica Venereal Disease Research Laboratory (VDRL) como requisito para obtener la certificación médica para la Licencia de Matrimonio, entre otras pruebas que identifican Infecciones de Transmisión Sexual.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio atemperar los requisitos para obtener certificaciones médicas para empleo en Puerto Rico, con las disposiciones de la legislación federal vigente, sin menoscabar la seguridad o la salud pública. Con ese objetivo aprobamos esta legislación.

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley 232-2000, mejor
- 2 conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 3. Certificados de Salud
- 4 a) ...
- 5 b) ...
- 6 c) A la persona que, conforme a la Sección (b) de este Artículo, se determine pueda
- 7 representar una amenaza directa a la salud de los demás, se le requerirá que se someta a un
- 8 examen médico para obtener un certificado de salud que garantice que su condición no
- 9 representa una amenaza directa al público. La persona se someterá a una evaluación médica
- 10 que consistirá de una prueba de tuberculina y/o de cualquier otra prueba necesaria para

- 1 determinar si padece de una enfermedad contagiosa que le incapacite para desempeñar su
- 2 trabajo de manera segura, sin que represente un peligro para la salud pública.
- 3 d)...
- 4 e)...
- 5 f)..."
- 6 Artículo 2.- Reglamentación
- 7 El Departamento de Salud deberá adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para
- 8 cumplir con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de noventa (90) días de haberse
- 9 aprobado.
- 10 Artículo 3.- Vigencia
- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 84

2 de enero de 2017

Presentado por el señor Seilhamer Rodríguez (Por Petición)

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para designar con el nombre de Pedro "Peyo Tata" Pacheco Figueroa, el parque de béisbol de la comunidad Betances del barrio La Cantera del Municipio de Ponce; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Pedro Pacheco Figueroa, cariñosamente conocido como "Peyo Tata", nació el 6 de diciembre de 1933, en el sector Betances, barrio La Cantera del Municipio de Ponce. Está casado con Margarita Morales, con quien procreó dos hijos: Carolyn y Pedro Antonio.

Desde muy temprana edad comenzó su pasión por el béisbol, cuando veía los juegos del equipo de Ponce y grandes jugadores como Francisco "Pancho" Coimbre, Jorge "Griffin" Tirado, Juan Guilbe y Félix Guilbe, entre otros. A los siete años comenzó a jugar béisbol en ligas infantiles en el equipo Puesto Pedro Juan Parra #56 de la Legión Americana en Ponce.

En el béisbol competitivo Clase A comenzó lanzando en el equipo Ponce Dodgers, siendo en dos (2) ocasiones subcampeón nacional y en cinco (5) ocasiones subcampeón regional. Posteriormente, se consolidó como receptor, ganando honores en el béisbol aficionado.

En 1952, Peyo Tata jugó con Juana Díaz en el Béisbol Doble A, teniendo su primera experiencia en una serie final y su primer subcampeonato nacional. En 1953 formó parte de los Cachorros de Ponce, de Alejandro Bonilla, con quienes jugó por diez (10) años. Ganaron un

campeonato nacional bajo la dirección de Francisco "Pancho" Coimbre en 1957 y un subcampeonato en 1963.

En 1966 fue receptor regular de los Polluelos de Aibonito, quienes ganaron el campeonato nacional bajo la dirección del ponceño Luis A. "Toño" Feliciano. Ese mismo año fue seleccionado el pelotero más destacado de la Doble A; y fue medallista de Plata con el Equipo Nacional en los Juegos Centroamericanos y del Caribe en Puerto Rico.

El señor Pacheco Figueroa jugó con los Petroleros de Peñuelas y militó con los Poetas de Juana Díaz. Además, fue dirigente de los Leones de Ponce durante los trece (13) años que el equipo ganó consecutivamente el campeonato nacional de Sóftbol Superior de Puerto Rico.

Las ejecutorias de Pedro Pacheco han sido ampliamente reconocidas, obteniendo múltiples premios. Fue Jugador Más Valioso del equipo Aibonito en el Béisbol Doble A en 1965; Pelotero Más Valioso del Béisbol Puertorriqueño del Comité Olímpico; Jugador Más Valioso del Béisbol Doble A; obtuvo el Premio Rafael Ocasio por su desempeño en los Centroamericanos y del Caribe en Puerto Rico y fue Campeón Bate de Aibonito en 1966. Fue medallista de Plata en los Juegos Centroamericanos y del Caribe en 1966; y de Bronce en los Juegos Panamericanos de 1967 en Winnipeg, Canadá. En 1970 fue Campeón Bate, Sección Sur y en 1972 fue Campeón de Carreras Empujadas, Sección Sur.

Este distinguido puertorriqueño ha sido exaltado a siete Salones de la Fama, a saber: Galería de Inmortales del Deporte de Ponce en 1985; Salón de la Fama del Béisbol Aficionado de Puerto Rico en 1986; Salón de la Fama del Deporte Pionero Universidad Católica de Ponce en 1989; Galería de Inmortales de Sóftbol de Puerto Rico en 1989; Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño en 2001; Galería de Inmortales del Béisbol de Peñuelas en 2004; y Galería de Inmortales del Béisbol de Aibonito en 2004.

Además de ser un atleta que ha honrado el deporte, Pedro Pacheco fue legislador municipal de Ponce por veinte (20) años; maestro y supervisor de arte por más de treinta y cinco (35) años; Director del Departamento de Recreación y Deportes de la Región Sur; y miembro de la Junta de Directores de la Galería de Inmortales del Deporte de Ponce desde sus inicios en 1983. Es artista plástico y algunas de sus obras se exhiben en el Museo Francisco "Pancho" Coimbre.

En reconocimiento a esta excepcional trayectoria deportiva, esta Asamblea Legislativa designa con el nombre de Pedro "Peyo Tata" Pacheco Figueroa el parque de béisbol de la comunidad Betances del barrio La Cantera del Municipio de Ponce.

- 1 Artículo 1.- Se designa con el nombre de Pedro "Peyo Tata" Pacheco Figueroa el parque 2 de béisbol de la comunidad Betances del barrio La Cantera del Municipio de Ponce.
- 3 Artículo 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre
- 4 Asociado de Puerto Rico y el Municipio de Ponce tomarán las medidas necesarias para la
- 5 rotulación correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo
- dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de
- 7 la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto
- 8 Rico".
- 9 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va.} Asamblea Legislativa

1 ^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 96

2 de enero de 2017

Presentado por el señor Seilhamer Rodríguez

Co-autores los señores Vargas Vidot y Martínez Santiago

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley del Inventario Digital de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas", a fin de mantener en formato digital un registro de los inmuebles que la Agencia y sus entidades adscritas administran; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas es el organismo gubernamental con la responsabilidad de planificar, promocionar y coordinar la actividad gubernamental en el campo de la transportación, así como de formular la política general sobre transportación terrestre, aérea y marítima del Gobierno de Puerto Rico. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la facultad de vender, arrendar o de cualquier otro modo disponer de propiedad inmueble del Estado, por lo cual la Agencia administra inmuebles; a saber, predios de terreno, parcelas, estructuras, edificios, escuelas en desuso, remanentes de proyectos de carreteras, que pasan a la custodia de la Agencia.

Para lograr los fines y múltiples responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, es necesario contar con un inventario detallado y completo de todas sus propiedades públicas, de manera que cada inmueble sea identificado y dispuesto a algún servicio o, en su lugar, que se aumenten los ingresos del Fondo General del Gobierno, mediante la venta

y arrendamiento de aquellas propiedades que no tienen utilidad pública.

Para ello, resulta útil la creación de un inventario digital que permita manejar la información de manera organizada y eficiente, así como el acceso rápido a los datos. De esta forma, se garantiza una gestión ágil en la toma de decisiones relacionadas con la administración de los bienes del Departamento de Transportación y Obras Públicas y sus entidades adscritas.

Ciertamente, el inventario en formato digital será un mecanismo útil y acorde con los adelantos tecnológicos disponibles hoy día. El inventario, además, es cónsono con la Ley Núm. 19-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección", que crea asimismo un registro en formato digital, a ser accesible a través de la página de internet del DTOP, para cada estructura perteneciente a determinadas agencias gubernamentales.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio crear la "Ley del Inventario Digital de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas", a fin de mantener una base de datos de los inmuebles que la Agencia y sus entidades adscritas administran.

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Ley del Inventario Digital de Propiedades
- 3 del Departamento de Transportación y Obras Públicas".
- 4 Artículo 2.- Registro
- 5 Se crea, en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Inventario Digital de
- 6 Propiedades (en adelante, Inventario Digital), que contendrá información detallada sobre las
- 7 estructuras e inmuebles pertenecientes y administrados por la Agencia y sus entidades
- 8 adscritas, que permita manejar la información y el acceso rápido a los datos, el cual servirá
- 9 como herramienta de trabajo para la toma de decisiones relacionadas con la administración de
- 10 los bienes.
- 11 Artículo 3.- Contenido

1 Las propiedades identificadas en el Inventario Digital deberán clasificarse según su

procedencia y características, tales como: predios de terrenos, parcelas, estructuras, edificios,

escuelas, propiedades dentro de la Zona de Influencia de cualquier estación del Tren Urbano,

4 entre otras.

El Inventario Digital deberá contener, como mínimo, la siguiente información: un desglose detallado de la infraestructura existente, localización, fotos de la propiedad, zonificación, tamaño, uso, última tasación, deuda o gravámenes, si alguno, titularidad, fecha y modo de adquisición, plano de adquisición de la propiedad, plano de mensura actualizado, estimado de valor, información registral y número de catastro, entre otros datos que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas considere necesarios y convenientes. El Inventario deberá ser desarrollado en coordinación con la Junta de Planificación, a fin de que el mismo sea cónsono e integral a su Sistema de Información Geográfica. Además, deberá ser accesible a través de la página de internet del Departamento

15 Artículo 4.- Reglamentación

de Transportación y Obras Públicas.

Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar y/o enmendar las normas y reglamentos que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley en coordinación con el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, establecido por la Ley 26-2017.

Artículo 5.- Cláusula de Cumplimiento

El Departamento de Transportación y Obras Públicas rendirá a la Asamblea Legislativa un informe anual detallado sobre el estado, la efectividad y el progreso del Inventario Digital,

- el cual deberá ser presentado a las Secretarías de ambos Cuerpos no más tarde de treinta (30)
- 2 días después de la culminación de cada año fiscal.
- 3 Artículo 6.- Fondos
- 4 El Departamento de Transportación y Obras Públicas utilizará los recursos existentes
- 5 dentro del organigrama del Departamento y las agencias adscritas bajo su sombrilla para
- 6 cumplir con los propósitos de esta Ley.
- 7 Artículo 7.- Separabilidad

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,

invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

- 1 Artículo 8.- Vigencia
- Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa

1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 220

10 de enero de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Santiago Referido a la Comisión de Salud*

LEY

Para crear una nueva ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes en Puerto Rico a los fines de atemperar a las tendencias sociales y avances tecnológicos; reglamentar todo lo relativo a las licencias y el registro de toda persona que se dedique a la práctica de tatuajes y lugares comerciales; establecer las penalidades correspondientes; y derogar la Ley 318-1999, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 318-1999 se promulgó con el propósito de establecer controles para evitar la propagación de enfermedades como Hepatitis B, Hepatitis C o el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) en los lugares donde se realiza la práctica de tatuaje. La Asamblea Legislativa implementó como medida de control el licenciamiento y registro de los Artistas Dermatógrafos y de estudios o establecimientos dedicados a la práctica del tatuaje.

A quince (15) años de la promulgación de la mencionada Ley 318, según enmendada por la Ley 168-2006, el Departamento de Salud ha logrado establecer medidas de salubridad y fiscalizadoras relacionadas con la práctica del tatuaje. Durante los pasados quince (15) años se ha logrado el licenciamiento y registro de Artistas Dermatógrafos y Estudios de Tatuajes.

No obstante, durante los últimos 15 años varios factores económicos, tecnológicos y sociales han afectado y cambiado la práctica del tatuaje y a las personas que lo patrocinan en Puerto Rico, en Estados Unidos y en el mundo. Ha habido un alza muy marcada en la popularidad de los tatuajes y una mayor aceptación social de esta expresión artística. Este incremento en popularidad ha ocasionado que surjan nuevos negocios que proveen el servicio del tatuaje.

En Puerto Rico hemos notado un incremento marcado en artistas que aprenden a tatuar, mientras cumplen sentencias en instituciones penales. Lamentablemente, estas personas aprenden utilizando herramientas crudas y con poco o ningún acceso a materiales de higiene básica lo que ocasiona serios problemas de infecciones y de salubridad en las instituciones penales de nuestro país. Adicional a esto, los ex convictos que logran cumplir su sentencia y desean desarrollarse como artistas de tatuajes, enfrentan serias dificultades para establecer un estudio de tatuaje, porque las destrezas que aprendieron en la cárcel no son reconocidas por el Departamento de Salud y no cuentan para la gestión de certificación y licenciamiento requerida por la Ley. Además, el requisito de certificación de buena conducta para gestionar cualquier certificación descalifica a estos individuos, privándoles de un medio legítimo y legal de reintegrarse a la sociedad y ganarse la vida. Estamos conscientes que un récord penal dificulta la gestión de obtener un empleo, luego de haber cumplido sentencia carcelaria. Es por eso que somos de la opinión que al cambiar los requisitos para gestionar este tipo de permisos y al permitir a ex convictos obtener una buena oportunidad de empleo se aportaría, no sólo a su rehabilitación, sino, también, al bienestar social de nuestro país.

Aparte de los cambios sociales, hemos notado que han surgido varios avances tecnológicos en el campo de la medicina y el tratamiento de heridas menores, como las causadas al tatuar la piel de una persona. Estos adelantos, como lo son las envolturas "Transeal Transparent Wound Dressing" ofrecen un mayor grado de seguridad contra infecciones y mayor rapidez de sanación. Hemos encontrado necesario adaptar la Ley de Tatuajes para que su propósito de velar por la salud pública en Puerto Rico no sea menoscabado por estos cambios sociales y a su vez se aprovechen los nuevos descubrimientos y métodos de seguridad para el procedimiento de tatuar.

Con el propósito de proveerle mayores herramientas al Departamento de Salud para continuar el proceso de control de infecciones relacionadas con la práctica de tatuajes se propone una nueva legislación de Tatuajes que se atempere a los cambios ocurridos durante los últimos quince (15) años.

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes
- 3 permanentes en Puerto Rico"

1	1	A	1	1.	2	T	<u>c. </u>	: -	:_		_
ı	/	4ri	1CU	10	/	De	пn	пc	10	ne	S

- A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que se indican a
- 3 continuación:

15

16

17

18

19

- 4 (a) Artista Dermatógrafo. significa la persona que graba dibujos, figuras o marcas en la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas o escalpelos por las punzadas previamente dispuestas o que cause micro pigmentación en la piel humana.
- 8 (b) Artista Dermatógrafo Mentor. Significa todo artista dermatógrafo debidamente 9 licenciado y registrado en el Departamento de Salud con un mínimo de cuatro (4) 10 años de experiencia.
- 11 (c) Departamento. Significa el Departamento de Salud de Puerto Rico.
- (d) Dermatografía. Significa tratado de la piel que consiste en grabar palabras o
 figuras en ella después de haberlas trazado levemente.
 - (e) Dueño o administrador del estudio de tatuajes.- Significa la persona que opera y mantiene un establecimiento dedicado a hacer tatuajes.
 - (f) Enfermedades contagiosas. Significa cualquier tipo de enfermedad causada por un agente infeccioso que puede transmitirse en forma directa o indirecta de una persona a otra.
 - (g) Estudio de tatuajes.- significa establecimiento que se dedica a la práctica del tatuaje.
- 20 (h) Permiso Especial.- autorización temporera concedida por el Secretario de Salud para 21 hacer tatuajes en determinada actividad o evento especial (convenciones, festivales, 22 centros comerciales u otro lugar público).

- (i) Persona extranjera. significa persona nacida fuera de la jurisdicción del Gobierno
 de Puerto Rico.
- (j) Promotor de Eventos Especiales: significa persona natural o jurídica, doméstica o
 extranjera, que promueva u organice eventos relacionados en Puerto Rico según
 dispone la Ley 182-1996, conocida como "Ley del Promotor de Espectáculos
 Públicos".
- 7 (k) Registro de Artistas Dermatógrafos. significa la dependencia del Departamento de 8 Salud encargada de la implementación de la legislación y reglamentación 9 relacionada con el Registro de Artistas Dermatógrafos, según las disposiciones de 10 esta Ley.
 - (l) Secretario. Significa el Secretario del Departamento de Salud.
- (m) Técnicas de asepsia. Significa la técnica utilizada para prevenir la infección al
 inhibir el desarrollo y crecimiento de agentes infecciosos, destruyendo los microbios
 que la causan.
- 15 Artículo 3.- Licencia y Registro de Artistas Dermatógrafos

16 Toda persona que se dedique a la práctica de tatuajes, en un establecimiento comercial o en su residencia, y se denomine Artista Dermatógrafo, de conformidad con las disposiciones 17 18 de esta Ley, tendrá que poseer una licencia expedida por el Departamento. Si el Secretario 19 determina que el solicitante cumple con los requisitos, le expedirá una licencia que lo autoriza 20 a ejercer la práctica de la dermatografía, en forma de certificado, y la cual se colocará en una 21 pared visible del estudio de tatuajes. La licencia tendrá validez por dos años, a partir de la 22 fecha de expedición. La solicitud de licencia de Arista Dermatógrafo cancelará una cuota de 23 ciento veinticinco dólares (\$125). La licencia es intransferible.

1	Toda persona que se denomine Artista Dermatógrafo deberá inscribirse en el Registro
2	de Arista Dermatógrafo en el Departamento de Salud.
3	Artículo 4 Inscripción en el Registro de Artista Dermatógrafo
4	La solicitud de inscripción en el Registro se hará en la forma provista por el
5	Departamento y se acompañará con los siguientes documentos:
6	(a) Presentar el original y una copia del acta de nacimiento de la persona. El
7	original se le devolverá una vez se certifique que la copia es fiel y exacta del
8	mismo;
9	(b) si la persona fuere de un país extranjero, presentará su pasaporte y certificación
10	de su condición de inmigrante autorizado a trabajar en los Estados Unidos;
11	(c) identificación del solicitante con foto a color expedida por el Gobierno de Puerto
12	Rico o por el Gobierno Federal de los Estados Unidos. La fotografía del
13	solicitante deberá ser reciente, es decir, de los últimos seis (6) meses y en
14	tamaño 2"x 3";
15	(d) certificado de vacunación contra la hepatitis;
16	(e) presentar evidencia que acredite dos años de experiencia mínima en la práctica
17	de tatuajes, incluyendo una certificación del artista dermatógrafo mentor;
18	(f) Presentar un portafolio de los trabajos realizados durante los años de experiencia
19	con el Artista Dermatógrafo mentor;
20	(g) Si al momento de inscribirse es menor de veintiún (21) años, el solicitante,
21	deberá presentar copia de la escritura de emancipación. Estos casos se someterán
22	para la evaluación de la División Legal de Departamento.
23	Artículo 5 Examen.

1	Toda persona que solicite la licencia de artista dermatógrafo deberá someterse a un
2	examen, administrado por el Departamento, para determinar si tienen los conocimientos
3	necesarios de técnicas de asepsia que le permitan hacer tatuajes sin poner en riesgo la saluc
4	de un cliente.
5	Artículo 6 Renovación de Licencia.
6	Si el Secretario determina que el solicitante cumple con los requisitos, le expedirá una
7	licencia que lo autoriza a ejercer la práctica de la dermatografía, en forma de certificado, e
8	cual se colocará en una pared visible del estudio de tatuajes. La licencia tendrá validez por
9	dos (2) años, a cuyo término deberá ser renovada en el impreso de solicitud de renovación
10	provisto por el Departamento, acompañada de una cuota de ciento veinticinco dólares (\$125).
11	La solicitud de renovación de la licencia deberá ser presentada noventa (90) días antes
12	de la fecha de expiración de la misma, con una cuota de \$125.00. Toda la solicitud
13	presentada dentro del término de noventa (90) días cancelará una cuota adicional de cincuenta
14	dólares (\$50). Si la solicitud de renovación se presenta una vez expirada la licencia, se
15	cancelará otra cuota adicional de cincuenta dólares (\$50).
16	Artículo 7 Normas Sanitarias.
17	El artista dermatógrafo licenciado cumplirá con las siguientes normas sanitarias:
18	(a) Utilizará una bata limpia (tipo médico) o prenda de vestir quirúrgica
19	durante el proceso de tatuar.
20	(b) Se lavará las manos y frotará las uñas con un jabón antiséptico y agua
21	caliente antes de comenzar y al finalizar el trabajo con un cliente.
22	(c) Utilizará guantes desechables, envolturas plásticas "Saniderm, Dermalize
23	Ultraderm o Seran Wrap" y agujas estériles.

1	(d) Lavará el área del cuerpo a ser tatuada con un jabón antiséptico. No podrá
2	hacer tatuajes en áreas del cuerpo donde haya signos de uso de drogas,
3	lesiones o enfermedades dermatológicas.
4	(e) Si el área a ser tatuada debe rasurarse, utilizará navajas desechables en
5	cada servicio y volverá a lavar la piel con alcohol isopropílico al setenta
6	por ciento (70%).
7	(f) Limpiará y enjuagará en una solución germicida, antes y después de cada
8	aplicación, el esténcil usado para transferir el diseño a la piel, luego de lo
9	cual mantendrá el esténcil en un área estéril.
10	(g) Usará pigmentos no tóxicos y de uso específico para tatuajes y desechará
11	los residuos de pigmentos utilizados.
12	(h) Secará el tatuaje una vez terminado el procedimiento y aplicará un
13	lubricante estéril de envase de tubo plástico o de metal y cubrirá el área
14	con una envoltura plástica "Transeal Transparent Wound Dressing".
15	(i) Descartará inmediatamente, en contenedores a prueba de perforaciones que
16	estarán rotulados, las agujas y objetos punzantes o cortantes utilizados y
17	dispondrá de éstos como material biológico de alto riesgo.
18	(j) Pondrá el equipo y todos los instrumentos en una solución germicida o en
19	un limpiador ultrasónico.
20	(k) Descartará, después de cada uso, los guantes en bolsas identificadas como
21	desperdicio biomédico que será manejado por personal autorizado.
22	Artículo 8 Información y Declaración.

1	El Artista Dermatógrafo informará al cliente, verbalmente y por escrito, cómo cuidar el
2	área tatuada y el hecho de que el tatuaje es permanente e irreversible. El cliente firmará una
3	declaración de que ha leído y entendido las instrucciones, copia de la cual se guardará en el
4	estudio de tatuajes por un término de tres (3) años.
5	La declaración escrita contendrá la siguiente información:
6	(a) Nombre del artista dermatógrafo, su número de licencia, dirección y
7	teléfono del establecimiento;
8	(b) fecha en que se brindó el servicio;
9	(c) nombre, edad, dirección y teléfono del cliente;
10	(d) instrucciones en cuanto a que el área tatuada no deberá exponerse al sol
11	por dos (2) a tres (3) semanas y que se utilizarán envolturas "Transeal
12	Transparent Wound Dressing" luego de limpiar el área frecuentemente;
13	(e) advertencia al cliente de que debe consultar con un médico si tiene
14	signos de infección o ha tenido alguna reacción alérgica.
15	Artículo 9 Prohibición.
16	Se prohíbe realizar tatuajes a personas mentalmente incapacitadas o a menores de
17	veintiún (21) años de edad, excepto aquellos emancipados mayores de 18 años de edad. La
18	violación a esta disposición conllevará la revocación de la licencia indefinidamente conforme
19	a lo establecido en el Artículo 17 de esta Ley y conllevará la imposición de una sanción
20	económica de conformidad con las disposiciones del Artículo 21 de esta Ley.

21 Artículo 10.- Licencia de Estudios de Tatuajes.

1	Ninguna persona natural o jurídica podrá operar un estudio de tatuajes si no posee una
2	licencia expedida por el Departamento de Salud, que así lo autorice. La licencia del estudio
3	de tatuajes tendrá vigencia por un término de cuatro (4) años. La licencia es transferible.
4	Artículo 11 Solicitud y Cuota de Licencia
5	(a) La solicitud de licencia para operar un estudio de tatuaje se hará en la
6	forma provista por el Departamento, de acuerdo con las disposiciones
7	de esta Ley.
8	(b) La solicitud incluirá la dirección física del establecimiento donde
9	operará el estudio y la dirección postal del dueño o administrador con
10	la siguiente información:
11	(1) Prueba fehaciente de que el dueño o administrador es mayor de
12	edad;
13	(2) certificado de antecedentes penales reciente del dueño y del
14	administrador del establecimiento;
15	(3) permiso de bomberos y licencia sanitaria;
16	(4) una lista con el nombre de todos los dueños o de las personas que
17	tengan cincuenta (50) por ciento o más en la corporación que
18	operará el estudio; si es una persona jurídica, incluirá una lista con
19	los nombres de los accionistas o personas con un cincuenta (50) por
20	ciento en las acciones de la corporación que operará el estudio;
21	(5) una cuota de trescientos dólares (\$300);
22	(6) una lista de todo el equipo e instrumentos del estudio;

1	(7) una descripción detallada de los procedimientos y de las medidas
2	de salubridad y seguridad que se tomarán para proteger los clientes
3	y empleados;
4	(8) una descripción detallada de los servicios que se ofrecerán en el
5	estudio;
6	(9) copia del contrato vigente de servicio suscrito con la compañía que
7	se encarga del recogido de los desperdicios biomédicos;
8	(10) copia de la póliza vigente de responsabilidad pública;
9	(11) cualquier otro documento que el Departamento entienda
10	pertinente.
11	Artículo 12 Renovación de la Licencia del Estudio y Vigencia
12	Toda solicitud de renovación deberá presentarse noventa (90) días antes de expirar el
13	término de vigencia mediante el pago de una cuota de ciento cincuenta (\$150) dólares. Si la
14	solicitud se presenta una vez expirada la licencia, el Departamento la considerará como si
15	fuese una solicitud original, y cancelará una cuota de trescientos (\$300) dólares. La licencia
16	del estudio tendrá una vigencia de cuatro años.
17	Artículo 13 Cambio de Dueño o de Establecimiento; Cierre de Estudio de Tatuajes
18	(a) El dueño o administrador del estudio notificará por escrito al
19	Departamento cualquier cambio de dueño de un estudio de tatuaje o de
20	establecimiento del estudio de tatuajes, dentro de los diez (10) días
21	calendario de efectuarse el cambio. El cambio de dueño o de
22	establecimiento conllevará la cancelación de la licencia, la cual deberá
23	devolverse al Departamento, en el término de diez (10) días calendario y

presentar una nueva solicitud. El dueño o administrador del estudio presentará ante el Departamento evidencia fehaciente que acredite el cambio. En el caso de un cambio de establecimiento se considerará una nueva solicitud. Cada cambio de dueño cancelará la cuota establecida por el Departamento de Salud.

(b) Cierre de Estudio de Tatuaje: El dueño o administrador de un Estudio de Tatuaje que cerrará operaciones deberá notificar por escrito al Departamento dentro de los diez (10) días calendario previo al cierre y entregar la licencia al Departamento de Salud diez días calendario, luego del cierre.

Artículo 14.- Inspecciones.

Los estudios de tatuajes serán inspeccionados antes de concederse la licencia, mientras la misma esté vigente, o por la radicación de alguna querella. Representantes autorizados del Departamento podrán entrar al estudio, en horas razonables, para inspeccionar e investigar si se cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y en la reglamentación que establezca el Departamento de Salud, al amparo de la misma.

Impedir la entrada al estudio a los representantes autorizados constituirá razón suficiente para denegar o revocar la licencia. Si los representantes del Departamento entienden que el estudio no cumple con los requisitos exigidos por esta Ley por el Departamento, el Secretario podrá denegar o revocar la licencia. No podrá radicarse una nueva solicitud de licencia antes de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la denegación o renovación de la licencia. En el caso de que el estudio interese solicitar

- 1 nuevamente la licencia luego de transcurrir los seis (6) meses, deberá acreditar que ha
- 2 atendido satisfactoriamente todos los señalamientos objeto de inspección.
- 3 El Departamento de Salud impondrá un derecho de \$50.00 por hora de inspección en
- 4 los casos relacionados con los estudios de tatuaje.

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

- 5 Artículo 15.- Administración del Estudio de Tatuajes.
- El dueño o administrador de un estudio o establecimiento salón de tatuajes cumplirá

 7 con las normas de sanidad establecidas por el Departamento, así como con las siguientes

 8 normas:
 - (a) Equipo Si el dueño o administrador del estudio no fuere el artista dermatógrafo licenciado, proveerá a éste último un grupo individual de agujas estériles que se utilizarán con cada cliente y velará por que el artista cumpla con la obligación de disponer de las mismas. Se aceptará el uso de quipo estéril desechable, donde éste se descartará inmediatamente luego de su uso con el cliente. Los tubos se limpiarán y esterilizarán con un limpiador ultrasonido. El tiempo de inmersión del equipo en esta solución serán veinte (20) a treinta (30) minutos. La solución se cambiará diariamente y se limpiará el tanque con alcohol isopropílico al setenta (70) por ciento en cada cambio de solución.
 - (b) Proceso de Esterilización El estudio de tatuajes debe estar provisto del equipo de esterilización necesario para acomodar las agujas, tubos y cualquier otro instrumento. El procedimiento de esterilización se llevará a cabo en forma científica, incluyendo la limpieza y remoción de tejido o sangre antes de esterilizar el equipo.

1	Articulo 10 Dellegacion de Licencia.				
2	El Secretario podrá denegar la expedición de una licencia, luego de notificación a la				
3	parte interesada y darle la oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:				
4	(a) Haya operado un estudio de tatuajes o practicado ilegalmente la				
5	dermatografía en Puerto Rico;				
6	(b) haya sido convicta de delito grave o de delito menos grave que implique				
7	depravación moral; disponiéndose, que el Secretario podrá denegar una				
8	licencia bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido				
9	está sustancialmente relacionado con las calificaciones, funciones y				
0	deberes de la práctica reglamentada en esta Ley;				
1	(c) haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la				
2	dermatografía, en perjuicio de tercero;				
13	(d) haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente				
4	o se estableciere su incapacidad mediante peritaje médico;				
5	(e) con el propósito de obtener la licencia de Artista Dermatógrafo, haya				
6	provisto cualquier información falsa con premeditación y alevosía será				
17	suficiente para que el Departamento de Salud deniegue y determine la				
8	imposición de sanciones económicas.				
9	Artículo 17 Suspensión o Revocación de Licencia				
20	El Secretario podrá denegar, revocar o suspender temporal o permanentemente una				
21	licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, luego de notificar a la parte				
22	interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando:				

1	(a) Haya sido convicta de delito grave o delito menos grave que implique
2	depravación moral;
3	(b) haya tratado de obtener una licencia para la práctica de hacer tatuajes u
4	operar un estudio de tatuajes mediante fraude o engaño;
5	(c) haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus deberes
6	profesionales;
7	(d) haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente
8	o se estableciera mediante peritaje médico su incapacidad; disponiéndose,
9	que la misma puede restituirse tan pronto la persona sea declarada
10	nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos dispuestos en esta
11	Ley, o
12	(e) con el propósito de obtener la licencia de Artista Dermatógrafo, haya
13	provisto cualquier información falsa con premeditación y alevosía será
14	causa suficiente para que el Departamento de Salud suspenda o revoque la
15	licencia y determine la imposición de sanciones económicas."
16	(f) haya incurrido en violación de Artículo 9 de esta Ley.
17	Artículo 18. – Registro de clientes
18	El dueño o administrador de un estudio de tatuajes llevará una relación escrita de cada
19	trabajo realizado a un cliente donde se hará constar la siguiente información:
20	(a) Nombre completo, dirección, número de teléfono, edad y fecha de nacimiento del
21	cliente;
22	(b) pigmentos utilizados;
23	(c) día en que se hizo el tatuaje;

- 1 (d) nombre del artista dermatógrafo del tatuaje, y
- 2 (e) firma del cliente.
- 3 Dicha información se anotará en el Registro de Clientes que se llevará en libros
- 4 debidamente encuadernados con páginas numeradas sucesivamente de no más de quinientas
- 5 (500) hojas y el cual estará disponible para ser inspeccionado en cualquier momento por el
- 6 Secretario del Departamento o sus representantes autorizados.
- 7 Artículo 19. Eventos Especiales.
- 8 Todo artista Dermatógrafo o Estudio de Tatuaje que se proponga hacer tatuajes en un
- 9 evento especial (convenciones, festivales, centros comerciales u otro lugar público), deberá
- 10 solicitar con no menor de sesenta (60) días de anticipación al evento un permiso especial al
- 11 Departamento de Salud para participar del mismo.
- En aquellos casos en los cuales intervenga un promotor del evento, éste notificará al
- 13 Departamento, con sesenta (60) días de anticipación, la fecha del evento y acompañará una
- 14 lista con el nombre de los Artistas Dermatógrafos que participarán en el evento, así como el
- 15 nombre del estudio y su número de licencia y otros documentos necesarios que establezca el
- 16 Departamento de Salud.
- 17 Será responsabilidad del promotor del evento velar por que los Artistas Dermatógrafos
- 18 soliciten el permiso especial dentro de los términos establecidos en esta Ley, previo al pago
- 19 de la cuota establecida por el Secretario de Salud. El promotor del evento cumplirá con todos
- 20 los deberes y responsabilidades contenidos en la Ley 182 1996, denominada "Ley del
- 21 Promotor de Espectáculos Públicos". Los permisos se entregarán por el personal de SARAFS
- 22 al realizarse la inspección del evento.

- 1 Previo a comenzar el evento, representantes del Departamento de Salud visitarán las
- 2 instalaciones donde se efectuará el evento y realizará la inspección correspondiente. El evento
- 3 no podrá comenzar ni recibir público hasta que se complete el proceso de inspección y se
- 4 entregue el permiso especial. Durante el tiempo en que dure el evento, representantes del
- 5 Departamento, realizarán una vista de seguimiento a la inspección.
- 6 El promotor del evento es responsable de proveer al Departamento la siguiente
- 7 documentación, previo al comienzo de la actividad:
- 8 (a) Carta de intención y los detalles del evento
- 9 (b) Copia de la licencia sanitaria
- 10 (c) Copia del endoso de bomberos
- 11 (d) Copia de la póliza de responsabilidad pública
- 12 (e) Copia del contrato de disposición de desperdicios sólidos
- 13 (f) Plano de la ubicación de los exhibidores
- 14 (g) Pagar al Departamento de Salud la cantidad de \$300.00 por concepto de la inspección
- realizada antes de comenzar la actividad.
- Artículo 20. Reciprocidad de Licencia de Artistas Dermatógrafos Extranjeros
- 17 Los artistas Dermatógrafos del Extranjero tendrán una convalidación de su licencia de
- 18 Artista expedida por otras jurisdicciones, siempre y cuando presenten ante el Departamento
- 19 copia de la siguiente documentación:
- 20 (a) Pasaporte o identificación vigente;
- 21 (b) Certificado de Vacuna de Hepatitis B o evidencia de las pruebas de laboratorios
- realizadas durante los últimos cinco (5) años previos a la fecha del evento;

- 1 (c) Evidencia de haber tomado los adiestramientos o cursos de Patógenos en Sangre o
- 2 Control de Infecciones;
- 3 (d) Copia de la licencia de artista expedida por la entidad reguladora en su país de
- 4 origen, si aplica.
- 5 Artículo 21. Eliminación de Desperdicios Biomédicos.
- 6 La eliminación de desperdicios biomédicos se hará de conformidad con las normas
- 7 establecidas por la Junta de Calidad Ambiental para este tipo de desperdicios. El dueño o
- 8 administrador del Estudio pondrá a disposición del representante del Departamento de Salud
- 9 con contrato de servicio suscrito con la compañía que se encarga del recogido de los
- 10 desperdicios biomédicos.
- 11 Artículo 22. Penalidades.
- Toda persona que incumpla las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito menos grave
- 13 y convicta que fuere será sancionada con una multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o
- 14 cárcel que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal y la
- 15 suspensión o revocación de la licencia correspondiente.
- 16 Artículo 23.-Cláusula Derogatoria.
- 17 Se deroga la Ley 318 1999, según enmendada.
- 18 Artículo 24.-Cláusula de Separabilidad.
- 19 Si algún artículo o párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, fuera
- 20 declarada ilegal, nula o inconstitucional por un tribunal o un organismo con jurisdicción y
- 21 competencia el remanente de esta Ley o de sus partes, artículos, párrafos o secciones
- 22 continuarán en toda su fuerza y vigor como si el artículo o párrafo o sección de esta Ley, o

- 1 cualquiera de sus partes, que fue declarada ilegal, nula o inconstitucional nunca hubiese
- 2 existido.
- 3 Artículo 25. Reglamentación.
- 4 Se faculta al Secretario del Departamento de Salud a adoptar la reglamentación necesaria
- 5 para garantizar el cumplimiento de esta Ley en un período no mayor de noventa (90) días a
- 6 partir de la aprobación de la misma. Asimismo, se ordena al Secretario del Departamento de
- 7 Salud en conjunto con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación para la
- 8 aprobación de un reglamento que dirija los procedimientos para cumplir con los requisitos
- 9 establecidos en esta ley por aquellas personas convictas que interesen practicar o practican el
- 10 tatuaje.
- 11 Artículo 24 Vigencia
- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO (4 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 305

6 de febrero de 2017

Presentado por el señor Berdiel Rivera

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

LEY

Para designar la Carretera PR-526 en la jurisdicción de los sectores Tanamá y Portillo en los límites territoriales del Municipio de Adjuntas, con el nombre de Antonio Portalatín Betancourt o mejor conocido como Don Toño.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antonio Portalatín Betancourt es un dedicado agricultor y porteador público cuyo trabajo en su natal pueblo de Adjuntas es reconocido y valorado por toda la comunidad. Antonio nació un 24 de abril de 1924, en el Barrio Tanamá de Adjuntas, donde tuvo una infancia tranquila junto a sus padres, el señor Tomás Portalatín y la señora Agripina Betancourt. Es el noveno de los veinte hermanos que procrearon sus padres. Antonio se casó con Claudia Ramos Padua (Q.E.P.D.) en el 1946 y de esa unión nacieron cuatro hijos: María Nélida, Juan Antonio, Isabel y Aníbal.

Antonio se destacó como porteador público proveyendo transportación pública a los jóvenes estudiantes de su barrio Tanamá hasta el pueblo de Adjuntas, para recibir el pan de la enseñanza. Además, durante tres décadas también ofreció transportación a los residentes del barrio. A partir de la década de 1980, Antonio dedica todo su tiempo al desarrollo de la agricultura en sus terrenos.

Antonio Portalatín Betancourt siempre ha sido un líder comunitario innato, que ha estado presente para colaborar en todos los asuntos que surgen día a día en su barrio Tanamá y buscando las soluciones a los problemas que aquejan a su comunidad. Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende que las cualidades de servicio y ejecutorias en favor de su

comunidad del barrio Tanamá, Antonio Portalatín Betancourt merece ser recordado y reconocido por las nuevas generaciones de residentes del barrio Tanamá de Adjuntas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se designa la Carretera PR-526 en la jurisdicción de los sectores Tanamá y
- 2 Portillo en los límites territoriales del Municipio de Adjuntas, con el nombre de Antonio
- 3 Portalatín Betancourt.
- 4 Artículo 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno
- 5 de Puerto Rico junto al Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Gobierno
- 6 Municipal de Adjuntas, tomará las medidas necesarias para dar cumpliemiento a las
- 7 disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 del 22 de junio de
- 8 1961, según enmendada.
- 9 Artículo 3.- Vigencia.
- 10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO (4 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa 1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 597

24 de junio de 2017 Presentado por el señor *Berdiel Rivera Referido a la Comisión de Agricultura*

LEY

Para crear el Programa de Mejoramiento Profesional para Agricultores, ofrecido por la División de Educación Continuada de la Universidad de Puerto Rico en coordinación con el Departamento de Agricultura a los fines de desarrollar cursos sabatinos y nocturnos de ofrecer educación continuada a los agricultores en áreas como protección de cultivos y suelos, técnicas de producción agrícola, mercadeo agrícola, entre otros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo agrícola en los países desarrollados se ha transformado por el uso de la tecnología y la optimización de los recursos para hacer las empresas agrícolas más eficientes. Estos cambios han provocado que la agricultura requiera de mayor profesionalización, en especial para la protección y el control de los cultivos y suelos, el desarrollo de nuevas técnicas de cultivo y la implementación de técnicas de mercadeo agrícola efectivas.

Nuestros agricultores bona fide requieren tener accesibles alternativas educativas que le ofrezcan los conocimientos necesarios para mantenerse al día en el mundo competitivo. Estas alternativas educativas deben ajustarse en términos de horario a la realidad de los agricultores, quienes trabajan sus cultivos mayormente durante la semana y horas de día.

El Departamento de Agricultura tiene la responsabilidad de proveer apoyo en estos temas a los agricultores, pero no posee la estructura académica y administrativa para desarrollar un programa de educación continuada. Sin embargo, la Universidad de Puerto Rico en todos sus recintos, posee una estructura de cursos de educación continuada que brinda servicios a las

necesidades de los profesionales. Es por ello, que el Departamento de Agricultura en coordinación con la División de Educación Continuada de la Universidad de Puerto Rico pueden desarrollar un programa que atienda las necesidades de capacitación y educación continuada de nuestros agricultores.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de desarrollar la legislación que garantice que los agricultores puertorriqueños estén preparados para enfrentar los cambios constantes que experimenta la industria agrícola en el País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Creación del Programa.
- 2 Se crea el Programa de Mejoramiento Profesional para Agricultores, adscrito a la
- 3 División de Educación Continuada de la Universidad de Puerto Rico.
- 4 Artículo 2.- Propósito
- 5 El Programa de Mejoramiento Profesional para Agricultores tiene como propósito
- 6 proveer educación continuada a los agriculores en las áreas de control y protección de
- 7 cultivos y suelos, técnicas de producción agrícola, mercadeo agrícola, técnicas
- 8 agroecológicas, manejo de plaguicidas y programas de abonamiento, entre otros.
- 9 Artículo 3.- Responsabilidades.
- 10 El Departamento de Agricultura de Puerto Rico desarrollará un inventario de temas de
- 11 mejoramiento profesional para los agricultores, de acuerdo a las necesidades existentes en el
- 12 mercado. Por su parte, la División de Educación Continuada de la Universidad de Puerto Rico
- 13 tendrá la responsabilidad de desarrollar un programa de educación continuada, basado en la
- 14 información provista por el Departamento de Agricultura. Este programa debe ser presentado
- 15 en horario sabatino yo nocturno, para así ajustarse a las necesidades de los agricultores. Una
- 16 vez desarrollado el programa, la División de Educación Continuada de la Universidad de
- 17 Puerto Rico tendrá que promocionar el programa entre la población de agricultores de la Isla.

- 1 El costo de las actividades se establecerá según el total de horas contacto y los materiales a
- 2 utilizarse, considerando la complejidad del curso o taller. La Universidad será la responsable
- de otorgar un certificado al completar cada curso o taller. El servicio de los talleres o cursos
- 4 se proveerá según ubicados los participantes entre los recintos o unidades institucionales de
- 5 acuerdo con la región geográfica de procedencia y la necesidad identificada por el
- 6 Departamento de Agricultura.
- 7 Artículo 4.- Vigencia
- 8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO (4 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 1^{ra.} Sesión Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 606

3 de agosto de 2017

Presentado por los señores Dalmau Ramírez, Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa, Muñiz Cortés, Nazario Quiñones, Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez; los señores Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; los señores Bhatia Gautier, Torres Torres; la señora López León; los señores Pereira Castillo, Tirado Rivera, Vargas Vidot, Dalmau Santiago, Nadal Power, Pérez Rosa y Correa Rivera

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico del nivel elemental, intermedio y superior; para fomentar la integración de este lenguaje en cursos regulares; y ordenar al Consejo de Educación de Puerto Rico orientar a las instituciones educativas privadas de nivel elemental, intermedio y superior sobre la importancia de incluir en sus currículos cursos de lenguaje de señas y levantar las estadísticas correspondientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas sordas, así como las que padecen de pérdida de audición parcial, han sido y siguen siendo discriminadas y marginadas por el resto de la sociedad. Las capacidades y habilidades de ese sector de nuestra población se ven a veces impedidas de desarrollarse al máximo debido a las dificultades que confrontan para comunicarse.

Uno de los principales problemas de comunicación que tienen algunas personas sordas es que la gran mayoría de las personas que no lo son, ni tienen familiares que lo sean, no conocen el lenguaje de señas porque nunca han tenido la necesidad de aprenderlo, ni han estado relacionados a éste. Esto ocasiona que aquellas personas que sí necesitan el lenguaje de señas como vía principal de comunicación cuenten con un muy reducido grupo de interlocutores.

Si una mayor cantidad de personas conociera el lenguaje de señas y pudiera utilizarlo con fluidez, la marginación y desventajas que sufren las personas sordas, y otras que padecen de pérdida de audición parcial, se reducirían significativamente. Estas personas podrían integrarse completamente a la sociedad y aportar a ella según sus capacidades y habilidades intelectuales, que nada tienen que ver con sus circunstancias auditivas.

El entorno escolar provee el contexto y lugar idóneo para expandir el conocimiento del lenguaje de señas entre niños y niñas que hasta el momento han permanecido desvinculados de la comunidad sorda y su cultura. Añadir la enseñanza del lenguaje de señas al currículo del sistema de educación público y privado facilitará la integración y comunicación efectiva entre niñas y niños que son total, o parcialmente, sordos con aquellos(as) que no lo son.

Debemos fomentar la integración de todos los sectores marginados de nuestra sociedad. Esta medida pretende cumplir con ese propósito al incluir al currículo de las escuelas la enseñanza del lenguaje de señas desde el nivel elemental hasta el nivel superior.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Política Pública

Incluir en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico cursos de lenguaje de señas en los niveles elemental, intermedia y superior y fomentar la integración de este lenguaje en cursos regulares.

Artículo 2. - Responsabilidades

El(La) Secretario(a) de Educación se asegurará que los cursos de lenguaje de señas formen parte del currículo ordinario en el nivel elemental. En los niveles intermedio y superior el curso de lenguaje de señas se ofrecerá como uno electivo.

El(La) Secretario(a) de Educación decidirá el mínimo de horas a la semana que sea viable enseñar el curso para cumplir el propósito que los alumnos de las escuelas de Puerto Rico estén familiarizados y puedan utilizar el lenguaje de señas para comunicarse con personas sordas. También determinará el grado o año escolar en que se debe comenzar a ofrecer el curso.

El Departamento de Educación ofrecerá el curso de lenguaje de señas identificado en el Artículo 1 de esta Ley a los padres, madres, tutores(as) y/o custodios de niños(as) sordos(as).

Ordenar al Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR) a llevar a cabo un proceso de orientación a las instituciones educativas privadas de nivel elemental, intermedio y superior sobre la importancia de incluir en sus currículos cursos de lenguaje de señas. Será responsabilidad del CEPR levantar estadísticas sobre las instituciones educativas privadas que cuentan con estos cursos.

Artículo 3. - Creación de Comité

Se crea el Comité de asesoramiento, diseño y redacción del currículo para la enseñanza del lenguaje de señas en Puerto Rico (en adelante, Comité). El Comité estará integrado por el(la) especialista en educación de lenguaje de señas y/o lingüística identificado(a) en el Artículo 7 de esta Ley, un (1) representante de la comunidad sorda de cada región educativa, y tres (3) intérpretes de lenguaje de señas a ser seleccionados por el(la) Secretario (a) de Educación de una lista de candidatos sometidos por las instituciones registradas para ofrecer servicios de interpretación en Puerto Rico.

Las personas que integren el Comité no podrán recibir remuneración económica por los servicios prestados en éste, salvo el pago dietas razonables establecidas mediante reglamento por el Departamento de Educación, de ser necesario.

Artículo 4. - Currículo

El Departamento de Educación y el Comité identificado en el artículo 3 de esta Ley prepararán el currículo de lenguaje de señas estandarizado, así como las expectativas de grado y los materiales didácticos a utilizarse, pero deberán respetar e incorporar, en la medida en que sea posible, los elementos tradicionales o distintivos que resulten indispensables a la identidad de la comunidad sorda en cada región educativa. Este currículo deberá ser aprobado por el (la) Secretario (a) de Educación antes que comience su implantación.

El Departamento de Educación tendrá la potestad de establecer acuerdos colaborativos con aquellas instituciones educativas privadas que deseen adoptar voluntariamente el currículo de lenguaje de señas diseñado y aprobado.

El Departamento de Educación podrá incorporar el uso de recursos tecnológicos a la enseñanza del lenguaje de señas siempre que esto no vulnere la integridad y efectividad del proceso de enseñanza y aprendizaje, ni resulte contraproducente a los propósitos y disposiciones de esta Ley.

Artículo 5. - Términos de tiempo

El Departamento de Educación tendrá seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley para configurar el Comité identificado en el Artículo 3. Una vez configurado, el Comité tendrá un término directivo de diez (10) meses para diseñar el currículo, las expectativas de grado y los materiales didácticos identificados en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 6. - Implantación del currículo

Una vez diseñado el currículo, el Departamento de Educación lo implantará en forma escalonada, atendiendo primero el nivel elemental, y de conformidad con los recursos que tenga disponibles. A estos efectos, el Departamento tendrá facultad para entrar en acuerdos de colaboración con entidades sin fines de lucro que cuenten con un historial probo de vínculos con la comunidad sorda.

Artículo 7. - Nombramiento especialista y Capacitación docente

El(La) Secretario(a) de Educación nombrará a un(a) especialista en educación de lenguaje de señas y/o lingüística para que seleccione a los(as) maestros(as) que ofrecerán el curso del Artículo 1 de esta Ley. Este(a) especialista tendrá la responsabilidad de supervisar a los(as) maestros(as) del curso de lenguaje de señas que se esté ofreciendo. También deberá rendir informes anuales en torno a la efectividad del curso, la cantidad de estudiantes beneficiados y la fluidez de los estudiantes al utilizar el lenguaje de señas.

En caso de que la implantación de esta Ley requiera contratar, reclutar, capacitar y/o certificar a maestros(as) de lenguaje de señas, el(la) especialista identificado(a) en el Artículo 7 lo hará de conformidad con el ordenamiento laboral vigente. No obstante, les dará prioridad a personas sordas para que éstas sean contratadas, reclutadas, capacitadas y/o certificadas como maestros(as) de lenguaje de señas.

Artículo 8. - Separabilidad

6

Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

Artículo 9. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO (4 DE DICIEMBRE DE 2017)

A-49

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 641

29 de agosto de 2017

Presentado por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 2.050, 8.010, 8.020, 8.030, 8.040, 8.050, 8.060, 8.070, 8.080, 8.120, 8.130, 8.140, 8.160, 8.170 10.030; 10.040 y 10.060 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el propósito de viabilizar la disponibilidad en el mercado de planes médicos grupales de "Asociaciones Bona Fides"; disponer los requisitos para el ofrecimiento de estos planes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las asociaciones bona fides han sido por décadas el foro por excelencia para agrupar a miles de profesionales, empresarios y patronos privados de pequeños, medianos y grandes empresas representativas de la economía de Puerto Rico. Las asociaciones bona fides fungen como entidades legalmente constituidas que se dedican a promover los intereses del sector que cada una representa y proporcionar beneficios a sus miembros, incluyendo entre otros beneficios, la oportunidad de adquirir un plan médico para sí y sus dependientes. Estos planes médicos se conocen como "planes médicos de asociaciones bona fides". Los planes médicos de las

asociaciones bona fides, en su origen, se concibieron como planes médicos de cubierta grupal. Sin embargo, la aplicación de numerosas y significativas variaciones en la ley local de la industria de seguros de salud, a raíz de la aprobación de la Reforma de Salud Federal del "Affordable Care Act", excluyó la capacidad de las asociaciones bona fides de poder agrupar a sus miembros y ofrecerles a éstos la posibilidad de obtener un plan médico grupal, con costos de primas más bajos.

La adquisición de planes médicos fuera de un grupo, no es una alternativa accesible para muchos miembros de asociaciones *bona fides*, en particular, para aquellos miembros que cuentan con limitados recursos económicos para costear un plan médico en el mercado individual. El esquema de regulación vigente en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, luego de la aprobación del "Affordable Care Act", no se ajusta a las particularidades de los planes médicos de asociaciones *bona fides*, limitando a miles de personas miembros de asociaciones *bona fides* la posibilidad de adquirir un plan médico. La implantación de la forma de tarifación establecida para los planes de las asociaciones *bona fides* redunda en aumentos de costo de prima que podrían exceder el treinta por ciento (30%), siendo el sector de edad avanzada el mayor impactado con los aumentos de costo de prima.

Este Gobierno posee el firme compromiso de garantizar a la población un mayor acceso a planes médicos. Es primordial garantizar que a ninguna persona se le prive del acceso a un plan médico para el cuidado de la salud. La presente legislación busca restituir la disponibilidad de planes médicos grupales de "Asociaciones *Bona Fides*", de manera que se logre ampliar el acceso de cubierta a grupos de profesionales, comerciantes e industriales antes excluidos de estos planes médicos.

Actualmente, los planes médicos de las asociaciones *bona fides* son tratados como planes individuales bajo el Capítulo 10 del Código de Seguros de Salud y, como consecuencia, no se permite a las asociaciones *bona fides*, (compuestas por profesionales, comerciantes e industriales), poder agrupar a sus miembros y, ofrecerles a éstos y sus dependientes la posibilidad de obtener un "plan médico grupal", a un costo de prima más asequible. Para atender esta problemática, la presente legislación viabilizaría la disponibilidad de planes médicos grupales para los miembros de las asociaciones *bona fides*, incluyendo a los empleados de patronos miembros de las asociaciones *bona fides* y sus dependientes.

Los planes médicos grupales de asociaciones *bona fides* aquí propuestos, podrán ser ofrecidos por una asociación *bona fide* para beneficio de sus miembros y dependientes, incluyendo a los empleados de aquellos patronos que sean miembros de una asociación *bona fide*, ampliando el acceso a un mayor número de personas a la cubierta de uno de estos planes médicos. También se ajusta la disponibilidad del mercado de planes grupales de las asociaciones *bona fides* a los dos tipos comunes de planes médicos grupales, es decir, (1) planes médicos de grupos pequeños y (2) planes médicos de grupos grandes.

La regulación que hoy día opera en los estados de Estados Unidos en su mayoría considera a los planes médicos de las asociaciones bona fides como planes médicos grupales, dependiendo de la cantidad de miembros cubiertos en el mismo. Cónsono con las leyes adoptadas en otros estados, esta legislación establece que los planes de las asociaciones bona fides que cubran a miembros de una asociación bona fide con cincuenta y uno (51) o más miembros serán tratados como planes grupales de "grupos grandes". En los planes médicos de grupos grandes, la asociación bona fide podrá negociar directamente con el asegurador las cubiertas y beneficios de servicios de cuidado de salud que mejor entienda se ajusten a las necesidades de sus miembros, salvo que no serán de aplicación los requisitos de cubierta de beneficios esenciales en cualquiera de sus niveles metálicas. El asegurador de "grupos grandes", empero, deberá utilizar directamente al menos un ochenta y cinco por ciento (85%) de las primas cargadas en proveer servicios de cuidado de salud y para el mejoramiento de la calidad del cuidado de salud que reciban los miembros asegurados, además de tener que presentar la cubierta para aprobación previa ante el Comisionado. Los planes médicos grupales de asociaciones bona fides que cubran a los miembros de una asociación con un mínimo de veinticinco (25) miembros, pero no más de cincuenta (50) miembros, serán catalogados como planes grupales de "grupos pequeños".

De otra parte, para salvaguardar que las tarifas sean adecuadas, los aseguradores de planes médicos de grupos pequeños de asociaciones *bona fides* no podrán desarrollar tarifas distintas para personas por condición de salud, las tarifas sólo se podrán variar por los beneficios cubiertos, la composición familiar, edad y tabaquismo. Los aseguradores que ofrezcan planes médicos de grupo pequeños podrán tomar en cuenta todas las reclamaciones de los grupos pequeños suscritos en todos los planes médicos del mercado de planes de asociaciones *bona fides* y las considerarán como un fondo común para riesgos o "single risk pool", para propósitos de

dispersar el riesgo financiero entre el universo del grupo. Este criterio de tarifación será aplicable igualmente a los planes médicos de patronos de pequeña y mediana empresa (PYMES).

Las enmiendas propuestas en esta legislación son realizadas en armonía con la directriz administrativa emitida el 16 de julio de 2014, por el Departamento de Salud Federal de los Estados Unidos que eximió a Puerto Rico de cumplir con algunas de las disposiciones del "Affordable Care Act". Desde entonces, Puerto Rico posee la facultad de legislar áreas antes cobijadas por el "Affordable Care Act", en aras de ajustar la legislación local de la industria de seguros de salud a las necesidades de nuestra población.

La aprobación de esta legislación permitirá que los miles de profesionales, comerciantes e industriales puedan retomar el acceso a planes médicos grupales ofrecidos por asociaciones *bona fides*, alternativa que por años habían disfrutado para beneficio suyo y de sus dependientes.

En el Plan para Puerto Rico, nos comprometimos con incentivar a las PYMES. En momentos de estrechez económica, es importante mejorar el ambiente de negocio para estas empresas locales que son una pieza integral del motor económico de Puerto Rico. Con esta medida, reconocemos la importante labor que ejercen para las PYMES las asociaciones *bona fides*, y permitimos que puedan ofrecer mejores servicios y programas a su matrícula.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.-Se enmiendan los incisos (D) y (K) del Artículo 2.050 de la Ley 194-2011,
- 2 según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que
- 3 lea como sigue:
- 4 "Artículo 2.050.- Conformidad con Leyes Federales
- 5 Cualquier disposición de este Código que conflija con alguna ley o reglamento federal
- 6 aplicable a Puerto Rico en el área de la salud o de los planes médicos, se entenderá
- 7 enmendada para que armonice con tal ley o reglamento federal. Además:
- 8 A. ...
- 9 ...

1 D. Todo asegurador u organización de seguros de salud que provea planes médicos 2 individuales o grupales, con excepción de los planes médicos "grandfathered" y 3 de planes médicos de grupos grandes de empleados o grupos grandes de una asociación bona fide, deberá asegurarse que todas sus cubiertas incluyan el 4 5 Conjunto de Beneficios de Salud Esenciales o "Essential health benefits 6 package" requerido a tenor con la Sección 1302(a) del "Patient Protection and 7 Affordable Care Act" y este inciso. El Conjunto de Beneficios de Salud Esenciales constituye un plan médico que incluya: 8

(1) ...

10 ...

11 E....

12 ...

9

13

14

15

16

17

18

19

20

21

K. Las organizaciones de seguros de salud y aseguradores de planes médicos individuales, de patronos PYMES y pequeños grupos de asociaciones bona fides deberán utilizar directamente al menos un ochenta por ciento (80%) de las primas en proveer cuidado de salud y para el mejoramiento de la calidad del cuidado de salud que recibe el asegurado. En el caso de los grupos grandes esta razón deberá ser ochenta y cinco por ciento (85%). Los grupos grandes son grupos que tienen más de cincuenta (50) empleados o miembros.

En caso de que la organización de seguros de salud o el asegurador incumplan con esta disposición deberá reembolsarle al suscriptor la diferencia.

22 L....

23 ..."

1 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 8.010 de la Ley 194-2011, según enmendada, 2 conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.010. -Título

Este Capítulo se conocerá y podrá ser citado como el Capítulo sobre

Disponibilidad de Planes Médicos para los Patronos de Pequeñas y Medianas

Empresas (PYMES) y grupos pequeños de Asociaciones *Bona Fides*."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 8.020 de la Ley 194-2011, según enmendada, 8 conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.020. -Propósito

El propósito de este Capítulo es promover la disponibilidad de planes médicos para los patronos de PYMES y para grupos pequeños de asociaciones bona fides, independientemente de la existencia de algún factor relacionado con la condición de salud; prevenir prácticas de tarifación abusivas; prevenir la segmentación del mercado de planes médicos a base del riesgo de salud; requerir la divulgación de las prácticas de tarifación a los consumidores de planes médicos; establecer reglas con respecto a la renovación de los planes médicos; prohibir las exclusiones por condiciones preexistentes; proveer para el desarrollo de planes médicos que cumplan con los requisitos del Conjunto de Beneficios de Salud Esenciales para ser ofrecidos a todos los patronos de PYMES y a los grupos pequeños de asociaciones bona fide; y mejorar la equidad y eficiencia general del mercado de planes médicos para grupos pequeños. Cualquier disposición de este Capítulo que conflija con alguna ley o reglamento federal emitido por una agencia federal que sea aplicable en el área de los planes médicos PYMES o de asociaciones bona fides, se entenderá enmendada para que

1	armonice con tal ley o reglamento federal, excepto cuando las disposiciones locales
2	confieran más protecciones para el asegurado de estos planes médicos."
3	Sección 4Se enmienda el Artículo 8.030 de la Ley 194-2011, según enmendada,
4	conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
5	"Artículo 8.030. Definiciones
6	Para los fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que se
7	indica a continuación:
8	A
9	В
10	C. "Asegurador" o "Asegurador de patronos de PYMES o de asociaciones bona
1	fides" significa toda entidad autorizada por el Comisionado para ofrecer planes
12	médicos a los empleados elegibles de uno o más patronos de PYMES o a los
13	miembros de una asociación bona fide, a tenor con este Capítulo. Para
L 4	propósitos de este Capítulo, "asegurador" incluye a una compañía de seguros,
5	un plan prepagado de cuidado médico o de hospital, una sociedad fraternal
16	benéfica, una organización de servicios de salud, y toda otra entidad que
17	ofrezca y provea planes médicos o beneficios de salud que esté sujeta a la
18	reglamentación de seguros en Puerto Rico.
19	D. "Asociación Bona Fide" significa, con respecto al ofrecimiento de planes

(1) Ha operado activamente durante al menos cinco (5) años y está legalmente organizada;

médicos, una asociación que cumple con todos los siguientes criterios:

1	(2)	Se constituyó y se ha mantenido activa de buena fe, para otros
2		propósitos que no sea obtener un seguro o plan médico;
3	(3)	Está gobernada por un cuerpo directivo y auspicia reuniones generales
4		anuales de sus socios;
5	(4)	Se rige por estatutos o documentos análogos que gobiernan su
6		funcionamiento;
7	(5)	No impone restricciones ni condiciones para el ingreso a la asociación,
8		que contemplen factores relacionados con el estado de la salud;
9	(6)	Todos los miembros de la asociación, los empleados de patronos
10		miembros y sus dependientes son elegibles para el plan médico,
11		independientemente de la existencia de algún factor relacionado con el
12		estado de la salud;
13	(7)	Sólo se ofrece la inscripción, se acepta la solicitud de inscripción o se
14		inscriben miembros que se dediquen activamente o retirados de -una
15		profesión, empresa, comercio o industria representado por la
16		asociación o que tengan una relación directa con dicha profesión,
17		empresa, comercio o industria que la misma representa;
18	(8)	No es propiedad de un asegurador ni está afiliada a un asegurador o
19		controlada por éste;
20	(9)	El plan médico ofrecido por la asociación no está disponible para otras
21		personas que no tengan una relación con un miembro de la asociación
22		y

1	(10) Las uniones obreras, colegios o asociaciones profesionales que reúnan
2	los criterios establecidos en este inciso se podrán considerar como una
3	"asociación bona fide", para propósitos de disponibilidad de planes
4	médicos de Asociaciones Bona Fides.
5	E. "Certificación actuarial" significa una declaración firmada por un miembro de la
6	Academia Americana de Actuarios u otro individuo aceptable para el
7	Comisionado, aseverando que las tarifas y primas de un asegurador de
8	patronos de PYMES o de grupos pequeños de asociaciones bona fides
9	cumplen con las disposiciones de este Capítulo. Tal certificación estará basada
10	en un examen realizado por dicha persona que incluya una revisión de los
11	registros apropiados, los supuestos y métodos actuariales usados por el
12	asegurador para establecer las tarifas de los planes médicos aplicables.
13	F. "Cubierta acreditable"
14	G. "Empleado elegible"
15	H. "Exclusión por condición preexistente"
16	I. "Factor relacionado con el estado de la salud"
17	J. "Fecha de efectividad"
18	K. "Grupo grande de Asociación Bona Fide" significa la asociación bona fide que
19	tiene cincuenta y uno (51) o más miembros.
20	L. "Grupo pequeño de Asociación Bona Fide" significa la asociación bona fide que
21	tiene al menos veinticinco (25), pero no más de cincuenta (50) miembros.

M. "Información genética"...

1	N." Patrono de pequeña y mediana empresa (PYMES)" significa toda persona, firma,
2	corporación, sociedad, asociación, con o sin fines de lucro, que haya empleado
3	durante al menos el cincuenta (50) por ciento de sus días laborables del año
4	natural anterior, al menos dos (2), pero no más de cincuenta (50) empleados
5	elegibles. Al determinar el número de empleados elegibles, las compañías que
6	sean afiliadas, o que sean elegibles para presentar una planilla de impuestos
7	combinada para propósitos de tributación en Puerto Rico, se considerarán un
8	solo patrono. Después de emitido el plan médico y con el propósito de
9	determinar la continuidad de la elegibilidad, el tamaño de dicho patrono de
10	PYMES se determinará anualmente.

- O. "Periodo de espera" significa el periodo que debe transcurrir con respecto a la persona cubierta o asegurado antes de que pueda ser elegible a recibir ciertos beneficios bajo los términos del plan médico. El periodo de espera en ningún caso podrá exceder de noventa (90) días. No obstante, los servicios de sala de emergencias no tendrán periodo de espera y el periodo de espera para los servicios preventivos no podrá exceder los treinta (30) días.
- P. "Periodo de suscripción" significa el lapso de tiempo establecido para que un empleado elegible se suscriba a un plan médico de patronos de PYMES o un miembro de una asociación bona fide se suscriba al plan médico de grupos pequeños que se ofrece a través de una Asociación Bona Fide.
- Q. "Persona cubierta" o "asegurado" significa el titular de una póliza o certificado, u otra persona que participe de los beneficios de un plan médico de patronos de

1	PYMES o de los beneficios del plan médico de grupos pequeños que se ofrece
2	a través de una Asociación Bona Fide.
3	R. "Plan de red preferida"
4	S. "Plan médico"
5	T. "Plan médico básico"
6	U. "Plan médico básico bronce; plan médico básico plata, plan médico básico oro y
7	plan médico básico platino"
8	V. "Plan Médico de Asociaciones Bona Fides" significa una póliza, contrato de
9	seguro o certificado emitido por un asegurador para beneficio de una
10	asociación bona fide o dos o más asociaciones "bona fides" agrupadas,
11	mediante el cual se proveen servicios de cuidado de salud a los miembros
12	elegibles y sus dependientes, de conformidad con los criterios establecidos en
13	este Capítulo.
14	W. "Plan médico grupal" significa una póliza, contrato de seguro o certificado,
15	emitido por un asegurador para beneficio de un patrono PYMES, un grupo de
16	patronos de PYMES o para beneficio de una Asociación Bona Fide, mediante
17	el cual se provee servicios de cuidado de la salud a los empleados elegibles, o
18	a los miembros de una asociación bona fide y sus dependientes.
19	X. "Prima" significa la cantidad específica de dinero pagada a un asegurador como
20	condición para recibir los beneficios de un plan médico para los empleados
21	elegibles de patronos de PYMES o para los miembros de una Asociación Bona
22	Fide.
23	Y. "Productor"

1	Z. "Suscriptor Tardío" significa un empleado elegible o dependiente que solicita
2	acogerse a un plan médico de patronos de PYMES o un miembro de una
3	asociación bona fide o su dependiente que solicita acogerse a un plan médico
4	de grupos pequeños que se ofrece a través de una Asociación Bona Fide
5	después del periodo de suscripción inicial, disponiéndose que dicho término
6	nunca será menor de treinta (30) días.
7	No se considerará un suscriptor tardío a un empleado elegible, miembro de una
8	asociación bona fide o dependiente alguno:
9	(1) Si el empleado elegible, miembro de una asociación bona fide o
10	dependiente cumple con cada uno de los siguientes criterios:
11	(a)
12	(2) Si el empleado elegible, miembro de una asociación bona fide o
13	dependiente se acoge durante un periodo de suscripción establecido, cuando
14	se provea para ello en un plan médico o cuando de otra manera disponga la
15	ley;
16	(3) Si el empleado elegible está empleado por un patrono que ofrece múltiples
17	planes médicos o una asociación bona fide ofrece múltiples planes médicos
18	a sus miembros y éste elige un plan médico diferente durante un periodo de
19	suscripción;
20	(4) Si un tribunal ha ordenado que se provea cubierta para un cónyuge, hijo
21	menor o dependiente bajo el plan médico de un empleado o miembro de
22	una asociación bona fide y se hace la solicitud de suscripción dentro de los

treinta (30) días después de emitirse la orden del tribunal;

2 (6) ...

(7) El empleado elegible o miembro de la asociación bona fide cumple con los requisitos de suscripción especial a tenor con las disposiciones de este Capítulo.

AA. "Tarifación de comunidad ajustada" significa un método utilizado para desarrollar tarifas que prohíbe la consideración de factores relacionados con la salud para fijar las tarifas y dispersa el riesgo financiero a lo largo del universo de grupos pequeños del asegurador de acuerdo con los requisitos de este Capítulo."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 8.040 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.040. Aplicabilidad y Alcance

A. Este Capítulo será aplicable a todo asegurador que provea planes médicos a los empleados de patronos de PYMES en Puerto Rico, siempre y cuando el patrono de PYMES pague parte o la totalidad de la prima, de los beneficios, o reembolse al empleado elegible alguna porción de la prima, ya sea mediante deducción de salario o mediante otra forma, según se acuerde entre las partes. Las disposiciones de este Capítulo serán también aplicables a todo asegurador que suscriba planes médicos de grupos pequeños para los miembros de una Asociación *Bona Fide*, según se define en este Capítulo.

22 B. ...

23 ..."

1	Sección 6S	e enmienda el Artículo 8.050 de la Ley 194-2011, según enmendada,
2	conocida como el "C	Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
3	"Artículo	8.050. Restricciones Relacionadas con las Tarifas
4	A. Las tarifa	s de los planes médicos de grupos pequeños para patronos de PYMES y
5	para las A	Asociaciones Bona Fides estarán sujetas a las siguientes disposiciones:
6	(1)	El asegurador deberá desarrollar sus tarifas a base del método de
7		tarifación de comunidad ajustado y sólo podrá variar las tarifas por
8		composición familiar, edad, beneficios cubiertos y uso del tabaco. Los
9		planes médicos "grandfathered" no están obligados a cumplir con este
10		inciso (1).
11	(2)	Las tarifas desarrolladas por el asegurador en el mercado de planes
12		médicos de patronos PYMES o de las Asociaciones Bona Fides, para
13		grupos pequeños, deberán ser presentadas para aprobación previa del
14		Comisionado, con un mínimo de noventa (90) días de anticipación a la
15		fecha de uso.
16	(3)	Las tarifas a base de composición familiar se desarrollará de la
17		siguiente manera: (i) Individual: 1 sola persona; (ii) Pareja: 2 personas;
18		(iii) Familiar: de 3 a 5 personas; (iv) Familiar Grande: de 6 personas en
19		adelante; (v) Dependiente opcional.
20	(4)	Las tarifas de los planes médicos del mercado de patronos PYMES y
21		planes médicos de asociaciones bona fides de grupo pequeño se
22		establecerán de una manera uniforme mediante el método de tarifación
23		de comunidad ajustado para dispersar el riesgo financiero entre el

1		universo de los componentes de un segmento del mercado. Este
2		método prohíbe la consideración de factores relacionados con la salud
3		para fijar las tarifas. Las tarifas de los planes médicos del mercado de
4		patronos PYMES o planes médicos de asociaciones bona fides de
5		grupos pequeños sólo podrán variar por los beneficios cubiertos, la
6		composición familiar y/o por tabaquismo.
7		(5) Fondo Común para Riesgos ("single risk pool"). Los aseguradores que
8		ofrezcan planes médicos de patronos PYMES o planes médicos de
9		asociaciones bona fides de grupo pequeño tomará en cuenta todas las
10		reclamaciones de los grupos pequeños suscritos en todos los planes
11		médicos del mercado de planes de patronos PYMES o planes de
12		asociaciones bona fides y las considerará como un fondo común para
13		riesgos o "single risk pool", para propósitos del establecimiento de las
14		tarifas.
15		(6). Cualquier ajuste tarifario se realizará según las directrices y
16		condiciones que disponga el Comisionado mediante Carta Normativa.
17	B.	
18	C.	
19	D.	El Comisionado podrá establecer, mediante Carta Normativa, las prácticas de
20		tarifación a ser utilizadas por los aseguradores de patronos de PYMES o
21		planes médicos de grupos pequeños de asociaciones bona fides, incluyendo las
22		normas que regirán el proceso de la presentación de las tarifas que sean

cónsonas con los propósitos de este Capítulo.

E. Cada asegurador de planes médicos de patronos PYMES y asociaciones *bona fides* deberá mantener en su lugar principal de negocios, para inspección del Comisionado, una descripción completa y detallada de sus prácticas de tarifación, de suscripción y de renovación. Además, mantendrá la información y documentación que demuestren que sus métodos y prácticas de tarifación se basan en supuestos actuariales ampliamente aceptados y están de acuerdo con principios actuariales razonables. Además, los aseguradores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(1) ...

(2) Un asegurador de planes médicos de patronos de PYMES o de grupos pequeños de asociaciones bona fides deberá tener disponible para la inspección del Comisionado la información y documentación descrita en este inciso E, cuando dicho funcionario la solicite. Excepto en casos de violaciones a este Capítulo, la información se deberá considerar información privilegiada y secreto del negocio y no estará sujeta a divulgación por el Comisionado a personas fuera de su oficina, excepto según lo acepte el asegurador o según lo ordene un tribunal con jurisdicción y competencia.

19 F. ..

G. Ni los planes médicos "grandfathered" ni los planes médicos de grupos grandes de las asociaciones *bona fides*, están obligados a cumplir con el apartado (A). No obstante, los aumentos anuales de un diez por ciento (10%) o más de las tarifas de los planes médicos de grupos grandes de las asociaciones *bona fide* y

1	planes médicos "grandfathered", deberán contar con la aprobación previa del
2	Comisionado."
3	Sección 7 Se enmienda el Artículo 8.060 de la Ley 194-2011, según enmendada,
4	conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
5	"Artículo 8.060. Renovación del Plan Médico
6	A. Un asegurador que provea planes médicos a los patronos de PYMES o a grupos
7	pequeños de asociaciones bona fides renovará el mismo a todos los empleados
8	elegibles y sus dependientes, excepto en los casos siguientes:
9	(1)
10	(2)
11	(3)
12	(4
13	(5)
14	(6) Cuando el asegurador determina descontinuar el ofrecimiento de todos sus
15	planes médicos formalizados con patronos de PYMES o planes de grupos
16	pequeños de asociaciones bona fides en Puerto Rico. En estos casos, el
17	asegurador notificará por escrito al Comisionado, al patrono de PYMES, a las
18	asociaciones bona fides y a las personas cubiertas o asegurados, su
19	determinación de no renovar, por lo menos ciento ochenta (180) días antes de
20	la fecha de renovación del plan médico. El asegurador que determina
21	descontinuar el ofrecimiento de planes médicos conforme lo aquí dispuesto,
22	estará impedido de suscribir nuevo negocio en el mercado de patronos de
23	PYMES o planes de grupos pequeños de las asociaciones bona fides en Puerto

1	Rico por un período de cinco (5) años, comenzando en la fecha en que el
2	asegurador cesó el ofrecimiento de tales planes médicos.
3	(7)
4	(8) Cuando, en el caso de los planes médicos que se hacen disponibles en el
5	mercado de grupos pequeños mediante un plan de red preferida, ya no hay un
6	empleado del patrono de PYMES o algún miembro de la asociación bona fide que
7	viva, trabaje o resida dentro del área geográfica establecida del asegurador.
8	B. En el caso de un asegurador de patronos de PYMES o de asociaciones bona fides
9	que lleve a cabo negocios en un área geográfica de servicio en Puerto Rico, las
10	reglas establecidas en este Artículo sólo serán aplicables a las operaciones del
11	asegurador en dicha área de servicio.
12	C. Además de lo dispuesto en este Artículo, el asegurador de patronos de PYMES o
13	grupo pequeño de asociaciones bona fides cumplirá en todo momento con la
14	reglamentación federal aplicable de renovación garantizada de cubierta, según
15	codificada en 45 C.F.R. sec. 146.152 ("Guaranteed renewability of coverage for
16	employers in the group market")."
17	Sección 8 Se enmienda el Artículo 8.070 de la Ley 194-2011, según enmendada,
18	conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
19	"Artículo 8.070. Disponibilidad del Plan Médico
20	A. Como condición para realizar negocios en Puerto Rico y salvo lo dispuesto
21	en este Capítulo, aquellos aseguradores que ofrezcan planes médicos a los
22	patronos de PYMES o para grupos pequeños de asociaciones bona fides
23	tendrán que ofrecer todos los planes médicos que mercadeen activamente

1		para este sector de PYMES o de asociaciones bona fides, incluyendo como
2		mínimo dos planes médicos básicos en por lo menos un nivel metálico
3		diferente cada uno. Los aseguradores deberán cumplir, además, con los
4		siguientes requisitos sobre disponibilidad:
5		(1) El asegurador de patronos de PYMES o de grupos pequeños de las
6		asociaciones bona fides deberá emitir el plan médico a todo patrono o
7		asociacion bona fide que solicite dicho plan y acepte realizar los pagos
8		mínimos requeridos y satisfacer las demás disposiciones razonables del
9		plan médico que no sean contrarias a este Capítulo.
10		(2) Salvo que el Comisionado disponga en contrario, el asegurador de
11		patronos de PYMES o de grupos pequeños de asociaciones bona fides
12		no deberá celebrar uno o más arreglos de cesión con respecto a los
13		planes médicos formalizados o emitidos para su formalización a
14		patronos de PYMES o asociaciones bona fides en Puerto Rico, si dichos
15		arreglos resultarían en la retención por parte del asegurador cedente de
16		menos del cincuenta (50) por ciento de la obligación o riesgo de seguro
17		para tales planes médicos.
18	B.	Los aseguradores le presentarán para aprobación del Comisionado los
19		formularios y las tarifas de los planes médicos que mercadearán para
20		patronos PYMES o para grupos pequeños de asociaciones bona fides. El
21		asegurador podrá comenzar a usar dichos formularios sesenta (60) días luego

de presentar los mismos, siempre que no hayan sido desaprobados por el

Comisionado. Disponiéndose que:

22

1			(1)
2			(2)
3	C.	Los plan	es médicos que cubren a los patronos de PYMES y a las asociaciones
4		bona fide	es deben cumplir con las siguientes disposiciones:
5		(1)	Un asegurador no podrá denegar, excluir o limitar los beneficios de un
6			plan médico por motivo de una condición preexistente.
7		(2)	Un asegurador no podrá establecer normas de elegibilidad o de
8			renovación en un plan médico mediante las cuales se discrimine por
9			razón de un factor relacionado con la salud del asegurado o de un
10			dependiente. Se entenderán por normas de elegibilidad, aquellas
11			normas relacionadas con lo siguiente: la suscripción en un plan
12			médico, la tarifa, la fecha de efectividad de la cubierta, periodos de
13			espera, suscriptores tardíos, periodos de suscripción especial, elección
14			de beneficios, inclusión de dependientes o terminación de cubierta
15			entre otros.
16		(3)	Los planes médicos de patronos PYMES o grupos pequeños de las
17			asociaciones bona fides no podrán tener un periodo de espera que
18			exceda los noventa (90) días. No obstante, los servicios de sala de
19			emergencias no tendrán periodo de espera y el periodo de espera para
20			los servicios preventivos no podrá exceder los treinta (30) días. En e
21			caso de un plan médico que contenga un periodo de espera, e
22			asegurador deberá reducir el mismo si el asegurado tiene una cubierta

acreditable, y ésta haya terminado en una fecha no anterior a los

1		nover	nta (90) días previos a la fecha de suscripción al nuevo plan
2		médic	co. La reducción dispuesta en este inciso será por la totalidad del
3		períod	do de cubierta acreditable.
4	(4)	Los a	seguradores de patronos de PYMES o de asociaciones bona fides
5		no im	pondrán exclusión alguna por condición de embarazo.
6	(5)	Los a	aseguradores permitirán que los suscriptores tardíos se suscriban
7		confo	rme a los términos del plan médico durante un periodo especial
8		de sus	scripción si:
9		(a)	El suscriptor tardío estuvo cubierto por otro plan médico
10			cuando se ofreció el plan médico de patronos de PYMES o de
11			grupos pequeños de asociaciones bona fides, incluyendo un
12			plan médico conforme a las disposiciones de continuación de
13			"Consolidated Omnibus Budget Reconciliation Act" (COBRA).
14		(b)	El otro plan médico que tenía el suscriptor tardío terminó
15			conforme a los requisitos de elegibilidad de dicho plan médico,
16			los cuales incluyen la separación, el divorcio, la muerte, la
17			terminación del empleo, o reducción en el número de horas de
18			empleo o las aportaciones patronales a la otra cubierta se han
19			terminado y
20		(c)	El suscriptor tardío solicita acogerse al plan médico de patronos
21			de PYMES o grupos pequeños de la asociación bona fide, a
22			más tardar a los treinta (30) días de la fecha de vencimiento del
23			otro plan médico.

1	Si un empleado solicita la suscripción según este inciso (5), el
2	plan médico de patronos de PYMES o de grupos pequeños de
3	la asociación bona fide entrará en vigor a más tardar el primer
4	mes natural siguiente a la fecha en que se recibió la solicitud de
5	suscripción.
6	(6) Todo asegurador que provea plan médico a patronos de PYMES o a
7	grupos pequeños de las asociaciones bona fides establecerá un periodo
8	especial para suscripción de dependientes, durante el cual el
9	dependiente y el empleado elegible o miembro de la asociación bona
10	fide, si no está suscrito de otra manera, podrán suscribirse al plan
1	médico, en el caso del nacimiento, adopción de un niño, adjudicación de
2	custodia o tutela, o en el caso de matrimonio. El periodo especial de
13	suscripción para las personas que cumplen con las disposiciones de este
14	inciso será un periodo no menor de treinta (30) días y comenzará en la
15	fecha más tardía de las siguientes:
16	(a) La fecha en que se haga disponible el plan médico para
17	dependientes; o
18	(b) La fecha del matrimonio, nacimiento, adopción o adjudicación de
19	custodia o tutela.
20	Si el empleado elegible o miembro de la asociación bona fide suscribe
21	al dependiente durante los primeros treinta (30) días del periodo
22	especial de suscripción, la fecha de efectividad del plan médico será la
23	siguiente:

1	(a)
2	(7)
3	(8) Los planes médicos de grupos pequeños de las asociaciones bona
4	fides serán suscritos a través de un plan médico grupal emitido por un
5	asegurador, a favor de la asociación bona fide, sujeto al
6	cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:
7	(a) Todos los miembros de la asociación bona fide, los empleados del
8	patrono miembro y sus dependientes serán elegibles para la
9	cubierta del plan médico, independientemente de la existencia de
10	algún factor relacionado con el estado de la salud;
11	(b) La prima a cargarse se pagará por los miembros de la asociación
12	bona fide asegurados;
13	(c) Para emitir la cubierta, el asegurador no requerirá un nivel de
14	participación que sea mayor de un mínimo de veinticinco (25)
15	miembros acogidos al plan médico de la asociación bona fide;
16	(d) Una asociación bona fide podrá negociar y contratar el plan médico
17	grupal para beneficio de los miembros de dicha asociación con uno
18	o más aseguradores. De la asociación bona fide contratar con más
19	de un asegurador, cada miembro de la asociación bona fide tendrá
20	derecho a seleccionar, entre los planes médicos grupales
21	disponibles, aquél que ofrezca las primas, las cubiertas y beneficios
22	de servicios de cuidado de salud que mejor se ajusten a sus
23	necesidades.

1	(e) Ningún asegurador u organización de servicios de salud podrá
2	suscribir planes médicos a grupos pequeños ni a grupos grandes de
3	asociaciones bona fides que no cumplan con todos los criterios
4	establecidos en la definición de Asociación Bona Fide de este
5	Capítulo.
6	(9) El asegurador que ofrezca un plan médico a un patrono de PYMES o
7	a grupos pequeños de asociaciones bona fides, ofrecerá el mismo a
8	todos los empleados elegibles de dicho patrono, miembros de dicha
9	asociación y sus dependientes. El asegurador no limitará el plan
10	médico únicamente a determinados empleados elegibles, miembros de
11	la asociación bona fide o dependientes del grupo.
12	(10) Los aseguradores de patronos de PYMES o de las asociaciones
13	bona fides no establecerán restricción alguna en cuanto a la
14	suscripción o participación en el plan de los empleados elegibles o
15	sus dependientes que se relacione con la condición de salud de
16	éstos.
17	(11) Salvo como se permite en este Capítulo, los aseguradores no
18	modificarán los planes médicos con respecto a patronos de
19	PYMES, asociaciones bona fides o algún empleado elegible,
20	miembro de una asociación bona fide o su dependiente, mediante
21	anejos, endosos, o de otra manera, que tengan el efecto de restringir
22	o excluir los beneficios del plan médico con respecto a
23	enfermedades, condiciones médicas o servicios específicos.

1	D.	No se requerirá al asegurador de patronos de PYMES o de grupo pequeño de
2		asociaciones bona fides que ofrezca planes médicos ni acepte solicitudes de
3		suscripción en los siguientes casos:
4		(1) A un patrono de PYMES o a una asociación bona fide, cuando
5		dicho patrono o asociación bona fide no está ubicado en el área
6		geográfica donde ofrece servicios el asegurador;
7		(2) A un empleado o miembro de la asociación bona fide, cuando el
8		empleado o miembro no vive, trabaja, ni está domiciliado en el área
9		geográfica de servicio donde ofrece servicios el asegurador.
10		Los aseguradores aplicarán las disposiciones de este Artículo de manera
11		uniforme a todos los patronos de PYMES y grupo pequeño de asociaciones
12		bona fides, independientemente de la experiencia de reclamaciones o algún
13		otro factor relacionado con el estado de salud de los empleados elegibles,
14		miembro de la asociación bona fide y sus dependientes.
15	E.	No se requerirá ni se permitirá que un asegurador de patronos de PYMES o
16		grupo pequeño de asociaciones bona fides provea planes médicos a dichos
17		patronos o asociaciones bona fides si por algún periodo de tiempo el
18		Comisionado determina que el asegurador no cumple con los criterios
19		necesarios o no tiene las reservas financieras adecuadas para suscribir los
20		planes médicos.
21		(1) El Comisionado al hacer su determinación tomará en cuenta los
22		siguientes factores:
23		(a) La situación financiera del asegurador;

1	(b) El historial del asegurador con respecto a tarifas y pólizas grupales
2	suscritas con patronos de PYMES o grupos pequeños de
3	asociaciones bona fides;
4	(c) El compromiso del asegurador de mercadear sus productos de
5	manera equitativa a todos los patronos de PYMES o asociaciones
6	bona fides de Puerto Rico o en su área geográfica de servicio,
7	según fuera aplicable;
8	(d) La experiencia del asegurador con el manejo del riesgo de los
9	grupos de patronos PYMES o grupos pequeños de asociaciones
10	bona fides;
11	(e) La condición financiera del asegurador no podrá sostener el riesgo
12	que representa la suscripción de planes médicos de patronos de
13	PYMES o grupos pequeños de asociaciones bona fides;
14	(f) El asegurador no ha mercadeado sus productos de manera
15	equitativa a todos los patronos de PYMES o asociaciones bona
16	fides en Puerto Rico o en su área geográfica de servicio, según
17	fuera aplicable; o
18	(g) El asegurador no proveyó cubierta a los patronos de PYMES o
19	asociaciones bona fides elegibles según se requiere en el Artículo
20	8.070 de este Capítulo.
21	(2) En estos casos, el asegurador no podrá ofrecer planes médicos en el
22	mercado de patronos de PYMES o grupos pequeños de asociaciones
23	bona fides antes de la fecha más tardía de las siguientes:

1		(a)	A los ciento ochenta (180) días de la fecha en que el Comisionado
2			tomó la determinación; o
3		(b)	Cuando el asegurador haya demostrado al Comisionado que tiene
4			las reservas financieras adecuadas para suscribir planes médicos a
5			los patronos de PYMES o grupos pequeños de asociaciones bona
6			fides nuevamente y el Comisionado lo haya autorizado a ofrecer
7			planes médicos a los patronos de PYMES o grupos pequeños de
8			asociaciones bona fides nuevamente.
9	F.	No se rec	querirá que ningún asegurador suscriba nuevos planes médicos a
10		patronos	de PYMES o grupos pequeños de asociaciones bona fides si el
11		asegurado	r opta por no suscribir nuevos planes médicos a los patronos de
12		PYMES	o grupos pequeños de asociaciones bona fides en Puerto Rico.
13		Disponién	dose, además, que:
14		(1)	El asegurador que opte por no suscribir nuevos planes médicos a
15			los patronos de PYMES o grupos pequeños de asociaciones bona
16			fides podrá mantener sus pólizas existentes en Puerto Rico, si así lo
17			determina el Comisionado.
18		(2)	El asegurador que opte por no suscribir nuevos planes médicos a
19			los patronos de PYMES o grupos pequeños de asociaciones bona
20			fides notificará su decisión al Comisionado y éste emitirá una
21			prohibición que le impedirá suscribir nuevos planes médicos en el
22			mercado de patronos de PYMES o grupos pequeños de
23			asociaciones bona fides, según sea el caso, en Puerto Rico por un

1		periodo de cinco (5) años, a partir de la fecha en que el asegurador	
2	dejó de suscribir nuevos planes médicos en Puerto Rico."		
3	Sección 9 Se enmienda el Artículo 8.080 de la Ley 194-2011, según enmendada		
4	conocida com	no el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:	
5	"Artíc	eulo 8.080. Certificación de Cubierta Acreditable	
6	A.	Los aseguradores de patronos de PYMES y grupos pequeños de asociaciones	
7		bona fides proveerán un formulario de certificación de cubierta acreditable a	
8		las personas, según se dispone en el apartado B.	
9	B.		
10	C.	"	
11	Secció	on 10 Se enmienda el Artículo 8.120 de la Ley 194-2011, según enmendada,	
12	conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:		
13	"Artíc	rulo 8.120. Plan Médico Básico	
14	A.	El Comisionado autorizará la forma y el nivel de cubierta que el asegurador de	
15		planes médicos de grupos pequeños de patronos de PYMES o de asociaciones	
16		bona fides, debe proveer conforme a este Capítulo y a las disposiciones del	
17		Artículo 2.050 de esta Ley. No obstante, en los planes médicos ofrecidos a	
18		grupos grandes de asociaciones bona fides, la asociación bona fide podrá	
19		seleccionar las cubiertas y beneficios de servicios de cuidado de salud que	
20		mejor entienda se ajusten a las necesidades de sus miembros, sin que sea	
21		aplicable los requisitos del Conjunto de Beneficios Esenciales de Cubierta	
22		("essential health benefits package") del Artículo 2.050 de esta Ley, siempre y	

cuando el asegurador haya presentado para previa aprobación del

1		Comisionado el formulario de dicho plan médico. El asegurador de grupos
2		grandes de asociaciones bona fides podrá comenzar a usar el formulario del
3		plan médico sesenta (60) días luego de presentar el mismo, salvo que no haya
4		sido desaprobado por el Comisionado.
5	В.	El Comisionado dispondrá en los planes médicos de patronos de PYMES o
6		grupos pequeños de asociaciones bona fides los niveles de beneficios, costos
7		compartidos, exclusiones y limitaciones para el plan médico básico en sus
8		diversos niveles metálicos o variaciones, teniendo en cuenta todas las
9		disposiciones impuestas por las leyes y los reglamentos federales y estatales.
10		Los planes médicos de patronos de PYMES o grupos pequeños de

13 (1)...

14 ... "

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 8.130 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

asociaciones bona fides autorizados por el Comisionado incluirán medidas de

"Artículo 8.130. Evaluación Periódica del Mercado

control de costos, tales como las siguientes:

Por lo menos una vez cada tres (3) años, el Comisionado llevará a cabo un estudio sobre la efectividad de las disposiciones de este Capítulo. En el informe se analizará la efectividad de las disposiciones de este Capítulo en promover la estabilidad de tarifas, la disponibilidad de los productos y la asequibilidad económica de los planes médicos para los patronos de PYMES y grupos pequeños de asociaciones *bona fides*. El informe podrá incluir recomendaciones para mejoras que

se pudieran introducir con respecto a la efectividad general, eficiencia y la equidad en
el mercado de seguros para grupos pequeños. En el informe se discutirá si los
aseguradores y productores están mercadeando o emitiendo de manera activa y
equitativa los planes médicos a los patronos de PYMES y grupos pequeños de
asociaciones bona fides, de conformidad con los propósitos de este Capítulo. El
informe podrá incluir recomendaciones sobre conducta de mercado u otras normas o
acciones regulatorias."

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 8.140 a la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.140. Relevo de Ciertas Leyes Estatales

Cualquier ley o reglamento estatal que sea aprobado luego de la fecha de vigencia de este Capítulo y que requiera la inclusión en un plan médico de ciertos servicios o beneficios, el reembolso de éstos, así como la utilización o inclusión de algún proveedor de cuidado de salud o de persona alguna, no será aplicable a los planes médicos de los aseguradores de patronos de PYMES ni a los planes médicos de grupos pequeños de asociaciones *bona fides* en Puerto Rico, salvo que expresamente así lo disponga la ley o el reglamento en cuestión. No obstante, cualquier asegurador podrá optar por cumplir con la ley o reglamento aprobado, si ello redunda en beneficios para los patronos de PYMES o los grupos pequeños de las asociaciones *bona fides*, así como para los empleados, miembros y sus dependientes."

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 8.160 a la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.160. Estándares y Restricciones para Garantizar el Mercadeo Equitativo

1	A.	Todo asegurador ofrecerá de manera activa a todos los patronos de PYMES y
2		grupos pequeños de asociaciones bona fides en Puerto Rico, durante el periodo
3		de suscripción garantizada, y en el caso de los planes de grupos pequeños,
4		durante todo el año, todos los planes médicos que ofrece dicho asegurador en
5		este mercado.

- B. Ningún asegurador o productor podrá participar, directa o indirectamente, en las siguientes actividades:
 - (1) Alentar o inducir a cualquier patrono de PYMES o grupo pequeño de una asociación bona fide a que no solicite el plan médico al asegurador, o a que solicite el plan médico de otro asegurador, por razón del estado de salud de los empleados elegibles o dependientes, o la experiencia de reclamaciones, industria, ocupación o ubicación geográfica del patrono de PYMES o grupo pequeño de una asociación bona fide. Esta disposición no será aplicable a información provista por un asegurador o productor sobre el área geográfica de servicio del asegurador o alguna disposición de red preferida.
- C. Ningún asegurador, directa o indirectamente, contratará, acordará o hará algún acuerdo con un productor para disponer o que resulte en que la remuneración pagada al productor por la venta de planes médicos variará debido a algún factor relacionado con el estado de salud de los empleados elegibles, miembros de una asociación bona fide, o dependientes, o la industria, ocupación o ubicación del patrono de PYMES o grupo pequeño de una

asociación *bona fide*, ya fuere al inicio del plan médico, como al momento de renovarlo.

Esta disposición no será aplicable con respecto a un acuerdo de remuneración a un productor a base de porcentaje de las primas, disponiéndose que dicho porcentaje no variará debido a ningún factor relacionado con el estado de salud de los empleados elegibles, miembros de una asociación *bona fide* o dependientes, o la industria, ocupación o ubicación del patrono de PYMES o grupo pequeño de una asociación *bona fide*.

- D. Ningún asegurador podrá dar por terminado, negarse a renovar o limitar el contrato o acuerdo de representación con un productor por alguna razón que tenga que ver con un factor relacionado con el estado de salud de los empleados elegibles, miembros de una asociación *bona* fide, o dependientes, o la industria, ocupación o ubicación del patrono de PYMES o grupo pequeño de una asociación *bona fide*, ya fuere al inicio o al momento de renovación de un plan médico colocado por el productor con dicho patrono.
- E. Ningún asegurador o productor podrá inducir o alentar a patronos de PYMES o a un grupo pequeño de una asociación *bona fide* a separar o de otra manera excluir a un empleado elegible, miembro de la asociación *bona fide*, o dependiente de los beneficios del plan médico.
- F. Siempre que el asegurador deniegue una solicitud de plan médico de un patrono de PYMES o un grupo pequeño de una asociación *bona fide*, por alguna razón permitida bajo las disposiciones de este Capítulo, lo notificará

1		por escrito e indicará de forma clara la razón o razones por las que deniega la
2		solicitud.
3	G.	Toda violación de este Artículo constituirá una práctica comercial desleal
4		conforme al Capítulo 27 del Código de Seguros de Puerto Rico y estará sujeta
5		a las sanciones allí dispuestas. Si un asegurador contrata, acuerda o hace otro
6		tipo de arreglo con un tercero administrador para proveer servicios
7		administrativos, de mercadeo o de otro tipo relacionados con el ofrecimiento
8		de planes médicos a los patronos de PYMES o grupos pequeños de
9		asociaciones bona fides en Puerto Rico, el tercero administrador estará sujeto a
10		este Artículo como si fuera el asegurador."
11	Sección	n 14Se enmienda el Artículo 8.170 a la Ley 194-2011, según enmendada,
12	conocida como	o el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
13	"Artícu	ulo 8.170. Divulgaciones Requeridas
14	A.	Referente a las ofertas para la venta de un plan médico a un patrono de
15		PYMES o grupos pequeños de asociaciones bona fides, el asegurador deberá
16		realizar una divulgación razonable, como parte de sus materiales de
17		solicitación y venta, que incluya todo lo siguiente:
18		(1)
19		(2)
20		(3) Las disposiciones relacionadas a periodo de suscripción garantizada o
21		renovación garantizada;

1	(4) Una lista e información descriptiva, incluso beneficios y primas, sobre
2	todos los planes médicos disponibles para el patrono de PYMES o para
3	grupos pequeños de asociaciones bona fides.
4	B. Proveer sin costo alguno a los asegurados, dentro de un periodo no mayor de
5	siete (7) días laborables luego de recibirse la petición o de la fecha de
6	suscripción del asegurado, lo que ocurra primero, un resumen por escrito de
7	beneficios y cubierta (por sus siglas en inglés, "SBC"). En caso de renovación
8	o de cambio en la cubierta, se proveerá el SBC con treinta (30) días de
9	antelación a la fecha de renovación o del cambio en la cubierta."
10	Sección 15Se derogan los incisos (E) y (AA) del Artículo 10.030 y se renumeran los
11	subsiguientes incisos, respectivamente, de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida
12	como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico".
13	Sección 16 Se enmienda el Artículo 10.040 de la Ley 194-2011, según enmendada
14	conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:
15	"Artículo 10.040. Aplicabilidad y alcance.
16	A. Las disposiciones de este Capítulo relacionadas con los planes médicos
17	individuales y los aseguradores que ofrecen dichos planes serán aplicables a lo siguiente:
18	(1)
19	(2)
20	(3) Pólizas convertidas según establecidas en este Capítulo.
21	В"
22	Sección 17 - Se enmienda el Artículo 10 060 de la Ley 194-2011, según enmendada

23 conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Artículo 10.060. Renovación de cubierta.

A. Todo asegurador de planes médicos individuales renovará el plan médico

3 individual al asegurado o dependiente, a opción del asegurado, y en conformidad con la

4 legislación y reglamentación federal aplicable; excepto en los siguientes casos:

5 (1) ...

6 ...

7 (5)...

8 (a)...

9 ...

10 (d) ...

11 (6) En el caso de los planes médicos que se ofrecen al mercado individual por medio 12 de un plan de red preferida, el asegurado ya no reside, vive o trabaja en el área 13 geográfica de servicio establecida, siempre y cuando la cubierta se termina 14 conforme a este inciso, sin considerar los factores relacionados con la condición

16 ..."

15

17

18

19

20

21

22

23

Sección 18.-Separabilidad

de salud del asegurado.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere

- sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, 2 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o 5 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de 6 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación 7 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa 10 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal 11 12 pueda hacer.
- 13 Sección 19.-Vigencia
- Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va.} Asamblea Legislativa

2 ^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 649

12 de septiembre de 2017

Presentado por los señores Nazario Quiñones, Berdiel Rivera; las señoras Laboy Alvarado, Padilla Arvelo y Venegas Brown; y el señor Martínez Santiago

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (l), añadir un nuevo inciso (n) y renumerar los incisos (n) a (t) como (o) a (u), respectivamente del Artículo 3; enmendar el inciso (c) del Artículo 9; añadir el Artículo 11-A; y enmendar el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", a los fines de incluir la definición de "Institución Privada de Educación Básica Acelerada"; incluir entre las facultades del Consejo de Educación de Puerto Rico la acreditación compulsoria de las Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada; añadir requisitos a los establecidos en el inciso (e) del Artículo 11 del Plan para el licenciamiento de las Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada; y ordenar a las Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada con Licencia de Autorización vigente cumplir con el requisito de acreditación compulsoria dentro de un (1) año de la vigencia de esta Ley para evitar que su licenciamiento sea revocado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber y la responsabilidad de fomentar y promover la diversidad educativa dentro de unos estándares que garanticen el aprovechamiento académico de los estudiantes. Dentro de esta diversidad educativa se encuentra la modalidad no tradicional de enseñanza, conocida como Educación Acelerada. Este estilo de educación facilita completar el grado de Educación Básica intermedio y superior, al ofrecer a estudiantes con alto aprovechamiento académico la oportunidad de completar en corto tiempo su grado de escuela superior. Según las Estadísticas del Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR), en la actualidad hay setenta y cuatro (74) instituciones operando con licencias otorgadas por el CEPR

para ofrecer cursos acelerados. Estos programas tienen como propósito principal ofrecer a los desertores escolares una oportunidad para obtener su diploma de cuarto año. El último Reporte de Deserción Escolar 2015-2016 publicado por el Departamento de Educación demuestra que novecientos diecinueve (919) estudiantes del sistema de Educación Básica Pública de Puerto Rico se han dado de baja para estudiar en un programa de educación acelerada.

La pasada Asamblea Legislativa, mediante la Resolución del Senado 357 de 23 de mayo de 2013, le encomendó a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo realizar una investigación de los centros de educación acelerada en Puerto Rico y sobre la fiscalización y regulación que el Consejo de Educación de Puerto Rico y otras agencias pertinentes del Gobierno están realizando sobre dichas instituciones. Esta pieza legislativa surge a raíz de la proliferación de las Instituciones de Educación Acelerada en Puerto Rico, las cuales ofrecen a jóvenes que se han dado de baja o que están insatisfechos con las escuelas superiores del país la oportunidad de obtener su diploma de cuarto año.

El Reglamento Núm. 8562 de 26 de marzo de 2015 (aprobado el 24 de febrero de 2015)¹, denominado como "Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica de Puerto Rico", establece los criterios que deben cumplir las instituciones de educación básica, incluyendo aquellas con programas bajo la modalidad de "aceleradas", para obtener una licencia del CEPR. La política de admisión bajo la enseñanza acelerada requiere que se dirija a estudiantes que tienen dieciséis (16) años de edad o más, y que han estado fuera de la escuela al menos un semestre. De igual manera, se tiene que evidenciar: que se ha cumplido con 810 horas (18 créditos) para el conjunto de séptimo a noveno, 810 horas (18 créditos) para el conjunto de décimo a duodécimo, que el tiempo presencial no será menos de cincuenta por ciento (50%) y exigir evidencia de la forma en que el estudiante completará el tiempo restante.³

En la actualidad, la cantidad de estudiantes que deciden abandonar la corriente regular de educación y matricularse en un programa de enseñanza acelerada ha aumentado. Aunque el

Si bien este Reglamento indica que se enmienda el anterior Reglamento Núm. 8310 aprobado el 20 de diciembre de 2012, lo cierto es que el Art. 22 del Reglamento 8562 de 26 de marzo de 2015 establece que, con su aprobación, quedó derogada "cualquier disposición o norma sobre esta materia que esté vigente en el Consejo General de Educación a la fecha de aprobación del mismo". Siendo ello así, es razonable interpretar que el cuerpo reglamentario que rige los asuntos del licenciamiento de las instituciones de educación básica de Puerto Rico lo es el citado Reglamento Núm. 8562.

² Art. 12, Sec. 12.2 (a)(8)(ii) del Reglamento Núm. 8562, *supra*, pág. 16.

³ Íd., inciso (4)(iii), pág. 15.

CEPR reglamenta este modo de educación no tradicional, todavía surgen serios cuestionamientos en cuanto a la calidad de educación y el currículo ofrecido por estas instituciones. Ello resulta de que no existe algún tipo de intervención efectiva por parte del CEPR, más allá del proceso inicial para otorgar y renovar licencias. De la única forma que se puede investigar y determinar que estas escuelas o centros de educación acelerada no están cumpliendo con los estándares requeridos es a través de una querella ante el CEPR. Por consiguiente, actualmente no existe un mecanismo que garantice que los jóvenes que se matriculan bajo este método de enseñanza acelerada vayan a adquirir los conocimientos necesarios para continuar estudios superiores o para entrar en el mercado laboral. Muchas instituciones de educación acelerada no cumplen con las horas y el tiempo parcial que son requeridos por el Departamento de Educación; han cerrado operaciones sin otorgar diplomas y transcripciones a sus estudiantes y no cuentan con maestros licenciados o acreditados por el CEPR, puesto que no es un requisito compulsorio.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar al CEPR poderes adicionales de fiscalización, establecer la acreditación compulsoria y obligar a estas instituciones a implementar currículos a base de los estándares del Departamento de Educación. Así, nos comprometemos con la educación de los jóvenes que se matriculan en estos programas para continuar con su proceso de vida, asegurándoles una educación digna.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a) y (l), se añade un nuevo inciso (n) y se
- 2 renumeran los incisos (n) a (t) como (o) a (u), respectivamente, del Artículo 3 del Plan de
- 3 Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado, para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 3.- Definiciones.
- 5 A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a
- 6 continuación se dispone:
- 7 (a) Acreditación.- Proceso voluntario mediante el cual una Institución de Educación
- 8 recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad acreditadora debidamente
- 9 reconocida como tal por el Departamento de Educación de los Estados Unidos,

distinguiendo a una institución o a alguno de sus programas en específico, por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad identificados por la comunidad académica como superiores a los requeridos para ostentar licencia. En el caso de Instituciones de Educación Básica públicas y de Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada, dicho proceso será compulsorio, de conformidad con las disposiciones de este Plan.

- 7 (b) ...
- 8 (c) ...
- 9 (d) ...
- 10 (e) ...
- 11 (f) ...
- 12 (g) ...
- 13 (h) ...
- 14 (i) ...
- 15 (j) ...
- 16 (k) ...
- (1) Institución de Educación Básica.- Institución educativa pública, privada, privada con modalidad acelerada o municipal con ofrecimientos académicos de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico, de altas destrezas y post secundario de carácter no universitario.
- 21 (m)...
- 22 (n) Institución Privada de Educación Básica Acelerada Institución educativa de 23 modalidad no tradicional, en la que se ofrecen los cursos o asignaturas básicas

- 1 académicas de nivel secundario, en un término de tiempo menor al establecido por el 2 Departamento de Educación. Ésta corresponde a los grados de 7mo., 8vo., 9no., 3 10mo., 11mo. y 12mo. o combinación de éstos. 4 (o) Licenciamiento.- ... 5 (p)... 6 (q)... 7 (r)... 8 (s)... 9 (t)... 10 (u)..." 11 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 9 del Plan de Reorganización Núm. 1 12 de 26 de julio de 2010, según enmendado, para que lea como sigue: "Artículo 9.- Facultades, Funciones y Deberes del Consejo. 13 14 El Consejo tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes: 15 (a) ... 16 (b) ... 17 (c) Acreditar a las Instituciones de Educación Básica privadas, que así lo soliciten y 18 cumplan con todos los requisitos establecidos; y acreditar a las Instituciones de 19 Educación Básica públicas y a las Instituciones Privadas de Educación Básica 20 Acelerada, de conformidad a lo dispuesto en este Plan. (d) ..." 21
- Artículo 3.- Se añade un Artículo 11-A al Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado, para que lea como sigue:

- 1 "Artículo 11-A.- Licenciamiento de Instituciones Privadas de Educación Acelerada
- 2 Las Instituciones Privadas de Educación Acelerada que soliciten licenciamiento al
- 3 Consejo de Educación de Puerto Rico, además de cumplir con lo dispuesto en el inciso (e) del
- 4 Artículo 11 de este Plan, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- 5 (a) Tiempo presencial del estudiante de no menos de setenta y cinco por ciento (75%) del 6 número de horas totales para cada asignatura y presentar evidencia de la forma en que
- 7 completará el restante veinticinco por ciento (25%) del tiempo.

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

- (b) Cumplir con las asignaturas y unidades de créditos correspondientes de acuerdo con la filosofía, misión y objetivos de la institución educativa y con los requisitos mínimos establecidos por el Departamento de Educación para obtener el diploma de cuarto año.

 La norma mínima requerida deberá estructurarse con no menos de cuarenta y cinco (45) horas por cada asignatura por cada grado equivalente a un (1) crédito y 22.5 horas por cada asignatura electiva equivalente a medio (1/2) crédito para un total de 810 horas (18 créditos) para el conjunto de séptimo (7mo.) a noveno (9no.) y 810 horas (18 créditos) para el conjunto de décimo (10mo.) a duodécimo (12mo.) grado.
 - (c) Crear un reglamento de asuntos estudiantiles que incluya, pero sin limitarse, a: normas de conducta, derechos, responsabilidades y procedimientos de presentación de querellas.
 - (d) Implantar la política y los requisitos de admisión para cada nivel o grado académico. Es necesario establecer que esta modalidad de enseñanza acelerada va dirigida a estudiantes de dieciséis (16) años o más de edad y que han estado fuera de la escuela al menos un semestre. El estudiante tiene que presentar una certificación de la escuela de procedencia que evidencie la última fecha en que estuvo matriculado."

- 1 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio
- 2 de 2010, según enmendado, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 13.- Acreditación a Instituciones de Educación.
- 4 La acreditación de una Institución de Educación reconoce un nivel de calidad académica e
- 5 institucional que excede los estándares requeridos para ostentar la Licencia de Autorización o
- 6 de Renovación para operar. El proceso de acreditación promueve el desarrollo continuo de la
- 7 institución, evalúa su filosofía, misión y metas, cuerpo rector y estructura organizacional,
- 8 viabilidad económica y recursos disponibles, cumplimiento de sus propósitos educativos,
- 9 programa académico, currículo, avalúo y nivel de aprovechamiento de estudiantes. Así
- 10 también, se evalúan las credenciales de maestros, los métodos de enseñanza y tecnología
- disponible, los servicios y actividades para enriquecer la vida estudiantil.
- 12 El Consejo de Educación evaluará para acreditación a aquellas instituciones privadas que
- 13 voluntariamente lo soliciten. En cuanto a las Instituciones de Educación Básica Públicas y las
- 14 Instituciones de Educación Básica Privadas con modalidad Acelerada, la acreditación será
- 15 obligatoria. A partir de la vigencia de este Plan la acreditación de las Instituciones de
- 16 Educación Básicas Públicas se hará dentro del término de siete (7) años desde que cada
- 17 Institución obtenga su licencia de Autorización. Disponiéndose, no obstante, que las
- 18 Instituciones Privadas de Educación básica Acelerada, tendrán que completar la acreditación
- 19 dentro del término de tres (3) años desde que obtenga su Licencia de Autorización. El
- 20 Departamento de Educación anualmente someterá para la acreditación al menos una tercera
- 21 parte de las escuelas públicas que hayan obtenido la Licencia de Autorización.

- Al establecer los criterios de acreditación, el Consejo deberá en todo momento tener
- 2 conciencia de las características distintas de cada nivel educativo y de los principios de
- 3 política pública establecidos en este Plan.
- 4 ...
- 5 ...
- 6 ..."
- 7 Artículo 5.- Disposiciones Transitorias.
- 8 Las licencias de las Instituciones Privadas de Educación Básica Acelerada vigentes al
- 9 momento de aprobarse esta Ley continuarán en vigor. Sin embargo, esta licencia será
- 10 revocada si dentro de un (1) año de la vigencia de esta Ley las Instituciones Privadas de
- 11 Educación Básica Acelerada no obtienen la acreditación compulsoria establecida en el
- 12 Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado.
- 13 Artículo 6.- Vigencia.
- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa

1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 11

2 de enero de 2017

Presentada por el señor Martínez Santiago Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos a realizar un estudio integral y minucioso sobre las condiciones en las que se encuentra actualmente el Centro Gubernamental de Arecibo; auscultar la posibilidad de trasladar dicho Centro a otras facilidades existentes, ya sea por etapas o de nueva construcción, que se adapten de forma óptima a sus ofrecimientos y que cuenten con un mejor acceso para todos los servicios que allí se brindan; incluyendo los requerimientos de la Ley Pública 101-336, conocida como American with Disabilities Act o Ley ADA; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante más de tres décadas, la ciudadanía arecibeña y de áreas limítrofes ha acudido al Centro Gubernamental de Arecibo para obtener los diversos servicios que brindan las oficinas gubernamentales ubicadas en el mismo. El Centro está localizado en las inmediaciones de la Carretera PR-2, en una zona que se ha tornado muy densa, debido a un vertiginoso crecimiento, tanto poblacional como vehicular. Al momento dicha estructura ha sobrepasado los criterios de estimados utilizados en el diseño y construcción a tal punto que durante el cuatrienio pasado la Autoridad de Edificios Públicos invirtió más de medio millón de dólares en pintura de los mismos, en específico los edificios A y B del Centro.

Como es natural, con el paso del tiempo toda la infraestructura que compone el Centro Gubernamental ha sufrido un gran deterioro, haciendo difícil que se puedan brindar los diversos servicios de una manera segura y adecuada. En muchas ocasiones, el sistema de acondicionador de aire no funciona, lo que hace más precaria la espera que usualmente se enfrenta en este tipo de oficinas. Los mismos están enfermos, tienen hongos, filtraciones, grietas, mal olor, la carga eléctrica no es adecuada para la cantidad de equipo en las oficinas, no existen facilidades de elevador, ni de baños para impedidos, tiene estacionamientos inadecuados, etc. Es necesario, además, que el área sea accesible para todos los que acuden a diario y que esto incluya suficientes estacionamientos regulares, así como áreas demarcadas para las personas con impedimentos. Las facilidades son poco productivas.

Entendemos que la Autoridad de Edificios Públicos debe identificar facilidades ya existentes, dentro del mismo Municipio de Arecibo, que reúnan las condiciones óptimas que permitan el posible traslado de las oficinas y que, a su vez, cumplan con los estándares de seguridad, espacio, acceso y estacionamiento que se requieren en estos casos. En otra instancia, debe construir nuevas facilidades que cuenten desde el principio con todo lo necesario para desarrollar en ellas un efectivo y moderno Centro Gubernamental que, incluso, pueda ampliar sus ofrecimientos a toda la ciudadanía, a tono con los avances que imperan al presente.

Esta medida permite que los ciudadanos que depositan su confianza en quienes deben servirle puedan mejorar su calidad de vida, recibiendo por parte de las agencias pertinentes todos los servicios para las que fueron creadas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos a realizar un estudio integral y
- 2 minucioso sobre las condiciones en las que se encuentra actualmente el Centro
- 3 Gubernamental de Arecibo; auscultar la posibilidad de trasladar dicho Centro a otras
- 4 facilidades existentes, ya sea por etapas o de nueva construcción, que se adapten de forma
- 5 óptima a sus ofrecimientos y que cuenten con un mejor acceso para todos los servicios que
- 6 allí se brindan; cumpliendo con los requerimientos de la Ley Pública 101-336, conocida como
- 7 American with Disabilities Act o Ley ADA.

- Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
- 2 su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa

1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 12

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Martínez Santiago Referida a la Comisión de Gobierno*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a realizar un estudio integral y minucioso sobre las condiciones en la que se encuentra la Comandancia Policíaca que comprende la Región de Arecibo; auscultar la posibilidad de trasladar dicha Comandancia a otras facilidades existentes, ya sea por etapas o de nueva construcción, que se adapten de forma óptima a sus ofrecimientos y que cuenten con un mejor acceso para todos los servicios que allí se brindan; incluyendo los requerimientos de la Ley Pública 101-336, conocida como American with Disabilities Act o Ley ADA, por sus siglas en inglés; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, la Región Policíaca de Arecibo ha carecido de una Comandancia que reúna los requisitos de infraestructura y de seguridad necesarios para un servicio óptimo a la ciudadanía. La Región Policíaca de Arecibo se compone de los siguientes Municipios: Quebradillas, Camuy, Hatillo, Arecibo (Precinto 107 y Precinto 207), Barceloneta, Florida, Manatí, Ciales y Morovis.

Entre los problemas que enfrentan se encuentra el hacinamiento y el deterioro de la planta física, debido a que posee demasiadas divisiones tales como: Unidades Motorizadas, Antecedentes Penales, División de Explosivos, Integridad Pública, Investigaciones Criminales, entre otras. Cabe destacar que la infraestructura de dicha Comandancia posee barreras arquitectónicas que impiden el fácil manejo de personas mayores y personas con impedimentos,

violentando así toda la reglamentación de la Ley Pública 101-336, conocida como American with Disabilities Act o Ley ADA, por sus siglas en inglés.

La Comandancia está localizada en las inmediaciones de la Carretera PR-2, en una zona que se ha tornado muy densa, debido a un vertiginoso crecimiento, tanto poblacional como vehicular. Al momento dicha estructura ha sobrepasado los criterios de estimados utilizados en el diseño y construcción a tal punto que durante el cuatrienio pasado la Asamblea Legislativa asignó fondos para mejorar su infraestructura.

Como es natural, con el paso del tiempo toda la infraestructura que compone la Comandancia de Arecibo ha sufrido un gran deterioro, haciendo dificil que se puedan brindar los diversos servicios, de una manera segura y adecuada. En muchas ocasiones, el sistema de acondicionador de aire no funciona, lo que hace más precaria la espera que usualmente se enfrenta en este tipo de oficinas. Los mismos están enfermos, tienen hongos, filtraciones, grietas, mal olor, la carga eléctrica no es adecuada para la cantidad de equipo en las oficinas, no existen facilidades de elevador ni de baños para impedidos, estacionamientos inadecuados, etc. Es necesario, además, que el área sea accesible para todos los que acuden a diario y que esto incluya suficientes estacionamientos regulares, así como áreas demarcadas para las personas con impedimentos. Las facilidades son poco productivas.

Estas condiciones deben haberse agravado, sin duda, por los efectos detrimentales del paso por Puerto Rico de los huracanes Irma y María durante el mes de septiembre.

Resulta imperante destacar que en otros cuatrienios se construyeron Comandancias en Regiones como: Caguas, Ponce y Utuado; dejando así rezagada la Región de Arecibo.

Entendemos que el Departamento de Seguridad Pública y el Gobierno deben identificar facilidades ya existentes, dentro del mismo Municipio de Arecibo, que reúnan las condiciones óptimas que permitan el posible traslado de las oficinas y que, a su vez, cumplan con los estándares de seguridad, espacio, acceso y estacionamiento que se requieren en estos casos. En otra instancia, deben construirse nuevas facilidades que cuenten desde el principio con todo lo necesario para desarrollar en ellas una efectiva y moderna Comandancia que, incluso, pueda ampliar sus ofrecimientos a toda la ciudadanía, a tono con los avances que imperan al presente.

Esta medida permite que los ciudadanos que depositan su confianza en quienes deben servirle puedan mejorar su calidad de vida, recibiendo por parte de las agencias pertinentes todos los servicios para las que fueron creadas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Ordenar al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a realizar un
- 2 estudio integral y minucioso sobre las condiciones en las que se encuentra la Comandancia de
- 3 la Policía que comprende la Región de Arecibo; auscultar la posibilidad de trasladar dicho
- 4 Centro a otras facilidades existentes, ya sea por etapas o de nueva construcción, que se
- 5 adapten de forma óptima a sus ofrecimientos y que cuenten con un mejor acceso para todos
- 6 los servicios que allí se brindan; cumpliendo con los requerimientos de la Ley Pública 101-
- 7 336, conocida como American with Disabilities Act o Ley ADA, por sus siglas en inglés.
- 8 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
- 9 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa

1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 16

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Martínez Santiago Referida a la Comisión de Gobierno*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y al Municipio de Arecibo a realizar un estudio sobre la viabilidad del desarrollo económico del "Balneario El Vigía", ubicado en el Sector Vigía del Barrio Islote de Arecibo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Arecibo cuenta con una de las playas más hermosas de nuestra Isla, ubicada en el Sector El Vigía. En esta área costera se encuentran varios lugares turísticos como: El Faro de Arecibo y el "Light House Historical Park", entre otros. La construcción del "Balneario El Vigía", es un proyecto que formará parte del atractivo de varias facilidades hoteleras en proceso de construcción y fomentará el turismo, lo cual incentivará económicamente a dicho municipio.

El Balneario propuesto contará con la construcción de gazebos, baños, instalación de recreación infantil, restaurantes y cafeterías. Sabemos que la Ciudad del Capitán Correa necesita un impulso en el área turística. Con esto fomentamos la recreación familiar tanto la población del Municipio, de la región, así como para puertorriqueños de toda la Isla y turistas extranjeros que nos visitan.

Para esto, es necesario evaluar la viabilidad de dicho proyecto y buscar alternativas económicas para lograr nuestro objetivo. Es por esto, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en su misión de fomentar la economía y el turismo, entiende que es necesario estudiar la viabilidad de dicho proyecto.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento
- 2 Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y
- 3 al Municipio de Arecibo a realizar un estudio sobre la viabilidad del desarrollo económico del
- 4 "Balneario El Vigía", ubicado en el Sector Vigía del Barrio Islote del Municipio de Arecibo.
- 5 Sección 2.- El estudio ordenado por esta Resolución Conjunta deberá ser preparado por
- 6 todas las entidades gubernamentales mencionadas en la Sección 1 de la misma, y entregado a
- 7 la Asamblea Legislativa, dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de
- 8 la aprobación de la presente.
- 9 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 10 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 45

17 de enero de 2017

Presentada por el señor Ríos Santiago (Por Petición)

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para decretar una amnistía general de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta para que cualquier persona que ejerza la profesión de barberos o estilistas en barbería que todavía no han obtenido una licencia para ejercer como tales, puedan hacerlo mediante unos requisitos especiales sin tener que cumplir con el requisito de examen que dispone la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería", y que cumpla con los requisitos aquí dispuestos, para que pueda colegiarse y obtener su licencia al costo correspondiente ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, sin penalidad alguna por el tiempo que ejercieron la profesión sin la colegiación y licencia requerida por ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería", fue creada con el propósito de regular la profesión de barberos y estilistas en barbería. A tales fines, la Ley dispone en su Artículo 6 que cualquier persona que aspire a ejercer la profesión de barbero o estilistas en barbería tiene que obtener una licencia de conformidad con los requisitos establecidos en la ley.

Asimismo, la ley dispone en su Artículo 12 que toda persona que incumpla con la misma puede ser penalizada con multa de hasta quinientos dólares (\$500) o pena de cárcel de hasta tres (3) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

En el campo del estilismo, es necesario mantenerse al corriente de las nuevas tendencias y técnicas de moda para sobrevivir y destacarse. Se requieren grandes dosis de pasión, estricta disciplina y estar al día con los adelantos tecnológicos como elementos vitales para mantenerse vigente.

Actualmente, se estima que hay sobre 3,000 barberos ejerciendo la profesión que no poseen diploma de estudios o licencia expedida por la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería. En muchos casos, son barberos bona fide que han desarrollado sus capacidades mediante experiencia, con o sin educación previa, como remedio a la crisis económica. En otros, son barberos licenciados que se han transformado en practicantes ilegales por dejar de cumplir mandatos legales por razones puramente económicas como, por ejemplo, altas deudas de colegiación. Otros barberos cuyos trámites gubernamentales se encuentran detenidos en la burocracia gubernamental que se ha agravado en tiempos recientes por los recortes y ajustes fiscales presentes.

Esta Resolución Conjunta concede una nueva amnistía con el fin de que las personas que no cumplen con los requisitos de estudios formales requeridos por ley, pero sí cuentan con experiencia trabajando, puedan obtener la licencia. En esta situación se encuentran cientos de barberos que han estudiado en escuelas de barbería y estilismo, las cuales han cerrado sus operaciones por diversas razones. En algunos casos los récords de estudiantes no aparecen, provocando la difícil situación de que éstos no han podido acreditar sus estudios. En otros casos, personas sin la licencia han tomado cursos de 25 y 30 horas que originalmente fueron aprobados por el Consejo de Educación Superior como mejoramiento profesional para barberos con licencia, estudios que no los cualifica para tomar el examen de barbero.

Ante la situación de que existe un elevado número de barberos y estilistas en barbería, los cuales están practicando la profesión sin la licencia correspondiente, se hace necesario decretar una amnistía de ciento ochenta (180) días para que los barberos y estilistas que no han obtenido la licencia puedan hacerlo mediante un mecanismo que acredite de forma fehaciente sus conocimientos y experiencia, sin necesidad de tomar el examen que dispone la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1- Se establece una nueva amnistía de ciento ochenta (180) días, contados a partir
- 2 de la fecha de vigencia de esta Resolución Conjunta, para la obtención de la correspondiente
- 3 licencia de barbero o estilista, sin necesidad de tomar el examen que dispone la Ley Núm.
- 4 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, si la persona cumple con al menos uno de los
- 5 siguientes requisitos:

- 1 (a) Presente a la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería una 2 declaración jurada que acredite su experiencia trabajando como barbero por el 3 término de dos (2) años suscrita por un barbero, debidamente licenciado y 4 colegiado, para el cual trabajó bajo su supervisión directa e inmediata.
 - (b) Tener certificación oficial de haber completado un curso de barbería ofrecido por una escuela vocacional establecida por el Gobierno de Puerto Rico o en un colegio de barbería debidamente acreditado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
 - (c) De no tener certificación oficial de haber completado un curso de barbería según indicado en el inciso (b) por razón de que la escuela o colegio cerró sus operaciones, tendrá que proveer certificación negativa del Consejo de Educación Superior que haga constar el hecho anterior. A los dos (2) años de práctica a partir de la solicitud de amnistía, tendrá que proveer una declaración jurada del barbero licenciado bajo el cual ha estado supervisado para que su licencia pueda renovarse al tercer año de solicitada como ocurre con los demás miembros del gremio. De lo contrario, su licencia se dejará sin efecto inmediatamente y no podrá renovarse o rehabilitarse de cualquier manera.
- De cumplir con al menos uno de los requisitos antes mencionados, el Solicitante, además,
 tendrá que proveer los siguientes documentos:
 - (a) Certificado de nacimiento como evidencia de ser mayor de dieciocho (18) años de edad;
 - (b) Certificado de Antecedentes Penales;

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

20

21

22

1	(c) Certificación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) de no
2	deuda o de plan de pago al día;

(d) Certificado de Salud;

- (e) Certificación de Radicación o No Radicación de Planilla de Contribución sobre
 Ingresos en los últimos dos (2) años;
 - (f) Diploma de Escuela Superior o su equivalente correspondiente;
 - (g) Documento emitido por algún Inspector del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería en el que haga constar toda su experiencia en la práctica, suscrito por el solicitante bajo juramento ante notario, a los efectos de la veracidad de la información provista.
 - (h) Presentar Certificación del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de haber tomado algún curso de cinco (5) horas sobre los aspectos de salud y legales relativos a la práctica de la barbería.
 - (i) Presentar recibo de pago del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería por la cantidad de cien dólares (\$100) en pago de cuota de colegiación de un (1) año.

Sección 2 - Todo solicitante que reciba una licencia mediante esta amnistía tendrá todos los derechos y obligaciones, presentes y futuras, que apliquen a la práctica de la profesión de la barbería, y estilismo en barbería, desde la fecha de su solicitud. El Colegio tendrá la obligación de emitir recibo de pago de colegiación a todo solicitante que haga el pago de cien dólares (\$100) en pago por un (1) año de colegiación y luego presente una declaración jurada de su experiencia antes relacionada. La emisión del mismo supondrá un acuerdo con el Colegio para este desistir por seis (6) meses desde la fecha de presentación de la solicitud en

- 1 cuanto a cualquier acción legal relacionada con cualquier ley o reglamento vigente
- 2 relacionado con la práctica de la profesión de barbería o estilismo en barbería.
- 3 Sección 3- La Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería tomará las medidas
- 4 pertinentes, incluyendo la adopción de la reglamentación necesaria, para cumplir con lo
- 5 establecido por esta Resolución Conjunta.
- 6 Sección 4 Separabilidad.
- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
- 11 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
- 12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
- 13 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
- 14 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
- 15 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
- 16 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
- 17 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
- 18 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
- 19 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
- 20 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
- 21 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
- 22 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

- 1 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
- 2 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.
- 3 Sección 5 Vigencia.
- 4 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación,
- 5 a los fines de permitir a la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería adoptar las
- 6 normas que regirán para el trámite y concesión de las licencias sin examen, y tendrá una
- 7 vigencia de ciento ochenta (180) días.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa

1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 89

9 de marzo de 2017

Presentada por el señor Cruz Santiago

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la cancha de baloncesto de la Escuela Superior Josefa Vélez Bauzá con el nombre del profesor Edwin Albarrán Salcedo, por su dedicación y trabajo arduo en el desarrollo del talento musical de niños y jóvenes y reconocer su entrega al servicio público en beneficio de la comunidad, colaborando con la formación de futuros músicos y profesionales destacados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Edwin Albarrán Salcedo nace un 9 de diciembre del año 1958 en el pueblo de Yauco. Son sus padres Ernesto Albarrán Muñiz y Carmen Salcedo Troche. Tiene dos hermanos mayores los cuales son Ernesto y Elbert Albarrán Salcedo. Edwin cursó sus estudios elementales en el Colegio Santísimo Rosario de Yauco y en la Escuela Luis Muñoz Rivera. Sus estudios intermedios los tomó en las Escuelas Santiago Negroni y Elvira Vicente. Se graduó de la Escuela Superior Luis Muñoz Marín en el 1976, año en el cual comienza sus estudios universitarios en la Universidad Interamericana, Recinto de San Germán, donde obtiene un Bachillerato en Educación Musical.

Desde pequeño demostró tener gran talento y amor por la música. Comenzó a tomar clases de guitarra, cuatro y la mandolina a los nueve años con el Profesor Antonio De las Mercedes López Y Victoria. A sus diez años, pasó a formar parte de la rondalla de Yauco en la cual tuvo sus primeras experiencias musicales. Ya a esa edad, junto a sus hermanos, formó parte

de un grupo musical llamados Los Espías. Cuentan que la guitarra era más grande que él y que cuando se sentaba a tocar la guitarra, los pies no le tocaban el piso.

Ya adolescente fue integrante de diferentes grupos musicales del pueblo y con una vasta experiencia en dirección musical.

En el año 1979, comenzó a trabajar como maestro de música a nivel elemental e intermedio en el pueblo de Guánica y ese mismo año contrajo nupcias con Annette Oliveras procreando su primogénito Edwin Omar Albarrán.

El 17 de octubre de 1980 es reclutado por el Superintendente de Escuelas, el profesor Julio Martínez, como maestro de banda y así comienza una época de veinticinco años de enseñanzas y aprendizaje, conocimientos, experiencias, retos, triunfos, logros, alegrías; en fin, ¿que no se vivió y sintió en la gran familia de la Banda Escolar de Peñuelas?

En 1988, vuelve a contraer nupcias esta vez con la señora Carmen Bonilla su actual compañera, con la cual procreó dos hijos; Edwin Johomar y Kedwin Joshmar los cuales actualmente se encuentran tomando cursos universitarios.

Los primeros años como maestro de Banda fueron difíciles, tratar de levantar una banda desprovistos de instrumentos, arreglos musicales, y sillas; solo un grupo de diecisiete estudiantes dispuestos todos a lograr mantener la banda. Había que trabajar por la confianza que el señor Martínez había depositado en el profesor Albarrán. Comenzó la etapa de organización. Albarrán comienza a trabajar haciendo arreglos musicales para la banda, los estudiantes van en busca de compañeros que habían dejado la banda y los padres comienzan a realizar actividades para la compra de instrumentos y equipo. Para el año 1982, la banda compuesta ya por 47 estudiantes, comienza a participar en actividades fuera de Peñuelas y a cosechar triunfos y logros.

Para el año académico 1984-85, la Banda Escolar de Peñuelas, bajo la dirección del profesor Albarrán había logrado un sitial importante en Puerto Rico y estaba catalogada entre las mejores bandas escolares del país. El impacto de la banda fue tan grande que era invitada a casi toda actividad de importancia a nivel del Departamento de Educación y del Gobierno Central.

La Banda Escolar de Peñuelas fue la primera banda en representar a una universidad en las justas universitarias, siendo esta el Sagrado Corazón. Participó en más de sesenta competencias de bandas en toda la isla, logrando el Primer Lugar en casi todas. Se distinguió

siempre por la originalidad pues fue la primera banda en integrar cantante en vivo en su show, primera banda en integrar bajo, piano y guitarra eléctrica, primera banda en integrar abanderadas, cheerleaders y drill team, pero lo más impresionante la primera banda en demostrar un show de elegancia, una ejecución de alta calidad y un formidable e inconfundible sonido. Durante los veinticinco años de dirección del profesor Albarrán la Banda Escolar de Peñuelas participó en más de novecientas actividades. Fue compuesta también por cerca de novecientos estudiantes los cuales alrededor de veintidós son hoy día, maestros de música. Entre estos, su mano derecha y ex alumno, director e hijo José "Pichie" Santiago, el cual desde el 1992 ha dado el máximo a la Banda Escolar de Peñuelas junto al señor Albarrán.

Durante el mes de junio del año 1990, la Banda Escolar de Peñuelas viajó a la ciudad de Nueva York para participar en el desfile puertorriqueño. En junio del 2004, la Banda estuvo participando en diferentes actividades en la ciudad de Orlando y luego viajó a la ciudad de Nueva York para participar nuevamente en el desfile puertorriqueño.

En el mes de octubre del 2002 el profesor Albarrán tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por lo cual se afectó su ritmo de trabajo y provocó que para agosto del 2005 dejara su función como director de la Banda Escolar de Peñuelas. Este se mantuvo dando clases de banda a estudiantes nuevos y organizó la pre-banda escolar. Además, reclutó un grupo de jóvenes talentosos amantes de nuestra música y organizó el grupo Nova Trova de la Escuela Superior Josefa Vélez Bauzá.

Durante el mes de febrero del 2010 el profesor Albarrán se acogió al plan de retiro. No obstante, de vez en cuando, se le ve por el salón de la Banda Escolar de Peñuelas brindándoles apoyo, estímulo y motivación a los estudiantes.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se designa la cancha de baloncesto de la Escuela Superior Josefa Vélez
 - Bauzá del Municipio de Peñuelas con el nombre del profesor Edwin Albarrán Salcedo, en honor
- 3 a su dedicación y trabajo arduo en el desarrollo del talento musical de niños y jóvenes, a su
- 4 entrega al servicio público en beneficio de la comunidad, colaborando con la formación de
- 5 futuros músicos y profesionales destacados.

2

1	Sección 2 La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico,
2	tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución
3	Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según
4	enmendada.
5	Sección 3 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
5	aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa

1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 110

3 de mayo de 2017

Presentada por la señora *Nolasco Santiago Referida a la Comisión de Salud*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Salud de Puerto Rico a realizar enmiendas a la reglamentación aplicable a la práctica de la medicina radiológica, a los fines de requerir que los informes de mamografías incluyan resúmenes que contengan datos sobre la densidad del seno del paciente e información sobre los beneficios que podría representarle la realización de pruebas suplementarias y que los mismos sean discutidos con el paciente por un médico autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer de seno es la primera causa de muerte por cáncer en las mujeres en Puerto Rico y es el tipo de cáncer de mayor incidencia entre las féminas, con un 30.2%. La Sociedad Americana Contra el Cáncer, ha informado que una persona con tejido de seno denso enfrenta un riesgo relativo de desarrollar cáncer que es cuatro veces mayor al de las personas sin dicha condición. Igualmente, el Registro Central de Cáncer en su estudio *Cáncer in Puerto Rico 2008-2012*, publicó que, para estas fechas, 5,437 personas murieron por algún tipo de cáncer en la Isla. Según datos de esta misma organización, anualmente unas 1,971 mujeres fueron diagnosticadas con cáncer del seno en la Isla del 2008 al 2012, siendo el cáncer de mama la primera causa de muerte por cáncer entre las mujeres (424 o 18.1%) durante este periodo. Representó el 29.6% de todos los casos de cáncer en mujeres y el 19.0% de todas las muertes por cáncer.

Una mamografía es un tipo especial de radiografía de las mamas. ¹ Según el Instituto Nacional del Cáncer (NIH, por sus siglas en inglés), el rayo X puede ser usado para detectar el cáncer de seno en mujeres que no presentan indicios o síntomas de la enfermedad. También puede ser usada si tiene un bulto u otro signo de cáncer de seno. Este tipo de mamografía se llama mamografía selectiva de detección. Por lo general, las mamografías de detección requieren dos o más radiografías o imágenes de cada seno. Otro tipo de mamografía es la de mamografía de diagnóstico, la cual se usa para buscar cáncer de seno después de haberse encontrado un abultamiento u otro signo o síntoma de la enfermedad.

La detección temprana de cáncer de seno con la mamografía selectiva de detección significa que el tratamiento puede empezarse más pronto y antes de que la enfermedad se haya extendido. Los resultados de estudios clínicos aleatorizados y de otros estudios indican que la mamografía de detección puede ayudar a reducir el número de muertes por cáncer de seno entre mujeres de 40 a 74 años de edad, especialmente para las que tienen más de 50 años.

En los exámenes de detección de cáncer nos puede dar unos resultados negativos falsos, significa que no hay presente una anomalía. Los resultados falsos ocurren cuando las mamografías parecen normales, aun cuando el cáncer de seno está presente. En general, las mamografías de detección no detectan hasta un 20% de los canceres de seno presentes cuando se hace la prueba.

Una causa de los resultados negativos falsos es la alta densidad del seno. Los senos están formados de una mezcla de tejido fibroso y glandular, así como de tejido graso. Se considera senos densos si tiene más tejido fibroso o glandular, pero no mucho tejido graso. Las mujeres jóvenes generalmente tienen senos densos. Los senos de las mujeres mayores se vuelven menos densos. Después de la menopausia, en la mayoría de las mujeres el tejido de los senos es reemplazado por grasa. Las mujeres con senos densos tienen mayor riesgo de desarrollar cáncer de seno. Los senos densos hacen difícil detectar el cáncer de seno en una mamografía. El tejido denso de los senos puede aparecer de color blanco o gris claro en la mamografía, y el cáncer también puede aparecer de color blanco y gris claro. Por lo tanto, las mamografías podrían ser menos precisas para localizar el cáncer en las mujeres con senos densos.

_

¹ <u>Mamografía. Instituto Nacional del Cáncer; U.S. Department of Health and Human Services</u> https://medlineplus.gov/spanish/mammography.html. Actualizada en 16 octubre 2017.

Algunos estados de Estados Unidos exigen que en los reportes de mamografías se incluya una descripción acerca del riesgo de la densidad de los senos, lo que sería significativo en el diagnóstico temprano de la enfermedad. Sin embargo, la reglamentación vigente en Puerto Rico no requiere que los informes de las mamografías incluyan un resumen que contenga datos sobre la densidad del seno o su factor de correlación con el desarrollo de cáncer, aún cuando por norma los radiólogos al interpretar las mamografías hacen una medición de la densidad del seno.

Según lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 81 del 14 de mayo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Salud de Puerto Rico", el Secretario de Salud del Gobierno tiene los poderes para dictar, derogar y enmendar reglamentos para prevenir enfermedades y proteger la salud pública. El cáncer de seno es una enfermedad de alta incidencia que, si se detecta a tiempo, igual que otros tipos de cáncer, puede ser tratada exitosamente. Un paciente diagnosticado en etapas tempranas de la enfermedad y bien informado sobre su estado de salud, tiene mayores oportunidades de obtener un tratamiento adecuado que aquel que no cuenta con conocimiento pleno de su estado de salud.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en cumplimiento de su deber de velar por la implantación de política pública dirigida a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes de la Isla, ordena al Secretario de Salud enmendar la reglamentación aplicable a la práctica de la medicina radiológica, a los fines de requerir que los informes de mamografías incluyan resúmenes que contengan datos sobre la densidad del seno de la paciente e información sobre los beneficios que podría representarle la realización de pruebas suplementarias y que los mismos sean discutidos con el paciente por un médico autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Secretario de Salud de Puerto Rico a realizar enmiendas a la
- 2 reglamentación aplicable a la práctica de la medicina radiológica, a los fines de requerir que
- 3 los informes de mamografías incluyan resúmenes que contengan datos sobre la densidad del
- 4 seno de la paciente e información sobre los beneficios que podría representarle la realización

- 1 de pruebas suplementarias y que los mismos sean discutidos con el paciente por un médico
- 2 autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico.
- 3 Sección 2.- La reglamentación debidamente enmendada, según dispuesto en la Sección 1
- 4 de esta Resolución Conjunta, deberá ser ampliamente divulgada previo a su entrada en vigor
- 5 ciento veinte (120) días después de aprobada esta Resolución Conjunta.
- 6 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va.} Asamblea Legislativa

1 ^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 152

28 de junio de 2017 Presentada por la señora *Venegas Brown*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Gobierno de Puerto Rico la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil dólares (\$450,000.00) provenientes de balances disponibles de la Resolución Conjunta 60-2016 inciso (9) subinciso (p); a los fines de ser utilizados para el Programa de Infraestructura Rural, obras de mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras obras de mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en zona rural y la zona urbana del Distrito Senatorial Núm. 08; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias
- del Gobierno de Puerto Rico la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil dólares (\$450,000.00)
- 3 provenientes de balances disponibles de la Resolución Conjunta 60-2016 inciso (9), subinciso
- 4 (p), a los fines de ser utilizados para el Programa de Infraestructura Rural, obras de mejoras
- 5 permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras de mejoras
- 6 permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas,

1	compra de equipo deportivo y otras obras de mejoras permanentes según definidas por la Sección
2	4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en zona rural y la zona urbana del Distrito
3	Senatorial Núm. 08; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a
4	ser transferidos, según se detalla a continuación:
5	1. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias:
6	a) Para la realización de obras y mejoras permanentes tanto en
7	zonas rurales como en zonas urbanas en el Distrito
8	Senatorial Núm. 08 \$ 450,000.00
9	TOTAL \$ 450,000.00
10	Sección 2 Se autoriza a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias
11	del Gobierno de Puerto Rico, al amparo de la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, a suscribir los
12	acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o
13	corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de
14	esta Resolución Conjunta.
15	Sección 3 Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con
16	fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su

17

18

aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 155

14 de agosto de 2017

Presentada por el señor *Berdiel Rivera Referida a la Comisión de Hacienda*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Lares la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 1388-2003, de la Sección 1 del Apartado (A) incisos (2) y (3), para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Lares la cantidad de mil dólares (\$1,000.00)
- 2 provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 1388-2003, de la Sección 1 del
- 3 Apartado (A) incisos (2) y (3), para que sean reasignados para obras y mejoras permanentes.
- 4 Sección 2.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados,
- 5 así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para
- 6 cumplir con esta Resolución Conjunta.
- 7 Sección 3.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser
- 8 pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

- 1 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa

7

2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 159

12 de septiembre de 2017 Presentada por el señor *Berdiel Rivera Referida a la Comisión de Hacienda*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de ochenta mil dólares (\$ 80,000.00) provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 008-2012, de la Sección 1 del Apartado (B), Inciso (9), Sub inciso (b), para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se reasigna al Departamento de la Vivienda la cantidad de ochenta mil dólares (\$80,000.00) provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 8-2012, de la Sección 1 del Apartado (B), Inciso (9), Sub inciso (b), para que sean reasignados para obras y mejoras en las comunidades y rehabilitación de vivienda en los Municipios del Distrito de Ponce.

 Sección 2.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para
- 8 Sección 3.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser
- 9 pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

cumplir con esta Resolución Conjunta.

- 1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 167

25 de octubre de 2017

Presentada por el señor Seilhamer Rodríguez Referida a la Comisión de Asuntos Municipales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para extender hasta el 15 de febrero de 2018 el término que tienen los alcaldes para someter ante la Legislatura Municipal un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal 2016-2017, según lo requiere la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el inciso (j) del Artículo 3.010 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se requiere a los alcaldes someter ante la Legislatura Municipal, no más tarde del 15 de octubre de cada año, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal precedente.

Sin embargo, al considerar que la localización de Puerto Rico está en una zona propensa a sufrir el embate de un fenómeno atmosférico, la Ley 181-2000 enmendó el inciso (j) del citado Artículo 3.010, a los fines de conceder al alcalde sesenta (60) días adicionales para someter el informe completo de las finanzas y actividades del municipio, en caso de que este sea declarado zona de desastre por el Gobernador de Puerto Rico, previo a la fecha límite para someter el informe.

No obstante, las consecuencias del paso del Huracán María por Puerto Rico han sido imprevistas y sin precedentes. Miles de familias sufrieron daños, parcial o totalmente en sus residencias y, actualmente, carecen de los servicios básicos. Los daños y la gran devastación

causada por el huracán categoría 4 han trastocado severamente el quehacer diario en la gestión gubernamental en todos los niveles, en particular a los 78 municipios de la Isla, quienes fueron la primera línea de auxilio para la ciudadanía.

Por lo que, evidentemente los municipios se enfrentan a un extenso periodo de reconstrucción. Ante este escenario es necesario extender hasta el 15 de febrero de 2018 el término para someter, ante la Legislatura Municipal, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal 2016-2017.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se extiende hasta el 15 de febrero de 2018, el término que tienen los
- 2 alcaldes para someter ante la Legislatura Municipal un informe completo de las finanzas y
- 3 actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal
- 4 2016-2017, según se requiere en el inciso (j) del Artículo 3.010 de la Ley 81-1991, según
- 5 enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de
- 6 Puerto Rico de 1991".
- 7 Sección 2- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
- 8 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va} Asamblea Legislativa

1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 3

2 de enero de 2017

Presentada por el señor Seilhamer Rodríguez

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para expresar el apoyo de la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, a la aprobación de la solicitud presentada ante el Postmaster General de los Estados Unidos y el "Citizen's Stamp Advisory Committee" del United States Postal Service, para crear un sello postal en conmemoración de la vida, obra y legado de Sister Isolina Ferré Aguayo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

María Isolina Ferré Aguayo nació el 5 de septiembre de 1914 en Ponce, Puerto Rico. Desde su niñez, ella pudo entender la situación de los menos afortunados, a través de sus padres, don Antonio Ferré Bacallao y doña Mary Aguayo Casals, quienes la enseñaron que todas las personas somos iguales ante los ojos de Dios. Luego de concluir sus primeros estudios en el municipio de Ponce, continuó sus estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras. Obtuvo su Bachillerato en Artes del Saint Joseph College for Women en Brooklyn, Nueva York. Posteriormente, obtuvo su Maestría en Sociología de Fordham University, también en Nueva York.

Sister Isolina, como se le conocía, fue una ciudadana puertorriqueña excepcional. Mientras estudiaba en la Universidad de Puerto Rico, comenzó su carrera humanitaria, trabajando con las comunidades pobres de Río Piedras. Cuando cumplió veintiún años, decidió ingresarse al convento de las Siervas Misioneras de la Santísima Trinidad en Filadelfía.

En el 1968, después de varias décadas trabajando como misionera en los Estados Unidos y en Puerto Rico, se trasladó a la comunidad la Playa de Ponce. Aunque dicho traslado fue ordenado

con el propósito que pudiera descansar, luego de haber estado trabajando intensivamente con algunas de las comunidades más pobres de los Estados Unidos y Puerto Rico por tres décadas, Sister Isolina no pudo quedarse inmutable ante la pobreza en la cual se encontraba la Playa de Ponce. En el 1969 abrió su primer Centro de Orientación y Servicios, actualmente conocido como el Centro Sor Isolina Ferré, una fundación con el propósito de combatir factores contribuyentes a la pobreza, tales como, la delincuencia juvenil, la deserción escolar y, a su vez, promover la revitalización de la comunidad y el fortalecimiento de los valores de la familia, entre otros.

Desde aquel entonces, Sister Isolina Ferré continuó su trabajo con las comunidades empobrecidas a través de Puerto Rico. Los servicios del Centro Sor Isolina Ferré se extendieron a través de la Isla, a comunidades en San Juan, Caimito y Guayama, además de varios residenciales públicos en otros municipios. Su trabajo también se extendió a la educación superior, con la fundación de Trinity College de Puerto Rico, una institución postsecundaria acreditada, que actualmente ofrece grados asociados en enfermería, sistemas de información en redes y sistemas de oficina con record médico.

Sus grandes ejecutorias recibieron reconocimiento en Puerto Rico, en los Estados Unidos e internacionalmente. En el 1980 fue elegida como delegada para el "World Conference of the United Nation's Decade for Women". En el 1989, fue escogida para recibir el "Albert Schweitzar Prize for Humanitarianism", un premio internacional que se estableció para reconocer a personas que se han destacado en el trabajo humanitario. Cuatro años después, en el 1993, fue recipiente del "Hispanic Heritage Award" en la categoría de educación, por promover la educación en áreas empobrecidas en los Estados Unidos y Puerto Rico. Su trabajo eventualmente fue reconocido por el Presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton, y en el 11 de agosto de 1999 Sister Isolina Ferré recibió el "Presidential Medal of Freedom", la más alta condecoración civil dada por los Estados Unidos.

Aunque Sister Isolina Ferré falleció el 3 de agosto de 2000, su legado sigue vivo a través del impacto social y humanitario que dejó en Puerto Rico, en los Estados Unidos y a través del mundo. Por virtud de lo anterior, un grupo de ciudadanos puertorriqueños ha presentado ante el Citizen's Stamp Advisory Committee del United States Postal Service una solicitud para la creación de un sello postal conmemorando la obra y legado de Sister Isolina Ferré. Esta solicitud

debe recibir la aprobación del referido Comité, quien la tiene ante su consideración, así como del Postmaster General del servicio postal de los Estados Unidos de América.

Esta Asamblea Legislativa, en reconocimiento de la obra y legado de Sister Isolina Ferré se une en apoyo a la gestión de nuestros ciudadanos y exhorta al "Postmaster General" de los Estados Unidos y al "Citizen's Stamp Advisory Committee" del "United States Postal Service" que consideren y aprueben la solicitud presentada para la creación de un sello postal conmemorando a Sister Isolina Ferré.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se exhorta al "Postmaster General" de los Estados Unidos y al "Citizen's
- 2 Stamp Advisory Committee" del "United States Postal Service" que consideren y aprueben la
- 3 solicitud presentada para la creación de un sello postal en conmemoración de la vida, obra y
- 4 legado a Sister Isolina Ferré.
- 5 Sección 2.- Copia de esta Resolución Concurrente, traducida al idioma inglés, será
- 6 enviada al Postmaster General del "United States Postal Service", al "Citizen's Stamp
- 7 Advisory Committee", a la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington,
- 8 Hon. Jenniffer González Colón, y a los medios de comunicación.
- 9 Sección 3.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de
- 10 su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va.} Asamblea Legislativa 2 ^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 28

28 de noviembre de 2017

Presentada por los señores Roque Gracia, Rivera Schatz, Pérez Rosa; la señora Padilla Alvelo; los señores Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago, Laureano Correa; la señora Laboy Alvarado; el señor Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago, Peña Ramírez; los señores Dalmau Santiago, Pereira Castillo, Tirado Rivera, Torres Torres, Dalmau Ramírez y la señora Venegas Brown

Coautores los señores Rodríguez Mateo y Muñiz Cortez

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para expresar el más firme y categórico repudio y oposición de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al proyecto HR 4202 de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, que tiene como propósito aplicar el "Animal Welfare Act" a los territorios de Estados Unidos, lo cual tendrá el efecto de prohibir las peleas y juegos de gallos en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte de los juegos de gallos comenzó a practicarse en Puerto Rico durante el Siglo XVII, cuando se estableció oficialmente el 5 de abril de 1770 mediante decreto del gobernador español, Don Miguel de Muesas. En ese momento, el deporte del juego de gallos era una afición en gran parte del continente europeo. Tal fue así, que durante la época del Rey Enrique VIII, se llevaban a cabo peleas de gallos en el palacio de Whitehall, en los patios e interiores de las iglesias y hasta en el Parlamento Británico. De igual forma, en Francia las peleas de gallos eran tan populares, que los llevó a adoptar el gallo de pelea como emblema nacional.

En Estados Unidos, algunos presidentes fueron amantes del juego, entre ellos, George Washington, Thomas Jefferson, Andrew Jackson, y Abraham Lincoln; este último mejor

conocido como "Honest Abe", debido a que era un buen juez de valla. Incluso, por muchos años en la sociedad norteamericana era aceptable y se alentaba a un caballero tener su crianza de gallos y ser un experto en el deporte.

Con el pasar de los años, se comenzaron a prohibir las peleas de gallos a través de toda la Nación. En el 1898, luego de Puerto Rico convertirse en territorio de Estados Unidos de América, se prohibió el deporte; aunque éste continuó jugándose de manera clandestina. Sin embargo, como resultado de la lucha que llevó el tercer Presidente del Senado de Puerto Rico, Honorable Rafael Martínez Nadal, quien era un aficionado al juego y defensor de esta tradición en la Isla, el entonces Gobernador de Puerto Rico, Robert Gore, derogó la prohibición y promulgó legislación reconociendo las peleas de gallos como un deporte legítimo en la Isla.

Como resultado de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha reconocido que el deporte del gallo ha sido parte de nuestra cultura y tradición. De acuerdo con don José S. Alegría, "[e]l deporte de los gallos fue en Puerto Rico un rasero que hacía caballeros de todos los que concurrían a las galleras, fuera cual fuera su posición en la sociedad". Este deporte es conocido como "el deporte de caballeros", pues las personas que disfrutan del mismo cumplen con su palabra empeñada durante las competencias, sin la necesidad de la existencia de un contrato o documento similar a esos fines.

Aun cuando el deporte tiene millones de seguidores en decenas de países a través del mundo, Puerto Rico es considerado como la "Meca" del deporte de las peleas de gallos. La solidez de este deporte es de tal magnitud que a diferencia de la mayoría de los deportes en la Isla, el mismo no requiere subsidios del Gobierno de Puerto Rico. Además, se estima que genera sobre veintisiete mil (27,000) empleos directos e indirectos. A su vez, este deporte tiene un gran impacto en el turismo en Puerto Rico debido a que se reciben visitantes de México, República Dominicana, entre otros países, quienes se trasladan a la Isla para participar de las peleas de gallos.

Desde sus comienzos en Puerto Rico, la industria gallística ha enfrentado grandes retos, y los ha superado. En el año 2007, el gobierno federal aprobó el "Animal Welfare Act", Ley Pública 110-22, la cual tipifica como delito transportar, vender y comprar las herramientas y parafernalia de esta actividad, entre otras cosas. En ese momento, se excluyó de la aplicación de dicha ley a los territorios y lugares en donde las peleas de gallos son legales.

Sin embargo, el 1 de noviembre de este año se radicó el HR 4202, proyecto que amenaza la continuidad de este deporte en Puerto Rico. Esta vez, la intención expresa del mismo es extender a los territorios de Estados Unidos la prohibición total establecida en el Animal Welfare Act. Además, prohíbe la compra, venta o la transportación de accesorios a utilizarse en las peleas, incluyendo penas de reclusión. De acuerdo con los congresistas que presentaron dicha medida, ellos identifican estas peleas como crueldad de animales.

Cabe destacar, que el deporte de las peleas de gallo en Puerto Rico está bien regulado. A manera de ejemplo, se toman medidas de seguridad para garantizar que los gallos participan con el mismo tamaño de espuelas, peso, edad y posta. Además, se ha otorgado la facultad a los jueces de valla de detener las peleas si nota que el castigo es excesivo o si ve que el gallo no está en condición de seguir peleando. Una vez terminan las peleas, ambos gallos son llevados para que personal especializado le aplique tratamiento necesario para su pronta recuperación. Por lo tanto, es evidente que nuestra industria ha tomado medidas para procurar la protección de los gallos.

De aprobarse el HR 4202, atentará con una práctica centenaria, arraigada en nuestra cultura, historia y tradición. Esto, sin tomar en consideración que afectará a distintos componentes de nuestra economía, los cuales proveen servicios a este deporte, tales como veterinarios, criadores de gallos, centros agrícolas, fabricantes de placas y trofeos, entre otros. Por lo antes expuesto, resulta indispensable que esta Asamblea Legislativa repudie firme y categóricamente la aprobación del HR 4202, ya que no han tomado en consideración el impacto negativo que tendrá en la economía y la cultura en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Expresar el más firme y categórico repudio y oposición de la Asamblea
- 2 Legislativa de Puerto Rico al proyecto HR 4202 de la Cámara de Representantes de los
- 3 Estados Unidos, que tiene como propósito aplicar el "Animal Welfare Act" a los territorios de
- 4 Estados Unidos, lo cual tendrá el efecto de prohibir las peleas y juegos de gallos en Puerto
- 5 Rico.

- 1 Sección 2.- Copia certificada y traducida al inglés de esta Resolución Concurrente será
- 2 enviada a los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes del Congreso y al
- 3 Presidente de Estados Unidos de América.
- 4 Sección 3.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después de su
- 5 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 528

4 de diciembre de 2017

Presentada por el señor Laureano Correa

Coautores los señores Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Muñiz Cortés, Nazario Quiñones, Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; los señores Bhatia Gautier, Torres Torres, Dalmau Santiago; la señora López León; los señores Nadal Power, Pereira Castillo, Tirado Rivera, Dalmau Ramírez y Vargas Vidot

RESOLUCIÓN

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado del Gobierno de Puerto Rico a Miguel Ángel Cotto Vázquez, por su destacada carrera en el mundo del boxeo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Miguel Cotto nació el 29 de octubre de 1980, en Caguas, Puerto Rico. Antes de su debut en el boxeo profesional, este exitoso boxeador participó en varios Campeonatos Mundiales Juveniles y del mismo modo en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, en Maracaibo, Venezuela. Durante su participación en este último y gracias a su desempeño obtuvo la Medalla de Plata en el peso de 60 kg.

Su inicio como boxeador profesional fue el 23 de febrero del año 2001, ganando su primera pelea por "Nocaut" ante el norteamericano Jason Doucet. A lo largo de su carrera profesional ha ganado varios títulos mundiales en los diferentes pesos y divisiones en las que se ha presentado.

Su primera conquista fue contra Kelson Pinto el 11 de septiembre de 2004 donde se coronó con el cetro de campeón Súper Ligero de la OMB. El 2 de diciembre de 2006 en un combate frente a Carlos Quintana gana el título Welter de la AMB. El 5 de junio de 2010 en el combate contra Yuri Foreman se corona como el campeón Súper Welter de la AMB. El 7 de junio de 2014 frente a Sergio "La Maravilla" Martínez se corona como el Campeón mediano de la CMB. Miguel Cotto ha sido el único boricua que ha logrado ganar cuatro títulos mundiales en cuatro divisiones diferentes.

Cotto ha demostrado a lo largo de su carrera que es un aguerrido boxeador, poniendo en alto la bandera Puertorriqueña y haciendo sonar la borinqueña en grandes combates contra boxeadores considerados los mejores de su era, tales como: Floyd Mayweather Jr., Manny Pacquiao, Sergio "La Maravilla" Martínez y Saúl "Canelo" Álvarez.

Además de tener una exitosa carrera boxística se ha destacado en el mundo de los negocios con varios proyectos y compañías como: "Miguel Cotto Promotions" que se encarga de promover la carrera de las futuras promesas puertorriqueñas en el mundo del boxeo. Dentro de su compromiso con su pueblo y para contribuir al bienestar social, creó la fundación "Ángel" que se dedica a tratar niños que enfrentan problemas de obesidad en Puerto Rico, encaminándolos a cambiar su estilo de vida y llevar unos patrones de alimentación saludable.

Reconocemos el éxito y la labor distinguida de este púgil boricua. Sin duda alguna el boxeo profesional se despide de una de las máximas glorias en nuestra historia moderna, dejando así un asombroso legado en nuestra historia deportiva y cultural.

Por esto, Miguel Ángel Cotto Vázquez, es un ejemplo y orgullo para todos los puertorriqueños. Gracias por siempre poner el nombre de Puerto Rico en alto.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado del Gobierno de Puerto Rico a Miguel Ángel Cotto Vázquez, por su destacada carrera en el mundo del boxeo.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al señor Miguel A. Cotto Vázquez.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

LEY

Para enmendar el Artículo 3, los apartados (a) y (c) al inciso B del Artículo 4 y el Artículo 9 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de requerir que las Ramas de Gobierno informen anualmente a la Oficina del Procurador del Veterano quien publicará, a través de su portal en la red cibernética, los beneficios y servicios que se ofrecen para los veteranos de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", se aprobó con el propósito de compilar toda la legislación aprobada en favor de los veteranos puertorriqueños. Dicha Carta, define al veterano como toda persona que haya servido, honorablemente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndase el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes.

Estos hombres y mujeres que han defendido la libertad y la seguridad de millones de ciudadanos, merecen el mayor de los respetos y consideraciones. Es por esto que a nivel federal los veteranos cuentan con una gran cantidad de beneficios que incluyen: capacitación empresarial, recursos educativos para ellos y sus hijos, asistencia médica especializada y subsidios para viviendas.

El Gobierno de Puerto Rico también provee, para los veteranos y sus familiares, múltiples beneficios. No obstante, a la hora de buscar información con respecto a los mismos, la persona se ve imposibilitada de encontrarla, pues tiene que recurrir a diferentes localidades gubernamentales.

Cónsono con la política pública enunciada por el Gobernador de Puerto Rico a los efectos de buscar mejorar la calidad y eficiencia de los servicios que se prestan a los veteranos y sus familiares, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que los veteranos estén informados a cabalidad sobre los beneficios que les otorga el Gobierno de Puerto Rico y que tengan disponible esta información desde cualquier lugar donde se encuentren. A tales efectos, se propone que todas las Ramas del Gobierno informen a la Oficina del Procurador del Veterano, los beneficios y servicios disponibles para dicha

población, de manera que dicha Oficina los divulgue a través de su portal en la Red Cibernética.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Establecimiento de la Carta de Derechos del Veterano

Para beneficio de los veteranos y veteranas de Puerto Rico, se establece una compilación ordenada de todas las legislaciones aprobadas en su favor, que se conocerá con el nombre de "Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

Todos los organismos e instituciones gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas o cuasipúblicas, así como los gobiernos municipales, informarán anualmente, en un término de sesenta (60) días a partir de finalizar el año fiscal, a la Oficina del Procurador del Veterano y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre los beneficios y servicios que ofrecen para los veteranos. A su vez, la Oficina del Procurador del Veterano deberá divulgar dicha información mediante su portal en la red cibernética."

Sección 2.-Se enmiendan los apartados (a) y (c) del Inciso B del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 4.-Derechos concedidos por la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

- A. ...
- B. Derechos Relacionados con la Educación
 - (a) Será deber del Secretario de Educación elaborar un plan para proveer educación académica y adiestramiento vocacional o técnico a los veteranos. Disponiéndose, además, que será deber del Secretario de Educación remitir anualmente, en un término de sesenta (60) días a partir de finalizar el año fiscal, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a la Oficina del Procurador del Veterano un informe sobre la utilización de

los fondos para estos propósitos durante el transcurso del año anterior.

- (1) ..
- (2) ...
- Los reembolsos, fondos y demás cantidades que (3) reciba el Secretario de Educación del Gobierno Federal para estos fines se depositarán en el Tesoro Estatal y constituirán un fondo especial fideicomiso, exclusivamente para la educación de veteranos y veteranas, a ser conocido como fideicomiso de Educación de Veteranos y Veteranas. Será responsabilidad del Secretario de Hacienda someter anualmente, en un término de sesenta (60) días a partir de finalizar el año fiscal, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a la Oficina del Procurador del Veterano un informe que indique el balance depositado en ese fondo, así como los usos Disponiéndose, que cualquier dados al mismo. balance de los fondos recibidos del Gobierno Federal que hubiere sido transferido a fondos generales, podrá ser transferido, previa aprobación del Gobierno Federal al fondo especial del fideicomiso aquí creado; disponiéndose, además, que los pagos desembolsos por concepto de servicios personales se hará preferentemente con cargo a este fondo, quedando el Secretario de Educación autorizado y facultado para pagar como por la presente se le ordena que pague, con cargo al mismo, cualesquiera gastos u obligaciones en que se hubiere incurrido o se incurriere en el desarrollo de este programa de educación para veteranos.
- (b) ..
- (c) El Departamento de Educación ampliará su sistema de escuelas vocacionales a través del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para proveer adiestramiento técnico-vocacional a todos los veteranos que así lo soliciten, conforme a la legislación federal que asigna fondos para sufragar estudios de veteranos. Disponiéndose, que será obligación del

Departamento de Educación informar anualmente, en un término de sesenta (60) días a partir de finalizar el año fiscal, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a la Oficina del Procurador del Veterano las actividades de dicho departamento relacionadas con esta Sección, así como proveer un informe detallado en cuanto a las asignaciones de fondos federales disponibles para estos propósitos, las solicitudes presentadas por el Departamento y el uso de cualesquiera fondos asignados para tales propósitos."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Violaciones y penalidad

Aquella persona que se encuentre que viole algunos de los derechos aquí establecidos será procesado por delito menos grave con una multa hasta dos mil (2,000) dólares. Las empresas o agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellos individuos que obstruyan o actúen de forma tal que afecten los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas o los veteranos, serán responsables por los daños que ocasionen al soldado o veterano, incluyendo el pago de honorarios de abogados. Será facultad del Juez imponer una indemnización de hasta el triple de los daños que se ocasione al veterano.

El Procurador del Veterano queda, por el presente, autorizado para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, para investigar, instrumentar y procesar las infracciones a las mismas; y podrá representar en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico a los veteranos perjudicados por las violaciones de esta Ley.

Todo organismo e institución gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas o cuasipúblicas, así como los gobiernos municipales que no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley, podrá el Procurador imponer multa administrativa, que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. Disponiéndose, además, que el importe por multa administrativa será depositada a favor de la Oficina del Procurador del Veterano para llevar a cabo la implementación de la política pública y las obligaciones que le impone esta Ley para beneficio de los veteranos."

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 154-2006, mediante la cual se declara el mes de mayo de cada año como el "Mes de la Radio", y el día 30 de mayo de cada año como "Día del Locutor", con el propósito de declarar el segundo jueves del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio del Este".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 154-2006, se declaró el mes de mayo de cada año como el "Mes de la Radio" y el día 30 de mayo de cada año como "Día del Locutor", con el propósito de concienciar al país de la enorme importancia social, económica y laboral que tiene dicha industria y la profesión del locutor.

En síntesis, la Ley se aprueba bajo la premisa de que la radio fue el primer medio de comunicación masivo accesible al ciudadano promedio en su hogar y, desde los inicios de la radio en Puerto Rico en 1922, la locución ha sido uno de los oficios más importantes e indispensables. La locución y la radio llevan una relación simbiótica que contribuye al desarrollo social y económico de nuestro Pueblo al servir como instrumento de difusión de noticias, política, salud, ciencias, historias, entretenimiento, buena música y muchos otros asuntos de interés. La radio es el medio de comunicación masiva que llega a más hogares e individuos y el que más rápidamente difunde las noticias y las ideas; lo que hace del locutor el comunicador por excelencia. Gracias a la voz del locutor, a través de las ondas radiales, hemos sido testigos, en incontables ocasiones de grandes acontecimientos mundiales o locales.

A base de lo anterior, se consideró necesario y meritorio reconocer a la industria local de la radio, a la locución puertorriqueña y a los locutores en general, estableciendo a mayo como el "Mes de la Radio" y el día 30 de mayo de cada año como "Día del Locutor". Al así hacerlo, se reconoce la ingente labor, la obligación y deber social que realizan, a la vez que se eleva este digno quehacer al sitial de importancia que merece.

No obstante, es el propósito de la presente legislación, ampliar las disposiciones de la Ley 154-2006, con el propósito de declarar el segundo jueves del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio del Este".

Sin lugar a dudas, es importante destacar la labor extraordinaria e incansable de las emisoras de radio del este de Puerto Rico de informar y entretener al público radioescucha. La radio en la zona Este de la Isla, ha sido un factor importante en la

información de noticias, asuntos públicos, políticos, ciencias, historia y todo lo relacionado con nuestro diario vivir.

Por tanto, entendemos razonable declarar el segundo jueves del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio del Este".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 154-2006, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Se declara el mes de mayo de cada año como el "Mes de la Radio", el segundo jueves del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio del Este", y el día 30 de mayo de cada año como "Día del Locutor", con el propósito de concienciar al País de la enorme importancia social, económica y laboral que tiene dicha industria y la profesión del locutor."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 154-2006, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-El Departamento de Estado, en colaboración con el Departamento de Educación y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, tendrán la responsabilidad de lograr llevar al país la divulgación de dicho mes como el "Mes de la Radio", el segundo jueves del mes de mayo como "Día de la Radio del Este", y el día 30 de mayo como el "Día del Locutor" y lograr la mayor participación del sector público y privado en estas efemérides, realizando actividades y programas conducentes a su celebración."

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

LEY

Para crear la "Ley de Rotulación de Aditivos en las estaciones de gasolinas", establecer responsabilidades a los mayoristas, distribuidores y detallistas de gasolina, que el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) realice la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, por sus siglas EPA, comenzó una campaña para promover normas útiles en los automóviles y en la gasolina a los fines de reducir de manera significativa la contaminación al ambiente. Estas nuevas normas previenen miles de muertes y enfermedades. De acuerdo a estadísticas ofrecidas por EPA, para el 2030, se estima que el propuesto programa de combustibles y automóviles más limpios prevendrá anualmente en los Estados Unidos hasta 2,400 muertes prematuras, 23,000 casos de padecimientos respiratorios en niños, 3,200 admisiones a hospitales y visitas a salas de emergencia relacionados con el asma, y 1.8 millones de ausencias escolares, laborales, y días en los cuales las actividades serían restringidas debido a la contaminación atmosférica. El total de beneficios relacionados a la salud en el 2030 serán entre \$8 y \$23 mil millones anualmente. El programa también reducirá la exposición a la contaminación cerca de las carreteras. Más de 50 millones de personas viven, trabajan, o van a la escuela en una proximidad cercana a vías de tránsito elevado y el estadounidense promedio pasa más de una hora viajando a lo largo de las carreteras cada día.

El Gobierno de Puerto Rico, debe comenzar a tomar medidas como las que promueve EPA a los fines de mejorar el ambiente. A esos fines, debe ser vigilantes de que toda la cadena de distribución de gasolina cumpla con los estándares no sólo en cuanto a la infraestructura sino en lo que respecta a los aditivos que se mezclan con la gasolina para mejorar el rendimiento de la misma.

En Puerto Rico, se ha encontrado que ciertas distribuidoras mezclan sus gasolinas con aditivos como el Metilciclopentadienilo Tricarbonilo Manganeso o por sus siglas MMT, para aumentar el octanaje de las mismas. Este aditivo fue una alternativa complementaria al uso de los mejoradores de octano a partir del plomo. El uso continuo de este aditivo puede causar daño a sus vehículos así como la emisión de este podría, no es conclusivo, causar enfermedad respiratoria. Otro aditivo que actualmente está prohibido por ley es el Éter Metil Terbutílico, por sus siglas EMT. Estos son ejemplos de aditivos que podrían causar daños.

El Departamento de Asuntos al Consumidor, como ente que regula las estaciones de gasolina debe ser más diligente en ejercer sus facultades reconocidas por ley. Por lo que, el Departamento debe vigilar que los distribuidores, mayoristas y detallistas de gasolina cumplan con los límites requeridos por la reglamentación federal y estatal en lo que respecta de los aditivos.

En ese sentido, ha llegado a nuestra atención una creciente preocupación entre los consumidores de gasolina al detal, a los efectos que desconocen los aditivos que poseen las estaciones de gasolina y los efectos que las mismas tienen en sus vehículos. Esto causa consternación en los consumidores, debido a que en los manuales del vehículo brindan información sobre cuál aditivo es perjudicial para el mismo. Al no tener las estaciones de gasolinas la debida rotulación con los aditivos que posee, se exponen a daños en los vehículos, dejando al consumidor con la impresión de que ha sido víctima de un engaño.

Esta legislación propone que en las estaciones de gasolina se rotulen el desglose de aditivos que posee la gasolina y que sea una decisión del consumidor el determinar si utiliza esa gasolina o no en sus vehículos. Esta Asamblea Legislativa, que se distingue por poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, así como protegemos activamente la salud de los puertorriqueños, y el posible riesgo ambiental que provoca estos aditivos en la gasolina, considera imperativo implantar esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Rotulación de Aditivos en las estaciones de gasolina".

Artículo 2.-Definiciones

Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras tendrán los significados que se detallan a continuación:

- a. Aditivo.-Es una sustancia química agregada al combustible para mejorar sus propiedades, dicha sustancia es utilizada en pequeñas cantidades añadida durante su elaboración por el fabricante y distribuidor o por el mayorista así como por el detallista para cambiar las características del mismo y para mejorar sus propiedades
- b. DACO.-Significará Departamento de Asuntos al Consumidor

- c. Gasolina.-Significa, incluye y abarca gasolina, bencina, nafta y cualquier otro líquido preparado, anunciado, ofrecido para la venta, vendido para ser usado para, o utilizado para la generación de la fuerza o energía necesaria para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla de uno o más productos derivados del petróleo, o del gas natural o de cualquiera otro origen, si el producto resultante es capaz del mismo uso.
- d. JCA.-Significará Junta de Calidad Ambiental.

Artículo 3.-Responsabilidad de los distribuidores y mayoristas de gasolina

Los distribuidores y mayoristas de gasolina deberán informar a los detallistas de gasolina todos los aditivos que posea la gasolina antes de ser utilizada así como certificación de que cumple con la reglamentación federal y estatal.

Artículo 4.-Rotulación

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, todo dueño, arrendatario, u operador de una estación de expendio de gasolina, deberá exhibir fuera de su establecimiento un rótulo, cartelón, pizarra o cualquier otro medio similar, indicando todos los aditivos que posee la gasolina, sus precios. El mismo deberá colocarse en un lugar destacado y en forma claramente visible y legible.

Artículo 5.-Facultades del DACO

- a. Podrá imponer sanciones y multas administrativas por violaciones a esta Ley, y a las órdenes, reglamentos y reglas emitidas y aprobadas por DACO al amparo de esta Ley. Las multas administrativas no serán mayor de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.
- b. Cualquier beneficio económico que obtenga persona alguna, natural o jurídica, derivado u obtenido de la violación a los Artículos 3 y 4 de esta Ley, será retenido por DACO y se ingresará en una cuenta especial creada a esos fines por éste.

Artículo 6.-Depósito de las Multas

Los ingresos que se obtengan por concepto de las multas impuestas por DACO al amparo de esta Ley ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico bajo la custodia del Departamento de Hacienda.

Artículo 7.-Reglamentación

El DACO deberá promulgar, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, los reglamentos que sean necesarios, si alguno, para lograr su eficaz consecución.

Artículo 8.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición o parte de ésta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 2.40 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de permitir que los concesionarios de venta de vehículos de motor puedan acceder al Sistema DAVID PLUS para verificar si los vehículos aceptados en *Trade in* tienen multas o gravámenes en el sistema.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *Driver and Vehicle Information Database*, mejor conocida por sus siglas Sistema DAVID PLUS, es el sistema administrado por la Directoría de Servicio al Conductor a los fines, de entre otras cosas, la integración de multas municipales, estatales y de AutoExpreso. Este Sistema, al que pueden tener acceso los municipios y agentes privados debidamente autorizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas brinda información completa de las multas y gravámenes del vehículo de motor.

En los pasados días, ha ocurrido una problemática con los concesionarios de venta de vehículos de motor, los cuales no tienen acceso al Sistema DAVID PLUS. Consecuencia de esta problemática, los concesionarios al momento de tomar una unidad usada en *Trade In* desconocen si la misma posee algún tipo de gravamen. Al realizar la venta o alguna transacción con dicha unidad ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas se percatan que tienen gravámenes que el vendedor o dueño registral del vehículo no han pagado. Esto causa alza en el costo de la unidad, además de inconveniencia al nuevo dueño de la misma.

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa considera necesario y conveniente que se le brinde acceso a los concesionarios de venta de vehículos de motor para que puedan revisar si existe algún tipo de gravamen en los vehículos. La industria automotriz está siendo afectada por varias situaciones consecuencias de la crisis económica y gubernamental que está atravesando Puerto Rico para que absorba pérdidas inesperadas por esta situación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 2.40 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.40.-Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres

Todo traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres inscritos se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- (a) ...
- (b) ...
- (e) En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de motor tome unidades usadas, como parte del pronto pago del precio de otros vehículos de motor, el traspaso podrá efectuarse mediante declaración jurada suscrita por el concesionario o vendedor, siempre y cuando, el dueño del vehículo de motor haya expresado previamente su voluntad de cederlo o traspasarlo a éste, estampando su firma al dorso del certificado de título del vehículo. En tales casos, requerirá el cotejo previo por un concesionario, debidamente autorizado del Departamento, del expediente que obra en el Sistema DAVID PLUS en el DISCO además de la declaración jurada del concesionario deberá especificar la fecha en que fue cedida o entregada la unidad, el nombre y la dirección del dueño, al igual que el medio usado para la adecuada identificación de dicha persona. También incluirá una descripción detallada del vehículo de motor, la cual contará con los datos siguientes: marca, año, color, modelo o tipo, número de tablilla, número de registro del vehículo de motor, número de identificación del vehículo, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualquier otros números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas. El concesionario tendrá un periodo de cinco (5) días laborables para notificar al Secretario la tablilla que utilizará el vehículo.

(f) ..."

Artículo 2.-Para los efectos de establecer todos aquellos reglamentos y formularios que esta Ley requiera para su implantación, en conformidad a la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", todas las agencias pertinentes tendrán un término de seis (6) meses para la preparación de los mismos comenzados a contar a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

LEY

Para enmendar el Artículo 5, de la Ley 517-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención de Hurto de Ganado de Puerto Rico", a los fines de instituir localmente el sistema de identificación electrónica de ganado, en forma de identificación electrónica, y con ello, evitar el hurto de estos animales y en previsión a la implantación de la iniciativa federal del Sistema *Animal Disease Traceability* (ADT), anteriormente conocido como Sistema Nacional de Identificación Animal o (NAIS) por sus siglas en inglés; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por disposición de la "Ley para la Prevención de Hurto de Ganado de Puerto Rico", es política pública local la protección del ganado como principal activo de los agricultores que se dedican a la ganadería en sus diferentes facetas, mediante la creación de medidas dirigidas a la prevención del hurto de dicho activo. Esta Ley se establece bajo la premisa de que sólo mediante la adecuada protección de tales intereses se logrará incentivar y motivar la producción agrícola, de tal modo que nuestra agricultura pueda lograr un desarrollo económico auto sostenido.

A tales efectos, y en aras de reforzar la antes mencionada política pública, estimamos prudente y razonable instituir los sistemas de identificación electrónica, como un método de mejoramiento del manejo del ganado.

Esta tecnología está basada en la utilización de un dispositivo electrónico pasivo llamado microchip. Este microchip posee grabado un número capaz de ser leído por diferentes modelos de equipos de lectura. Estos equipos, una vez leído el chip que identifica al animal son capaces de cargar la información que generan las distintas actividades productivas en su memoria, para luego descargarlas en programas que permiten la gestión de esos datos productivos.

Básicamente, se define a los microchips como dispositivos electrónicos capaces de almacenar y posteriormente transmitir una información o código que servirá para identificar de manera individual al animal portador.

Los microchips o transponders (TP) están constituidos por una antena (que es una bobina de cobre sobre un núcleo de ferrita para aumentar su eficiencia) que está conectada a un condensador (almacenador de energía) acoplado a su vez a un circuito

electrónico integrado que se encuentra conexo a un chip de silicio (donde se ha grabado el telegrama de información).

Los TP utilizados están recubiertos por una cápsula hermética de cristal biocompatible, todo lo cual está alojado dentro de una cápsula de cerámica.

Una correcta aplicación del Microchip será aquella que se realice de forma cómoda, rápida y segura, tanto para el operador como para el animal, al que se le deberá evitar siempre cualquier situación de estrés innecesario.

La aplicación de un Microchip por un operador entrenado debe ser más rápida y menos traumática para el animal.

El operador debe proceder con firmeza y rapidez, pero evitando en todo momento brusquedades y la aplicación de fuerza innecesaria. El aprendizaje y la experiencia en la aplicación darán al operador la confianza en que no se producirán problemas, así como también los conocimientos necesarios para actuar adecuadamente si surgiera algún problema imprevisto.

El objetivo de la aplicación del Microchip es conseguir que se sitúe de forma adecuada, donde podrá ser leído con facilidad utilizando cualquier tipo de lector.

En el caso del microchip en forma del bolo intraruminal en animales adultos con el rumen lleno de forraje muy basto y seco, la situación en el retículo o en el saco ventral puede retrasarse unos minutos. En estos casos, es preferible proceder con más lentitud en la aplicación y lectura o aplicar los bolos antes de la distribución del alimento.

Las necesidades mínimas de infraestructura serán: corrales, un embudo y opcionalmente un yugo para poder sujetar al animal por el cuello al colocar el dispositivo. También, se podrá utilizar una nariguera para fijar la posición de la cabeza y boca.

El proceso de aplicación del microchip finaliza cuando es posible leerlo. El animal no debería ser liberado mientras no haya sido leído el microchip en el retículo o en el saco ventral del rumen pasando la antena stick por debajo de su panza en el caso del microchip en forma del bolo intraruminal.

Una vez identificados los animales y cargados los números de identificación convencional en el lector (lo cual permitirá facilitar el trabajo de campo, sobre todo cuando haya pérdidas de orejeras) se podrá comenzar con los trabajos de toma de datos productivos.

Explicado lo anterior, nos parece claro que lo dispuesto, mediante esta legislación, tendrá el efecto deseado de prevenir el hurto de cualquier conjunto de animales domésticos, tales como cerdos, toros, novillos, bueyes, vacas, terneras, becerros, cabras, chivos, ovejas, corderos, etc., los cuales sean utilizados para la producción de carnes, leche y demás productos y derivados.

Asimismo, convierte a Puerto Rico en una de las pocas jurisdicciones que se suman a la iniciativa federal *Animal Disease Traceability* (ADT), anteriormente conocido como Sistema Nacional de Identificación Animal o (NAIS). Básicamente, este es un programa administrado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que pretende vigilar la salud animal, mediante la identificación y el seguimiento de estos. El mismo, es administrado a nivel federal por el *Animal and Plant Health Inspection Service* (APHIS), una rama del Departamento de Agricultura de los EEUU (USDA). Aunque el programa federal es voluntario, se pueden utilizar fondos provistos por el USDA, a través de acuerdos de cooperación, para dichos fines.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 517-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Presunción de Posesión y Transporte Ilegal

Se establece la presunción controvertible de que toda persona natural o jurídica que sea sorprendida transportando ganado en cualquier tipo de vehículo, ya sea o no un vehículo autorizado (según definido dicho término en esta Ley y según los requisitos para su certificación a promulgarse mediante reglamento por el Secretario de Agricultura), o a pie, o por el medio de transportación que sea, fuera del horario comprendido en el período de movimiento de ganado que establezca el Secretario de Agricultura mediante reglamentación, ostenta la posesión y custodia ilegal de dicho ganado. Igualmente, se establece dicha presunción para los casos en que dentro del susodicho horario comprendido en el período de movimiento de ganado, se transportare ganado en vehículos no autorizados ni certificados a tenor con las disposiciones reglamentarias que a dichos fines promulgue el Secretario de Agricultura.

El Secretario de Agricultura establecerá mediante reglamentación: a) un sistema de identificación electrónica del ganado; b) las formalidades para poder establecer y justificar el derecho propietario sobre el ganado; c) las formalidades para que los titulares puedan autorizar a empleados y/o a terceras personas al transporte de su ganado de tal modo que éstos puedan establecer y justificar la legítima posesión de tal ganado; d) los requisitos para certificar los vehículos

4

autorizados para el transporte de ganado; y e) las penalidades administrativas por el incumplimiento con dicha reglamentación. Todo lo anterior a los fines de poder implementar adecuadamente las disposiciones de esta Ley.

En lo que respecta a la identificación electrónica del ganado, se deberá utilizar la tecnología basada en el uso de un dispositivo electrónico pasivo llamado microchip. Disponiéndose, que el Departamento de Agricultura de Puerto Rico llevará a cabo gestiones ante el *Animal and Plant Health Inspection Service* (APHIS) del Departamento de Agricultura de los EEUU (USDA), a los fines de identificar posibles fondos que ayuden a los dueños de ganado en Puerto Rico a costear los gastos en que incurran por la implantación de esta Ley."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

LEY

Para enmendar los Artículos 1.001 y 3.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de incorporar como delito la negativa a entregar documentos públicos durante un Proceso de Transición Municipal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La integridad, la ética y la transparencia son valores fundamentales en el manejo y uso de los fondos públicos, sobre todo en el Puerto Rico de hoy que reclama a sus servidores públicos cuentas claras en el descargue de sus funciones. No obstante, la corrupción gubernamental se ha convertido en un germen que aqueja a nuestra sociedad, lacera la gestión del Gobierno y erosiona la confianza del Pueblo en sus instituciones.

El ocultar información pública o negarse a entregarla a una nueva administración electa por el pueblo es una de las conductas lamentables que no deben existir en un sistema democrático y transparente. Sin embargo, eso mismo fue lo que sucedió en el municipio de Aguada durante el proceso de transición que culminó con la toma de posesión del nuevo Alcalde Manuel Santiago Mendoza.

Al acceder a la administración del municipio con el voto directo del pueblo, el alcalde Santiago Mendoza se encontró con la desagradable situación de que en el sistema de finanzas del ayuntamiento no existía información financiera vital para poder ejercer su mandato. Al día de hoy, se sospecha que algún funcionario con acceso a la base de datos, borró información imprescindible para el adecuado funcionamiento de la Oficina de Finanzas.

Tales acciones, además de afectar el funcionamiento, impiden la fiscalización de acciones realizadas por la Oficina de Finanzas. Entre la información eliminada de la base de datos, se encontraba la información sobre las nóminas de los empleados. Igualmente, fue eliminada la información sobre cheques emitidos, facturas y balances. No existe constancia en el sistema sobre las erogaciones de fondos públicos realizados por el municipio.

Estos actos de la administración pasada, a todas luces perseguían el propósito de entorpecer el trabajo de la nueva administración. Ante este capítulo tan nefasto para la

historia democrática de este pueblo es necesario tomar medidas correctivas de cara al futuro que nos permitan proteger el interés público.

Por lo que entendemos necesario que sea enmendada la Sección 3.011 de la Ley de Municipios Autónomos para que se recoja este tipo de conducta deleznable y ningún municipio tenga que volver a pasar por lo que atravesó Aguada. No podemos olvidar que lo que está en juego no son los fondos de una organización denominada municipio, sino el dinero de todo un grupo de constituyentes. Es por ello, que para salvaguardar las generaciones futuras de que no vuelva a suceder este triste precedente, se aclara el lenguaje de la referida ley para actualizar el cuerpo legal a la realidad jurídica de nuestros tiempos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.001.-Título de la Ley.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.011.-Proceso de Transición Municipal.

Todos los Municipios del Gobierno de Puerto Rico deberán seguir el Proceso de Transición que establece este Artículo.

(A) ...

...

- (P) Sanciones y Penalidades
 - (1) Perjurio...
 - (2) Destrucción, Mutilación o negativa a entregar Documentos Públicos- Cualquier funcionario o empleado del Municipio que destruya, extravíe, oculte o se niegue a entregar cualquier tipo de información, archivos o expedientes, incluyendo aquellos electrónicos, con la intención de retrasar u obstaculizar el Proceso

de Transición, o de evadir su responsabilidad, cometerá delito grave y convicto que fuera será sentenciado a cumplir seis (6) años de cárcel. De mediar circunstancias agravantes la pena podrá ser aumentada a diez (10) años de cárcel. De mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida a un mínimo de cuatro (4) años de cárcel.

(3) Acción Civil -..."

Sección 3.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 4.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

LEY

Para prohibir a cualquier comercio que calcule la propina a ser dada voluntariamente por un cliente tomando como base el precio total de la transacción incluyendo el Impuesto sobre las Ventas y Uso, ya sea por cualquier método manual o electrónico; establecer que el total a considerarse para el cómputo de la propina a darse voluntariamente por un cliente se hará a base del total del consumo únicamente; disponer que será el Departamento de Asuntos del Consumidor el ente encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley; imponer penalidades por violación a esta prohibición y procedimientos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, siguiendo la costumbre de muchos países, se utiliza el concepto de propina en los comercios de consumo y servicios. La misma se define como una suma presentada por un cliente como regalía en reconocimiento a algún servicio ejecutado por algún empleado. Dicha costumbre viene de la cultura anglosajona y es considerada, en muchos estados, como parte de los ingresos a ser percibidos por los empleados de diversos sectores sujetos a dichas regalías; ya que las mismas complementan los sueldos en muchos de los casos.

Al momento no existe disposición legal que haga obligatorio el pago de dichas propinas a los empleados. En Puerto Rico dicho pago es de naturaleza voluntaria y ronda entre el 15% y el 20% del consumo total de cada cliente. A tales fines, el Departamento de Asuntos del Consumidor adoptó el Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos, Reglamento Número 7932, aprobado el 15 de octubre de 2010. Dicha pieza reglamentaria, en su Regla 29, establece que "se prohíbe la imposición de cargos relacionados con propinas como condición para prestar servicios o vender bienes a los consumidores. Será opción del consumidor dar o no propina, así mismo la cantidad de la misma." Por tanto, siguiendo esta normativa, está prohibido a los comercios cobrar la propina de manera automática u obligatoria.

Es uso y costumbre que el cálculo de la propina a ser pagada por los consumidores debe ser del total del producto consumido, excluyendo cualquier cantidad añadida por concepto del Impuesto sobre las Ventas y Uso. Siguiendo esta norma, muchos comercios han adoptado métodos electrónicos para computar la propina y facilitar el cálculo de la misma a los clientes. Sin embargo, en muchos casos se está utilizando un sistema de cobro, ya sea por cualquier método manual, o por algún

método electrónico, en la que el cálculo de la propina se hace a base del total de la cuenta, incluyendo el Impuesto sobre las Ventas y Uso. Este hecho hace que los consumidores paguen una cantidad mayor por concepto de propina, que la cantidad deseada.

Por tanto, es menester de esta Asamblea Legislativa tomar todas las salvaguardas requeridas para proteger a los consumidores de prácticas ilícitas de cobro de propinas injustas e infladas, tomando como base el precio del consumo más el Impuesto sobre las Ventas y Uso. A tales fines se establece expresamente la prohibición a todo comercio de computar la propina siguiendo esta ilícita práctica. A su vez, se le otorga la facultad al Departamento de Asuntos del Consumidor, para velar por la aplicación e implementación de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se prohíbe a todo comercio, que opere bajo la jurisdicción de Puerto Rico, calcular la propina a ser dada voluntariamente por un cliente tomando como base el precio total de la transacción, incluyendo el Impuesto sobre las Ventas y Uso, ya sea por cualquier método de cómputo manual o electrónico.

Artículo 2.-Se establece por esta Ley, que el total a considerarse para el cómputo de la propina a darse voluntariamente por un cliente se hará a base del total del consumo únicamente.

Artículo 3.-A tales fines, se llevará a cabo una campaña educativa entre el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Asamblea Legislativa y diversas entidades relacionadas con la industria de restaurantes o análogas, para educar, no solo a los comercios, sino además a los propios consumidores en la manera adecuada de calcular y presentar las propinas en los recibos. A tales fines se firmará un acuerdo colaborativo y la campaña será considerada como una de servicio público.

Artículo 4.-El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) será la agencia encargada de hacer cumplir esta Ley, mediante los mecanismos inherentes al DACO, creando un reglamento que esté conforme a lo aquí establecido.

Artículo 5.-El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá la facultad de fijar las multas y penalidades que entienda necesarios conforme a la reglamentación que tuviera a su bien aprobar para cumplir con los fines de la presente Ley.

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación. No obstante, el DACO contará con un término de noventa (90) días para la adopción del Reglamento para cumplir con los fines de esta Ley.

LEY

Para crear la "Ley para la Certificación de Cumplimiento con el Gobierno de Puerto Rico"; disponer que todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, tenga la obligación de colocar en un lugar visiblemente prominente del establecimiento, una Certificación de Cumplimiento con las Leyes y Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico; disponer que todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, tendrá la obligación de mantener la rotulación anteriormente expedida y/o requerida por las entidades gubernamentales concernidas, dentro del establecimiento para que sea de fácil inspección por el consumidor que así lo requiera o por cualquier agente del Gobierno de Puerto Rico facultado para ejercer dicha revisión; disponer de multas administrativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las pasadas décadas, la Asamblea Legislativa ha promovido legislación para que los establecimientos comerciales que se dedican a venta de bienes para uso o consumo, informen a los consumidores sobre la política pública adoptada por el Gobierno de Puerto Rico en relación con diferentes temas que pueden afectar la salud o bienestar del consumidor. Como resultado, los establecimientos comerciales en Puerto Rico, hoy día, enfrentan el requisito de la colocación de varios carteles de índole diversa, para informar al consumidor que el establecimiento comercial que está visitando, cumple con las disposiciones reglamentarias de permisos y notificaciones para el bienestar y salud del consumidor.

Generalmente esta reglamentación obliga al establecimiento comercial a colocar dichos carteles, en áreas prominentemente visibles y de fácil acceso visual al consumidor, aunque lamentablemente sin tomar en consideración las características físicas de los establecimientos, ya que en muchas ocasiones son limitadas las áreas disponibles; la cantidad de rótulos requeridos por ley o reglamento es tanta, que ya los consumidores no prestan interés a lo que se ha convertido en algo más que forma parte de la decoración de los negocios.

Con el propósito de brindarles mayor oportunidad a los comerciantes de mejorar la estética de sus establecimientos, sin sacrificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de divulgación, esta Asamblea Legislativa entiende como una medida de simplificación en los procesos de cumplimiento y apoyo al comerciante, crear un rótulo único que certifique el cumplimiento de las leyes y reglamentos que obligan a los

establecimientos comerciales a divulgar información sensitiva, relacionada con salud y bienestar, a todos los consumidores que visiten su establecimiento.

Por tal razón, es tiempo de que el Gobierno de Puerto Rico presente una alternativa viable para que los establecimientos comerciales puedan cumplir cabalmente con la rotulación exigida, poniendo fin a los modelos de reglamentación fragmentados, que imponen procesos de información poco efectivos que generan un alto nivel de redundancia entre los distintos requerimientos de los departamentos o agencias.

Mediante un sistema de rotulación única, el comerciante vendrá obligado a crear su propia rotulación enumerando las diferentes leyes y/o disposiciones reglamentarias con los que su negocio deba cumplir. No obstante, el comerciante tendrá la obligación de mantener los carteles exigidos por el Gobierno en el negocio, para que los mismos puedan ser inspeccionados por las autoridades correspondientes o los consumidores que así lo soliciten.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.-Título Corto.

Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Certificación de Cumplimiento con el Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- (a) "Certificación de Cumplimiento con las Leyes y Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico" Significa el anuncio informativo que debe ser colocado por los establecimientos comerciales dirigido a los consumidores o autoridades reguladoras, según dispuesto en Artículo 4 de esta Ley.
- (b) "Consumidor" Significa toda persona natural, que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final.
- (c) "Entidades gubernamentales concernidas" Significa colectivamente, sin que se entienda como una limitación, Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS); el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); el Departamento de Hacienda; el Departamento de Salud; la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), así como cualquier otra entidad gubernamental que reglamente la notificación al consumidor sobre la

- política pública de información requerida, por cualquier ley actual o futura.
- (d) "Establecimiento"-significa cualquier estructura, local, edificio, almacén, solar o lugar análogo en el que se realice cualquier tipo de operación sobre la venta, expendio o distribución de bienes y servicios a los consumidores.
- (e) "Establecimiento Comercial"-Significa colectivamente, cualquier local donde se lleven a cabo transacciones comerciales sobre bienes y servicios con personas que los adquieren para su uso o consumo personal, sin ánimo de reventa.
- (f) "Lugar visiblemente prominente"-Significa colectivamente, sin que se entienda como una limitación, el lugar escogido por el dueño del establecimiento, donde el consumidor tenga accesible la información sobre el cumplimiento del establecimiento, para con las disposiciones de esta Ley. Dicho lugar puede ser la entrada del establecimiento; el área de la caja registradora; los anaqueles donde ubique sus productos; el área de servicio y baños; paredes y espacios libres de propaganda, entre otros lugares accesibles.
- (g) "Rótulo"-Significa cualquier manifestación escrita, gráfica, impresa, grabada de cualquier otra forma presentada, hecha con el propósito de ofrecer información al consumidor requerida por ley y/o reglamento del Gobierno de Puerto Rico.
- (h) "Rotulación"-Significa todo rótulo requerido por las leyes y/o reglamentos vigentes que obligan a los Establecimientos Comerciales a divulgar información en beneficio a la salud o bienestar de los consumidores, tales como, sin que esto constituya una lista taxativa:
 - (1) El Registro de Comerciantes del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", Ley 1-2011, según enmendada.
 - (2) Ley para requerirle a negocios de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que exhiba carteles que adviertan a gestantes o en edad reproductiva del riesgo de que el bebé adquiera Síndrome de Alcoholismo Fetal como consecuencia del consumo de alcohol, Ley 79-2008.
 - (3) Permiso de uso de la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", Ley 161-2009, según enmendada.

- (4) La licencia sanitaria de la "Ley de Empleos Ahora", Ley 1-2013, según enmendada y el Reglamento General de Salud Ambiental del Departamento de Salud, Reglamento Número 7655 de 29 de diciembre de 2009.
- (5) Certificaciones, Endosos y Permisos del Código para la Prevención de Incendios de Puerto Rico, Reglamento 4048 de 13 de noviembre de 1989, y adoptado en virtud de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada.
- (6) Patente Municipal de la "Ley de Patentes Municipales", Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.
- (7) Certificación de Manejo Seguro de Alimentos requerida por el Departamento de Salud.
- (8) Licencia de venta de bebidas alcohólicas del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", Ley 1-2011, según enmendada.

Para los términos aquí definidos, el número singular incluye al plural y viceversa. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. Aquellos términos que no estén definidos en esta Ley, pero que claramente se refieran a expresiones especiales y particulares, tendrán el significado generalmente aceptado por la industria para dicho término.

Artículo 3.- Certificación de Cumplimiento-Obligación del Establecimiento.

Todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, tendrá la obligación de colocar en un lugar visiblemente prominente la Certificación de Cumplimiento con el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4.- Certificación de Cumplimiento - Información.

Toda Certificación de Cumplimiento con las Leyes y Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico contendrá, en letras claras y legibles, la siguiente reseña:

"Certificamos que este establecimiento cumple con todas las leyes, reglamentos y permisos del Gobierno de Puerto Rico. Tenemos evidencia de nuestro cumplimiento, si usted así lo desea. Si alguien se niega a

mostrarle la evidencia solicitada, le exhortamos a que se comunique con el Departamento de Asuntos del Consumidor al 3-1-1 para hacer una reclamación."

El rótulo deberá tener un tamaño no menor de ocho y media (8 ½) pulgadas por once (11) pulgadas, con un tipo de letra no menor de veinte (20) puntos.

Todo establecimiento comercial, dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, tendrá la obligación de mantener la rotulación anteriormente exigida por las entidades gubernamentales concernidas, disponible para su inspección o revisión, dentro del establecimiento.

Ningún establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, podrá negarse a mostrar dicha rotulación, en caso de ser exigida por un consumidor o un inspector debidamente autorizado.

Artículo 6.-Facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor.

El Departamento de Asuntos del Consumidor estará facultado para intervenir, sancionar y multar a todo establecimiento que no exhiba la Certificación de Cumplimiento con las Leyes y Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico, según esta Ley. Dicho departamento tendrá la facultad de emitir un aviso o advertencia inicial al comerciante por incumplimiento, otorgándole treinta (30) días para ubicar el mismo. Luego de los mencionados treinta (30) días, el Departamento de Asuntos del Consumidor podrá emitir una multa de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".

El Departamento de Asuntos del Consumidor estará facultado también para intervenir, sancionar y multar a todo establecimiento que se niegue a mostrar rotulación de entidades gubernamentales concernidas a un consumidor. Dicho departamento tendrá la facultad de emitir un aviso o advertencia inicial al comerciante por incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".

El Departamento de Asuntos del Consumidor estará facultado para intervenir con todo establecimiento que no tenga disponible rotulación de entidades gubernamentales concernidas. Dicho departamento podrá referir el caso a la entidad gubernamental concernida para que lleve a cabo las facultades que le hayan sido otorgadas mediante ley y/o reglamento, excepto en los casos que el Departamento de Asuntos del Consumidor sea la entidad gubernamental concernida, en los cuales podrá

llevar a cabo las facultades que le hayan sido otorgadas mediante ley y/o reglamento al momento.

Artículo 7.-Derogaciones y Efecto.

Las disposiciones de esta Ley tendrán el efecto de:

- a. Modificar toda disposición de Ley o reglamento vigente que haga referencia a rotulación de información para el consumidor que visita establecimientos comerciales a los fines exclusivos de publicar la Certificación de Cumplimiento con la Leyes y Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico.
- b. Derogar toda disposición de Ley o reglamento vigente que sea contradictorio o inconsistente con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.-Disposición sobre leyes en conflicto.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Lev fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones, la cantidad de trescientos treinta y cuatro mil nueve dólares con treinta y cinco centavos (\$334,009.35), provenientes de la Sección 1 de los fondos originalmente consignados en la R. C. 1-2017, para sufragar parte de los costos operacionales de la agencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de marzo de 2017 se aprobó la R. C. 1 que reasignó a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), la cantidad de cinco millones trescientos mil dólares (\$5,300,000.00), para ser utilizados para cubrir los gastos de la celebración de la consulta electoral sobre el estatus político de Puerto Rico, según fue requerida por la Ley 7-2017, mejor conocida como "Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico".

Por tal razón, mediante esta Resolución Conjunta reasignamos dichos fondos a la CEE, para que los mismos sean utilizados para gastos operacionales necesarios en la agencia. Esta Asamblea Legislativa entiende necesaria esta reasignación, de manera tal que podamos contar con los recursos necesarios para que continúe el funcionamiento de dicha agencia, en cumplimiento con el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley 78-2011, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Comisión Estatal de Elecciones, la cantidad de trescientos treinta y cuatro mil nueve dólares con treinta y cinco centavos (\$334,009.35), provenientes de la Sección 1 de la R. C. 1–2017, con el propósito de sufragar gastos operacionales de dicha agencia en cumplimiento con el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley 78-2011, según enmendada.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va.} Asamblea 1^{ra.} Sesión Legislativa Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 489

8 de mayo de 2017

Presentado por los señores Vargas Vidot, Ríos Santiago, Neumann Zayas, Seilhamer Rodríguez y Bhatia Gautier

Referido a las Comisiones de Gobierno; de Desarrollo e Iniciativas Comunitarias; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear la "Ley de Reforma del Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico"; para enmendar y añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 3 y reasignar los incisos (n) al (v) como incisos (o) al (w) de dicho artículo; enmendar el inciso (1) del Artículo 4; añadir un nuevo Artículo 4-A; añadir un nuevo Artículo 20-A; enmendar el Artículo 21; enmendar el Artículo 23; enmendar el inciso (c) (1) del Artículo 24 y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Regla 2.9; enmendar la Regla 2.12, enmendar la Regla 2.14, añadir una nueva Regla 2.18, enmendar la Regla 5.1 y enmendar la Regla 8.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, a los fines de establecer que la jurisdicción de Tribunal de Menores será ejercida sobre los menores entre la edad de 13 años de edad y menores de 18 años y establecer procedimientos alternos para menores que no hayan cumplido los trece 13 años de edad; requerir el agotamiento de remedios administrativos establecido en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial, Sala de Asuntos de Menores, se origine en una institución educativa; prohibir el uso de restricciones mecánicas en los procedimientos de menores y regular el proceso para determinar en qué casos de manera excepcional podrán ser utilizadas las mismas; establecer la Mediación como Método Alterno para la Solución de Conflictos en los Procesos de Menores; prohibir el uso del informe social en la vista adjudicativa y prohibir el confinamiento en solitario a menores durante el periodo carcelario; disponer que será compulsorio el uso de intérpretes; atemperar los términos para la celebración de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella a los dispuesto en la Ley de Menores; reducir los términos para la celebración de las vistas en alzada tanto en los casos de menores bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles, como para los menores bajo la custodia de padres o encargados y disponer requisitos mínimos

al Estado al momento de celebrar vistas en ausencia del menor; para enmendar el Artículo 5.005 y añadir los Artículos 5.005(a), 5.005 (b), 5.005 (c) y 5.005 (d) a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de extender las Cortes de Drogas, conocidas como "Drug Courts", a casos de menores; disponer que cada Región Judicial tenga una Sala Especializada para atender ciertos casos criminales relacionados con sustancias controladas y menores y para ordenar al Departamento de Justicia y a la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción a colaborar con dicho programa; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que: "[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana". Asimismo, se dispone en nuestra Constitución que existirá el derecho a la igual protección de las leyes, derecho constitucional que también opera en la jurisdicción federal. Este mandato constitucional requiere que el estado extienda igual trato legal a toda persona, sin mediar discrimen alguno.

Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico reconoce derechos dirigidos a la protección y el bienestar de nuestros niños.³ Así las cosas, toda legislación que se promulgue en cuanto a los menores tendrá que ir dirigida a cumplir, de la manera más efectiva posible, la responsabilidad pública del Estado de velar por la seguridad e integridad de éstos.

La Ley de Menores de Puerto Rico (en adelante *Ley de Menores*), tiene entre sus propósitos esenciales el proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad; proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos, y el de garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.⁴

¹ CONST. PR art. 2 § 1.

² Id. § 7; U.S. CONST. amend. XIV.

³ *Id.* § 5.

⁴ Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 L.P.R.A. § 2201 (2017).

Según el Perfil del Menor Transgresor en Puerto Rico, actualmente hay 254 menores confinados en instituciones juveniles, de los cuales, 234 son varones y 20 féminas.⁵ Asimismo, se desprende del censo que sobre el 80% de los menores proviene del sistema público de enseñanza y que solo el 20% de los menores alcanzó el duodécimo grado. Por otro lado, al revisar las faltas, solo el 4% de las mismas fueron en contra de la vida, siendo el mayor porcentaje de las faltas contra la propiedad o violaciones a la Ley de Sustancias Controladas, con 32% y 22%, respectivamente.

Es norma diáfanamente reiterada que en nuestra jurisdicción el bienestar del menor está revestido del más alto interés. El Estado, mediante el ejercicio de su facultad de *parens patriae*, tiene el deber de salvaguardar, proteger y garantizar ese bienestar para así lograr el cumplimiento de su política pública. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo revisar y reformar el Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico con el propósito de garantizar que los niños y jóvenes puertorriqueños no sean permanentemente marcados y estigmatizados por las pesadas exigencias de los procedimientos judiciales de menores. Independientemente de los actos que cada cual pueda cometer, todos los seres humanos, en especial aquellos que aún no cuentan con la capacidad de ser verdaderos dueños de sus acciones, merecen disfrutar de una auténtica presunción de inocencia, del derecho a ser perdonados y de recibir todas las salvaguardas que las leyes y el derecho le puedan brindar a su pleno desarrollo y dignidad.

Vista en Alzada

La Ley de Menores reglamenta los procedimientos en casos de menores de edad que incurren en una falta. Uno de los propósitos de esta ley es garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales. Además, nuestro ordenamiento jurídico extiende a los menores de edad los derechos y salvaguardas procesales fundamentales reconocidas a los adultos por mandato constitucional.

La Ley de Menores dispone que, previo a la radicación de una querella a un menor, se celebrará una vista de determinación de causa probable ante un juez, conforme al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.⁷ Dichas reglas no podrán menoscabar o modificar derechos sustantivos y regirán una vez se cumpla con los trámites

⁵DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, PERFIL DEL MENOR TRANSGRESOR 2016 (2016), http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2017/03/perfil menor trangresor.pdf.

⁶ Pueblo en interés del menor S.M.R.R., 185 DPR 417 (2012).

⁷ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 18. de la Ley de Menores.

fijados per la Sección 6, Artículo 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁸

Actualmente, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores disponen que si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella. En el caso en que el menor sea detenido provisionalmente, salvo causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los siete (7) días posteriores a la aprehensión. En el caso en que el menor haya quedado bajo la custodia de sus padres o algún encargado la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta (30) días. A este procedimiento aplicarán todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.

Los términos establecidos en dicha regla son distintos a los establecidos en el Artículo 22 de la Ley de Menores. La Ley Núm. 183 del 12 de agosto de 1995 enmendó el Artículo 22 de la Ley de Menores a los efectos de reducir el término para la celebración de la vista de determinación de causa probable. Se determinó en dicha enmienda que el término para la celebración de la vista de causa de un menor detenido provisionalmente será de tres (3) días a partir del momento de la aprehensión. Si el menor está bajo la custodia de sus padres o encargados, la vista se celebrará dentro de veinte (20) días posteriores a la aprehensión. Estos son los términos considerados actualmente para la celebración de la vista de determinación de causa probable. Esto es así, porque los principios especiales de la Ley de Menores prevalecen en caso de conflicto con otras disposiciones de ley. El propósito de dicha enmienda a la ley fue agilizar los procedimientos sobre determinación de causa y vista adjudicativa cuando un menor se encuentra detenido de manera preventiva.

Por otra parte, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, dispone el término de sesenta (60) días para que el Procurador de Menores solicite la vista de causa en alzada cuando el juez ha determinado no causa o causa por una falta menor. Este término es cónsono con el término establecido en los casos criminales para la celebración de una vista preliminar en

⁸ *Id.* en el art. 38.

⁹ R. Proc. AM 2.9, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 2.9 (2016).

¹⁰ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 1.

¹¹ R. Proc. AM 2.12, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 2.12 (2016).

alzada. Así lo dispone la Regla 64 (n) (8) al establecer el término de 60 días para la celebración de una vista preliminar en alzada, o de lo contrario desestimar la petición. 12

La Ley de Menores especifica que los procedimientos, al igual que las órdenes o resoluciones del juez bajo esta ley no se considerarán de naturaleza criminal y que tampoco se considerará al menor un criminal convicto en virtud de dicha orden o resolución. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido en varias ocasiones la importancia de distinguir los procedimientos de los menores al de los adultos en el proceso judicial. En Roper v. Simmons, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció tres factores que deben ser considerados y por los cuales los menores deben ser procesados de forma distinta a los adultos. Estos son: la falta de madurez y sentido de responsabilidad, la vulnerabilidad y susceptibilidad a influencias negativas y a la presión de grupo y que la personalidad está en desarrollo y es más transitoria que la de los adultos. En esta decisión se establece que la capacidad del menor para desarrollarse, madurar y cambiar debe ser reconocida por razones de lógica, ciencia y moralidad. Igualmente, en J.D.B. v. North Carolina, el Tribunal Supremo enfatizó que es necesario que no se perciba al menor como un adulto en miniatura. El Supremo enfatizó que es necesario que no se perciba al menor como un adulto en miniatura.

Asimismo, varios estudios relacionados al comportamiento psicológico de los menores han demostrado que estos tienen menos habilidad de auto control en situaciones emocionales fuertes, mayor sensibilidad a la presión de grupo y a incentivos inmediatos y que están menos conscientes de las consecuencias a largo plazo de sus actuaciones en comparación con los adultos. Los hallazgos científicos sobre las diferencias existentes entre menores y adultos fortalecen el fundamento de establecer un sistema de justicia juvenil distinto al sistema de justicia criminal de los adultos. De otra parte, se ha establecido que las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores se interpretarán de acuerdo a los propósitos que inspira la Ley de Menores y de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los asuntos. 17

¹² R.P. CRIM. 64(n)(8), 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(n)(8) (2017).

¹³ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 37.

¹⁴ Roper v. Simmons, 543 U.S. 551 (2005).

¹⁵ J.D.B. v. North Carolina, 564 U.S. 261 (2011).

¹⁶ John D. and Catherine T. MacArthur Foundation, Because Kids are Different: Five Opportunities for Reforming the Juvenile Justice System (2014),

http://www.modelsforchange.net/publications/718/Because_Kids_are_Different_Five_Opportunities_for_Reforming the Juvenile Justice System.pdf.

^{T7} R. PROC. Asuntos de Menores 1.2, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 1.2 (2017).

A pesar de la aprobación de la Ley Núm. 183 del 12 de agosto de 1995, la cual enmendó el Artículo 22 de la Ley de Menores con el fin de reducir el término para la celebración de las vistas de causa probable y la vista adjudicativa, la medida no es suficiente para cumplir de manera exhaustiva con el objetivo principal de dicha ley; pues, su objetivo principal es que el procedimiento de menores sea uno más rápido, justo y económico. Dicho aspecto ha de ser considerado en mayor proporción cuando el menor se encuentra detenido. La detención de los menores, ya sea de forma preventiva (antes del juicio) o permanente (después de la condena), deberá ser lo más breve posible y tan sólo empleada como medida de último recurso cuando no se dispone de otro tipo de solución.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, por medio de esta ley, pretende que se exponga menos al menor al esquema procesal de adultos y haya una mayor economía procesal sin que ello viole los derechos fundamentales del menor.

Prohibición de uso de restricciones mecánicas ("Shackling")

La política pública debe reconocer el derecho de todo menor a rehabilitarse. La atención debe estar dirigida a programas de desvíos (y no a la reclusión), como un método viable para su rehabilitación, siguiendo las reglas de las Naciones Unidas para la rehabilitación de la justicia de menores y las reglas de la Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad. Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

Muchos jóvenes en custodia se ven obligados a comparecer ante los tribunales encadenados de las piernas, cintura y manos. La práctica de restringir a los jóvenes que no suponen una amenaza para la seguridad, humilla innecesariamente, estigmatiza y traumatiza a los jóvenes. Encadenar a los jóvenes es inconsistente con los objetivos de rehabilitación del sistema

-

¹⁸ General Assembly resolution 40/33, *United Nations Standard Minimum Rules for the Administration of Juvenile Justice ("The Beijing Rules")* (28 November 1985), available from http://www.un.org/documents/ga/res/40/a40r033.htm.

de justicia juvenil, ofende el debido proceso y afecta negativamente la condición física y mental del niño. Por otra parte, también influye en la determinación de los jueces en contra del menor.

Los Estados de California, Florida, Massachusetts, Nevada, New Hampshire, New México, North Carolina, North Dakota, Pennsylvania, South Carolina y Washington habían eliminado la práctica indiscriminada del "shackling". ¹⁹ De esta forma queda demostrado que el uso sistemático del encadenamiento no es necesario para mantener la seguridad y el orden en los tribunales de menores. Es para ese fin, cada sala del Tribunal de Menores cuanta con personal del Alguacilazgo, que procura la seguridad y el orden en la sala.

El encadenamiento obligatorio o rutinario es inconsistente con los objetivos de rehabilitación del sistema de justicia juvenil. También interfiere con el derecho del joven a la asistencia efectiva de un abogado e ignora las garantías del debido proceso que ofrece la Constitución. Con respecto a los acusados adultos, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha dictaminado que la rutina del encadenamiento ("shackling") es inconstitucional. En Deck v. Missouri, la Corte concluyó que "el encadenamiento visible socava la presunción de inocencia y la equidad relacionada del proceso de determinación de hechos".²⁰

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa, por medio de esta ley, propone que se elimine la utilización indiscriminada de restricciones mecánicas en menores sin haber realizado un análisis minucioso de su necesidad.

Mediación

El Pueblo de Puerto Rico se ha comprometido en agotar todos los esfuerzos necesarios para lograr el sano desarrollo de las personas menores de edad, así como la protección integral de sus derechos a través del diseño y formulación de las políticas públicas y en la ejecución de los programas destinados a su atención y defensa.²¹ El estado tiene la responsabilidad, a través de su poder de *parens patriae*, de proveer a toda persona menor de edad, a quien se le impute la comisión de alguna acción contraria a la ley y al orden público, el derecho a que se considere su condición de minoridad en los procedimientos especializados de menores que se enfoquen en la rehabilitación y readaptación de estos menores a la sociedad bajo un estricto matiz de

¹⁹ NATIONAL JUVENILE DEFENDER CENTER, ENDING THE INDISCRIMINATE SHACKLING OF YOUTH (2007), http://njdc.info/wp-content/uploads/2014/10/Shackling-HR-10.9.14.pdf.

²⁰ Deck v. Missouri, 544 U.S. 622 (2005).

²¹ Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre, Tutor, y del Estado, Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, 1 L.P.R.A. § 421 nota (2017).

confidencialidad. La responsabilidad que recae tanto en el menor como en el Estado, es que se logre adelantar el fin principal de la Ley de Menores: su rehabilitación y reinserción en la comunidad. Ante ello, esta Asamblea Legislativa entiende que debe considerarse la mediación como una medida alternativa para adelantar dicho fin.

Los propósitos de nuestro ordenamiento de menores son cónsonos con los fines de la mediación. La mediación es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. Es un proceso más rápido e informal que el procedimiento judicial que permite a las partes, con la intervención de un facilitador imparcial denominado mediador explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable y que finalice el conflicto con la anuencia y participación activa de las partes involucradas. Se busca brindarle una experiencia menos adversativa, y que reduzca el desarrollo de la estigmatización en los menores que experimentan un procedimiento judicial juvenil.

En aras de proteger el bienestar del menor y cumplir con el propósito rehabilitador de la Ley de Menores, esta Asamblea Legislativa estima pertinente extender a los menores la mediación como alternativa adecuada y razonable para disponer del proceso celebrado en su interés. Si la mediación se reconoce como uno de los métodos alternos para la solución de conflictos en procedimientos judiciales contra adultos, más aún debe ofrecerse la misma alternativa a los menores, considerando la naturaleza *sui generis* de estos procesos.

Acorde con este principio, aun cuando el ordenamiento de menores no ha sido atemperado a la nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico -la cual busca encaminar el derecho hacia soluciones no litigiosas de las controversias-, es preciso llenar ese vacío de la ley con piezas legislativas sensatas, razonables y justas. Así, se logrará el objetivo de velar por el bienestar de los menores involucrados en la controversia, promoviendo que asuman responsabilidad por sus actos y se comprometan a corregir dicha conducta a través de un proceso que pondere la responsabilidad del menor, y la reparación del daño con la parte afectada.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de su rama judicial, debe ofrecer a los menores nuevas alternativas de tratamiento que propicien la rehabilitación, evite la reincidencia y logre la adaptación del menor en la sociedad. Después de todo, como parte de la discreción judicial sobre la forma de adjudicar un caso, muy bien podría determinarse que el mecanismo más acertado y conveniente es referir el mismo a mediación en lugar de continuar el trámite tradicional.

Confinamiento solitario

La Constitución de los Estados Unidos de América dispone que: No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.²² El confinamiento solitario consiste en la práctica de encarcelamiento de una persona sin ningún contacto, exceptuando el requerido con los oficiales de la prisión. De manera general, en el confinamiento solitario se separa al prisionero de la población general alrededor de 22 horas diarias. Esto es una realidad tanto en la población carcelaria adulta como juvenil.

El ex presidente de los Estados Unidos de América Barack Obama condenó la frecuencia del uso del confinamiento solitario y abogó por la prohibición del confinamiento solitario a menores en las cárceles federales. En sus declaraciones mencionó el caso de Kalief Browder, un menor que fue encarcelado tras ser acusado de apropiación ilegal²³. El menor fue mantenido durante dos años en confinamiento solitario. A consecuencia de esto el menor se privó de la vida. Siendo este un ejemplo práctico y modelo de las consecuencias de este castigo inhumano que continúa siendo practicado en las Instituciones Carcelarias del País.

Cuando de menores se trata, el interés del Estado en salvaguardar el mejor bienestar del menor es evidente. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reviste de importancia el proteger el mejor interés y bienestar del menor. Esto es así debido a la vulnerabilidad de la población de menores. Si deseamos defender el principio constitucional de rehabilitación, es menester que se implementen las medidas que provean para que el menor que se encuentre cumpliendo una medida dispositiva en custodia vuelva a reintegrarse a la sociedad. No podemos privarle al menor recluido la oportunidad de desarrollarse.

Informe Social

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de recibir un proceso judicial justo que sea resultado un debido proceso de ley.²⁴ Su propósito es evitar abusos y lograr que nadie pueda ser condenado sin habérsele provisto la oportunidad de defenderse adecuadamente en un juicio justo, rápido e imparcial.

²² U.S. CONST. amend. VIII.

²³Barack Obama, *Why we must rethink solitary* confinement, Washington Post (25 de enero de 2016), https://www.washingtonpost.com/opinions/barack-obama-why-we-must-rethink-solitary-confinement/2016/01/25/29a361f2-c384-11e5-8965-0607e0e265ce_story.html?utm_term=.16a9ed92b272 (última visita 3 de mayo de 2016).

²⁴ CONST. PR art. 2 § 11.

Según la Ley de Menores, al concluir la vista adjudicativa, el juez viene obligado a imponer una medida dispositiva tomando en consideración un informe social. Este informe incluye datos relacionados con el menor, sus familiares, sus circunstancias, su versión de los hechos, admisiones y cualquiera otra información que le permita al juez hacer una disposición adecuada, que responda a los mejores intereses del menor y de la comunidad. La ley claramente señala que el informe social se tomará en consideración en la vista dispositiva. No obstante, nada indica sobre la utilización del mismo en la vista adjudicativa. Esto acarrea una serie de problemas que atentan contra el debido proceso de ley que garantiza la celebración del proceso judicial ante un juez imparcial y el derecho de gozar de la presunción de inocencia. La información provista en el informe tiene el potencial de ocasionar que el juez llegue a conclusiones que sean producto de un razonamiento prejuiciado que no está basado en los hechos particulares en controversia.

Claramente podemos apreciar que la prohibición de evaluar un informe social en la vista adjudicativa responde a la política judicial imperante de evitar que el juez sea prejuiciado por consideraciones extrínsecas al proceso judicial. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario estipular que el informe social dispuesto en el Artículo 23 de la Ley de Menores deberá permanecer fuera del expediente del tribunal hasta tanto se vaya a imponer una medida dispositiva, posterior a la adjudicación del caso. Una vez el menor sea hallado incurso, la secretaria de la sala o personal autorizado anejará el informe social al expediente. Una vez anejado el Tribunal podrá imponer la medida dispositiva a tenor con las recomendaciones del Especialista en Relaciones de Familia. Entendemos imperativo la incorporación de estas disposiciones para así cumplir la política pública del Estado y salvaguardar el bienestar del menor puertorriqueño.

Vistas en ausencia del menor

La Ley de Menores especifica que los procedimientos, al igual que las órdenes o resoluciones del juez bajo esta ley, no se considerarán de naturaleza criminal. Tampoco se considerará al menor como un criminal convicto en virtud de dicha orden o resolución. Por otra parte, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido en varias ocasiones la importancia de distinguir los procedimientos de los menores al de los adultos en el proceso judicial.

En Roper v. Simmons, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció tres factores por los cuales los menores deben ser procesados de forma distinta a los adultos.²⁵ Estos son: la falta de madurez y sentido de responsabilidad, la vulnerabilidad y susceptibilidad a influencias negativas y a la presión de grupo y que la personalidad está en desarrollo y es más transitoria que la de los adultos. En esta decisión se establece que la capacidad del menor para desarrollarse, madurar y cambiar debe ser reconocida por razones de lógica, ciencia y moralidad. Igualmente, en J.D.B. v. North Carolina, el Tribunal Supremo enfatizó que es necesario que no se perciba al menor como un adulto en miniatura.²⁶

No obstante, bajo el procedimiento de asuntos de menores, existen circunstancias en las que un menor puede ser encausado por la comisión de una falta en ausencia y ordenar el cumplimiento de su medida en una institución juvenil, o libertad condicional. A esos fines, la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rice garantiza que "... Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leves". ²⁷ En la Carta de Derechos se consagra otro derecho fundamental sobre el debido proceso de ley, y es que "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho ... a tener asistencia de abogado".28

Para poder cumplir con su responsabilidad de parens patriae, el Estado debe asegurar que, cuando un menor se enfrenta a los procesos de la justicia, los preceptos constitucionales del debido proceso de ley se protejan. Con esto en mente, el legislador aprobó las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores.²⁹ Con la aprobación de estas reglas el legislador tuvo el propósito de extender a los menores "los derechos y salvaguardas procesales fundamentales que se les han reconocido a los adultos o que los adultos disfrutan por mandato constitucional". 30 Uno de estos derechos y salvaguardas procesales fundamentales, lo es la celebración de vistas en ausencia. En cuanto a la celebración de estas en adultos, se ha adoptado mediante jurisprudencia ciertas circunstancias que pueden justificar la celebración de una vista de causa para arresto en ausencia. Estas son:

Roper v. Simmons, 543 U.S. 551 (2005).
 J.D.B. v. North Carolina, 564 U.S. 261 (2011).

²⁷ CONST. PR art. 2 § 7.

²⁸ *Id.* § 11.

²⁹ R. PROC. AM 1.1, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 1.1 (2016).

³⁰ Pueblo en interés menor J.A.S., 134 D.P.R. 991, 995 (1993).

"(1) si a pesar del esfuerzo realizado, la persona no pudo ser localizada; (2) cuando se pretenden realizar arrestos en serie o cuando un operativo haya dado lugar a denuncias múltiples que hagan muy oneroso para el Estado citar previamente a todos los imputados; (3) cuando la seguridad de las víctimas o testigos aconsejan que se celebre el proceso en ausencia del imputado; y (4) porque sea necesario para evitar que se malogre una investigación en curso. [...]

[...] El justificar ante el magistrado la decisión de someter un caso en ausencia y reconocer que es este quien debe tomar la decisión final al respecto, constituye un requisito de cumplimiento sencillo que no le impone una carga excesiva al Estado. Este requisito de fácil cumplimiento puede redundar en marcados beneficios, a saber: propiciar la economía de energía policial y judicial, en cuanto permitiría que el magistrado adquiera jurisdicción sobre la persona tan pronto haga la determinación afirmativa de causa probable; evitar que los ciudadanos que opten por acudir a la vista de determinación de causa para el arresto sean puestos bajo arresto en lugares o circunstancias penosas, y, en algunas ocasiones, reducir el riesgo de una determinación errónea que pueda culminar en una privación de libertad innecesaria". 31

Sin embargo, estas protecciones respecto a establecerle al Estado unos requisitos mínimos a la hora de celebrar una vista en ausencia aún no han sido extendidas a los menores. Son estas desigualdades legales y jurídicas las que a través del tiempo han marcado la trayectoria de los casos de menores. Estudios estadísticos han demostrado que, en los casos de menores procesados, éstos son más propensos a ser encontrados culpables que la población general. Un informe preparado para oficina de asuntos de la juventud en el año 2002, arrojó lo siguiente:

"Cabe señalar que las convicciones del crimen general representaron el 12.9% del total de querellas, mientras en los menores resultaron en un 22.5% del total de intervenciones. De igual forma, la proporción de intervenciones de menores donde hubo causa para procesar representó el 59.5% del total (seis de cada diez intervenciones), mientras en el crimen general, la misma tendencia fue de 19% (uno de cada cinco). No cabe duda que los menores tienen mayor probabilidad de ser intervenidos, adjudicados, procesados y encontrados culpables que la población en general". Estadísticas como éstas demuestran el déficit en garantías procesales que existen en los procesos de menores, en comparación con aquellas que existen con los adultos.

³¹ Pueblo v. Rivera Martell, 173 D.P.R. 601(2008).

³² Oficina de Asuntos de la Juventud, Análisis de la Delincuencia entre Menores de Edad en Puerto Rico (2002).

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende imperativo establecer requisitos mínimos al Estado, antes de celebrar una vista en ausencia de un menor, con el fin de hacer extensivo a los procesos de menores las salvaguardas constitucionales para la protección del debido proceso de ley establecidas por jurisprudencia.

Agotamiento de Remedios Administrativos

Según datos obtenidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, cerca del 73% de los estudiantes matriculados en Puerto Rico pertenecen al sistema de educación pública, mientras que un 27% pertenecen al sistema de instrucción privado. El Perfil del Menor Transgresor del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 2016 reveló que la población en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico está compuesta por 254 menores confinados en instituciones juveniles, de los cuales, 234 son varones y 20 féminas y que las edades de los menores rondan entre los catorce (14) y veinte (20) años de edad.³³ Asimismo, se desprende del censo que sobre el 80% de los menores proviene del sistema público de enseñanza y que solo el 20% de los menores alcanzó el duodécimo grado. El 51% de los menores transgresores son egresados del programa de educación especial previo al ingreso del sistema juvenil de justicia, empero solo el 35% son estudiantes activos del programa de educación especial. De igual forma, según el perfil, el 36% de los menores reportó tener alguna discapacidad.

Por otro lado, al revisar las faltas, solo el 4% de las mismas fueron en contra de la vida, siendo el mayor porcentaje de las faltas contra la propiedad o violaciones a la Ley de Sustancias Controladas, con 32% y 22%, respectivamente. Al evaluar patrones de violencia en contra de estos menores o su núcleo familiar, se encontró que el 43% había sido víctima de maltrato y 23% de los menores fueron víctimas de trata o explotación previo a su ingreso. La mayoría de los menores provienen de hogares de escasos recursos y dependientes de asistencia nutricional del Estado. De los datos publicados por el Departamento cabe destacar que el 92% de los menores detenidos son varones cuya edad es 18 años o menos, el 46% de los menores han tenido algún familiar confinado, el 58% de los menores procedían de un núcleo familiar en cuyo único ingreso provenía de subsidios o ayudas públicas y el 72% de los menores de edad ingresados en las instituciones juveniles se encontraban bajo el índice de pobreza.

³³DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN, SUPRA NOTA 5.016 (2016), http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2017/03/perfil_menor_trangresor.pdf.

Al observar el nivel socioeconómico promedio de los menores bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles con los datos obtenidos sobre la matricula en las escuelas públicas del país, vemos que una considerable porción de las querellas atendidas en la Sala de Asuntos de Menores se presentan en contra de menores que provienen de escuelas públicas y pertenecen a familias de escasos recursos económicos. Asimismo, es importante señalar que el sistema judicial no ofrece un trato igual a los estudiantes que provienen de escuelas privadas en comparación con aquellos que pertenecen al sistema de instrucción pública. Esta situación se patentiza al evaluar cómo se canaliza un evento o incidente dentro de un plantel escolar público en comparación con el procedimiento que opera en el sistema privado. Resulta preocupante esta realidad al considerar que actualmente el Reglamento de Estudiantes del departamento de Educación dispone procesos específicos que reconocen remedios administrativos internos que pueden agotarse previo a solicitar la intervención del sistema judicial.³⁴

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa tiene el interés de que se agoten los remedios administrativos previo que se presenten querellas contra menores ante el Tribunal cuando se trate de hechos ocurridos dentro de los planteles escolares. A tales efectos, se enmienda la Ley de menores a los fines de requerir el agotamiento de remedios administrativos establecidos en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial se origine en la institución educativa. De esta manera, pretendemos proveer alternativas adicionales para la solución de conflictos ocurridos dentro del plantel escolar, sin la necesidad de que, de entrada, se exponga al menor a enfrentar un proceso judicial que pudiera privarle de su libertad.

Edad Mínima

La Ley de Menores de Puerto Rico le confiere jurisdicción al Tribunal de Menores en todo caso en que se le impute a un menor conducta que constituya falta, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad.³⁵ No obstante, la Ley de Menores no contempla una edad mínima para ejercer su jurisdicción y someter a un menor a un proceso *sui generis* por haber cometido una presunta falta.

35 Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 4

³⁴ Departamento de Educación, Reglamento General de Estudiantes, Núm. 8115 (8 de diciembre de 2011), http://pr.microjuris.com/ConnectorPanel/ImagenServlet?reference=/images/file/8115.pdf

Como es sabido, un menor de edad se reconoce, por definición jurídica, como una persona inimputable, exenta de responsabilidad penal. Desde el Código Penal de 1902, se presumía que un menor de edad entre siete (7) y catorce (14) años era inimputable. Debido a esta presunción, le competía rebatir dicha presunción a quien deseara responsabilizar a un menor de catorce (14) años por una presunta conducta contraria a la ley. La Ley Núm. 97 de 1955 se adoptó a los fines de evitar que los niños fueran procesados con el propósito puramente de castigo. Por su parte, en el Artículo 29 del Código Penal de 1974 se disponía la minoridad de edad como causa de inimputabilidad. El Código Penal de 2004 mantuvo la causa de inimputabilidad por minoridad de edad, estableciendo como edad mínima para ser sometido a un proceso penal la edad de dieciocho (18) años. Así las cosas, el derecho penal moderno reconoce que un menor de dieciocho (18) años o menos, por su condición de minoridad, carece de la capacidad mental necesaria para cometer delitos y ser procesado penalmente. A estos efectos, la propia Ley de Menores contiene algunas excepciones siempre que el menor de edad haya cumplido quince (15) años.

Como resultado de los casos de Kent v. U.S e In re Gault, se promovió la necesidad de hacer una distinción entre lo que se entiende por un niño indisciplinado y un transgresor, basándose en consideraciones de debido proceso de ley.³⁶ No obstante, Ley de Menores, no distingue entre lo que debe considerarse un niño indisciplinado y un menor transgresor. La Ley de Menores define a un menor como aquella persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir dicha edad.³⁷ Asimismo, del Artículo antes citado se desprende que la Ley de Menores no establece un mínimo de edad en la que un menor puede ser sometido a un proceso ante el Tribunal de Menores.

Desde el caso de In re Gault, se reconoció que el debido proceso de ley protege tanto a los adultos como a los menores. El debido proceso de ley requiere que la persona que está siendo sometida a la jurisdicción del Estado entienda los procesos que se llevan en su contra y comprenda las consecuencias de los actos que presuntamente ha cometido. Sabido es, que las personas menores de cierta edad no han llegado a adquirir un desarrollo biológico completo que le permita adquirir la madurez plena y entender las consecuencias de sus actos. El Estado no

³⁶ Kent v. U.S, 383 U.S. 541 (1966); In re Gault, 387 U.S. 14 (1966). ³⁷ Lev de Menores, *supra* nota 4, en el art. 3.

puede exigirle responsabilidad a un menor que socialmente, biológicamente y psicológicamente no entiende la naturaleza o peligros de las conductas incurridas y, por tanto, no puede exigirle jurídicamente.

Nuestro ordenamiento ha reconocido que un menor de edad de trece (13) años tiene discernimiento y aquellos actos que ha llevado a cabo han sido validados.³⁸ En Puerto Rico se reconoce como adolescente a un menor que se encuentra entre los trece (13) a dieciocho (18) años. Tales distinciones responden a etapas del desarrollo cognoscitivo. Entre más edad tenga el menor, se presume que tendrá mayor capacidad para distinguir entre el bien y el mal.³⁹

Desde el 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas se expresó sobre los derechos de los niños, redactando así la Convención de Derechos del Niño. ⁴⁰ En el Artículo 40 de dicho cuerpo se establece que:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se le acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento que se respetarán plenamente los derechos humanos y garantías leales."

La convención antes citada se complementa con la proclama de las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.⁴¹ En el Artículo II de dicho cuerpo se expresa que se entenderá por "juvenil" a toda persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad. No obstante, impone que la edad mínima en los procesos de menores sea establecida a

³⁸ Piris v. Registrador, 67 DPR 811 (1947).

³⁹ Helwig, C., *The Relation between Law and Morality: Children's Reasoning about Socially Beneficial and Unjust Laws*, Child Development, Sepetember/October 2001, Vol. 72, Num. 5, pp. 1382-1393.

⁴⁰Convención Sobre los Derechos del Niño, Nov. 20, 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

⁴¹ General Assembly resolution 45/113, *United Nations Rules for the Protection of Juveniles Deprived of Their Liberty*, A/RES/45/113 (14 December 1990), available from http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/45/113.

través de legislación Así las cosas, la Ley de Menores no cumple con las disposiciones de las Naciones Unidas en cuanto a los derechos de los menores de edad. En la actualidad se procesan niños sin mínimo de edad, provocando situaciones en donde una persona de apenas seis (6) años podría ser compelida a responder por actos que por su condición de minoridad no puede entender.

Es de notar que los procesos de menores no tienen un fin punitivo, sino uno rehabilitador. Su andamiaje se encuentra cimentado en que un menor de edad tiene muchas más posibilidades de rehabilitarse que un adulto. Como es sabido, para poder gozar de un proceso de rehabilitación efectivo se tiene que conocer las consecuencias de los actos cometidos. Un Tribunal de Menores que tiene ante si a un menor de diez (10) años que no conoce la gravedad de sus actos no cumple su propósito.

Como parte de las obligaciones que tiene el Estado, para con los menores de edad se encuentra la obligación de proveer recursos económicos y sociales que faciliten la estabilidad y la seguridad de los niños y niñas de las familias puertorriqueñas. En cumplimiento con este deber se creó la Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad. Exposición de Motivos de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad se reconoce el grado variable y condición física e intelectual y la limitación de la capacidad jurídica de obrar que tienen las personas menores de edad. La limitación a la capacidad jurídica que sobreviene con la minoridad de edad coloca al menor en un estado de dependencia hasta alcanzar la mayoría de edad. El propio Estado reconoce, en la parte expositiva de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, que los menores son vulnerables. Inclusive, éstos se pueden exponer a situaciones de estado de indefensión, las cuales exigen acciones afirmativas por parte del propio Estado a los fines de proteger su bienestar y de vindicar sus derechos constitucionales.

Como parte de este mandato, esta Asamblea Legislativa entiende que el Estado viene obligado a enmendar los procesos de menores limitando su jurisdicción a menores entre los trece (13) a dieciocho (18) años. Establecer límites a la jurisdicción de los procesos de menores aporta a su protección. Como bien reconoce el propio Estado, la vulnerabilidad inherente a la minoridad impide el proceso de estos menores ante nuestros tribunales. Esta Asamblea Legislativa reconoce

⁴² Ley de Declaración de Derechos y Deberes, *supra* nota 25.

que niños de doce (12) años o menos se encuentran en un estado de indefensión ante la ley. Son los padres los llamados a servir de modelos y de guías para nuestros más pequeños ciudadanos.

La Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad no tan sólo reconoce derechos, sino que también impone deberes sobre los menores de edad. No obstante, dispone que dichos deberes estarán equiparados en su capacidad mental, desarrollo físico y edad cronológica, de forma que sea cónsona con lo requerido. Se distingue entre las obligaciones y deberes que tiene un menor para con la sociedad según su edad y capacidad mental. A la luz de estos principios, resultaría en un contrasentido procesar a un menor por presuntos actos ilícitos sin tomar en cuenta su edad y capacidad mental para comprender la consecuencia de sus actos.

La Ley de la Declaración de los Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad dispone que la política pública del Estado, en cuanto a los menores de edad, estará guiada por consideraciones de vulnerabilidad variable a que se ven sometidas las personas menores de edad durante su proceso de desarrollo y socialización hasta que alcanzar, la plena capacidad jurídica. ⁴³ De igual forma, la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad reconoce el derecho a la libertad del menor sujeto a consideraciones de capacidad de obrar por los derechos y responsabilidades impuestas en ley. ⁴⁴ En otras palabras, el derecho a la libertad de los menores es uno que sólo se puede limitar teniendo en cuenta las responsabilidades de éstos frente a la sociedad, en un análisis basado en la capacidad de obrar. De esta manera, la política pública del Estado en cuanto a los menores se encuentra guiada por la capacidad de obrar.

La experiencia ha demostrado que nuestros Tribunales de Menores se encuentran abarrotados de mociones de inimputabilidad o procesabilidad por condición de minoría de edad. Dicho recurso está disponible a través de las Reglas de Procedimiento Criminal. La presentación de tales recursos para demostrar la ausencia de capacidad de un menor de doce (12) años o menos, dilata los procesos dentro de las salas de menores y mantiene a ese menor inmerso en un procedimiento judicial. De esta manera, se sobrecargan innecesariamente las salas de menores en evaluaciones psicológicas continuas.

En atención a esta situación, esta Asamblea Legislativa estima necesario disponer la edad mínima de trece (13) años para que el Tribunal de Menores asuma jurisdicción. Uno de los propósitos de establecer esta edad mínima es que el menor ya cuenta con unos conocimientos

⁴³ *Id.* en el art. 1.

⁴⁴ *Id.* en el art. 12.

⁴⁵ R.P. CRIM. 240, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 240 (2016).

que le otorgan un grado de discernimiento mayor que aquél que pueda poseer un niño de doce (12) años o menos.

Las estadísticas publicadas por la Administración de Tribunales revelan que las querellas presentadas en contra de menores de doce (12) años han disminuido consistentemente. Durante el Año Fiscal de 1997-1998, apenas el 1.9% de las querellas eran presentadas en contra de menores de doce (12) años. En cuanto a las faltas cometidas por estos menores, los cuales se encuentran en los grupos de seis (6) a doce (12) años la mayoría eran Falta Tipo I. Las Faltas Tipo I son equivalentes a conducta constitutiva de delito menos grave por un adulto. En el Año Fiscal 1999-2000, de un total de noventa y tres (93) querellas referidas, sólo treinta y dos (32) menores fueron sometidos a un proceso judicial ante el Tribunal de Menores. En cambio, para el Año Fiscal 2000-2001, de un total de setenta y nueve (79) querellas referidas, sólo catorce (14) fueron procesados ante el Tribunal de Menores.

Es de notar, además, que para el 2007, apenas se presentaron veinticuatro (24) querellas en contra de menores de doce (12) años de un total de seiscientos treinta y dos (632) querellas reportadas. Las estadísticas más recientes divulgadas por la Oficina de Administración de Tribunales refleja, en un estudio integrado por clases de falta y edades, que apenas ciento treinta y cuatro (134) querellas fueron reportadas en contra de menores de doce (12) años para el período de 2006-2007. Así las cosas, la mayoría de las querellas consideradas por el Tribunal de Menores son sometidas en contra de menores que se encuentran entre las edades de trece (13) a diecisiete (17) años. A su vez, la mayor cantidad de querellas resueltas en un avista adjudicativa son sometidas contra menores entre edades de quince (15) a diecisiete (17) años. El exponer a un menor, que por naturaleza se considera inimputable, a un proceso en su contra tiene el efecto de malgastar los recursos del Estado.

El *National Juvenile Court Data* publicó su Informe (1995-2005), el cual comprende un estudio integrado de los procedimientos de menores a nivel los Estados Unidos clasificados por edades y faltas reportadas. ⁴⁶ Para el año 2005, reportó que las querellas en contra de menores de diecisiete (17) años duplicaban las reportadas en contra de los menores de catorce (14) años y éstas, a su vez, eran tres (3) veces mayor que las querellas reportadas en contra de menores de trece (13) años. De igual forma, el estudio reveló que para los años de 2000-2005 las faltas

 $^{^{46}}$ National Center for Juvenil Justice, Juvenil Court Statistics (2008) disponible en http://www.ncjj.org/PDF/jcsreports/jcs2005.pdf

cometidas por menores entre las edades de diez (10) a doce (12) años disminuyó en comparación con las demás edades. En Puerto Rico, el perfil del joven delincuente, revela que la población promedio de las Instituciones Juveniles de Puerto Rico son varones que se encuentran entre las edades de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad quienes provienen de hogares de escasos recursos y dependen de asistencia nutricional del Estado. Tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico las edades de mayor riesgo de incurrir en faltas son los menores entre los quince (15) a diecisiete (17) años de edad.

A pesar de que en los Estados Unidos no existe uniformidad en cuanto a los procesos de menores, opera la presunción de *doli incapaz* en virtud de la cual se presume que un menor de edad no tiene capacidad necesaria para cometer un delito. La propuesta encuentra aceptación en jurisdicciones como España en donde los procesos de menores tienen un fin preventivo, al igual que en Puerto Rico. La Ley Orgánica 5/2000 de España propuso que las Cortes de Menores tendrán jurisdicción sobre los menores que se encuentren entre las edades de catorce (14) y dieciocho (18) años. Las situaciones donde se implique a menores de catorce (14) años son reguladas bajo las disposiciones del Código Civil Español.

Por su parte Chile, enmendó la Ley del Juzgado de Menores, a través de la Ley 16.618 del 16 de mayo del 2000 para establecer la jurisdicción de dicho juzgado o aquellos que encuentren entre las edades de dieciséis (16) a dieciocho (18) años. El estatuto hace la salvedad de que para procesar a un menor de dieciséis (16) se tendrá que probar que actuó con discernimiento. Los datos arriba provistos sustentan la necesidad de limitar la jurisdicción del Tribunal de Menores a los menores de trece (13) a dieciocho (18) años.

A los fines de fomentar que los procedimientos de menores se enfoquen en actos cometidos por menores que tienen el discernimiento necesario para que se les exija responsabilidad, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 4 de la Ley de Menores a los fines de limitar su jurisdicción a aquellos menores que se encuentren entre las edades de trece (13) a dieciocho (18) años.

Cortes de Drogas ("Drug Courts")

En la actualidad, la utilización de sustancias controladas por parte de los menores de edad ha ido en aumento. Atada dicha problemática a la falta de programas dirigidos específicamente a la prevención y tratamiento en el abuso y uso de sustancias, es necesario crear mediante legislación salvaguardas dirigidos a tratar ese mal. Esta Asamblea Legislativa pretende promover

21

el progreso social y elevar el nivel de vida de nuestros menores dentro del concepto más amplio de libertad, para que la medida disciplinaria impuesta no resulte excesivamente punitiva.

"Cada día son más los jóvenes que están involucrados en actividades delictivas que infringen la ley. Nuestras cárceles están atestadas de delincuentes de todas clases sin considerar las edades de los infractores ni la gravedad del acto delictivo. Estamos creando de las cárceles, escuelas de delincuencia, donde los delincuentes adultos y reincidentes sirven de maestros en muchas ocasiones a primeros ofensores. ¿Y qué hace nuestro sistema de justicia juvenil por evitarlo? ¿Acaso los niños no son el futuro de nuestra sociedad?"⁴⁷

Para resolver la problemática planteada anteriormente y evitar la reincidencia, nuestro ordenamiento jurídico ha creado una serie de programas que promueven la rehabilitación de los jóvenes delincuentes. Una de las medidas más eficaces para la prevención de la reincidencia ha sido la creación de programas de desvío. Mediante el desvío se consideran opciones que permiten la utilización de los recursos disponibles fuera del ámbito judicial; ofreciéndole a los menores mejores servicios que fomenten su rehabilitación.

Recientemente el Secretario de Corrección, Eric Rolón Suárez, se expresó en torno a los aspectos económicos relativos a la población correccional de menores. Según el Secretario, la población suma 246 y cuesta cien mil dólares cada uno anualmente a la agencia. Esto significa que alrededor \$24,600,000 son utilizados anualmente para sufragar el costo de mantener a los jóvenes recluidos. Al finalizar el año 2014 la División de Planificación y Estadísticas adscrita al Departamento de Justicia realizó un informe estadístico de las Procuradurías de Menores de la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia. El estudio reflejó que, de 2,631 casos en los que se encontró incurso a un menor por la comisión de una falta, sólo a 300 querellados les fueron concedidos algún desvío. Con la creación de un programa de desvío que integre una Corte de Drogas para menores y un tratamiento brindado por ASSMCA se disminuirá la cantidad de menores recluidos y, por consiguiente, habrá una drástica reducción en el costo anual asignado a su custodia. El dinero ahorrado se asignaría a la creación de un Fondo Especial que adelante los propósitos del programa.

⁴⁷ Grisel Hernández Arocho, *La ley de menores número 88, génesis de nuestra criminalidad*, 36 Rev. Der. P.R. 69 (1997).

Un estudio realizado por el juez Lou Hill sobre las cortes de drogas juveniles en Estados Unidos demostró que el porcentaje de reincidencia entre las personas que completaron programas asignados por la Corte de Drogas redujo entre 80 y 95%, ahorrándole así aproximadamente \$18,000 por cada persona a la comunidad. Según el estudio antes citado:

[a] US report concludes that successful Drug Court Programs are capable of reducing total crime, both drug and non-drug related, by 50%. Cost savings to the community and government: For every \$1 spend (sic) on the program in the United States, it is estimated that the community has saved up to \$7. Greater efficiency in our legal system: For every judge appointed to the Drug Courts, it is estimated that the work load of 7 judges of the traditional courts will be removed. ⁴⁹

Los resultados antes esbozados brindan un panorama de los efectos positivos que las Cortes de Drogas pueden lograr social y económicamente. Es la reducción en el porcentaje de reincidencia lo que hace que la implementación del programa sea socialmente exitosa y a la vez, costo efectivo.

En un estudio publicado en el *Journal of Experimental Criminology* se informó que [t]he findings presented [in this study] tentatively suggest that drug offenders participating in a drug court are less likely to reoffend than similar offenders sentenced to traditional correctional options, such as probation. This meta-analysis examined all available drug court evaluations that used a comparison group design and examined some form of criminal activity. The pattern of results across studies consistently favored the drug court over the comparison group participants; that is, the majority of studies observed reductions in reoffending among the drug court participants relative to the comparison participants. Translating the results into practical terms, we found that the reduction in overall offending was roughly 26% across all studies and 14% for the two high-quality randomized studies.⁵⁰

⁴⁸ Lou Hill, Juvenile drug courts? 3 (1999).

⁴⁹ Id.

⁵⁰ DAVID B. WILSON, OJMARRH MITCHELL, DORIS L. MACKENZIE, A SYSTEMATIC REVIEW OF DRUG COURT EFFECTS ON RECIDIVISM 479 (2006).

En Puerto Rico estamos viviendo momentos de crisis social y austeridad económica. Es nuestro deber como puertorriqueños combatir ambos problemas de manera creativa, fomentando siempre el bienestar de la sociedad puertorriqueña. Con esta medida, no solo se procura la reducción de la reincidencia de menores en el uso de sustancias controladas y sus riesgos, se promulga también el hacerlo utilizando los recursos existentes en el sistema. Todo esto sin perder de perspectiva que el fin principal de esta medida es crear un mecanismo alterno de rehabilitación terapéutica para nuestros menores, que sirva de plataforma para que puedan reintegrarse a la sociedad y servir como ciudadanos productivos.

Uso de intérpretes

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone: "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana". ⁵¹ Al interpretar el Artículo de la Constitución anteriormente mencionado, se debería llegar a la conclusión de que debe existir dentro de nuestro sistema judicial una protección para aquellos que tienen algún tipo de desventaja social a causa de una condición que menoscaba su habilidad para comprender el proceso judicial en su totalidad. En el presente no contamos con una protección para aquellos menores que son audio impedidos, lo que podría causar injusticias dentro de nuestro sistema judicial. Es deber de esta legislatura el proteger a los menores con discapacidad auditiva y proveerles las herramientas razonable y adecuada que garanticen todos sus derechos.

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, mediante un informe de la Procuraduría de Menores, trajo a la luz pública información acerca de la cantidad de menores intervenidos en los años 2014-2015. Entre menores intervenidos por primera vez y menores reincidentes, el número asciende a 3,982. De esas estadísticas no surge información relacionada a menores con problemas relacionados a su audición.

_

⁵¹ CONST. PR art. 2 § 1.

Las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores rigen todos los procedimientos de menores. 52 Estas buscan, por un lado, proteger los derechos de los menores y, por el otro, resolver las controversias de la forma más justa, rápida y económica posible. Para garantizar los derechos de los menores y llevar a cabo una decisión basada en justicia es necesario que se cumplan las normas constitucionales. Nuestra Constitución establece que:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.⁵³

La Ley de Menores establece el derecho de todo menor a estar representado durante su procedimiento judicial. El derecho de un menor a estar asistido de abogado conlleva que la representación se lleve a cabo de manera efectiva. Los cánones de ética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dirigen la función del abogado al servicio democrático y la conservación de la dignidad del ser humano. Todo abogado tiene que garantizarle a su cliente una "representación capacitada, integra y diligente"; la relación de abogado y cliente debe fundamentarse en la absoluta confianza.

Cuando un menor es audio impedido y se encuentra en un trámite judicial se presenta una limitación al comunicarse con su representante legal y viceversa; razón por la cual la función del abogado no se efectuará exitosamente. Para garantizar una comunicación efectiva entre el representante legal y el menor audio impedido es necesario proveer un intérprete que facilite la relación entre estos. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo establecer de forma compulsoria el uso de intérpretes en todas las etapas de los procesos judiciales de naturaleza penal en contra de menores sordos.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo revisar y reformar del Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico con el propósito de salvaguardar, proteger y garantizar ese bienestar de los menores; así como, garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

 $^{^{52}}$ R. Proc. AM 1.1, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 1.1 (2016). 53 Const. PR art. 2 \S 11.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta ley se conocerá como la "Ley de Reforma del Sistema de Justicia Juvenil de
- 3 Puerto Rico"
- 4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública
- 5 Es la inequívoca intención de esta Asamblea Legislativa de realizar extensivos
- 6 cambios al sistema de justicia juvenil de Puerto Rico y proveer los mecanismos adecuados
- 7 para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores así como
- 8 proteger el bienestar de la comunidad. A través de las enmiendas propuestas se pretende
- 9 proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión,
- 10 cuidado y tratamiento y así garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de
- 11 ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales. En vista de ello, esta Asamblea
- 12 Legislativa reconoce que es necesaria una Reforma al Sistema de Justicia Juvenil en Puerto
- 13 Rico.
- 14 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986,
- 15 según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como
- 16 sigue:
- 17 "Artículo 3. Definiciones
- 18 (n) Mediación Proceso de intervención no adjudicativo en el cual una persona imparcial
- 19 (mediador) ayuda a las personas en conflicto a lograr por sí mismas un acuerdo que les
- 20 resulte mutuamente aceptable. En la mediación las partes tienen la potestad de decidir si se
- 21 someten o no al proceso.
- 22 **[(n)]** (o)...

- 1 **[(o)]** *(p)* ...
- 2 **[(p)]** (q) ...
- 3 **[(q)]** (r) ...
- 4 **[(r)]** (s) ...
- 5 **[(s)]** (t) ...
- 6 **[(t)]** (*u*) ...
- 7 **[(u)]** (*v*) ...
- 8 **[(v)]** (w) ..."
- 9 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (1) del Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio
- 10 de 1986, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que se lea como sigue:
- 11 "Artículo 4. Jurisdicción del Tribunal
- 12 (1) El Tribunal tendrá autoridad para conocer de:
- 13 (a) Todo caso en que se impute conducta que constituya falta a un menor de trece (13)
- 14 años o más, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. Dicha
- 15 autoridad estará sujeta al período prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta
- 16 imputada.
- 17 (b) Cualquier asunto relacionado con menores, según dispuesto mediante ley especial,
- 18 confiriéndole facultad para entender en dicho asunto.
- 19 (c) En el caso de un menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad regirá lo
- 20 siguiente:
- 21 (i) Todo menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad, cuya conducta
- 22 imputada sea constitutiva de falta, se considerará no procesable <u>inimputable</u>;
- 23 <u>impidiendo así su procesamiento en un Tribunal de Justicia</u>. A tales efectos, el

- 1 Procurador de Menores referirá al menor y a su madre, padre, o tutor, al
- 2 Departamento de la Familia para <u>la correspondiente</u> evaluación, <u>y de ser necesario</u>
- 3 <u>le ofrezca servicios y/o capacitación que redunde en el mejor bienestar del mejor.</u>
- 4 servicios o cualquiera otra determinación que el Departamento de la Familia decida
- 5 en el mejor bienestar del menor.
- 6 (ii) Todo menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad, cuya conducta
- 7 imputada sea constitutiva de Falta Tipo II o Tipo III, se presumirá no procesable,
- 8 salvo prueba en contrario presentada por el Procurador de Menores. Si el Tribunal
- 9 determina su procesabilidad, continuará el curso ordinario de los procedimientos.
- 10 (2)...
- 11 ..."
- 12 Artículo 5.– Se añade un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986,
- 13 según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como
- 14 sigue:
- 15 "Artículo 4–A.– Agotamiento de remedios administrativos
- 16 Antes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad, deberá agotarse
- 17 todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o privada, según
- 18 sea el caso, cuando la falta que se impute haya tenido lugar en un plantel escolar. En caso
- 19 del tribunal tener que asumir su jurisdicción sobre la persona menor, nada de esto se
- 20 entenderá en menoscabo del derecho del menor a que su caso sea referido a mediación o
- 21 desvío, si cualifica según lo establece esta Ley y las Reglas de Asuntos de menores."
- 22 <u>Los comentarios, admisiones o declaraciones realizadas por el menor en los procesos</u>
- 23 <u>administrativos utilizados en el plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en </u>

- 1 la transportación pública escolar o en actividades escolares con fin recreativo, cultural o
- 2 <u>académico, serán confidenciales y no podrán utilizarse o admitirse como evidencia en un</u>
- 3 proceso judicial posterior a cualquier Sala de Asuntos de Menores o en un proceso judicial
- 4 ordinario en casos donde el menor se procese como adulto.
- 5 Artículo 6.- Se añade un nuevo Artículo 20-A a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de
- 6 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea
- 7 como sigue:
- 8 "Artículo 20–A.- Prohibición de uso de restricciones mecánicas
- 9 Cualquier instrumento de restricción física al que una persona menor de edad está sujeto
- 10 fuera del tribunal, tales como esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de fuerza, o
- 11 cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar la movilidad, deberá ser removido
- 12 antes de que el menor entre a la sala del tribunal. Se prohíbe el uso de dichas restricciones
- 13 durante cualquier procedimiento en el tribunal, según establecen las Reglas para Asuntos de
- 14 Menores."
- 15 Artículo 7.- Se enmienda al Artículo 21 a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986,
- 16 según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como
- 17 sigue:
- 18 "Artículo 21. Referimientos.
- 19 (a) En cualquier momento [Luego de radicada una querella] y previa la adjudicación del
- 20 caso, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal el referimiento del caso al proceso de
- 21 mediación establecido en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 cuando existan las
- 22 siguientes circunstancias:
- 23 (1) ...

- 1 (2) ...
- 2 b) ...
- 3 ..."
- 4 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986,
- 5 según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como
- 6 sigue:
- 7 "Artículo 23. Vista Dispositiva
- 8 Al terminar la vista adjudicativa se procederá a la celebración de una vista dispositiva del
- 9 caso excepto si el Tribunal, a solicitud del menor o del Procurador, señala la vista dispositiva
- 10 para una fecha posterior. El Juez deberá tener ante sí un informe social antes de disponer del
- 11 caso de un menor encontrado incurso. Dicho informe social permanecerá fuera del
- 12 expediente del tribunal hasta tanto se vaya a imponer una medida dispositiva, posterior a la
- 13 adjudicación del caso. Una vez el menor sea hallado incurso se anejará el informe social al
- 14 expediente, por la secretaria de la sala o personal autorizado. Una vez anejado el Tribunal
- 15 podrá imponer la medida dispositiva a tenor con las recomendaciones del Especialista en
- 16 Relaciones de Familia."
- 17 Artículo 9.- Se enmienda el inciso (c) (1) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88 del 9 de
- 18 julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que
- 19 lea como sigue:
- 20 "Artículo 24. Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta
- 21 (a)...
- 22 (b)...

(c) Custodia. -- Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas: 2 (1) El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en los casos que se le 3 imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la ubicación del menor y los 5 servicios que le serán ofrecidos. Queda prohibida cualquier forma de encarcelamiento 6 solitario en todas las instituciones que componen el Negociado de Instituciones Juveniles. (2)... 8 (3)... 10 ..., 11 Artículo 10.-Se añade el inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como sigue: 13 14 (a)... 15 (b)... 16 (c)... 17 (d)... 18 (e)... 19 (f)... 20 (g)... 21 (h) Necesidad de Intérprete. –

1	(1) Etapa investigativa - en el caso de que un funcionario del orden público
2	advenga en conocimiento de que el menor investigado o aprehendido o su tutor es
3	sordo, el Estado deberá proveerle un intérprete.
4	(2) Etapa Judicial – en caso de que el Tribunal, motu proprio, o a solicitud de
5	parte, advenga en conocimiento de que el menor o su tutor es sordo, deberá proveerle
6	un intérprete durante todas las etapas del proceso.
7	Para propósito de esta disposición, el término sordo incluye las siguientes
8	clasificaciones: sordo, sordo parcial, sordo profundo y sordo labio lector. La
9	sordera impide el entendimiento de la comunicación oral o hablada.
10	Además, el término de intérprete de lenguaje de señas o de intérprete labio-
11	lector se refiera a aquél profesional encargado de facilitar la comunicación entre una
12	persona sorda y una persona oyente. Mediante la interpretación se logra transmitir
13	la información al sordo y se facilita la comunicación efectiva de conformidad con la
14	legislación aplicable.
15	En el caso de que el menor o su tutor desconozcan el idioma español, el
16	tribunal deberá designar un intérprete con el propósito de facilitar la comunicación
17	entre las partes.
18	La persona que actúa como intérprete, de lenguaje de señas o idioma, deberá
19	ser juramentada y hará una interpretación fiel y exacta de las expresiones entre el
20	menor y las partes involucradas en el proceso."
21	Artículo 11 Se enmienda el inciso (d) de la Regla 2.9 de las Reglas de
22	Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:
23	"Regla 2.9. Procedimiento ante el juez luego de la aprehensión

- 1 (a)...
- 2 (b)...
- 3 (c)...
- 4 (d) Corresponderá al juez determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de
- 5 sus padres o encargados hasta la vista de determinación de causa probable para la radicación
- 6 de la querella o si ordenará su detención provisional conforme a lo dispuesto en el Artículo 20
- 7 de la Ley (34 LPRA sec. 2220). Cuando se ordene la detención provisional el juez consignará
- 8 por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden.
- 9 Si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o
- 10 encargados, se la citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable
- 11 para la radicación de la querella. En el primer supuesto, salvo causas excepcionales, la vista
- 12 se celebrará dentro de los [siete (7)] tres (3) días posteriores a la aprehensión. En el
- 13 segundo, la vista se celebrará dentro de los siguientes [treinta (30)] veinte (20) días. Se
- 14 aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra
- 15 jurisdicción.
- 16 (e)...
- 17 (f)...
- 18 ..."
- 19 Artículo 12.- Se enmienda la Regla 2.12 de las Reglas de Procedimientos para
- 20 Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:
- 21 "Regla 2.12. Efectos de la determinación de no causa probable.
- 22 Si en esta vista de determinación de causa probable el juez determina que no existe
- 23 causa probable para radicar la querella o que existe causa por una falta inferior a la imputada,

- 1 el Procurador podrá someter y un juez del Tribunal de Primera Instancia distinto al que
- 2 entendió en la vista de determinación de causa probable considerará el asunto de nuevo con la
- 3 misma u otra prueba dentro del término máximo de [sesenta (60)] veinte (20) días a partir de
- 4 la fecha de la [resolución] determinación si el menor se encuentra bajo la custodia de sus
- 5 padres o persona encargada. Si el menor se encuentra en detención preventiva, la vista en
- 6 alzada se celebrará dentro de los tres (3) días posteriores a la determinación de no causa
- 7 probable."
- 8 Artículo 13.- Se enmienda la Regla 2.14 de las Reglas de Procedimientos para
- 9 Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:
- 10 "Regla 2.14. Determinación de causa probable en ausencia
- Antes de celebrar cualquier vista en ausencia del menor, el Juez ante quien se celebre
- 12 la misma debe considerar si se realizaron esfuerzos razonables, para citar al menor, pero el
- 13 menor, su padre, su madre o encargado, no pudieron ser localizados. Cuando se presente
- 14 ante el juez prueba de que se hicieron gestiones razonables para lograr la comparecencia del
- 15 menor y de sus padres o encargados a la vista de determinación de causa probable [y que ello
- 16 **no fue posible,**] el juez, oída la prueba, podrá determinar causa probable en ausencia y
- 17 procederá a expedir una orden de detención. En tal caso, el juez consignará en los autos los
- 18 fundamentos que existen para determinar causa probable en ausencia."
- 19 Articulo 14.- Se añade una nueva Regla 2.18 a las Reglas de Procedimientos para
- 20 Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:
- 21 "Regla 2.18. Prohibición de uso de restricciones mecánicas; excepciones
- 22 Cualquier instrumento de restricción física al que una persona menor de edad está sujeto
- 23 fuera del tribunal, tales como: esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de fuerza, o

- 1 cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar la movilidad, deberá ser removido
- 2 antes de que el menor entre a la sala del tribunal.
- 3 Se prohíbe, durante cualquier procedimiento en el tribunal, que la persona menor de edad
- 4 este restringida físicamente, excepto cuando el Juez determine que el uso de mecanismos
- 5 restrictivos es necesario debido a uno de los siguientes factores:
- 6 (a) Para prevenir daño físico al menor o a otra persona;
- 7 (b) El menor tiene historial de conducta violenta dentro de la sala del tribunal, donde
- 8 se ha puesto a sí mismo o a los presentes en riesgo;
- 9 (c) Existe una creencia fundada de que el menor representa riesgo de fuga de la sala
- 10 del tribunal; y
- 11 (d) No existen alternativas menos restrictivas que prevengan el daño físico o fuga.
- 12 De haber una petición de parte de la Oficina de Alguaciles o el Procurador de Menores para
- 13 el uso de dichos mecanismos se celebrará una vista, donde se presentará prueba sobre la
- 14 necesidad del uso de mecanismos de restricción mecánica. El menor tendrá oportunidad de
- 15 rebatir dicha prueba.
- 16 Cuando se ordene el uso de alguna restricción mecánica en la persona menor de edad, el
- 17 juzgador vendrá obligado a realizar determinaciones de hechos para fundamentar su
- 18 decisión e incluirlas en el expediente del tribunal."
- 19 Artículo 15. Se enmienda la Regla 5.1 de las Reglas de Procedimientos para
- 20 Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:
- 21 "Regla 5.1. Cuándo se efectuará
- 22 (1) Referimientos a proceso de mediación.—

- 1 (a) A petición de cualquiera de las partes o motu proprio, el Tribunal podrá referir un
- 2 caso al proceso de Mediación establecido en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983,
- 3 cuando se le impute al menor una falta Clase I [siempre y cuando ésta sea su primera
- 4 ofensa].
- 5 (b)...
- 6 (2) ...

23

- 7 Artículo 16.- Se enmienda la Regla 8.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos
- 8 de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:
- 9 "Regla 8.1. Disposición del caso; término.
- 10 La vista dispositiva es aquella en la cual el tribunal impone la medida dispositiva. Se celebrará al concluir la vista adjudicativa, excepto si el tribunal, a solicitud del menor o del 11 12 Procurador, la señale para una fecha posterior. En tal caso, la vista se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el tribunal emitió el fallo, excepto si el menor 13 renuncia a ello. Cuando se concede la posposición, el tribunal ordenará que el menor 14 15 permanezca bajo las mismas condiciones que le fueron impuestas al concluir la vista de causa 16 probable para la presentación de la querella. A solicitud del menor o del Procurador, el tribunal podrá modificar dichas condiciones. El Juez deberá tener ante sí un informe social 17 antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso. Este informe social permanecerá 18 fuera del expediente del tribunal, bajo la custodia del Especialista en Relaciones de Familia 19 hasta tanto el Tribunal adjudique el caso. Una vez el Tribunal haga una determinación de 20 21 incurso, o el menor realice alegación de incurso, se procederá a notificar a la unidad social 22 para que el Especialista en Relaciones de Familia comparezca llevando consigo el informe

social debidamente realizado. El informe social se anejará al expediente del Tribunal de

- 1 modo que el Tribunal pueda imponer la medida dispositiva conforme a las recomendaciones
- 2 del Especialista en Relaciones de Familia. Dicho informe deberá estar disponible en la
- 3 División Social y podrá ser examinado con antelación a la Vista Adjudicativa por el
- 4 Procurador de Menores y la representación legal del menor."
- 5 Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada,
- 6 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003",
- 7 para que lea como sigue:
- 8 "Artículo 5.005. Sedes y Salas; Sesiones; Jurados
- 9 El Tribunal de Primera Instancia tendrá sedes y salas y celebrará sesiones en las
- 10 siguientes Regionales Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce,
- 11 Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo. A solicitud del Juez
- 12 Presidente, fundamentada en los propósitos de proveer mayor acceso a la ciudadanía y contar
- 13 con un sistema judicial efectivo y rápido, la Asamblea Legislativa podrá variar el
- 14 establecimiento de estas sedes.
- 15 El Juez Presidente del Tribunal Supremo tendrá la facultad de determinar los
- 16 municipios incluidos en las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de
- 17 Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia sesionará en cada municipio donde se
- 18 haya establecido una sede. El Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá establecer salas
- 19 municipales que atiendan los asuntos de dos (2) o más municipios contiguos, cuando el
- 20 establecer una sala en cada uno de dichos municipios por separado resulte en una sub-
- 21 utilización de los recursos de cada una de dichas salas.
- Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que
- 23 comprenden las regiones judiciales correspondientes.

1 Los casos de privación de patria potestad, de adopción y aquellos que surjan a raíz de

2 la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el

3 Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", serán atendidos en una sala especialmente

4 designada para los mismos.

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

La Rama Judicial designará salas especializadas para atender con acceso controlado al público los casos de violencia doméstica en todas las regiones judiciales.

Los casos de violencia doméstica según la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", se verán en una sala especialmente designada para los mismos en cada Región Judicial. Esta sala será de acceso controlado al público para salvaguardar la identidad de la víctima, y será a discreción del Juez que preside la sala especializada determinar qué personas del público pueden acceder a la misma.

El Juez Presidente designará al menos una (1) sala especializada para atender juicios de asesinatos en todas las regiones judiciales que entienda necesario, dando prioridad a las regiones judiciales de mayor incidencia criminal. La designación correspondiente deberá detallar el proceso a seguir, el cual conlleva el referido del caso a la sala especializada, una vez se determine causa para acusar. A su vez, la misma deberá contemplar medidas alternas que puedan ser necesarias para evitar la acumulación de los casos en la sala especializada.

Dichas Salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento especializado en el área criminal, los cuales serán designados exclusivamente por el Juez Presidente. En aquellas regiones en que se decida no establecer una Sala Especializada fija, la Rama Judicial deberá establecer aquellas reglas y procedimientos internos que sean necesarios para garantizar que

los casos de asesinatos sean atendidos por un juez con adjestramiento especializado en el área 2 criminal.

3 El Juez Presidente designará una (1) Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos en el Tribunal Superior de San Juan. Esta Sala atenderá las controversias contributivas en casos civiles que surjan de cualquier ley que imponga cualquier tipo de 5 6 contribución o tributo a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones; cualquier ley especial que conceda créditos contributivos, 7 así como cualquier ley especial que conceda exención contributiva cobijadas por algún decreto, resolución o concesión de exención contributiva. Además atenderá los casos de 10 delitos económicos que surjan de: (i) violaciones al "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011," según enmendado, así como a otras leyes especiales en asuntos de materia 11 12 compleja tales como, pero sin limitarse a, la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos", la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002", 13 según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y 14 15 Crédito", y la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la 16 "Ley Uniforme de Valores"; (ii) violaciones de ley derivadas y/o cometidas de los delitos 17 descritos en el inciso anterior; y (iii) aquellos otros que determine el Juez Presidente.

18 Dichas salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento y/o conocimiento especializado en alguna de las siguientes áreas: finanzas, contabilidad, auditoría, Derecho 19 20 Tributario, u otra área relacionada según determinada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo.

21

- 1 El Juez Presidente del Tribunal Supremo deberá tomar todas las medidas
- 2 administrativas necesarias para la implementación de los objetivos de esta Sala Especializada
- 3 y su establecimiento en el Tribunal Superior de San Juan.
- 4 La Rama Judicial designará en cada región judicial donde exista el programa de
- 5 Salas Especializadas en Sustancias Controladas, al menos una sala especializada para
- 6 atender ciertos casos de menores relacionados con sustancias controladas. Estas Salas
- 7 atenderán casos: a) en el que haya un menor entre 13 y 17 años de edad, al momento de
- 8 cometer la falta b) la falta imputada sea Clase I, b) la falta imputada sea Clase II, siempre y
- 9 cuando el menor sea un primer ofensor en Clase II, c) la falta imputada sea Clase III,
- 10 siempre y cuando el menor sea un primer ofensor en Clase III, d) la falta imputada guarda
- 11 relación causal con el uso y abuso de sustancias controladas, e) el menor muestra interés y
- 12 disposición de recibir tratamiento, f) no son elegibles menores incursos en faltas que
- 13 incluyan conducta violenta o que tengan pendiente querellas por la comisión de actos
- 14 delictivos que involucren conducta violenta."
- Artículo 18.- Se añade un Artículo 5.005 (a) a la Ley 201-2003, según enmendada,
- 16 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003",
- 17 para que lea como sigue:
- 18 "Artículo 5.005 (a).- Juez; designación de salas.
- 19 El Juez que esté a cargo de la supervisión judicial intensiva de los participantes en la
- 20 Sala Especializada en Sustancias Controladas en los procesos de adultos por cada región
- 21 judicial, será el mismo que supervise en los procesos de menores.
- De igual forma, cada Sala Especializada en Sustancias Controladas asignada a los
- 23 procesos de adultos, serán las mismas en los procedimientos de menores. Las vistas de

- 1 seguimiento en casos de menores se celebrarán, al menos, una vez por semana en cada
- 2 región judicial."
- 3 Artículo 19.- Se añade un Artículo 5.005 (b) a la Ley 201-2003, según enmendada,
- 4 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003",
- 5 para que lea como sigue:
- 6 "Artículo 5.005 (b).- Coordinador regional de la Sala Especializada en Sustancias
- 7 Controladas

22

8 El coordinador que asista al juez en la Sala Especializada en Sustancias Controladas, de igual manera, será la persona encargada de asistir al juez en los procesos de menores. El 10 Coordinador regional deberá preparar un informe detallado en el que esboce las distintas etapas del proceso que se llevó a cabo con el menor. Será el Juez designado de cada sala 11 12 quien provea la supervisión intensiva de cada participante mediante la celebración de vistas de seguimiento. El Juez podrá, y no estará limitado a: de acuerdo a cada caso, y si él 13 participante demuestra que ha realizado ajustes satisfactorios en su proceso de 14 15 rehabilitación, reconocer en la vista los esfuerzos realizados para lograr su rehabilitación y proveerle incentivos, b)podrá, según cada caso, imponer sanciones, si las pruebas 16 17 toxicológicas administradas durante las visitas reflejan el uso de sustancias controladas, o si se viola otra de las condiciones impuesta en la probatoria, c) Ordenar el archivo y 18 sobreseimiento de los casos cuando el participante complete satisfactoriamente el 19 20 tratamiento y cumpla con las condiciones de la probatoria especial. Por consiguiente, el 21 participante se considerará "graduado" del Programa, lo que significa que se le archivaron

los casos por los cuales fue admitido al Programa."

- 1 Artículo 20.- Se añade un Artículo 5.005 (c) a la Ley 201-2003, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003",
- 3 para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 5.005 (c).- Asignación de Fondos; certificación; fondo especial
- 5 Se asignarán fondos para capacitar a los diez coordinadores regionales de las Salas
- 6 Especializadas en Sustancias Controladas para que puedan cumplir con esta Ley. Se les debe
- 7 expedir una certificación en la que conste que han recibido adiestramiento en el manejo de
- 8 casos de menores.
- 9 Los fondos asignados a la capacitación y adiestramiento de los coordinadores
- 10 regionales provendrán del Departamento de Justicia. La agencia creará un fondo especial
- 11 designado para capacitar el personal necesario para la promulgación de esta Ley.
- 12 El fondo especial se creará a base de la diferencia entre el costo de procesar y
- 13 mantener a cada menor en una Institución de Menores, y el costo del tratamiento que reciba
- 14 de cada menor participante en el programa. De esa diferencia, se asignará un porcentaje
- 15 para cubrir los gastos de adiestramiento al personal, y para cualquier otro fin que impulse la
- 16 política pública promulgada por esta Ley."
- Artículo 21.- Se añade un Artículo 5.005 (d) a la Ley 201-2003, según enmendada,
- 18 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003",
- 19 para que lea como sigue:
- 20 "Artículo 5.005 (d).- Prestación de servicios; agencia encargada
- 21 La agencia principalmente encargada de brindar el componente de tratamiento e
- 22 investigación a los menores participantes del programa será la Administración de Salud

- 1 Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), o su agencia sucesora. Lo antes dispuesto no
- 2 limitará la selección del programa adecuado para el menor participante.
- 3 Artículo 22.-Reglamentación.
- 4 Se ordena al Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia a crear un
- 5 reglamento conjunto para establecer el procedimiento para referir casos al Departamento de la
- 6 Familia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 de esta Ley.
- 7 Se faculta al Departamento de Educación, a la Oficina para la Administración de
- 8 Tribunales, la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, al Departamento de
- 9 Corrección y Rehabilitación, o a cualquier agencia, departamento, junta, oficina o
- 10 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, para que en virtud de la presente ley,
- 11 enmiende cualquier reglamento para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- 12 Artículo 23. Cláusula de Supremacía.
- Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las
- 14 disposiciones incluidas en esta Ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.
- 15 Artículo 24.- Cláusula de separabilidad.
- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
- 17 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
- declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
- 19 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
- 20 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
- 21 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
- 22 sido anulada declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
- 23 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,

1 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
2 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
3 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
4 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
5 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
6 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
7 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
8 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa
9 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
10 pueda hacer.

11 Artículo 25.-Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 Asamblea Legislativa

1^{ra.}Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P del S. 489

24 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 489 Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe con relación al **Proyecto del Senado 489**, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña el Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de Ley que evaluamos, tal cual surge del título, tiene como propósito, crear la "Ley de Reforma del Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico"; para añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 3 y reasignar los incisos (n) al (v) como incisos (o) al (w) de dicho artículo; enmendar el inciso (l) del Artículo 4; añadir un nuevo Artículo 4-A; añadir un nuevo Artículo 20-A; enmendar el Artículo 21; enmendar el Artículo 23; enmendar el inciso (c) (1) del Artículo 24 y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Regla 2.9; enmendar la Regla 2.12, enmendar la Regla 2.14, añadir una nueva Regla 2.18, enmendar la Regla 5.1 y enmendar la Regla 8.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, a los fines de establecer que la jurisdicción de Tribunal de Menores será ejercida sobre los menores entre la edad de 13 años de edad y menores de 18 años y establecer procedimientos alternos para menores que no hayan cumplido los trece 13 años de

edad; requerir el agotamiento de remedios administrativos establecido en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial, Sala de Asuntos de Menores, se origine en una institución educativa; prohibir el uso de restricciones mecánicas en los procedimientos de menores y regular el proceso para determinar en qué casos de manera excepcional podrán ser utilizadas las mismas; establecer la Mediación como Método Alterno para la Solución de Conflictos en los Procesos de Menores; prohibir el uso del informe social en la vista adjudicativa y prohibir el confinamiento en solitario a menores durante el periodo carcelario; disponer que será compulsorio el uso de intérpretes; atemperar los términos para la celebración de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella a los dispuesto en la Ley de Menores; reducir los términos para la celebración de las vistas en alzada tanto en los casos de menores bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles, como para los menores bajo la custodia de padres o encargados y disponer requisitos mínimos al Estado al momento de celebrar vistas en ausencia del menor; para enmendar el Artículo 5.005 y añadir los Artículos 5.005(a), 5.005 (b), 5.005 (c) y 5.005 (d) a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de extender las Cortes de Drogas, conocidas como "Drug Courts", a casos de menores; disponer que cada Región Judicial tenga una Sala Especializada para atender ciertos casos criminales relacionados con sustancias controladas y menores y para ordenar al Departamento de Justicia y a la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción a colaborar con dicho programa; y para otros fines.

ÁNALISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que: "[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana". Predicado en dicho principio, colegimos que nuestra Constitución reconoce derechos dirigidos a la protección y bienestar de nuestros niños y niñas. A tono con lo anterior, toda legislación que se promulgue en cuanto a menores de edad tendrá

1

¹ CONST. PR art. 2 § 1.

que ir dirigida a cumplir, de la manera más efectiva posible, la responsabilidad pública del Estado de velar por la seguridad e integridad de éstos.²

Desde ese contexto jurídico, se promulgó la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1989, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico (en adelante *Ley de Menores*), la cual tiene entre sus propósitos esenciales el proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad; proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos, y el de garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales. La referida Ley de Menores también reglamenta los procedimientos en casos de que sean menores de edad e incurran en la comisión de una falta. Se tipifica en la Ley que previo a la radicación de una querella a un menor, se celebrará una vista de determinación de causa probable ante un juez, cumpliendo con el proceso descrito en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

En la actualidad, si el menor es detenido de forma provisional o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, será citado para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella. Cuando el menor sea detenido provisionalmente, salvo a causas excepcionales, la vista será celebrada dentro de los siete (7) días posteriores a la aprehensión. Si el menor queda bajo la custodia de sus padres o encargados la vista será dentro de los siguientes (30) días. Todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción se aplicarán en este procedimiento.

Los términos establecidos en dicha regla son distintos a los establecidos en el Artículo 22 de la Ley de Menores. La Ley Núm. 183 del 12 de agosto de 1995 enmendó el Artículo 22 de la Ley de Menores a los efectos de reducir el término para la celebración de la vista de determinación de causa probable. Se determinó que el término para la celebración de la vista de causa de un menor detenido provisionalmente será de tres (3) días a partir del momento de la aprehensión. Si el menor está bajo la custodia de sus padres o encargados, la vista se celebrará dentro de veinte (20) días posteriores a la aprehensión. Estos son los términos considerados actualmente para la celebración de la vista de determinación de causa probable. Esto es así, porque los principios especiales de la Ley de Menores prevalecen en caso de conflicto con otras

-

² Exposición de Motivos del P. del S. 489.

disposiciones de ley. El propósito de dicha enmienda a la ley fue agilizar los procedimientos sobre determinación de causa y vista adjudicativa cuando un menor se encuentra detenido de manera preventiva. Es pertinente añadir que las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores establece un término de sesenta (60) días para la solicitud de la vista en alzada por el Procurador de Menores cuando el juez haya determinado no causa o causa por una falta menor. Este término es cónsono con el término establecido en los casos criminales para la celebración de una vista preliminar en alzada en los adultos. Así lo dispone la Regla 64 (n) (8) al establecer el término de 60 días para la celebración de una vista preliminar en alzada, o de lo contrario desestimar la petición. Lo anterior, llama la atención dado a que la Ley de Menores especifica que los procedimientos bajo esta Ley no se considerarán de naturaleza criminal y que tampoco se considerará al menor como un criminal convicto.

Por todo lo antes expuesto, esta Alto Cuerpo, mediante la aprobación de esta ley, pretende que se exponga al menor al esquema procesal de adulto y haya una mayor economía procesal sin que viole los derechos fundamentales del menor.

De otra parte, el encadenamiento obligatorio o rutinario es inconsistente con los objetivos de rehabilitación del sistema de justicia juvenil. También interfiere con el derecho del joven a la asistencia efectiva de un abogado e ignora las garantías del debido proceso que ofrece la Constitución. Muchos jóvenes en custodia se ven obligados a comparecer ante los tribunales encadenados de las piernas, cintura y manos. Lo anterior levanta ciertas interrogantes, dado a que en ocasiones los jóvenes no representan una amenaza para la seguridad de las personas presentes, encadenarlo solo consigue humillarlos de forma innecesaria, estigmatiza y traumatiza a estos. Para esta Comisión, el encadenar a un menor no cumple con los objetivos de rehabilitación de justicia juvenil, y afecta de forma negativa el estado físico y mental del menor e influye en la determinación de los jueces. Es por eso, que esta Comisión entiende que se debe limitar el uso indiscriminado de restricciones mecánicas en menores sin haber realizado un análisis minucioso de su necesidad.

Por tanto, entendemos que para obtener el desarrollo sano de los menores de edad es necesario agotar todos los esfuerzos necesarios, así como la protección integral de sus derechos a través del diseño y formulación de políticas públicas y en la ejecución de los programas destinados a su atención y defensa.

De otro modo, resulta meritorio resaltar que los propósitos de nuestro ordenamiento de menores son cónsonos con los fines de la mediación. La mediación es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. El proceso es más rápido e informal que el procedimiento judicial, permitiéndole a las partes, con la intervención de un facilitador imparcial denominado medidor explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo mutuo, para así finalizar con el conflicto con la anuencia y participación activa de las partes involucradas. Esto brinda una experiencia menos adversativa y reduce el desarrollo de la estigmatización en los menores participes de este procedimiento judicial juvenil. Con el fin de extender a los menores la opción de la mediación como alternativa adecuada y razonable para disponer del proceso celebrado en su interés, es por esto que esta Comisión avala la mediación para así continuar proveyendo las herramientas adecuadas y cumplir con el propósito rehabilitador de la Ley de Menores.

De otra manera, abordamos el asunto del confinamiento solitario es otra de las adversidades que enfrentan los menores encarcelados de nuestra Isla es por esto, que es menester que se implementen las medidas que se proponen para que el menor que se encuentre cumpliendo una medida dispositiva en custodia pueda volver a reintegrarse a la sociedad de manera eficaz.

De otro modo, según establece la Ley de Menores, una vez finaliza la vista adjudicativa el juez tiene la obligación de imponer una medida dispositiva tomando en consideración un informe social. El Informe Social contiene datos relacionados con el menor, sus familiares, circunstancias, su versión sobre los hechos, admisiones y cualquier otra información que le permita al juez hacer una disposición adecuada, que responda a los mejores intereses del menor y de la comunidad. Sin embargo, existen diversas interrogantes dado a que en la Ley de Menores no se indica sobre la utilización del mismo en la vista adjudicativa, atentando así contra el debido proceso de ley que garantiza la celebración del proceso judicial ante un juez imparcial y el derecho de gozar de la presunción de inocencia. Esta información que contiene el informe puede incidir en que una vez leído por el juez, este pueda crear conclusiones erróneas que son producto de un razonamiento prejuiciado que no está basado en los hechos particulares en controversia. Es por eso, que entendemos que la prohibición de evaluar un informe social en la vista adjudicativa responde a la política judicial imperante de evitar un juez prejuiciado por consideraciones extrínsecas al proceso judicial.

En otros asuntos, también precisamos que bajo el procedimiento de asuntos de menores, existen circunstancias en las que un menor puede ser encausado por la comisión de una falta en ausencia y ordenar el cumplimiento de su medida en una institución juvenil, o libertad condicional. El establecerle al Estado unos requisitos mínimos a la hora de celebrar una vista en ausencia aún no han sido extendidas a los menores. Por ello, entendemos que estas desigualdades legales y jurídicas son las que a través del tiempo han marcado la trayectoria de los casos de menores. Esta Comisión entiende también que es imperativo establecer requisitos mínimos al Estado previo a la celebración de la vista en ausencia de un menor, para así salvaguardar los derechos constitucionales de nuestros menores y proteger adecuadamente el debido proceso de Ley que se establece en nuestra jurisprudencia.

En tanto, el agotamiento de remedios administrativos previo a la radicación de querellas es algo esencial para proveer alternativas adicionales para la solución de conflictos que ocurren dentro del plantel escolar. Es harto conocido, que si se observa el nivel socioeconómico promedio de los menores bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles con los datos obtenidos sobre la matricula en las escuelas públicas del país, una gran porción de las querellas que se atienden en las Sala de Asuntos de Menores se presentan en contra de menores que provienen de escuelas públicas y pertenecen a familias de escasos recursos económicos. Actualmente, no se le está ofreciendo un trato igual a los estudiantes de instituciones privadas en comparación con aquellos que pertenecen a las instituciones públicas cuando se trata de presentación de cargos criminales. Esto lo observamos en cómo se evaluará un evento en particular o un incidente que ocurra dentro del plantel escolar público en comparación con el procedimiento que se lleva a cabo en el sistema privado. Lo anterior, se torna en algo preocupante, debido a que actualmente el Reglamento de Estudiantes del Departamento de Educación dispone procesos específicos que reconocen remedios administrativos internos que pueden agotarse previo a solicitar la intervención del sistema judicial.

A tales efectos, el proyecto ante nuestra consideración pretende enmendar la Ley de menores a los fines de requerir el agotamiento de remedios administrativos establecidos en el sistema de educación público o privado, ello, cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial se origine en la institución educativa.

Por último, bajo la Ley de Menores de Puerto Rico, el Tribunal de Menores tiene la jurisdicción sobre todo caso en el cual se le atribuya una falla a un individuo antes de cumplir sus

dieciocho años de edad. No obstante, no plantea una edad mínima para asumir jurisdicción, y por ende, a modo de ejemplo, en la actualidad se puede llevar a cabo un procedimiento contra un menor que tenga 9 años.

Resulta meritorio resaltar que se ha reconocido que un menor de edad que haya cumplido los trece (13) años tiene la facultad para discernir, por lo que los actos que comete son validados, y la ley puertorriqueña establece que un menor cuya edad esté entre los trece (13) y dieciocho (18) años es un adolescente. Con el desarrollo cognoscitivo, se presume que mientras mayor sea el menor de edad, mayor será su capacidad para distinguir entre bien y mal. Por ello, es importante notar que el propósito principal de un juicio de menores es la rehabilitación, pues es más fácil rehabilitar a un menor de edad que a un adulto.

Por otro lado, la utilización de sustancias controladas por parte de los menores de edad ha ido en aumento. Ante ello, es necesario contribuir al progreso social y elevar el nivel de vida de nuestros menores dentro del concepto más amplio de la libertad, para que así las medidas disciplinarias no resulten en métodos punitivos, sino en métodos rehabilitadores. Desde esa perspectiva, mediante la utilización de las Cortes de Drogas se puede lograr un impacto positivo en el ámbito social de nuestra sociedad y el propio menor, debido a que reduce el porcentaje de reincidencia lo que hace que la implementación del programa sea uno de éxito y a su vez costo efectivo. Es conocimiento de todos la crisis fiscal, económica y social que atraviesa Puerto Rico y es por eso nuestro deber combatir los problemas sociales que atraviesa nuestra Isla de forma creativa, fomentando el bienestar del puertorriqueño y ahora más que nunca, de forma costo efectiva. Sin embargo, podemos colegir que esta medida no busca solo eso, sino que su fin principal es crear un mecanismo alterno de rehabilitación terapéutica para nuestros menores, que sirva de plataforma para que puedan reintegrarse a la sociedad y servir como ciudadanos productivos.

Por último, es también responsabilidad de esta Asamblea Legislativa proveer dentro de nuestro sistema judicial una protección para aquellos que tienen algún tipo de desventaja social a causa de una condición que menoscaba su habilidad para comprender el proceso judicial en su totalidad. En el presente no contamos con una protección para aquellos menores que son audio impedidos, lo que podría causar injusticias dentro de nuestro sistema judicial. Es deber de esta

legislatura el proteger a los menores con discapacidad auditiva, proveyéndole un intérprete que facilite la relación entre el menor y su representación legal.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Para el análisis de esta medida, se celebró el 21 de junio una Vista Pública, a la cual comparecieron ante nuestra Comisión de Seguridad Pública los representantes del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Sociedad para Asistencia Legal.

Además recibimos por escrito un Memorial Explicativo de la Oficina de Administración de los Tribunales.

En el descargue de nuestras funciones, analizamos los Memoriales recibidos ante nuestra Comisión y plasmamos aquí un resumen de lo suscrito por las referidas entidades.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia adujo que reconociendo que con el devenir de los años las exigencias y cambios sociales, culturales, económicos y las nuevas tendencias de delinquir de los menores, es necesario revisar nuestro sistema judicial de menores. En cuanto al título de la medida, el Departamento de Justicia establece que este proyecto no establece una nueva ley; sino que se trata de enmiendas a la Ley de Menores, a la Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores y a la Ley Núm. 201- 2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003". En cuanto a la Mediación, el Departamento de Justicia señala que el referido de un caso a un proceso de mediación no debe ser en cualquier momento, como se propone en el proyecto, sino que debe ser realizado por el tribunal a petición de parte, luego de presentada la querella como está establecido en el ordenamiento vigente. Esto es con el propósito de que el tribunal permanezca con jurisdicción sobre el caso, en la eventualidad de que no se cumplan los acuerdos en la oficina de Mediación de Conflictos.

Además, Justicia sostuvo que no se ha establecido a ciencia cierta a partir de qué edad en particular se puede responder penalmente debido a que la madurez y la capacidad del menor dependerá de su desarrollo emocional, mental y físico, condición social, ubicación geográfica, entorno familiar, nivel económico y acceso a información, entre otros factores. Añade la agencia

que la capacidad mental de un menor debe ser establecida y evaluada caso a caso, tomando en cuenta la falta cometida y las circunstancias particulares de cada situación. Por ello, entienden que establecer una edad mínima para que un menor pueda estar sujeto a un proceso judicial, significaría llevar el mensaje equivocado a la sociedad, debido a que por el simple hecho de ser menor, este estaría exento de cumplir con la Ley y tendría luz verde para cometer delitos y poner en riesgo la seguridad de la comunidad sin encarar ninguna consecuencia por sus actos. Por consiguiente, argumentan que establecer una edad mínima para procesar a un menor puede tener como consecuencia que aquellos menores a quienes no se les pueda procesar judicialmente desarrollen un sentido de impunidad, lo que no es admitido en una sociedad de ley y orden. Ante ello, señalan que la enmienda propuesta puede tener resultados garrafales, debido que se pueden utilizar estos menores para actividades delictivas como subterfugio para violar la ley, y conociendo que se les presumiría inimputable y exentos de responsabilidad penal. Para el Departamento de Justicia endosar esta medida sería contrario al deber ministerial de su agencia, la cual vela porque las víctimas de delitos sean escuchadas y reciban la restitución correspondiente.

En cuanto al agotamiento de remedios administrativos, el Departamento de Justicia indica que las situaciones que pudiesen surgir con estudiantes en el entorno escolar, que requiriesen injerencia de las autoridades, la política del Departamento de Educación es resolverlas en la escuela, en primera instancia, con la intervención y ayuda del Director Escolar, el maestro, el Consejero Escolar, el Comité de Disciplina, padres, voluntarios u otro personal de la comunidad escolar y luego referirlas a la Policía. El proyecto pretende que las faltas que ocurran dentro de una escuela reciban un trato diferente de aquellas faltas imputadas a menores de edad, de la misma naturaleza, que ocurren fuera del entorno escolar. Por tanto, a juicio del Departamento de Justicia la norma en cuestión debe ser revisada a la luz del ordenamiento constitucional vigente.

Sobre el Artículo 6 del proyecto que busca prohibir el uso de instrumentos de restricción física para limitar la movilidad del menor dentro de la sala de un tribunal, el Departamento de Justicia plantea que el uso de estos instrumentos se fundamenta en consideraciones de seguridad. Por lo general, y a causa de su minoridad, el Departamento aduce que estos tienden a ser más impulsivos en el manejo de emociones y el comportamiento del menor es uno imprescindible. Sin embargo, aludieron a que este asunto al igual que el confinamiento solitario, le compete a la Oficina de la Administración de Tribunales y al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La propuesta de disponer que el informe social no forme parte del expediente del tribunal, previo a la adjudicación del caso, no puede ser avalado por el Departamento de Justicia porque arguyen que la misma promueve y generaliza la presunción de que la administración del juzgador de los hechos en casos de menores carece de imparcialidad. Se basa plenamente en hechos extrínsecos a la prueba desfilada.

Sobre la propuesta de reducir el término existente en el cual el Procurador de Menores puede solicitar la vista en alzada el Departamento de Justicia está en contra, alegando que el Estado debe recopilar la prueba necesaria que consiste de informes periciales y forenses, entienden que eliminar 40 días del término mencionado resulta excesivo y afecta el balance entre los derechos del menor imputado de falta vis a vis los derechos de las víctimas y la búsqueda de la justicia.

Por otro lado, el Departamento de Justicia establece que la Regla 2.14 vigente ya provee para la vista en ausencia cuando se demuestre ante el juez que se realizaron las gestiones razonables para citar al menor o a sus padres, y que ello no fue posible. Es por eso que estiman innecesario la implementación de esta enmienda.

El Departamento de Justicia mostró atención a lo propuesto en el Artículo 20, en el que se añade un inciso "c" al Art. 5.005 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003 porque mediante dicho se dispone que los fondos asignados para la capacitación y adiestramiento de los coordinadores regionales de las salas especializadas de sustancias controladas provendrán de un fondo especial del Departamento de Justicia, según se propone en el proyecto. El Departamento de Justicia recomienda que se tome en consideración la situación presupuestaria para el año fiscal 2017- 2018, donde se vislumbran los recortes sustanciales e inminentes al presupuesto del Departamento de Justicia. Por todo lo anterior mencionado el Departamento de Justicia no favorece la aprobación del P. del S. 489.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

La Sociedad para Asistencia Legal, adelante SAL, expresó sus comentarios acerca del P del S. 489 estableciendo que los menores no poseen la habilidad para comprender el mundo que les rodea y no se pueden percibir a estos niños como "adultos en miniatura". Aludieron a que no es hasta la adolescencia que el menor conoce y distingue la responsabilidad que conllevan sus actos más allá de su propia percepción. Es decir, no es hasta la adolescencia que un menor

comienza a conocer cuál es el bien jurídico que el Estado pretende proteger a través de las normas de orden social que establece y cuál es el juicio moral que la sociedad exige. SAL plantea que en nuestro ordenamiento jurídico hay una ausencia de un límite estatuario que delimite la autoridad del Estado para someter a un menor a un proceso judicial, y se ha llegado al extremo de procesar niños de hasta seis (6) años por incurrir en conductas cuyas consecuencias no pueden ser anticipadas, precisamente por su corta edad la medida propone enmendar la Ley Núm. 88, supra, a los efectos de limitar la jurisdicción del Tribunal de Menores sobre los menores entre las edades de trece (13) hasta los dieciocho (18) años de edad.

SAL comenta que los expertos en el campo de la psicología de la niñez han demostrado que los menores de doce (12) años cumplen con las directrices y reglas que establecen los adultos por miedo al castigo o para complacer a sus padres, pero luego cuando llegan a la etapa de la adolescencia, que se determina que es a partir de los trece (13) años, es que el menor de edad comienza a conocerse y establecer límites hacia su persona. Estos datos sostienen que sustentan la recomendación de limitar la jurisdicción del Tribunal de Menores a los menores entre las edades de 13 a 18 años de edad. SAL entiende que esto creará que los procedimientos celebrados se enfoquen en actos cometidos por menores que verdaderamente cuentas con el discernimiento necesario para que se les exija responsabilidad, y que los menores entre las edades de doce (12) años o menos deberán ser referidos a programas de educación y capacitación que requieren la participación de sus padres, tutores o custodios para que así cuenten con las herramientas necesarias para brindar un modelaje positivo al menor.

De otro modo, la SAL pondera que el sistema judicial no ofrece un trato igual a los estudiantes que provienen de escuelas y aquellos que pertenecen al sistema de educación pública. Por ello, estima que la condición social de los estudiantes se torna a ser un factor determinante a la hora de referir las querellas presentadas en el Tribunal, Sala Asuntos de Menores, sin proveerle a oportunidad de canalizar la misma a través de los procedimientos administrativos existentes en el Departamento de Educación. Además, precisan que para poder atender esta problemática se propone requerir el agotamiento de remedios administrativos establecidos en el sistema de educación público o privada cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial se origine en la institución educativa. La enmienda propuesta, aducen que, también pretende aclarar que los comentarios, admisiones o declaraciones del menor en el mecanismo

administrativo utilizado por el plantel escolar no puedan presentarse o admitirse como evidencia en un proceso judicial posterior ya sea en una Sala de Asuntos de Menores o en un procedimiento judicial ordinario en casos donde se procese al menor como adulto.

En cuanto al uso de restricciones mecánicas la SAL establece que a la hora de utilizar esta restricción no se toma en consideración la edad, el tamaño, género, alegado acto delictivo, pasado historial o vulnerabilidad del menor. Esta imposición indiscriminada de restricciones mecánicas a menores de edad para comparecer ante un Tribunal es anti ética y contraviene los propósitos del sistema de justicia de menores. También comentan que el restringir a nuestros menores es una violación al debido proceso de ley y otros derechos que emanan de la constitución. Es por esto que la SAL exhorta a esta Honorable Asamblea Legislativa a unirse a las nuevas tendencias que permiten la remoción de las restricciones mecánicas en los procesos en las Salas de Asuntos de menores.

La SAL estima pertinente extender a los menores la mediación como alternativa adecuada y razonable para disponer del proceso celebrado en su interés. Esto se debe a que como parte de la discreción judicial sobre la forma de adjudicar un caso, muy bien podría determinarse que el mecanismo más acertado y conveniente es referir el mismo a mediación en lugar de continuar el trámite tradicional. Además, la SAL reconoce la facultad de referir a mediación cualquier caso que llegue a la consideración del tribunal en cualquier momento antes de la Vista Adjudicativa y sin sujeción al tipo de falta que se le imputa al menor que está siendo procesado.

Sobre el Informe Social la SAL entiende que este debe permanecer fuera del expediente del tribunal hasta tanto se vaya imponer una medida dispositiva, posterior a la adjudicación del caso. Una vez sea hallado incurso se anejará el informe social al expediente, por la secretaria de la sala o personal autorizado. Entonces el Tribunal podrá imponer la medida dispositiva a tenor con las recomendaciones del Especialista en relaciones de Familia.

Igualmente, sobre el confinamiento solitario entiende que debería de ser permanentemente eliminado como forma de encarcelar a los menores. Cualquier tipo de confinamiento que resulte en aislar al menor de todo contacto humano, es una manera cruel e inusitada de cumplir una medida dispositiva, tal y como lo prohíbe nuestro ordenamiento jurídico.

Actualmente, comenta la SAL que no contamos con una protección para aquellos menores que son sordos, lo que podría causar injusticias dentro de nuestro sistema judicial. La Sociedad para Asistencia Legal entiende que es deber de esta Legislatura proteger a los menores con discapacidad auditiva y proveerles las herramientas razonables y adecuadas para que les garanticen todos sus derechos.

A pesar de la aprobación de la Ley Núm. 183 del 12 de agosto de 1995, modificó el Art. 22 de la Ley de Menores con el fin de reducir el término para la celebración de las vistas de causa probable y la vista adjudicativa, la media no es suficiente para cumplir de manera exhaustiva con la finalidad principal de dicha norma. Se propone una enmienda a la Regla 2.12 para que se reduzca el término para celebrar una vista de causa probable en alzada a veinte (20) días si el menor está bajo custodia de sus padres o encargados o a tres (3) días si se encuentra detenido, luego de la determinación de causa por un delito menor o uno distinto al originalmente imputado. La SAL entiende que este aspecto debe ser considerado en mayor proporción cuando el menor se encuentra detenido. La detención de menores, ya sea de forma preventiva, o permanente, debe ser lo más breve posible, y tan solo utilizada como medida de último recurso cuando no se dispone de otro tipo de solución según las particularidades del caso.

Con relación a la Vista en Ausencia del Menor, la SAL estima que la enmienda propuesta va dirigida a dejar claro que el Estado tiene que demostrar y presentar prueba de los esfuerzos razonables realizados para lograr la comparecencia del menor, sus padres o encargados a los fines de que el Tribunal pueda tomar una decisión fundamentada en relación a celebrar la vista de causa probable en ausencia. Razonan que la jurisprudencia ha reconocido que debe tomarse en cuenta las justificaciones del estado para celebrar la vista en ausencia, también es cierto que esta determinación debe realizarse caso a caso.

Sobre el programa de Drug Court que opera en la mayoría de los Tribunales de Puerto Rico y el cual ha obtenido resultados positivos en la población de adultos, SAL entiende que el extender esto a los menores sería algo positivo debido a que el enfoque del programa es buscar la rehabilitación de los jóvenes mediante un seguimiento judicial intensivo y continuo. También sugieren que utilizar este programa en el Tribunal de Menores redundaría en la reducción de reincidencia relacionada con el abuso de sustancias controladas.

Por último, la Sociedad para Asistencia Legal presenta dos enmiendas, la primera es que se debe aclarar que los comentarios, admisiones o declaraciones del menor en el mecanismo administrativo utilizado por el plantel escolar (incluyendo la mediación escolar), no podrán presentarse (o admitirse) como evidencia en un proceso judicial posterior ya sea en una Sala de Asuntos de Menores o en un procedimiento judicial ordinario en casos donde se procese al menor como adulto. Igualmente, el historial escolar del menor donde quede reflejado que se ha acogido a un procedimiento en el plantel escolar, como parte del agotamiento de remedios que se adopte, será confidencial de manera que cualquier comentario, admisión o declaración no podrá ser utilizada en ningún procedimiento judicial posterior contra esa persona, aunque los hechos por los cuales se le esté procesando no estén relacionados a los hechos que motivaron el mecanismo administrativo.

En segundo lugar, referente a la frase "cuyos hechos se originen en un plantel escolar", resulta muy importante que de la pieza legislativa quede claro que el agotamiento de remedios administrativos aplica a situaciones que, aunque no ocurren propiamente en el plantel escolar, sí ocurren en lugares como, por ejemplo, dentro de una guagua escolar, en las inmediaciones de las escuelas o actividades escolares ya sea con fin recreativo, cultural o académico (por ejemplo, día de juegos, giras, competencias educativas, entre otras). Los conflictos que surgen dentro del sistema de transportación del Departamento de Educación, en las inmediaciones al plantel y en actividades educativas coordinadas por la escuela deben considerarse como una extensión escolar. En tal caso, aplicaría igualmente el agotamiento de remedios que propone el P. del S. 489, que persigue implementar un mecanismo adecuado para que solo los casos meritorios que no puedan atenderse por la vía administrativa, sean referidos al Tribunal de Menores.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico expresa en sus comentarios acerca el P. del S. 489 comenzando con la enmienda al Artículo 3 "Definiciones" de la Ley Núm. 88. Avalan que se incluya el concepto de "mediación" y se defina como un proceso de intervención no adjudicativo en el cual una persona imparcial ayuda a las personas en conflicto a lograr por si mismas un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. No obstante, la Policía de Puerto Rico son del criterio de que la mediación debe ser una alternativa disponible, a petición de las partes y en el tribunal, toda

vez se presente la querella. De lo contrario, el Tribunal no tendría jurisdicción sobre el menor, si por ejemplo el mismo incumple con lo estipulado en ese proceso de mediación.

En cierta medida, la Policía de Puerto Rico comprende el hecho de que muchos menores de edad no tienen la madurez ni los niveles cognitivos para comprender el alcance de una acción proscrita por ley y reconocen la intención de esta medida, en cuanto a establecer el mínimo de trece (13) años, para que un menor pueda responder por la comisión de faltas, las estadísticas existentes en la Policía de Puerto Rico demuestran que menores de esa edad, incurren en las mismas con frecuencia. Tienen en cuenta que se debe trabajar integradamente toda reformulación de política pública, incluyendo la de las víctimas, que muchas veces, también son menores de edad pero no pueden solidarizarse con lo pretendido en esta medida.

La contención de la Policía de Puerto Rico hacia la enmienda a la Ley Núm. 88 está cimentada en razones similares a las presentadas previamente: menores de edad victimizando a otros menores de edad; maltratando animales dentro de los planteles escolares, destruyendo propiedad pública, entre otros ejemplos. Se violentaría el debido proceso de ley de las víctimas si de manera generalizada se estableciera que la falta cometida en planteles escolares se dirimirá agotando remedios administrativos. Esto debe ser algo que se lleve caso a caso, al amparo de la totalidad de las circunstancias del acto cometido por el menor. En ese aspecto, la Policía de Puerto Rico no puede solidarizarse con partes de la presente enmienda.

En relación a la enmienda al Artículo 20-A de prohibir el uso de restricciones mecánicas la Policía de Puerto Rico indica que existen instancias en que el propio Juez determina que el menor representa un posible peligro y ordena que exista restricción física como las antes señaladas, en la sala. También la Orden General Capitulo 600, Sección 633 de 2017 dispone que la Policía de Puerto Rico, deberá proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de cuidado y tratamiento, pero a la vez les exige responsabilidad por sus actos. A tales efectos, esa discreción, entendemos que debe prevalecer como esta en la actualidad por motivos de seguridad.

La Policía de Puerto Rico avala la enmienda al Artículo 10 de la Ley Núm. 88 que establece que en etapa investigativa, en el caso de que un funcionario del orden público advenga en conocimiento de que el menor investigado, o aprehendido o su tutor es sordo, el Estado deberá proveerle un intérprete. Sobre el particular, la Policía de Puerto Rico cuenta con veintidós (22) agentes que participaron del curso de lenguaje de señas.

En cuanto a la implementación de que las Salas Especializadas en Sustancias Controladas la Policía de Puerto Rico resalta lo positivo de las Cortes Especializadas en Casos de Drogas, y aluden que el participante tiene la oportunidad de rehabilitarse, a la misma vez que es supervisando por una gama de profesionales, bajo el escrutinio y supervisión del Tribunal. Es pertinente añadir que existe un programa en el cual cuando la persona se gradúa obtiene la recompensa que su historial de antecedentes penales no refleje el delito relacionado al uso de drogas. Le brinda la oportunidad de adiestrarse para obtener una preparación académica e integrarse al mundo laboral. En este esfuerzo, participan la Rama Judicial, el Departamento de Justicia, la ASSMCA, la Administración de Corrección, la Sociedad para Asistencia Legal y esta Agencia.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

La Oficina de Administración de Tribunales (OAT) establece que es la política pública de la Rama Judicial el mantener una comunicación continua entre los alguaciles y los jueces para que exista un trato sensible de los clientes de la Rama mientras se considera la discreción judicial en determinaciones sobre la necesidad del uso de esposas en sala. Además, sostienen que todas las decisiones se toman para garantizar la seguridad de ellos que acuden a las salas, por lo que los jueces deben retener la discreción para ordenar que se utilicen esposas en el caso de que un menor presente una amenaza a la seguridad. Por otra parte, también tienen el derecho a retirar la implementación de mecanismos de restricción física siempre y cuando se determine que el sujeto no presenta ningún peligro.

El proyecto además busca designar salas en cada región judicial para el programa de Salas Especializadas en Sustancias Controladas y añadir jueces que estén a cargo de la supervisión de procesos de menores. El Artículo V, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico le da la responsabilidad de administrar el sistema judicial al Juez Presidente o a la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, con la ayuda del Director Administrativo de los tribunales. Tanto es así que, cónsone con esta responsabilidad, La Ley de la Judicatura de 2003 en su Artículo 2.014 le da a la figura antes mencionada el poder de designar jueces para atender asuntos que ameriten atención particular. Por lo tanto, según nuestra Constitución, es la responsabilidad de la Jueza Presidenta el distribuir la carga judicial entre los jueces y evaluar incidencias de ciertos asuntos para determinar si se deben asignar jueces para atender

controversias particulares, por lo que está dentro de su prerrogativa el autorizar salas para materias específicas.

La OAT también hace constar que ya la Rama Judicial cuenta con un Proyecto de Corte de Drogas Juvenil para atender las necesidades específicas de la población juvenil, incluyendo a esos jóvenes entre 12 y 17 años de edad que sean intervenidos por faltas no violentas relacionadas al uso de sustancias controladas o alcohol, buscando así fortalecer el funcionamiento del sistema de justicia juvenil de nuestra Isla.

Este proyecto busca operar con el mismo enfoque de justicia terapéutica que el programa de adultos, buscando evitar la reincidencia criminal y lograr una reinserción a la libre comunidad. La Corte de Drogas Juvenil comenzó en el 2011 como un proyecto piloto en el Centro Judicial de San Juan. Debido a su impacto positivo, se expandió en el 2014 a la Región Judicial de Bayamón.

Implementar Salones Especializados en Casos de Sustancias Controladas, según la OAT, "requiere la participación coordinada de varios componentes que posibilitan su funcionamiento... [incluyendo] al Departamento de Justicia, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Policía de Puerto Rico, la Sociedad para la Asistencia Legal, y . . . la Rama Judicial." Considera, entonces, que el establecimiento de salones especializados requiere numerosos estudios, recursos humanos y presupuestarios y desarrollar numerosas iniciativas.

Además, la OAT exhorta a que se establezca un diálogo que permita coordinar los esfuerzos legislativos con las iniciativas tomadas por la Rama Judicial. Establece también que la Rama está dispuesta a entablar acuerdos de colaboración con entes gubernamentales para proveer servicios según los recursos y las posibilidades presupuestarias.

Considerando lo antes mencionado, la OAT consigna sus reservas a la aprobación del P. del S. 489, según redactado.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que es deber de la Asamblea Legislativa revisar y reformar el Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico con el propósito de garantizar que los niños, niñas, y

jóvenes puertorriqueños no sean permanentemente marcados y estigmatizados por las pesadas

exigencias de los procedimientos judiciales contra menores. Ante ello, coincidimos con los

autores de la medida cuando plantean que independientemente de los actos que cada cual pueda

cometer, todos los seres humanos, en especial aquellos que aún no cuentan con la capacidad de

ser verdaderos dueños de sus acciones, merecen disfrutar de una auténtica presunción de

inocencia, del derecho a ser rehabilitados y de recibir todas las salvaguardas que las leyes y el

derecho le puedan brindar a su pleno desarrollo y dignidad. Esta Comisión, entiende que el

menor que cometa una falta y cometa debe ser procesado, pero dentro de un marco de sensatez,

justicia y sensibilidad hacia esa población.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de

Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 489, con

enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Henry Neumann Zayas

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (20 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1035

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante Méndez Núñez

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.4, 6.5 y 8.13 de las "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores", según enmendadas; y para con el propósito de armonizarlas con el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, y con la nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico"; y para otros fines <u>relacionados</u>.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores fueron adoptadas el 31 de diciembre de 1986, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y puestas en vigor en el 29 de junio de 1986, para regir en los casos en los que se le imputan faltas a los menores, al amparo de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". La aprobación de tales reglas Reglas tuvo el propósito de suplir un vacío procesal que existía con respecto a los casos de los menores, de conformidad con las disposiciones de la "Ley de Menores de 1986", y como reconocimiento del derecho de los menores a un debido proceso de ley, cuando son sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores, en cumplimiento con las normas jurisprudenciales que así lo han determinado.

Debido a que esta Asamblea Legislativa se encuentra evaluando una nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", entendemos necesario enmendar algunas de las

reglas procesales de menores para concordar el cuerpo procesal de menores con la ley sustantiva vigente. La <u>"</u>Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", entre otros asuntos, incorporó el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, estableciendo, de forma taxativa, las faltas que serán consideradas Clase III; aquellas que, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión, por parte del tribunal.

Entre los cambios a las reglas procesales de menores, que se destacan en la presente ley, se encuentra: la aclaración de algunos aspectos del proceso que se han dado por sentado, pero que la ley no los precisaba; por ejemplo, que en casos de faltas Clase I (delitos menos graves, en la jurisdicción de adultos) el procedimiento judicial tiene solo dos etapas: vista de causa y vista adjudicativa. Ello, a diferencia de los casos de faltas Clase II o III (delitos graves, en la jurisdicción de adultos), cuyas etapas consisten en: vista de causa, vista de aprehensión y vista adjudicativa. Cuando el menor es llevado a vista de aprehensión, tratándose de una falta menos grave, porque se ha solicitado aprehensión del menor, de conformidad con el Artículo 20 de la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", el caso pasará directamente a vista adjudicativa. Se establecen algunos términos en etapas del procedimiento judicial que carecían de los mismos; para ejemplo, se establece el término de diez (10) días para que el procurador presente la queja-querella que proceda, contados a partir del recibo de la notificación de la resolución que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Criminal, sobre la remisión del caso de un menor al Tribunal de Menores. También, se instaura el término de diez (10) días, contados antes de la vista adjudicativa, para que se presente toda moción fundamentada. Se aclara, además, la etapa de descubrimiento de prueba, en cuanto a los deberes y funciones del procurador; y se actualiza la regla relacionada con las defensas de incapacidad mental o coartada, para aclarar sus contornos, de conformidad con la realidad y práctica en el Tribunal de Menores.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, las Reglas para Asuntos de Menores deben adaptarse a su ley sustantiva, y, con ello, a la realidad cambiante de los tiempos, de modo que sean efectivas, sin perder de perspectiva el carácter *sui generis* de este tipo de casos, y sin soslayar el debido proceso de ley de los menores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 1.2 de las Reglas de Procedimiento para
- 2 Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987,
- 3 según enmendadas, para que lea como sigue:
- 4 "Regla 1.2.-Aplicación e interpretación

1	Estas reglas regirán todos los procedimientos que se inicien a partir de la						
2	vigencia de la nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", incluyendo						
3	aquellas que estén pendientes a la fecha de vigencia de estas reglas siempre que						
4	su aplicación no perjudique derechos sustantivos. Se interpretarán de acuerdo						
5	con los propósitos que inspira la nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico",						
6	y de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los						
7	asuntos."						
8	Artículo 2Se enmienda la Regla 2.4 de las Reglas de Procedimiento para						
9	Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987,						
10	según enmendadas, para que lea como sigue:						
11	"Regla 2.4Aprehensión sin una orden judicial previa						
12	(a) Por un funcionario del orden público Un funcionario del orden público						
13	podrá aprehender sin la orden judicial previa cuando:						
14	(1) tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una						
15	falta en su presencia;						
16	(2) el menor aprehendido hubiese cometido una falta Clase II o IIII,						
17	aunque no en su presencia;						
18	(3) tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una						
19	falta Clase II o III, independientemente de que dicha falta se haya						
20	cometido.						
21	Luego de la aprehensión o dentro de un término razonable, si no						
22	puede realizar la aprehensión inmediatamente, el funcionario del orden						

menor aprehendido, sin demora, ante un juez, en los casos que así se

1		público se comunicará con un agente del orden público, especialista en
2		asuntos de menores, quien coordinará con el procurador la investigación
3		correspondiente. Este, a su vez, evaluará y determinará si se someterá el
4		caso en ausencia y procurará que el menor sea conducido sin demora
5		innecesaria ante un juez, en los casos que así se determine.
6	(b)	Por persona particular Una persona particular podrá aprehender a un
7		menor:
8		(1) por una falta cometida o que se hubiere intentado cometer en su
9		presencia. En este caso deberá hacerse la aprehensión
10		inmediatamente;
11		(2) cuando en realidad se hubiere cometido una falta Clase II o III y
12		dicha persona tuviere motivos fundados para creer que el menor
13		aprehendido la cometió, la persona particular deberá conducir de
14		inmediato al menor a un funcionario del orden público, quien
15		procederá como si él hubiere efectuado la aprehensión.
16		El funcionario del orden público, a su vez, se comunicará con un
17		agente del orden público, especialista en asuntos de menores, para la
18		correspondiente investigación y consulta con el procurador. Este, a su vez,
19		evaluará y determinará si se someterá el caso en ausencia y llevará al

determine."

20

Artículo 3Se enmienda la Regla 2.9 de las Reglas de Procedimiento para
Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987,
según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 2.9.-Procedimiento ante el juez luego de la aprehensión

- (a) Un funcionario del orden público que aprehenda a un menor mediante orden judicial deberá conducirlo sin demora innecesaria ante un juez.
 Cuando se aprehenda a un menor sin mediar una orden y se le conduzca ante un juez, se presentará inmediatamente la queja y se expedirá una orden de aprehensión o citación, con sujeción a estas reglas.
- (b) El juez informará al menor aprehendido y a sus padres o encargados, si éstos están presentes, de la queja presentada, de su derecho a permanecer en silencio en relación con los hechos que motivan su aprehensión, a no incriminarse y a estar representado por abogado y que el tribunal, en los casos apropiados, podrá renunciar en su ausencia a la jurisdicción. Además, explicará al menor, a sus padres o encargados del deber de mantener al tribunal informado de cualquier cambio de dirección residencial o postal.
- (c) Todos los procedimientos al amparo de esta disposición se efectuarán en privado salvaguardando el derecho de confidencialidad que dispone la ley.
- (d) Corresponderá al juez determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de

causa probable para la radicación de la querella o si ordenará su detención provisional conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley. Cuando se ordene la detención provisional el juez consignará por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden. Si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella. En el primer supuesto, salvo causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los cinco (5) días posteriores a la aprehensión. En el segundo, la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta (30) días. Se aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.

- (e) El juez remitirá la queja, la orden de aprehensión y copia de la orden de detención provisional, si éste fuera el caso, o la citación, a la secretaría de la sala del tribunal correspondiente y a la oficina del Procurador para Asuntos de Menores para que se lleven a cabo los trámites posteriores que ordenan las reglas. Si se ordena la detención provisional, la orden de detención se enviará al director de la institución donde se recluya al menor.
- (f) Una moción solicitando la revisión de una orden de detención provisional se resolverá antes de transcurridas setenta y dos (72) horas luego de su presentación, previa audiencia al Procurador para Asuntos de Menores y al menor imputado. En la vista se considerarán diversas circunstancias,

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

seguridad tales como la del menor, historial conocido de incomparecencias, riesgo que representa para la comunidad y si existen personas responsables dispuestas a custodiar al menor y garantizar su comparecencia en las etapas posteriores del procedimiento. Si procediese el egreso, a juicio del tribunal, se dictará resolución al efecto y se citará al menor y a sus padres o encargados para la vista de determinación de causa probable. Si el tribunal no resolviera en ese término el menor tendrá que ser egresado. El juez que entienda en la revisión de una orden de detención provisional será un juez de superior jerarquía al que presidió la vista de aprehensión. No constituirá motivo de inhibición en las etapas posteriores del procedimiento que el juez haya entendido en la revisión de una orden de detención provisional.

(g) Cuando la falta que se le imputa al menor es una falta Clase I, y en la vista de aprehensión el juez determina que hay causa para continuar el procedimiento contra el menor, el caso pasará directamente a la vista adjudicativa. Si la falta imputada es una Clase II o III, se procederá a celebrar la vista de determinación de causa probable para presentar la querella, de conformidad con la Regla 10 de estas reglas."

Artículo 4.-Se enmienda la Regla 2.11 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 2.11.-Determinación sobre la existencia de causa probable o no

1	(a)	Si, a juicio del juez que presida la vista, la prueba demuestra que existe
2		causa probable para creer que se ha cometido una falta y que el menor la
3		cometió, el juez consignará por escrito su determinación y ordenará que se
4		continúen los procedimientos.
5	(b)	El Procurador firmará la querella ante el juez que presidió la vista o en la
6		Secretaría del Tribunal. Con ello, la querella quedará presentada. La
7		Secretaría entregará al menor copia de la misma, y referirá al menor y a
8		sus padres o encargados al Trabajador Social de la Oficina de Relaciones
9		de Familia del Tribunal de Primera Instancia, para la entrevista inicial del
10		informe social.
11	(c)	Si el juez determina que no existe causa probable, exonerará al menor y de
12		hallarse éste en detención provisional, ordenará su egreso."
13	Artíci	ılo 5Se enmienda la Regla 2.16 de las Reglas de Procedimiento para
14	Asuntos de	Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987,
15	según enme	ndadas, para que lea como sigue:
16	"Regl	a 2.16Revisión de la orden de detención
17		A solicitud del menor, la orden de detención podrá ser revisada por el
18	Tribu	nal de Primera Instancia que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de la

La vista de revisión de la orden de detención tendrá prelación y se señalará para la fecha más próxima, dentro de los cinco (5) días posteriores,

"Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", previa notificación del Procurador.

19

20

contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de revisión, a menos que exista justa causa en contrario.

En la vista se considerarán las diversas circunstancias pertinentes al egreso del menor y a tales efectos el tribunal escuchará al Procurador y examinará el informe preparado por el trabajador social, de haberse solicitado por el tribunal, para la vista. Si procediese el egreso a juicio del tribunal, se dictará resolución al efecto y se citará al menor y a sus padres o encargados para la vista adjudicativa correspondiente."

Artículo 6.-Se enmienda la Regla 2.17 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1986, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 2.17.-Procedimiento en casos de menores referidos del procedimiento criminal ordinario

En aquellos casos en que, luego de celebrada una vista de causa para arresto o una vista de causa probable, conforme a la Regla 23 de Procedimiento Criminal de 1963, se determine que el imputado es menor de edad, el magistrado ordenará la remisión del expediente al Procurador para la presentación de la querella que proceda ante el Tribunal de Primera Instancia para Asuntos de Menores; y procederá a la cancelación de la fianza que se haya prestado. El juez remitirá los documentos que tenga ante sí, presentados ante la Secretaría del Tribunal de Menores, en lo que se sustituye la denuncia por la correspondiente queja o querella. El juez que ordene el traslado luego de cancelar la fianza, en los

casos que se haya impuesto, deberá determinar, según los criterios del Artículo 20 de la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", si se cita u ordena la detención del imputado, hasta el próximo señalamiento.

En aquellos casos en que se haya imputado al menor, que hubiere cumplido catorce (14) años de edad, el delito de asesinato; y el juez determine la existencia de causa probable por un delito distinto al asesinato, este ordenará la remisión del expediente del menor y cualquier otro delito que surgiere de la misma transacción al Tribunal de Menores. Además, el juez emitirá una resolución inmediatamente al procurador, mediante la cual informará su determinación para que este funcionario presente la querella que procede, ante el Tribunal de Menores.

En estos casos no será necesaria la celebración de las vistas dispuestas en las Reglas 2.9 y 2.10, por haberse determinado causa previamente en el procedimiento ordinario como adulto.

El procurador deberá presentar la queja-querella que proceda en el término de diez (10 días), contados a partir del recibo de la notificación de la resolución que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Criminal, sobre la remisión del caso al Tribunal de Primera Instancia."

Artículo 7.-Se enmienda la Regla 4.1 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1986, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 4.1.-Solicitud de renuncia de jurisdicción; discrecional, mandatoria

1	(a)	Cuando se determine causa probable en interés de un menor mayor de
2		catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad, por la comisión
3		de cualquier falta Clase II o III, el Procurador podrá presentar una moción
4		fundamentada que solicite la renuncia de jurisdicción del tribunal sobre el
5		menor querellado y que ordene el traslado del caso a la jurisdicción
6		ordinaria para que se tramite el asunto como si se tratara de un adulto, si
7		considera que entender en dicho caso bajo las disposiciones de la "Ley de
8		Justicia Juvenil de Puerto Rico", perjudicaría a los mejores intereses del
9		menor y de la comunidad.
10	(b)	El Procurador tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de

(b) El Procurador tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción cuando:

- (1) previa determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes faltas: asesinato en primer grado, en la modalidad que está bajo la autoridad del tribunal; cualquier otro delito grave que esté sujeto a una pena de noventa y nueve (99) años; y cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o evento.
- (2) se determine causa probable, en interés de un menor entre la edad de catorce (14) y dieciocho (18) años, al cual se le impute una falta Clase II o III y anteriormente se le hubiese adjudicado en su interés una falta Clase II o III."

1	Artículo 8Se enmienda la Regla 4.2 de las Reglas de Procedimiento para
2	Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:
3	"Regla 4.2. Término; contenido

El Procurador deberá presentar la solicitud fundamentada de renuncia de jurisdicción dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación de la querella y la notificación del menor.

Transcurrido dicho término, por justa causa y discrecionalmente, el tribunal autorizará la presentación de una solicitud de renuncia de jurisdicción, pero siempre antes de la celebración de la vista adjudicativa del caso.

La presentación de la solicitud de renuncia de jurisdicción paralizará los términos y procedimientos ante todas las salas del Tribunal de Menores. A tales efectos, la sala que reciba una solicitud de tal naturaleza, deberá notificar copia de la misma a la Secretaría de las restantes regiones judiciales, a fin de que puedan tomar conocimiento de ella."

Artículo 9.-Se enmienda la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 4.3. Señalamiento de vista y notificación

Ante una solicitud de renuncia de jurisdicción debidamente fundamentada, el tribunal, dentro de los cinco (5) días posteriores a la presentación de la solicitud, ordenará el señalamiento de la vista y notificará al menor. La vista de renuncia de jurisdicción deberá celebrarse, dentro de los treinta (30) días posteriores, a la presentación de la solicitud.

1	El señalamiento para la vista de renuncia de jurisdicción interrumpirá los							
2	términos dispuestos para la celebración de la vista adjudicativa. Si el tribunal							
3	determina no renunciar a la jurisdicción, el término aludido se reanudará a partir							
4	de la fecha en que se notifique tal resolución."							
5	Artículo	10Se enmienda la Regla 5.1 de las Reglas de Procedimiento para						
6	Asuntos de Men	ores, según enmendadas, para que lea como sigue:						
7	"Regla 5.2	L-Referimientos; cuándo se efectuarán						
8	(a) Re	ferimientos a proceso de mediación-						
9	(1)	A petición de cualquiera de las partes o motu proprio, el Tribunal						
10		podrá referir un caso al proceso de mediación establecido en la Ley						
11		Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, cuando las partes estén de						
12		acuerdo con someterse al proceso, y se le impute al menor una falta						
13		Clase I siempre y cuando ésta sea su primera ofensa; y de						
14		conformidad con la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico".						
15	(2)	El proceso de mediación se regirá por el Reglamento de Métodos						
16		Alternos para la Solución de Conflictos.						
17	(b) Re	ferimientos (desvío) a organismos públicos o privados						
18	(1)	A petición del querellado o por iniciativa del Procurador, previa						
19		evaluación conjunta con el Trabajador Social del Departamento de						
20		Justicia, el Tribunal podrá autorizar el desvío del menor fuera de						
21		los procedimientos judiciales, para que éste reciba servicios de						

algún organismo público o privado. Ello, cuando se le impute al

1		menor una falta Clase I o por primera vez una falta Clase II,
2		excepto las faltas que hayan resultado en pérdida de vida humana,
3		el uso de armas de fuego o la posesión con intención de distribuir
4		sustancias contraladas; y las faltas Clase III.
5	(2)	El Procurador presentará la solicitud de desvío con razonable
6		antelación al inicio de la vista adjudicativa, a menos que exista justa
7		causa."
8	Artículo 11.	-Se enmienda la Regla 5.2 de las Reglas de Procedimiento para
9	Asuntos de Menore	es, según enmendadas, para que lea como sigue:
10	"Regla 5.2.]	Referimientos; consentimiento
11	(a) Proce	eso de Mediación
12	Para	que el proceso de mediación sea considerado por el tribunal, deberán
13	conse	entir al mismo: el procurador; el querellante, y de éste ser menor de
14	edad,	sus padres; y el querellado y sus padres.
15	(b) Refer	imientos (desvío) a organismos públicos o privados
16	(1)	El menor, sus padres o encargados o defensor judicial; y su
17		abogado de récord, suscribirán un acuerdo escrito con el
18		Procurador y el funcionario autorizado del organismo público o
19		privado al cual será referido el menor.
20	(2)	El acuerdo incluirá una breve descripción de los servicios a
21		ofrecerse, las condiciones que debe satisfacer el menor, la
22		aceptación del organismo público o privado y una advertencia de

1		las c	onsecuencias de incumplir con dichas condiciones. Contendrá,							
2		además, el término de duración del desvío, el cual en ningún caso								
3		exce	excederá del término de la medida dispositiva correspondiente. El							
4		Trib	Γribunal señalará una vista de seguimiento en noventa (90) días si							
5		se tr	se trata de una falta imputada Clase I y en seis (6) meses cuando la							
6		falta	imputada sea Clase II.							
7	(3)	El T	ribunal impartirá su aprobación mediante resolución al efecto.							
8		Apr	obado el acuerdo de desvío, se interrumpirán los términos de							
9		juici	o rápido.							
10	(4)	Tode	os los documentos relacionados con el desvío deberán ser							
11		inclu	incluidos en el expediente judicial del menor."							
12	Artículo 12.	-Se e	nmienda la Regla 5.3 de las Reglas de Procedimiento para							
13	Asuntos de Menoro	es, seg	gún enmendadas, para que lea como sigue:							
14	"Regl	la 5.3.	Referimientos; cumplimiento de condiciones.							
15	(a)	Proc	eso de Mediación							
16		(1)	El proceso de mediación se regirá por el Reglamento de							
17			Métodos Alternos para la Solución de Conflictos; y las partes,							
18			así como el interventor neutral, deberán cumplir con lo allí							
19			establecido.							
20		(2)	El interventor neutral deberá realizar todas las notificaciones							
21			requeridas al Negociado de Métodos Alternos para la							
22			Solución de Conflictos y al tribunal, conforme lo establecido							

en el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

- (b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados
 - (1) Al concluir el término fijado para el desvío, el organismo que sea parte en dicho acuerdo, tendrá la obligación de rendir un informe al Procurador y al Tribunal sobre el grado de ajuste del menor. El informe indicará si el menor ha cumplido con las condiciones del acuerdo. En caso de que el menor haya cumplido con dichas condiciones, el Procurador solicitará el archivo de la querella, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de notificación del informe.
 - Procurador solicitará la revocación de desvío, luego de celebrada la vista, a esos efectos. Esta vista será de manera informal y las Reglas de Evidencia se aplicaran de forma flexible. En la vista de revocación del desvío, se deberá probar con preponderancia de prueba el incumplimiento de alguno de los términos acordados. De revocarse el desvío, se dictará la medida dispositiva, para lo cual, se tomará en consideración el informe actualizado del trabajador social del tribunal. Si fuese necesaria la actualización del informe

1			social forense, el tribunal señalará la vista dispositiva del					
2	caso en un tiempo razonable."							
3	Artículo 13Se enmienda la Regla 6.2 de las Reglas de Procedimiento para							
4	Asuntos de Menor	es, segu	ín enmendadas, para que lea como sigue:					
5	"Regla 6.2. Mociones antes de la vista adjudicativa							
6	(a) Las s	siguient	es mociones deberán presentarse y resolverse antes de la vista					
7	adju	dicativa	ı:					
8	(1)	Moci	ón de desestimación por defectos en la querella, excepto por					
9		los d	efectos de ésta no imputar falta o de que el tribunal carece de					
10		jurisc	licción, los cuales podrán presentarse en cualquier momento.					
11	(2)	Moci	ón de desestimación basada en las siguientes defensas y					
12		objec	iones surgidas en la tramitación del proceso:					
13		(aa)	que la falta imputada se adjudicó previamente, o que el					
14			menor estuvo previamente expuesto a adjudicación por la					
15			misma falta;					
16		(bb)	que la causa o una de las controversias esenciales de la					
17			misma es cosa juzgada;					
18		(cc)	que la falta ha prescrito;					
19		(dd)	que no se determinó causa probable conforme a derecho;					
20		(ee)	que la fecha de la vista adjudicativa excede los términos					
21			dispuestos por ley;					

1	(ff)	que al menor se le concedió inmunidad contra el proceso por
2		esa falta, y;
3	(gg)	que la fecha de la vista de determinación de causa probable
4		para la radicación de la querella excede los términos
5		dispuestos por ley.
6	(3) Moci	ón de supresión de evidencia.
7	(4) Moci	ón para solicitar el descubrimiento de prueba.
8	(5) Moci	ón para interponer las defensas de incapacidad mental o
9	coart	ada.
10	(6) Moci	ón para solicitar el uso de mecanismos de identificación.
11	(b) Toda moci	ón fundamentada, en lo provisto por esta regla, deberá
12	presentarse	excepto por causa debidamente justificada y fundamentada,
13	diez (10) día	as antes de la vista adjudicativa."
14	Artículo 14Se er	nmienda la Regla 6.4 de las Reglas de Procedimiento para
15	Asuntos de Menores, seg	ún enmendadas, para que lea como sigue:
16	"Regla 6.4. Moción	n para solicitar descubrimiento de prueba
17	(a) Previa moci	ón sometida luego de presentada la querella, el tribunal podrá
18	ordenar al	Procurador que produzca, para ser inspeccionados por la
19	representac	ión legal del menor, determinados objetos, libros, documentos
20	y papeles	que no sean declaraciones juradas, con excepción de la
21	declaración	del propio menor, que se hubiesen obtenido del menor o de
22	otras person	nas mediante orden judicial o de otro modo, y que pudiesen

1	ser	necesarios	para	la	preparación	de	la	defensa	del	menor,
2	inde	pendientem	ente d	e qı	ae el Procura	dor	se p	oroponga	ofrec	erlos en
3	evid	encia o de gi	ue los r	nisn	nos sean inadm	nisibl	es e	n evidenci	ia.	

El Procurador pondrá a la disposición de la representación legal del menor, para su inspección, cualquier material o información pertinente demostrativa de la inocencia del menor.

- (b) Previa moción del procurador, luego del menor haber solicitado el descubrimiento de prueba, el tribunal ordenará al menor que permita al procurador inspeccionar, copiar y fotocopiar cualquier libro, papel, documentos, fotografías y objetos tangibles, cualquier resultado o información de exámenes físicos o mentales, y de pruebas científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular.
- (c) Toda orden del tribunal, referente al descubrimiento de prueba, de cualquiera de las partes, especificará el tiempo, lugar y la manera de hacer la inspección; y podrá prescribir los términos y condiciones que el tribunal estime convenientes y justos.
- (d) Esta regla no autoriza inspeccionar; o copiar récords, correspondencia, escritos o memorandos, que sean producto de la labor del menor o de la representación legal de este, relacionada con la investigación, estudio o preparación de su defensa; ni de cualquier comunicación o declaración realizada por el menor, por los testigos de la defensa o de El Pueblo, para el menor o para los agentes o abogados del menor.

1	(e)	El procurador pondrá a la disposición de la representación legal del
2		menor, para su inspección, cualquier material o información pertinente
3		demostrativa de la inocencia de este.

- (f) El tribunal podrá denegar total o parcialmente el descubrimiento de la información específicamente solicitada o limitar y establecer condiciones para el descubrimiento, cuando se demuestre que el conceder lo solicitado pondría en riesgo la seguridad de alguna persona, o violaría el carácter privilegiado o confidencial de cualquier comunicación."
- Artículo 15.-Se enmienda la Regla 6.5 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:
 - "Regla 6.5. Moción para interponer las defensas de incapacidad mental o coartada; notificación
 - (a) Cuando el menor se proponga establecer la defensa de trastorno mental transitorio o de incapacidad mental al momento de la alegada comisión de la falta que se le imputa; o cuando su defensa fuera la de coartada, deberá presentar un aviso al tribunal, por escrito, con notificación al Procurador, por lo menos diez (10) días antes de la vista adjudicativa. Las defensas de trastorno mental transitorio o de incapacidad mental podrán presentarse, por escrito, luego de la vista de aprehensión en los casos que se celebre, o en la etapa de vista de causa probable.

1	(b)	El menor, que desee establecer la defensa de incapacidad mental o de
2		trastorno mental transitorio, al momento de plantearla, deberá suministrar
3		la siguiente información, por escrito, al procurador:
4		(1) los testigos con los que se propone establecer la defensa de
5		incapacidad mental o trastorno mental transitorio;
6		(2) la dirección de dichos testigos;
7		(3) los documentos a ser utilizados para sostener la defensa, supliendo
8		copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién
9		se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos
10		sean fotocopiados;
11		(4) hospital u hospitales en que el menor estuvo recibiendo
12		tratamiento, y las fechas en que lo recibió;
13		(5) médicos o facultativos que hubiesen tratado o atendido al menor en
14		relación con su incapacidad mental o condición de trastorno mental
15		transitorio.
16	(c)	El menor que desee establecer la defensa de coartada deberá, al momento
17		de plantearla, suministrar la siguiente información, por escrito, al fiscal:
18		(1) sitio en que se encontraba el menor, a la fecha y hora de la comisión
19		del delito;
20		(2) desde y hasta qué hora se encontraba el menor en ese sitio;
21		(3) nombre y dirección de los testigos que serán utilizados, y un breve
22		resumen de lo que declararían;

1		(4) informar qué documentos, escritos, fotografías o papeles se
2		propone utilizar el menor para establecer su defensa de coartada,
3		supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en
4		poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que
5		los mismos sean fotocopiados.
6	(d)	La información, así suministrada por el menor, acarreará la obligación
7		recíproca del Procurador, de informarle al menor el nombre y dirección de
8		los testigos que se propone utilizar para refutar la defensa de coartada o
9		incapacidad mental.
10	(e)	Si el menor o el Procurador no cumplen con dicho aviso o información, no
11		tendrán derecho a ofrecer tal evidencia. El tribunal podrá permitir que se
12		ofrezca dicha evidencia en la vista adjudicativa cuando se demuestre
13		causa justificada para haber omitido la presentación del aviso o
14		información. En tales casos, el tribunal podrá decretar la posposición de
15		la vista adjudicativa o disponer cualquier otro remedio apropiado.
16	(f)	Si la moción de incapacidad o de coartada no cumple con los requisitos
17		establecidos en esta regla, el tribunal la rechazará de plano."
18	Artíci	ulo 16Se enmienda la Regla 8.13 de las Reglas de Procedimiento para
19	Asuntos de l	Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:
20	"Regl	a 8.13. Revocación de la medida dispositiva
21	(a)	Cuando a juicio del trabajador social a cargo de la supervisión de un
22		menor, éste ha violado alguna de las condiciones de la medida

1	
2	
3	
1	
5	

condicional, o si hubiere motivos para creer que su conducta es incompatible con la debida seguridad de la comunidad, lo notificará al Procurador, quien iniciará el procedimiento de revocación de libertad condicional presentando una petición fundamentada de revocación de libertad condicional ante el juez correspondiente.

(b) El Procurador, *motu proprio*, también podrá iniciar el procedimiento de revocación, si tiene evidencia de que el menor ha incumplido con las condiciones de la libertad condicional, o si hubiere motivos para creer que su conducta es incompatible con la debida seguridad de la comunidad. Con la evidencia correspondiente, el procurador podrá comparecer para solicitar la vista exparte.

Cuando se le impute al menor la comisión de una falta grave o comisión de un delito y este se encuentre en libertad condicional, el procurador podrá solicitar que se celebre la vista exparte inicial, junto con la vista de aprehensión sobre la nueva falta imputada, o, en el caso de que se trate de un delito, en la vista de causa para arresto, de manera que no se obstaculice la pronta y justa determinación de la misma. A solicitud del procurador, el tribunal podrá en ese momento, revocar provisionalmente la libertad condicional del menor.

En aquellos casos en los que, el proceso de revocación se inicie con la presentación de una querella por falta o delito grave, el trabajador social a cargo de la supervisión del menor rendirá al tribunal y al procurador, un

informe inmediatamente luego de la vista de aprehensión. Además, el trabajador social, que supervisa al menor, notificará al tribunal y al procurador si existen otros motivos para creer que la conducta del menor es incompatible con la debida seguridad de la comunidad o si ha incumplido con alguna otra condición impuesta para su libertad condicional.

(c) Entrevista exparte inicial.— Al recibir la petición, el Juez celebrará una entrevista exparte inicial para determinar si existe causa probable para creer que el menor ha incurrido en conducta que amerite iniciar el procedimiento de revocación de la medida condicional. Al concluir la entrevista el Juez expedirá la orden de citación o detención, según determine.

La determinación del Juez de detener o citar en esta etapa se fundará entre otras consideraciones, en la entrevista con el trabajador social y el examen del informe, si está disponible, la gravedad de las condiciones alegadamente incumplidas, el expediente legal, la conducta observada durante la probatoria y otras circunstancias pertinentes. La orden de detención o citación que expida el Juez en esta etapa de los procedimientos deberá incluir una relación de los procedimientos celebrados, una descripción concisa y clara de las alegadas violaciones a las condiciones de probatoria y consignará la fecha de la vista sumaria

inicial o de la vista en su fondo de revocación de la medida condicional, según sea el caso.

De ordenarse la detención del menor, éste deberá ser llevado en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados desde su detención ante el Juez correspondiente para la celebración de una vista sumaria inicial. Si el menor queda citado para la continuación de los procedimientos, no se señalará vista sumaria; y se citará para la vista final de revocación.

Si durante la celebración de una vista de revisión de medida dispositiva se adviniera en conocimiento del incumplimiento de condiciones de la medida condicional; o si hubiere motivos para creer que la conducta del menor es incompatible con su seguridad o la de la comunidad, el procurador podrá solicitar que se inicie el procedimiento de revocación de la medida condicional que será equivalente a la vista exparte.

De iniciar el procedimiento de revocación exparte en la vista de revisión, el tribunal emitirá una resolución en la que se informarán los incumplimientos del menor a las condiciones y la conducta incompatible del menor con su seguridad o de la comunidad, evaluados en la vista exparte. Además, se le notificará a la representación legal del menor para que esta tenga conocimiento para la vista sumaria inicial, si se ordena la detención; o para la vista final de revocación, según sea el caso.

(d) Vista sumaria inicial. — El tribunal celebrará una vista sumaria inicial para determinar si procede la revocación provisional y la detención del menor hasta la celebración de la vista en su fondo. El menor tendrá derecho a representación legal, a ser oído y a presentar prueba a su favor. Podrá a su vez confrontar al trabajador social promovente y a los testigos adversos disponibles en esta etapa. El peso de la prueba corresponderá al Procurador.

La vista será de carácter informal, por lo que las Reglas de Evidencia se aplicarán flexiblemente de modo que no desnaturalicen u obstaculicen el procedimiento. Si a juicio del Juez, ante el cual se radicó la petición, se determina que existe causa probable, este ordenará la revocación provisional de los beneficios de la libertad condicional y notificará la orden de detención del menor. El tribunal hará por escrito una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión, con notificación al menor probando y al Procurador.

El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial con la vista final, cuando la vista inicial se suspenda a petición, o por causas atribuibles al menor probando, a solicitud de su abogado, o cuando el procurador no solicite o no logre obtener la detención del probando. En este último supuesto, la vista final de revocación se notificará, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la celebración de la misma.

1 (e) Vista final. — El tribunal celebrará una vista final sobre revocación de la medida condicional. Salvo justa causa, la vista final sobre revocación de la medida condicional deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días posteriores a partir de la fecha de la vista sumaria inicial.

(1) El menor será notificado por escrito con suficiente antelación de las

- (1) El menor será notificado por escrito con suficiente antelación de las alegadas violaciones a la libertad condicional, de forma que pueda prepararse adecuadamente. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 10.2(b) de este apéndice podrá confrontar la prueba testifical en su contra y presentar prueba a su favor.
- (2) El peso de la prueba corresponde al Procurador. La decisión del tribunal, fundada en la preponderancia de la prueba, se hará por escrito y especificará, las determinaciones de hechos, la prueba que los sustenta y los fundamentos de su resolución.
- (3) El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial con la vista final, cuando la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al menor probando, a solicitud de su abogado, o cuando el Procurador no solicite o no logre obtener la detención del probando. En este último supuesto la vista final de revocación se notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la celebración de la misma.
- (4) La vista sumaria inicial y la vista final deben dilucidarse ante distintos jueces. La vista final puede ser ventilada ante el mismo

1	juez que impuso la medida condicional o que atendió la vista de
2	revisión.
3	(f) Cuando el tribunal ordene la revocación de la libertad condicional,
4	impondrá la medida de custodia correspondiente a la falta cometida,
5	según lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley. No se tomará en
6	consideración el término cumplido por el menor en libertad condicional."
7	Artículo 17Se enmienda la Regla 8.15 de las Reglas de Procedimiento para
8	Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:
9	"Regla 8.15. Pago de multas
10	El menor vendrá obligado a satisfacer cualquier multa y las costas,
11	inclusive la pena especial de compensación de víctimas y testigos, en el término
12	establecido por el tribunal, el cual no será menor de treinta (30) días, contados a
13	partir de su imposición."
14	Artículo 18Las Reglas para Asuntos de Menores serán enmendadas para que
15	toda referencia sobre la "Ley de Menores de Puerto Rico", sea sustituida por "Ley de
16	Justicia Juvenil de Puerto Rico". Asimismo, toda referencia a: "Especialista en
17	Relaciones de Familia" y "Técnico en Relaciones de Familia", será remplazada por:
18	"trabajador social".
19	Artículo 19Cláusula de separabilidad.
20	Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
21	de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia para dichos fines no
22	afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia

- 1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
- 2 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional
- 3 Artículo 20.-Vigencia.
- 4 Esta Ley será efectiva, hasta la aprobación de la" <u>entrará en vigor una vez se</u>
- 5 apruebe y comience la vigencia de la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico" o una
- 6 nueva ley que disponga las normas sobre procesos penales para menores de edad en
- 7 Puerto Rico.

18^{va} Asamblea

Legislativa

1^{ra} Sesión

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. DE LA C. 1035

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1035**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1035**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.4, 6.5 y 8.13 de las "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores", según enmendadas; y para armonizarlas con el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, y con la nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico"; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según elabora la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa,

[l]as Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores fueron adoptadas el 31 de diciembre de 1986, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y puestas en vigor en 29 de junio de 1986, para regir en los casos en los que se le imputan faltas a los menores, al amparo de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". La aprobación de tales reglas tuvo el propósito de suplir un vacío procesal que existía con respecto a los casos de los menores, de conformidad con las disposiciones de la "Ley de Menores de 1986", y como reconocimiento del derecho de los menores a un debido proceso de ley, cuando son sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores, en cumplimiento con las normas jurisprudenciales que así lo han determinado.

Actualmente, esta Asamblea Legislativa se encuentra evaluando piezas legislativas que van en la dirección de reformar nuestro Sistema de Justica Juvenil. Una de estas se presenta con la intención de establecer la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico". Como parte de estas iniciativas, la presente medida se entiende es necesaria para enmendar algunas de las reglas procesales de menores con el fin de que se atemperen a la mencionada "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico".

Habiendo dicho esto, entre los cambios a las reglas procesales de menores, que se proponen en la medida ante nuestra consideración, se encuentran:

- 1. La aclaración de algunos aspectos del proceso que se han dado por sentado, pero que la ley no los precisaba: por ejemplo, que en casos de faltas Clase I (delitos menos graves, en la jurisdicción de adultos) el procedimiento judicial tiene solo dos etapas: vista de causa y vista adjudicativa. Ello, a diferencia de los casos de faltas Clase II o III (delitos graves, en la jurisdicción de adultos), cuyas etapas consisten en: vista de causa, vista de aprehensión y vista adjudicativa. Cuando el menor es llevado a vista de aprehensión, tratándose de una falta menos grave, porque se ha solicitado aprehensión del menor, de conformidad con el Artículo 20 de la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", el caso pasará directamente a vista adjudicativa.
- 2. Se establecen algunos términos en etapas del procedimiento judicial que carecían de los mismos. Por ejemplo, se establece el término de diez (10) días para que el procurador presente la queja-querella que proceda, contados a partir del recibo de la notificación de la resolución que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Criminal, sobre la remisión del caso de un menor al Tribunal de Menores.
- 3. Se instaura el término de diez (10) días, contados antes de la vista adjudicativa, para que se presente toda moción fundamentada.
- 4. Se aclara la etapa de descubrimiento de prueba, en cuanto a los deberes y funciones del procurador.
- Se actualiza la regla relacionada con las defensas de incapacidad mental o coartada, para aclarar sus contornos, de conformidad con la realidad y práctica en el Tribunal de Menores.

Como parte del proceso de análisis que realizó la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, se consultó al **Departamento de Justicia** su opinión y recomendaciones sobre este Proyecto. Mediante memorial explicativo dirigido a dicha Comisión del Cuerpo Hermano, la Hon. Wanda Vázquez Garced, Secretaria de Justicia, expresó que:

Comisión de Gobierno Informe del P. de la C. 1035 Página 3

El Departamento de Justicia resalta que "las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores fueron aprobadas y adoptadas por el Tribunal Supremo en 1986. Las mismas tenían como propósito regir los procedimientos en los cuales se les imputan faltas constitutivas de delito a menores de edad, al amparo de la Ley de Menores". Además, reafirma lo planteado en la Exposición de Motivos en cuanto a que la aprobación de estas Reglas constituyó un "reconocimiento del derecho [de] los menores a un debido proceso de ley, cuando son sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores".

En referencia a esta pieza legislativa, expresa que las enmiendas propuestas "no alteran el objetivo" de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Estas enmiendas "van dirigidas a atender aspectos técnicos de las Reglas que deben ser modificados para que estén acordes con la propuesta Ley de Justicia Juvenil. Asimismo, se proponen enmiendas necesarias para armonizar los textos legales concernidos y atemperarlos al estado de derecho vigente, así como para ajustar algunas normas procesales que requerían mayor precisión y coherencia".

Concluye el memorial explicativo que:

tenemos que resaltar el carácter atinado de la propuesta que nos ocupa, pues constituye un esfuerzo muy valioso para mejorar y fortalecer el sistema de justicia juvenil en Puerto Rico. Sin duda, se trata de enmiendas que aclaran requisitos procesales y etapas concretas del proceso de menores; se establecen términos específicos de cumplimiento —muy necesarios para bridarle certeza al procedimiento-; se instaura el deber del menor de descubrir prueba a solicitud del Procurador y se les brinda mayor contenido a algunas defensas disponibles, tales como incapacidad mental y la coartada. De igual manera, se detalla con mayor rigor el proceso de revocación de medida dispositiva, y ciertamente se atempera el lenguaje para ajustarlo a lo que será la nueva ley sustantiva. En vista de todo ello, avalamos grandemente el esfuerzo legislativo consignado en el P. de la C. Núm. 1035.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa, continuando con su compromiso de atemperar a los tiempos nuestro ordenamiento jurídico, entiende meritorio enmendar las Reglas para Asuntos de Menores. Haciendo esto, logramos que dichas Reglas sean más efectivas, sin perder de perspectiva el fin último de éstas: garantizar el debido proceso de ley de los menores.

Comisión de Gobierno Informe del P. de la C. 1035 Página 4

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1035, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo Presidente Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (20 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1036

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante Méndez Núñez

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para adoptar la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico"; para derogar la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", fue concebida dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, para de alguna manera, reconciliar la responsabilidad del parens patriae del Estado, que exige rehabilitación de los menores, con la necesidad de que estos, asuman responsabilidad por sus actos. Ello, en reconocimiento de que el Sistema de Justicia Juvenil, al amparo de la Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955, de visión paternalista y tutelar, debía ser reformado y remplazado por uno, que: extendiera mayor número de derechos constitucionales al menor, que estableciera mayor formalidad en los procedimientos ante la Sala de Menores, sin trastocar el carácter sui generis de los casos de menores; y que, a la vez, bajo un nuevo enfoque de quantum de responsabilidad por sus actos, excluyera de la jurisdicción del Tribunal de Menores, a aquellos menores que han incurrido en conducta antisocial que, en unión a ciertas circunstancias, requería una respuesta de más rigor, por parte de las autoridades.

Sin embargo, pasadas casi tres décadas, de la aprobación de la Ley de Menores, el devenir de los años, las exigencias y cambios sociales, culturales, económicos, y hasta las nuevas tendencias de delinquir de los menores, imponen la necesidad de que la Asamblea Legislativa apruebe una nueva "Ley de Justicia Juvenil". La nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico" reconoce la necesidad de conformar la ley y posterior a ella, las reglas procesales de menores- a la práctica de los últimos años en las salas de menores, la cual ha tornado el procedimiento judicial, en uno cada vez más adversativo y semejante al de los adultos. Precisamente, esta tendencia surge como resultado de la exigencia y necesidad, a raíz de la aprobación de la Ley de Menores de 1988, de extender derechos constitucionales del procedimiento criminal de adultos, a los menores que son encausados.

Se incorpora a esta Ley, la aclaración que nuestro Tribunal Supremo hiciera hace algunos años, en Pueblo de P.R. en interés del menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995), sobre el concepto jurisdicción. En ese caso, el máximo foro, expresó que dicho concepto se refiere a "la facultad esencial del Tribunal de Menores de Puerto Rico para entender en procesos contra estos"; mientras que el concepto autoridad, se refiere a "la supervisión, detención o custodia del menor que asume el Estado, como parens patriae, durante el encausamiento del menor; y luego de que se haya determinado que está incurso en la comisión de una falta." Esta Ley acoge, además, la norma de que una convicción de un menor, como adulto, no supone la pérdida de jurisdicción del Tribunal de Menores sobre el menor o sobre el proceso que en su contra se ventila.

De otra parte, la presente Ley incorpora el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, estableciendo, de forma taxativa, las faltas que serán consideradas clase III; aquellas que, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión, por parte del tribunal.

Con miras a promover la rehabilitación del menor, se provee para que, con anterioridad a la determinación de vista de causa probable, el procurador pueda solicitar al tribunal, el referimiento del menor a un programa de tratamiento y rehabilitación bajo libertad condicional. Si durante el término de libertad condicional el menor cumple con todas las condiciones impuestas, se podrá archivar y sobreseer la querella incoada en su contra. Esta libertad condicional estará disponible únicamente cuando se trate de una falta clase I o de un primer ofensor de una falta clase II.

Asimismo, como parte de un proceso de rehabilitación del menor, incurso en falta, se incluye la obligación del menor de reconocer que incurrió en conducta constitutiva de falta, previo al disfrute del beneficio de acogerse a un programa de desvío, que culmine con el archivo de la querella. También, se limita la oportunidad de acogerse a este sistema de desvío, para que el menor solo cualifique cuando las faltas son clase I, o se trate de un primer ofensor de falta clase II; y siempre que no haya cometido la falta con armas o que la falta haya causado la muerte de una persona.

Con la aprobación de la presente Ley, nuestra Asamblea Legislativa ejerce su facultad constitucional legislativa de aprobar leyes que se adapten a la realidad cambiante de nuestros tiempos. En el caso particular, de los menores que participan en la comisión de delitos, la ley tiene que tomar en consideración, la proliferación de delitos cada vez más violentos, en los que los menores son, a menudo, los principales autores. Surge entonces, la necesidad de una "Ley de Justicia Juvenil", que sea clara y establezca los linderos entre lo que son meros asuntos de disciplina, de aquellos que implican conducta criminal, y que requieren que sean atendidos con diligencia y mayor severidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título, naturaleza y aplicación de la ley

- Esta Ley se conocerá como "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico". Sus
- 3 disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto,
- 4 prevalecerán los principios especiales de esta Ley.
 - Artículo 2.-Interpretación

5

10

11

12

13

- 6 (a) Esta Ley será interpretada, de conformidad con los siguientes propósitos:
- 7 (1) proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores; y proteger el bienestar de la comunidad;
 - (2) proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se le exige responsabilidad por sus actos;
 - (3) garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

1	(b)	Se entenderá que toda palabra o concepto utilizado en singular también
2		incluye el plural y viceversa; y que todo concepto utilizado en masculino,
3		incluye el femenino, y viceversa.

Artículo 3.-Definiciones

- Las palabras y frases utilizadas en esta Ley significarán:
- (a) Adulto Persona que ha cumplido dieciocho (18) años de edad.
- (b) Causa probable Determinación hecha por un magistrado investigador sobre la ocurrencia de una violación a una ley u ordenanza municipal, en cuya comisión es vinculado un menor, como autor o coautor.
- (c) Centro de tratamiento Institución residencial que brinda al menor servicios de protección, evaluación, y diagnóstico, más tratamiento rehabilitador, luego de la disposición del caso.
- (d) Centro de detención Institución donde será recluido el menor, pendiente de la adjudicación o disposición del caso o pendiente de cualquier otro procedimiento ante el tribunal.
- (e) Custodia El acto de poner al menor bajo la responsabilidad del Secretario del Departamento de la Familia o de cualquier otro organismo o institución pública o privada, mediante orden del tribunal y sujeto a la jurisdicción de este, quien la conservará durante el período en que se le brinden los servicios de protección, evaluación y diagnóstico, más el tratamiento rehabilitador que su condición amerite. Esta custodia puede imponerse como una condición a la medida dispositiva condicional.

1		También se refiere a la medida dispositiva de custodia cuando se ordena
2		que el menor quede bajo la responsabilidad del Departamento de
3		Corrección y Rehabilitación.
4	(f)	Desvío - Resolución del tribunal en la que se previene la imposición de
5		medida dispositiva, en interés del menor, y en la que se refiere a una
6		agencia, institución u organismo público o privado para que reciba
7		servicios. De completarlos, se archivará la querella.
8	(g)	Detención - Cuidado provisional del menor en institución o centro
9		provisto para tales fines, pendiente de la determinación por el tribunal
10		sobre hechos que se le imputan y lo colocan bajo autoridad de este, luego
11		de la determinación de causa probable o por razón de procedimientos
12		post adjudicativos pendientes.
13	(h)	Falta - Infracción o tentativa de infracción, por un menor, de las leyes
14		penales, especiales, u ordenanzas municipales de Puerto Rico; excepto las
15		infracciones o tentativas, que por disposición expresa de esta Ley, estén
16		excluidas.
17	(i)	Falta Clase I - Conducta, que incurrida por adulto, constituiría delito
18		menos grave o su tentativa.
19	(j)	Falta Clase II - Conducta, que incurrida por adulto, constituiría delito
20		grave o su tentativa, excepto las incluidas en falta clase III.
21	(k)	Falta Clase III - Conducta que incurrida por adulto constituiría cualquiera

de los siguientes delitos graves: asesinato, excepto la modalidad de

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

asesinato en primer grado, definida en el inciso (a) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico, que está excluida de la jurisdicción del tribunal; asesinato atenuado; homicidio negligente, en su modalidad de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes; incitación al suicidio; aborto por fuerza o violencia cuando sobreviene la muerte de la criatura o cuando dicha conducta acarree un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura; abandono de menores, cuando se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor; agresión sexual en todas sus modalidades, con excepción de las circunstancias tipificadas en el inciso (a) del Artículo 130 del Código Penal de Puerto Rico; producción de pornografía infantil; posesión y distribución, en la modalidad de que, a sabiendas, imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía; incendio agravado; incendio forestal; estrago, en su modalidad intencional; envenenamiento de aguas de uso público, en su modalidad intencional; sabotaje de servicios esenciales, en su modalidad de impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física; riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego; genocidio; crímenes de lesa humanidad; escalamiento agravado; secuestro; secuestro de menores; secuestro agravado; robo; robo agravado; agresión grave, cuando ocasiona

1	una mutilación; y los siguientes delitos de leyes especiales: distribución de
2	sustancias controladas; y los Artículos 5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de la Ley
3	404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas", o sus
4	tentativas.

- (l) Procurador para Asuntos de Menores o Procurador. Fiscal Auxiliar del Tribunal de Primera Instancia designado para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por esta Ley.
- (m) Fuga Todo menor que incurra en la comisión de la falta de fuga podrá ser encontrado incurso en nueva falta. Se entenderá por fuga, la ausencia injustificada sin permiso de la institución o el abandono injustificado de cualquier programa al que fuese referido el menor, que se encuentre en detención preventiva o cuando en cumplimiento de una medida dispositiva incurra en la comisión de la falta de fuga, cuando: i) se ausente injustificadamente y sin permiso de un centro de corrección y rehabilitación. ii) abandone injustificadamente cualquier programa residencial al que fuere referido el menor por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, o que fuere referido como una condición, bajo una medida dispositiva condicional o por un programa de desvío. La medida dispositiva de esta nueva falta será consecutiva a la medida dispositiva original.
- (n) Juez El designado para entender en los asuntos objeto de esta Ley.

1	(o)	Mediación – procedimiento al cual se refiere a un menor, para la solución
2		de conflictos a través de métodos alternos, antes de que se determine
3		causa probable para la presentación de la querella contra él.
4	(p)	Menor - Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de
5		edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta
6		cometida antes de cumplir esa fecha.
7	(q)	Persona responsable - Aquella persona que: (i) tenga controles adecuados
8		sobre un menor, (ii) pueda ejercer autoridad sobre el menor para que este
9		cumpla con las normas que le imponga el tribunal, (iii) vele por los
10		mejores intereses del menor, (iv) supervise al menor, (v) proteja
11		adecuadamente al menor, de situaciones de riesgos o maltrato.
12	(r)	Querella - Escrito que se someta al tribunal describiendo la falta que se le
13		imputa al menor.
14	(s)	Rehabilitación - Proceso mediante el cual se pretende reintegran
15		adecuadamente al menor a la sociedad y con la capacidad de
16		desenvolverse por sí mismo.
17	(t)	Trabajador Social - Profesional de la conducta humana, así clasificado en
18		el Sistema de Administración de Personal de la Rama Judicial, adscrito al
19		tribunal; o trabajador social, adscrito al Departamento de Justicia, que

(u) Transgresor - Menor a quien se le ha declarado incurso en la comisión de una falta.

coordina e interviene en el programa de desvío.

1	(v)	Tribu	nal o Tribunal de Menores - Sala del Tribunal de Primera Instancia
2		que e	jerza su autoridad bajo las disposiciones de esta Ley.
3	Artíci	ulo 4J	urisdicción del tribunal
4	(a)	El tril	ounal tendrá jurisdicción para conocer de:
5		(1)	todo caso en el que se impute a un menor, conducta que constituya
6			falta, incurrida antes de este haber cumplido dieciocho (18) años de
7			edad. Dicha competencia estará sujeta al período prescriptivo
8			dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada;
9		(2)	cualquier asunto relacionado con menores, según lo dispuesto
10			mediante ley especial, confiriéndole facultad para entender en
11			dicho asunto.
12	(b)	El tril	ounal no tendrá jurisdicción para conocer de:
13		(1)	todo caso en que se impute a un menor, que hubiere cumplido
14			catorce (14) años de edad, la comisión de hechos constitutivos de
15			asesinato en primer grado, según lo dispuesto por los incisos (a),
16			(c), (d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.
17		(2)	todo caso en el que se impute a un menor, que hubiere cumplido
18			catorce (14) años de edad, hechos constitutivos de delito que surjan
19			de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en
20			primer grado, según lo dispuesto por los incisos (a), (c), (d) y (e)
21			del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.

1	(3)	todo caso en el que se impute hechos constitutivos de delito a un
2		menor, cuando este hubiese sido convicto previamente, por un
3		delito grave o menos grave, como adulto. El Tribunal de Menores
4		no tendrá jurisdicción, si posteriormente el menor es encausado,
5		por conducta cometida antes de los dieciocho (18) años, ya que su
6		adultez penal es judicialmente irreversible. Igualmente, sucederá
7		de haberse renunciado a la jurisdicción.
8	(4)	cuando se le imputa a una persona mayor de veintiún (21) años,
9		hechos constitutivos de falta clase II o III, cometidos entre las
10		edades de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, que no hayan
11		prescrito.
12	(5)	cuando se ha comenzado una intervención con un menor, sobre
13		hechos constitutivos de falta clase II o III, cometidos entre los
14		catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, y este evade la
15		jurisdicción del Tribunal y posteriormente se interviene con este,
16		luego de haber cumplido sus dieciocho (18) años. Los casos se
17		trasladarán al Tribunal General de Justicia en la etapa en que se
18		hayan paralizado los procedimientos. Si fue en la etapa de
19		investigación se trasladarán a la Fiscalía para la continuidad de los
20		procedimientos.
21	(6)	Si un menor comete una falta, entre los catorce (14) y dieciocho (18)
22		años de edad, y se están celebrando los procedimientos en el

1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		

Tribunal de Menores, y habiendo este cumplido dieciocho (18) años, hace alegación o es encontrado culpable por un delito grave o menos grave en el Tribunal General de Justicia, se procederá como sigue:

- (a) Si el caso está en etapa de vista de causa probable, se continuará con los procedimientos en el Tribunal de Menores, en esa etapa. Ante una determinación de causa, por falta de clase II o III, se trasladará el caso al Tribunal General de Justicia para la vista de lectura de acusación y continuación de los procedimientos.
- (b) En ocasión de una determinación del Tribunal, de causa probable por una falta de clase I, se trasladará el caso al Tribunal General de Justicia para la celebración del juicio. De otra parte, si la determinación del Tribunal de Menores resulta ser no causa probable, o se determina causa por un delito menor o por uno distinto, el procurador tendrá sesenta (60) días para solicitar y celebrar una vista en alzada. De encontrarse, causa en la vista en alzada contra el menor, se procederá según lo indicado para las vistas de causa y el traslado al Tribunal General de Justicia.

1	(c)	En todos los casos contemplados en las cláusulas (1) a la (6)
2		del inciso (b) de este Artículo, el menor será procesado como
3		un adulto, en la etapa procesal que le corresponda.
4	(d)	La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia
5		conservará jurisdicción sobre el menor, aun cuando haga
6		alegación de culpabilidad o medie convicción por un delito
7		distinto al asesinato, según lo dispuesto en los incisos (a), (c),
8		(d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.
9		Igualmente, conservará jurisdicción cuando en el
10		procedimiento ordinario como adulto, se le archiven los
11		cargos o se le encuentre no culpable al menor.
12	(e)	Cuando un magistrado determine la existencia de causa
13		probable por un delito distinto al asesinato, según lo
14		dispuesto en los incisos (a), (c), (d) y (e) del Artículo 93 del
15		Código Penal de Puerto Rico, este y cualquier otro delito que
16		surgiere de la misma transacción, se trasladará al Tribunal
17		de Menores, al amparo de las disposiciones de esta Ley; y
18		este retendrá y conservará jurisdicción, según lo dispuesto
19		en el Artículo 5 de esta Ley.
20	Artículo 5Duració	on de la autoridad del tribunal

Artículo 5.-Duración de la autoridad del tribunal

El tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones de esta Ley, hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante orden, al efecto, dé por terminada la misma.

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el tribunal perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor, excepto que, haya comenzado un proceso de revocación de la libertad a prueba, en cuyo caso se extenderá la jurisdicción hasta terminar el proceso de revocación. En tales casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, este deberá permanecer internado en una institución para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación, hasta tanto sea convicto como adulto. El tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer al menor que fuere procesado y convicto como adulto, el cumplimiento de la medida dispositiva que dictó el Tribunal de Menores, y que el menor no hubiere cumplido.

Una vez sea convicto como adulto el menor permanecerá bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente de adulto, la medida dispositiva dictada por el tribunal y, una vez cumplido este término, consecutivamente comenzará a cumplir con la sentencia por el otro delito cometido.

En los casos en los que el menor se procesa como adulto por el nuevo delito, pero resulta no culpable o se le archiva la acusación por el nuevo delito, el Tribunal de Menores continuará con su autoridad sobre el menor, para fines del cumplimiento de la medida dispositiva impuesta por el tribunal.

1	Artículo 6Derecho a :	representación l	legal

En todo procedimiento, el menor tendrá derecho a estar representado por abogado; y de carecer de medios económicos, para sufragar su representación legal, el tribunal deberá asignarle uno. De extenderse el término máximo de duración de la medida dispositiva, de conformidad con el Artículo 29 de esta Ley, el menor también deberá estar representado por abogado.

Artículo 7.-Registros y allanamientos

El menor estará protegido contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Solo se expedirá mandamiento judicial para autorizar un registro o allanamiento contra un menor, cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, y mediante descripción particular de la persona o el lugar que será registrado, y las cosas que serán ocupadas.

Artículo 8.-Excepción a juicio público; Jurado

Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el asunto se ventile públicamente y el juez que preside la sala determinará si tal solicitud redunda en beneficio del menor imputado. Si el juez determina que la exposición pública es beneficiosa para el menor, se hará bajo las reglas que provea el juez. El juez podrá consentir a la admisión de personas que demuestren tener interés legítimo en los asuntos que se ventilan, previo consentimiento del menor y su representación legal.

1	T 1 1 (1	1 /	(, 1	(*1 1	1
	Todos los otros	actos o proce	dimientos pa	odran ser e	etectuados v	z ventilados i	oor et
-	10000 100 00100	actos o proce	cilline p	caran ser c	, rectanded	, critical control is	- CI

- 2 juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del
- 3 secretario u otros funcionarios del tribunal.
- 4 Las vistas en los casos de menores, al amparo de esta Ley, se celebrarán sin
- 5 Jurado.
- 6 Artículo 9.-Evidencia anterior
- No podrá ofrecerse como evidencia contra el menor, en un tribunal de
- 8 jurisdicción ordinaria, aquella aducida en la fase adjudicativa ante el Tribunal de
- 9 Menores, a menos que este haya renunciado a la jurisdicción.
- 10 Artículo 10.-Fianza
- Las normas relacionadas con la fianza no serán aplicables a los menores puestos
- 12 bajo detención o custodia, de conformidad con esta Ley.
- 13 Artículo 11.-Renuncia de derechos
- No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le
- 15 cobije, si no están presentes sus padres o encargados, o su abogado; y sin una
- 16 determinación del juez de que, la misma es libre, inteligente y que el menor conoce las
- 17 consecuencias de la renuncia. No obstante, la presencia del abogado no será requerida
- 18 para renunciar al derecho de asistencia de abogado. De igual forma, no será necesaria
- 19 la presencia de padres o encargados para renunciar a derechos constitucionales cuando
- 20 la persona tenga dieciocho (18) años.
- 21 Artículo 12.-Procurador para Asuntos de Menores

1	En too	dos los	asuntos de menores ante la consideración del tribunal participará un	
2	Procurador p	Procurador para Asuntos de Menores quien será exclusivamente designado para ejercer		
3	sus funcione	s en lo	s asuntos cubiertos por esta Ley.	
4	(a)	Facul	tades del Procurador El procurador del Tribunal de Primera	
5		Instar	ncia, quien ejercerá sus funciones en los asuntos cubiertos por esta	
6		Ley, e	estará investido de todas las facultades y deberes propios de su cargo	
7		y de	todas aquellas atribuciones que señala la ley, con el objeto de hacer	
8		válido	os sus preceptos y medidas.	
9	(b)	Funci	ones del Procurador El procurador tendrá las siguientes funciones:	
10		(1)	Efectuará la investigación de los hechos en todos los casos en que se	
11			alegue la comisión de una falta.	
12		(2)	Representará al Estado en todo procedimiento de naturaleza	
13			adversativa y presentará la evidencia que sustenta la querella.	
14		(3)	En todos los casos en que se determine causa probable, presentará	
15			la querella correspondiente y referirá al menor y a sus padres o	
16			encargados, al Trabajador Social del Tribunal de Primera Instancia,	
17			para el estudio y la preparación del informe social.	
18		(4)	Podrá solicitar el archivo de la querella si la misma no es	
19			legalmente suficiente para iniciar el proceso; en cuyo caso,	
20			discrecionalmente, referirá al menor, sus padres o encargados al	

trabajador social del tribunal para que este les oriente respecto a las

1		agencias u organismos sociales que puedan brindarles atención, si
2		las circunstancias así lo ameritan.
3	(5)	Podrá efectuar acuerdos con el menor, su abogado y sus padres o
4		encargados para solicitar del tribunal el desvío del procedimiento,
5		de conformidad con el Artículo 21 de esta Ley.
6	(6)	Investigará las detenciones de menores en instituciones
7		correccionales de adultos, gestionará su excarcelación y procederá
8		con la continuación de los procedimientos en interés del menor.
9	(7)	Hará los arreglos necesarios para que el juez nombre un tutor o
10		custodio del menor cuando este no tuviere persona alguna
11		responsable de su custodia legal.
12	(8)	Iniciará los procedimientos y someterá al tribunal las peticiones
13		sobre renuncia de jurisdicción y revocación de libertad condicional.
14	(9)	Negociará y realizará alegaciones preacordadas, guiándose por los
15		principios y procedimientos contemplados en esta Ley, y en
16		cualquier otra reglamentación aplicable.
17	(10)	Solicitará al tribunal el nombramiento de un defensor judicial,
18		cuando las circunstancias del caso lo ameriten, y existe un claro
19		conflicto entre el menor imputado y los testigos.
20	(11)	Ejercerá cualesquiera otras funciones necesarias para el desempeño
21		de su cargo, de conformidad con esta Ley.
22	Artículo 13	Trabajador social

1	El Tr	abajador Social de la Oficina de Relaciones de Familia y Menores del
2	Tribunal de	Primera Instancia será el profesional que ejercerá las siguientes funciones:
3	(a)	A solicitud del tribunal realizará una investigación social preliminar con el
4		propósito de determinar si debe o no colocarse al menor bajo detención
5		preventiva hasta que se celebre la vista del caso.
6	(b)	Orientará a las partes y podrá referirlas a las agencias u organismos
7		pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
8	(c)	Llevará a cabo el debido estudio y análisis social del menor; y preparará
9		los informes que le sean requeridos por el juez.
10	(d)	Recomendará el plan inicial de tratamiento y servicios que deberán ser
11		ofrecidos a los menores, que luego de la vista adjudicativa permanezcan
12		bajo la jurisdicción del tribunal.
13	(e)	Cuando ejerza de supervisor, con el trabajador social designado, para
14		intervenir en la supervisión directa de un menor, estructurará con dicho
15		trabajador social el plan de tratamiento y servicios a ofrecerse al menor en
16		libertad condicionada, brindándole al trabajador social que supervise al
17		menor, la dirección y asesoramiento que tal función amerita.
18	(f)	Recomendará los casos para los que debe solicitarse nombramiento de
19		tutor o custodio legal.
20	(g)	Llevará récord de los servicios y de las entrevistas celebradas durante el
21		proceso de investigación; y preparará un resumen conciso de los hechos

para los organismos a los cuales refiere asuntos; así como también, todos

1		aquellos formularios, estadísticas, tarjeteros y demás información que
2		fuere necesaria para el mejor funcionamiento del tribunal.
3	(i)	Explicará al menor las condiciones impuestas para permanecer en libertad
4		condicional y le supervisará durante esta.
5	(j)	Velará por que se cumplan las condiciones impuestas al menor.
6	(k)	Coordinará el tratamiento y los servicios que serán ofrecidos al menor, de
7		acuerdo con las recomendaciones del trabajador social del tribunal, y
8		conjuntamente con la persona que lo supervise y con las órdenes que
9		emitió el tribunal.
10	(1)	Rendirá los informes periódicos sobre ajuste del menor o aquellos
11		requeridos por el tribunal; y llevará récord de los servicios y tratamientos
12		del menor.
13	(m)	Recomendará al procurador la solicitud de revocación de libertad
14		condicional, en todo caso, en el cual el menor no cumpla con las
15		condiciones.
16	Artíc	ulo 14Deberes del Trabajador Social del Departamento de Justicia
17	El Tr	abajador Social del Departamento de Justicia es el trabajador social que
18	evaluará si e	el menor imputado de falta clase I y por primera vez de falta clase II podrá
19	beneficiarse	del desvío, siendo sus funciones las siguientes:
20	(a)	Realizará una evaluación social, con visitas a la comunidad, a las escuelas
21		y a las agencias que le hayan dado servicios al menor y a su familia para

1		saber las necesidades que presenta el menor y su familia a los fines de
2		recomendar el desvío.
3	(b)	Luego de la evaluación social hará las recomendaciones oportunas y
4		necesarias al Procurador sobre si el menor puede beneficiarse del desvío.
5	(c)	Identificará la agencia pública o entidad privada que le brindará los
6		servicios al menor.
7	(d)	Coordinará el tratamiento y los servicios que recibirá el menor en el
8		proceso de desvío, conforme a sus hallazgos.
9	(e)	Le dará seguimiento en las escuelas, comunidad y en la agencia receptora.
10	(f)	Mantendrá informado al Procurador sobre el progreso del menor y
11		rendirá un informe sobre el ajuste del menor a ser presentado en el
12		tribunal para ser discutido en la Vista de Revisión de Desvío.
13	(g)	Recomendará al Procurador la revocación del desvío y la imposición de
14		medida dispositiva en los casos correspondientes.
15	Artícu	ılo 15Renuncia de jurisdicción
16	(a)	Solicitud por el procurador El tribunal, a solicitud del procurador, podrá
17		renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14)
18		años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le impute la comisión de
19		cualquier falta clase II o III. El procurador deberá efectuar dicha solicitud
20		mediante moción fundamentada cuando considere que entender en el
71		caso bajo las disposiciones de esta Ley no responderá a los mejores

intereses del menor y de la comunidad.

1	(b)	El procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en
2		los siguientes casos:
3		(1) cuando se impute a un menor que sea mayor de catorce (14) años,
4		la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la modalidad
5		que está bajo la autoridad del tribunal, cualquier otro delito grave
6		que esté sujeto a una pena de noventa y nueve (99) años, y
7		cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o
8		evento;
9		(2) cuando se impute al menor una falta clase II o III y se le hubiera
10		adjudicado previamente una falta clase II o III, incurrida entre los
11		catorce (14) y dieciocho (18) años.
12	(c)	El procurador vendrá obligado a advertir al tribunal la falta de
13		jurisdicción cuando se trate de aquellos casos excluidos de su autoridad
14		por disposición expresa de esta Ley.
15	(d)	Vista El tribunal, previa notificación, celebrará una vista de renuncia de
16		jurisdicción.
17	(e)	Factores a considerar Para determinar la procedencia de la renuncia a
18		que se refiere el inciso (a) de esta Sección, el tribunal examinará los
19		siguientes factores:
20		(1) naturaleza de la falta que se imputa al menor y las circunstancias
21		que la rodearon;
22		(2) historial legal previo del menor, si alguno;

1	(3)	historial social del menor;
2	(4)	el historial socioemocional y sus actitudes hacia la autoridad hacen
3		necesario establecer controles respecto a su comportamiento que no
4		se le puedan ofrecer en los centros de custodia o en las instituciones
5		de tratamiento social a disposición del tribunal.
6	Artículo 16	Renuncia de jurisdicción - en ausencia
7	El tribunal	podrá renunciar la jurisdicción en ausencia de un menor, siempre que
8	se cumplan los re	equisitos enumerados en esta Ley, previa celebración de vista, en la
9	cual el menor es	stará representado por abogado, cuando concurran las siguientes
10	circunstancias:	
11	(1) que	a la fecha de comisión de los hechos haya cumplido catorce (14) años
12	de e	dad;
13	(2) que	esté evadido de la jurisdicción;
14	(3) que	se hayan efectuado diligencias suficientes en la jurisdicción para
15	local	lizarlo y estas hayan sido infructuosas.
16	Cuando se	tratare de una renuncia de jurisdicción mandatoria, el tribunal podrá
17	renunciar en ause	encia, cuando concurran las circunstancias expresadas anteriormente,
18	el menor esté eva	dido de la jurisdicción y las diligencias para localizarlo hayan sido
19	infructuosas.	
20	Artículo 17	Traslado del caso al Tribunal de Adultos
21	Si el juez c	onsiderase que existen razones para renunciar la jurisdicción, dictará
22	resolución fundar	nentada y ordenará el traslado del caso para que se tramite como si se

- 1 tratara de un adulto. Así también, ordenará el traslado del caso a la sala de lo criminal,
- 2 sin necesidad de celebrar vista de renuncia a su jurisdicción, cuando se configuren las
- 3 circunstancias contempladas en el Artículo 4, (b)(5) y (b)(6).
- 4 Con la orden de traslado del asunto se acompañarán las declaraciones, evidencia,
- 5 documentos y demás información en poder del tribunal; excepto aquellas que, de
- 6 acuerdo con esta Ley y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, sean de
- 7 carácter confidencial.
- 8 La notificación de la renuncia, que el secretario del tribunal enviará al fiscal del
- 9 distrito o a la autoridad competente, no contendrá copia de la resolución dictada en el
- 10 caso.
- El procurador será responsable de que el menor sea conducido de inmediato a
- las autoridades pertinentes para que se inicien los procedimientos en la jurisdicción
- 13 ordinaria.
- Una vez, el Tribunal de Menores renuncia la jurisdicción del menor, la renuncia
- 15 es irreversible. Ello es así, aunque los cargos por los que el tribunal renunció la
- 16 jurisdicción, se archiven, desestimen o se declare no culpable al menor. Por
- 17 consiguiente, a partir de la renuncia de jurisdicción, todos los cargos que sean
- presentados serán de la jurisdicción del tribunal de adultos, aunque los mismos hayan
- 19 sido cometidos por la persona durante su minoridad.

Artículo 18Determinación de causa probable
Previa la presentación de la querella, se celebrará una vista de determinación de
causa probable ante un juez, de conformidad con el procedimiento establecido en las
Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.
Artículo 19Libertad provisional del menor; promesa de comparecencia
Siempre que fuere posible, el menor deberá dejarse bajo la custodia de sus padres
o de una persona responsable, bajo la promesa de que comparecerán con este ante el
tribunal en fecha determinada.
En aquellos casos en que se deje al menor bajo la custodia de sus padres,
encargados o persona responsable, estos firmarán una promesa de comparecencia
comprometiéndose a traer al menor a la vista del caso cuando el tribunal lo ordene, bajo
apercibimiento de desacato. Estos deberán poder: (i) ejercer controles adecuados sobre
el menor; (ii) ejercer autoridad sobre el menor para que este cumpla con las normas que
le imponga el tribunal; (iii) velar por los mejores intereses del menor; (iv) supervisar al
menor; (v) proteger adecuadamente al menor, de situaciones de riesgos o maltrato.
Artículo 20Detención del menor
La detención de un menor solo se efectuará mediante orden judicial. No se
ordenará la detención de un menor antes de la vista adjudicativa, a menos que:

19 (1) sea necesaria para la seguridad del menor o porque este representa un 20 riesgo para la comunidad;

1	(2)	que el menor se niegue a, o esté mental o físicamente incapacitado de dar
2		su nombre, el de sus padres o encargado y la dirección del lugar donde
3		reside;
4	(3)	cuando no existan personas responsables dispuestas a custodiar al menor
5		y garantizar su comparecencia a procedimientos subsiguientes;
6	(4)	que el menor esté evadido o tenga historial conocido de incomparecencias;
7	(5)	que por habérsele antes encontrado incurso en faltas que, cometidas por
8		un adulto, constituyeren delito grave y habérsele encontrado causa
9		probable en la nueva falta que se le imputa, pueda razonablemente
10		pensarse que amenaza el orden público seriamente;
11	(6)	que habiéndose citado al menor para la vista de determinación de causa
12		probable, él no comparezca y se determine causa probable en su ausencia.
13	Artícu	ılo 21Mediación; desvío del procedimiento judicial
14	(a)	En todo caso, con anterioridad a la determinación de causa probable para
15		presentar querella, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal el
16		referimiento del caso a algún centro de mediación de conflictos, de
17		conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de
18		1983, y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos
19		del Tribunal Supremo, cuando existan las siguientes circunstancias:
20		(1) se trata de un primer ofensor de una falta clase I; y
21		(2) existe el consentimiento del procurador, del querellante; y del
22		querellado.

1		Si alguno de estos últimos, son menores, deberán tener el consentimiento
2	de sus	s padres.
3	(b)	Si, al amparo de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, se logra un
4		acuerdo de mediación, el mismo será notificado al tribunal para proceder
5		con el archivo correspondiente del caso; de no lograrse un acuerdo de
6		mediación, el tribunal continuará con los procedimientos.
7	(c)	Luego de la determinación de causa probable, y previa la adjudicación del
8		caso, el procurador podrá solicitar del tribunal, el referimiento del caso del
9		menor a una agencia u organismo público o privado, mediante desvío del
10		procedimiento, siempre y cuando se cumplan las siguientes
11		circunstancias:
12		(1) se trata de una falta clase I o de un primer ofensor en una falta clase
13		II;
14		(2) el trabajador social del Departamento de Justicia ha evaluado al
15		menor y ha informado su recomendación al tribunal; si su
16		recomendación favorece el desvío del procedimiento, el trabajador
17		social deberá identificar un programa de servicios y referir el
18		menor al mismo;
19		(3) se suscribe un acuerdo entre el procurador, el menor, sus padres o
20		encargados; y la agencia u organismo al cual será referimiento el
21		menor;

1		(4)	la falta imputada no causó la muerte de una persona; ni conllevó el
2			uso de armas de fuego o blancas; o la posesión con intención de
3			distribuir sustancias controladas;
4		(5)	el menor no se ha acogido, con anterioridad, a un programa de
5			desvío o procedimiento similar;
6		(6)	media la autorización del tribunal;
7		(7)	el menor ha hecho alegación de incurso por la falta imputada y se
8			compromete a cumplir con los acuerdos estipulados, y en lograr
9			rehabilitación.
10	d)	La ag	gencia u organismo al que será referido el menor, de conformidad con
11		el inc	ciso (c) de este Artículo, deberá informar al procurador y al tribunal si
12		el m	enor está cumpliendo, ha cumplido o no, con las condiciones del
13		acue	rdo.
14		(1)	Si el menor ha cumplido con dichas condiciones, el procurador
15			solicitará al tribunal el archivo de la querella.
16		(2)	Si el menor no ha cumplido con tales condiciones, el procurador
17			solicitará la revocación del desvío, de conformidad con lo dispuesto
18			en las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores; y de
19			revocarse el desvío, el tribunal señalará vista para dictar la medida
20			dispositiva. Ello, tomando en consideración el informe social
21			actualizado del trabajador social del tribunal.

1 Artículo 22.-Vista de determinación de causa probable; vista adjudicativa; 2 términos

Luego de la vista de aprehensión del menor, si se determinara causa, corresponderá al juez del Tribunal de Primera Instancia determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de causa probable, para la presentación de la querella; o si ordena su detención provisional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ley. Cuando se ordene la detención provisional, el juez consignará por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden.

Si el menor es detenido provisionalmente, o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la presentación de la querella. En el primer supuesto, salvo causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los cinco (5) días posteriores a la detención. En el segundo supuesto, la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta (30) días. Se aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción. En la vista de determinación de causa probable, el juez hará una lectura de la querella y vendrá obligado a advertirle al menor que, de este no comparecer a cualquier procedimiento posterior, las vistas y procesos continuarán en su ausencia.

La vista adjudicativa en la cual el juez procederá a determinar si el menor ha incurrido o no en la falta imputada, se celebrará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la determinación de causa probable, si el menor está bajo la custodia de sus

- 1 padres o persona responsable; o dentro de treinta (30) días, si el menor está detenido en
- 2 un centro de detención, a menos que la demora se deba a solicitud del menor, sus
- 3 padres o encargados o que exista justa causa para ello. En dicha vista, el menor tendrá
- 4 derecho a estar representado por abogado, a contrainterrogar los testigos y a presentar
- 5 prueba a su favor. Se aplicarán las Reglas de Evidencia de 2009, y las alegaciones del
- 6 fiscal tendrán que probarse más allá de duda razonable.
- 7 El juez que presida la vista adjudicativa deberá ser uno distinto al que presidió la
- 8 determinación de causa probable.
- 9 Artículo 23.-Vista dispositiva
- 10 Al terminar la vista adjudicativa se procederá a la celebración de la vista
- dispositiva del caso; salvo que, el tribunal, a solicitud del menor o del procurador,
- 12 señale la vista dispositiva para una fecha posterior. El juez deberá tener, ante sí, un
- informe social, antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso en una falta,
- 14 al amparo de la Ley de Justicia Juvenil.
- 15 En la vista dispositiva estarán presentes: el menor, su abogado, sus padres,
- 16 encargados o el defensor judicial; así como, el procurador. Los testigos y víctimas de la
- 17 falta o faltas imputadas al menor, también tendrán derecho a estar presentes en la vista
- 18 dispositiva.
- 19 Artículo 24.-Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta
- Cuando el tribunal hubiere determinado que el menor ha incurrido en falta,
- 21 podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

1	(a)	nomi	nal orientar al menor, haciéndole conocer lo reprobable de su
2		cond	acta, y las posibles consecuencias de continuar con esa conducta;
3		pero s	sin imponer condiciones a su libertad;
4	(b)	condi	cional Colocar al menor en libertad a prueba en el hogar de sus
5		padre	es o en el de otra persona adecuada, exigiéndole cumplir con una o
6		más c	le las siguientes condiciones:
7		(1)	reportarse periódicamente al trabajador social y cumplir con el
8			programa de rehabilitación preparado por este;
9		(2)	prohibirle ciertos actos o compañías;
10		(3)	ordenarle la restitución a la parte afectada, en aquellos casos en los
11			que el menor resultó incurso en apropiación ilegal, daños
12			agravados, o cualquier otra falta, según lo determine el tribunal;
13		(4)	ordenarle al menor realizar servicio comunitario, siempre que no se
14			infrinjan las disposiciones legales que rigen el trabajo de los
15			menores en Puerto Rico. La entidad donde, o para la cual, el menor
16			realiza el servicio comunitario debe informar al tribunal sobre el
17			ajuste y cumplimiento de este. El incumplimiento del menor con el
18			servicio comunitario que le fue impuesto, se entenderá como una
19			violación a las condiciones;
20		(5)	ordenarle al menor pagar la pena especial establecida por el
21			Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como
22			"Código Penal de Puerto Rico", para aquellas conductas delictivas

1			descritas en el Artículo 6 de la Ley 183-1998, según enmendada,
2			conocida como "Ley para la Compensación a Víctimas de Delitos";
3		(6)	cualesquiera otras condiciones que el tribunal estime necesarias
4			para la protección o tratamiento del menor;
5		(7)	el menor acepta como condición que, de presentársele una nueva
6			falta, se celebrará la vista ex parte, conjuntamente con la vista de
7			presentación de la queja, o vista de causa probable para presentar
8			querella por las faltas clase I, si no se ha solicitado detención por
9			estas; o si ya es mayor de dieciocho (18) años, en la vista para
10			determinar causa probable para arresto o citación, según lo
11			dispuesto por la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963,
12			según enmendadas;
13		(8)	cualesquiera otras condiciones que el tribunal estime favorables
14			para la protección o tratamiento del menor.
15	(c)	Custo	odia ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de
16		cualc	quiera de las siguientes personas:
17		1)	el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en
18			los casos en los que se le imponga al menor un término mayor de
19			seis (6) meses en su medida dispositiva;
20			El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la
21		ubica	ación del menor y los servicios que le serán ofrecidos. No obstante, el
22		tribu	nal podrá entregar la custodia al Departamento de Corrección y

1	Rehabilitación, si se revoca una medida de seis (6) meses o menos,
2	incluyendo la revocación de una medida de falta clase I.
3	2) una organización o institución pública o privada adecuada;
4	3) el Secretario de Salud en los casos en que el menor presente
5	problemas de salud mental.
6	Artículo 25Criterios al imponer medidas dispositivas
7	El juez deberá imponer las medidas dispositivas de menor a mayor severidad,
8	tomando en consideración la seriedad o gravedad de la falta imputada, el grado de
9	responsabilidad que indican las circunstancias que la rodean, los daños ocasionados a
10	las víctimas de la falta; así como la edad y el historial previo del menor. Al sopesar
11	estos parámetros, el juez tendrá en cuenta las necesidades del menor para la más pronta
12	y eficaz rehabilitación.
13	Artículo 26Infracción a la ley de tránsito
14	(a) Cuando la falta imputada al menor constituya delito bajo la Ley de
15	Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el tribunal podrá imponer las
16	medidas dispuestas por las mismas, siempre tomando en consideración el
17	informe del trabajador social y la necesidad de servicios del menor.
18	(b) Los menores que cometan infracciones denominadas "faltas
19	administrativas", bajo la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, han
20	de responder por estas de la manera establecida en las mismas y ante el
21	organismo administrativo correspondiente.

1	(c)	Se revocará la licencia de conducir cuando el menor resulte incurso en
2		casos de distribución de sustancias controladas, Ley de Armas de Puerto
3		Rico y homicidio negligente. El tribunal determinará, en casos apropiados
4		y para la rehabilitación del menor, si concede una licencia provisional con
5		restricciones.
6	Artícu	ılo 27Medidas dispositivas y su duración
7	(a)	Falta clase I Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta,
8		que incurrida por adulto constituiría delito menos grave o su tentativa,
9		adjudicará la comisión de una falta clase I; y podrá imponer cualesquiera
10		de las siguientes medidas dispositivas:
11		(1) nominal, si es primer ofensor y no requiere servicios;
12		(2) libertad condicional por un término máximo de doce (12) meses;
13		(3) custodia por un término máximo de nueve (9) meses.
14	(b)	Falta clase II Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta
15		que, incurrida por adulto constituiría delito grave, excepto las incluidas en
16		la clase III, adjudicará la comisión de una falta clase II; y podrá imponer
17		cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:
18		(1) condicional por un término máximo de cuarenta y dos (42) meses;
19		(2) custodia por un término máximo de treinta y seis (36) meses.
20	(c)	Falta clase III Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en una
21		falta clase III podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas

dispositivas:

1		(1) condicional por un término máximo de cinco (5) años;
2	1	(2) custodia por un término máximo de cuatro (4) años.
3	Artícul	o 28Cuándo termina la medida dispositiva
4	Toda 1	medida dispositiva cesará cuando medie cualquiera de las siguientes
5	circunstancias	::
6	(a)	al cumplirse el término máximo dispuesto por ley, excepto si se aplicara lo
7		dispuesto por el Artículo 29 de esta Ley;
8	(b)	al cumplir el menor, la edad de veintiún (21) años;
9	(c)	cuando se haya rehabilitado.
10	Artícul	o 29Extensión del término máximo
11	(a)	El tribunal, previa solicitud de la persona que tenga a su cargo la
12	:	supervisión o la custodia del menor, y previa la celebración de vista, en la
13		cual el menor deberá estar representado por abogado, podrá extender la
14	•	duración de la medida dispositiva más allá del máximo dispuesto por ley,
15	:	siempre que concurran las siguientes circunstancias:
16		(1) que no se hayan completado los servicios o el plan de tratamiento
17		del menor;
18		(2) que el menor se está beneficiando de los servicios o del plan de
19		tratamiento que se le ha estado ofreciendo;
20		(3) que existe un período determinado para concluir los servicios o el
21		plan de tratamiento que, a discreción del tribunal sea razonable;
22		(4) que medie el consentimiento del menor y sus padres o encargados.

- 1 (b) El término de la extensión nunca podrá ser igual o mayor al término de custodia originalmente impuesto.
- 3 (c) El tribunal hará todas las gestiones posibles para que los servicios o el 4 plan de tratamiento extendido se dé en libertad condicional, siempre y 5 cuando sea para el mejor bienestar del menor.

Artículo 30.-Resumen del tribunal; informes del organismo o agencia para evaluación periódica

Cuando se coloque a un menor bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, o de cualquier otro organismo público o privado, el juez le remitirá al funcionario o persona, bajo cuya custodia deba quedar el menor, un resumen de la información que obra en su poder sobre el mismo.

Al tribunal deberán rendirse informes periódicos sobre condición, progreso físico, emocional y moral del menor; así como informes de evaluación del menor y de los servicios o tratamientos ofrecidos a este. Dichos informes, de estricta confidencialidad, deberán ser rendidos por las personas que tienen a su cargo la supervisión, custodia o tratamiento del menor, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la revisión, según lo dispuesto en el Artículo 31 de esta Ley.

Artículo 31.-Revisión periódica de la medida dispositiva

El tribunal se pronunciará periódicamente sobre el mantenimiento, modificación o cese de la medida dispositiva impuesta. En los casos de las faltas clase I, la revisión se efectuará cada tres (3) meses y en los casos de faltas clases II y III, la revisión se

- 1 efectuará cada seis (6) meses. Ello, sin menoscabo de poder hacerlo en cualquier
- 2 momento en que las circunstancias lo aconsejen o a solicitud de parte interesada. A la
- 3 vista de revisión deberá comparecer el menor y la persona o representante que tenga a
- 4 su cargo la supervisión, custodia o tratamiento.
- 5 En los casos de las custodias entregadas por los tribunales al Departamento de
- 6 Corrección y Rehabilitación, la revisión periódica de la medida dispositiva no requerirá
- 7 la presencia del menor, aunque comparecerá a la vista en la cual se decrete el cese de la
- 8 medida de custodia, a no ser que el tribunal disponga lo contrario.
- 9 Artículo 32.-Autorización del tribunal para acción de agencia u organismo
- Ninguna agencia u organismo público o privado, al cual sea referido un menor,
- podrá tomar acción para alterar la autoridad o jurisdicción del tribunal, sin autorización
- 12 expresa de éste.
- 13 Artículo 33.-Resoluciones
- Los dictámenes del tribunal se denominarán resoluciones. En estas el tribunal
- 15 podrá:
- 16 (a) desestimar la querella por insuficiencia de prueba.
- 17 (b) imponer cualquier medida dispositiva.
- 18 (c) ordenar que el menor sea sometido a una evaluación comprensiva con
- 19 fines de diagnóstico por un médico, psiquiatra o psicólogo u otros
- 20 especialistas pertinentes y autorizados a ejercer su profesión en Puerto
- 21 Rico.

1	(d)	imponer a los padres o a las personas encargadas del menor, la obligación
2		de contribuir al pago total o parcial de los gastos en que se incurra en la
3		evaluación o diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del menor, cuando
4		ello sea procedente. El incumplimiento de las disposiciones del tribunal a
5		este respecto, por parte de la persona obligada, podrá constituir desacato.

(e) cualquier otra determinación relacionada con el procedimiento o caso que se ventila. Además, los jueces podrán emitir cualquier orden, resolución o determinación interlocutoria dirigida a los padres, encargados, familiares o personas jurídicas o naturales, privadas o gubernamentales que afecten las necesidades y bienestar del menor. El incumplimiento por parte de la persona natural o jurídica obligada por una orden, resolución, o determinación interlocutoria emitida bajo este precepto, constituirá desacato.

Artículo 34.-Resoluciones- modificación

En cualquier momento, el juez podrá modificar cualquier orden o resolución relacionada con un menor. Podrán presentar solicitud fundamentada para que se modifique la resolución:

- (a) el procurador, el menor, sus padres, encargados o su representante legal;
- (b) el jefe de la agencia u organismo público que tenga bajo su atención o custodia al menor.
 - (c) el director de la institución u organismo público o privado que tenga bajo su atención o custodia al menor;

1 ((d)	cualquier o	ra persona b	ajo cuya s	supervisión se	e encuentre el	menor.
-----	-----	-------------	--------------	------------	----------------	----------------	--------

2 Artículo 35.-Ubicación en los centros de tratamiento y detención; y tratamiento 3 social

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, y cualquier otro organismo público o privado autorizado proveerán los centros de tratamiento y detención para cualquier menor cubierto por las disposiciones de esta Ley.

- (a) Ingreso, tratamiento y traslado de menores bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.- Cuando se entregue la custodia de un menor al Departamento, este determinará el programa de tratamiento o institución en la cual el menor será ubicado y el tipo de tratamiento de rehabilitación a proveerse a los menores. El Departamento podrá ubicar a los menores en cualquier programa de tratamiento o institución bajo su jurisdicción.
- (b) Tratamiento individualizado.- Todo menor tendrá derecho a recibir servicios o tratamiento con carácter individualizado que responda a sus necesidades particulares y propenda a su eventual rehabilitación.
- (c) Centros de detención.- Los centros de detención recibirán a los menores referidos por el tribunal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y les ofrecerán servicios de evaluación y diagnóstico, a tenor de la resolución ordenando su ingreso. El Departamento de Corrección y Rehabilitación y los organismos públicos o privados que provean los centros de detención quedan facultados para asesorar y colaborar con el

tribunal para determinar los servicios de evaluación y diagnóstico a proveerse a los menores que le sean referidos.

(d) Traslado a otros organismos públicos o privados.- Cuando un menor esté bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación y, previa autorización del tribunal, proceda en bien del menor su reubicación a otra agencia, organismo público o privado, cesará la custodia física pero no la responsabilidad del Departamento en el sentido de velar porque el organismo público o privado del cual se trate cumpla con el propósito de esta Ley. El Departamento formalizará con los organismos pertinentes todos los acuerdos necesarios para realizar el traslado. En casos de emergencia, previo acuerdo entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el tribunal, se efectuará el traslado a la agencia u organismo público o privado pertinente.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá los mecanismos para que cuando un menor termine la medida dispositiva conozca sus derechos, opciones de trabajo, educativas y de vivienda, para de esa forma garantizar su plena reintegración a la sociedad.

Artículo 36.-Apelación

La orden o resolución final dictada por el juez, en relación con cualquier menor bajo las disposiciones de esta Ley, podrá apelarse ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Las órdenes y resoluciones interlocutorias podrán ser revisadas ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, mediante recurso de *certiorari*. La orden,

- 1 resolución o sentencia del Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal
- 2 Supremo mediante recurso de certiorari. En la interpretación de estos recursos deberán
- 3 regir las reglas adoptadas por el tribunal correspondiente. La interposición de la
- 4 apelación no suspenderá los efectos de cualquier orden del juez en relación con el
- 5 menor, a menos que el tribunal decrete lo contrario.

Artículo 37.-Disposiciones generales

- (a) Naturaleza de los procedimientos.- Los procedimientos y las órdenes o resoluciones del juez, bajo esta Ley, no se considerarán de naturaleza criminal; ni se considerará al menor un criminal convicto en virtud de dicha orden o resolución. El historial del menor ante el tribunal no constituirá impedimento para cualquier solicitud y obtención de empleo, puesto o cargo en el servicio público. Por el carácter confidencial de los procesos que se desarrollan a tenor con la Ley de Justicia Juvenil, no se proveerá información de clase alguna, a menos que medie una orden judicial.
- (b) Transportación, detención del menor.- Ningún menor será conducido en un vehículo destinado a la conducción de presos adultos, ni será detenido en conjunto con un adulto en una misma jaula, celda, cárcel o institución del sistema correccional de adultos. El menor podrá ser detenido en un cuartel de la Policía o agencia de ley y orden, siempre y cuando no esté expuesto al público, ni se encuentre detenido con adultos. El menor

detenido tendrá que estar separado visual, físico y auditivamente de cualquier adulto que se encuentre detenido.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- (c) Transcripción taquigráfica o grabación de los procedimientos.- Las alegaciones orales e incidentes de las vistas en los procedimientos ante el tribunal se tomarán taquigráficamente o mediante grabación en cinta magnetofónica. No se grabarán privadamente los procedimientos; salvo que, la representación legal del menor o el fiscal los grabe para propósitos relacionados con su representación.
- (d) Confidencialidad del expediente.-Los expedientes en los casos de menores se mantendrán en archivos separados de los de adultos y no estarán sujetos a inspección por el público; excepto que, estarán accesibles a inspección por la representación legal del menor, previa identificación y en el lugar designado para ello. Tanto los expedientes en poder de la Policía, como aquellos en poder del procurador fiscal, están sujetos a la misma confidencialidad. No se proveerán copias de documentos legales o sociales para ser sacadas fuera del tribunal. No se suministrará información sobre el contenido de los expedientes; excepto que, previa muestra de necesidad y permiso expreso del tribunal, se conceda a funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales, y a aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica, que por escrito prueben su interés en obtener información para la realización

de sus labores oficiales, estudios o trabajos; y siempre bajo las condiciones que el juez estipule.

(e)

Publicación de nombre y fotografía; mecanismos e identificación.- No se publicará el nombre de un menor ni su fotografía; y no se tomarán sus huellas digitales, ni se incluirá en una rueda de detenidos, a menos que, a discreción del tribunal, sea necesario recurrir a cualquiera de estos medios para identificarlo. En estos casos, el juez expedirá la orden y autorización por escrito. Se considerará desacato al tribunal cualquier persona o entidad que publique nombres o fotografías de menores. No será necesario obtener una orden ni autorización judicial para tomar huellas dactilares, ni para someterla a una rueda de detenidos, cuando la persona tenga dieciocho (18) años o más y los hechos fueron cometidos cuando era menor. Tampoco será necesario que la persona de dieciocho (18) años esté acompañada de padre o encargado, al momento de tomarle huellas dactilares, ni al someterlo a la rueda de detenidos.

Todo expediente de un menor en poder de la Policía deberá ser destruido cuando este cumpla dieciocho (18) años de edad; al igual que cualquier expediente que obre en manos del fiscal de distrito, cuando el menor fuese juzgado o se haya iniciado, indebidamente en su contra, un proceso judicial como adulto. La Policía de Puerto Rico, alguaciles; así como, las autoridades de ley y orden podrán tener y utilizar, de forma

interna, las fotografías de los menores que tengan órdenes de aprehensión,
 para fines de detención y para localizarlos.

- (f) Nombramiento de defensor judicial.- Si el menor afectado por cualquier asunto ante el tribunal fuere huérfano y no tuviere tutor ni persona encargada que lo represente; o cuando se estimare necesario, el juez procederá a nombrarle un defensor judicial. La designación deberá recaer, si fuere posible, sobre un familiar del menor que haya demostrado interés en su bienestar; y si no lo hubiere, el juez podrá designar a una persona idónea. El Departamento de la Familia deberá comparecer, a solicitud del procurador o del juez, para atender cualquier intervención con un menor, suplir la capacidad ante el tribunal; y velar por los intereses de este, ante la ausencia de padres, persona responsable o defensor judicial.
- (g) Notificación y participación de los padres, tutores o encargados.- En todo procedimiento al amparo de esta Ley, el menor deberá comparecer acompañado de sus padres, tutor, encargado o en su defecto, del defensor judicial. Se notificará de toda citación, resolución u orden a los padres, tutor o encargado, o en su defecto, del defensor judicial del menor. El tribunal podrá encontrar en desacato e imponer la sanción que se establezca por ley, a los padres, tutor o encargado del menor, que sin justa causa falte a los procedimientos previamente citados. Se exceptúan de esta norma, los casos en que el Estado o cualquiera de sus instrumentalidades sea el custodio legal de dicho menor.

1 Artículo 38.-Reglas sobre procedimientos

El Tribunal Supremo adoptará las reglas que gobernarán los procedimientos en todos los asuntos cubiertos por las disposiciones de esta Ley. Dichas reglas no menoscabarán o modificarán derechos sustantivos y regirán una vez se dé cumplimiento a los trámites fijados por la Sección 6 del Artículo V de la Constitución de

Artículo 39.-Cláusula de separabilidad

Puerto Rico.

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia para dichos fines no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 40.-Cláusula derogatoria

Se deroga la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, y cualquier estatuto o disposición que sea contraria a la Ley de Justicia Juvenil.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a todos los casos pendientes o en trámite, al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, siempre que su aplicación no perjudique derechos sustantivos.

Artículo 41.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su 21 aprobación. 18^{va} Asamblea

1^{ra} Sesión

Legislativa

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. DE LA C. 1036

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1036**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1036**, tal como fue presentado, tiene el propósito de adoptar la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico"; para derogar la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

La aprobación de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", fue concebida para reconciliar la responsabilidad del *parens patriae* del Estado, con la necesidad de que estos, asuman responsabilidad por sus actos.

Luego de tres décadas desde la aprobación de la Ley de Menores de Puerto Rico, el devenir de los años, las exigencias y cambios sociales, culturales, económicos, y hasta las nuevas tendencias de delinquir de los menores, imponen la necesidad de que la Asamblea Legislativa apruebe una nueva "Ley de Justicia Juvenil".

La nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico" incorpora la aclaración del Tribunal Supremo realizó en <u>Pueblo de P.R. en interés del menor A.A.O.</u>, 138 D.P.R. 160 (1995). En ese caso, se expresó que la jurisdicción se refiere a "la facultad esencial del Tribunal de Menores de Puerto Rico para entender en procesos contra estos". Mientras que el concepto *autoridad*, se refiere a "la supervisión, detención o custodia del menor que asume el Estado, como *parens*

Informe Positivo P. de la C. 1036 Página **2** de **4**

patriae, durante el encausamiento del menor; y luego de que se haya determinado que está incurso en la comisión de una Falta."

Por otra parte, esta Ley acoge establece que una convicción de un menor, como adulto, no supone la pérdida de jurisdicción del Tribunal de Menores sobre el menor o sobre el proceso que en su contra se ventila. De otra parte, la presente Ley incorpora el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, estableciendo, de forma taxativa, las Faltas que serán consideradas clase III; las que por su gravedad requieren mayor control y supervisión por parte del tribunal.

Con miras a promover la rehabilitación del menor, se provee para que, con anterioridad a la determinación de vista de causa probable, el Procurador de Menores pueda solicitar al tribunal, el referimiento del menor a un programa de tratamiento y rehabilitación bajo libertad condicional. Si durante el término de libertad condicional el menor cumple con todas las condiciones impuestas, se podrá archivar y sobreseer la querella incoada en su contra. Esta libertad condicional estará disponible únicamente cuando se trate de una Falta Clase I o de un primer ofensor de una Falta Clase II.

Por otro lado, como parte de un proceso de rehabilitación del menor, se incluye la obligación del menor de reconocer que incurrió en conducta constitutiva de Falta, previo al disfrute del beneficio de acogerse a un programa de desvío, que culmine con el archivo de la querella. También, se limita la oportunidad de acogerse a este sistema de desvío, para que el menor solo cualifique cuando las Faltas son Clase I, o se trate de un primer ofensor de Falta Clase II; y siempre que no haya cometido la falta con armas o que la Falta haya causado la muerte de una persona.

II. <u>Ponencias y Memoriales Explicativos</u>

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia considera que, luego de tres décadas de aprobada la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico, es necesario que la Asamblea Legislativa apruebe un nuevo sistema de justicia juvenil. Una de las virtudes de la medida ante nuestra consideración es que permite que las oportunidades que dispone esta legislación, sirva de estímulo para que puedan mejorar sus conductas.

Por otra parte, el Departamento de Justicia reconoció que la presenta legislación atempera jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico relacionada a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico".

Por otra parte, la propuesta Ley de Justicia Juvenil atempera las Faltas de la "Ley de Menores de Puerto Rico" a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico. De conformidad con lo anterior, se enumeran de forma taxativa las faltas que

Informe Positivo P. de la C. 1036 Página **3** de **4**

serán consideradas clase III. Las referidas faltas, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión por parte del tribunal.

En síntesis, el Departamento de Justicia apoya la aprobación de la medida ya que: (1) se aclaran requisitos procesales; (2) se establecen términos específicos de cumplimiento, y (3) se les otorga mayor certeza jurídica a los procedimientos.

Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), manifestó que el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación 2-2011, según enmendado, se hizo con el propósito de redistribuir recursos y velar por la efectividad de los servicios a menores que comenten faltas. De conformidad con lo antes esbozado, la reorganización del DCR consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles.

Por otro lado, el DCR indicó que en febrero del año 2016 confeccionó un informe sobre las características socioeconómicas y las faltas incurridas por la población de menores con custodia entregada al Negociado de Instituciones Juveniles. El aludido informe reveló que, de 254 menores, los cuales representan el 100% de la población de menores con custodia entregada al DCR, 92 % son hombres 8 % son mujeres.

También, el DCR adujo que la inclusión del proceso de mediación es una opción indudablemente beneficiosa, según se dispone en el Artículo 21 y considera que debe evaluarse una alternativa de mediación para incluir las faltas de Clase II y no solamente a las Faltas Clase I.

CONCLUSIÓN

En consonancia con lo anterior, esta Comisión considera necesario y conveniente confeccionar una legislación de menores que se ajuste nuevos retos y cambios sociales de Puerto Rico. También, la presente legislación propuesta incorpora tres décadas de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, junto con la creación de un nuevo Código Penal, para que esta "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico" fomente la rehabilitación de menores de edad y que se incentiven cambios de conducta ante la noción que podría recibir nuevas oportunidades.

La vigencia de la legislación propuesta ante nuestra consideración entrará en vigor 180 días luego de su aprobación. Es importante destacar que el Proyecto de la Cámara 1035, que propone enmendar las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3; 6.2, 6.4, 6.5 y 8.13 de las "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores", entrará en vigor tan pronto que la presente legislación sea aprobada.

Por lo antes expuesto, esta Comisión tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 1036**, sin enmiendas.

Informe Positivo P. de la C. 1036 Página 4 de 4

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo Presidente Comisión de Gobierno

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO (4 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va.} Asamblea Legislativa

1^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 489

8 de mayo de 2017

Presentado por los señores Vargas Vidot, Ríos Santiago, Neumann Zayas, Seilhamer Rodríguez y Bhatia Gautier

Referido a las Comisiones de Gobierno; de Desarrollo e Iniciativas Comunitarias; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar y añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 3 y reasignar los incisos (n) al (v) como incisos (o) al (w) de dicho Artículo; enmendar el inciso (1) del Artículo 4; añadir un nuevo Artículo 4-A; añadir un nuevo Artículo 20-A; enmendar el Artículo 21; enmendar el Artículo 23; enmendar el inciso (c) (1) del Artículo 24 y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Regla 2.9; enmendar la Regla 2.12, enmendar la Regla 2.14, añadir una nueva Regla 2.18, enmendar la Regla 5.1 y enmendar la Regla 8.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, a los fines de establecer que la jurisdicción de Tribunal de Menores será ejercida sobre los menores entre la edad de 13 años de edad y menores de 18 años y establecer procedimientos alternos para menores que no hayan cumplido los trece 13 años de edad; requerir el agotamiento de remedios administrativos establecido en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial, Sala de Asuntos de Menores, se origine en una institución educativa; prohibir el uso de restricciones mecánicas en los procedimientos de menores y regular el proceso para determinar en qué casos de manera excepcional podrán ser utilizadas las mismas; establecer la Mediación como Método Alterno para la Solución de Conflictos en los Procesos de Menores; prohibir el uso del informe social en la vista adjudicativa y prohibir el confinamiento en solitario a menores durante el periodo carcelario; disponer que será compulsorio el uso de intérpretes; atemperar los términos para la celebración de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella a lo dispuesto en la Ley de Menores; reducir los términos para la celebración de las vistas en alzada tanto en los casos de menores bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles, como para los menores bajo la custodia de padres o encargados y disponer requisitos mínimos al Estado al momento de celebrar vistas en ausencia del menor; para enmendar el Artículo 5.005 y añadir los Artículos 5.005(a), 5.005 (b), 5.005 (c) y 5.005 (d) a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico de 2003", a los fines de extender las Cortes de Drogas, conocidas como "Drug Courts", a casos de menores; disponer que cada Región Judicial tenga una Sala Especializada para atender ciertos casos criminales relacionados con sustancias controladas y menores y para ordenar al Departamento de Justicia y a la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción a colaborar con dicho programa; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que: "[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana". Asimismo, se dispone en nuestra Constitución que existirá el derecho a la igual protección de las leyes, derecho constitucional que también opera en la jurisdicción federal. Este mandato constitucional requiere que el Estado extienda igual trato legal a toda persona, sin mediar discrimen alguno.

Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico reconoce derechos dirigidos a la protección y el bienestar de nuestros niños.³ Así las cosas, toda legislación que se promulgue en cuanto a los menores tendrá que ir dirigida a cumplir, de la manera más efectiva posible, la responsabilidad pública del Estado de velar por la seguridad e integridad de éstos.

La Ley de Menores de Puerto Rico, (en adelante *Ley de Menores*), tiene entre sus propósitos esenciales el proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad; proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos, y el de garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.⁴

¹ CONST. PR art. 2 § 1.

² Id. § 7; U.S. CONST. amend. XIV.

³ *Id.* § 5.

⁴ Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 L.P.R.A. § 2201 (2017).

Según el Perfil del Menor Transgresor en Puerto Rico, actualmente hay 254 menores confinados en instituciones juveniles, de los cuales, 234 son varones y 20 féminas.⁵ Asimismo, se desprende del censo que sobre el 80% de los menores proviene del sistema público de enseñanza y que solo el 20% de los menores alcanzó el duodécimo grado. Por otro lado, al revisar las faltas, solo el 4% de las mismas fueron en contra de la vida, siendo el mayor porcentaje de las faltas contra la propiedad o violaciones a la Ley de Sustancias Controladas, con 32% y 22%, respectivamente.

Es norma diáfanamente reiterada que en nuestra jurisdicción el bienestar del menor está revestido del más alto interés. El Estado, mediante el ejercicio de su facultad de *parens patriae*, tiene el deber de salvaguardar, proteger y garantizar ese bienestar para así lograr el cumplimiento de su política pública. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo revisar y reformar el Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico con el propósito de garantizar que los niños y jóvenes puertorriqueños no sean permanentemente marcados y estigmatizados por las pesadas exigencias de los procedimientos judiciales de menores. Independientemente de los actos que cada cual pueda cometer, todos los seres humanos, en especial aquellos que aún no cuentan con la capacidad de ser verdaderos dueños de sus acciones, merecen disfrutar de una auténtica presunción de inocencia, del derecho a ser perdonados y de recibir todas las salvaguardas que las leyes y el derecho le puedan brindar a su pleno desarrollo y dignidad.

Vista en Alzada

La Ley de Menores reglamenta los procedimientos en casos de menores de edad que incurren en una falta. Uno de los propósitos de esta Ley es garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales. Además, nuestro ordenamiento jurídico extiende a los menores de edad los derechos y salvaguardas procesales fundamentales reconocidas a los adultos por mandato constitucional.

La Ley de Menores dispone que, previo a la radicación de una querella a un menor, se celebrará una vista de determinación de causa probable ante un juez, conforme al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.⁷ Dichas reglas no podrán

⁵DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, PERFIL DEL MENOR TRANSGRESOR 2016 (2016), http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2017/03/perfil menor trangresor.pdf.

⁶ Pueblo en interés del menor S.M.R.R., 185 DPR 417 (2012).

⁷ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 18. de la Ley de Menores.

menoscabar o modificar derechos sustantivos y regirán una vez se cumpla con los trámites fijados por la Sección 6, Artículo 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁸

Actualmente, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores disponen que si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella. En el caso en que el menor sea detenido provisionalmente, salvo causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los siete (7) días posteriores a la aprehensión. En el caso en que el menor haya quedado bajo la custodia de sus padres o algún encargado la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta (30) días. A este procedimiento aplicarán todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.

Los términos establecidos en dicha regla son distintos a los establecidos en el Artículo 22 de la Ley de Menores. La Ley 183-1995 enmendó el Artículo 22 de la Ley de Menores a los efectos de reducir el término para la celebración de la vista de determinación de causa probable. Se determinó en dicha enmienda que el término para la celebración de la vista de causa de un menor detenido provisionalmente será de tres (3) días a partir del momento de la aprehensión. Si el menor está bajo la custodia de sus padres o encargados, la vista se celebrará dentro de veinte (20) días posteriores a la aprehensión. Estos son los términos considerados actualmente para la celebración de la vista de determinación de causa probable. Esto es así, porque los principios especiales de la Ley de Menores prevalecen en caso de conflicto con otras disposiciones de ley. El propósito de dicha enmienda a la ley fue agilizar los procedimientos sobre determinación de causa y vista adjudicativa cuando un menor se encuentra detenido de manera preventiva.

Por otra parte, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores disponen el término de sesenta (60) días para que el Procurador de Menores solicite la vista de causa en alzada cuando el juez ha determinado no causa o causa por una falta menor. Este término es cónsono con el término establecido en los casos criminales para la celebración de una vista preliminar en

⁸ *Id.* en el art. 38.

⁹ R. PROC. AM 2.9, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 2.9 (2016).

¹⁰ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 1.

¹¹ R. Proc. AM 2.12, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 2.12 (2016).

alzada. Así lo dispone la Regla 64 (n) (8) al establecer el término de 60 días para la celebración de una vista preliminar en alzada, o de lo contrario desestimar la petición. 12

La Ley de Menores especifica que los procedimientos, al igual que las órdenes o resoluciones del juez bajo esta Ley no se considerarán de naturaleza criminal y que tampoco se considerará al menor un criminal convicto en virtud de dicha orden o resolución. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido en varias ocasiones la importancia de distinguir los procedimientos de los menores al de los adultos en el proceso judicial. En Roper v. Simmons, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció tres factores que deben ser considerados y por los cuales los menores deben ser procesados de forma distinta a los adultos. Estos son: la falta de madurez y sentido de responsabilidad, la vulnerabilidad y susceptibilidad a influencias negativas y a la presión de grupo y que la personalidad está en desarrollo y es más transitoria que la de los adultos. En esta decisión se establece que la capacidad del menor para desarrollarse, madurar y cambiar debe ser reconocida por razones de lógica, ciencia y moralidad. Igualmente, en J.D.B. v. North Carolina, el Tribunal Supremo enfatizó que es necesario que no se perciba al menor como un adulto en miniatura. El Supremo enfatizó que es necesario que no se perciba al menor como un adulto en miniatura.

Asimismo, varios estudios relacionados al comportamiento psicológico de los menores han demostrado que estos tienen menos habilidad de autocontrol en situaciones emocionales fuertes, mayor sensibilidad a la presión de grupo y a incentivos inmediatos y que están menos conscientes de las consecuencias a largo plazo de sus actuaciones en comparación con los adultos. Los hallazgos científicos sobre las diferencias existentes entre menores y adultos fortalecen el fundamento de establecer un sistema de justicia juvenil distinto al sistema de justicia criminal de los adultos. ¹⁶ De otra parte, se ha establecido que las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores se interpretarán de acuerdo a los propósitos que inspira

¹² R.P. CRIM. 64(n)(8), 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(n)(8) (2017).

¹³ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 37.

¹⁴ Roper v. Simmons, 543 U.S. 551 (2005).

¹⁵ J.D.B. v. North Carolina, 564 U.S. 261 (2011).

¹⁶ JOHN D. AND CATHERINE T. MACARTHUR FOUNDATION, BECAUSE KIDS ARE DIFFERENT: FIVE OPPORTUNITIES FOR REFORMING THE JUVENILE JUSTICE SYSTEM (2014),

http://www.modelsforchange.net/publications/718/Because_Kids_are_Different_Five_Opportunities_for_Reforming _the_Juvenile_Justice_System.pdf.

la Ley de Menores y de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los asuntos. ¹⁷

A pesar de la aprobación de la Ley 183-1995, la cual enmendó el Artículo 22 de la Ley de Menores con el fin de reducir el término para la celebración de las vistas de causa probable y la vista adjudicativa, la medida no es suficiente para cumplir de manera exhaustiva con el objetivo principal de dicha ley; pues, su objetivo principal es que el procedimiento de menores sea uno más rápido, justo y económico. Dicho aspecto ha de ser considerado en mayor proporción cuando el menor se encuentra detenido. La detención de los menores, ya sea de forma preventiva (antes del juicio) o permanente (después de la condena), deberá ser lo más breve posible y tan sólo empleada como medida de último recurso cuando no se dispone de otro tipo de solución.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, por medio de esta Ley, pretende que se exponga menos al menor al esquema procesal de adultos y haya una mayor economía procesal sin que ello viole los derechos fundamentales del menor.

Prohibición de uso de restricciones mecánicas ("Shackling")

La política pública debe reconocer el derecho de todo menor a rehabilitarse. La atención debe estar dirigida a programas de desvíos (y no a la reclusión), como un método viable para su rehabilitación, siguiendo las reglas de las Naciones Unidas para la rehabilitación de la justicia de menores y las reglas de la Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad. Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

¹⁷ R. PROC. Asuntos de Menores 1.2, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 1.2 (2017).

¹⁸ General Assembly resolution 40/33, *United Nations Standard Minimum Rules for the Administration of Juvenile Justice ("The Beijing Rules")* (28 November 1985), available from http://www.un.org/documents/ga/res/40/a40r033.htm.

Muchos jóvenes en custodia se ven obligados a comparecer ante los tribunales encadenados de las piernas, cintura y manos. La práctica de restringir a los jóvenes que no suponen una amenaza para la seguridad, humilla innecesariamente, estigmatiza y traumatiza a los jóvenes. Encadenar a los jóvenes es inconsistente con los objetivos de rehabilitación del sistema de justicia juvenil, ofende el debido proceso y afecta negativamente la condición física y mental del niño. Por otra parte, también influye en la determinación de los jueces en contra del menor.

Los Estados de California, Florida, Massachusetts, Nevada, New Hampshire, New México, North Carolina, North Dakota, Pennsylvania, South Carolina y Washington habían eliminado la práctica indiscriminada del "shackling". De esta forma queda demostrado que el uso sistemático del encadenamiento no es necesario para mantener la seguridad y el orden en los tribunales de menores. Es para ese fin, cada sala del Tribunal de Menores cuanta con personal del Alguacilazgo, que procura la seguridad y el orden en la sala.

El encadenamiento obligatorio o rutinario es inconsistente con los objetivos de rehabilitación del sistema de justicia juvenil. También interfiere con el derecho del joven a la asistencia efectiva de un abogado e ignora las garantías del debido proceso que ofrece la Constitución. Con respecto a los acusados adultos, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha dictaminado que la rutina del encadenamiento ("shackling") es inconstitucional. En Deck v. Missouri, la Corte concluyó que "el encadenamiento visible socava la presunción de inocencia y la equidad relacionada del proceso de determinación de hechos".²⁰

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa, por medio de esta Ley, propone que se elimine la utilización indiscriminada de restricciones mecánicas en menores sin haber realizado un análisis minucioso de su necesidad.

Mediación

El Pueblo de Puerto Rico se ha comprometido en agotar todos los esfuerzos necesarios para lograr el sano desarrollo de las personas menores de edad, así como la protección integral de sus derechos a través del diseño y formulación de las políticas públicas y en la ejecución de los

²⁰ Deck v. Missouri, 544 U.S. 622 (2005).

¹⁹ NATIONAL JUVENILE DEFENDER CENTER, ENDING THE INDISCRIMINATE SHACKLING OF YOUTH (2007), http://njdc.info/wp-content/uploads/2014/10/Shackling-HR-10.9.14.pdf.

programas destinados a su atención y defensa.²¹ El Estado tiene la responsabilidad, a través de su poder de *parens patriae*, de proveer a toda persona menor de edad, a quien se le impute la comisión de alguna acción contraria a la ley y al orden público, el derecho a que se considere su condición de minoridad en los procedimientos especializados de menores que se enfoquen en la rehabilitación y readaptación de estos menores a la sociedad bajo un estricto matiz de confidencialidad. La responsabilidad que recae tanto en el menor como en el Estado, es que se logre adelantar el fin principal de la Ley de Menores: su rehabilitación y reinserción en la comunidad. Ante ello, esta Asamblea Legislativa entiende que debe considerarse la mediación como una medida alternativa para adelantar dicho fin.

Los propósitos de nuestro ordenamiento de menores son cónsonos con los fines de la mediación. La mediación es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. Es un proceso más rápido e informal que el procedimiento judicial que permite a las partes, con la intervención de un facilitador imparcial denominado mediador, explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable y que finalice el conflicto con la anuencia y participación activa de las partes involucradas. Se busca brindarle una experiencia menos adversativa, y que reduzca el desarrollo de la estigmatización en los menores que experimentan un procedimiento judicial juvenil.

En aras de proteger el bienestar del menor y cumplir con el propósito rehabilitador de la Ley de Menores, esta Asamblea Legislativa estima pertinente extender a los menores la mediación como alternativa adecuada y razonable para disponer del proceso celebrado en su interés. Si la mediación se reconoce como uno de los métodos alternos para la solución de conflictos en procedimientos judiciales contra adultos, más aún debe ofrecerse la misma alternativa a los menores, considerando la naturaleza *sui generis* de estos procesos.

Acorde con este principio, aun cuando el ordenamiento de menores no ha sido atemperado a la nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico -la cual busca encaminar el derecho hacia soluciones no litigiosas de las controversias-, es preciso llenar ese vacío de la ley con piezas legislativas sensatas, razonables y justas. Así, se logrará el objetivo de velar por el bienestar de los menores involucrados en la controversia, promoviendo que asuman

²¹ Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre, Tutor, y del Estado, Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, 1 L.P.R.A. § 421 nota (2017).

responsabilidad por sus actos y se comprometan a corregir dicha conducta a través de un proceso que pondere la responsabilidad del menor, y la reparación del daño con la parte afectada.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de su Rama Judicial, debe ofrecer a los menores nuevas alternativas de tratamiento que propicien la rehabilitación, evite la reincidencia y logre la adaptación del menor en la sociedad. Después de todo, como parte de la discreción judicial sobre la forma de adjudicar un caso, muy bien podría determinarse que el mecanismo más acertado y conveniente es referir el mismo a mediación en lugar de continuar el trámite tradicional.

Confinamiento solitario

La Constitución de los Estados Unidos de América dispone que: No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.²² El confinamiento solitario consiste en la práctica de encarcelamiento de una persona sin ningún contacto, exceptuando el requerido con los oficiales de la prisión. De manera general, en el confinamiento solitario se separa al prisionero de la población general alrededor de 22 horas diarias. Esto es una realidad tanto en la población carcelaria adulta como juvenil.

El ex presidente de los Estados Unidos de América Barack Obama condenó la frecuencia del uso del confinamiento solitario y abogó por la prohibición del confinamiento solitario a menores en las cárceles federales. En sus declaraciones mencionó el caso de Kalief Browder, un menor que fue encarcelado tras ser acusado de apropiación ilegal²³. El menor fue mantenido durante dos años en confinamiento solitario. A consecuencia de esto el menor se privó de la vida. Siendo este un ejemplo práctico y modelo de las consecuencias de este castigo inhumano que continúa siendo practicado en las Instituciones Carcelarias del País.

Cuando de menores se trata, el interés del Estado en salvaguardar el mejor bienestar del menor es evidente. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reviste de importancia el proteger el mejor interés y bienestar del menor. Esto es así debido a la vulnerabilidad de la población de menores. Si deseamos defender el principio constitucional de

_

²² U.S. CONST. amend. VIII.

²³Barack Obama, *Why we must rethink solitary* confinement, WASHINGTON POST (25 de enero de 2016), https://www.washingtonpost.com/opinions/barack-obama-why-we-must-rethink-solitary-confinement/2016/01/25/29a361f2-c384-11e5-8965-0607e0e265ce_story.html?utm_term=.16a9ed92b272 (última visita 3 de mayo de 2016).

rehabilitación, es menester que se implementen las medidas que provean para que el menor que se encuentre cumpliendo una medida dispositiva en custodia vuelva a reintegrarse a la sociedad. No podemos privarle al menor recluido la oportunidad de desarrollarse.

Informe Social

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de recibir un proceso judicial justo que sea resultado de un debido proceso de ley.²⁴ Su propósito es evitar abusos y lograr que nadie pueda ser condenado sin habérsele provisto la oportunidad de defenderse adecuadamente en un juicio justo, rápido e imparcial.

Según la Ley de Menores, al concluir la vista adjudicativa, el juez viene obligado a imponer una medida dispositiva tomando en consideración un informe social. Este informe incluye datos relacionados con el menor, sus familiares, sus circunstancias, su versión de los hechos, admisiones y cualquiera otra información que le permita al juez hacer una disposición adecuada, que responda a los mejores intereses del menor y de la comunidad. La ley claramente señala que el informe social se tomará en consideración en la vista dispositiva. No obstante, nada indica sobre la utilización del mismo en la vista adjudicativa. Esto acarrea una serie de problemas que atentan contra el debido proceso de ley que garantiza la celebración del proceso judicial ante un juez imparcial y el derecho de gozar de la presunción de inocencia. La información provista en el informe tiene el potencial de ocasionar que el juez llegue a conclusiones que sean producto de un razonamiento prejuiciado que no está basado en los hechos particulares en controversia.

Claramente podemos apreciar que la prohibición de evaluar un informe social en la vista adjudicativa responde a la política judicial imperante de evitar que el juez sea prejuiciado por consideraciones extrínsecas al proceso judicial. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario estipular que el informe social dispuesto en el Artículo 23 de la Ley de Menores deberá permanecer fuera del expediente del tribunal hasta tanto se vaya a imponer una medida dispositiva, posterior a la adjudicación del caso. Una vez el menor sea hallado incurso, la secretaria de la sala o personal autorizado anejará el informe social al expediente. Una vez anejado el Tribunal podrá imponer la medida dispositiva a tenor con las recomendaciones del Especialista en Relaciones de Familia. Entendemos imperativo la incorporación de estas

_

²⁴ Const. PR art. 2 § 11.

disposiciones para así cumplir la política pública del Estado y salvaguardar el bienestar del menor puertorriqueño.

Vistas en ausencia del menor

La Ley de Menores especifica que los procedimientos, al igual que las órdenes o resoluciones del juez bajo esta Ley, no se considerarán de naturaleza criminal. Tampoco se considerará al menor como un criminal convicto en virtud de dicha orden o resolución. Por otra parte, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido en varias ocasiones la importancia de distinguir los procedimientos de los menores al de los adultos en el proceso judicial.

En Roper v. Simmons, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció tres factores por los cuales los menores deben ser procesados de forma distinta a los adultos.²⁵ Estos son: la falta de madurez y sentido de responsabilidad, la vulnerabilidad y susceptibilidad a influencias negativas y a la presión de grupo y que la personalidad está en desarrollo y es más transitoria que la de los adultos. En esta decisión se establece que la capacidad del menor para desarrollarse, madurar y cambiar debe ser reconocida por razones de lógica, ciencia y moralidad. Igualmente, en J.D.B. v. North Carolina, el Tribunal Supremo enfatizó que es necesario que no se perciba al menor como un adulto en miniatura.²⁶

No obstante, bajo el procedimiento de asuntos de menores existen circunstancias en las que un menor puede ser encausado por la comisión de una falta en ausencia y ordenar el cumplimiento de su medida en una institución juvenil, o libertad condicional. A esos fines, la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rice garantiza que "... Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes". ²⁷ En la Carta de Derechos se consagra otro derecho fundamental sobre el debido proceso de ley, y es que "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho ... a tener asistencia de abogado".28

Roper v. Simmons, 543 U.S. 551 (2005).
 J.D.B. v. North Carolina, 564 U.S. 261 (2011).

²⁷ CONST. PR art. 2 § 7.

²⁸ *Id.* § 11.

Para poder cumplir con su responsabilidad de *parens patriae*, el Estado debe asegurar que, cuando un menor se enfrenta a los procesos de la justicia, los preceptos constitucionales del debido proceso de ley se protejan. Con esto en mente, el legislador aprobó las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores.²⁹ Con la aprobación de estas reglas el legislador tuvo el propósito de extender a los menores "los derechos y salvaguardas procesales fundamentales que se les han reconocido a los adultos o que los adultos disfrutan por mandato constitucional".³⁰ Uno de estos derechos y salvaguardas procesales fundamentales lo es la celebración de vistas en ausencia. En cuanto a la celebración de estas en adultos, se ha adoptado mediante jurisprudencia ciertas circunstancias que pueden justificar la celebración de una vista de causa para arresto en ausencia. Estas son:

"(1) si a pesar del esfuerzo realizado, la persona no pudo ser localizada; (2) cuando se pretenden realizar arrestos en serie o cuando un operativo haya dado lugar a denuncias múltiples que hagan muy oneroso para el Estado citar previamente a todos los imputados; (3) cuando la seguridad de las víctimas o testigos aconsejan que se celebre el proceso en ausencia del imputado; y (4) porque sea necesario para evitar que se malogre una investigación en curso.

El justificar ante el magistrado la decisión de someter un caso en ausencia y reconocer que es este quien debe tomar la decisión final al respecto, constituye un requisito de cumplimiento sencillo que no le impone una carga excesiva al Estado. Este requisito de fácil cumplimiento puede redundar en marcados beneficios, a saber: propiciar la economía de energía policial y judicial, en cuanto permitiría que el magistrado adquiera jurisdicción sobre la persona tan pronto haga la determinación afirmativa de causa probable; evitar que los ciudadanos que opten por acudir a la vista de determinación de causa para el arresto sean puestos bajo arresto en lugares o circunstancias penosas, y, en algunas ocasiones, reducir el riesgo de una determinación errónea que pueda culminar en una privación de libertad innecesaria". 31

Sin embargo, estas protecciones respecto a establecerle al Estado unos requisitos mínimos a la hora de celebrar una vista en ausencia aún no han sido extendidas a los menores. Son estas desigualdades legales y jurídicas las que a través del tiempo han marcado la trayectoria de los casos de menores. Estudios estadísticos han demostrado que, en los casos de menores

²⁹ R. Proc. AM 1.1, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 1.1 (2016).

³⁰ Pueblo en interés menor J.A.S., 134 D.P.R. 991, 995 (1993).

³¹ Pueblo v. Rivera Martell. 173 D.P.R. 601(2008).

procesados, éstos son más propensos a ser encontrados culpables que la población general. Un informe preparado para la Oficina de Asuntos de la Juventud en el año 2002, arrojó lo siguiente:

"Cabe señalar que las convicciones del crimen general representaron el 12.9% del total de querellas, mientras en los menores resultaron en un 22.5% del total de intervenciones. De igual forma, la proporción de intervenciones de menores donde hubo causa para procesar representó el 59.5% del total (seis de cada diez intervenciones), mientras en el crimen general, la misma tendencia fue de 19% (uno de cada cinco). No cabe duda que los menores tienen mayor probabilidad de ser intervenidos, adjudicados, procesados y encontrados culpables que la población en general". Estadísticas como éstas demuestran el déficit en garantías procesales que existen en los procesos de menores, en comparación con aquellas que existen con los adultos.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende imperativo establecer requisitos mínimos al Estado, antes de celebrar una vista en ausencia de un menor, con el fin de hacer extensivo a los procesos de menores las salvaguardas constitucionales para la protección del debido proceso de ley establecidas por jurisprudencia.

Agotamiento de Remedios Administrativos

Según datos obtenidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, cerca del 73% de los estudiantes matriculados en Puerto Rico pertenecen al sistema de educación pública, mientras que un 27% pertenecen al sistema de instrucción privado. El Perfil del Menor Transgresor del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 2016 reveló que la población en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico está compuesta por 254 menores confinados en instituciones juveniles, de los cuales, 234 son varones y 20 féminas y que las edades de los menores rondan entre los catorce (14) y veinte (20) años de edad.³³ Asimismo, se desprende del censo que sobre el 80% de los menores proviene del sistema público de enseñanza y que solo el 20% de los menores alcanzó el duodécimo grado. El 51% de los menores transgresores son egresados del programa de educación especial previo al ingreso del sistema juvenil de justicia, empero solo el 35% son estudiantes activos del programa

³² OFICINA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ANÁLISIS DE LA DELINCUENCIA ENTRE MENORES DE EDAD EN PUERTO RICO (2002).

³³DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN, SUPRA NOTA 5.016 (2016), http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2017/03/perfil_menor_trangresor.pdf.

de educación especial. De igual forma, según el perfil, el 36% de los menores reportó tener alguna discapacidad.

Por otro lado, al revisar las faltas, solo el 4% de las mismas fueron en contra de la vida, siendo el mayor porcentaje de las faltas contra la propiedad o violaciones a la Ley de Sustancias Controladas, con 32% y 22%, respectivamente. Al evaluar patrones de violencia en contra de estos menores o su núcleo familiar, se encontró que el 43% había sido víctima de maltrato y 23% de los menores fueron víctimas de trata o explotación previo a su ingreso. La mayoría de los menores provienen de hogares de escasos recursos y dependientes de asistencia nutricional del Estado. De los datos publicados por el Departamento cabe destacar que el 92% de los menores detenidos son varones cuya edad es 18 años o menos, el 46% de los menores han tenido algún familiar confinado, el 58% de los menores procedían de un núcleo familiar en cuyo único ingreso provenía de subsidios o ayudas públicas y el 72% de los menores de edad ingresados en las instituciones juveniles se encontraban bajo el índice de pobreza.

Al observar el nivel socioeconómico promedio de los menores bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles con los datos obtenidos sobre la matricula en las escuelas públicas del país, vemos que una considerable porción de las querellas atendidas en la Sala de Asuntos de Menores se presentan en contra de menores que provienen de escuelas públicas y pertenecen a familias de escasos recursos económicos. Asimismo, es importante señalar que el sistema judicial no ofrece un trato igual a los estudiantes que provienen de escuelas privadas en comparación con aquellos que pertenecen al sistema de instrucción pública. Esta situación se patentiza al evaluar cómo se canaliza un evento o incidente dentro de un plantel escolar público en comparación con el procedimiento que opera en el sistema privado. Resulta preocupante esta realidad al considerar que actualmente el Reglamento de Estudiantes del departamento de Educación dispone procesos específicos que reconocen remedios administrativos internos que pueden agotarse previo a solicitar la intervención del sistema judicial.³⁴

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa tiene el interés de que se agoten los remedios administrativos previo que se presenten querellas contra menores ante el Tribunal

³⁴ Departamento de Educación, Reglamento General de Estudiantes, Núm. 8115 (8 de diciembre de 2011), http://pr.microjuris.com/ConnectorPanel/ImagenServlet?reference=/images/file/8115.pdf

cuando se trate de hechos ocurridos dentro de los planteles escolares. A tales efectos, se enmienda la Ley de Menores a los fines de requerir el agotamiento de remedios administrativos establecidos en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial se origine en la institución educativa. De esta manera, pretendemos proveer alternativas adicionales para la solución de conflictos ocurridos dentro del plantel escolar, sin la necesidad de que, de entrada, se exponga al menor a enfrentar un proceso judicial que pudiera privarle de su libertad.

Edad Mínima

La Ley de Menores de Puerto Rico le confiere jurisdicción al Tribunal de Menores en todo caso en que se le impute a un menor conducta que constituya falta, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad.³⁵ No obstante, la Ley de Menores no contempla una edad mínima para ejercer su jurisdicción y someter a un menor a un proceso *sui generis* por haber cometido una presunta falta.

Como es sabido, un menor de edad se reconoce, por definición jurídica, como una persona inimputable, exenta de responsabilidad penal. Desde el Código Penal de 1902 se presumía que un menor de edad entre siete (7) y catorce (14) años era inimputable. Debido a esta presunción, le competía rebatir dicha presunción a quien deseara responsabilizar a un menor de catorce (14) años por una presunta conducta contraria a la ley. La Ley Núm. 97 de 1955 se adoptó a los fines de evitar que los niños fueran procesados con el propósito puramente de castigo. Por su parte, en el Artículo 29 del Código Penal de 1974 se disponía la minoridad de edad como causa de inimputabilidad. El Código Penal de 2004 mantuvo la causa de inimputabilidad por minoridad de edad, estableciendo como edad mínima para ser sometido a un proceso penal la edad de dieciocho (18) años. Así las cosas, el derecho penal moderno reconoce que un menor de dieciocho (18) años o menos, por su condición de minoridad, carece de la capacidad mental necesaria para cometer delitos y ser procesado penalmente. A estos efectos, la propia Ley de Menores contiene algunas excepciones siempre que el menor de edad haya cumplido quince (15) años.

Como resultado de los casos de Kent v. U.S e In re Gault, se promovió la necesidad de hacer una distinción entre lo que se entiende por un niño indisciplinado y un transgresor,

³⁵ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 4

basándose en consideraciones de debido proceso de ley. ³⁶ No obstante, la Ley de Menores no distingue entre lo que debe considerarse un niño indisciplinado y un menor transgresor. La Ley de Menores define a un menor como aquella persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir dicha edad.³⁷ Asimismo, del Artículo antes citado se desprende que la Ley de Menores no establece un mínimo de edad en la que un menor puede ser sometido a un proceso ante el Tribunal de Menores.

Desde el caso de In re Gault, se reconoció que el debido proceso de ley protege tanto a los adultos como a los menores. El debido proceso de ley requiere que la persona que está siendo sometida a la jurisdicción del Estado entienda los procesos que se llevan en su contra y comprenda las consecuencias de los actos que presuntamente ha cometido. Sabido es que las personas menores de cierta edad no han llegado a adquirir un desarrollo biológico completo que le permita adquirir la madurez plena y entender las consecuencias de sus actos. El Estado no puede exigirle responsabilidad a un menor que socialmente, biológicamente y psicológicamente no entiende la naturaleza o peligros de las conductas incurridas y, por tanto, no puede exigirle jurídicamente.

Nuestro ordenamiento ha reconocido que un menor de edad de trece (13) años tiene discernimiento y aquellos actos que ha llevado a cabo han sido validados.³⁸ En Puerto Rico se reconoce como adolescente a un menor que se encuentra entre los trece (13) a dieciocho (18) años. Tales distinciones responden a etapas del desarrollo cognoscitivo. Entre más edad tenga el menor, se presume que tendrá mayor capacidad para distinguir entre el bien y el mal.³⁹

Desde el 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas se expresó sobre los derechos de los niños, redactando así la Convención de Derechos del Niño. 40 En el Artículo 40 de dicho cuerpo se establece que:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas

³⁶ Kent v. U.S, 383 U.S. 541 (1966); In re Gault, 387 U.S. 14 (1966).

³⁷ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 3.

³⁸ Piris v. Registrador, 67 DPR 811 (1947).

³⁹ Helwig, C., The Relation between Law and Morality: Children's Reasoning about Socially Beneficial and Unjust *Laws*, Child Develpement, Sepetember/October 2001, Vol. 72, Num. 5, pp. 1382-1393.
⁴⁰Convención Sobre los Derechos del Niño, Nov. 20, 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

para los niños quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se le acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento que se respetarán plenamente los derechos humanos y garantías leales."

La convención antes citada se complementa con la proclama de las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. En el Artículo II de dicho cuerpo se expresa que se entenderá por "juvenil" a toda persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad. No obstante, impone que la edad mínima en los procesos de menores sea establecida a través de legislación Así las cosas, la Ley de Menores no cumple con las disposiciones de las Naciones Unidas en cuanto a los derechos de los menores de edad. En la actualidad se procesan niños sin mínimo de edad, provocando situaciones en donde una persona de apenas seis (6) años podría ser compelida a responder por actos que por su condición de minoridad no puede entender.

Es de notar que los procesos de menores no tienen un fin punitivo, sino uno rehabilitador. Su andamiaje se encuentra cimentado en que un menor de edad tiene muchas más posibilidades de rehabilitarse que un adulto. Como es sabido, para poder gozar de un proceso de rehabilitación efectivo se tiene que conocer las consecuencias de los actos cometidos. Un Tribunal de Menores que tiene ante sí a un menor de diez (10) años que no conoce la gravedad de sus actos no cumple su propósito.

Como parte de las obligaciones que tiene el Estado para con los menores de edad se encuentra la obligación de proveer recursos económicos y sociales que faciliten la estabilidad y la seguridad de los niños y niñas de las familias puertorriqueñas. En cumplimiento con este deber

⁴¹ General Assembly resolution 45/113, *United Nations Rules for the Protection of Juveniles Deprived of Their Liberty*, A/RES/45/113 (14 December 1990), available from http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/45/113.

se creó la Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad. Exposición de Motivos de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad se reconoce el grado variable y condición física e intelectual y la limitación de la capacidad jurídica de obrar que tienen las personas menores de edad. La limitación a la capacidad jurídica que sobreviene con la minoridad de edad coloca al menor en un estado de dependencia hasta alcanzar la mayoría de edad. El propio Estado reconoce, en la parte expositiva de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, que los menores son vulnerables. Inclusive, éstos se pueden exponer a situaciones de estado de indefensión, las cuales exigen acciones afirmativas por parte del propio Estado a los fines de proteger su bienestar y de vindicar sus derechos constitucionales.

Como parte de este mandato, esta Asamblea Legislativa entiende que el Estado viene obligado a enmendar los procesos de menores limitando su jurisdicción a menores entre los trece (13) a dieciocho (18) años. Establecer límites a la jurisdicción de los procesos de menores aporta a su protección. Como bien reconoce el propio Estado, la vulnerabilidad inherente a la minoridad impide el proceso de estos menores ante nuestros tribunales. Esta Asamblea Legislativa reconoce que niños de doce (12) años o menos se encuentran en un estado de indefensión ante la ley. Son los padres los llamados a servir de modelos y de guías para nuestros más pequeños ciudadanos.

La Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad no tan sólo reconoce derechos, sino que también impone deberes sobre los menores de edad. No obstante, dispone que dichos deberes estarán equiparados en su capacidad mental, desarrollo físico y edad cronológica, de forma que sea cónsona con lo requerido. Se distingue entre las obligaciones y deberes que tiene un menor para con la sociedad según su edad y capacidad mental. A la luz de estos principios resultaría en un contrasentido procesar a un menor por presuntos actos ilícitos sin tomar en cuenta su edad y capacidad mental para comprender la consecuencia de sus actos.

La Ley de la Declaración de los Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad dispone que la política pública del Estado, en cuanto a los menores de edad, estará guiada por consideraciones de vulnerabilidad variable a que se ven sometidas las personas menores de edad durante su proceso de desarrollo y socialización hasta alcanzar la plena capacidad jurídica. ⁴³ De

⁴² Ley de Declaración de Derechos y Deberes, *supra* nota 25.

 $^{^{43}}$ $\stackrel{-}{Id}$. en el art. 1.

igual forma, la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad reconoce el derecho a la libertad del menor sujeto a consideraciones de capacidad de obrar por los derechos y responsabilidades impuestas en ley. 44 En otras palabras, el derecho a la libertad de los menores es uno que sólo se puede limitar teniendo en cuenta las responsabilidades de éstos frente a la sociedad, en un análisis basado en la capacidad de obrar. De esta manera, la política pública del Estado en cuanto a los menores se encuentra guiada por la capacidad de obrar.

La experiencia ha demostrado que nuestros Tribunales de Menores se encuentran abarrotados de mociones de inimputabilidad o procesabilidad por condición de minoría de edad. Dicho recurso está disponible a través de las Reglas de Procedimiento Criminal. 45 presentación de tales recursos para demostrar la ausencia de capacidad de un menor de doce (12) años o menos dilata los procesos dentro de las salas de menores y mantiene a ese menor inmerso en un procedimiento judicial. De esta manera se sobrecargan innecesariamente las salas de menores en evaluaciones psicológicas continuas.

En atención a esta situación, esta Asamblea Legislativa estima necesario disponer la edad mínima de trece (13) años para que el Tribunal de Menores asuma jurisdicción. Uno de los propósitos de establecer esta edad mínima es que el menor ya cuenta con unos conocimientos que le otorgan un grado de discernimiento mayor que aquél que pueda poseer un niño de doce (12) años o menos.

Las estadísticas publicadas por la Administración de Tribunales revelan que las querellas presentadas en contra de menores de doce (12) años han disminuido consistentemente. Durante el Año Fiscal de 1997-1998 apenas el 1.9% de las querellas eran presentadas en contra de menores de doce (12) años. En cuanto a las faltas cometidas por estos menores, los cuales se encuentran en los grupos de seis (6) a doce (12) años, la mayoría eran Falta Tipo I. Las Faltas Tipo I son equivalentes a conducta constitutiva de delito menos grave por un adulto. En el Año Fiscal 1999-2000, de un total de noventa y tres (93) querellas referidas, sólo treinta y dos (32) menores fueron sometidos a un proceso judicial ante el Tribunal de Menores. En cambio, para el Año Fiscal 2000-2001, de un total de setenta y nueve (79) querellas referidas, sólo catorce (14) fueron procesados ante el Tribunal de Menores.

 $^{^{44}}$ $\emph{Id}.$ en el art. 12. 45 R.P. CRIM. 240, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 240 (2016).

Es de notar, además, que para el 2007, apenas se presentaron veinticuatro (24) querellas en contra de menores de doce (12) años de un total de seiscientos treinta y dos (632) querellas reportadas. Las estadísticas más recientes divulgadas por la Oficina de Administración de Tribunales refleja, en un estudio integrado por clases de falta y edades, que apenas ciento treinta y cuatro (134) querellas fueron reportadas en contra de menores de doce (12) años para el período de 2006-2007. Así las cosas, la mayoría de las querellas consideradas por el Tribunal de Menores son sometidas en contra de menores que se encuentran entre las edades de trece (13) a diecisiete (17) años. A su vez, la mayor cantidad de querellas resueltas en una vista adjudicativa son sometidas contra menores entre edades de quince (15) a diecisiete (17) años. El exponer a un menor, que por naturaleza se considera inimputable, a un proceso en su contra tiene el efecto de malgastar los recursos del Estado.

El *National Juvenile Court Data* publicó su Informe (1995-2005), el cual comprende un estudio integrado de los procedimientos de menores a nivel de los Estados Unidos clasificados por edades y faltas reportadas. ⁴⁶ Para el año 2005, reportó que las querellas en contra de menores de diecisiete (17) años duplicaban las reportadas en contra de los menores de catorce (14) años y éstas, a su vez, eran tres (3) veces mayor que las querellas reportadas en contra de menores de trece (13) años. De igual forma, el estudio reveló que para los años de 2000-2005 las faltas cometidas por menores entre las edades de diez (10) a doce (12) años disminuyó en comparación con las demás edades. En Puerto Rico, el perfil del joven delincuente revela que la población promedio de las Instituciones Juveniles de Puerto Rico son varones que se encuentran entre las edades de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad, quienes provienen de hogares de escasos recursos y dependen de asistencia nutricional del Estado. Tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico las edades de mayor riesgo de incurrir en faltas son los menores entre los quince (15) a diecisiete (17) años de edad.

A pesar de que en los Estados Unidos no existe uniformidad en cuanto a los procesos de menores, opera la presunción de *doli incapaz* en virtud de la cual se presume que un menor de edad no tiene capacidad necesaria para cometer un delito. La propuesta encuentra aceptación en jurisdicciones como España en donde los procesos de menores tienen un fin preventivo, al igual que en Puerto Rico. La Ley Orgánica 5/2000 de España propuso que las Cortes de Menores

 $^{^{46}}$ National Center for Juvenil Justice, Juvenil Court Statistics (2008) disponible en http://www.ncjj.org/PDF/jcsreports/jcs2005.pdf

tendrán jurisdicción sobre los menores que se encuentren entre las edades de catorce (14) y dieciocho (18) años. Las situaciones donde se implique a menores de catorce (14) años son reguladas bajo las disposiciones del Código Civil Español.

Por su parte, Chile enmendó la Ley del Juzgado de Menores, a través de la Ley 16.618 del 16 de mayo del 2000 para establecer la jurisdicción de dicho juzgado o aquéllos que encuentren entre las edades de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años. El estatuto hace la salvedad de que para procesar a un menor de dieciséis (16) se tendrá que probar que actuó con discernimiento. Los datos arriba provistos sustentan la necesidad de limitar la jurisdicción del Tribunal de Menores a los menores de trece (13) a dieciocho (18) años.

A los fines de fomentar que los procedimientos de menores se enfoquen en actos cometidos por menores que tienen el discernimiento necesario para que se les exija responsabilidad, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 4 de la Ley de Menores a los fines de limitar su jurisdicción a aquellos menores que se encuentren entre las edades de trece (13) a dieciocho (18) años.

Cortes de Drogas ("Drug Courts")

En la actualidad, la utilización de sustancias controladas por parte de los menores de edad ha ido en aumento. Atada dicha problemática a la falta de programas dirigidos específicamente a la prevención y tratamiento en el abuso y uso de sustancias, es necesario crear mediante legislación salvaguardas dirigidos a tratar ese mal. Esta Asamblea Legislativa pretende promover el progreso social y elevar el nivel de vida de nuestros menores dentro del concepto más amplio de libertad, para que la medida disciplinaria impuesta no resulte excesivamente punitiva.

"Cada día son más los jóvenes que están involucrados en actividades delictivas que infringen la ley. Nuestras cárceles están atestadas de delincuentes de todas clases sin considerar las edades de los infractores ni la gravedad del acto delictivo. Estamos creando de las cárceles, escuelas de delincuencia, donde los delincuentes adultos y reincidentes sirven de maestros en muchas ocasiones a primeros

ofensores. ¿Y qué hace nuestro sistema de justicia juvenil por evitarlo? ¿Acaso los niños no son el futuro de nuestra sociedad?"⁴⁷

Para resolver la problemática planteada anteriormente y evitar la reincidencia, nuestro ordenamiento jurídico ha creado una serie de programas que promueven la rehabilitación de los jóvenes delincuentes. Una de las medidas más eficaces para la prevención de la reincidencia ha sido la creación de programas de desvío. Mediante el desvío se consideran opciones que permiten la utilización de los recursos disponibles fuera del ámbito judicial, ofreciéndole a los menores mejores servicios que fomenten su rehabilitación.

Recientemente el Secretario de Corrección, Eric Rolón Suárez, se expresó en torno a los aspectos económicos relativos a la población correccional de menores. Según el Secretario, la población suma 246 y cuesta cien mil dólares cada uno anualmente a la agencia. Esto significa que alrededor \$24,600,000 son utilizados anualmente para sufragar el costo de mantener a los jóvenes recluidos. Al finalizar el año 2014 la División de Planificación y Estadísticas adscrita al Departamento de Justicia realizó un informe estadístico de las Procuradurías de Menores de la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia. El estudio reflejó que de 2,631 casos en los que se encontró incurso a un menor por la comisión de una falta, sólo a 300 querellados les fueron concedidos algún desvío. Con la creación de un programa de desvío que integre una Corte de Drogas para menores y un tratamiento brindado por ASSMCA se disminuirá la cantidad de menores recluidos y, por consiguiente, habrá una drástica reducción en el costo anual asignado a su custodia. El dinero ahorrado se asignaría a la creación de un Fondo Especial que adelante los propósitos del programa.

Un estudio realizado por el juez Lou Hill sobre las cortes de drogas juveniles en Estados Unidos demostró que el porcentaje de reincidencia entre las personas que completaron programas asignados por la Corte de Drogas redujo entre 80 y 95%, ahorrándole así aproximadamente \$18,000 por cada persona a la comunidad. Según el estudio antes citado:

[a] US report concludes that successful Drug Court Programs are capable of reducing total crime, both drug and non-drug related, by 50%. Cost savings to the community and government: For every \$1 spend (sic) on the program in the

⁴⁷ Grisel Hernández Arocho, *La ley de menores número 88, génesis de nuestra criminalidad, 36* Rev. Der. P.R. 69 (1997).

 $^{^{48}}$ Lou Hill, Juvenile drug courts? 3 (1999).

United States, it is estimated that the community has saved up to \$7. Greater efficiency in our legal system: For every judge appointed to the Drug Courts, it is estimated that the work load of 7 judges of the traditional courts will be removed. ⁴⁹

Los resultados antes esbozados brindan un panorama de los efectos positivos que las Cortes de Drogas pueden lograr social y económicamente. Es la reducción en el porcentaje de reincidencia lo que hace que la implementación del programa sea socialmente exitosa y a la vez, costo efectivo.

En un estudio publicado en el Journal of Experimental Criminology se informó que

[t]he findings presented [in this study] tentatively suggest that drug offenders participating in a drug court are less likely to reoffend than similar offenders sentenced to traditional correctional options, such as probation. This meta-analysis examined all available drug court evaluations that used a comparison group design and examined some form of criminal activity. The pattern of results across studies consistently favored the drug court over the comparison group participants; that is, the majority of studies observed reductions in reoffending among the drug court participants relative to the comparison participants. Translating the results into practical terms, we found that the reduction in overall offending was roughly 26% across all studies and 14% for the two high-quality randomized studies.⁵⁰

En Puerto Rico estamos viviendo momentos de crisis social y austeridad económica. Es nuestro deber como puertorriqueños combatir ambos problemas de manera creativa, fomentando siempre el bienestar de la sociedad puertorriqueña. Con esta medida no solo se procura la reducción de la reincidencia de menores en el uso de sustancias controladas y sus riesgos, se promulga también el hacerlo utilizando los recursos existentes en el sistema. Todo esto sin perder de perspectiva que el fin principal de esta medida es crear un mecanismo alterno de rehabilitación terapéutica para nuestros

⁴⁹ Id

⁵⁰ David B. Wilson, Ojmarrh Mitchell, Doris L. Mackenzie, A systematic review of drug court effects on recidivism 479 (2006).

24

menores, que sirva de plataforma para que puedan reintegrarse a la sociedad y servir como ciudadanos productivos.

Uso de intérpretes

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone: "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana". 51 Al interpretar el Artículo de la Constitución anteriormente mencionado, se debería llegar a la conclusión de que debe existir dentro de nuestro sistema judicial una protección para aquellos que tienen algún tipo de desventaja social a causa de una condición que menoscaba su habilidad para comprender el proceso judicial en su totalidad. En el presente no contamos con una protección para aquellos menores que son audio impedidos, lo que podría causar injusticias dentro de nuestro sistema judicial. Es deber de esta Legislatura el proteger a los menores con discapacidad auditiva y proveerles las herramientas razonables y adecuadas que garanticen todos sus derechos.

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, mediante un informe de la Procuraduría de Menores, trajo a la luz pública información acerca de la cantidad de menores intervenidos en los años 2014-2015. Entre menores intervenidos por primera vez y menores reincidentes, el número asciende a 3,982. De esas estadísticas no surge información relacionada a menores con problemas relacionados a su audición.

Las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores rigen todos los procedimientos de menores. 52 Estas buscan, por un lado, proteger los derechos de los menores y, por el otro, resolver las controversias de la forma más justa, rápida y económica posible. Para garantizar los derechos de los menores y llevar a cabo una decisión basada en justicia es necesario que se cumplan las normas constitucionales. Nuestra Constitución establece que:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la

 $^{^{51}}$ Const. PR art. 2 \S 1. 52 R. Proc. AM 1.1, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 1.1 (2016).

comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.⁵³

La Ley de Menores establece el derecho de todo menor a estar representado durante su procedimiento judicial. El derecho de un menor a estar asistido de abogado conlleva que la representación se lleve a cabo de manera efectiva. Los cánones de ética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dirigen la función del abogado al servicio democrático y la conservación de la dignidad del ser humano. Todo abogado tiene que garantizarle a su cliente una "representación capacitada, integra y diligente"; la relación de abogado y cliente debe fundamentarse en la absoluta confianza.

Cuando un menor es audio impedido y se encuentra en un trámite judicial se presenta una limitación al comunicarse con su representante legal y viceversa, razón por la cual la función del abogado no se efectuará exitosamente. Para garantizar una comunicación efectiva entre el representante legal y el menor audio impedido es necesario proveer un intérprete que facilite la relación entre estos. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo establecer de forma compulsoria el uso de intérpretes en todas las etapas de los procesos judiciales de naturaleza penal en contra de menores sordos.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo revisar y reformar del Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico con el propósito de salvaguardar, proteger y garantizar ese bienestar de los menores; así como, garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

-

⁵³ Const. PR art. 2 § 11.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según
- 2 enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 3.- Definiciones
- 4 (a) ...
- 5 (n) Mediación Proceso de intervención no adjudicativo en el cual una persona
- 6 imparcial (mediador) ayuda a las personas en conflicto a lograr por sí mismas un
- 7 acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. En la mediación las partes tienen la
- 8 potestad de decidir si se someten o no al proceso.
- 9 (o)...
- 10 (p) ...
- 11 (q) ...
- 12 (r) ...
- 13 (s) ...
- 14 (t) ...
- 15 (u) ...
- 16 (v) ..."
- 17 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (1) del Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio
- 18 de 1986, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que se lea como sigue:
- 19 "Artículo 4.- Jurisdicción del Tribunal
- 20 (1) El Tribunal tendrá autoridad para conocer de:
- 21 (a) Todo caso en que se impute conducta que constituya falta a un menor de trece (13)
- 22 años o más, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. Dicha

- 1 autoridad estará sujeta al período prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta
- 2 imputada.
- 3 (b) Cualquier asunto relacionado con menores, según dispuesto mediante ley especial,
- 4 confiriéndole facultad para entender en dicho asunto.
- 5 (c) En el caso de un menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad o cuya
- 6 facultad mental sea menor de trece (13) años de edad regirá lo siguiente:
- 7 (i) Todo menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad, o que su facultad
- 8 mental sea menor de trece (13) años de edad, cuya conducta imputada sea constitutiva
- 9 de falta, se considerará inimputable; impidiendo así su procesamiento en un Tribunal
- de Justicia. A tales efectos, el Procurador de Menores referirá al menor y a su madre,
- padre, o tutor, al Departamento de la Familia para la correspondiente evaluación, y de
- ser necesario le ofrezca servicios y/o capacitación que redunde en el mejor bienestar
- del mejor.
- 14 (2)...
- 15 ..."
- Artículo 3.– Se añade un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,
- 17 según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como
- 18 sigue:
- 19 "Artículo 4–A.– Agotamiento de remedios administrativos
- Antes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad, deberá
- 21 agotarse todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o
- 22 privada, según sea el caso, cuando la falta que se impute haya tenido lugar en un plantel
- 23 escolar. En caso del tribunal tener que asumir su jurisdicción sobre la persona menor, nada

- 1 de esto se entenderá en menoscabo del derecho del menor a que su caso sea referido a
- 2 mediación o desvío, si cualifica según lo establece esta Ley y las Reglas de Asuntos de
- 3 Menores.
- 4 Los comentarios, admisiones o declaraciones realizadas por el menor en los procesos
- 5 administrativos utilizados en el plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en
- 6 la transportación pública escolar o en actividades escolares con fin recreativo, cultural o
- 7 académico, serán confidenciales y no podrán utilizarse o admitirse como evidencia en un
- 8 proceso judicial posterior a cualquier Sala de Asuntos de Menores o en un proceso judicial
- 9 ordinario en casos donde el menor se procese como adulto."
- Artículo 4.- Se añade un nuevo Artículo 20–A a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,
- 11 según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como
- 12 sigue:
- 13 "Artículo 20–A.- Prohibición de uso de restricciones mecánicas
- Un menor bajo custodia del Negociado de Instituciones Juveniles no podrá estar sujeto
- 15 al uso de restricciones mecánicas tales como esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de
- 16 fuerza, o cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar su movilidad en
- 17 conformidad con las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Se prohíbe el uso de
- 18 dichas restricciones durante cualquier procedimiento en el tribunal, según establecen las
- 19 Reglas para Asuntos de Menores."
- Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,
- 21 según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como
- 22 sigue:
- 23 "Artículo 21.- Referimientos.

- 1 (a) En cualquier momento y previa la adjudicación del caso, cualquiera de las partes
- 2 podrá solicitar del tribunal el referimiento del caso al proceso de mediación establecido en la
- 3 Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 cuando existan las siguientes circunstancias:
- 4 (1) ...
- 5 (2) ...
- 6 b) ...
- 7 ..."
- 8 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,
- 9 según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como
- 10 sigue:
- 11 "Artículo 23.- Vista Dispositiva
- 12 Al terminar la vista adjudicativa se procederá a la celebración de una vista dispositiva del
- 13 caso excepto si el Tribunal, a solicitud del menor o del Procurador, señala la vista dispositiva
- 14 para una fecha posterior. El Juez deberá tener ante sí un informe social antes de disponer del
- 15 caso de un menor encontrado incurso. Dicho informe social permanecerá fuera del expediente
- del tribunal hasta tanto se vaya a imponer una medida dispositiva, posterior a la adjudicación
- 17 del caso. Una vez el menor sea hallado incurso se anejará el informe social al expediente por
- 18 la secretaria de la sala o personal autorizado. Una vez anejado el Tribunal podrá imponer la
- 19 medida dispositiva a tenor con las recomendaciones del Especialista en Relaciones de
- 20 Familia."
- 21 Artículo 7.- Se enmienda el inciso (c) (1) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de
- 22 julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que
- 23 lea como sigue:

1	"Artículo 24. Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta
2	(a)
3	(b)
4	(c) Custodia Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las
5	siguientes personas:
6	(1) El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en los casos que se le
7	imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. El
8	Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la ubicación del menor y los
9	servicios que le serán ofrecidos. Queda prohibida cualquier forma de encarcelamiento
10	solitario en todas las instituciones que componen el Negociado de Instituciones Juveniles.
11	(2)
12	(3)
13	"
14	Artículo 8 Se añade el inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de
15	1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea
16	como sigue:
17	"Artículo 37
18	(a)
19	(b)
20	(c)
21	(d)
22	(e)
23	(f)

1	(g)
2	(h) Necesidad de Intérprete. –
3	(1) Etapa investigativa - en el caso de que un funcionario del orden público
4	advenga en conocimiento de que el menor investigado o aprehendido o su tutor es
5	sordo, el Estado deberá proveerle un intérprete.
6	(2) Etapa Judicial – en caso de que el Tribunal, motu proprio, o a solicitud de
7	parte, advenga en conocimiento de que el menor o su tutor es sordo, deberá proveerle
8	un intérprete durante todas las etapas del proceso.
9	Para propósito de esta disposición, el término sordo incluye las siguientes
10	clasificaciones: sordo, sordo parcial, sordo profundo y sordo labio lector. La sordera
11	impide el entendimiento de la comunicación oral o hablada.
12	Además, el término de intérprete de lenguaje de señas o de intérprete labio-
13	lector se refiera a aquel profesional encargado de facilitar la comunicación entre una
14	persona sorda y una persona oyente. Mediante la interpretación se logra transmitir la
15	información al sordo y se facilita la comunicación efectiva de conformidad con la
16	legislación aplicable.
17	En el caso de que el menor o su tutor desconozcan el idioma español, e
18	tribunal deberá designar un intérprete con el propósito de facilitar la comunicación
19	entre las partes.
20	La persona que actúa como intérprete, de lenguaje de señas o idioma, deberá
21	ser juramentada y hará una interpretación fiel y exacta de las expresiones entre e

menor y las partes involucradas en el proceso."

- 1 Artículo 9.- Se enmienda el inciso (d) de la Regla 2.9 de las Reglas de Procedimientos 2 para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue: 3 "Regla 2.9. Procedimiento ante el juez luego de la aprehensión 4 (a)... 5 (b)... 6 (c)... 7 (d) Corresponderá al juez determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella o si ordenará su detención provisional conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley (34 LPRA sec. 2220). Cuando se ordene la detención provisional el juez consignará 10 por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden. 11 12 Si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable 13 para la radicación de la querella. En el primer supuesto, salvo causas excepcionales, la vista 14 15 se celebrará dentro de los tres (3) días posteriores a la aprehensión. En el segundo, la vista se celebrará dentro de los siguientes veinte (20) días. Se aplicarán a este procedimiento 16 17 todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción. 18 (e)... 19 (f)... 20 21 Artículo 10.- Se enmienda la Regla 2.12 de las Reglas de Procedimientos para
- 23 "Regla 2.12. Efectos de la determinación de no causa probable.

Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

22

- 1 Si en esta vista de determinación de causa probable el juez determina que no existe
- 2 causa probable para radicar la querella o que existe causa por una falta inferior a la imputada,
- 3 el Procurador podrá someter y un juez del Tribunal de Primera Instancia distinto al que
- 4 entendió en la vista de determinación de causa probable considerará el asunto de nuevo con la
- 5 misma u otra prueba dentro del término máximo de veinte (20) días a partir de la fecha de la
- 6 determinación si el menor se encuentra bajo la custodia de sus padres o persona encargada. Si
- 7 el menor se encuentra en detención preventiva, la vista en alzada se celebrará dentro de los
- 8 tres (3) días posteriores a la determinación de no causa probable."
- 9 Artículo 11.- Se enmienda la Regla 2.14 de las Reglas de Procedimientos para
- 10 Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:
- 11 "Regla 2.14. Determinación de causa probable en ausencia
- 12 Antes de celebrar cualquier vista en ausencia del menor, el juez ante quien se celebre
- 13 la misma debe considerar si se realizaron esfuerzos razonables para citar al menor, pero el
- 14 menor, su padre, su madre o encargado, no pudieron ser localizados. Cuando se presente ante
- 15 el juez prueba de que se hicieron gestiones razonables para lograr la comparecencia del
- 16 menor y de sus padres o encargados a la vista de determinación de causa probable el juez,
- 17 oída la prueba, podrá determinar causa probable en ausencia y procederá a expedir una orden
- 18 de detención. En tal caso, el juez consignará en los autos los fundamentos que existen para
- 19 determinar causa probable en ausencia."
- 20 Artículo 12.- Se añade una nueva Regla 2.18 a las Reglas de Procedimientos para
- 21 Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:
- 22 "Regla 2.18. Prohibición de uso de restricciones mecánicas; excepciones

- 1 Un menor bajo custodia del Negociado de Instituciones Juveniles no podrá estar sujeto
- 2 al uso de restricciones mecánicas tales como: esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de
- 3 fuerza, o cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar su movilidad, excepto
- 4 cuando el uso de restricciones mecánicas sea necesario debido a los siguientes factores:
- 5 (a) Para prevenir daño físico al menor o a otra persona;
- 6 (b) El menor tiene historial de conducta violenta dentro de la institución juvenil,
- 7 donde su seguridad ha estado en riesgo;
- 8 (c) Existe una creencia fundada de que el menor representa riesgo de fuga de la
- 9 institución; y
- 10 (d) No existen alternativas menos restrictivas que prevengan el daño físico o fuga.
- Se prohíbe, durante cualquier procedimiento en el tribunal, que la persona menor de
- 12 edad este restringida físicamente, excepto cuando el Juez determine que el uso de
- 13 mecanismos restrictivos es necesario debido a uno de los siguientes factores:
- 14 (a) Para prevenir daño físico al menor o a otra persona;
- 15 (b) El menor tiene historial de conducta violenta dentro de la sala del tribunal, donde
- se ha puesto a sí mismo o a los presentes en riesgo;
- 17 (c) Existe una creencia fundada de que el menor representa riesgo de fuga de la sala
- del tribunal; y
- 19 (d) No existen alternativas menos restrictivas que prevengan el daño físico o fuga.
- 20 De haber una petición de parte de la Oficina de Alguaciles o el Procurador de
- 21 Menores para el uso de dichos mecanismos se celebrará una vista, donde se presentará prueba
- 22 sobre la necesidad del uso de mecanismos de restricción mecánica. El menor tendrá
- 23 oportunidad de rebatir dicha prueba.

- 1 Cuando se ordene el uso de alguna restricción mecánica en la persona menor de edad, el
- 2 juzgador vendrá obligado a realizar determinaciones de hechos para fundamentar su decisión
- 3 e incluirlas en el expediente del tribunal."
- 4 Artículo 13.- Se enmienda la Regla 5.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos
- 5 de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:
- 6 "Regla 5.1. Cuándo se efectuará
- 7 (1) Referimientos a proceso de mediación.—
- 8 (a) A petición de cualquiera de las partes o motu proprio, el tribunal podrá referir un
- 9 caso al proceso de Mediación establecido en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983.
- 10 (b)...
- 11 (2) ..."
- 12 Artículo 14.- Se enmienda la Regla 8.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos
- 13 de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:
- 14 "Regla 8.1.- Disposición del caso; término.
- La vista dispositiva es aquella en la cual el tribunal impone la medida dispositiva. Se
- 16 celebrará al concluir la vista adjudicativa, excepto si el tribunal, a solicitud del menor o del
- 17 Procurador, la señale para una fecha posterior. En tal caso, la vista se celebrará dentro de los
- 18 tres (3) días siguientes a la fecha en que el tribunal emitió el fallo, excepto si el menor
- 19 renuncia a ello. Cuando se concede la posposición, el tribunal ordenará que el menor
- 20 permanezca bajo las mismas condiciones que le fueron impuestas al concluir la vista de causa
- 21 probable para la presentación de la querella. A solicitud del menor o del Procurador, el
- 22 tribunal podrá modificar dichas condiciones. El Juez deberá tener ante sí un informe social
- 23 antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso. Este informe social permanecerá

- 1 fuera del expediente del tribunal, bajo la custodia del Especialista en Relaciones de Familia
- 2 hasta tanto el Tribunal adjudique el caso. Una vez el tribunal haga una determinación de
- 3 incurso, o el menor realice alegación de incurso, se procederá a notificar a la unidad social
- 4 para que el Especialista en Relaciones de Familia comparezca llevando consigo el informe
- 5 social debidamente realizado. El informe social se anejará al expediente del tribunal de modo
- 6 que el tribunal pueda imponer la medida dispositiva conforme a las recomendaciones del
- 7 Especialista en Relaciones de Familia. Dicho informe deberá estar disponible en la División
- 8 Social y podrá ser examinado con antelación a la Vista Adjudicativa por el Procurador de
- 9 Menores y la representación legal del menor."
- Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada,
- 11 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003",
- 12 para que lea como sigue:
- 13 "Artículo 5.005. Sedes y Salas; Sesiones; Jurados
- 14 El Tribunal de Primera Instancia tendrá sedes y salas y celebrará sesiones en las
- 15 siguientes Regionales Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce,
- 16 Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo. A solicitud del Juez
- 17 Presidente, fundamentada en los propósitos de proveer mayor acceso a la ciudadanía y contar
- 18 con un sistema judicial efectivo y rápido, la Asamblea Legislativa podrá variar el
- 19 establecimiento de estas sedes.
- 20 El Juez Presidente del Tribunal Supremo tendrá la facultad de determinar los
- 21 municipios incluidos en las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de
- 22 Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia sesionará en cada municipio donde se
- 23 haya establecido una sede. El Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá establecer salas

- 1 municipales que atiendan los asuntos de dos (2) o más municipios contiguos, cuando el
- 2 establecer una sala en cada uno de dichos municipios por separado resulte en una sub-
- 3 utilización de los recursos de cada una de dichas salas.
- 4 Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que
- 5 comprenden las regiones judiciales correspondientes.
- 6 Los casos de privación de patria potestad, de adopción y aquellos que surjan a raíz de
- 7 la Ley 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección
- 8 Integral de la Niñez", serán atendidos en una sala especialmente designada para los mismos.
- 9 La Rama Judicial designará salas especializadas para atender con acceso controlado al
- 10 público los casos de violencia doméstica en todas las regiones judiciales.
- Los casos de violencia doméstica según la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
- 12 según enmendada, y conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
- 13 Doméstica", se verán en una sala especialmente designada para los mismos en cada Región
- 14 Judicial. Esta sala será de acceso controlado al público para salvaguardar la identidad de la
- 15 víctima, y será a discreción del Juez que preside la sala especializada determinar qué personas
- 16 del público pueden acceder a la misma.
- 17 El Juez Presidente designará al menos una (1) sala especializada para atender juicios
- 18 de asesinatos en todas las regiones judiciales que entienda necesario, dando prioridad a las
- 19 regiones judiciales de mayor incidencia criminal. La designación correspondiente deberá
- 20 detallar el proceso a seguir, el cual conlleva el referido del caso a la sala especializada, una
- 21 vez se determine causa para acusar. A su vez, la misma deberá contemplar medidas alternas
- 22 que puedan ser necesarias para evitar la acumulación de los casos en la sala especializada.

1 Dichas Salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento especializado en el 2 área criminal, los cuales serán designados exclusivamente por el Juez Presidente. En aquellas regiones en que se decida no establecer una sala especializada fija, la Rama Judicial deberá 3 establecer aquellas reglas y procedimientos internos que sean necesarios para garantizar que los casos de asesinatos sean atendidos por un juez con adiestramiento especializado en el área 5 criminal. 6

7 El Juez Presidente designará una (1) Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos en el Tribunal Superior de San Juan. Esta Sala atenderá las controversias contributivas en casos civiles que surjan de cualquier ley que imponga cualquier tipo de contribución o tributo a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus 10 instrumentalidades o subdivisiones; cualquier ley especial que conceda créditos contributivos, 12 así como cualquier ley especial que conceda exención contributiva cobijadas por algún decreto, resolución o concesión de exención contributiva. Además atenderá los casos de 13 delitos económicos que surjan de: (i) violaciones al "Código de Rentas Internas de Puerto 14 15 Rico de 2011," según enmendado, así como a otras leyes especiales en asuntos de materia compleja, tales como, pero sin limitarse a, la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según 16 enmendada, conocida como la "Ley de Bancos", la Ley 255-2002, según enmendada, 17 conocida como la "Ley de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Crédito", y la Ley Núm. 18 19 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Valores"; 20 (ii) violaciones de ley derivadas y/o cometidas de los delitos descritos en el inciso anterior; y (iii) aquellos otros que determine el Juez Presidente.

11

21

22 Dichas salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento y/o conocimiento 23 especializado en alguna de las siguientes áreas: finanzas, contabilidad, auditoría, Derecho

- 1 Tributario, u otra área relacionada según determinada por el Juez Presidente del Tribunal
- 2 Supremo.
- 3 El Juez Presidente del Tribunal Supremo deberá tomar todas las medidas
- 4 administrativas necesarias para la implementación de los objetivos de esta sala especializada
- 5 y su establecimiento en el Tribunal Superior de San Juan.
- 6 La Rama Judicial designará en cada región judicial donde exista el programa de Salas
- 7 Especializadas en Sustancias Controladas, al menos una sala especializada para atender
- 8 ciertos casos de menores relacionados con sustancias controladas. Estas salas atenderán
- 9 casos: a) en el que haya un menor entre 13 y 17 años de edad, al momento de cometer la falta,
- 10 b) la falta imputada sea Clase I, c) la falta imputada sea Clase II, siempre y cuando el menor
- 11 sea un primer ofensor en Clase II, d) la falta imputada sea Clase III, siempre y cuando el
- 12 menor sea un primer ofensor en Clase III, e) la falta imputada guarda relación causal con el
- 13 uso y abuso de sustancias controladas, f) el menor muestra interés y disposición de recibir
- 14 tratamiento, g) no son elegibles menores incursos en faltas que incluyan conducta violenta o
- 15 que tengan pendiente querellas por la comisión de actos delictivos que involucren conducta
- 16 violenta."
- 17 Artículo 16.- Se añade un Artículo 5.005 (a) a la Ley 201-2003, según enmendada,
- 18 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003",
- 19 para que lea como sigue:
- 20 "Artículo 5.005 (a).- Juez; designación de salas.
- 21 El Juez que esté a cargo de la supervisión judicial intensiva de los participantes en la
- 22 Sala Especializada en Sustancias Controladas en los procesos de adultos por cada región
- 23 judicial, será el mismo que supervise en los procesos de menores.

- 1 De igual forma, cada Sala Especializada en Sustancias Controladas asignada a los
- 2 procesos de adultos, serán las mismas en los procedimientos de menores. Las vistas de
- 3 seguimiento en casos de menores se celebrarán, al menos, una vez por semana en cada región
- 4 judicial."
- 5 Artículo 17.- Se añade un Artículo 5.005 (b) a la Ley 201-2003, según enmendada,
- 6 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003",
- 7 para que lea como sigue:
- 8 "Artículo 5.005 (b).- Coordinador regional de la Sala Especializada en Sustancias
- 9 Controladas.
- 10 El coordinador que asista al juez en la Sala Especializada en Sustancias Controladas, de igual manera, será la persona encargada de asistir al juez en los procesos de menores. El 11 12 coordinador regional deberá preparar un informe detallado en el que esboce las distintas etapas del proceso que se llevó a cabo con el menor. Será el juez designado de cada sala 13 quien provea la supervisión intensiva de cada participante mediante la celebración de vistas 14 15 de seguimiento. El juez podrá, y no estará limitado a: de acuerdo a cada caso, y si el participante demuestra que ha realizado ajustes satisfactorios en su proceso de rehabilitación, 16 17 reconocer en la vista los esfuerzos realizados para lograr su rehabilitación y proveerle incentivos, b)podrá, según cada caso, imponer sanciones, si las pruebas toxicológicas 18 administradas durante las visitas reflejan el uso de sustancias controladas, o si se viola otra de 19 20 las condiciones impuestas en la probatoria, c) ordenar el archivo y sobreseimiento de los 21 casos cuando el participante complete satisfactoriamente el tratamiento y cumpla con las 22 condiciones de la probatoria especial. Por consiguiente, el participante se considerará

- 1 "graduado" del Programa, lo que significa que se le archivaron los casos por los cuales fue
- 2 admitido al Programa."
- Artículo 18.- Se añade un Artículo 5.005 (c) a la Ley 201-2003, según enmendada,
- 4 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003",
- 5 para que lea como sigue:
- 6 "Artículo 5.005 (c).- Asignación de fondos; certificación; fondo especial
- 7 Se asignarán fondos para capacitar a los diez coordinadores regionales de las Salas
- 8 Especializadas en Sustancias Controladas para que puedan cumplir con esta Ley. Se les debe
- 9 expedir una certificación en la que conste que han recibido adiestramiento en el manejo de
- 10 casos de menores.
- 11 Los fondos asignados a la capacitación y adiestramiento de los coordinadores
- 12 regionales provendrán del Departamento de Justicia. La agencia creará un fondo especial
- 13 designado para capacitar el personal necesario para la promulgación de esta Ley.
- El fondo especial se creará a base de la diferencia entre el costo de procesar y
- 15 mantener a cada menor en una Institución de Menores, y el costo del tratamiento que reciba
- 16 de cada menor participante en el programa. De esa diferencia, se asignará un porcentaje para
- 17 cubrir los gastos de adiestramiento al personal, y para cualquier otro fin que impulse la
- 18 política pública promulgada por esta Ley."
- 19 Artículo 19.- Se añade un Artículo 5.005 (d) a la Ley 201-2003, según enmendada,
- 20 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003",
- 21 para que lea como sigue:
- 22 "Artículo 5.005 (d).- Prestación de servicios; agencia encargada

- 1 La agencia principalmente encargada de brindar el componente de tratamiento e investigación
- 2 a los menores participantes del programa será la Administración de Salud Mental y Contra la
- 3 Adicción (ASSMCA), o su agencia sucesora. Lo antes dispuesto no limitará la selección del
- 4 programa adecuado para el menor participante."
- 5 Artículo 20.-Reglamentación.
- 6 Se ordena al Departamento de Justicia y al Departamento de la Familia a crear un
- 7 reglamento conjunto para establecer el procedimiento para referir casos al Departamento de la
- 8 Familia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 de esta Ley.
- 9 Se faculta al Departamento de Educación, a la Oficina para la Administración de
- 10 Tribunales, la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, al Departamento de
- 11 Corrección y Rehabilitación, o a cualquier agencia, departamento, junta, oficina o
- 12 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, para que en virtud de la presente ley enmiende
- 13 cualquier reglamento para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- 14 Artículo 21. Cláusula de Supremacía.
- Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las
- 16 disposiciones incluidas en esta Ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.
- 17 Artículo 22.- Cláusula de separabilidad.
- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
- 19 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
- 20 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
- 21 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
- 22 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
- 23 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere

sido anulada declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia 2 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada 3 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o 5 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación 7 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa 10 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal 11 12 pueda hacer.

13 Artículo 23.-Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

LEY

Para enmendar las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.4, 6.5, 8.13 y 8.15 de las "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores", según enmendadas, con el propósito de armonizarlas con el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, y con la nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores fueron adoptadas el 31 de diciembre de 1986 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y puestas en vigor el 29 de junio de 1986, para regir en los casos en los que se le imputan faltas a los menores, al amparo de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". La aprobación de tales Reglas tuvo el propósito de suplir un vacío procesal que existía con respecto a los casos de los menores, de conformidad con las disposiciones de la "Ley de Menores de 1986", y como reconocimiento del derecho de los menores a un debido proceso de ley, cuando son sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores, en cumplimiento con las normas jurisprudenciales que así lo han determinado.

Debido a que esta Asamblea Legislativa se encuentra evaluando una nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", entendemos necesario enmendar algunas de las reglas procesales de menores para concordar el cuerpo procesal de menores con la ley sustantiva vigente. La "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", entre otros asuntos, incorporó el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, estableciendo, de forma taxativa, las faltas que serán consideradas Clase III; aquellas que, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión, por parte del tribunal.

Entre los cambios a las reglas procesales de menores, que se destacan en la presente Ley, se encuentra: la aclaración de algunos aspectos del proceso que se han dado por sentado, pero que la ley no los precisaba; por ejemplo, que en casos de faltas Clase I (delitos menos graves, en la jurisdicción de adultos) el procedimiento judicial tiene solo dos etapas: vista de causa y vista adjudicativa. Ello, a diferencia de los casos de faltas Clase II o III (delitos graves, en la jurisdicción de adultos), cuyas etapas consisten en: vista de causa, vista de aprehensión y vista adjudicativa. Cuando el menor es llevado a vista de aprehensión, tratándose de una falta menos grave, porque se ha solicitado aprehensión del menor, de conformidad con el Artículo 20 de la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", el caso pasará directamente a vista adjudicativa. Se

establecen algunos términos en etapas del procedimiento judicial que carecían de los mismos; por ejemplo, se establece el término de diez (10) días para que el procurador presente la queja-querella que proceda, contados a partir del recibo de la notificación de la resolución que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Criminal, sobre la remisión del caso de un menor al Tribunal de Menores. También, se instaura el término de diez (10) días, contados antes de la vista adjudicativa, para que se presente toda moción fundamentada. Se aclara, además, la etapa de descubrimiento de prueba, en cuanto a los deberes y funciones del procurador; y se actualiza la regla relacionada con las defensas de incapacidad mental o coartada, para aclarar sus contornos, de conformidad con la realidad y práctica en el Tribunal de Menores.

Esta Asamblea Legislativa entiende que las Reglas para Asuntos de Menores deben adaptarse a su ley sustantiva y, con ello, a la realidad cambiante de los tiempos, de modo que sean efectivas, sin perder de perspectiva el carácter *sui generis* de este tipo de casos y sin soslayar el debido proceso de ley de los menores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 1.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo el 31 de diciembre de 1987, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 1.2.-Aplicación e interpretación

Estas reglas regirán todos los procedimientos que se inicien a partir de la vigencia de la nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", incluyendo aquellas que estén pendientes a la fecha de vigencia de estas reglas siempre que su aplicación no perjudique derechos sustantivos. Se interpretarán de acuerdo con los propósitos que inspira la nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", y de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los asuntos."

Artículo 2.-Se enmienda la Regla 2.4 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo el 31 de diciembre de 1987, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 2.4.-Aprehensión sin una orden judicial previa

- (a) Por un funcionario del orden público. Un funcionario del orden público podrá aprehender sin la orden judicial previa cuando:
 - (1) Tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una falta en su presencia;

- (2) el menor aprehendido hubiese cometido una falta Clase II o III, aunque no en su presencia;
- (3) tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una falta Clase II o III, independientemente de que dicha falta se haya cometido.

Luego de la aprehensión o dentro de un término razonable, si no puede realizar la aprehensión inmediatamente, el funcionario del orden público se comunicará con un agente del orden público, especialista en asuntos de menores, quien coordinará con el procurador la investigación correspondiente. Este, a su vez, evaluará y determinará si se someterá el caso en ausencia y procurará que el menor sea conducido sin demora innecesaria ante un juez, en los casos que así se determine.

- (b) Por persona particular.- Una persona particular podrá aprehender a un menor:
 - (1) por una falta cometida o que se hubiere intentado cometer en su presencia. En este caso deberá hacerse la aprehensión inmediatamente;
 - (2) cuando en realidad se hubiere cometido una falta Clase II o III y dicha persona tuviere motivos fundados para creer que el menor aprehendido la cometió, la persona particular deberá conducir de inmediato al menor a un funcionario del orden público, quien procederá como si él hubiere efectuado la aprehensión.

El funcionario del orden público, a su vez, se comunicará con un agente del orden público, especialista en asuntos de menores, para la correspondiente investigación y consulta con el procurador. Este, a su vez, evaluará y determinará si se someterá el caso en ausencia y llevará al menor aprehendido, sin demora, ante un juez, en los casos que así se determine."

Artículo 3.-Se enmienda la Regla 2.9 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo el 31 de diciembre de 1987, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 2.9.-Procedimiento ante el juez luego de la aprehensión

(a) Un funcionario del orden público que aprehenda a un menor mediante orden judicial deberá conducirlo sin demora innecesaria ante un juez.

Cuando se aprehenda a un menor sin mediar una orden y se le conduzca ante un juez, se presentará inmediatamente la queja y se expedirá una orden de aprehensión o citación, con sujeción a estas reglas.

- (b) El juez informará al menor aprehendido y a sus padres o encargados, si éstos están presentes, de la queja presentada, de su derecho a permanecer en silencio en relación con los hechos que motivan su aprehensión, a no incriminarse y a estar representado por abogado y que el tribunal, en los casos apropiados, podrá renunciar en su ausencia a la jurisdicción. Además, explicará al menor, a sus padres o encargados del deber de mantener al tribunal informado de cualquier cambio de dirección residencial o postal.
- (c) Todos los procedimientos al amparo de esta disposición se efectuarán en privado salvaguardando el derecho de confidencialidad que dispone la ley.
- (d) Corresponderá al juez determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella o si ordenará su detención provisional conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley. Cuando se ordene la detención provisional el juez consignará por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden. Si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella. En el primer supuesto, salvo causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los cinco (5) días posteriores a la aprehensión. En el segundo, la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta (30) días. Se aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.
- (e) El juez remitirá la queja, la orden de aprehensión y copia de la orden de detención provisional, si éste fuera el caso, o la citación, a la secretaría de la sala del tribunal correspondiente y a la oficina del Procurador para Asuntos de Menores para que se lleven a cabo los trámites posteriores que ordenan las reglas. Si se ordena la detención provisional, la orden de detención se enviará al director de la institución donde se recluya al menor.
- (f) Una moción solicitando la revisión de una orden de detención provisional se resolverá antes de transcurridas setenta y dos (72) horas luego de su presentación, previa audiencia al Procurador para Asuntos de Menores y al menor imputado. En la vista se considerarán diversas circunstancias,

seguridad del menor, historial conocido tales como la incomparecencias, riesgo que representa para la comunidad y si existen personas responsables dispuestas a custodiar al menor y garantizar su comparecencia en las etapas posteriores del procedimiento. Si procediese el egreso, a juicio del tribunal, se dictará resolución al efecto y se citará al menor y a sus padres o encargados para la vista de determinación de causa probable. Si el tribunal no resolviera en ese término el menor tendrá que ser egresado. El juez que entienda en la revisión de una orden de detención provisional será un juez de superior jerarquía al que presidió la vista de aprehensión. No constituirá motivo de inhibición en las etapas posteriores del procedimiento que el juez haya entendido en la revisión de una orden de detención provisional.

(g) Cuando la falta que se le imputa al menor es una falta Clase I, y en la vista de aprehensión el juez determina que hay causa para continuar el procedimiento contra el menor, el caso pasará directamente a la vista adjudicativa. Si la falta imputada es una Clase II o III, se procederá a celebrar la vista de determinación de causa probable para presentar la querella, de conformidad con la Regla 10 de estas reglas."

Artículo 4.-Se enmienda la Regla 2.11 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo el 31 de diciembre de 1987, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 2.11.-Determinación sobre la existencia de causa probable o no

- (a) Si, a juicio del juez que presida la vista, la prueba demuestra que existe causa probable para creer que se ha cometido una falta y que el menor la cometió, el juez consignará por escrito su determinación y ordenará que se continúen los procedimientos.
- (b) El Procurador firmará la querella ante el juez que presidió la vista o en la Secretaría del Tribunal. Con ello, la querella quedará presentada. La Secretaría entregará al menor copia de la misma, y referirá al menor y a sus padres o encargados al Trabajador Social de la Oficina de Relaciones de Familia del Tribunal de Primera Instancia, para la entrevista inicial del informe social.
- (c) Si el juez determina que no existe causa probable, exonerará al menor y de hallarse éste en detención provisional, ordenará su egreso."

Artículo 5.-Se enmienda la Regla 2.16 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo el 31 de diciembre de 1987, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 2.16.-Revisión de la orden de detención

A solicitud del menor, la orden de detención podrá ser revisada por el Tribunal de Primera Instancia que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", previa notificación del Procurador.

La vista de revisión de la orden de detención tendrá prelación y se señalará para la fecha más próxima, dentro de los cinco (5) días posteriores, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de revisión, a menos que exista justa causa en contrario.

En la vista se considerarán las diversas circunstancias pertinentes al egreso del menor y a tales efectos el tribunal escuchará al Procurador y examinará el informe preparado por el trabajador social, de haberse solicitado por el tribunal, para la vista. Si procediese el egreso a juicio del tribunal, se dictará resolución al efecto y se citará al menor y a sus padres o encargados para la vista adjudicativa correspondiente."

Artículo 6.-Se enmienda la Regla 2.17 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo el 31 de diciembre de 1986, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 2.17.-Procedimiento en casos de menores referidos de procedimiento criminal ordinario

En aquellos casos en que, luego de celebrada una vista de causa para arresto o una vista de causa probable, conforme a la Regla 23 de Procedimiento Criminal de 1963, se determine que el imputado es menor de edad, el magistrado ordenará la remisión del expediente al Procurador para la presentación de la querella que proceda ante el Tribunal de Primera Instancia para Asuntos de Menores; y procederá a la cancelación de la fianza que se haya prestado. El juez remitirá los documentos que tenga ante sí, presentados ante la Secretaría del Tribunal de Menores, en lo que se sustituye la denuncia por la correspondiente queja o querella. El juez que ordene el traslado luego de cancelar la fianza, en los casos que se haya impuesto, deberá determinar, según los criterios del Artículo 20 de la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", si se cita u ordena la detención del imputado, hasta el próximo señalamiento.

En aquellos casos en que se haya imputado al menor, que hubiere cumplido catorce (14) años de edad, el delito de asesinato; y el juez determine la existencia de causa probable por un delito distinto al asesinato, este ordenará la remisión del expediente del menor y cualquier otro delito que surgiere de la misma transacción al Tribunal de Menores. Además, el juez emitirá una resolución inmediatamente al procurador, mediante la cual informará su determinación para que este funcionario presente la querella que procede, ante el Tribunal de Menores.

En estos casos no será necesaria la celebración de las vistas dispuestas en las Reglas 2.9 y 2.10, por haberse determinado causa previamente en el procedimiento ordinario como adulto.

El procurador deberá presentar la queja-querella que proceda en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación de la resolución que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Criminal, sobre la remisión del caso al Tribunal de Primera Instancia."

Artículo 7.-Se enmienda la Regla 4.1 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo el 31 de diciembre de 1986, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 4.1.-Solicitud de renuncia de jurisdicción; discrecional, mandatoria

- (a) Cuando se determine causa probable en interés de un menor mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad, por la comisión de cualquier falta Clase II o III, el Procurador podrá presentar una moción fundamentada que solicite la renuncia de jurisdicción del tribunal sobre el menor querellado y que ordene el traslado del caso a la jurisdicción ordinaria para que se tramite el asunto como si se tratara de un adulto, si considera que entender en dicho caso bajo las disposiciones de la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico", perjudicaría a los mejores intereses del menor y de la comunidad.
- (b) El Procurador tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción cuando:
 - (1) previa determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes faltas: asesinato en primer grado, en la modalidad que está bajo la autoridad del tribunal; cualquier otro delito grave que esté sujeto a una pena de noventa y nueve (99) años; y cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o evento.

(2) se determine causa probable, en interés de un menor entre la edad de catorce (14) y dieciocho (18) años, al cual se le impute una falta Clase II o III y anteriormente se le hubiese adjudicado en su interés una falta Clase II o III."

Artículo 8.-Se enmienda la Regla 4.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 4.2. Término; contenido

El Procurador deberá presentar la solicitud fundamentada de renuncia de jurisdicción dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación de la querella y la notificación del menor.

Transcurrido dicho término, por justa causa y discrecionalmente, el tribunal autorizará la presentación de una solicitud de renuncia de jurisdicción, pero siempre antes de la celebración de la vista adjudicativa del caso.

La presentación de la solicitud de renuncia de jurisdicción paralizará los términos y procedimientos ante todas las salas del Tribunal de Menores. A tales efectos, la sala que reciba una solicitud de tal naturaleza, deberá notificar copia de la misma a la Secretaría de las restantes regiones judiciales, a fin de que puedan tomar conocimiento de ella."

Artículo 9.-Se enmienda la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 4.3. Señalamiento de vista y notificación

Ante una solicitud de renuncia de jurisdicción debidamente fundamentada, el tribunal, dentro de los cinco (5) días posteriores a la presentación de la solicitud, ordenará el señalamiento de la vista y notificará al menor. La vista de renuncia de jurisdicción deberá celebrarse, dentro de los treinta (30) días posteriores, a la presentación de la solicitud.

El señalamiento para la vista de renuncia de jurisdicción interrumpirá los términos dispuestos para la celebración de la vista adjudicativa. Si el tribunal determina no renunciar a la jurisdicción, el término aludido se reanudará a partir de la fecha en que se notifique tal resolución."

Artículo 10.-Se enmienda la Regla 5.1 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 5.1.-Referimientos; cuándo se efectuarán

- (a) Referimientos a proceso de mediación-
 - (1) A petición de cualquiera de las partes o *motu proprio*, el Tribunal podrá referir un caso al proceso de mediación establecido en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, cuando las partes estén de acuerdo con someterse al proceso, y se le impute al menor una falta Clase I siempre y cuando ésta sea su primera ofensa; y de conformidad con la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico".
 - (2) El proceso de mediación se regirá por el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.
- (b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados.-
 - (1) A petición del querellado o por iniciativa del Procurador, previa evaluación conjunta con el Trabajador Social del Departamento de Justicia, el Tribunal podrá autorizar el desvío del menor fuera de los procedimientos judiciales, para que éste reciba servicios de algún organismo público o privado. Ello, cuando se le impute al menor una falta Clase I o por primera vez una falta Clase II, excepto las faltas que hayan resultado en pérdida de vida humana, el uso de armas de fuego o la posesión con intención de distribuir sustancias contraladas; y las faltas Clase III.
 - (2) El Procurador presentará la solicitud de desvío con razonable antelación al inicio de la vista adjudicativa, a menos que exista justa causa."

Artículo 11.-Se enmienda la Regla 5.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 5.2. Referimientos; consentimiento

(a) Proceso de Mediación

Para que el proceso de mediación sea considerado por el tribunal, deberán consentir al mismo: el procurador; el querellante, y de éste ser menor de edad, sus padres; y el querellado y sus padres.

(b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados

- (1) El menor, sus padres o encargados o defensor judicial; y su abogado de récord, suscribirán un acuerdo escrito con el Procurador y el funcionario autorizado del organismo público o privado al cual será referido el menor.
- (2) El acuerdo incluirá una breve descripción de los servicios a ofrecerse, las condiciones que debe satisfacer el menor, la aceptación del organismo público o privado y una advertencia de las consecuencias de incumplir con dichas condiciones. Contendrá, además, el término de duración del desvío, el cual en ningún caso excederá del término de la medida dispositiva correspondiente. El Tribunal señalará una vista de seguimiento en noventa (90) días si se trata de una falta imputada Clase I y en seis (6) meses cuando la falta imputada sea Clase II.
- (3) El Tribunal impartirá su aprobación mediante resolución al efecto. Aprobado el acuerdo de desvío, se interrumpirán los términos de juicio rápido.
- (4) Todos los documentos relacionados con el desvío deberán ser incluidos en el expediente judicial del menor."

Artículo 12.-Se enmienda la Regla 5.3 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 5.3. Referimientos; cumplimiento de condiciones.

(a) Proceso de Mediación

- (1) El proceso de mediación se regirá por el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos; y las partes, así como el interventor neutral, deberán cumplir con lo allí establecido.
- (2) El interventor neutral deberá realizar todas las notificaciones requeridas al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos y al tribunal, conforme lo establecido en el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.
- (b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados

- (1) Al concluir el término fijado para el desvío, el organismo que sea parte en dicho acuerdo, tendrá la obligación de rendir un informe al Procurador y al Tribunal sobre el grado de ajuste del menor. El informe indicará si el menor ha cumplido con las condiciones del acuerdo. En caso de que el menor haya cumplido con dichas condiciones, el Procurador solicitará el archivo de la querella, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de notificación del informe.
- (2) Si el menor ha incumplido con los términos del acuerdo, el Procurador solicitará la revocación de desvío, luego de celebrada la vista, a esos efectos. Esta vista será de manera informal y las Reglas de Evidencia se aplicarán de forma flexible. En la vista de revocación del desvío, se deberá probar con preponderancia de prueba el incumplimiento de alguno de los términos acordados. De revocarse el desvío, se dictará la medida dispositiva, para lo cual, se tomará en consideración el informe actualizado del trabajador social del tribunal. Si fuese necesaria la actualización del informe social forense, el tribunal señalará la vista dispositiva del caso en un tiempo razonable."

Artículo 13.-Se enmienda la Regla 6.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 6.2. Mociones antes de la vista adjudicativa

- (a) Las siguientes mociones deberán presentarse y resolverse antes de la vista adjudicativa:
 - (1) Moción de desestimación por defectos en la querella, excepto por los defectos de ésta no imputar falta o de que el tribunal carece de jurisdicción, los cuales podrán presentarse en cualquier momento.
 - (2) Moción de desestimación basada en las siguientes defensas y objeciones surgidas en la tramitación del proceso:
 - (aa) que la falta imputada se adjudicó previamente, o que el menor estuvo previamente expuesto a adjudicación por la misma falta;
 - (bb) que la causa o una de las controversias esenciales de la misma es cosa juzgada;

- (cc) que la falta ha prescrito;
- (dd) que no se determinó causa probable conforme a derecho;
- (ee) que la fecha de la vista adjudicativa excede los términos dispuestos por ley;
- (ff) que al menor se le concedió inmunidad contra el proceso por esa falta, y;
- (gg) que la fecha de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella excede los términos dispuestos por ley.
- (3) Moción de supresión de evidencia.
- (4) Moción para solicitar el descubrimiento de prueba.
- (5) Moción para interponer las defensas de incapacidad mental o coartada.
- (6) Moción para solicitar el uso de mecanismos de identificación.
- (b) Toda moción fundamentada, en lo provisto por esta regla, deberá presentarse, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada, diez (10) días antes de la vista adjudicativa."

Artículo 14.-Se enmienda la Regla 6.4 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 6.4. Moción para solicitar descubrimiento de prueba

(a) Previa moción sometida luego de presentada la querella, el tribunal podrá ordenar al Procurador que produzca, para ser inspeccionados por la representación legal del menor, determinados objetos, libros, documentos y papeles que no sean declaraciones juradas, con excepción de la declaración del propio menor, que se hubiesen obtenido del menor o de otras personas mediante orden judicial o de otro modo, y que pudiesen ser necesarios para la preparación de la defensa del menor, independientemente de que el Procurador se proponga ofrecerlos en evidencia o de que los mismos sean inadmisibles en evidencia.

El Procurador pondrá a la disposición de la representación legal del menor, para su inspección, cualquier material o información pertinente demostrativa de la inocencia del menor.

- (b) Previa moción del procurador, luego del menor haber solicitado el descubrimiento de prueba, el tribunal ordenará al menor que permita al procurador inspeccionar, copiar y fotocopiar cualquier libro, papel, documentos, fotografías y objetos tangibles, cualquier resultado o información de exámenes físicos o mentales, y de pruebas científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular.
- (c) Toda orden del tribunal, referente al descubrimiento de prueba, de cualquiera de las partes, especificará el tiempo, lugar y la manera de hacer la inspección; y podrá prescribir los términos y condiciones que el tribunal estime convenientes y justos.
- (d) Esta regla no autoriza inspeccionar; o copiar récords, correspondencia, escritos o memorandos, que sean producto de la labor del menor o de la representación legal de este, relacionada con la investigación, estudio o preparación de su defensa; ni de cualquier comunicación o declaración realizada por el menor, por los testigos de la defensa o de El Pueblo, para el menor o para los agentes o abogados del menor.
- (e) El procurador pondrá a la disposición de la representación legal del menor, para su inspección, cualquier material o información pertinente demostrativa de la inocencia de este.
- (f) El tribunal podrá denegar total o parcialmente el descubrimiento de la información específicamente solicitada o limitar y establecer condiciones para el descubrimiento, cuando se demuestre que el conceder lo solicitado pondría en riesgo la seguridad de alguna persona, o violaría el carácter privilegiado o confidencial de cualquier comunicación."

Artículo 15.-Se enmienda la Regla 6.5 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

- "Regla 6.5. Moción para interponer las defensas de incapacidad mental o coartada; notificación
- (a) Cuando el menor se proponga establecer la defensa de trastorno mental transitorio o de incapacidad mental al momento de la alegada comisión de la falta que se le imputa; o cuando su defensa fuera la de coartada, deberá presentar un aviso al tribunal, por escrito, con notificación al Procurador,

por lo menos diez (10) días antes de la vista adjudicativa. Las defensas de trastorno mental transitorio o de incapacidad mental podrán presentarse, por escrito, luego de la vista de aprehensión en los casos que se celebre, o en la etapa de vista de causa probable.

- (b) El menor, que desee establecer la defensa de incapacidad mental o de trastorno mental transitorio, al momento de plantearla, deberá suministrar la siguiente información, por escrito, al procurador:
 - (1) los testigos con los que se propone establecer la defensa de incapacidad mental o trastorno mental transitorio;
 - (2) la dirección de dichos testigos;
 - (3) los documentos a ser utilizados para sostener la defensa, supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean fotocopiados;
 - (4) hospital u hospitales en que el menor estuvo recibiendo tratamiento, y las fechas en que lo recibió;
 - (5) médicos o facultativos que hubiesen tratado o atendido al menor en relación con su incapacidad mental o condición de trastorno mental transitorio.
- (c) El menor que desee establecer la defensa de coartada deberá, al momento de plantearla, suministrar la siguiente información, por escrito, al fiscal:
 - (1) sitio en que se encontraba el menor, a la fecha y hora de la comisión del delito;
 - (2) desde y hasta qué hora se encontraba el menor en ese sitio;
 - (3) nombre y dirección de los testigos que serán utilizados, y un breve resumen de lo que declararían;
 - (4) informar qué documentos, escritos, fotografías o papeles se propone utilizar el menor para establecer su defensa de coartada, supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean fotocopiados.

- (d) La información, así suministrada por el menor, acarreará la obligación recíproca del Procurador, de informarle al menor el nombre y dirección de los testigos que se propone utilizar para refutar la defensa de coartada o incapacidad mental.
- (e) Si el menor o el Procurador no cumplen con dicho aviso o información, no tendrán derecho a ofrecer tal evidencia. El tribunal podrá permitir que se ofrezca dicha evidencia en la vista adjudicativa cuando se demuestre causa justificada para haber omitido la presentación del aviso o información. En tales casos, el tribunal podrá decretar la posposición de la vista adjudicativa o disponer cualquier otro remedio apropiado.
- (f) Si la moción de incapacidad o de coartada no cumple con los requisitos establecidos en esta regla, el tribunal la rechazará de plano."

Artículo 16.-Se enmienda la Regla 8.13 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 8.13. Revocación de la medida dispositiva

- (a) Cuando a juicio del trabajador social a cargo de la supervisión de un menor, éste ha violado alguna de las condiciones de la medida condicional, o si hubiere motivos para creer que su conducta es incompatible con la debida seguridad de la comunidad, lo notificará al Procurador, quien iniciará el procedimiento de revocación de libertad condicional presentando una petición fundamentada de revocación de libertad condicional ante el juez correspondiente.
- (b) El Procurador, *motu proprio*, también podrá iniciar el procedimiento de revocación, si tiene evidencia de que el menor ha incumplido con las condiciones de la libertad condicional, o si hubiere motivos para creer que su conducta es incompatible con la debida seguridad de la comunidad. Con la evidencia correspondiente, el procurador podrá comparecer para solicitar la vista exparte.

Cuando se le impute al menor la comisión de una falta grave o comisión de un delito y este se encuentre en libertad condicional, el procurador podrá solicitar que se celebre la vista exparte inicial, junto con la vista de aprehensión sobre la nueva falta imputada, o, en el caso de que se trate de un delito, en la vista de causa para arresto, de manera que no se obstaculice la pronta y justa determinación de la misma. A solicitud del procurador, el tribunal podrá en ese momento, revocar provisionalmente la libertad condicional del menor.

En aquellos casos en los que, el proceso de revocación se inicie con la presentación de una querella por falta o delito grave, el trabajador social a cargo de la supervisión del menor rendirá al tribunal y al procurador, un informe inmediatamente luego de la vista de aprehensión. Además, el trabajador social, que supervisa al menor, notificará al tribunal y al procurador si existen otros motivos para creer que la conducta del menor es incompatible con la debida seguridad de la comunidad o si ha incumplido con alguna otra condición impuesta para su libertad condicional.

(c) Entrevista exparte inicial.- Al recibir la petición, el Juez celebrará una entrevista exparte inicial para determinar si existe causa probable para creer que el menor ha incurrido en conducta que amerite iniciar el procedimiento de revocación de la medida condicional. Al concluir la entrevista el Juez expedirá la orden de citación o detención, según determine.

La determinación del Juez de detener o citar en esta etapa se fundará entre otras consideraciones, en la entrevista con el trabajador social y el examen del informe, si está disponible, la gravedad de las condiciones alegadamente incumplidas, el expediente legal, la conducta observada durante la probatoria y otras circunstancias pertinentes. La orden de detención o citación que expida el Juez en esta etapa de los procedimientos deberá incluir una relación de los procedimientos celebrados, una descripción concisa y clara de las alegadas violaciones a las condiciones de probatoria y consignará la fecha de la vista sumaria inicial o de la vista en su fondo de revocación de la medida condicional, según sea el caso.

De ordenarse la detención del menor, éste deberá ser llevado en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados desde su detención ante el Juez correspondiente para la celebración de una vista sumaria inicial. Si el menor queda citado para la continuación de los procedimientos, no se señalará vista sumaria; y se citará para la vista final de revocación.

Si durante la celebración de una vista de revisión de medida dispositiva se adviniera en conocimiento del incumplimiento de condiciones de la medida condicional; o si hubiere motivos para creer que la conducta del menor es incompatible con su seguridad o la de la comunidad, el procurador podrá solicitar que se inicie el procedimiento de revocación de la medida condicional que será equivalente a la vista exparte.

De iniciar el procedimiento de revocación exparte en la vista de revisión, el tribunal emitirá una resolución en la que se informarán los incumplimientos del menor a las condiciones y la conducta incompatible del menor con su seguridad o de la comunidad, evaluados en la vista exparte. Además, se le notificará a la representación legal del menor para que esta tenga conocimiento para la vista sumaria inicial, si se ordena la detención; o para la vista final de revocación, según sea el caso.

(d) Vista sumaria inicial.- El tribunal celebrará una vista sumaria inicial para determinar si procede la revocación provisional y la detención del menor hasta la celebración de la vista en su fondo. El menor tendrá derecho a representación legal, a ser oído y a presentar prueba a su favor. Podrá a su vez confrontar al trabajador social promovente y a los testigos adversos disponibles en esta etapa. El peso de la prueba corresponderá al Procurador.

La vista será de carácter informal, por lo que las Reglas de Evidencia se aplicarán flexiblemente de modo que no desnaturalicen u obstaculicen el procedimiento. Si a juicio del Juez, ante el cual se radicó la petición, se determina que existe causa probable, este ordenará la revocación provisional de los beneficios de la libertad condicional y notificará la orden de detención del menor. El tribunal hará por escrito una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión, con notificación al menor probando y al Procurador.

El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial con la vista final, cuando la vista inicial se suspenda a petición, o por causas atribuibles al menor probando, a solicitud de su abogado, o cuando el procurador no solicite o no logre obtener la detención del probando. En este último supuesto, la vista final de revocación se notificará, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la celebración de la misma.

- (e) Vista final.- El tribunal celebrará una vista final sobre revocación de la medida condicional. Salvo justa causa, la vista final sobre revocación de la medida condicional deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días posteriores a partir de la fecha de la vista sumaria inicial.
 - (1) El menor será notificado por escrito con suficiente antelación de las alegadas violaciones a la libertad condicional, de forma que pueda prepararse adecuadamente. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 10.2(b) de este apéndice podrá confrontar la prueba testifical en su contra y presentar prueba a su favor.

- (2) El peso de la prueba corresponde al Procurador. La decisión del tribunal, fundada en la preponderancia de la prueba, se hará por escrito y especificará, las determinaciones de hechos, la prueba que los sustenta y los fundamentos de su resolución.
- (3) El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial con la vista final, cuando la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al menor probando, a solicitud de su abogado, o cuando el Procurador no solicite o no logre obtener la detención del probando. En este último supuesto la vista final de revocación se notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la celebración de la misma.
- (4) La vista sumaria inicial y la vista final deben dilucidarse ante distintos jueces. La vista final puede ser ventilada ante el mismo juez que impuso la medida condicional o que atendió la vista de revisión.
- (f) Cuando el tribunal ordene la revocación de la libertad condicional, impondrá la medida de custodia correspondiente a la falta cometida, según lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley. No se tomará en consideración el término cumplido por el menor en libertad condicional."

Artículo 17.-Se enmienda la Regla 8.15 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 8.15. Pago de multas

El menor vendrá obligado a satisfacer cualquier multa y las costas, inclusive la pena especial de compensación de víctimas y testigos, en el término establecido por el tribunal, el cual no será menor de treinta (30) días, contados a partir de su imposición."

Artículo 18.-Las Reglas para Asuntos de Menores serán enmendadas para que toda referencia sobre la "Ley de Menores de Puerto Rico", sea sustituida por "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico". Asimismo, toda referencia a: "Especialista en Relaciones de Familia" y "Técnico en Relaciones de Familia", será remplazada por: "trabajador social".

Artículo 19.-Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia para dichos fines no

afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 20.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor una vez se apruebe y comience la vigencia de la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico" o una nueva ley que disponga las normas sobre procesos penales para menores de edad en Puerto Rico.

LEY

Para adoptar la "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico"; para derogar la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", fue concebida dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, para de alguna manera, reconciliar la responsabilidad del *parens patriae* del Estado, que exige rehabilitación de los menores, con la necesidad de que estos, asuman responsabilidad por sus actos. Ello, en reconocimiento de que el Sistema de Justicia Juvenil, al amparo de la Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955, de visión paternalista y tutelar, debía ser reformado y remplazado por uno, que: extendiera mayor número de derechos constitucionales al menor, que estableciera mayor formalidad en los procedimientos ante la Sala de Menores, sin trastocar el carácter *sui generis* de los casos de menores; y que, a la vez, bajo un nuevo enfoque de *quantum* de responsabilidad por sus actos, excluyera de la jurisdicción del Tribunal de Menores, a aquellos menores que han incurrido en conducta antisocial que, en unión a ciertas circunstancias, requería una respuesta de más rigor, por parte de las autoridades.

Sin embargo, pasadas casi tres décadas, de la aprobación de la Ley de Menores, el devenir de los años, las exigencias y cambios sociales, culturales, económicos, y hasta las nuevas tendencias de delinquir de los menores, imponen la necesidad de que la Asamblea Legislativa apruebe una nueva "Ley de Justicia Juvenil". La nueva "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico" reconoce la necesidad de conformar la ley y posterior a ella, las reglas procesales de menores- a la práctica de los últimos años en las salas de menores, la cual ha tornado el procedimiento judicial, en uno cada vez más adversativo y semejante al de los adultos. Precisamente, esta tendencia surge como resultado de la exigencia y necesidad, a raíz de la aprobación de la "Ley de Menores de 1988", de extender derechos constitucionales del procedimiento criminal de adultos, a los menores que son encausados.

Se incorpora a esta Ley, la aclaración que nuestro Tribunal Supremo hiciera hace algunos años, en Pueblo de P.R. en interés del menor A.A.O., 138 D.P.R. 160 (1995), sobre el concepto jurisdicción. En ese caso, el máximo foro, expresó que dicho concepto se refiere a "la facultad esencial del Tribunal de Menores de Puerto Rico para entender en procesos contra estos"; mientras que el concepto autoridad, se refiere a "la supervisión, detención o custodia del menor que asume el Estado, como parens patriae, durante el

encausamiento del menor; y luego de que se haya determinado que está incurso en la comisión de una falta." Esta Ley acoge, además, la norma de que una convicción de un menor, como adulto, no supone la pérdida de jurisdicción del Tribunal de Menores sobre el menor o sobre el proceso que en su contra se ventila.

De otra parte, la presente Ley incorpora el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, estableciendo, de forma taxativa, las faltas que serán consideradas Clase III; aquellas que, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión, por parte del tribunal.

Con miras a promover la rehabilitación del menor, se provee para que, con anterioridad a la determinación de vista de causa probable, el procurador pueda solicitar al tribunal, el referimiento del menor a un programa de tratamiento y rehabilitación bajo libertad condicional. Si durante el término de libertad condicional el menor cumple con todas las condiciones impuestas, se podrá archivar y sobreseer la querella incoada en su contra. Esta libertad condicional estará disponible únicamente cuando se trate de una falta Clase I o de un primer ofensor de una falta Clase II.

Asimismo, como parte de un proceso de rehabilitación del menor, incurso en falta, se incluye la obligación del menor de reconocer que incurrió en conducta constitutiva de falta, previo al disfrute del beneficio de acogerse a un programa de desvío, que culmine con el archivo de la querella. También, se limita la oportunidad de acogerse a este sistema de desvío, para que el menor solo cualifique cuando las faltas son Clase I, o se trate de un primer ofensor de falta Clase II; y siempre que no haya cometido la falta con armas o que la falta haya causado la muerte de una persona.

Con la aprobación de la presente Ley, nuestra Asamblea Legislativa ejerce su facultad constitucional legislativa de aprobar leyes que se adapten a la realidad cambiante de nuestros tiempos. En el caso particular, de los menores que participan en la comisión de delitos, la ley tiene que tomar en consideración, la proliferación de delitos cada vez más violentos, en los que los menores son, a menudo, los principales autores. Surge entonces, la necesidad de una "Ley de Justicia Juvenil", que sea clara y establezca los linderos entre lo que son meros asuntos de disciplina, de aquellos que implican conducta criminal, y que requieren que sean atendidos con diligencia y mayor severidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título, naturaleza y aplicación de la ley

Esta Ley se conocerá como "Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico". Sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de esta Ley.

Artículo 2.-Interpretación

- (a) Esta Ley será interpretada, de conformidad con los siguientes propósitos:
 - (1) proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores; y proteger el bienestar de la comunidad;
 - (2) proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se le exige responsabilidad por sus actos;
 - (3) garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.
- (b) Se entenderá que toda palabra o concepto utilizado en singular también incluye el plural y viceversa; y que todo concepto utilizado en masculino, incluye el femenino, y viceversa.

Artículo 3.-Definiciones

Las palabras y frases utilizadas en esta Ley significarán:

- (a) Adulto Persona que ha cumplido dieciocho (18) años de edad.
- (b) Causa probable Determinación hecha por un magistrado investigador sobre la ocurrencia de una violación a una ley u ordenanza municipal, en cuya comisión es vinculado un menor, como autor o coautor.
- (c) Centro de tratamiento Institución residencial que brinda al menor servicios de protección, evaluación, y diagnóstico, más tratamiento rehabilitador, luego de la disposición del caso.
- (d) Centro de detención Institución donde será recluido el menor, pendiente de la adjudicación o disposición del caso o pendiente de cualquier otro procedimiento ante el tribunal.
- (e) Custodia El acto de poner al menor bajo la responsabilidad del Secretario del Departamento de la Familia o de cualquier otro organismo o institución pública o privada, mediante orden del tribunal y sujeto a la jurisdicción de este, quien la conservará durante el período en que se le brinden los servicios de protección, evaluación y diagnóstico, más el tratamiento rehabilitador que su condición amerite. Esta custodia puede

imponerse como una condición a la medida dispositiva condicional. También se refiere a la medida dispositiva de custodia cuando se ordena que el menor quede bajo la responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

- (f) Desvío Resolución del tribunal en la que se previene la imposición de medida dispositiva, en interés del menor, y en la que se refiere a una agencia, institución u organismo público o privado para que reciba servicios. De completarlos, se archivará la querella.
- (g) Detención Cuidado provisional del menor en institución o centro provisto para tales fines, pendiente de la determinación por el tribunal sobre hechos que se le imputan y lo colocan bajo autoridad de este, luego de la determinación de causa probable o por razón de procedimientos post adjudicativos pendientes.
- (h) Falta Infracción o tentativa de infracción, por un menor, de las leyes penales, especiales, u ordenanzas municipales de Puerto Rico; excepto las infracciones o tentativas, que por disposición expresa de esta Ley, estén excluidas.
- (i) Falta Clase I Conducta, que incurrida por adulto, constituiría delito menos grave o su tentativa.
- (j) Falta Clase II Conducta, que incurrida por adulto, constituiría delito grave o su tentativa, excepto las incluidas en falta Clase III.
- (k) Falta Clase III - Conducta que incurrida por adulto constituiría cualquiera de los siguientes delitos graves: asesinato, excepto la modalidad de asesinato en primer grado, definida en el inciso (a) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico, que está excluida de la jurisdicción del tribunal; asesinato atenuado; homicidio negligente, en su modalidad de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes; incitación al suicidio; aborto por fuerza o violencia cuando sobreviene la muerte de la criatura o cuando dicha conducta acarree un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura; abandono de menores, cuando se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor; agresión sexual en todas sus modalidades, con excepción de las circunstancias tipificadas en el inciso (a) del Artículo 130 del Código Penal de Puerto Rico; producción de pornografía infantil; posesión y distribución, en la modalidad de que, a sabiendas, imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil;

utilización de un menor para pornografía; incendio agravado; incendio forestal; estrago, en su modalidad intencional; envenenamiento de aguas de uso público, en su modalidad intencional; sabotaje de servicios esenciales, en su modalidad de impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física; riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego; genocidio; crímenes de lesa humanidad; escalamiento agravado; secuestro; secuestro de menores; secuestro agravado; robo; robo agravado; agresión grave, cuando ocasiona una mutilación; y los siguientes delitos de leyes especiales: distribución de sustancias controladas; y los Artículos 5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas", o sus tentativas.

- (l) Procurador para Asuntos de Menores o Procurador Fiscal Auxiliar del Tribunal de Primera Instancia designado para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por esta Ley.
- (m) Fuga Todo menor que incurra en la comisión de la falta de fuga podrá ser encontrado incurso en nueva falta. Se entenderá por fuga, la ausencia injustificada sin permiso de la institución o el abandono injustificado de cualquier programa al que fuese referido el menor, que se encuentre en detención preventiva o cuando en cumplimiento de una medida dispositiva incurra en la comisión de la falta de fuga, cuando: i) se ausente injustificadamente y sin permiso de un centro de corrección y rehabilitación; ii) abandone injustificadamente cualquier programa residencial al que fuere referido el menor por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, o que fuere referido como una condición, bajo una medida dispositiva condicional o por un programa de desvío. La medida dispositiva de esta nueva falta será consecutiva a la medida dispositiva original.
- (n) Juez El designado para entender en los asuntos objeto de esta Ley.
- (o) Mediación procedimiento al cual se refiere a un menor, para la solución de conflictos a través de métodos alternos, antes de que se determine causa probable para la presentación de la querella contra él.
- (p) Menor Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa fecha.
- (q) Persona responsable Aquella persona que: (i) tenga controles adecuados sobre un menor, (ii) pueda ejercer autoridad sobre el menor para que este

- cumpla con las normas que le imponga el tribunal, (iii) vele por los mejores intereses del menor, (iv) supervise al menor, (v) proteja adecuadamente al menor, de situaciones de riesgos o maltrato.
- (r) Querella Escrito que se someta al tribunal describiendo la falta que se le imputa al menor.
- (s) Rehabilitación Proceso mediante el cual se pretende reintegrar adecuadamente al menor a la sociedad y con la capacidad de desenvolverse por sí mismo.
- (t) Trabajador Social Profesional de la conducta humana, así clasificado en el Sistema de Administración de Personal de la Rama Judicial, adscrito al tribunal; o trabajador social, adscrito al Departamento de Justicia, que coordina e interviene en el programa de desvío.
- (u) Transgresor Menor a quien se le ha declarado incurso en la comisión de una falta.
- (v) Tribunal o Tribunal de Menores Sala del Tribunal de Primera Instancia que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.-Jurisdicción del tribunal

- (a) El tribunal tendrá jurisdicción para conocer de:
 - (1) todo caso en el que se impute a un menor, conducta que constituya falta, incurrida antes de este haber cumplido dieciocho (18) años de edad. Dicha competencia estará sujeta al período prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada;
 - (2) cualquier asunto relacionado con menores, según lo dispuesto mediante ley especial, confiriéndole facultad para entender en dicho asunto.
- (b) El tribunal no tendrá jurisdicción para conocer de:
 - (1) todo caso en que se impute a un menor, que hubiere cumplido catorce (14) años de edad, la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado, según lo dispuesto por los incisos (a), (c), (d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.

- (2) todo caso en el que se impute a un menor, que hubiere cumplido catorce (14) años de edad, hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado, según lo dispuesto por los incisos (a), (c), (d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.
- (3) todo caso en el que se impute hechos constitutivos de delito a un menor, cuando este hubiese sido convicto previamente, por un delito grave o menos grave, como adulto. El Tribunal de Menores no tendrá jurisdicción, si posteriormente el menor es encausado, por conducta cometida antes de los dieciocho (18) años, ya que su adultez penal es judicialmente irreversible. Igualmente, sucederá de haberse renunciado a la jurisdicción.
- (4) cuando se le imputa a una persona mayor de veintiún (21) años, hechos constitutivos de falta Clase II o III, cometidos entre las edades de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, que no hayan prescrito.
- (5) cuando se ha comenzado una intervención con un menor, sobre hechos constitutivos de falta clase II o III, cometidos entre los catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, y este evade la jurisdicción del Tribunal y posteriormente se interviene con este, luego de haber cumplido sus dieciocho (18) años. Los casos se trasladarán al Tribunal General de Justicia en la etapa en que se hayan paralizado los procedimientos. Si fue en la etapa de investigación se trasladarán a la Fiscalía para la continuidad de los procedimientos.
- (6) Si un menor comete una falta, entre los catorce (14) y dieciocho (18) años de edad, y se están celebrando los procedimientos en el Tribunal de Menores, y habiendo este cumplido dieciocho (18) años, hace alegación o es encontrado culpable por un delito grave o menos grave en el Tribunal General de Justicia, se procederá como sigue:
 - (a) Si el caso está en etapa de vista de causa probable, se continuará con los procedimientos en el Tribunal de Menores, en esa etapa. Ante una determinación de causa, por falta de clase II o III, se trasladará el caso al Tribunal General de Justicia para la vista de lectura de acusación y continuación de los procedimientos.

- (b) En ocasión de una determinación del Tribunal, de causa probable por una falta de Clase I, se trasladará el caso al Tribunal General de Justicia para la celebración del juicio. De otra parte, si la determinación del Tribunal de Menores resulta ser no causa probable, o se determina causa por un delito menor o por uno distinto, el procurador tendrá sesenta (60) días para solicitar y celebrar una vista en alzada. De encontrarse, causa en la vista en alzada contra el menor, se procederá según lo indicado para las vistas de causa y el traslado al Tribunal General de Justicia.
- (c) En todos los casos contemplados en las cláusulas (1) a la (6) del inciso (b) de este Artículo, el menor será procesado como un adulto, en la etapa procesal que le corresponda.
- (d) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia conservará jurisdicción sobre el menor, aun cuando haga alegación de culpabilidad o medie convicción por un delito distinto al asesinato, según lo dispuesto en los incisos (a), (c), (d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico. Igualmente, conservará jurisdicción cuando en el procedimiento ordinario como adulto, se le archiven los cargos o se le encuentre no culpable al menor.
- (e) Cuando un magistrado determine la existencia de causa probable por un delito distinto al asesinato, según lo dispuesto en los incisos (a), (c), (d) y (e) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico, este y cualquier otro delito que surgiere de la misma transacción, se trasladará al Tribunal de Menores, al amparo de las disposiciones de esta Ley; y este retendrá y conservará jurisdicción, según lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 5.-Duración de la autoridad del tribunal

El tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones de esta Ley, hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante orden, al efecto, dé por terminada la misma.

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el tribunal perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor, excepto que, haya comenzado un proceso de revocación de la libertad a prueba, en cuyo caso se extenderá la jurisdicción hasta terminar el

proceso de revocación. En tales casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, este deberá permanecer internado en una institución para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación, hasta tanto sea convicto como adulto. El tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer al menor que fuere procesado y convicto como adulto, el cumplimiento de la medida dispositiva que dictó el Tribunal de Menores, y que el menor no hubiere cumplido.

Una vez sea convicto como adulto el menor permanecerá bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente de adulto, la medida dispositiva dictada por el tribunal y, una vez cumplido este término, consecutivamente comenzará a cumplir con la sentencia por el otro delito cometido.

En los casos en los que el menor se procesa como adulto por el nuevo delito, pero resulta no culpable o se le archiva la acusación por el nuevo delito, el Tribunal de Menores continuará con su autoridad sobre el menor, para fines del cumplimiento de la medida dispositiva impuesta por el tribunal.

Artículo 6.-Derecho a representación legal

En todo procedimiento, el menor tendrá derecho a estar representado por abogado; y de carecer de medios económicos, para sufragar su representación legal, el tribunal deberá asignarle uno. De extenderse el término máximo de duración de la medida dispositiva, de conformidad con el Artículo 29 de esta Ley, el menor también deberá estar representado por abogado.

Artículo 7.-Registros y allanamientos

El menor estará protegido contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Solo se expedirá mandamiento judicial para autorizar un registro o allanamiento contra un menor, cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, y mediante descripción particular de la persona o el lugar que será registrado, y las cosas que serán ocupadas.

Artículo 8.-Excepción a juicio público; Jurado

Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el asunto se ventile públicamente y el juez que preside la sala determinará si tal solicitud redunda en beneficio del menor imputado. Si el juez determina que la exposición pública es beneficiosa para el menor, se hará bajo las reglas que provea el juez. El juez podrá consentir a la admisión de personas que demuestren tener interés legítimo en los asuntos que se ventilan, previo consentimiento del menor y su representación legal.

Sin embargo, cuando tanto la parte imputada como la alegada víctima y/o testigos sean menores de edad, será también necesaria la anuencia de estos últimos para que se pueda ventilar el asunto públicamente. De no haber acuerdo entre las partes, el Juez deberá escuchar los argumentos de estos y tomará la determinación que entienda mejor protege la seguridad física y emocional de todos los menores que forman parte del caso.

Todos los otros actos o procedimientos podrán ser efectuados y ventilados por el juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios del tribunal.

Las vistas en los casos de menores, al amparo de esta Ley, se celebrarán sin Jurado.

Artículo 9.-Evidencia anterior

No podrá ofrecerse como evidencia contra el menor, en un tribunal de jurisdicción ordinaria, aquella aducida en la fase adjudicativa ante el Tribunal de Menores, a menos que este haya renunciado a la jurisdicción.

Artículo 10.-Fianza

Las normas relacionadas con la fianza no serán aplicables a los menores puestos bajo detención o custodia, de conformidad con esta Ley.

Artículo 11.-Renuncia de derechos

No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije, si no están presentes sus padres o encargados, o su abogado; y sin una determinación del juez de que, la misma es libre, inteligente y que el menor conoce las consecuencias de la renuncia. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al derecho de asistencia de abogado. De igual forma, no será necesaria la presencia de padres o encargados para renunciar a derechos constitucionales cuando la persona tenga dieciocho (18) años.

Artículo 12.-Procurador para Asuntos de Menores

En todos los asuntos de menores ante la consideración del tribunal participará un Procurador para Asuntos de Menores quien será exclusivamente designado para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por esta Ley.

- (a) Facultades del Procurador.- El procurador del Tribunal de Primera Instancia, quien ejercerá sus funciones en los asuntos cubiertos por esta Ley, estará investido de todas las facultades y deberes propios de su cargo y de todas aquellas atribuciones que señala la ley, con el objeto de hacer válidos sus preceptos y medidas.
- (b) Funciones del Procurador.- El procurador tendrá las siguientes funciones:
 - (1) Efectuará la investigación de los hechos en todos los casos en que se alegue la comisión de una falta.
 - (2) Representará al Estado en todo procedimiento de naturaleza adversativa y presentará la evidencia que sustenta la querella.
 - (3) En todos los casos en que se determine causa probable, presentará la querella correspondiente y referirá al menor y a sus padres o encargados, al Trabajador Social del Tribunal de Primera Instancia, para el estudio y la preparación del informe social.
 - (4) Podrá solicitar el archivo de la querella si la misma no es legalmente suficiente para iniciar el proceso; en cuyo caso, discrecionalmente, referirá al menor, sus padres o encargados al trabajador social del tribunal para que este les oriente respecto a las agencias u organismos sociales que puedan brindarles atención, si las circunstancias así lo ameritan.
 - (5) Podrá efectuar acuerdos con el menor, su abogado y sus padres o encargados para solicitar del tribunal el desvío del procedimiento, de conformidad con el Artículo 21 de esta Ley.
 - (6) Investigará las detenciones de menores en instituciones correccionales de adultos, gestionará su excarcelación y procederá con la continuación de los procedimientos en interés del menor.
 - (7) Hará los arreglos necesarios para que el juez nombre un tutor o custodio del menor cuando este no tuviere persona alguna responsable de su custodia legal.

- (8) Iniciará los procedimientos y someterá al tribunal las peticiones sobre renuncia de jurisdicción y revocación de libertad condicional.
- (9) Negociará y realizará alegaciones preacordadas, guiándose por los principios y procedimientos contemplados en esta Ley, y en cualquier otra reglamentación aplicable.
- (10) Solicitará al tribunal el nombramiento de un defensor judicial, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, y existe un claro conflicto entre el menor imputado y los testigos.
- (11) Ejercerá cualesquiera otras funciones necesarias para el desempeño de su cargo, de conformidad con esta Ley.

Artículo 13.-Trabajador social

El Trabajador Social de la Oficina de Relaciones de Familia y Menores del Tribunal de Primera Instancia será el profesional que ejercerá las siguientes funciones:

- (a) A solicitud del tribunal realizará una investigación social preliminar con el propósito de determinar si debe o no colocarse al menor bajo detención preventiva hasta que se celebre la vista del caso.
- (b) Orientará a las partes y podrá referirlas a las agencias u organismos pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- (c) Llevará a cabo el debido estudio y análisis social del menor; y preparará los informes que le sean requeridos por el juez.
- (d) Recomendará el plan inicial de tratamiento y servicios que deberán ser ofrecidos a los menores, que luego de la vista adjudicativa permanezcan bajo la jurisdicción del tribunal.
- (e) Cuando ejerza de supervisor, con el trabajador social designado, para intervenir en la supervisión directa de un menor, estructurará con dicho trabajador social el plan de tratamiento y servicios a ofrecerse al menor en libertad condicionada, brindándole al trabajador social que supervise al menor, la dirección y asesoramiento que tal función amerita.
- (f) Recomendará los casos para los que debe solicitarse nombramiento de tutor o custodio legal.

- (g) Llevará récord de los servicios y de las entrevistas celebradas durante el proceso de investigación; y preparará un resumen conciso de los hechos para los organismos a los cuales refiere asuntos; así como también, todos aquellos formularios, estadísticas, tarjeteros y demás información que fuere necesaria para el mejor funcionamiento del tribunal.
- (h) Explicará al menor las condiciones impuestas para permanecer en libertad condicional y le supervisará durante esta.
- (i) Velará por que se cumplan las condiciones impuestas al menor.
- (j) Coordinará el tratamiento y los servicios que serán ofrecidos al menor, de acuerdo con las recomendaciones del trabajador social del tribunal, y conjuntamente con la persona que lo supervise y con las órdenes que emitió el tribunal.
- (k) Rendirá los informes periódicos sobre ajuste del menor o aquellos requeridos por el tribunal; y llevará récord de los servicios y tratamientos del menor.
- (l) Recomendará al procurador la solicitud de revocación de libertad condicional, en todo caso, en el cual el menor no cumpla con las condiciones.

Artículo 14.-Deberes del Trabajador Social del Departamento de Justicia

El Trabajador Social del Departamento de Justicia es el trabajador social que evaluará si el menor imputado de falta Clase I y por primera vez de falta Clase II podrá beneficiarse del desvío, siendo sus funciones las siguientes:

- (a) Realizará una evaluación social, con visitas a la comunidad, a las escuelas y a las agencias que le hayan dado servicios al menor y a su familia para saber las necesidades que presenta el menor y su familia a los fines de recomendar el desvío.
- (b) Luego de la evaluación social hará las recomendaciones oportunas y necesarias al Procurador sobre si el menor puede beneficiarse del desvío.
- (c) Identificará la agencia pública o entidad privada que le brindará los servicios al menor.
- (d) Coordinará el tratamiento y los servicios que recibirá el menor en el proceso de desvío, conforme a sus hallazgos.

- (e) Le dará seguimiento en las escuelas, comunidad y en la agencia receptora.
- (f) Mantendrá informado al procurador sobre el progreso del menor y rendirá un informe sobre el ajuste del menor a ser presentado en el tribunal para ser discutido en la Vista de Revisión de Desvío.
- (g) Recomendará al Procurador la revocación del desvío y la imposición de medida dispositiva en los casos correspondientes.

Artículo 15.-Renuncia de jurisdicción

- (a) Solicitud por el procurador.- El tribunal, a solicitud del procurador, podrá renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le impute la comisión de cualquier falta Clase II o III. El procurador deberá efectuar dicha solicitud mediante moción fundamentada cuando considere que entender en el caso bajo las disposiciones de esta Ley no responderá a los mejores intereses del menor y de la comunidad.
- (b) El procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en los siguientes casos:
 - (1) cuando se impute a un menor que sea mayor de catorce (14) años, la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del tribunal, cualquier otro delito grave que esté sujeto a una pena de noventa y nueve (99) años, y cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o evento;
 - (2) cuando se impute al menor una falta Clase II o III y se le hubiera adjudicado previamente una falta Clase II o III, incurrida entre los catorce (14) y dieciocho (18) años.
- (c) El procurador vendrá obligado a advertir al tribunal la falta de jurisdicción cuando se trate de aquellos casos excluidos de su autoridad por disposición expresa de esta Ley.
- (d) Vista.- El tribunal, previa notificación, celebrará una vista de renuncia de jurisdicción.
- (e) Factores a considerar.- Para determinar la procedencia de la renuncia a que se refiere el inciso (a) de esta Sección, el tribunal examinará los siguientes factores:

- (1) naturaleza de la falta que se imputa al menor y las circunstancias que la rodearon;
- (2) historial legal previo del menor, si alguno;
- (3) historial social del menor;
- (4) el historial socioemocional y sus actitudes hacia la autoridad hacen necesario establecer controles respecto a su comportamiento que no se le puedan ofrecer en los centros de custodia o en las instituciones de tratamiento social a disposición del tribunal.

Artículo 16.-Renuncia de jurisdicción - en ausencia

El tribunal podrá renunciar la jurisdicción en ausencia de un menor, siempre que se cumplan los requisitos enumerados en esta Ley, previa celebración de vista, en la cual el menor estará representado por abogado, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- (1) que a la fecha de comisión de los hechos haya cumplido catorce (14) años de edad;
- (2) que esté evadido de la jurisdicción;
- (3) que se hayan efectuado diligencias suficientes en la jurisdicción para localizarlo y estas hayan sido infructuosas.

Cuando se tratare de una renuncia de jurisdicción mandatoria, el tribunal podrá renunciar en ausencia, cuando concurran las circunstancias expresadas anteriormente, el menor esté evadido de la jurisdicción y las diligencias para localizarlo hayan sido infructuosas.

Artículo 17.-Traslado del caso al Tribunal de Adultos

Si el juez considerase que existen razones para renunciar la jurisdicción, dictará resolución fundamentada y ordenará el traslado del caso para que se tramite como si se tratara de un adulto. Así también, ordenará el traslado del caso a la sala de lo criminal, sin necesidad de celebrar vista de renuncia a su jurisdicción, cuando se configuren las circunstancias contempladas en el Artículo 4, (b)(5) y (b)(6).

Con la orden de traslado del asunto se acompañarán las declaraciones, evidencia, documentos y demás información en poder del tribunal; excepto aquellas que, de

acuerdo con esta Ley y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, sean de carácter confidencial.

La notificación de la renuncia, que el secretario del tribunal enviará al fiscal del distrito o a la autoridad competente, no contendrá copia de la resolución dictada en el caso.

El procurador será responsable de que el menor sea conducido de inmediato a las autoridades pertinentes para que se inicien los procedimientos en la jurisdicción ordinaria.

Una vez, el Tribunal de Menores renuncia la jurisdicción del menor, la renuncia es irreversible. Ello es así, aunque los cargos por los que el tribunal renunció la jurisdicción, se archiven, desestimen o se declare no culpable al menor. Por consiguiente, a partir de la renuncia de jurisdicción, todos los cargos que sean presentados serán de la jurisdicción del tribunal de adultos, aunque los mismos hayan sido cometidos por la persona durante su minoridad.

Artículo 18.-Determinación de causa probable

Previa la presentación de la querella, se celebrará una vista de determinación de causa probable ante un juez, de conformidad con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

Artículo 19.-Libertad provisional del menor; promesa de comparecencia

Siempre que fuere posible, el menor deberá dejarse bajo la custodia de sus padres o de una persona responsable, bajo la promesa de que comparecerán con este ante el tribunal en fecha determinada.

En aquellos casos en que se deje al menor bajo la custodia de sus padres, encargados o persona responsable, estos firmarán una promesa de comparecencia comprometiéndose a traer al menor a la vista del caso cuando el tribunal lo ordene, bajo apercibimiento de desacato. Estos deberán poder: (i) ejercer controles adecuados sobre el menor; (ii) ejercer autoridad sobre el menor para que este cumpla con las normas que le imponga el tribunal; (iii) velar por los mejores intereses del menor; (iv) supervisar al menor; (v) proteger adecuadamente al menor, de situaciones de riesgos o maltrato.

Artículo 20.-Detención del menor

La detención de un menor solo se efectuará mediante orden judicial. No se ordenará la detención de un menor antes de la vista adjudicativa, a menos que:

- (1) sea necesaria para la seguridad del menor o porque este representa un riesgo para la comunidad;
- (2) que el menor se niegue a, o esté mental o físicamente incapacitado de dar su nombre, el de sus padres o encargado y la dirección del lugar donde reside;
- (3) cuando no existan personas responsables dispuestas a custodiar al menor y garantizar su comparecencia a procedimientos subsiguientes;
- (4) que el menor esté evadido o tenga historial conocido de incomparecencias;
- (5) que por habérsele antes encontrado incurso en faltas que, cometidas por un adulto, constituyeren delito grave y habérsele encontrado causa probable en la nueva falta que se le imputa, pueda razonablemente pensarse que amenaza el orden público seriamente;
- (6) que habiéndose citado al menor para la vista de determinación de causa probable, él no comparezca y se determine causa probable en su ausencia.

Artículo 21.-Mediación; desvío del procedimiento judicial

- (a) En todo caso, con anterioridad a la determinación de causa probable para presentar querella, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal el referimiento del caso a algún centro de mediación de conflictos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Tribunal Supremo, cuando existan las siguientes circunstancias:
 - (1) se trata de un primer ofensor de una falta Clase I; y
 - (2) existe el consentimiento del procurador, del querellante; y del querellado.

Si alguno de estos últimos, son menores, deberán tener el consentimiento de sus padres.

(b) Si, al amparo de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, se logra un acuerdo de mediación, el mismo será notificado al tribunal para proceder con el archivo correspondiente del caso; de no lograrse un acuerdo de mediación, el tribunal continuará con los procedimientos.

- (c) Luego de la determinación de causa probable, y previa la adjudicación del caso, el procurador podrá solicitar del tribunal, el referimiento del caso del menor a una agencia u organismo público o privado, mediante desvío del procedimiento, siempre y cuando se cumplan las siguientes circunstancias:
 - (1) se trata de una falta clase I o de un primer ofensor en una falta clase II;
 - (2) el trabajador social del Departamento de Justicia ha evaluado al menor y ha informado su recomendación al tribunal; si su recomendación favorece el desvío del procedimiento, el trabajador social deberá identificar un programa de servicios y referir el menor al mismo;
 - (3) se suscribe un acuerdo entre el procurador, el menor, sus padres o encargados; y la agencia u organismo al cual será referido el menor;
 - (4) la falta imputada no causó la muerte de una persona; ni conllevó el uso de armas de fuego o blancas; o la posesión con intención de distribuir sustancias controladas;
 - (5) el menor no se ha acogido, con anterioridad, a un programa de desvío o procedimiento similar;
 - (6) media la autorización del tribunal;
 - (7) el menor ha hecho alegación de incurso por la falta imputada y se compromete a cumplir con los acuerdos estipulados, y en lograr rehabilitación.
- d) La agencia u organismo al que será referido el menor, de conformidad con el inciso (c) de este Artículo, deberá informar al procurador y al tribunal si el menor está cumpliendo, ha cumplido o no, con las condiciones del acuerdo.
 - (1) Si el menor ha cumplido con dichas condiciones, el procurador solicitará al tribunal el archivo de la querella.
 - (2) Si el menor no ha cumplido con tales condiciones, el procurador solicitará la revocación del desvío, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores; y de revocarse el desvío, el tribunal señalará vista para dictar la medida

dispositiva. Ello, tomando en consideración el informe social actualizado del trabajador social del tribunal.

Artículo 22.-Vista de determinación de causa probable; vista adjudicativa; términos

Luego de la vista de aprehensión del menor, si se determinara causa, corresponderá al juez del Tribunal de Primera Instancia determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de causa probable, para la presentación de la querella; o si ordena su detención provisional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ley. Cuando se ordene la detención provisional, el juez consignará por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden.

Si el menor es detenido provisionalmente, o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la presentación de la querella. En el primer supuesto, salvo causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los cinco (5) días posteriores a la detención. En el segundo supuesto, la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta (30) días. Se aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción. En la vista de determinación de causa probable, el juez hará una lectura de la querella y vendrá obligado a advertirle al menor que, de este no comparecer a cualquier procedimiento posterior, las vistas y procesos continuarán en su ausencia.

La vista adjudicativa en la cual el juez procederá a determinar si el menor ha incurrido o no en la falta imputada, se celebrará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la determinación de causa probable, si el menor está bajo la custodia de sus padres o persona responsable; o dentro de treinta (30) días, si el menor está detenido en un centro de detención, a menos que la demora se deba a solicitud del menor, sus padres o encargados o que exista justa causa para ello. En dicha vista, el menor tendrá derecho a estar representado por abogado, a contrainterrogar los testigos y a presentar prueba a su favor. Se aplicarán las Reglas de Evidencia de 2009, y las alegaciones del fiscal tendrán que probarse más allá de duda razonable.

El juez que presida la vista adjudicativa deberá ser uno distinto al que presidió la determinación de causa probable.

Artículo 23.-Vista dispositiva

Al terminar la vista adjudicativa se procederá a la celebración de la vista dispositiva del caso; salvo que, el tribunal, a solicitud del menor o del procurador, señale la vista dispositiva para una fecha posterior. El juez deberá tener, ante sí, un

informe social, antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso en una falta, al amparo de la Ley de Justicia Juvenil.

En la vista dispositiva estarán presentes: el menor, su abogado, sus padres, encargados o el defensor judicial; así como, el procurador. Los testigos y víctimas de la falta o faltas imputadas al menor, también tendrán derecho a estar presentes en la vista dispositiva.

Artículo 24.-Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta

Cuando el tribunal hubiere determinado que el menor ha incurrido en falta, podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

- (a) nominal.- orientar al menor, haciéndole conocer lo reprobable de su conducta, y las posibles consecuencias de continuar con esa conducta; pero sin imponer condiciones a su libertad;
- (b) condicional.- colocar al menor en libertad a prueba en el hogar de sus padres o en el de otra persona adecuada, exigiéndole cumplir con una o más de las siguientes condiciones:
 - (1) reportarse periódicamente al trabajador social y cumplir con el programa de rehabilitación preparado por este;
 - (2) prohibirle ciertos actos o compañías;
 - (3) ordenarle la restitución a la parte afectada, en aquellos casos en los que el menor resultó incurso en apropiación ilegal, daños agravados, o cualquier otra falta, según lo determine el tribunal;
 - (4) ordenarle al menor realizar servicio comunitario, siempre que no se infrinjan las disposiciones legales que rigen el trabajo de los menores en Puerto Rico. La entidad donde, o para la cual, el menor realiza el servicio comunitario debe informar al tribunal sobre el ajuste y cumplimiento de este. El incumplimiento del menor con el servicio comunitario que le fue impuesto, se entenderá como una violación a las condiciones;
 - (5) ordenarle al menor pagar la pena especial establecida por el Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para aquellas conductas delictivas descritas en el Artículo 6 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley para la Compensación a Víctimas de Delitos";

- (6) cualesquiera otras condiciones que el tribunal estime necesarias para la protección o tratamiento del menor;
- (7) el menor acepta como condición que, de presentársele una nueva falta, se celebrará la vista ex parte, conjuntamente con la vista de presentación de la queja, o vista de causa probable para presentar querella por las faltas Clase I, si no se ha solicitado detención por estas; o si ya es mayor de dieciocho (18) años, en la vista para determinar causa probable para arresto o citación, según lo dispuesto por la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas;
- (8) cualesquiera otras condiciones que el tribunal estime favorables para la protección o tratamiento del menor.
- (c) Custodia.- ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:
 - 1) el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en los casos en los que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva;

El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos. No obstante, el tribunal podrá entregar la custodia al Departamento de Corrección y Rehabilitación, si se revoca una medida de seis (6) meses o menos, incluyendo la revocación de una medida de falta clase I.

- 2) una organización o institución pública o privada adecuada;
- 3) el Secretario de Salud en los casos en que el menor presente problemas de salud mental.

Artículo 25.-Criterios al imponer medidas dispositivas

El juez deberá imponer las medidas dispositivas de menor a mayor severidad, tomando en consideración la seriedad o gravedad de la falta imputada, el grado de responsabilidad que indican las circunstancias que la rodean, los daños ocasionados a las víctimas de la falta; así como la edad y el historial previo del menor. Al sopesar estos parámetros, el juez tendrá en cuenta las necesidades del menor para la más pronta y eficaz rehabilitación.

Artículo 26.-Infracción a la Ley de tránsito

- (a) Cuando la falta imputada al menor constituya delito bajo la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el tribunal podrá imponer las medidas dispuestas por las mismas, siempre tomando en consideración el informe del trabajador social y la necesidad de servicios del menor.
- (b) Los menores que cometan infracciones denominadas "faltas administrativas", bajo la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", han de responder por estas de la manera establecida en las mismas y ante el organismo administrativo correspondiente.
- (c) Se revocará la licencia de conducir cuando el menor resulte incurso en casos de distribución de sustancias controladas, "Ley de Armas de Puerto Rico" y homicidio negligente. El tribunal determinará, en casos apropiados y para la rehabilitación del menor, si concede una licencia provisional con restricciones.

Artículo 27.-Medidas dispositivas y su duración

- (a) Falta Clase I.- Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta, que incurrida por adulto constituiría delito menos grave o su tentativa, adjudicará la comisión de una falta Clase I; y podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:
 - (1) nominal, si es primer ofensor y no requiere servicios;
 - (2) libertad condicional por un término máximo de doce (12) meses;
 - (3) custodia por un término máximo de nueve (9) meses.
- (b) Falta Clase II.- Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta que, incurrida por adulto constituiría delito grave, excepto las incluidas en la Clase III, adjudicará la comisión de una falta clase II; y podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:
 - (1) condicional por un término máximo de cuarenta y dos (42) meses;
 - (2) custodia por un término máximo de treinta y seis (36) meses.
- (c) Falta Clase III.- Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en una falta Clase III podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:

- (1) condicional por un término máximo de cinco (5) años;
- (2) custodia por un término máximo de cuatro (4) años.

Artículo 28.-Cuándo termina la medida dispositiva

Toda medida dispositiva cesará cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) al cumplirse el término máximo dispuesto por ley, excepto si se aplicara lo dispuesto por el Artículo 29 de esta Ley;
- (b) al cumplir el menor, la edad de veintiún (21) años;
- (c) cuando se haya rehabilitado.

Artículo 29.-Extensión del término máximo

- (a) El tribunal, previa solicitud de la persona que tenga a su cargo la supervisión o la custodia del menor, y previa la celebración de vista, en la cual el menor deberá estar representado por abogado, podrá extender la duración de la medida dispositiva más allá del máximo dispuesto por ley, siempre que concurran las siguientes circunstancias:
 - (1) que no se hayan completado los servicios o el plan de tratamiento del menor;
 - (2) que el menor se está beneficiando de los servicios o del plan de tratamiento que se le ha estado ofreciendo;
 - (3) que existe un período determinado para concluir los servicios o el plan de tratamiento que, a discreción del tribunal sea razonable;
 - (4) que medie el consentimiento del menor y sus padres o encargados.
- (b) El término de la extensión nunca podrá ser igual o mayor al término de custodia originalmente impuesto.
- (c) El tribunal hará todas las gestiones posibles para que los servicios o el plan de tratamiento extendido se dé en libertad condicional, siempre y cuando sea para el mejor bienestar del menor.

Artículo 30.-Resumen del tribunal; informes del organismo o agencia para evaluación periódica

Cuando se coloque a un menor bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, o de cualquier otro organismo público o privado, el juez le remitirá al funcionario o persona, bajo cuya custodia deba quedar el menor, un resumen de la información que obra en su poder sobre el mismo.

Al tribunal deberán rendirse informes periódicos sobre condición, progreso físico, emocional y moral del menor; así como informes de evaluación del menor y de los servicios o tratamientos ofrecidos a este. Dichos informes, de estricta confidencialidad, deberán ser rendidos por las personas que tienen a su cargo la supervisión, custodia o tratamiento del menor, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la revisión, según lo dispuesto en el Artículo 31 de esta Ley.

Artículo 31.-Revisión periódica de la medida dispositiva

El tribunal se pronunciará periódicamente sobre el mantenimiento, modificación o cese de la medida dispositiva impuesta. En los casos de las faltas Clase I, la revisión se efectuará cada tres (3) meses y en los casos de faltas Clases II y III, la revisión se efectuará cada seis (6) meses. Ello, sin menoscabo de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a solicitud de parte interesada. A la vista de revisión deberá comparecer el menor y la persona o representante que tenga a su cargo la supervisión, custodia o tratamiento.

En los casos de las custodias entregadas por los tribunales al Departamento de Corrección y Rehabilitación, la revisión periódica de la medida dispositiva no requerirá la presencia del menor, aunque comparecerá a la vista en la cual se decrete el cese de la medida de custodia, a no ser que el tribunal disponga lo contrario.

Artículo 32.-Autorización del tribunal para acción de agencia u organismo

Ninguna agencia u organismo público o privado, al cual sea referido un menor, podrá tomar acción para alterar la autoridad o jurisdicción del tribunal, sin autorización expresa de éste.

Artículo 33.-Resoluciones

Los dictámenes del tribunal se denominarán resoluciones. En estas el tribunal podrá:

(a) desestimar la querella por insuficiencia de prueba.

- (b) imponer cualquier medida dispositiva.
- (c) ordenar que el menor sea sometido a una evaluación comprensiva con fines de diagnóstico por un médico, psiquiatra o psicólogo u otros especialistas pertinentes y autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico.
- (d) imponer a los padres o a las personas encargadas del menor, la obligación de contribuir al pago total o parcial de los gastos en que se incurra en la evaluación o diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del menor, cuando ello sea procedente. El incumplimiento de las disposiciones del tribunal a este respecto, por parte de la persona obligada, podrá constituir desacato.
- (e) cualquier otra determinación relacionada con el procedimiento o caso que se ventila. Además, los jueces podrán emitir cualquier orden, resolución o determinación interlocutoria dirigida a los padres, encargados, familiares o personas jurídicas o naturales, privadas o gubernamentales que afecten las necesidades y bienestar del menor. El incumplimiento por parte de la persona natural o jurídica obligada por una orden, resolución, o determinación interlocutoria emitida bajo este precepto, constituirá desacato.

Artículo 34.-Resoluciones- modificación

En cualquier momento, el juez podrá modificar cualquier orden o resolución relacionada con un menor. Podrán presentar solicitud fundamentada para que se modifique la resolución:

- (a) el procurador, el menor, sus padres, encargados o su representante legal;
- (b) el jefe de la agencia u organismo público que tenga bajo su atención o custodia al menor;
- (c) el director de la institución u organismo público o privado que tenga bajo su atención o custodia al menor;
- (d) cualquier otra persona bajo cuya supervisión se encuentre el menor.

Artículo 35.-Ubicación en los centros de tratamiento y detención; y tratamiento social

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, y cualquier otro organismo público o privado autorizado proveerán los centros de tratamiento y detención para cualquier menor cubierto por las disposiciones de esta Ley.

- (a) Ingreso, tratamiento y traslado de menores bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.- Cuando se entregue la custodia de un menor al Departamento, este determinará el programa de tratamiento o institución en la cual el menor será ubicado y el tipo de tratamiento de rehabilitación a proveerse a los menores. El Departamento podrá ubicar a los menores en cualquier programa de tratamiento o institución bajo su jurisdicción.
- (b) Tratamiento individualizado.- Todo menor tendrá derecho a recibir servicios o tratamiento con carácter individualizado que responda a sus necesidades particulares y propenda a su eventual rehabilitación.
- (c) Centros de detención.- Los centros de detención recibirán a los menores referidos por el tribunal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y les ofrecerán servicios de evaluación y diagnóstico, a tenor de la resolución ordenando su ingreso. El Departamento de Corrección y Rehabilitación y los organismos públicos o privados que provean los centros de detención quedan facultados para asesorar y colaborar con el tribunal para determinar los servicios de evaluación y diagnóstico a proveerse a los menores que le sean referidos.
- (d) Traslado a otros organismos públicos o privados.- Cuando un menor esté bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación y, previa autorización del tribunal, proceda en bien del menor su reubicación a otra agencia, organismo público o privado, cesará la custodia física pero no la responsabilidad del Departamento en el sentido de velar porque el organismo público o privado del cual se trate cumpla con el propósito de esta Ley. El Departamento formalizará con los organismos pertinentes todos los acuerdos necesarios para realizar el traslado. En casos de emergencia, previo acuerdo entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el tribunal, se efectuará el traslado a la agencia u organismo público o privado pertinente.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá los mecanismos para que cuando un menor termine la medida dispositiva conozca sus derechos, opciones de trabajo, educativas y de vivienda, para de esa forma garantizar su plena reintegración a la sociedad.

La orden o resolución final dictada por el juez, en relación con cualquier menor bajo las disposiciones de esta Ley, podrá apelarse ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Las órdenes y resoluciones interlocutorias podrán ser revisadas ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, mediante recurso de *certiorari*. La orden, resolución o sentencia del Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*. En la interpretación de estos recursos deberán regir las reglas adoptadas por el tribunal correspondiente. La interposición de la apelación no suspenderá los efectos de cualquier orden del juez en relación con el menor, a menos que el tribunal decrete lo contrario.

27

Artículo 37.-Disposiciones generales

- (a) Naturaleza de los procedimientos.- Los procedimientos y las órdenes o resoluciones del juez, bajo esta Ley, no se considerarán de naturaleza criminal; ni se considerará al menor un criminal convicto en virtud de dicha orden o resolución. El historial del menor ante el tribunal no constituirá impedimento para cualquier solicitud y obtención de empleo, puesto o cargo en el servicio público. Por el carácter confidencial de los procesos que se desarrollan a tenor con la Ley de Justicia Juvenil, no se proveerá información de clase alguna, a menos que medie una orden judicial.
- (b) Transportación, detención del menor.- Ningún menor será conducido en un vehículo destinado a la conducción de presos adultos, ni será detenido en conjunto con un adulto en una misma jaula, celda, cárcel o institución del sistema correccional de adultos. El menor podrá ser detenido en un cuartel de la Policía o agencia de ley y orden, siempre y cuando no esté expuesto al público, ni se encuentre detenido con adultos. El menor detenido tendrá que estar separado visual, físico y auditivamente de cualquier adulto que se encuentre detenido.
- (c) Transcripción taquigráfica o grabación de los procedimientos.- Las alegaciones orales e incidentes de las vistas en los procedimientos ante el tribunal se tomarán taquigráficamente o mediante grabación en cinta magnetofónica. No se grabarán privadamente los procedimientos; salvo que, la representación legal del menor o el fiscal los grabe para propósitos relacionados con su representación.
- (d) Confidencialidad del expediente.- Los expedientes en los casos de menores se mantendrán en archivos separados de los de adultos y no estarán sujetos a inspección por el público; excepto que, estarán accesibles a inspección por la representación legal del menor, previa identificación y

en el lugar designado para ello. Tanto los expedientes en poder de la Policía, como aquellos en poder del procurador fiscal, están sujetos a la misma confidencialidad. No se proveerán copias de documentos legales o sociales para ser sacadas fuera del tribunal. No se suministrará información sobre el contenido de los expedientes; excepto que, previa muestra de necesidad y permiso expreso del tribunal, se conceda a funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales, y a aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica, que por escrito prueben su interés en obtener información para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos; y siempre bajo las condiciones que el juez estipule.

(e) Publicación de nombre y fotografía; mecanismos e identificación.- No se publicará el nombre de un menor ni su fotografía; y no se tomarán sus huellas digitales, ni se incluirá en una rueda de detenidos, a menos que, a discreción del tribunal, sea necesario recurrir a cualquiera de estos medios para identificarlo. En estos casos, el juez expedirá la orden y autorización por escrito. Se considerará desacato al tribunal cualquier persona o entidad que publique nombres o fotografías de menores. No será necesario obtener una orden ni autorización judicial para tomar huellas dactilares, ni para someterla a una rueda de detenidos, cuando la persona tenga dieciocho (18) años o más y los hechos fueron cometidos cuando era menor. Tampoco será necesario que la persona de dieciocho (18) años esté acompañada de padre o encargado, al momento de tomarle huellas dactilares, ni al someterlo a la rueda de detenidos.

Todo expediente de un menor en poder de la Policía deberá ser destruido cuando este cumpla dieciocho (18) años de edad; al igual que cualquier expediente que obre en manos del fiscal de distrito, cuando el menor fuese juzgado o se haya iniciado, indebidamente en su contra, un proceso judicial como adulto. La Policía de Puerto Rico, alguaciles; así como, las autoridades de ley y orden podrán tener y utilizar, de forma interna, las fotografías de los menores que tengan órdenes de aprehensión, para fines de detención y para localizarlos.

(f) Nombramiento de defensor judicial.- Si el menor afectado por cualquier asunto ante el tribunal fuere huérfano y no tuviere tutor ni persona encargada que lo represente; o cuando se estimare necesario, el juez procederá a nombrarle un defensor judicial. La designación deberá recaer, si fuere posible, sobre un familiar del menor que haya demostrado interés en su bienestar; y si no lo hubiere, el juez podrá designar a una persona idónea. El Departamento de la Familia deberá comparecer, a solicitud del procurador o del juez, para atender cualquier intervención con un menor,

suplir la capacidad ante el tribunal; y velar por los intereses de este, ante la ausencia de padres, persona responsable o defensor judicial.

(g) Notificación y participación de los padres, tutores o encargados.- En todo procedimiento al amparo de esta Ley, el menor deberá comparecer acompañado de sus padres, tutor, encargado o en su defecto, del defensor judicial. Se notificará de toda citación, resolución u orden a los padres, tutor o encargado, o en su defecto, del defensor judicial del menor. El tribunal podrá encontrar en desacato e imponer la sanción que se establezca por ley, a los padres, tutor o encargado del menor, que sin justa causa falte a los procedimientos previamente citados. Se exceptúan de esta norma, los casos en que el Estado o cualquiera de sus instrumentalidades sea el custodio legal de dicho menor.

Artículo 38.-Reglas sobre procedimientos

El Tribunal Supremo adoptará las reglas que gobernarán los procedimientos en todos los asuntos cubiertos por las disposiciones de esta Ley. Dichas reglas no menoscabarán o modificarán derechos sustantivos y regirán una vez se dé cumplimiento a los trámites fijados por la Sección 6 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 39.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia para dichos fines no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 40.-Cláusula derogatoria

Se deroga la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, y cualquier estatuto o disposición que sea contraria a la Ley de Justicia Juvenil.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a todos los casos pendientes o en trámite, al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, siempre que su aplicación no perjudique derechos sustantivos.

Artículo 41.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Cle

Nombramiento de la Sra. Nisha Desai como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

INFORME

4 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Nisha Desai recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

El pasado 21 de agosto de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Sra. Nisha Desai como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

La Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", dispone en su Sección 4 entre otras cosas lo siguiente: "El Gobernador de Puerto Rico nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, tres (3) de los siete (7) miembros que compondrán la Junta. Dichos miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado serán seleccionados





de una lista de, por lo menos, diez (10) candidatos presentada al Gobernador y preparada por una firma reconocida para la búsqueda. Además dispone que los miembros de la Junta recibirán por sus servicios aquella compensación que determine la Junta por unanimidad. De no lograr la unanimidad, el Gobernador entonces determinará la compensación de los miembros."

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Nisha Desai nació en Rugby, Reino Unido. Actualmente la nominada reside en el Estado de Texas junto a su esposo el Sr. Alan Lee Clark y sus dos hijos; Ajay Lee y Anika Margaret.

Para el año 1992 obtuvo un Bachillerato en Economía y Ciencias Políticas de Yale University. Luego para el año 1997 completó el grado de maestría en Administración de Empresas en Harvard University.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para los años 1992 al 1995 laboró como Gerente de Consultoría en Productos Químicos Energéticos y Utilidades en Booz Allen Hamilton (ahora Strategy&). Luego para los años 1997 al 2000 trabajó en Enron Corporation. Para el año 2000 se desempeñó como Directora en Desarrollo de Negocios para WorldOil.com. A su vez, para los años 2000 y 2001 fungió como Directora de Genesis Park. Para los años 2002 al 2005 laboró como Více Presidenta en Desarrollo de Negocios en Ridge Energy Storage & Grid Services. Posteriormente para los años 2005 al 2008 fue Gerente de Consultoría en Productos Químicos Energéticos y Utilidades Booz Allen Hamilton (ahora Strategy&). Para los años 2009 y 2010 fue Directora de Desarrollo en Tessera Solar. Luego para los años 2013 al 2016 trabajó como Vicepresidenta de NRG Energy, Inc. Desde el año 2011 al presente se desempeña como Directora y Propietaria de Aurora Clean Energy Partners. A su vez, desde el año 2016 al presente funge como Miembro de la Junta de Directores de Texas



Renewable Energy Industry Alliance. Además, al presente, se desempeña como Miembro de la Junta de Directores de Bikehouston.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Sra. Nisha Desai. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Sra. Nisha Desai, ocupar el cargo como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Sra. Nisha Desai, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Las siguientes personas dieron fe de su capacidad, experiencia y trayectoria profesional de la designada; a saber:

- · Sr. Gilbert Garcia
- Sra. Carla Kndoloch
- · Sr. Earl Simpkins
- · Sr. John Long
- · Sr. Bob Casey



4

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el

historial profesional de la nominada con más de veinticinco años de experiencia en el servicio

privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso en el área de energía

renovable.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la

nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total

compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien

someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Sra. Nisha

Desai como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto

Rico.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

lle

Nombramiento del Sr. Federico Stubbe, Jr. Como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino

INFORME

4 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Federico Stubbe, Jr. como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

El pasado 21 de agosto de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Federico Stubbe, Jr. recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

La Ley Núm. 17 de 30 de marzo de 2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino", dispone lo siguiente en su Artículo 5: "...(d) La Junta incluirá tres (3) miembros representantes de algún área dentro de las dispuestas en este inciso y que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico partiendo de una lista de candidatos

9

0100

que deberá someter un Comité de Nombramientos creado y constituido por miembros de la Junta de Directores de la Corporación que no representen entidades gubernamentales..."

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. Federico Stubbe nació en el Municipio de San Juan. Actualmente reside en el Municipio de Dorado junto a su esposa la Sra. Wanda Pietrantoni Cabrera y sus tres hijos: Hanna, Katerina y Federico.

Para el año 1998 obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas de Georgetown University. Luego para el año 2003 completó el grado de Maestría en Administración de Empresas de Massachusetts Institute of Technology.

Desde el año 2003 al presente se desempeña como Presidente de Prisa Group.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Sr. Federico Stubbe. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Sr. Federico



Stubbe ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Sr. Federico Stubbe Jr; cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y profesionales. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de la Rama Judicial.

De entrada fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Sr. Eduardo Cortés González
- Sr. Alfredo Martínez

Todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Sr. Federico Stubbe como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de catorce años de experiencia en el área de desarrollo inmobiliario, destacándose en el sector turístico, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.



La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Federico Stubbe, Jr. como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

Respetuosamente sometido,

Hon. Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Ul

Nombramiento del Sr. Irvin Santiago Díaz Como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico

INFORME

4 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Irvin Santiago Díaz como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

El pasado 1 de septiembre de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Irvin Santiago Díaz recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

La Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, mejor conocida como "Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico", dispone, entre otras cosas, lo siguiente en su Artículo 3(a); La Junta estará compuesta por nueve (9) miembros, de los cuales siete (7) serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Uno (1) será una persona con amplio conocimiento y experiencia en el campo de

a

0116

contabilidad y finanzas; uno (1) será una persona con experiencia administrativa y amante defensor de la música y cultura puertorriqueña e internacional (mecenas; persona que patrocina las artes); uno (1) será un músico profesional con amplia experiencia y conocimiento instrumentista en la educación musical;...".

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. Irvin Santiago Díaz nació en el Municipio de Bayamón; y actualmente reside en el Municipio de Morovis. El nominado tiene dos hijos: Adilén e Irvin. Actualmente el nominado reside en el municipio de Morovis.

Del historial académico del designado se desprende que para el año 2004 obtuvo un grado de Bachillerato en Artes en Educación Musical de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego en el año 2008 adquirió su Maestría en Artes en Educación Musical de la Universidad Interamericana de San Juan. Actualmente se encuentra completando su grado doctoral en Currículo y Enseñanza, en la Universidad Interamericana de Puerto Rico Recinto de San Juan.

Desde el año 2003 hasta el presente el nominado labora como maestro de música en la Escuela Esperanza González y en la Escuela Superior Jaime A. Collazo del Río. A partir del año 2006 hasta el 2013, el Profesor Santiago se desempeñó como Profesor de Música en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de San Juan. A su vez, desde el año 2013 hasta el presente se desempeña como Profesor de Música en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras y como Director de Rondalla para la Fundación Banco Popular en Orocovis. Más adelante desde el año 2014 hasta el presente comenzó a desempeñarse como Profesor de Troya en la Escuela de niños troyadores del Municipio de Orocovis. Actualmente se



desempeña como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

II.INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Sr Irvin Santiago Díaz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Sr. Irvin Santiago Díaz, ocupar el cargo como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Sr. Irvin Santiago Díaz, cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Por otro lado, fueron entrevistadas varias personas en torno a esta nominación, y todos describieron al Profesor Santiago como todo un profesional; y coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

Como parte de la investigación fue entrevistado el Hon. Guillermo Miranda Rivera, Representante por el Distrito 12, quien describió al nominado como un destacado propulsor cultural del cuatro puertorriqueño, y un excelente maestro de música. Además señalo que



respalda el nombramiento y entiende será un gran activo dentro de la Junta del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

Por otro lado, se entrevistó al Sr. Francisco Cruz Rivera, quien expresó que respalda el nombramiento sin reserva alguna y nos describió al nominado como un tremendo ser humano y humilde. Se hace constar que el entrevistado manifestó que conoce al nominado desde que eran niños y el mismo siempre ha estado inmerso en el mundo de la música.

Además, fue entrevistado el Sr. Víctor Rivera Rivera quien es agricultor de profesión y nos describió al nominado como una persona humilde, decente, honrada y como un excelente maestro de música. Dejo claro que respalda el nombramiento y entiende que el designado hará una excelente labor dentro del Conservatorio de Música.

Por último, se entrevistó a la Sra. Yarelys Díaz Rivera quien es maestra de profesión, y describió al designado como un excelente maestro de música, humilde, serio, confiable y comprometido con sus estudiantes. Expresó la entrevistada que respalda la nominación sin reserva alguna, dejando claro que sin lugar a dudas es un excelente nombramiento.

Como se desprende de lo anterior, todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Sr. Irvin Santiago Díaz como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la música en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.



La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Irvin Santiago Díaz como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

W

Nombramiento de la Dra. Carmen M. Pereles Centeno como Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico

INFORME

de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Dra. Carmen M. Pereles Centeno recomendando su confirmación como Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico.

El pasado 18 de septiembre de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Dra. Carmen M. Pereles Centeno recomendando su confirmación como Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico.

El Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, según enmendado, mejor conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico" dispone, entre otra cosas, en su Artículo 5 lo siguiente: El Consejo estará integrado por nueve (9) Consejeros, uno de los cuales será su Presidente. Los mismos serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado; y deberán representar los distintos campos y niveles de

0

0128

educación y el interés público; y en lo razonablemente posible, los Consejeros, serán profesionales de disciplinas académicas diversas.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

1. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Dra. Carmen M. Pereles Centeno nació en el Municipio de San Juan. Actualmente reside en el Municipio de Toa Baja junto a su esposo el Sr. Juan Rivera González. Tiene tres hijos; María del C., Juan Ernesto (Q.P.D.) y José Ernesto.

Para el año 1983, la nominada obtuvo un Bachillerato en Artes con concentración en Educación Especial de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Luego para el año 1987 completó el grado de Maestría en Administración de Servicios de Educación Especial de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Para el año 2014 completó el grado Doctoral en Administración de Educación Especial.

Del historial profesional de la Dra. Carmen Pereles se desprende que para los años 1980 y 1981 laboró como Asistente Administrativo en la Comisión Estatal de Elecciones. Para los años 1981 al 1989 fue Maestra de Educación Especial del Departamento de Educación. Luego para los años 1989 al 2000 fungió como Directora de ISPAMER, Inc. A su vez, para los años 1990 al 1992 laboró como Profesora de Educación Especial y Trabajadora Social de *Caribbean University*, Recinto de Bayamón. Para los años 1996 al 1998 trabajó como Presidente de la Junta del Concilio para el Desarrollo (CONCORDEC). Posteriormente para los años 1999 y 2002 fungió como Directora Ejecutiva de las Olimpiadas Especiales de Puerto Rico, Inc.

A su vez, para los años 2000 y 2001 la nominada fue Vicepresidenta de la Junta del Concilio de Vida Independiente. Para los años 2004 al 2007 laboró como Supervisora de Educación Especial del Departamento de Educación. Luego para los años 2004 al 2014 se desempeñó como Profesora de Educación Especial de *American University* y Ana G. Méndez.



Además para los años 2007 al 2010 fue Secretaria Asociada de los Servicios de Educación Especial del Departamento de Educación. Para los años 2010 y 2011 laboró como Coordinadora de Propuesta de Educación Especial del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Posteriormente para los años 2012 al 2015 trabajó como Secretaria Asociada de los Servicios de Educación Especial del Departamento de Educación. Para los años 2015 al 2017 fue Directora Regional del Centro de Servicio de Educación Especial. Desde febrero de 2017 al presente se desempeña como Directora Ejecutiva de la Comisión Especial de Educación Especial y Personas con Discapacidades de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. A su vez, desde mayo del corriente año al presente labora como Profesora Conferenciante de Educación Especial de Cambridge College of Puerto Rico.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizo una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Dra. Carmen M. Pereles Centeno. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Dra. Carmen M. Pereles Centeno, ocupar el cargo de Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Dra. Carmen M. Pereles Centeno, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Crimínal Local y Federal.

a

4

De entrada fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a

saber:

Dr. Jesús Manuel Huertas

Sra. Vilma Rivera

· Sra. Estelle Colón Miranda

Dr. José L. García Gregory

Como cuestión de hecho, todos los entrevistados concurrieron en recomendar

favorablemente la nominación de la Dra. Carmen M. Pereles Centeno como Miembro del

Consejo de Educación de Puerto Rico.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el

historial profesional de la nominada demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y

compromiso con Puerto Rico, particularmente en el área de educación especial.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la

nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total

compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter

a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Dra. Carmen M.

Pereles Centeno como Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

le

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento del Lcdo. Alberto J. Castañer Padró Como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico

INFORME

4 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Ledo. Alberto J. Castañer Padró recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

El pasado 11 de diciembre de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Alberto J. Castañer Padró recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

La Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", dispone, entre otras cosas, lo siguiente en su

a

Sección 3 Inciso (a); los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general se determinará por una Junta de Directores, que se compondrá de nueve (9) miembros, de los cuales cinco (5) serán ciudadanos particulares, quienes ocuparán el cargo de Director Independiente, y dos (2) serán el Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes y el Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes. Los Directores Independientes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado; y deberán ser personas de buena reputación y de reconocida experiencia en asuntos empresariales o profesionales y no podrán ser empleados o funcionarios de la Autoridad. Los restantes serán el Presidente de la Junta de Planificación y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Ledo. Alberto J. Castañer Padró nació en el Municipio de San Juan, Puerto Rico. Está casado con la Sra. Adriana Santiago Hernández y tiene tres hijos: Alberto André, Catalina Isabel y Lucía Lorén, con quienes reside en el Municipio de San Juan.

El historial educativo del nominado evidencia que posee un Bachillerato en Artes y Ciencias de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Además cuenta con el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, y con el grado de Maestría en Derecho Marítimo de *Tulane University Law School*.

Como parte de su experiencia a nivel profesional, se desprende del expediente del nominado que desde el mes de enero 2007 hasta julio 2007 se desempeñó como oficial jurídico en Cintrón Pabón Law Offices. A su vez, a partir del año 2007 hasta el 2008 trabajó como Profesor en Tulane University Law School. Actualmente se desempeña como Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, y a la misma vez mantiene su práctica privada como abogado especializado en Derecho Marítimo.



II.INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Ledo. Alberto J. Castañer Padró. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Ledo. Alberto J. Castañer Padró, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Ledo. Alberto J. Castañer Padró, cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Se hace constar que el Lcdo. Castañer Padró actualmente se desempeña como profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y mantiene su práctica privada de la abogacía especializándose en Derecho Marítimo.

Por otro lado, fueron entrevistadas varias personas en torno a esta designación y todos describieron al nominado como todo un profesional, y coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

Particularmente, fueron entrevistadas las siguientes personas particulares en torno a la nominación, a saber:



4

Sr. Ramón Umpierre Guadalupe

Dr. Miguel Báez Ríos

Sr. Edmundo Rodríguez

Como cuestión de hecho, todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Ledo. Alberto J. Castañer Padró como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

III. CONCLUSIÓN

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Alberto J. Castañer Padró, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento del Ing. Memphis Cabán como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico

INFORME de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Ing. Memphis Cabán recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

El pasado 11 de septiembre de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Ing. Memphis Cabán recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

La Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", dispone, entre otras cosas, lo siguiente en su Sección 3 Inciso (a); los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general se determinará



por una Junta de Directores, que se compondrá de nueve (9) miembros, de los cuales cinco (5) serán ciudadanos particulares, quienes ocuparán el cargo de Director Independiente, y dos (2) serán el Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes y el Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes. Los Directores Independientes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado; y deberán ser personas de buena reputación y de reconocida experiencia en asuntos empresariales o profesionales y no podrán ser empleados o funcionarios de la Autoridad. Los restantes serán el Presidente de la Junta de Planificación y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Ing. Memphis Cabán nació en el Municipio de Mayagüez, Puerto Rico. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Carolina junto a su esposa la Sra. Marili Quiñones Hidalgo y sus hijos; Memphis e Isabelle.

El Ingeniero Cabán obtuvo para el año 1997 un Bachillerato en Ingeniería Civil de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Posteriormente para el año 2005 completó el grado de Maestría en Ingeniería y Manejo de Proyectos en la Universidad Politécnica de Puerto Rico; y finalmente para el año 2014 completó estudios conducentes a una Certificación en *Project Management Professional.*

Del historial profesional del nominado se desprende que para los años 1998 al 1999 se desempeñó como Ingeniero de Proyecto en *Parsons Brinkerhoff*. Para los años 1999 al 2002 trabajó como Ingeniero de Proyecto en *Necso-Redondo*. Luego para los años 2002 al 2004 se desempeñó como Supervisor de Proyecto y Producción en *Trujillo Alto Metal*. Para los años 2005 al 2008 fungió como Consultor en *Resort and Metal Fabrication*. Posteriormente para los años 2008 y 2009 laboró como Gerente de Proyecto para KFK Management. Para los años 2009



al 2012 fungió como Director de Ingeniería para la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico. Para el año 2013 laboró como Gerente de Proyecto en Jovan, Inc. Luego ese mismo año, 2013, fungió como Coordinador de Proyecto para Aerostar Airport Holdings. Desde el año 2014 al presente se desempeña como Gerente de Proyecto en Interlink Construction.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Ing. Memphis Cabán. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Ing. Memphis Cabán, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Ing. Memphis Cabán, cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

De entrada fueron entrevistados varias personas particulares en torno a la nominación, a saber:



4

Ledo. Cesar Pérez Cabán

Ing. José E. Basora Fagundo

Lcdo. Juan Carlos Berrios Albino

Todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Ing. Memphis Cabán como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Ing. Memphis Cabán como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Nombramientos

Entirillado Electrónico GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 653

17 de octubre de 2017

Presentado por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicos

LEY

Para crear la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", a los fines de reafirmar la estructura organizacional y administrativa constitucional de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico; enumerar los departamentos constitucionales; disponer lo relacionado al cargo de Gobernador de Puerto Rico; disponer el orden de sucesión del cargo de gobernador en caso de que no pueda cumplir con sus funciones; facultar al Gobernador de Puerto Rico la autoridad de administrar la Rama Ejecutiva, sus servicios, sus programas, su funcionamiento y composición; facultar al Gobernador de Puerto Rico a maximizar los recursos y personal de la Rama Ejecutiva mediante la transferencia, consolidación, reorganización, externalización, supresión y creación de nuevas y más eficientes estructuras gubernamentales y agencias mediante un proceso ágil con Planes de Reorganización los cuales serán revisados por la Asamblea Legislativa para su aprobación o rechazo; disponer la supletoriedad de las Leyes orgánicas de las agencias del ejecutivo; autorizar al Gobernador a reorganizar, externalizar, y consolidar y suprimir, agencias, programas y servicios de la Rama Ejecutiva mediante Orden Ejecutiva Planes de Reorganización los cuales serán revisados y aprobados por la Asamblea Legislativa conforme al procedimiento descrito en esta Ley; disponer los poderes y facultades de los jefes de agencia; derogar la Ley 182-2009, conocida como "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009"; derogar la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según enmendada Ley 5-1993; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El Gobierno de Puerto Rico es una estructura compleja y no responde a nuestras necesidades presentes y futuras. Actualmente, la Rama Ejecutiva se compone de sobre 100 agencias que proveen 340 servicios, a un costo de \$20,000 millones anuales. Es un gobierno aparato gubernamental de tamaño excesivo, disfuncional, complejo, burocrático, entorpecedor de procesos y poco transparente en sus decisiones, lo cual mina su credibilidad ante los ciudadanos, el gobierno federal, los bonistas y las casas acreditadoras.

A esos efectos, en el Plan para Puerto Rico le prometimos al pueblo un nuevo gobierno con el fin de "reformular[] el actual modelo burocrático y reducir[] el gasto en estructuras gubernamentales, eliminando la redundancia, facilitando la transferencia de empleados y fusionando algunas dependencias, descentralizando servicios, utilizando la tecnología para simplificar procesos e interconectar todas las agencias y corporaciones públicas". Pág. 78. Ese fue el compromiso de cada uno de los funcionarios electos que apoyaron el Plan para Puerto Rico y lo cumpliremos.

Históricamente, el Gobierno no ha cumplido con sus obligaciones, ha tenido gastos excesivos en todo su andamiaje ejecutivo y ha cubierto sus necesidades a costa de aprobar más medidas impositivas y coger prestado. La falta de dirección fiscal y de un plan abarcador y estratégico de desarrollo económico no le ha permitido al Gobierno lidiar con los retos actuales, ni; mucho menos realizar un pronóstico preciso para aprovechar, prevenir o mitigar efectos relacionados a cambios en la economía. El Gobierno también ha sufrido de una falta de prioridades fiscales, desigualdad en la remuneración de empleados que realizan la misma labor (dependiendo de la agencia de gobierno en la que trabajen), y de falta de motivación e incentivos en la fuerza laboral gubernamental dirigidos a lograr un mejor servicio público. Esta ineficiencia impide responder adecuadamente a emergencias como las ocurridas con el paso de dos huracanes en un mes.

Los En la actualidad, los programas, sistemas y la infraestructura tecnológica actuales del gobierno son sumamente en alguna medida ineficientes y complejos, y no añaden valor al resultado final. Todavía existen procesos manuales que hace tiempo pudieron ser automatizados. Además, se utiliza un modelo de servicio fragmentado, que carece de controles y procesos uniformes y efectivos, lo que genera un alto nivel de desinformación, y redundancia entre los distintos departamentos o agencias. Existen estructuras administrativas obsoletas, un exceso de niveles de supervisión en algunas agencias, personal realizando tareas innecesarias y, y en muchos casos, se desperdicia el potencial del recurso humano disponible. Por la falta de visión, planificación, cooperación y coordinación, también hay un exceso de facilidades u oficinas pertenecientes al gobierno Gobierno que se encuentran total o parcialmente en desuso en distintos municipios.

En el Plan para Puerto Rico, plataforma que fue avalada por los electores en las elecciones de 2016, el gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló <u>y la mayoría legislativa</u>, se

eomprometió comprometieron a crear un Nuevo Gobierno nuevo gobierno que sea justo, sensible, eficiente, efectivo, íntegro, transparente y ágil en la administración pública.

Para lograr la modernización de la estructura gubernamental, desde que tomamos las riendas de Puerto Rico, hemos comenzado a reformular el actual modelo burocrático y a reducir el gasto en estructuras gubernamentales eliminando la redundancia, consolidando funciones, facilitando la transferencia de empleados, fusionando algunas dependencias, descentralizando servicios, utilizando la tecnología para simplificar procesos e interconectar todas las agencias y corporaciones públicas, entre otras medidas. Ello, con el objetivo claro de no permitir ni un despido de empleados públicos. A tales fines, hemos tomado, entre otras, las siguientes iniciativas en el ámbito gubernamental:

- a. Ley 8-2017, que crea un sistema de Empleador Único en el Gobierno de Puerto Rico;
- b. Ley 20-2017 que crea el Departamento de Seguridad Pública;
- c. Ley 26-2017 que crea el andamiaje legal para cumplir con el Plan Fiscal certificado conforme a PROMESA;
- d. Ley 75-2017 que transforma la Comisión del Servicio Público para consolidar funciones y evitar redundancias;
- e. Ley 81-2017 que deroga la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales;
- f. Ley 106-2017 que garantiza las pensiones y restructura los sistemas de retiro;
- g. Ley 109-2017 que autoriza la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento;
- h. OE-2017-02 que crea el Centro de Oportunidades Federales;
- i. OE 2017-05 que ordena la implementación del método de presupuesto Base Cero;
- j. OE 2017-014 y OE 2017-015 que crean el cargo de Chief Information Officer y el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).
- k. OE 2017-19 que crea el cargo de Principal Oficial de Administración y Operación del Estado ("Chief Administrative and Operating Officer") y Principal Oficial de Planificación Estratégica del Estado ("Chief Strategic Planning Officer").
- 1. Proyecto de la Cámara 1124 que crea el Nuevo Departamento de la Familia.

Esta Administración tiene como prioridad el empoderamiento de los ciudadanos en el quehacer gubernamental estableciendo alianzas estratégicas con organizaciones nogubernamentales, organizaciones sin fines de lucro, municipios, consorcios y la red de escuelas para optimizar los servicios que provee. De igual forma, esta Administración ha estado trabajando sin parar en evaluar el funcionamiento interno del Gobierno, teniendo una visión de cómo sería el Gobierno de Puerto Rico si se fuera a comenzar desde cero para lograr el diseño de una estructura ágil, productiva y eficiente.

Ciertamente, no es posible comenzar desde cero. El Nuevo Gobierno nuevo gobierno que perseguimos crear consiste de un proceso de transición hasta alcanzar el gobierno que deseamos tener. El análisis exhaustivo que hemos estado llevando a cabo sobre la estructura gubernamental, nos ha permitido identificar los servicios que pueden ser consolidados o

traspasados a otras agencias, o externalizados para que sean prestados por entidades no gubernamentales. Durante ese proceso, estaremos trabajando con la reingeniería de las agencias y corporaciones públicas, implementando las eficiencias que le permitan al Gobierno ir maximizando sus recursos, hasta transformarse en el Nuevo Gobierno nuevo gobierno que tanto necesitamos.

La punta de lanza de esta iniciativa es la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". Gracias a esta Ley, se está implementando en Puerto Rico el concepto del Gobierno gobierno como "Empleador Único". Esto permite una mayor eficiencia y agilidad gubernamental, ya que permite la movilidad entre empleados públicos para que éstos puedan ser utilizados donde sean necesarios para maximizar los servicios a la ciudadanía. La reingeniería que buscamos llevar a cabo, necesita que los recursos humanos estén ubicados donde hagan falta. El resultado de esta Ley y la visión del Gobierno como un empleador único que pueda maximizar sus recursos y dirigirlos a las áreas donde se necesitan, ya se está implementando.

Reestructuración Gubernamental

El Plan para Puerto Rico que impulsa esta Administración y que fue refrendado por el Pueblo pueblo en las pasadas elecciones generales por medio del ejercicio democrático del voto, propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, o delegados a otros sectores o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos.

Cónsono con lo anterior y, como parte de las primeras medidas tomadas por esta Administración para atajar la crisis fiscal mediante la reingeniería de la estructura gubernamental, se aprobó la Ley 8-2017, supra conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". Esta Ley, convierte al Gobierno en un Empleador Único empleador único para que los funcionarios públicos pasen a ser empleados del Gobierno y no de sus diferentes entidades, permitiendo así la mejor utilización de los recursos humanos donde exista una necesidad apremiante mediante el mecanismo de movilidad, sin que el empleado tenga que renunciar al puesto que ocupa y comenzar de nuevo en otra instrumentalidad gubernamental. Mediante la movilidad, se pretende reforzar el entendimiento de lo que significa el equilibrio entre la fuerza laboral y la prestación de servicios públicos. De esta manera, protegemos los empleos de nuestros servidores públicos mientras obtenemos una distribución eficiente del recurso humano del Gobierno y creamos una estructura gubernamental ágil, basada en la evaluación continua de necesidades.

Responsabilidad Fiscal bajo PROMESA

Las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante "Junta de Supervisión") que es

producto de nuestro estatus colonial. Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley, se aprobó sin una verdadera participación de nuestro Pueblo pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda, están sujetas a supervisión.

Cuando asumimos las riendas del Gobierno, nos encontramos con un déficit en caja de más de \$7,600 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el gobernador Gobernador enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Nueve meses después, hemos logrado importantes adelantos con nuevos retos como la devastación causada por dos huracanes.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Se ha controlado el gasto, paralizado la contratación de empleados y ha comenzado la reingeniería del Gobierno con iniciativas concretas. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental aun con la emergencia por la que atravesamos en la actualidad.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables que no conllevaba despedir empleados públicos ni la reducción de su jornada y beneficios. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal garantizando que no habrá despidos de empleados públicos, manteniendo el acceso a servicios de salud a nuestro Pueblo y protegiendo las pensiones de los más vulnerables y tornando innecesaria cualquier reducción a la jornada laboral de nuestros empleados públicos.

El Plan Fiscal supone una reestructuración gubernamental que permite ahorros presupuestarios y eficiencia. Las medidas presentadas por el gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante estos primeros meses de mandato han cambiado el rumbo de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal. No obstante, aún falta mucho por hacer.

El Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal propone una reducción de \$17,800 millones en los próximos 10 años en medidas para reducir el tamaño del Gobierno y mejorar la eficiencia gubernamental. Este proyecto abarcador tiene retos adicionales creados por la madre naturaleza que ha devastado gran parte de nuestra infraestructura y comercio. Nuestro plan indica que el Gobierno debe transformarse de manera que pueda ofrecer los servicios importantes a sus ciudadanos de una manera eficiente y fiscalmente responsable incluso en momento de emergencia. Esto se logra a través de la movilización, ya permitida por la Ley 8-2017, la externalización de servicios y la integración de programas redundantes, promoviendo así la centralización de los servicios y su mejoramiento.

De las 3 iniciativas que se han esbozado en el Plan Fiscal, 2 de ellas, el Empleador Único y la uniformidad de los beneficios marginales de los empleados públicos, ya han sido logrados con la Ley 8 y 26, respectivamente. El Plan Fiscal también provee para mayor externalización de servicios, así como reducción en subsidios. Aunque ya hemos comenzado, aún continuamos trabajando con el rediseño del aparato gubernamental para generar ahorros de sobre \$6,000 millones en 10 años con el reto adicional de interrupción de ingresos y efectos negativos en la economía productos de los dos huracanes del pasado mes.

Un Nuevo Gobierno

Consistente con la política pública antes esbozada, proponemos un sistema novel para reorganizar el Gobierno de Puerto Rico. Un sistema que permita atajar la crisis fiscal y financiera de la Isla, permitiendo y delegando facultades al gobernador Gobernador de Puerto Rico para reorganizar el ejecutivo, rama de Gobierno de la cual es Jefe jefe, conforme a nuestro sistema republicano de gobierno y el Plan Fiscal.

Esta Asamblea Legislativa, conforme al Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico, tiene la facultad de crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones. Con esa máxima constitucional, en Puerto Rico ha sido la Asamblea Legislativa, quien ha creado, reorganizado, y modificado y/o suprimido agencias.

De un análisis de los demás estados de la nación americana, se puede apreciar que 21 de ellos permiten al gobernador reorganizar la Rama Ejecutiva, ya sea en su Constitución o por Ley. Los distintos estados tienen diferentes mecanismos de contrapesos para poder lograr una efectiva reorganización.

En New Jersey, la legislatura estatal delegó la reorganización de la Rama Ejecutiva al Gobernador. En *Brown v. Heymann*, 62 NJ 1; 297 A2d 672 (1972), la Corte Suprema de New Jersey validó la delegación de poderes hecha por la Legislatura estatal al ejecutivo y concluyó que: "There being authority to delegate the legislative power, it does not rest with us to quarrel with the legislative decision to make the delegation."

Hemos estudiado diferentes modelos estatales, los cuales permiten la reorganización ejecutiva por parte del gobernador con guías <u>claras y aprobación</u> de la <u>Legislatura legislatura</u> estatal y hemos concluido que el mismo es compatible con nuestro sistema de Gobierno gobierno. Tomando en consideración la crisis económica y la emergencia fiscal del Gobierno, así como un estudio comparativo de la reorganización gubernamental en otras jurisdicciones, entendemos que esta delegación de poder es constitucionalmente viable.

Ante la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno, la situación de emergencia creada por dos huracanes y ante las disposiciones del Plan Fiscal, esta Asamblea Legislativa entiende necesario delegar expresamente al gobernador, aquellos poderes necesarios para poder crear, reorganizar, modificar, suprimir, transferir, consolidar y externalizar, agencias, departamentos, servicios y programas, mediante una orden ejecutiva emitida conforme a las disposiciones de esta Ley de forma temporal para cumplir con los objetivos del Plan Fiscal a 10 años y asegurar

servicios a nuestro Pueblo. Esta delegación de poder no la ofrecemos livianamente. Somos del entendimiento que debe ser el gobernador quien diseñe el funcionamiento interno de la rama de gobierno que dirige con las guías establecidas por esta Asamblea Legislativa.

Esta delegación se justifica por la crisis fiscal por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico en la actualidad. De igual forma, tiene como base el Plan Fiscal del Gobierno aprobado conforme a PROMESA. Es por tal razón, que la delegación expresa de poderes que hacemos en esta Ley no es ilimitada ni de manera indefinida. La misma tendrá una duración de 10 años, de manera que coincida con el término de vigencia del Plan Fiscal. Luego de estos 10 años, el gobernador dejará de tener los poderes bajo la Ley, pero sus cambios seguirán vigentes salvo que la Asamblea Legislativa apruebe legislación en contrario. De esta manera, cumplimos nuestras metas a tiempo para salir de una junta colonial que heredamos y rescatar a Puerto Rico de la emergencia fiscal y social por la que atraviesa.

Delegación de Poderes Reorganización del Gobierno

De un análisis de la jurisprudencia federal, resulta evidente que no está prohibido que el Congreso establezca procesos para lograr un gobierno más eficiente delegue poderes legislativos. Por ejemplo, La la norma actual de delegación de poderes congresionales es la siguiente: "[C} ongress cannot delegate any part of its legislative power except under the limitation of a prescribed standard." United States v. Chicago, M., St. P. & P.R. Co., 282 U.S. 311, 324 (1931). Véase, además, Buttfield v. Stanaham, 192 U.S. 470 (1904) (se permitió la delegación de poderes en tanto la legislatura estableciera suficientes normas y guías para delimitar el ámbito de autoridad de la agencia). En J.W. Hampton & Co. v. United States, 276 U.S. 394, 409 (1928) se acuñó la norma del principio inteligible lo siguiente: "[I]f Congress shall lay down by legislative act an intelligible principle to which the person or body authorized to fix such rates is directed to conform, such legislative action is not a forbidden delegation of legislative power."

Como bien ha expresado el Tribunal Supremo Federal: "[T]he separation-of-powers principle, and the nondelegation doctrine in particular, do not prevent Congress from obtaining the assistance of its coordinate Branches." Mistretta v. United States, 488 U.S. 361, 372 (1989). Los tribunales han reconocido que la cierto grado de delegación por parte del poder legislativo puede resultar indispensable para el buen funcionamiento del Gobierno: "[C]ongress must be permitted to delegate some of its powers in order to be able to function. The standard is relatively broad because in our increasingly complex society, replete with ever changing and more technical problems, Congress simply cannot do its job absent an ability to delegate power under broad general directives." Véase Id.; Véase además Trade Promotion Authority: Fast Track for the Twenty-First Century?, 12 Wm. & Mary Bill of Rts. J. 979, 998-999 (2004).

Consistente con lo antes expuesto, el Congreso ha delegado y, el Tribunal Supremo Federal ha validado, poderes en el Ejecutivo, especialmente en agencias del Gobierno, siempre que exista un principio inteligible. En ese sentido, se han validado delegaciones a base de principios inteligibles tan amplios como: "justo y razonable" Tagg Bros. & Moorhead v. United States, 280 U.S. 420 (1930); "interés público" New York Central Securities Corp. v. United States, 287 U.S. 12 (1932); "conveniencia, interés o necesidad pública", Federal Radio Comm'n v. Nelson Bros. Bond & Mortgage Co., 289 U.S. 266, 285 (1933); "métodos injustos de competencia", FTC v. Gratz, 253 U.S. 421 (1920).

En Touby v. United States, 500 U.S. 160 (1991), el Tribunal Supremo Federal sostuvo que el Congreso puede "legislate in broad terms" provided the legislation contains "intelligible principles" that serve as guideposts for those individuals or bodies entrusted to carry out the legislative directive." El Tribunal refrendó como principio inteligible "imminent hazard to the public safety". Allí se analizó si una disposición de la Ley de Sustancias Controladas era inconstitucional por delegarle poderes legislativos al Attorney General ya que establecía un procedimiento expedito mediante el cual éste podía criminalizar una sustancia de manera temporal cuando esto fuera necesario para evitar un "peligro inminente para la seguridad." Dicha Ley se validó porque establecía restricciones a la discreción del "Attorney General" para definir la conducta criminal.

Asimismo, en Whitman v. American Trucking, 531 U.S. 457, 474-475 (2001), se validó la delegación de poder hecha a la Environmental Protection Agency (EPA) para adoptar regulación siempre y cuando fuera en protección de la salud pública. Es decir, el Tribunal Supremo federal validó como principio inteligible el requisito de que la regulación adoptada fuera para proteger la salud pública. En fin, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha sido extremadamente deferente con las delegaciones hechas por el Congreso al Ejecutivo para ejecutar la política pública. En palabras del juez Scalia del Tribunal Supremo de Estados Unidos: "we have almost never felt qualified to second guess Congress regarding the permissible degree of policy judgment that can be left to those executing or applying the law." Whitman v. American Trucking, supra, pág. 475.

Lo anterior ha sido distinguido de cuando el Congreso ha intentado auto delegarse poderes sin seguir los parámetros de la Constitución Federal. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha invalidado la actuación congresional cuando se auto delega funciones que puedan menguar el Poder Ejecutivo. En INS v. Chadha, por ejemplo, el Tribunal Supremo invalidó un veto legislativo porque evadía el procedimiento establecido en el Artículo I, Sección 7 de la Constitución Federal, que requiere que una ley sea aprobada por ambos cuerpos legislativos y sea firmada por el Presidente. La mayoría de los Jueces entendió que al eludir dicho proceso, ello representaba una abrogación de poder congresional mayor en menoscabo del poder ejecutivo, debilitando a este último. Véase Daryl J. Levinson, The Supreme Court 2015 Term: Foreword: Looking for Power in Public Law, 130 Harv. L. Rev. 33, 68 (2016). Al distinguir entre la auto delegación y la delegación en otras ramas de poder, el Juez Stevens señaló lo siguiente: "[I]f Congress were free to delegate its policymaking authority to one of its components, or to one of its agents, it would be able to evade "the carefully crafted restraints spelled out in the Constitution."... That danger -- congressional action that evades constitutional restraints -is not present when Congress delegates lawmaking power to the executive or to an independent agency." Bowsher v. Synar, 478 U.S. 714, 755 (1986) (Opinión Concurrente del Juez Stevens).

Nótese que, como bien destaca el profesor Levinson, el Tribunal Supremo de Estados Unidos invalidó el veto Congresional de INS v. Chadha porque le restaba poder a la Rama Ejecutiva sin seguir el proceso legislativo luego de hacer una delegación de poder. Sobre este aspecto el Juez Stevens señaló en Bowsher, que el Congreso puede delegar sus poderes al Ejecutivo pero no puede auto delegarse poderes que puedan disminuir los poderes del Ejecutivo. Esta apreciación del Juez Stevens es consistente con las determinaciones del Tribunal Supremo

Federal donde ha validado la delegación de poderes congresionales legislativos mediante principios inteligibles.

De otra parte, una vez exista una delegación de poderes congresionales al ejecutivo, este último, y no el Congreso, es quien debe interpretar el estatuto para determinar su significado y ejecutar la política pública plasmada conforme lo mandata la Constitución. Sobre este particular el profesor Thomas W. Merrill expone lo siguiente:

Even though the President and the entities that assist the President in the execution of law have no inherent power to "make law," once Congress has delegated authority to executive actors under law, the executive agencies must determine what that law means, and need not await a further delegation of interpretative authority from Congress to do so.

The constitutional basis for an inherent executive power to interpret the law is straightforward. The Constitution expressly grants the President "executive power," and directs the President to see that the laws are "faithfully executed." The conferral of these powers would seem to presuppose that the President and those who serve under his direction have the capacity to ascertain the meaning of the law.

Thomas W. Merrill, <u>Judicial Deference to Executive Precedent</u>, 101 Yale L.J. 969, 1004 (1992) (Citas omitidas.).

La doctrina de delegación de poderes legislativos en Puerto Rico

En Puerto Rico se ha acogido abiertamente la doctrina de delegación de poderes legislativos a las entidades administrativas que pertenecen al poder ejecutivo. En la actualidad, "es incuestionable la validez de la delegación siempre y cuando la ley habilitadora que crea la agencia u organismo administrativo, establezca normas adecuadas, pautas, estándares, criterios, o principios inteligibles o aquellas garantías o salvaguardas procesales y sustantivas que sirvan de guía a la delegación y que delimiten sus facultades, para evitar que las actuaciones de los entes administrativos resulten arbitrarias o caprichosas." <u>Domínguez Castro, supra.</u> "Dichos criterios no tienen que ser expresos, pueden surgir, inclusive, del historial legislativo y pueden ser amplios y generales; si tiene un fin o interés público, por lo general es suficiente justificación para que se sostenga la delegación." <u>Id.</u>

Sobre esa necesidad de delegar, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado:

[E]I mundo moderno se caracteriza por la gran complejidad en las relaciones sociales y económicas de las personas, conjuntamente con la progresiva supervisión gubernativa sobre la conducta individual, y ello implica que la legislatura está imposibilitada de anticipar legislativamente, en forma detallada, minuciosa o específica, la multiplicidad de situaciones que puedan surgir de esas relaciones complejas, siendo suficiente en que la ley en cuestión señale o establezca normas amplias y generales que sirvan de guía o dirección a entidades administrativas expertas, para que éstas, con sus experiencia y conocimientos especiales, apliquen esas normas concretamente a los hechos que puedan surgir y ultimen los detalles que implementen la política general legislativa.

Id.

Es preciso destacar también que en el campo administrativo se presume la validez constitucional de la delegación de poderes siempre que se provean guías adecuadas y suficientes que limiten el uso del poder delegado. Véase Luce & Co. v. Junta de Salarios Mínimo Hilton Hotels International Inc., 62 D.P.R. 452 (1944); López Salas v. Junta de Planificación, 40 D.P.R. 646 (1958), Marketing and Brokerage Specialists, Inc. v. Departamento de Agricultura, 118 D.P.R. 319 (1987).

En cuanto a la amplia facultad de la Asamblea Legislativa para delegar sus poderes, precisa destacar que se ha validado la delegación del poder de imponer contribuciones de la Legislatura a los municipios y al Tribunal Supremo. Lo anterior, a pesar de que el Artículo VI, Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico establece en su primera oración que "[e]] poder del Estado Libre Asociado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido." Como puede notarse, de esta disposición se desprende textualmente que la Legislatura es quien tiene el poder constitucional de autorizar la imposición y cobro de contribuciones. Sin embargo, se ha reconocido válidamente que dicho poder puede serle delegado a los municipios. Cía Turismo de Puerto Rico v. Mun. de Vieques, 179 D.P.R. 578, 584 (2010) ("Como es sabido, la Constitución de Puerto Rico confiere a la Asamblea Legislativa la facultad primordial de imponer contribuciones... Esta facultad del Estado para imponer contribuciones puede ser delegada a los municipios mediante un mandato claro y expreso, pues estos no tienen un poder inherente e independiente para imponerlas."). Véase, además, HBA Contractors v. Mun. de Ceiba, 166 D.P.R. 443, 453 (2005); Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez, 155 D.P.R. 548, 552 (2001).

También se ha reconocido la validez de la delegación de este poder al Tribunal Supremo para imponer aranceles. La Ley 47-2009 enmendó el Código de Enjuiciamiento Civil y la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, para establecer un nuevo sistema de pago de aranceles. En su Artículo 3 estableció la facultad del Tribunal Supremo de disponer, mediante resolución, los derechos arancelarios que habrán de pagarse. De hecho, dicho artículo ratifica que el poder para imponer contribuciones es de la Asamblea Legislativa al disponer lo siguiente:

A tenor con el Artículo VI Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por ser el poder de imponer contribuciones uno de jurisdicción exclusiva de la Asamblea Legislativa, cualquier Resolución por parte del Tribunal Supremo que resulte en la modificación de los derechos pagados por los ciudadanos para tramitar acciones civiles, será remitida ante las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos para su aprobación. Las modificaciones propuestas serán consideradas al comienzo de la próxima sesión ordinaria y regirán sesenta (60) días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichos derechos mediante ley específica a tal efecto.

Artículo 3 de la Ley 47-2009. (Énfasis suplido).

A tenor con el mandato expuesto en dicha Ley, el Tribunal Supremo adoptó la Resolución ER-2015-1. Véase In re Aprobación de los Derechos Arancelarios pagaderos a

los(as) Secretarios(as), Alguaciles (as) y a otro personal de la Rama Judicial que ejerce funciones de recaudación, 192 D.P.R. 397 (2015). En el primer párrafo de dicha resolución nuestro máximo foro judicial expuso:

De conformidad con la facultad que nos confiere la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, según enmendada, para disponer los derechos correspondientes a la tramitación de acciones civiles en el Tribunal General de Justicia y otros servicios que se prestan en la Rama Judicial, y luego de evaluar las recomendaciones del Informe rendido por el Comité Técnico creado por la Ley Núm. 47-2009, supra, se adoptan los siguientes derechos arancelarios...

<u>Id</u>. (Énfasis suplido). Además, el Tribunal Supremo reconoció la facultad constitucional delegada por la Asamblea Legislativa de imponer contribuciones por medio de aranceles al expresar lo que sigue: "[s]e ordena a la Secretaria del Tribunal que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, según enmendada, remita esta Resolución a las Secretarías de los Cuerpos Legislativos para el trámite correspondiente." Id., pág. 400.

Tomando como base la normativa expuesta y regente a nivel federal y local, es permisible que la Legislatura de Puerto Rico le delegue parte de sus poderes a la Rama Ejecutiva. La delegación al ejecutivo, en cambio, deberá ser con guías amplias mediante principios inteligibles que guíen la discreción del Gobernador de manera adecuada.

Asimismo, de lo anterior surge que existen precedentes claros en Puerto Rico donde la Asamblea Legislativa ha delegado parte de sus poderes constitucionales a los municipios y a la Rama Judicial. Es decir, no sería la primera vez que la Legislatura delegaría alguno de sus poderes constitucionales.

Tomando en consideración los lineamientos jurídicos esbozados, en esta Ley delegamos los poderes de reorganizar al Gobernador, con el asesoramiento de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF). Ciertamente, AAFAF es la corporación pública que funge como agencia fiscal del Gobierno que está encargada de ejecutar el Plan Fiscal, reducir los gastos y maximizar los ahorros.

Esta delegación de poderes legislativos a AAFAF cumple con el principio y el propósito jurisprudencial: delegar a entidades administrativas expertas para que éstas con su experiencia y conocimientos especiales apliquen las normas generales para implementar la política pública legislativa.

Huracanes Irma y María: Reconstruyendo a Puerto Rico

Durante el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico recibió dos poderosos huracanes que devastaron todos nuestros municipios. El 6 de septiembre, recibimos al huracán Irma, un huracán eategoría que llegó a tener vientos sostenidos de sobre 185 millas por hora. Afortunadamente, este huracán dio un giro hacia el norte antes de pasar por Puerto Rico. No obstante, la isla de Vieques y gran parte del noreste de la isla se vio inmensamente afectado por fuerzas huracanadas. Tras ese huracán, sobre un millón de residentes de Puerto Rico estuvieron sin servicio de energía eléctrica. Se trabajó incansablemente para restituir el servicio eléctrico hasta llegar a un 96%. No obstante, mientras terminábamos de lidiar con los estragos de Irma, el 20 de septiembre Puerto Rico completo fue azotado por el huracán María, un poderoso huracán

categoría 4 que arropó a Puerto Rico de este a oeste. La magnitud de los daños ocasionados por dicho huracán no tienen paralelo en nuestra historia moderna. Tras su paso, el 100% del servicio eléctrico, de agua potable y de telecomunicaciones se vio severamente afectado como la historia moderna no había visto. Consigo, miles de casas y hogares sufrieron daños severos y en algunos casos irreparables. A partir de este momento, Puerto Rico enfrenta múltiples retos incluyendo de salud, infraestructura, servicios esenciales, alimentos y agua, económicos, sociales, entre otros.

A las pocas horas de este evento sin precedente, el Gobierno local atendió emergencias como la ocurrida en Toa Baja para rescatar a miles de personas que se encontraban en los techos de sus residencias tras el paso del huracán.

Han sido tiempos difíciles, pero cada día que pasa es mejor que el anterior y el Gobierno no descansará hasta que nos levantemos más fuertes que nunca. Para ello, necesitamos reestructurar nuestro aparato gubernamental y hacerlo flexible. Hemos trabajado como pueblo, sin importar colores políticos, para reconstruir a Puerto Rico.

Aunque no en las circunstancias idóneas, Puerto Rico se encuentra en la palestra pública nacional y mundial. A pesar de los contratiempos y dificultades, Puerto Rico se levantará y le demostrará a nuestra nación y al mundo que somos fuertes. Por eso, ahora más que nunca, necesitamos un esquema legal que permita al Ejecutivo hacer los cambios necesarios para tener un Gobierno efectivo y ágil.

El camino a la recuperación continúa: Puerto Rico se Levanta

Ante nuestra nueva situación, nos hemos visto forzados a repensar y rediseñar el Gobierno de Puerto Rico. Según informes preliminares, los daños que sufrió Puerto Rico, incluyendo su infraestructura, podrían sobrepasar los \$100 mil millones. Como hemos mencionado en innumerables ocasiones en esta Ley, la situación económica de Puerto Rico se encontraba en su momento más frágil de los últimos tiempos. El recibir daños a nuestra infraestructura y economía de esta magnitud, nos ha colocado en un estado de emergencia. El funcionamiento limitado del gobierno y la situación económica de los puertorriqueños ha mermado sustancialmente los recaudos, al punto de que el Gobierno está en peligro de dejar de funcionar, sin la asistencia federal y sin tomar medidas bajo el poder de razón, como la aprobación de esta Ley la cual busca atender adecuadamente la emergencia por la cual atraviesa la Isla. Esta acción legislativa es necesaria para salvaguardar la salud, el bienestar y la seguridad del Pueblo de Puerto Rico durante la actual crisis humanitaria y fiscal.

Es este el momento de reconstruir el Gobierno de manera que sea ágil y eficiente para la eiudadanía. Un gobierno menos burocrático que en momentos de emergencia pueda ejecutar y mantener el gobierno a flote. En un momento donde todos los sectores se encuentran golpeados, nuestra prioridad debe ser el Pueblo. Será nuestro compromiso aprovechar esta emergencia al máximo para mejorar el funcionamiento efectivo del Gobierno y reducir sus gastos operacionales.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. Hay un nuevo amanecer en nuestra patria y no podemos defraudar a Puerto Rico. Debemos enfrentar la crisis como un gran reto, que podemos traducir en grandes oportunidades. No podemos aferrarnos a los modelos

fracasados del pasado. Tenemos que aprovechar este momento para enfrentar los retos, y procurar los grandes cambios que Puerto Rico necesita.

Con esta Ley, continuamos cumpliendo con las disposiciones del Plan Fiscal y continuamos Certificado y nuestro compromiso de Plan para Puerto Rico, enfrentando con gallardía los retos para hacer de este Gobierno uno más eficiente y ágil. De esta forma, cumplimos con nuestro compromiso de Plan para Puerto Rico y con el Plan Fiscal Certificado. Sólo mediante este cumplimiento podremos para lograr la recuperación económica que necesitamos para cumplir con nuestra gente.

Ahora damos inicio a un Mediante este proceso para transformar el de transformación del Gobierno en uno más eficiente, rehabilitando logramos rehabilitar sus finanzas y recobrando recobrar la confianza y la credibilidad perdida. Nos encaminamos a tener un Nuevo Gobierno nuevo gobierno que elimine los gastos perdidosos, sea más ágil, y que te pueda rendir cuentas. Un Nuevo Gobierno nuevo gobierno que deje atrás las estrategias y ataduras del pasado para transformarse de cara a un futuro de prosperidad donde cada dólar de contribución se vea en acción y servicios al Pueblo pueblo.

Ahora nos levantamos con más fuerza que nunca, para vivir en una sociedad donde las oportunidades estén accesibles para cada hijo de esta tierra y donde todos estemos orgullosos de haber cumplido con nuestra patria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES INICIALES

- 2 Artículo 1.01.- Título.
- Por la presente se adopta la Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley del
- 4 Nuevo Gobierno de Puerto Rico."
- 5 Artículo 1.02.-Declaración de Política Pública.
- Esta Ley, recoge la <u>regula y establece guías claras al proceso de</u> organización y
- 7 funcionamiento de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Al así adoptarla,
- 8 declaramos como política pública un gobierno que persiga bajar significativamente el gasto
- 9 público, que sea ágil, eficiente y menos burocrático, y que mejore sustancialmente la
- 10 prestación de servicios al Pueblo pueblo. Para lograr esto, se requiere la evaluación
- 11 concienzuda de los servicios que provee el gobierno Gobierno, a fin de determinar cuáles
- 12 pueden ser consolidados, y delegados a otros sectores o eliminados porque ya no son

- 1 necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización
- 2 de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos.
- 3 De igual forma, declaramos como política pública permitir que se externalicen
- 4 aquellos servicios que puedan ser provistos con mayor eficiencia por entidades sin fines de
- 5 lucro, municipios u otras entidades.

6 Artículo 1.03.- Delegación de poderes Proceso para reorganizar el Gobierno.

- 7 Esta Asamblea Legislativa reafirma que el Gobernador es el primer ejecutivo de la
- 8 Rama Ejecutiva, y que como tal, él mismo debe tener los poderes necesarios para poder llevar
- 9 a cabo sus funciones y cumplir con los compromisos de reducir gastos y promover un mejor y
- 10 más ágil gobierno.
- Esta Asamblea Legislativa es celosa de las facultades constitucionales esbozadas en el
- 12 Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico, el cual indica que la Asamblea
- 13 Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y
- 14 definir sus funciones. No obstante, el Plan Fiscal certificado conforme a las disposiciones de
- 15 la denominada Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, conocida
- 16 como ("PROMESA" por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y el actual estatus de
- 17 emergencia, suponen una reestructuración gubernamental que permita ahorros
- 18 presupuestarios y eficiencia en un proceso ágil y flexible para responder a nuestros retos
- 19 actuales y futuros.
- 20 A tales fines En ese sentido, entendemos prudente establecer un proceso ágil y
- 21 <u>eficiente, con guías claras para la reorganización de agencias y corporaciones del gobierno</u>
- 22 delegar facultades al gobernador con limitaciones para poder cumplir con las disposiciones de
- 23 PROMESA. Dada la urgencia de cumplir con dicho plan y atender la presente emergencia,

esta Asamblea Legislativa entiende que tal propósito puede ser logrado más efectivamente
 desde la Rama Ejecutiva conforme a la presente Ley.

En miras de que el funcionamiento del Gobierno sea el más eficiente posible, se autoriza al Gobernador a someter a la Asamblea Legislativa para su revisión, aprobación o rechazo, Planes de Reorganización que busquen crear, suprimir, externalizar, agrupar, coordinar y consolidar agencias, funciones, servicios, programas y facultades de las agencias del ejecutivo, reconociendo sus poderes como jefe de la Rama Ejecutiva. Así mismo, se faculta al Gobernador a tomar toda medida necesaria y conveniente aquellas medidas necesarias y convenientes para adelantar la política pública antes esbozada y a atender con liberalidad la emergencia actual en beneficio del Pueblo.

Mediante esta Ley, y conforme a los principios inteligibles esbozados en la misma, autorizamos al Gobernador a crear, consolidar, reestructurar, reorganizar y hasta suprimir agencias del ejecutivo, reconociendo sus poderes como jefe de la Rama Ejecutiva. No obstante, esta Asamblea Legislativa, conforme a su facultad constitucional, fiscalizará de cerca cualquier reorganización gubernamental, para así dar cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado. Esta Asamblea Legislativa pasará juicio sobre dicho Plan de Reorganización conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley.

Esta delegación tendrá vigencia de diez (10) años mientras dura el Plan Fiscal certificado para el Gobierno central y las disposiciones de PROMESA. Luego de transcurrido ese término, el gobernador dejará de tener los poderes bajo la Ley pero sus cambios seguirán vigentes salvo que la legislatura presente legislación en contrario.

Artículo 1.04.- Principios Inteligibles Objetivos.

1	Sin excluir el cumplimiento con los demás requerimientos, normas y principios
2	establecidos a través de esta Ley, <u>los Planes de Reorganización vigentes al amparo de la</u>
3	misma, deberán cumplir con la delegación de poderes establecida en esta Ley se concede
4	sujeto al cumplimiento de los Principios Inteligibles objetivos enumerados a continuación:
5	1) Se promueva la mejor ejecución de las leyes y la más eficaz administración
6	pública;
7	2) Se reduzca, visto el Gobierno como un todo, el gasto público mientras se crea un
8	gobierno más ágil, eficiente y manteniendo la prestación de servicios públicos a
9	los sectores que las leyes vigentes protegen;
10	3) Se reduzea revise el número de agencias creando, suprimiendo, reorganizando,
11	consolidando o externalizando sus programas y servicios;
12	4) Se elimine la duplicidad y/o redundancia de entidades, servicios y programas;
13	5) Se garantice la continuidad en el acceso a los fondos federales;
14	6) Se cumpla con el Plan Fiscal eertificado conforme a PROMESA;
15	7) No se elimine consolide ninguna de las agencias gubernamentales enumeradas en
16	la Constitución de Puerto Rico- ni las enumeradas en esta Ley; y
17	8) Se protejan los derechos de los empleados regulares de conformidad con el
18	ordenamiento jurídico vigente y conforme a la Ley 8-2017, según enmendada.
19	CAPÍTULO 2 RAMA EJECUTIVA DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO-
20	Artículo 2.01Sede
21	La sede del Gobierno de Puerto Rico será la ciudad de San Juan, conforme a las
22	disposiciones del Artículo I, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 2.02. - Gobernador de Puerto Rico

El jefe de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico recaerá en la figura del Gobernador. Éste será elegido por voto directo cada cuatro (4) años y ejercerá su cargo por el término de cuatro (4) años, conforme al ordenamiento jurídico legal y constitucional aplicable. Tendrá que haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad y, durante los cinco (5) años previos a su elección, haber sido ciudadano de los Estados Unidos y residente en Puerto Rico.

Artículo 2.03. Gobernador de Puerto Rico-Funciones y deberes

El Gobernador tendrá aquellos deberes, funciones y atribuciones establecidos en la

9 Constitución de Puerto Rico, el Código Político, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de

10 Puerto Rico, en esta Ley y en aquellas leyes aprobadas y promulgadas por la Asamblea

11 Legislativa. Como jefe de la Rama Ejecutiva su poder será amplio, siempre y cuando no vaya

12 en contravención con el ordenamiento jurídico existente.

También tendrá por delegación legislativa con la asesoría de Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, en adelante AAFAF, la facultad de reorganizar, consolidar, crear, suprimir y externalizar cualquier agencia, según definida y limitada en el Artículo 2.06 de esta Ley, así como cualquier programa, servicio o asunto administrativo. A estos efectos, dicha facultad se promulgará por orden ejecutiva pública. El gobernador tendrá la autoridad para nombrar funcionarios del ejecutivo y su remuneración conforme a esta Ley.

Artículo 2.04. — Gobernador de Puerto Rico- Orden de Sucesión.

En caso de que ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. Si quedasen vacantes

- 1 simultáneamente los cargos de Gobernador y Secretario de Estado, el orden de sucesión será
- 2 el siguiente:
- 3 1) Secretario de Justicia
- 4 2) Secretario de Hacienda
- 5 3) Secretario de Educación
- 6 4) Secretario del Trabajo y Recursos Humanos
- 7 <u>5) Secretario de Obras Públicas</u>
- 8 6) Secretario de Desarrollo Económico, Innovación y Comercio
- 9 7) Secretario de Salud
- 10 8) Secretario de Agricultura
- 11 Para advenir al ejercicio permanente del cargo de Gobernador, un Secretario o
- 12 Secretaria debe ocupar su puesto en propiedad, habiendo sido ratificado su nombramiento;
- 13 excepto en el caso del Secretario(a) de Estado, salvo lo dispuesto en el Artículo IV Sección 9
- 14 de la Constitución de Puerto Rico. Deberá además cumplir los requisitos de edad,
- 15 ciudadanía y residencia dispuestos para el Gobernador por el Artículo IV de la Constitución,
- 16 en cuyo defecto la sucesión corresponderá al siguiente en el orden que así los cumpla.
- 17 Solamente en el caso que ningún secretario cumpliera con los requisitos constitucionales y/o
- 18 con el requisito de haber sido ratificado su nombramiento, se activará este orden de sucesión
- 19 obviando los requisitos dispuestos en este Artículo excepto cuando aplique el Artículo IV
- 20 Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico.
- 21 Hasta tanto el nuevo Gobernador hubiere nombrado y haya sido ratificado en su
- 22 puesto un nuevo Secretario de Estado, habrá de velar por que el orden de sucesión no quede
- 23 vacante.

Si la ausencia es transitoria, se seguirá el mismo orden de sucesión establecido en este

Artículo. No obstante, para el ejercicio interino de las funciones de Gobernador, no será

obligatorio haber cumplido las disposiciones constitucionales sobre edad y residencia, ni con

el requisito de que el Secretario llamado a suceder haya sido ratificado.

Artículo 2.05.-Rama Ejecutiva.- Gabinete

5

13

17

18

19

20

21

Para el ejercicio de su poder, el Gobernador estará asistido de secretarios de Gobierno

y jefes de agencias, dependencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva. Cada uno de

éstos será nombrado de la forma y manera que reza la Constitución, esta Ley, su ley orgánica

u la orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta ley. De igual forma, aplicará a su

cargo las normas generales establecidas en el Código Político de Puerto Rico. Los secretarios

y jefes de agencia tendrán amplia discreción administrativa en el desempeño de sus

funciones.

Artículo 2.06 2.01.- Agencia- Definición.

Para fines de esta Ley, la palabra agencia significará cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, junta, administración, autoridad, corporación pública, <u>incluyendo sus</u> afiliadas y subsidiarias, o cualquier otro organismo de la Rama Ejecutiva.

Las agencias tendrán aquellas funciones enumeradas en su ley orgánica, en esta Ley, y aquellas asignadas o delegadas por el Gobernador de Puerto Rico por una orden ejecutiva promulgada en un Plan de Reorganización aprobado por la Asamblea Legislativa de conformidad con las disposiciones de esta Ley o en leyes posteriores aprobadas a dichos fines.

Conforme a la política pública de esta Ley, cualquier agencia, con excepción de las agencias constitucionales y aquellas expresamente excluidas, podrán ser reorganizadas objeto

- 1 <u>de un Plan de Reorganización</u> bajo las disposiciones de la misma. Disponiéndose que las
- 2 agencias constitucionales podrán ser reorganizadas y algunos de sus servicios podrán ser
- 3 externalizados, pero no podrán ser suprimidas. Las agencias constitucionales no sujetas a
- 4 <u>consolidación con otra dependencia serán las siguientes:</u>
- 5 <u>Departamento de Estado</u>
- 6 2) Departamento de Justicia
- 7 <u>Departamento de Hacienda</u>
- 8 4) <u>Departamento de Educación</u>
- 9 5) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
- 10 6) Departamento de Obras Públicas
- 7) <u>Departamento de Desarrollo Económico y Comercio</u>
- 8) <u>Departamento de Salud</u>
- 9) <u>Departamento de Agricultura</u>
- Por las funciones que llevan a cabo, también se eximen de las disposiciones de esta
- 15 Ley, a las siguientes agencias de la Rama Ejecutiva:
- a) Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente
- b) Oficina de Ética Gubernamental
- c) Comisión Estatal de Elecciones
- d) Oficina del Contralor Electoral
- e) Universidad de Puerto Rico
- f) Oficina del Contralor de Puerto Rico
- Cualquier cambio a estas agencias, se hará por la vía legislativa ordinaria.

1	De igual modo, se excluye de la aplicación a aquellas agencias que son corporaciones
2	públicas, incluyendo sus afiliadas y subsidiarias, y que tengan un Plan Fiscal plan fiscal
3	aprobado y certificado conforme a las disposiciones de PROMESA, será limitada mientras
4	esté en vigor PROMESA. La aplicación de esta Ley a cualquier de estas corporaciones no
5	podrá ser en contravención de su Plan Fiscal vigente o enmendado.
6	Artículo 2.07 Aplicabilidad Supletoria de las leyes orgánicas Agencias que no
7	se encuentran incluidas en esta Ley.
8	Aquellas agencias que existan al momento de aprobación de esta Ley que no se
9	enumeren expresamente en el Artículo 2.08, seguirán existiendo hasta tanto y en cuanto una
10	orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley no exprese lo contrario. A tales
11	fines, dichas agencias continuarán rigiéndose supletoriamente por la ley orgánica bajo la cual
12	fueron creadas sin perjuicio de que sus oficinas, servicios, programas puedan ser
13	modificados, suprimidos, transferidos, consolidados o externalizados de conformidad a esta
14	Ley.
15	Artículo 2.08 Agencias de la Rama Ejecutiva
16	La Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico estará compuesta, conforme a la
17	Constitución de Puerto Rico, de las siguientes agencias:
18	1) Departamento de Estado
19	2) Departamento de Justicia
20	3) Departamento de Hacienda
21	4) Departamento de Educación
22	5) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
23	6) Departamento de Obras Públicas

- 1 7) Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
- 2 8) Departamento de Salud
- 3 9) Departamento de Agricultura
- 4 10) Cualquier otra agencia que se cree mediante ley u orden ejecutiva promulgada de
- 5 conformidad con esta Ley.
- 6 Artículo 2.09 2.02.-Jefes de Agencias.
- 7 Las agencias, serán dirigidas por un Secretario, Jefe, Administrador, Comisionado,
- 8 Director Ejecutivo, Presidente, o cualquier otro título o cuerpo rector definido por ley u orden
- 9 ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley. Éstos serán la autoridad nominadora y
- 10 serán el administrador y jefe de cada agencia.
- 11 Todo cargo de Secretario, Jefe, Administrador, Comisionado, Director Ejecutivo,
- 12 Presidente o cualquier otro título directivo o cuerpo rector definido o creado por esta Ley o
- 13 por un Plan de Reorganización, serán nombrados por el Gobernador con el consejo y
- 14 consentimiento del Senado de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, los de las
- 15 agencias que resulten consolidadas o reorganizadas. En el caso de los secretarios de las
- 16 agencias constitucionales que sean nombrados para la misma posición luego de la aprobación
- de un Plan, estos no tendrán que pasar por el consejo y consentimiento del Senado de Puerto
- 18 Rico, si ya fueron sometidos a dicho proceso de conformidad a las leyes vigentes. Los
- 19 <u>nombramientos que actualmente requieren la confirmación por ambos Cuerpos Legislativos,</u>
- 20 continuarán siendo confirmados por la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico.
- 21 Se exceptúan de esta norma los directivos de las oficinas adscritas a la Oficina del
- 22 Gobernador.
- 23 Artículo 2.10 2.03.-Deberes y Facultades de los Jefes de Agencia.

1	Los Directores de Agencia tendran aquellos deberes y facultades enumerados en ley o
2	por orden ejecutiva promulgada en su respectivo Plan de Reorganización aprobado de

- conformidad con esta Ley. De manera general, los directores de agencia tendrán, sin
- 4 limitarse a, los siguientes deberes y facultades:

- 5 (a) Tendrá a su cargo la autoridad jerárquica, administración y supervisión inmediata de la agencia.
- 7 (b) Establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa y componentes operacionales de la agencia.
 - (c) Preparar y presentar el plan de trabajo y el presupuesto anual de su agencia, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.
 - (d) Establecer el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.
 - (e) (d) Autorizar y supervisar cualquier contrato que sea necesario para el funcionamiento de su agencia.
 - (f) (e) Establecer los niveles de funcionamiento de las operaciones de la agencia, incluyendo la facultad para reclutar y contratar a cualquiera de los funcionarios y empleados bajo su supervisión sujeto a las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".
 - (g) (f) Dirigir la preparación de los planes de la agencia, tanto a corto como a largo plazo, en cuanto a contratación y desarrollo de personal, operaciones, controles administrativos, estrategias de mercados y todas las otras funciones necesarias para asegurar el éxito de la agencia en el cumplimiento efectivo y eficiente de sus responsabilidades.

- (h) (g) Nombrar y contratar los servicios de todos sus empleados, funcionarios y agentes, y conferirles poderes, facultades, responsabilidades y la autoridad que estime propia, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" u otra legislación aplicable, salvo su ley orgánica excluya la aplicación de cualquier ley.
 - (i) (h) Será el enlace directo entre el Gobernador y la agencia.

- (j) (i) Colaborar y asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en la formulación de la política pública de su agencia según sea legislada.
- (k) (j) Implementará la política pública establecida por el Gobernador y la Asamblea
 Legislativa con respecto a la jurisdicción de la agencia, así como propondrá al
 Gobernador acciones, programas y estrategias para el desarrollo de estas políticas.
- (1) (k) Manejará y supervisará los servicios gerenciales de la agencia.
- (m) (1) Aplicará las leyes y promulgará las normas, reglamentos, memorandos de entendimiento y directrices relevantes a los servicios y funciones de la agencia.
- (n) (m) Contratar servicios profesionales y arrendar o adquirir propiedad inmueble, de ser necesario, así como hacer acuerdos y/o contratos con otras entidades.
- (o) (n) Adoptará las reglas y los reglamentos que sean necesarios para establecer los requisitos de ingreso, obligaciones, responsabilidad y conducta del personal de la agencia, así como cualquier otro reglamento interno que sea necesario para garantizar el funcionamiento de la agencia.

- 1 (p) (o) Adoptar su propio sello.
- 2 (q) (p) Imponer multas por infracciones a sus reglamentos y cobrar derechos cuando
- 3 se le autorice por Ley o por orden ejecutiva promulgada de conformidad con
- 4 esta Ley.
- 5 (r) (q) Podrá ejercer todo poder necesario para el buen funcionamiento de su agencia
- 6 que no esté en conflicto con esta o alguna otra ley.
- 7 Aquellas Agencias que cuenten con una Junta de Directores, Junta de Gobierno, Junta
- 8 Rectora, o cualquier otro organismo de gobernanza análogo, cualquiera de los deberes y
- 9 facultades antes descritos que por su Ley ley orgánica o ley especial le correspondan a dicho
- 10 cuerpo se continuarán ejerciendo de conformidad, hasta tanto y en cuanto una Orden
- 11 Ejecutiva promulgada un Plan de Reorganización conforme a esta Ley y cualquier otra ley
- 12 <u>aprobada posteriormente</u> disponga lo contrario.
- 13 Artículo 2.11 2.04.- Facultad del Gobernador de para proponer Planes de
- 14 Reorganización para crear, suprimir, consolidar y reorganizar agencias de la Rama
- 15 Ejecutiva.
- Se faculta al gobernador Gobernador a examinar y evaluar la organización de todas
- 17 las agencias de la Rama Ejecutiva y sus programas de conformidad con la presente Ley
- 18 delegación legislativa expresa contenida en esta Ley y con los principios inteligibles objetivos
- 19 enumerados en el Artículo 1.04 de esta Ley.
- 20 Se faculta al Gobernador para tomar toda medida que sea necesaria y conveniente,
- 21 para que, mediante Orden Ejecutiva, reduzca los gastos y promueva la economía de la Rama
- 22 Ejecutiva hasta el máximo compatible con el funcionamiento eficiente del gobierno, el interés
- 23 público y con el Plan Fiscal certificado conforme a PROMESA. De igual forma, se faculta al

- 1 Gobernador a mantener la eficiencia de las operaciones de la Rama Ejecutiva; y agrupar,
- 2 coordinar, consolidar, externalizar, reorganizar, suprimir y/o crear todas aquellas agencias,
- 3 funciones, programas y servicios que entienda necesario.
- 4 Las agencias creadas por esta Asamblea Legislativa, con excepción de aquellas
- 5 enumeradas en el Artículo 2.06 2.01 de esta Ley, podrán ser suprimidas, consolidadas,
- 6 externalizadas y/o reorganizadas conforme a la política pública establecida en esta Ley,
- 7 mediante un Plan de Reorganización. A tales efectos, se le delega al gobernador de Puerto
- 8 Rico la facultad de emitir aquellas órdenes ejecutivas necesarias para lograr el más eficaz
- 9 funcionamiento de la Rama Ejecutiva. Dichas órdenes ejecutivas Dichos Planes de
- 10 Reorganización cumplirán con las disposiciones del Artículo 1.04 de estas esta Ley. En
- 11 dichas órdenes ejecutivas, el Gobernador establecerá el andamiaje administrativo que deberán
- 12 tener las agencias afectadas.
- 13 <u>Dichas órdenes ejecutivas Los Planes de Reorganización</u> dispondrán las
- 14 recomendaciones pertinentes para:
- a) La transferencia de toda o cualquier parte de una agencia o de todas o cualesquiera
- funciones y programas de la misma, a otra agencia;
- b) La consolidación de toda o cualquier parte o función de alguna agencia con otra
- 18 agencia;
- 19 c) La revisión de funciones o procesos para agilizar la prestación de servicios;
- 20 d) La creación o eliminación consolidación de una agencia o función;
- e) La delegación o transferencia de funciones o competencias de agencias a los
- 22 municipios de Puerto Rico o sus consorcios, al tercer sector u otra entidad;
- f) La delegación de mayores poderes a los niveles locales y regionales de las

agencias para acercar la toma de decisiones a los ciudadanos;

- g) El establecimiento de parámetros y guías operacionales para propiciar el funcionamiento eficiente de las agencias objeto de la orden ejecutiva del Plan de Reorganización;
 - h) Cambiar el nombre de cualquier agencia afectada por una reorganización y el título de su jefe o su cuerpo rector, así como designar el nombre de la nueva agencia y el título de su jefe y la composición del ente rector;
 - i) Nombrar, remover, establecer términos y retribución del jefe y/o funcionarios de cualquier agencia, así como su composición, incluyendo la agencia que resulte de una consolidación, reorganización o aquellas de nueva creación Establecer la retribución o salario del jefe y/o funcionarios de cualquier agencia; disponiéndose que el mismo nunca será superior al establecido actualmente por ley para la misma posición o uno de carácter similar. De ser nombrado como jefe y/o funcionario en más de una agencia, la retribución o salario será el mayor de los establecidos por las leyes que crean dichos puestos;
 - j) Transferir y disponer de libros de contabilidad, archivos, propiedad, obligaciones y personal afectado. Disponiéndose, que la movilidad de los empleados de las agencias afectadas se hará de conformidad con la Ley 8-2017, según enmendada;
 - k) Transferir aquellos balances de asignaciones y de otros fondos disponibles para usarse en relación con cualquier función o agencia afectada por la reorganización, que se considere necesario en virtud de la misma, para uso de la agencia o agencias que asuman las funciones, conforme al ordenamiento jurídico vigente y disponer sobre el destino del presupuesto sobrante, conforme a los procesos

1 requeridos por PROMESA;

- 1) j) Detallar los ahorros y/o eficiencias proyectados con la implementación de la orden ejecutiva del Plan de Reorganización; y;
- 4 m) k) Autorizar a las agencias a que promulguen reglamentos, establezcan procesos
 5 adjudicativos, cartas circulares, órdenes administrativas, normativas, así como
 6 cualquier otra delegación que entienda necesaria-; y
- 7 <u>n) 1)</u> Cualquier otra función necesaria para la consecución de la política pública de esta Ley y los poderes aquí delegados.

9 Artículo 2.12 2.05.-Procedimiento por parte del Gobernador <u>y la Asamblea</u> 10 <u>Legislativa.</u>

En su rol como jefe máximo de la Rama Ejecutiva, el El gobernador Gobernador evaluará el funcionamiento de todas las agencias de la Rama Ejecutiva. Dentro de esta evaluación, el gobernador Gobernador identificará cuáles agencias, oficinas, unidades, servicios o programas deben ser creados, transferidos, suprimidos, reorganizados, agrupados, consolidados o externalizados. Se autoriza al gobernador Gobernador a utilizar todos los recursos a su disposición para hacer el análisis correspondiente. En el deseargo de esta encomienda, el gobernador estará asesorado por la AAFAF, por ser la entidad gubernamental con el expertise en la materia de reorganización gubernamental, el Plan Fiscal y PROMESA.

Una vez el Gobernador identifique cuáles agencias, servicios o programas serán atendidos, redactará una orden ejecutiva a tales efectos. Dicha orden será firmada por el Gobernador y por el Secretario de Estado quien certificará que la orden fue promulgada conforme a la Ley y será pública presentará uno o varios Planes de Reorganización que

describirán la nueva estructura del Gobierno o parte del mismo con las funciones y programas

- 1 de las agencias según se propone reorganizarlas. Este Plan establecerá cualquier
- 2 consolidación, externalización, creación, transferencia, reorganización o agrupación. También
- 3 <u>dispondrá lo referente al funcionamiento interno y organización de la agencia reorganizada</u>.
- 4 <u>El Plan de Reorganización será presentado por el Gobernador a la Asamblea</u>
- 5 Legislativa, quien tendrá la facultad de aprobar o denegar el plan propuesto. El Plan será
- 6 atendido para ser aprobado o denegado por el pleno de cada Cuerpo Legislativo.
- 7 Ambos cuerpos tendrán un término de treinta (30) días para aprobar o denegar el Plan
- 8 <u>de Reorganización. El Plan deberá presentarse al menos cuarenta y cinco (45) días previos al</u>
- 9 último día de aprobación de medidas para poder ser considerado en la Sesión Ordinaria en la
- 10 que fue sometido. De presentarse el Plan antes de los cuarenta y cinco (45) días previo al
- 11 último día de aprobación de medidas o mientras la Asamblea Legislativa esté en receso, el
- 12 término de treinta (30) días comenzará a transcurrir a partir del primer día de la próxima
- 13 Sesión Ordinaria.
- 14 <u>La Asamblea Legislativa aprobará una Resolución Concurrente expresando la</u>
- 15 aprobación o el rechazo a dicho Plan. Si al concluir el término de treinta (30) días, los
- 16 Cuerpos Legislativos no logran un acuerdo sobre la aprobación o denegación del Plan ante su
- 17 consideración, deberán notificar al Gobernador y el término será extendido por quince (15)
- 18 días adicionales. Concluido el término sin un acuerdo entre los Cuerpos Legislativos, cada
- 19 cámara podrá aprobar una Resolución expresando la aprobación o rechazo del Plan por su
- 20 parte y se entenderá que el mismo fue rechazado. Sin embargo, transcurrido el término arriba
- 21 dispuesto sin que los Cuerpos Legislativos se hayan expresado de forma alguna, se entenderá
- 22 que el Plan fue aprobado tácitamente.

Una vez certificada la orden ejecutiva, el Secretario de Estado, o la persona que este

designe, en un término de cinco (5) días, presentará copia de la misma en las secretarías de

ambas cámaras de la Asamblea Legislativa para que conste en sus archivos y tenga pleno

vigor.

El Gobernador presentará ante la Asamblea Legislativa, con el Plan de 5 Reorganización o quince (15) días luego de aprobado el mismo, uno o varios proyectos de ley 6 para derogar aquellas leves o partes de leves afectadas por el mismo y para disponer las 7 nuevas leyes habilitadoras, así como para establecer la nueva política pública de la agencia. 8 Se dispone que la política pública se establecerá exclusivamente mediante legislación a esos 9 fines. De no someter los proyectos de ley antes descritos en el término de quince (15) días, el 10 Plan quedará sin efecto. La Asamblea Legislativa tendrá hasta el último día de aprobación de 11 medidas de la sesión en la que fue presentada dicha legislación o hasta cuarenta (40) días 12 posterior a la radicación de las mismas, el término que resulte mayor, para su aprobación. De 13 los proyectos no llegar a convertirse en ley, el Plan al que se refiere el proyecto quedará sin 14 efecto. Toda decisión tomada por las agencias del Ejecutivo, antes de la aprobación de la 15 mencionada legislación será de forma provisional y las mismas no podrán ser contrarias a las 16 17 leyes y normas jurídicas vigentes.

Artículo 2.13.- Facultad de reorganizar internamente a Jefes de Agencia

18

19

20

21

22

Se autoriza a los jefes de Agencia para que, en coordinación con la AAFAF, puedan crear, reorganizar, consolidar, modificar, abolir, suprimir o coordinar los diversos organismos, corporaciones, administraciones, divisiones, dependencias negociados, servicios, oficinas, programas, actividades y unidades adseritas a su agencia, siempre que no vayan en

- 1 contravención con esta Ley o con una orden ejecutiva conforme a la misma, siempre que tales
- 2 cambios sean necesarios para lograr cualquiera de los siguientes fines:
- 3 (1) promover la mejor ejecución de sus facultades y la más eficaz y expedita
- 4 administración de los asuntos de la Agencia;
- 5 (2) mejorar el servicio que se presta a la ciudadanía;
- 6 (3) aumentar la eficiencia de la Agencia;
- 7 (4) reducir los gastos hasta el máximo compatible con un eficiente funcionamiento;
- 8 (5) evitar duplicación total o parcial de esfuerzo o recursos; o
- 9 (6) atender una emergencia o desastre mayor.
- 10 Artículo 2.14.- Facultad de nombramientos en cuanto a las agencias creadas,
 - suprimidas consolidadas o reorganizadas.

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

- Cuando, como parte de las gestiones para agrupar, coordinar, consolidar, reorganizar, suprimir y crear agencias, funciones, programas o servicios, se altere la naturaleza de los cargos directivos o su composición o cuerpo rector, de alguna agencia al punto de que el cargo sea eliminado o resulte sustancialmente modificado, el gobernador podrá declarar el mismo como eliminado y procederá a ejercer su poder de nombramiento de manera consistente con la nueva estructura. El director máximo de cada entidad gubernamental deberá ser confirmado por el Senado salvo ya haya sido confirmado para el mismo cargo o uno similar o requiera confirmación por ambos cuerpos según la Constitución o legislación especial.
- Esta facultad incluye aquellos funcionarios que realicen funciones cuasi-legislativas o cuasi-judiciales, independientemente de que previamente se hubiesen impuesto restricciones al gobernador para la destitución de dichos funcionarios, de disponerse en la orden ejecutiva

- 1 promulgada conforme a esa ley otro organismo directivo con parámetros que aseguren su
- 2 independencia y funciones cuasi judiciales o cuasi legislativas de dicho director o cuerpo
- 3 rector de nueva creación.
- 4 El gobernador no contará con la facultad aquí concedida en aquellos casos donde la
- 5 naturaleza del cargo no fue alterada porque los deberes y obligaciones se mantuvieron
- 6 inalterados a pesar de algún cambio de nombre en cuyo caso los nombramientos se regirán
- 7 conforme a la Ley orgánica de dicha agencia. No obstante, esto no aplicará cuando se
- 8 modifican sus funciones.

17

23

- 9 Se entenderá que un puesto o cargo fue abolido cuando el mismo desaparezca en la
- 10 nueva estructura o cuando existe diferencia en la naturaleza o funciones de los cargos.

Artículo 2.15.- Delegación de poderes cuasi-legislativos

- Se le delega a las Agencias reorganizadas, consolidadas, creadas, coordinadas,
- 13 agrupadas, reestructuradas conforme a esta Ley, los poderes cuasi-legislativos de
- 14 reglamentación sujetos a los principios inteligibles contenidos en las leyes orgánicas y leyes
- 15 especiales que rigen actualmente dichas Agencias. Tales principios se incluirán en las
- 16 Órdenes Ejecutivas promulgadas por el Gobernador conforme a esta Ley.

Artículo 2.16.- Delegación de poderes cuasi-judiciales

- 18 Se le delega a las Agencias reorganizadas, consolidadas, creadas, coordinadas,
- 19 agrupadas, reestructuradas conforme a esta Ley, los poderes cuasi-judiciales de adjudicación
- 20 sujetos a los principios inteligibles contenidos en las leyes orgánicas y leyes especiales que
- 21 rigen actualmente dichas Agencias. Tales principios se incluirán en las Órdenes Ejecutivas
- 22 promulgadas por el Gobernador conforme a esta Ley.

CAPÍTULO III.- AGENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA RAMA EJECUTIVA

1	Artículo 3.01 Departamento de Estado
2	El Departamento de Estado tendrá la responsabilidad de fomentar las relaciones
3	culturales, políticas económicas entre Puerto Rico y países extranjeros al igual que con otras
4	jurisdicciones de los Estados Unidos de América. Tendrá también, entre otras, las siguientes
5	facultades:
6	a) Promulgar, publicar, certificar y vender las leyes y reglamentos del Gobierno de
7	Puerto Rico;
8	b) Reglamentar el uso de la bandera y el escudo de Puerto Rico;
9	e) Expedir licencias para el ejercicio de profesiones u oficios reglamentados por el
10	Estado a través de sus Juntas Examinadoras;
11	d) Preparar y custodiar registros de cónsules, corporaciones y sociedades, marcas de
12	fábrica, notarios y propiedad intelectual, entre otros;
13	e) Tramitar la solicitud de pasaportes de los ciudadanos de los Estados Unidos, según
14	delegado por el Gobierno Federal;
15	f) Coordinar los asuntos de índole protocolar que competen al Gobierno;
16	g) Cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la Constitución,
17	Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley.
18	Artículo 3.02 Departamento de Justicia
19	El Departamento de Justicia será el representante legal del Gobierno de Puerto Rico,
20	de sus agencias y del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales,
21	administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros
22	foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Tendrá también, entre otras, las siguientes
23	facultades:

1	a) Entrar en transacciones o acuerdos a nombre del Gobierno de Puerto Rico o
2	del Pueblo de Puerto Rico;
3	b) Emitir opiniones legales y publicarlas;
4	c) Reglamentar la contratación de servicios legales;
5	d) Investigar, tomar juramento y citar testigos;
6	e) Conceder inmunidad a cualquier persona en el curso de una investigación o
7	procedimiento;
8	f) Investigar e informar al Gobernador las peticiones de indulto;
9	g) Promulgar e implantar la política pública de la Oficina de Compensación y
10	Servicios a las Víctimas de Delito;
11	h) Cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la Constitución
12	Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley.
13	Artículo 3.03 Departamento de Hacienda
14	El Departamento de Hacienda, además de las funciones y responsabilidades que la
15	encomiendan las leyes existentes relacionadas con los sistemas de administración fiscal
16	contributivo, será la agencia de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar
17	supervisar y coordinar la política pública, los organismos y programas dirigidos a los juego
18	de azar y las instituciones financieras. Tendrá también toda otra facultad, función, deber o
19	poder establecido por la Constitución, Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con
20	esta Ley.
21	Artículo 3.04 Departamento de Educación
22	El Departamento de Educación promoverá la gestión educativa del Sistema de
2	Educación Pública a través de normas reglamentarias, de directrices de nolítica nública y de

1	actividades de planificación, auditoría, fiscalización y evaluación de los procesos académicos
2	y administrativos de las escuelas. También tendrá, entre otras, las siguientes facultades:
3	a) Planificación de las instalaciones escolares;
4	b) Apertura y cierre temporal o permanente de instalaciones escolares;
5	c) Estructuración del Sistema por grados y niveles;
6	d) La planificación fiscal del sistema y la asignación presupuestaria de cada escuela;
7	e) Desarrollar pruebas de aprovechamiento académico confiables que permitan
8	ponderar el desempeño del sistema educativo y de las escuelas;
9	f) Auditoría fiscal y el examen de los procedimientos de personal de las escuelas;
10	g) Evaluación del desempeño de los directores de escuelas;
11	h) Evaluación, auditoría o fiscalización de cualquier otra actividad que las escuelas
12	desarrollen dentro de la autonomía concedida por ley;
13	i) Cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la Constitución,
14	Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley.
15	Artículo 3.05 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
16	El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá las funciones y
17	responsabilidades de carácter general establecidas por ley, así como las que le encomiendan
18	las leyes protectoras del trabajo y otras leyes laborales. También tendrá, entre otras, las
19	siguientes facultades:
20	a) Patrocinar, alentar y desarrollar los intereses y el bienestar de los
21	trabajadores de Puerto Rico, laborar por mejorar sus condiciones de vida y
22	de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos,
23	de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente;

1	b) Impiantar, desarrollar y coordinar la politica publica y los programas
2	dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos
3	indispensables para cubrir las necesidades del sector del trabajo;
4	c) Representar en los foros correspondientes a los trabajadores, para
5	garantizar sus derechos bajo la legislación protectora del trabajo;
6	d) Garantizar condiciones de trabajo adecuadas, seguras, salubres y
7	protegidas contra riesgos;
8	e) Establecer un sistema de estadísticas;
9	f) Cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la
10	Constitución, Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta
11	Ley.
12	Artículo 3.06. Departamento de Obras Públicas
13	El Departamento de Obras Públicas será la agencia encargada de la planificación, la
14	promoción y la coordinación de la actividad gubernamental en el campo de la transportación.
15	Tendrá también, entre otras, las siguientes facultades:
16	a) implantar la política general sobre transportación terrestre, aérea y marítima del
17	Gobierno,
18	b) desarrollar programas y estrategias para ofrecer al Pueblo las mejores carreteras y
19	medios de transportación facilitando el movimiento de vehículos y personas;
20	e) establecer, administrar e implementar programas, proyectos, o cualesquiera otras
21	medidas para satisfacer las necesidades del Pueblo en cuanto a servicios y
22	facilidades de transportación;

1	d) planificar y fomentar el desarrollo de un sistema de transportación integrado,
2	eficiente y seguro que propicie el desarrollo de la economía, el bienestar general y
3	la seguridad en su disfrute;
4	e) administrar los programas gubernamentales de transportación;
5	f) evaluar y estudiar constantemente los problemas de transportación y la efectividad
6	de los programas y proyectos que se desarrollen para resolverlos;
7	g) Cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la Constitución,
8	Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley.
9	Artículo 3.07 Departamento de Desarrollo Económico, Innovación y Comercio
10	El Departamento de Desarrollo Económico, Innovación y Comercio tendrá a su cargo
11	promover el desarrollo económico de Puerto Rico a través del fomento de diversos segmentos
12	de la economía, tales como el turismo; la agricultura; la manufactura; el cine; los servicios;
13	las ventas al detal; las finanzas; la tecnología, la innovación, las industrias emergentes, entre
14	otros. Tendrá también, entre otras, las siguientes facultades:
15	a) Desarrollar, coordinar, implantar y supervisar la ejecución de la política pública
16	sobre el desarrollo económico de Puerto Rico;
17	b) Promover, bajo un enfoque integral, toda la actividad gubernamental relativa al
18	desarrollo de la economía, incluyendo, sin limitación, los sectores empresariales
19	de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios, asuntos energéticos,
20	el cooperativismo, la economía colaborativa ("sharing economy"), la innovación y
21	tecnología, entre otros.

c) Promover la igualdad de condiciones y apoyo a diversos grupos tales como las mujeres empresarias, los jóvenes, las pequeñas y medianas empresas, así como los trabajadores desplazados;

- d) Servir de enlace entre los mercados locales e internacionales promoviendo el intercambio comercial de bienes y servicios entre Puerto Rico, otras jurisdicciones de los Estados Unidos y el resto del mundo;
- e) Promover y mercadear productos y servicios de Puerto Rico en Estados Unidos y en el exterior incluyendo ofrecer apoyo para identificar mercados potenciales para productos y/o servicio de empresas locales;
- f) Llevar a cabo estudios e investigaciones económicas, de mercados y de otra índole, relacionados con la economía, tanto de Puerto Rico como del resto de los Estados Unidos, así como otras jurisdicciones, con el propósito de identificar oportunidades, anticipar situaciones problemáticas y trazar nuevas estrategias;
- g) Promover toda acción encaminada a la mejor utilización, rehabilitación y/o aprovechamiento de los terrenos para adelantar la política pública de desarrollo industrial, comercial y de hogares;
- h) Preparar y mantener todo tipo de estadística que contribuya al desarrollo económico de Puerto Rico;
- i) Procurar, mantener y supervisar todas aquellas herramientas que coloquen a

 Puerto Rico como lugar de inversión, y/o que propendan a fomentar el valor

 añadido y la exportación;

1	j) Coordinar, supervisar y administrar la promoción a nivel internacional de los
2	programas e incentivos para que individuos o entidades nacionales e
3	internacionales inviertan o establezcan sus operaciones en Puerto Rico;
4	k) Establecer, desarrollar, supervisar y/o fiscalizar las estrategias e
5	iniciativas que puedan desarrollarse para la promoción de Puerto Rico como un
6	destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de
7	naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, de negocios, entre otros;
8	l) Cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la Constitución,
9	Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley.
10	Artículo 3.08 Departamento de Salud
11	El Departamento de Salud tendrá a su cargo proteger la salud pública. Tendrá
	. 1''
12	también, entre otras, las siguientes facultades:
12 13	a) Regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud en Puerto Rico;
13	a) Regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud en Puerto Rico;
13 14	 a) Regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud en Puerto Rico; b) Velar porque se cumplan las normas para garantizar el bienestar general del
13 14 15	 a) Regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud en Puerto Rico; b) Velar porque se cumplan las normas para garantizar el bienestar general del pueblo;
13 14 15 16	 a) Regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud en Puerto Rico; b) Velar porque se cumplan las normas para garantizar el bienestar general del pueblo; c) Prevenir, atender y/o suprimir todas las cuestiones que afecten a la salud pública
13 14 15 16 17	 a) Regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud en Puerto Rico; b) Velar porque se cumplan las normas para garantizar el bienestar general del pueblo; c) Prevenir, atender y/o suprimir todas las cuestiones que afecten a la salud pública incluyendo las enfermedades infecciosas, contagiosas o epidémicas que
13 14 15 16 17 18	 a) Regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud en Puerto Rico; b) Velar porque se cumplan las normas para garantizar el bienestar general del pueblo; c) Prevenir, atender y/o suprimir todas las cuestiones que afecten a la salud pública incluyendo las enfermedades infecciosas, contagiosas o epidémicas que amenazaren la salud de los residentes de Puerto Rico;
13 14 15 16 17 18 19	 a) Regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud en Puerto Rico; b) Velar porque se cumplan las normas para garantizar el bienestar general del pueblo; c) Prevenir, atender y/o suprimir todas las cuestiones que afecten a la salud pública incluyendo las enfermedades infecciosas, contagiosas o epidémicas que amenazaren la salud de los residentes de Puerto Rico; d) Mantener estadísticas vitales y aquellas que fueran necesarias para la protección,

1	f) Definir la clase de aparatos sanitarios que deberán instalarse y conservarse en
2	edificios públicos y particulares;
3	g) Disponer sobre la inhumación y transporte de cadáveres;
4	h) Cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la Constitución,
5	Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley.
6	Artículo 3.09 Departamento de Agricultura
7	El Departamento de Agricultura tendrá la responsabilidad de implantar la política
8	pública y de establecer y llevar a cabo planes y programas dirigidos a promover, desarrollar y
9	acrecentar la economía agropecuaria. Tendrá también, entre otras, las siguientes facultades:
10	a) recolectar, compilar y difundir datos relativos a los mercados de productos
11	agrícolas y derivados de éstos en los puntos de venta y practicar, además,
12	investigaciones concernientes al mecanismo de distribución y comercialización de
13	los productos de Puerto Rico en los mercados;
14	b) promover, fomentar y facilitar el establecimiento y operación de las empresas
15	agropecuarias mediante el uso adecuado de infraestructura, terrenos, seguros y
16	tecnología disponible;
17	c) organizar los sectores agropecuarios para atender efectivamente los mercados
18	locales, nacionales e internacionales de productos de Puerto Rico, evaluando y
19	promoviendo un sistema distributivo de los mismos;
20	d) tomar medidas para evitar la entrada y propagación plagas, insectos u otros
21	agentes perjudiciales a las plantas;
22	e) inspeccionar la salud animal en proyectos pecuarios;
23	f) fiscalizar la integridad en el mercado de insumos agrícolas;

1	g) estudiar y nacer investigaciones relacionadas con los problemas, necesidades,
2	estrategias, planes y programas de los sectores agropecuarios y de las distintas
3	empresas que los constituyen;
4	h) Fomentar la producción sostenible, rentable y sustentable de alimentos;
5	i) velar por la inocuidad de alimentos e incentivar el consumo de alimentos sanos y
6	nutritivos;
7	j) desarrollar investigación científica y tecnológica con el propósito de mejorar la
8	calidad nutricional de los alimentos, la productividad y la salubridad alimentaria.
9	k) cualquier otra facultad, función, deber o poder establecido por la Constitución,
10	Ley u orden ejecutiva promulgada de conformidad con esta Ley.
11	CAPÍTULO IV III DISPOSICIONES DEROGATORIAS
12	Artículo 4.01 3.01 Se deroga la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952 5-1993, según
13	enmendada conocida como "Ley de Reorganización Ejecutiva de 1993".
14	Artículo 4.02 3.02 Se deroga la Ley 182-2009, conocida como "Ley de
15	Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009".
16	<u>CAPÍTULO ¥ IV DISPOSICIONES FINALES</u>
17	Artículo 5.01 4.01 Disposiciones sobre los Empleados.
18	Las disposiciones de esta Ley no ni los Planes de Reorganización que se presenten
19	conforme a la misma, podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún
20	empleado con un puesto regular. El personal que compone el Gobierno de Puerto Rico a
21	través de sus distintas agencias e instrumentalidades será asignado de conformidad con los
22	estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual forma,
23	todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-

- 1 2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de
- 2 los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".
- 3 Los empleados que como resultado de la reorganización del Gobierno sean
- 4 transferidos, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas,
- 5 convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios,
- 6 obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de
- 7 ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la
- 8 aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida
- 9 como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

10 Artículo 5.02 4.02.- Fondos Federales.

- 11 Toda orden ejecutiva promulgada Todo Plan de Reorganización aprobado de
- 12 conformidad con esta Ley, deberá salvaguardar los fondos federales. A tales efectos, se
- 13 dispone que cualquier cambio a un programa o agencia conforme a esta ley Ley, se dejará sin
- 14 efecto si el cambio tiene como resultado la pérdida de fondos federales en un programa que se
- 15 utilice en Puerto Rico.

16

22

Artículo 5.03. Falta de Autoridad y Legitimación Activa de Agencias.

- 17 No obstante cualquier otra ley del Gobierno de Puerto Rico, ninguna agencia o entidad
- 18 del Gobierno de Puerto Rico cubierta por esta Ley tendrá autoridad o legitimación activa para
- 19 cuestionar la validez de esta Ley, de una orden ejecutiva promulgada de conformidad con la
- 20 misma, o de alguna actuación hecha por el gobernador o por otra entidad gubernamental o
- 21 funcionario público al amparo de esta Ley.

Artículo 5.04 4.03.- Normas de Interpretación.

Las palabras y frases usadas en esta Ley se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente y las reglas de hermenéutica reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 5.05.- Incompatibilidad.

Esta Ley y toda acción tomada conforme a la misma, incluyendo las órdenes ejecutivas promulgadas conforme a la delegación de poderes expresa establecida en esta Ley, deroga cualquier ley orgánica, general o especial, artículo o sección de ley, normativa, convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución, cartas contractuales, y/o disposiciones aplicables, o parte de la misma, que vaya en contra de las disposiciones de esta ley.

Las disposiciones de una Ley orgánica que cree una agencia operarán en la medida que no sean incompatibles con la Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico. A tales efectos, toda parte de una Ley orgánica o especial que vaya en contra de una disposición específica de una orden ejecutiva promulgada conforme a la Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico, se considerará sin efecto mientras exista tal incompatibilidad.

De igual forma, todo reglamento, normativa, acuerdo, orden administrativa, regla y/o disposición legal aplicable que vayan en contra de las disposiciones de la Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico, así como de una disposición específica de una Orden Ejecutiva al amparo de dicha Ley, se entenderá sin efecto de manera que se atempere a la nueva estructura administrativa.

Artículo 5.06.- Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley, las órdenes ejecutivas promulgadas conforme a sus disposiciones y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

Artículo 5.07.-Separabilidad

1

2

3

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

- 1 Artículo 5.08 4.04.- Vigencia.
- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá
- 3 vigencia por un término de diez (10) años, a partir de la aprobación de la misma.

18^{va} Asamblea Legislativa 2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el

P. del S. 653

4 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 653**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su **aprobación con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de S. 653**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de crear la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", a los fines de facultar al Gobernador de Puerto Rico a maximizar los recursos y personal de la Rama Ejecutiva mediante la transferencia, consolidación, reorganización, externalización y creación de nuevas y más eficientes estructuras gubernamentales y agencias mediante un proceso ágil con Planes de Reorganización los cuales serán revisados por la Asamblea Legislativa para su aprobación o rechazo; autorizar al Gobernador a reorganizar, externalizar y consolidar, agencias, programas y servicios de la Rama Ejecutiva mediante Planes de Reorganización los cuales serán revisados y aprobados por la Asamblea Legislativa conforme al procedimiento descrito en esta Ley; disponer los poderes y facultades de los jefes de agencia; derogar la Ley 182-2009, conocida como "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva de 2009"; derogar la Ley 5-1993; y para otros fines relacionados.

Según esboza la Exposición de Motivos del P. del S. 653, el Gobierno de Puerto Rico está constituido bajo una estructura compleja y obsoleta, la cual no responde a las necesidades actuales y futuras de la ciudadanía. El mismo se compone de tres (3) ramas de gobierno: la legislativa, la judicial y la ejecutiva. Esta última, está compuesta por más cien (100) agencias, las cuales ofrecen más de 340 servicios, a un costo aproximado de \$20,000 millones anuales. Las particularidades antes mencionadas, convierten nuestro sistema de gobierno en uno burocrático, desproporcionado, poco facilitador y carente de transparencia ante la percepción pública.

A los fines de atender esta compleja situación, reducir el gasto público y minimizar el exceso de trámite gubernamental el Plan para Puerto Rico ofreció un nuevo modelo gubernamental. El mismo plasma que su fin primordial es "reformular el actual modelo burocrático y reducir el gasto en estructuras gubernamentales, eliminando la redundancia, facilitando la transparencia de empleados y fusionando algunas dependencias, descentralizando servicios, utilizando la tecnología para simplificar procesos e interconectar todas las agencias y corporaciones públicas". Dicho plan fue refrendado por los electores en las elecciones del 2016, donde a través de la plataforma propuesta tanto el Gobernador como la mayoría legislativa se comprometieron con la creación de un nuevo gobierno.

En cumplimiento con el compromiso antes mencionado, este gobierno, en los primeros ocho (8) meses de administración ha implementado las siguientes iniciativas legislativas:

- (1) Ley 8-2017, que crea un sistema de Empleador Único en el Gobierno de Puerto Rico;
- (2) Ley 20-2017 que crea el Departamento de Seguridad Pública;
- (3) Ley 26-2017 que crea el andamiaje legal para cumplir con el Plan Fiscal certificado conforme a PROMESA;
- (4) Ley 75-2017 que transforma la Comisión del Servicio Público para consolidar funciones y evitar redundancias;
- (5) Ley 81-2017 que deroga la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales;

- (6) Ley 106-2017 que garantiza las pensiones y restructura los sistemas de retiro;
- (7) Ley 109-2017 que autoriza la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento;

Las leyes antes mencionadas han tenido como propósito mejorar la eficiencia y agilidad gubernamental, sin implementar cesantías de empleados y cumpliendo con los nuevos retos que enfrenta Puerto Rico. Retos entre los cuales se encuentra, el inicio de nueva una administración sin acceso a los mercados de capital, sin liquidez, un déficit en caja de más de \$7,600 millones y la coexistencia con una Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la ley denominada como "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", mejor conocida como PROMESA. A pesar de enfrentar la dura tarea de administrar un gobierno insolvente junto con la tarea titánica de recuperar la credibilidad ante el mercado y la Junta Supervisión Fiscal, esta administración ha logrado obtener importantes adelantos. De igual forma, enfrenta nuevos retos como consecuencia de la devastación provocada por dos (2) desastres naturales sin precedentes en nuestra historia, por lo cual ha sido menester la implantación de medidas adicionales.

No obstante, conscientes del largo camino por recorrer, esta Asamblea Legislativa, a través del P. del S. 653 propone la creación de un nuevo sistema de gobierno que permita atender la crisis financiera y social que enfrenta la Isla. Esto, mediante la implantación de Planes de Reorganización que promueva una administración pública eficaz, una reducción de la estructura gubernamental, la eliminación de duplicidad de funciones, garantías al acceso de fondos federales, cumplimiento con el Plan Fiscal, la consolidación de agencias gubernamentales, la protección a empleados regulares, entre otros aspectos. Este ambicioso plan pretende ejecutar a través de la delegación de poderes al Gobernador de Puerto Rico para reorganizar la Rama Ejecutiva, sin el menoscabo de los poderes de la Rama Legislativa, promulgados en el Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, realizó dos (2) vistas públicas conjuntas con la Comisión Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los Huracanes Irma y María, los días 15 y 27 de noviembre de 2017. De igual forma, se recibieron y evaluaron los comentarios de la Unión General de Trabajadores, Local 1199 Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 1996.

En la vista pública del 15 de noviembre de 2017, se contó con la comparecencia de los siguientes deponentes:

- Secretaria del Departamento de Justicia, la Lcda. Wanda Vázquez Garced;
- El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Lcdo. Carlos J. Saavedra Gutiérrez;
- Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Lcdo. Gerardo José Portela Franco.

En su ponencia, el **Departamento de Justicia**, avaló la aprobación de la medida bajo el entendimiento de que la misma no posee impedimento constitucional o jurídico alguno que imposibilite que el Gobernador tenga la facultad de presentar Planes de Reorganización de las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva ante la consideración de la Asamblea Legislativa. Según expresado en la ponencia presentada, y así reiterado verbalmente en las vistas públicas, "en esencia, la propuesta "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico" que comentamos hoy busca facultar al Gobernador de Puerto Rico para que examine y evalúe la organización de todas las agencias y programas de la Rama Ejecutiva, de las cuales él es Jefe y presente Planes de Reorganización para proponer consolidar, transferir y externalizar las

agencias de la Rama Ejecutiva." De acuerdo al Departamento, esta reorganización es necesaria porque en Puerto Rico contamos con una estructura de gobierno "gigante, disfuncional, burocrática y entorpecedora de procesos." Respecto a los argumentos levantados sobre la posible inconstitucionalidad de la medida, Justicia expresó "es nuestro criterio que lo propuesto mediante este proyecto de ley está jurídicamente respaldado y validado por nuestro esquema constitucional. Al examinarlo encontramos que contiene las salvaguardas necesarias para garantizar que se mantenga el balance requerido entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa. Nos referimos a los "pesos y contrapesos" que la jurisprudencia ha delimitado como aquellos afines a que no haya una intromisión indebida por parte de una rama constitucional a otra." Como argumento en soporte a los antes expresado, el Departamento cita el caso del estado de Nueva Jersey: Brown v Heymann, 62 NJ 1; 297 A2D 572 (1972), en el cual el Tribunal Supremo del Estado resuelve que es totalmente legítimo que se le delegue al Gobernador la facultad de crear un Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva que está sujeto a la aprobación o desaprobación de la Rama Legislativa, a lo que concluyó que dicho acto no constituye una delegación de poderes. Finalizó su intervención enfatizando que mediante la propuesta medida "no se podrán despedir empleados con un puesto regular." De acuerdo a los argumentos esbozados en su ponencia, así como las expresiones hechas por la Secretaria en las vistas públicas celebradas, se alude a que el proceso para someter el Plan de Reorganización ante la legislatura no es uno arbitrario, improvisado o caprichoso ni transgrede el sistema de gobierno democrático y tripartita que nos rige.

Por su parte, el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, mostró su apoyo a esta legislación por entender que "permite alcanzar uno de los objetivos del Plan de Gobierno de esta administración: la reingeniería de un nuevo gobierno, colocando al servidor público en donde mejor pueda servir al Pueblo de Puerto Rico." Según expresa el Departamento en su memorial, "este Proyecto tiene la intención de proveerle al Gobernador de Puerto Rico las herramientas para identificar los servicios dentro de la estructura gubernamental que pueden ser consolidados o traspasados a otras agencias, o externalizados para que sean prestados por entidades no

gubernamentales, con el objetivo de maximizar los recursos disponibles y crear una nueva estructura de Gobierno que responda de forma ágil, productiva y eficiente a las necesidades de los ciudadanos." Por su parte, añaden que el Plan de Reorganización que presente el Gobernador tendrá que estar cimentado en los objetivos que fueron delimitados para que el Gobernador ostentara las facultades que le confiere el proyecto de ley que se encuentra ante nuestro análisis. Los objetivos son siguientes:

- 1. Promover la mejor ejecución de las leyes y la más eficaz administración pública;
- 2. Reducir el aparato gubernamental, visto el Gobierno como un todo, el gasto público mientras se crea un gobierno más ágil, eficiente y manteniendo la prestación de servicios públicos a los sectores que las leyes vigentes protegen;
- Revisar el número de agencias creando, reorganizando, consolidando o externalizando sus programas y servicios;
- 4. Eliminar la duplicidad y/o redundancia de entidades, servicios y programas;
- 5. Garantizar la continuidad en el acceso a los fondos federales;
- 6. Cumplir con el Plan Fiscal;
- 7. Evitar la consolidación de las agencias gubernamentales enumeradas en la constitución de Puerto Rico ni las enumeradas en el Proyecto; y
- 8. Proteger los derechos de los empleados regulares.

Dentro de la discusión de los alcances de la medida, hacen referencia a que conforme al procedimiento propuesto para la presentación del Plan de Reorganización por parte del Gobernador a los Cuerpos Legislativos, se le garantizará a estos últimos, el pleno descargo de las facultades constitucionales que le fueron delegadas. Respecto al despido de empleados públicos, en su ponencia señalan que "el Proyecto prohíbe expresamente que se utilice cualquier parte de esa Ley, como fundamento para el despido de empleados públicos de carrera." Concluyen indicando que ante el escenario histórico por el cual atraviesa Puerto Rico, respecto a la situación fiscal y las consecuencias dejadas por el paso de los huracanes Irma y

María, es momento de reevaluar la funcionalidad y eficacia del Gobierno, así como que se reorganicen los roles del Gobierno para que se adapten a las necesidades del pueblo y a los nuevos retos que enfrentamos como sociedad.

Por su parte, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) defiende la aprobación de la medida ante nuestra consideración. Para la AAFAF, el mecanismo presentado por este proyecto les permitirá asesorar al Gobernador en el diseño de un nuevo gobierno mediante el desarrollo de Planes de Reorganización y la reevaluación de la Rama Ejecutiva, en miras a lograr un sistema que sirva de manera ágil a la ciudadanía. De acuerdo a la Autoridad, "el PS 653 crea un proceso expedito mediante el cual el Gobernador, en conjunto con la Asamblea Legislativa, va a poder reorganizar la Rama Ejecutiva, conforme a unos principios y objetivos claros." Estos expresaron que el proceso de crear, reorganizar, coordinar, consolidar y externalizar las agencias de gobierno repercutirá en que se elimine la duplicidad de servicios y la falta de coordinación entre agencias gubernamentales. Aluden a que todo esto ocurrirá "de forma transparente y de tal forma que se salvaguarden los fondos federales que recibe el Gobierno de Puerto Rico." Concluyeron indicando que este proceso resultará en que el Gobierno logre allegar los ahorros significativos que la situación amerita para cumplir, de manera responsable, con sus obligaciones fiscales sin la necesidad de despedir empleados públicos de carrera.

En la segunda vista pública, celebrada el 29 de noviembre de 2017, se contó con la comparecencia de los siguientes deponentes:

- Secretaria del Departamento de Justicia, la Lcda. Wanda Vázquez
 Garced;
- Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
 Fiscal de Puerto Rico, el Lcdo. Gerardo José Portela Franco;
- Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y Representante del Gobierno ante la Junta de Supervisión Fiscal, el Lcdo. Christian Sobrino Vega;
- Sr. Luis Pedraza Leduc, Coordinador de Prosol UTIER.

Durante la celebración de la segunda vista, la Lcda. Wanda Vázquez Garced, Secretaria del Departamento de Justicia, aprovechó para destacar la validez constitucional del proceso de presentación, por parte del Gobernador, de los Planes de Reorganización ante los Cuerpos Legislativos. Hizo énfasis en que, conforme a los acuerdos propuestos, la medida respeta los derechos y deberes de la Asamblea Legislativa y no requiere que esta delegue o renuncie a alguno de ellos.

En su intervención, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sometió una versión enmendada del primer memorial explicativo para incluir los acuerdos, trascendidos públicamente, pactados entre los presidentes de los Cuerpos Legislativos y el Gobernador, según le fuera solicitado por el Presidente de la Cámara de Representantes Carlos "Johnny" Méndez durante la celebración de la primera Vista Pública sobre el proyecto ante nuestra consideración. Así las cosas, la Autoridad procedió a discutir el proyecto con los acuerdos y abundó en el análisis del alcance de la medida. A esos efectos, indican que con la aprobación del proyecto de ley se logrará el andamiaje legal y estratégico necesario para la efectiva reorganización de la Rama Ejecutiva con el propósito de que se logre una operación gubernamental moderna, eficiente, transparente y con la agilidad necesaria para atender las necesidades de los ciudadanos, así como las consecuencias de las situaciones fiscales y de emergencia por las cuales atraviesa Puerto Rico. Respecto a lo solicitado, indican que conforme a los acuerdos llegados, el Gobernador tendrá la facultad de presentar Planes de Reorganización para la consideración de la Asamblea Legislativa y añaden que algunos de los cambios más significativos son los siguientes:

- Se establece una política pública que regula y establece guías claras para el proceso de organización de la Rama Ejecutiva;
- Se dispone de las consolidaciones, externalizaciones o reorganizaciones de agencias, corporaciones públicas y/o programas;
- Los Planes de Reorganización se guiarán por unos objetivos, nombrados anteriormente como principios inteligibles;

- Se dispone expresamente que los departamentos y agencias constitucionales no serán objeto de consolidación con otras dependencias, manteniendo las agencias ya excluidas en la medida;
- Se establece un requisito de que todo jefe de agencia será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, exceptuando a las funcionarios adscritos a la Oficina del Gobernador;
- Se establece que será a través de los Planes de Reorganización que se describirá la nueva estructura de Gobierno con las funciones y programas de las agencias que se proponen organizar. Estos Planes de Reorganización contendrán el funcionamiento interno y organización de las agencias.

Concluyeron indicando que su misión es desarrollar un nuevo modelo de gobierno que responda a las realidades actuales que incluyen la crisis fiscal, las consecuencias de los huracanes Irma y María y los requisitos exigidos al Gobierno al amparo de la Ley PROMESA.

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, por conducto de su Presidente, el Lcdo. Christian Sobrino Vega, presentó comentarios por escrito a favor de la aprobación del P. del S. 653. Entiende que el proyecto conduce al Gobierno a dar pasos afirmativos a favor de la reorganización del aparato gubernamental. Para el Banco, la reestructuración del Gobierno de Puerto Rico es vital ya que, es necesario que se encaminen a diseñar un gobierno responsable ante el pueblo y a la maximización y rendimiento de los fondos públicos. De manera concisa y acertada el Banco expone que: "la proliferación de agencias llevó a un incremento en el costo operacional del gobierno sin un complementario aumento de productividad. En aras de evitar enfrentar la realidad fiscal, pasados gobiernos implementaron prácticas donde se sobreestimaban recaudos para luego financiar déficits presupuestarios y gastos recurrentes con préstamos. Con una deuda pública de casi \$70 mil millones, un gobierno con crédito chatarra y sujeto a un proceso de quiebra bajo el Título III de PROMESA, resulta evidente que un cambio dramático en la estructura y gerencia pública es más que necesario." En su ponencia alude al

trasfondo histórico de los planes de reorganización y la validez de estos. Expresan que el proyecto es "una gran oportunidad para dotar al Gobierno de las herramientas necesarias para reorganizar, externalizar, y consolidar, agencias, programas y servicios de la Rama Ejecutiva." En la discusión de la medida se reafirma la intención gubernamental de dar continuidad a los fondos federales y la protección de los derechos de los empleados regulares, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. En el memorial sometido, resume los aspectos principales del acuerdo llegado entre el Ejecutivo y los Cuerpos Legislativos.

Las expresiones concluyen aludiendo a los grandes retos que enfrentará Puerto Rico a consecuencia de la crisis económica y fiscal. Actualmente, enfrentamos una migración considerable y los estragos dejados por los huracanes que recientemente nos afectaron, dejándonos en una situación social altamente comprometedora. A esos efectos, entienden que es el momento idóneo para diseñar nuevos mecanismos gubernamentales que permitan que el Gobierno de Puerto Rico pueda seguir operando y ofreciendo los servicios esenciales y necesarios a sus ciudadanos, sin dejar de cumplir con las obligaciones.

El **Programa de Solidaridad UTIER**, presentó su posición en contra de la aprobación de la medida. Para este grupo de trabajadores, el P. del S. 653 representa una delegación de poderes legislativos al ejecutivo lo que se traduciría en un gobierno capaz de gobernar por decretos, donde los intereses económicos rijan sin ninguna trasparencia, en una reducción de los espacios democráticos y la eliminación de derechos humanos adquiridos al privar a la ciudadanía de servicios básicos y reducirle los foros para reclamar derechos y servicios.

Nuestra comisión recibió y evaluó los cometarios por escrito de la **Unión General de Trabajadores, Local 1199 Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 1996**, sobre su posición en contra de la aprobación de la medida según presentada. Para este grupo de trabajadores el propósito de la medida es utilizar la crisis fiscal ocasionada por los estragos dejados por el paso del huracán María, para lograr una política gubernamental de reducción del gobierno,

mediante la externalización de los servicios. A estos efectos, entienden que el fin no es maximizar los recursos del gobierno, sino que reducir los gastos gubernamentales mediante la eliminación de servicios esenciales. Esta comisión entiende que la preocupación principal presentada por estas organizaciones sindicales se subsana que la disposición expresa en el P. del S. 653 que dispone que no habrán despidos

Luego de una evaluación exhaustiva realizada por la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, y en concurrencia con las enmiendas señaladas en el memorial explicativo presentado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, las enmiendas propuestas al Proyecto del Senado 653 pueden ser resumidas en los siguientes puntos principales.

- Se salvaguardan los poderes delegados a la Asamblea Legislativa en el Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico sobre la facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.
- Se incluye la facultad de delegar a otros sectores servicios gubernamentales.
- Se elimina el termino de vigencia de la ley, originalmente eran 10 años.
- Se autoriza al Gobernador a someter ante la consideración de la Asamblea Legislativa para su aprobación, revisión o rechazo, los Planes de Reorganización de las Agencias que constituyen la Rama Ejecutiva.
- Se elimina la delegación del poder al Gobernador para que este cree, consolide, reestructure, reorganice o suprima agencias de ejecutivo.
- Se crea un trámite que garantice una reorganización ágil y eficiente de las agencias de la Rama Ejecutiva.

- Se sustituye el uso de las Órdenes Ejecutivas por Planes de Reorganización, utilizando como marco de referencia los objetivos enumerados en el Art. 1.04 de la medida.
- Se desglosan las agencias que no podrán estar sujetas a consolidación, entre estas se encuentran las de rango constitucional, las agencias que son corporaciones públicas y cuentan con un plan fiscal aprobado y certificado por las disposiciones de la Ley Promesa y un listado de agencias que fueron eximidas para garantizar las funciones que ejercen.
- Se reitera que los cargos nombrados por el Gobernador contarán con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, si el nombramiento requiere el aval de ambos cuerpos continuará de tal manera. De ocurrir un nombramiento para un cargo para la misma posición que ocupa y ya fue confirmado, no requerirá ser confirmado nuevamente.
- Se elimina el término "suprimir agencias" y se mantiene los términos crear, reorganizar y consolidar.

CONCLUSIÓN

En la actualidad, existe vasta jurisprudencia en torno a la doctrina de delegación de poderes en la cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido la oportunidad de expresarse y emitir su interpretación al respecto. Estos han establecido reiteradamente que la Rama Ejecutiva está impedida de usurpar el campo de la Rama Legislativa, ya que cada rama tiene el deber de ejercer el rol que la constitución le asigna. De igual forma, dejan claro que la Rama Legislativa está impedida de invadir el campo de acción del Poder Ejecutivo al ejercer su deber ministerial de formular política pública, ya que el principio de la separación de poderes sobre el cual está estructurado nuestro esquema constitucional lo impide. Las agencias que forman parte del Poder Ejecutivo, realizan labores de formulación de política pública, las cuales han sido delegadas por la Rama Legislativa. El origen

de esta delegación reside en la complejidad de las funciones que realiza el gobierno y la flexibilidad que dichas facultades brindan al mismo.

Dicho lo anterior, esta Asamblea Legislativa reconoce que el Gobernador es la figura encargada de dirigir la Rama Ejecutiva, por lo cual, el mismo debe estar facultado para llevar a cabo sus funciones a los fines de que pueda asumir las nuevas obligaciones, retos y responsabilidades que enfrenta esta administración. No obstante, así como expresa la medida, en el Artículo 1.03 "esta Asamblea Legislativa es celosa de las facultades constitucionales esbozadas en el Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico, el cual indica que la Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones". De igual forma, reconoce que el Plan Fiscal certificado conforme a las disposiciones de la denominada Ley PROMESA, y el estatus de emergencia por el cual atraviesa la Isla ameritan una reestructuración gubernamental que permita ahorros presupuestarios, y eficiencia en un proceso ágil y flexible para responder a los retos actuales y futuros.

Este es un plan para establecer unos criterios y guías uniformes garantizando los empleos, eficiencia y el uso adecuado de los recursos del gobierno para que dentro de una situación de crisis haya el mayor acceso de servicios a la ciudadanía. Las enmiendas incorporadas al P. del S. 653, han sido trabajadas en común acuerdo entre el ejecutivo y el legislativo, y establecen claramente que la Asamblea Legislativa conserva la facultad de aprobar o rechazar los planes de reorganización sometidos por el Gobernador, salvaguardándole los poderes constitucionales a dicha rama.

A tenor con lo anterior, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. del S. 653, **con las enmiendas contenidas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz Presidente Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas 18 ^{va.} Asamblea Legislativa

2 ^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO R. del S. 531

4 de diciembre de 2017

Presentada por el señor *Rivera Schatz Referida la Comisión de Asuntos Internos*

RESOLUCIÓN

Para expresar el sentir del Senado de Puerto Rico en torno a las enmiendas al Código de Rentas Internas federal que se apresta a aprobar el Congreso de Estados Unidos en el contexto de la situación colonial de la Isla, nuestra ciudadanía americana y el reclamo de igualdad de los puertorriqueños.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos conscientes de que Puerto Rico debe continuar sus esfuerzos para superar las dificultades presupuestarias, financieras y socioeconómicas que nos imponen las desventajas de la condición centenaria como territorio colonial. Sin embargo, no podemos perder de perspectiva que el Congreso de Estados Unidos ha ostentado la soberanía sobre Puerto Rico desde el año 1898.

Sin lugar a dudas, nuestra situación actual es el resultado de acciones y omisiones ejercidas por el Congreso al amparo de su poder soberano sobre la Isla. Pretender que Puerto Rico supere esta crisis colonial, sin que haya acciones afirmativas por parte del Congreso para corregir errores y omisiones a fin de proporcionar las condiciones necesarias, sería evadir la responsabilidad que el propio Congreso comparte en esta crisis. Esta Reforma Contributiva representa una gran oportunidad para apoyar al Pueblo de Puerto Rico.

Todos sabemos que los experimentos congresionales llevados a cabo en Puerto Rico durante las últimas décadas con modelos coloniales de "paraísos fiscales" y "mantengo corporativo"

fracasaron y, en gran medida, contribuyeron a sentar las bases de la crisis fiscal, presupuestaria y socioeconómica que enfrentamos en este antiguo territorio estadounidense.

Esto, porque había muy pocos beneficiarios de esos privilegios fiscales federales, entiéndase, los bancos, corporaciones multinacionales, sus acólitos y cabilderos. Estos sectores no pueden, ni deben, permitirse solicitar beneficios para sí mismos en nombre del pueblo de Puerto Rico. Ellos no nos representan.

Si bien existía ese "paraíso fiscal" con "mantengo corporativo", la gran mayoría de la población puertorriqueña permanecía bajo los niveles de pobreza más altos en toda la Nación y las tasas de desempleo eran tres veces superiores a la media nacional. Es más, como puertorriqueños, hemos sido privados de nuestros derechos de representación con voz y voto en el Congreso y de elegir al Comandante en Jefe de nuestra Nación.

La diferencia entre la falsa "bonanza" que se alega existía en aquellos tiempos y ahora, es que, durante el reinado del "paraíso fiscal" legislado por el Congreso, el gobierno de Puerto Rico tenía la posibilidad de emitir deuda en los mercados de bonos municipales para compensar por la ausencia de ingresos provenientes de impuestos estatales y federales no pagados por esas corporaciones y personas adineradas. Si bien esos sectores empresariales disfrutaron de sus enormes ganancias exentas tanto a nivel federal como estatal, reiteramos que nunca hubo una bonanza, o incluso un alivio para los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico. Incluso, si el Congreso aprueba nuevas medidas para promover a Puerto Rico como un paraíso fiscal, nunca le brindarán a los puertorriqueños una oportunidad de luchar para salir de la actual crisis fiscal, especialmente cuando ya no tenemos acceso al mercado de financiamiento. Hoy, todo lo que tenemos es una gran deuda pública. Ahora, como pueblo, tenemos que pagar lo que otros no pagaron.

El impacto de esta reforma en Puerto Rico, es un asunto muy serio. Ningún miembro del Congreso debe evadir su deber de proteger y cuidar a los más de 3.2 millones de ciudadanos americanos que residimos en Puerto Rico, sin ceder a las demandas apocalípticas y exageradas de quienes se ganan la vida infundiendo miedo para proteger sus intereses económicos particulares, en detrimento de los intereses y derechos de todos los puertorriqueños.

Esta reforma requiere decisiones acertadas que conduzcan a la recuperación y al fortalecimiento socioeconómico de Puerto Rico en el contexto de las herramientas que se

proporcionan para la Nación, dentro de la Nación y no fuera de ella como jurisdicción extranjera. Los puertorriqueños somos americanos, lo valoramos y aspiramos a lograr la igualdad como tal.

Debe establecerse claramente que la voluntad libre y democrática expresada por la mayoría de los ciudadanos americanos que vivimos en Puerto Rico en los últimos dos plebiscitos sobre el estatus político de la Isla (en los años 2012 y 2017), fue un rotundo llamado a la igualdad de obligaciones y derechos con nuestros conciudadanos de los cincuenta estados de la Unión.

El respeto por esas expresiones actuales de autodeterminación debe ser la guía de cualquier acción del Congreso sobre Puerto Rico. Nuestra Nación se basa en principios democráticos, valores de igualdad y respeto a la voluntad electoral de la mayoría de sus ciudadanos. Ninguna acción del Congreso, y ningún interés comercial particular, en esta u otra legislación federal, debe socavar que la voluntad democrática del pueblo de Puerto Rico aún esté pendiente de acción por parte del Congreso.

Luego de 119 años de coloniaje y después del reiterado reclamo de igualdad de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico, es hora de que el Congreso decida si nos acepta como un estado de la Unión o nos deja a nuestro destino con la Independencia. Mientras el Congreso continúe evadiendo esa decisión urgente, debe asumir sus responsabilidades con el territorio colonial que ha administrado como, por ejemplo, en esta Reforma Contributiva.

Tomando en consideración la voluntad del Pueblo, el Senado de Puerto Rico entiende que cualquier posible modificación a la Reforma Contributiva, y cualquier legislación federal que afecte a Puerto Rico debe: (1) respetar el hecho de que los residentes de Puerto Rico están en proceso de lograr la igualdad de obligaciones y derechos como ciudadanos americanos como un Estado de la Unión, después de 119 años de desventajas coloniales y 100 años de ser ciudadanos americanos por nacimiento; (2) evitar que cualquier sector corporativo, político, profesional o de otro tipo obtenga un tratamiento especial o beneficios económicos especiales que socaven esa voluntad y los derechos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, mucho menos bajo argumentos intimidatorios, falaces y exagerados; (3) reconocer a Puerto Rico como Jurisdicción Doméstica en Recuperación Socioeconómica, en la cual los incentivos domésticos se utilizan para crear empleos y proteger los empleos existentes; al igual que las 28,316 de las llamadas corporaciones extranjeras controladas, una cifra certificada en el año 2016 por el Bureau of Labor Statistics; y (4) considerando que Puerto Rico es un territorio, autorizar, en el contexto de esa recuperación socioeconómica necesaria como resultado de la crisis fiscal territorial y el

desastre natural más grande en la historia de Estados Unidos, como reconoce FEMA, que parte o la totalidad de los ingresos del Tesoro Federal por concepto de contribuciones federales en Puerto Rico debe ser devuelto a la isla para fomentar el desarrollo económico, mantener la estabilidad presupuestaria del gobierno local y recuperar nuestro acceso a los mercados financieros.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Expresar el sentir del Senado de Puerto Rico de que cualquier posible modificación a la Reforma Contributiva federal, y cualquier otra legislación federal que 3 afecte a Puerto Rico, debe: (1) respetar el hecho de que los residentes de Puerto Rico están en proceso de lograr la igualdad de obligaciones y derechos como ciudadanos americanos como 4 un estado de la Unión, después de 119 años de desventajas coloniales y 100 años de ser 6 ciudadanos americanos por nacimiento; (2) evitar que cualquier sector corporativo, político, profesional o de otro tipo obtenga un tratamiento especial o beneficios económicos especiales que socaven esa voluntad y los derechos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, 9 mucho menos bajo argumentos intimidatorios, falaces y exagerados; (3) reconocer a Puerto Rico como Jurisdicción Doméstica en Recuperación Socioeconómica, en la cual los 10 11 incentivos domésticos se utilizan para crear empleos y proteger los empleos existentes; al igual que las 28,316 de las llamadas corporaciones extranjeras controladas, una cifra 12 certificada en el año 2016 por el Bureau of Labor Statistics; y (4) considerando que Puerto 13 14 Rico es un territorio, autorizar, en el contexto de esa recuperación socioeconómica necesaria 15 como resultado de la crisis fiscal territorial y el desastre natural más grande en la historia de Estados Unidos, como reconoce FEMA, que parte o la totalidad de los ingresos del Tesoro 16 17 Federal por concepto de contribuciones federales en Puerto Rico debe ser devuelto a la isla

- 1 para fomentar el desarrollo económico, mantener la estabilidad presupuestaria del gobierno
- 2 local y recuperar nuestro acceso a los mercados financieros.
- 3 Sección 2.-Entregar copia de esta Resolución traducida al idioma inglés será a las
- 4 comisiones con jurisdicción sobre la Reforma Contributiva federal y a los miembros de la
- 5 Cámara de Representantes y el Senado de Estados Unidos.
- 6 Sección 3.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 7 aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO (4 DE DICIEMBRE DE 2017)

A-52

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa

2^{da} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 653

17 de octubre de 2017

Presentado por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para crear la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", a los fines de facultar al Gobernador de Puerto Rico a maximizar los recursos y personal de la Rama Ejecutiva mediante la transferencia, consolidación, reorganización, externalización y creación de nuevas y más eficientes estructuras gubernamentales y agencias mediante un proceso ágil con Planes de Reorganización los cuales serán revisados por la Asamblea Legislativa para su aprobación o rechazo; autorizar al Gobernador a reorganizar, externalizar y consolidar, agencias, programas y servicios de la Rama Ejecutiva mediante Planes de Reorganización los cuales serán revisados y aprobados por la Asamblea Legislativa conforme al procedimiento descrito en esta Ley; disponer los poderes y facultades de los jefes de agencia; derogar la Ley 182-2009, conocida como "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009"; derogar la Ley 5-1993; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El Gobierno de Puerto Rico es una estructura compleja y no responde a nuestras necesidades presentes y futuras. Actualmente, la Rama Ejecutiva se compone de sobre 100 agencias que proveen 340 servicios, a un costo de \$20,000 millones anuales. Es un aparato gubernamental de tamaño excesivo, disfuncional, complejo, burocrático, entorpecedor de

procesos y poco transparente en sus decisiones, lo cual mina su credibilidad ante los ciudadanos, el Gobierno Federal, los bonistas y las casas acreditadoras.

A esos efectos, en el Plan para Puerto Rico le prometimos al pueblo un nuevo gobierno con el fin de "reformular el actual modelo burocrático y reducir el gasto en estructuras gubernamentales, eliminando la redundancia, facilitando la transferencia de empleados y fusionando algunas dependencias, descentralizando servicios, utilizando la tecnología para simplificar procesos e interconectar todas las agencias y corporaciones públicas". Pág. 78. Ese fue el compromiso de cada uno de los funcionarios electos que apoyaron el Plan para Puerto Rico y lo cumpliremos.

Históricamente, el Gobierno ha tenido gastos excesivos en todo su andamiaje ejecutivo y ha cubierto sus necesidades a costa de aprobar más medidas impositivas y coger prestado. La falta de dirección fiscal y de un plan abarcador y estratégico de desarrollo económico no le ha permitido al Gobierno lidiar con los retos actuales, ni mucho menos realizar un pronóstico preciso para aprovechar, prevenir o mitigar efectos relacionados a cambios en la economía. El Gobierno también ha sufrido de una falta de prioridades fiscales, desigualdad en la remuneración de empleados que realizan la misma labor (dependiendo de la agencia de gobierno en la que trabajen), y de falta de motivación e incentivos en la fuerza laboral gubernamental dirigidos a lograr un mejor servicio público.

En la actualidad, los programas, sistemas y la infraestructura tecnológica del Gobierno son en alguna medida ineficientes y no añaden valor al resultado final. Todavía existen procesos manuales que hace tiempo pudieron ser automatizados. Además, se utiliza un modelo de servicio fragmentado, que carece de controles y procesos uniformes y efectivos, lo que genera un alto nivel de desinformación y redundancia entre los distintos departamentos o agencias. Existen estructuras administrativas obsoletas, un exceso de niveles de supervisión en algunas agencias y en muchos casos, se desperdicia el potencial del recurso humano disponible. Por la falta de visión, planificación, cooperación y coordinación, también hay un exceso de facilidades u oficinas pertenecientes al Gobierno que se encuentran total o parcialmente en desuso en distintos municipios.

En el Plan para Puerto Rico, plataforma que fue avalada por los electores en las elecciones de 2016, el gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló y la mayoría legislativa, se

comprometieron a crear un nuevo gobierno que sea justo, sensible, eficiente, efectivo, íntegro, transparente y ágil en la administración pública.

Para lograr la modernización de la estructura gubernamental, desde que tomamos las riendas de Puerto Rico, hemos comenzado a reformular el actual modelo burocrático y a reducir el gasto en estructuras gubernamentales eliminando la redundancia, consolidando funciones, facilitando la transferencia de empleados, fusionando algunas dependencias, descentralizando servicios, utilizando la tecnología para simplificar procesos e interconectar todas las agencias y corporaciones públicas, entre otras medidas. Ello, con el objetivo claro de no permitir ni un despido de empleados públicos. A tales fines, hemos tomado, entre otras, las siguientes iniciativas en el ámbito gubernamental:

- a. Ley 8-2017 que crea un sistema de Empleador Único en el Gobierno de Puerto Rico;
- b. Ley 20-2017 que crea el Departamento de Seguridad Pública;
- c. Ley 26-2017 que crea el andamiaje legal para cumplir con el Plan Fiscal certificado conforme a PROMESA;
- d. Ley 75-2017 que transforma la Comisión del Servicio Público para consolidar funciones y evitar redundancias;
- e. Ley 81-2017 que deroga la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales;
- f. Ley 106-2017 que garantiza las pensiones y restructura los sistemas de retiro;
- g. Ley 109-2017 que autoriza la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento;

Esta Administración tiene como prioridad el empoderamiento de los ciudadanos en el quehacer gubernamental estableciendo alianzas estratégicas con organizaciones nogubernamentales, organizaciones sin fines de lucro, municipios, consorcios y la red de escuelas para optimizar los servicios que provee. De igual forma, esta Administración ha estado trabajando sin parar en evaluar el funcionamiento interno del Gobierno, teniendo una visión de cómo sería el Gobierno de Puerto Rico si se fuera a comenzar desde cero para lograr el diseño de una estructura ágil, productiva y eficiente.

Ciertamente, no es posible comenzar desde cero. El nuevo gobierno que perseguimos crear consiste de un proceso de transición hasta alcanzar el gobierno que deseamos tener. El análisis exhaustivo que hemos estado llevando a cabo sobre la estructura gubernamental, nos ha

permitido identificar los servicios que pueden ser consolidados o traspasados a otras agencias, o externalizados para que sean prestados por entidades no gubernamentales. Durante ese proceso, estaremos trabajando con la reingeniería de las agencias y corporaciones públicas, implementando las eficiencias que le permitan al Gobierno ir maximizando sus recursos, hasta transformarse en el nuevo gobierno que tanto necesitamos.

La punta de lanza de esta iniciativa es la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". Gracias a esta Ley, se está implementando en Puerto Rico el concepto del gobierno como "Empleador Único". Esto permite una mayor eficiencia y agilidad gubernamental, ya que permite la movilidad entre empleados públicos para que éstos puedan ser utilizados donde sean necesarios para maximizar los servicios a la ciudadanía. La reingeniería que buscamos llevar a cabo, necesita que los recursos humanos estén ubicados donde hagan falta. El resultado de esta Ley y la visión del Gobierno como un Empleador Único que pueda maximizar sus recursos y dirigirlos a las áreas donde se necesitan, ya se está implementando.

Reestructuración Gubernamental

El Plan para Puerto Rico que impulsa esta Administración y que fue refrendado por el pueblo en las pasadas elecciones generales por medio del ejercicio democrático del voto, propone implementar una nueva estructura de Gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados o delegados a otros sectores. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos.

Cónsono con lo anterior y, como parte de las primeras medidas tomadas por esta Administración para atajar la crisis fiscal mediante la reingeniería de la estructura gubernamental, se aprobó la Ley 8-2017, supra. Esta Ley, convierte al Gobierno en un Empleador Único para que los funcionarios públicos pasen a ser empleados del Gobierno y no de sus diferentes entidades, permitiendo así la mejor utilización de los recursos humanos donde exista una necesidad apremiante mediante el mecanismo de movilidad, sin que el empleado tenga que renunciar al puesto que ocupa y comenzar de nuevo en otra instrumentalidad gubernamental.

Mediante la movilidad, se pretende reforzar el entendimiento de lo que significa el equilibrio entre la fuerza laboral y la prestación de servicios públicos. De esta manera, protegemos los empleos de nuestros servidores públicos mientras obtenemos una distribución eficiente del recurso humano del Gobierno y creamos una estructura gubernamental ágil, basada en la evaluación continua de necesidades.

Responsabilidad Fiscal

Las políticas del pasado, junto a nuestra indefensión colonial, llevaron al Congreso de Estados Unidos a promulgar la Ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, y delegó poderes en una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante "Junta de Supervisión") que es producto de nuestro estatus colonial. Nuevamente, por no tener representación plena en el Congreso, dicha Ley, se aprobó sin una verdadera participación de nuestro pueblo. Conforme a PROMESA, las continuas acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, legislativas y ejecutivas de Puerto Rico, así como las reestructuraciones de deuda, consensuales o no, y la emisión, garantía, intercambio, modificación, recompra o redención de deuda, están sujetas a supervisión.

Cuando asumimos las riendas del Gobierno, nos encontramos con un déficit en caja de más de \$7,600 millones según certificado por el Tesoro Federal y la Junta de Supervisión. Se trataba de un gobierno sin acceso a los mercados de capital, con un crédito de categoría chatarra, sin liquidez, sin transparencia en las finanzas públicas, con un gasto gubernamental inflado y con deudas de miles de millones de dólares. Además, el Gobernador enfrentaba la titánica tarea de recuperar la credibilidad ante el mercado y ante la Junta de Supervisión. Nueve meses después hemos logrado importantes adelantos con nuevos retos, como la devastación causada por dos huracanes.

Un Nuevo Gobierno

Consistente con la política pública antes esbozada, proponemos un sistema novel para reorganizar el Gobierno de Puerto Rico. Un sistema que permita atajar la crisis fiscal y financiera de la isla, permitiendo y delegando facultades al Gobernador de Puerto Rico para reorganizar el

Ejecutivo, rama de Gobierno de la cual es jefe, conforme a nuestro sistema republicano de gobierno y el Plan Fiscal.

Esta Asamblea Legislativa, conforme al Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico, tiene la facultad de crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones. Con esa máxima constitucional, en Puerto Rico ha sido la Asamblea Legislativa, quien ha creado, reorganizado y modificado agencias.

Hemos estudiado diferentes modelos estatales, los cuales permiten la reorganización ejecutiva por parte del Gobernador con guías claras y aprobación de la Legislatura Estatal y hemos concluido que el mismo es compatible con nuestro sistema de gobierno.

Reorganización del Gobierno

De un análisis de la jurisprudencia federal resulta evidente que no está prohibido que el Congreso establezca procesos para lograr un Gobierno más eficiente. Por ejemplo, la norma actual de delegación de poderes congresionales es la siguiente: "[C]ongress cannot delegate any part of its legislative power **except under the limitation of a prescribed standard.**" <u>United States v. Chicago, M., St. P. & P.R. Co., 282 U.S. 311, 324 (1931). Véase, además, Buttfield v. Stanaham, 192 U.S. 470 (1904)</u> (se permitió la delegación de poderes en tanto la legislatura estableciera suficientes normas y guías para delimitar el ámbito de autoridad de la agencia). En <u>J.W. Hampton & Co. v. United States, 276 U.S. 394, 409 (1928)</u> se acuñó lo siguiente: "[I]f Congress shall lay down by legislative act an intelligible principle to which the person or body authorized to fix such rates is directed to conform, such legislative action is not a forbidden delegation of legislative power."

Como bien ha expresado el Tribunal Supremo Federal: "[T]he separation-of-powers principle, and the nondelegation doctrine in particular, do not prevent Congress from obtaining the assistance of its coordinate Branches." <u>Mistretta v. United States</u>, 488 U.S. 361, 372 (1989). Los tribunales han reconocido que cierto grado de delegación por parte del poder legislativo puede resultar indispensable para el buen funcionamiento del Gobierno.

Con esta Ley, continuamos cumpliendo con las disposiciones del Plan Fiscal Certificado y nuestro compromiso de Plan para Puerto Rico, enfrentando con gallardía los retos para hacer

de este Gobierno uno más eficiente y ágil para lograr la recuperación económica que necesitamos.

Mediante este proceso de transformación del Gobierno logramos rehabilitar sus finanzas y recobrar la confianza y la credibilidad perdida. Nos encaminamos a tener un nuevo gobierno que elimine los gastos perdidosos, sea más ágil, y que pueda rendir cuentas. Un nuevo gobierno que deje atrás las estrategias y ataduras del pasado para transformarse de cara a un futuro de prosperidad donde cada dólar de contribución se vea en acción y servicios al pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES INICIALES

- 2 Artículo 1.01.- Título.
- Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto
- 4 Rico."
- 5 Artículo 1.02.-Declaración de Política Pública.
- Esta Ley regula y establece guías claras al proceso de organización y funcionamiento
- 7 de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Al así adoptarla, declaramos como
- 8 política pública un Gobierno que persiga bajar significativamente el gasto público, que sea
- 9 ágil, eficiente y menos burocrático, y que mejore sustancialmente la prestación de servicios al
- 10 pueblo. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el
- 11 Gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados y delegados a otros sectores.
- 12 Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los
- 13 mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos.
- De igual forma, declaramos como política pública permitir que se externalicen
- 15 aquellos servicios que puedan ser provistos con mayor eficiencia por entidades sin fines de
- 16 lucro, municipios u otras entidades.

17 Artículo 1.03.- Proceso para reorganizar el Gobierno.

- Esta Asamblea Legislativa es celosa de las facultades constitucionales esbozadas en el
- 2 Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico, el cual indica que la Asamblea
- 3 Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y
- 4 definir sus funciones.
- 5 En ese sentido, entendemos prudente establecer un proceso ágil y eficiente, con guías
- 6 claras para la reorganización de agencias y corporaciones del Gobierno.
- 7 En miras de que el funcionamiento del Gobierno sea el más eficiente posible, se
- 8 autoriza al Gobernador a someter a la Asamblea Legislativa para su revisión, aprobación o
- 9 rechazo, Planes de Reorganización que busquen crear, externalizar, agrupar, coordinar y
- 10 consolidar agencias, funciones, servicios, programas y facultades de las agencias del
- 11 Ejecutivo, reconociendo sus poderes como jefe de la Rama Ejecutiva. Así mismo, se faculta
- 12 al Gobernador a tomar aquellas medidas necesarias y convenientes para adelantar la política
- 13 pública antes esbozada.
- 14 Esta Asamblea Legislativa pasará juicio sobre dicho Plan de Reorganización
- 15 conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley.

16 Artículo 1.04.- Objetivos.

- 17 Sin excluir el cumplimiento con los demás requerimientos, normas y principios
- 18 establecidos a través de esta Ley, los Planes de Reorganización vigentes al amparo de la
- 19 misma, deberán cumplir con los objetivos enumerados a continuación:
- 20 1) Se promueva la mejor ejecución de las leyes y la más eficaz administración
- 21 pública;
- 22 2) Se reduzca, visto el Gobierno como un todo, el gasto público mientras se crea un
- 23 gobierno más ágil, eficiente y manteniendo la prestación de servicios públicos a

1	los sectores qu	11e las 1	eves v	zigentes:	nrotegen:
⊥ .	ios sectores qu	uc ias i	.cycs v	gemes	protegen,

- 3) Se revise el número de agencias, creando, reorganizando, consolidando o
 externalizando sus programas y servicios;
- 4 4) Se elimine la duplicidad y/o redundancia de entidades, servicios y programas;
- 5 Se garantice la continuidad en el acceso a los fondos federales;
- 6 6) Se cumpla con el Plan Fiscal;
- 7) No se consolide ninguna de las agencias gubernamentales enumeradas en la Constitución de Puerto Rico ni las enumeradas en esta Ley; y
- 9 8) Se protejan los derechos de los empleados regulares de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y conforme a la Ley 8-2017, según enmendada.

CAPÍTULO 2.- RAMA EJECUTIVA DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

12 Artículo 2.01.- Agencia- Definición.

11

- Para fines de esta Ley, la palabra agencia significará cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, junta, administración, autoridad, corporación pública, incluyendo sus afiliadas y subsidiarias, o cualquier otro organismo de la Rama Ejecutiva.
- Las agencias tendrán aquellas funciones enumeradas en su ley orgánica, en esta Ley, aquellas asignadas en un Plan de Reorganización aprobado por la Asamblea Legislativa de conformidad con las disposiciones de esta Ley o en leyes posteriores aprobadas a dichos fines.
- Conforme a la política pública de esta Ley, cualquier agencia, con excepción de las agencias constitucionales y aquellas expresamente excluidas, podrán ser objeto de un Plan de Reorganización bajo las disposiciones de la misma. Las agencias constitucionales no sujetas a consolidación con otra dependencia serán las siguientes:

- 1) Departamento de Estado 1 2) Departamento de Justicia 2 3) Departamento de Hacienda 3 4) Departamento de Educación 4 5) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos 5 6 6) Departamento de Obras Públicas 7) Departamento de Desarrollo Económico y Comercio 7 8) Departamento de Salud 8 9 9) Departamento de Agricultura Por las funciones que llevan a cabo, también se eximen de las disposiciones de esta 10 Ley, a las siguientes agencias de la Rama Ejecutiva: 11 a) Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente 12 b) Oficina de Ética Gubernamental 13 c) Comisión Estatal de Elecciones 14 d) Oficina del Contralor Electoral 15
- e) Universidad de Puerto Rico
- 17 f) Oficina del Contralor de Puerto Rico
- Cualquier cambio a estas agencias se hará por la vía legislativa ordinaria.
- De igual modo, se excluye de la aplicación a aquellas agencias que son corporaciones
- 20 públicas, incluyendo sus afiliadas y subsidiarias, y que tengan un plan fiscal aprobado y
- 21 certificado conforme a las disposiciones de PROMESA.
- 22 Artículo 2.02.-Jefes de Agencias.

Todo cargo de Secretario, Jefe, Administrador, Comisionado, Director Ejecutivo, 1 Presidente o cualquier otro título directivo o cuerpo rector definido o creado por esta Ley o 2 por un Plan de Reorganización, serán nombrados por el Gobernador con el consejo y 3 consentimiento del Senado de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, los de las agencias que resulten consolidadas o reorganizadas. En el caso de los secretarios de las agencias constitucionales que sean nombrados para la misma posición luego de la aprobación de un Plan, estos no tendrán que pasar por el consejo y consentimiento del Senado de Puerto 7 Rico, si ya fueron sometidos a dicho proceso de conformidad a las leyes vigentes. Los nombramientos que actualmente requieren la confirmación por ambos Cuerpos Legislativos, continuarán siendo confirmados por la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico. 10 Se exceptúan de esta norma los directivos de las oficinas adscritas a la Oficina del 11 Gobernador. 12

Artículo 2.03.- Deberes y Facultades de los Jefes de Agencia.

13

- Los Directores de Agencia tendrán aquellos deberes y facultades enumerados en ley o en su respectivo Plan de Reorganización aprobado de conformidad con esta Ley. De manera general, los directores de agencia tendrán, sin limitarse a, los siguientes deberes y facultades:
- 17 (a) Tendrá a su cargo la autoridad jerárquica, administración y supervisión 18 inmediata de la agencia.
- 19 (b) Establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa y componentes operacionales de la agencia.
- 21 (c) Preparar y presentar el plan de trabajo y el presupuesto anual de su agencia, en 22 concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.

1	(d)	Autorizar	У	supervisar	cualquier	contrato	que	sea	necesario	para	el
2		funcionam	ien	to de su age	ncia.						

- (e) Establecer los niveles de funcionamiento de las operaciones de la agencia, incluyendo la facultad para reclutar y contratar a cualquiera de los funcionarios y empleados bajo su supervisión sujeto a las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".
- (f) Dirigir la preparación de los planes de la agencia, tanto a corto como a largo plazo, en cuanto a contratación y desarrollo de personal, operaciones, controles administrativos, estrategias de mercados y todas las otras funciones necesarias para asegurar el éxito de la agencia en el cumplimiento efectivo y eficiente de sus responsabilidades.
 - (g) Nombrar y contratar los servicios de todos sus empleados, funcionarios y agentes, y conferirles poderes, facultades, responsabilidades y la autoridad que estime propia, sujeto a las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", u otra legislación aplicable, salvo su ley orgánica excluya la aplicación de cualquier ley.
 - (h) Será el enlace directo entre el Gobernador y la agencia.
- (i) Colaborar y asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en la formulación de la política pública de su agencia según sea legislada.
- (j) Implementará la política pública establecida por el Gobernador y la Asamblea
 Legislativa con respecto a la jurisdicción de la agencia, así como propondrá al

1	Gobernador	acciones,	programas	y	estrategias	para	el	desarrollo	de	estas
2	políticas.									

- (k) Manejará y supervisará los servicios gerenciales de la agencia.
- 4 (l) Aplicará las leyes y promulgará las normas, reglamentos, memorandos de entendimiento y directrices relevantes a los servicios y funciones de la agencia.
- 7 (m) Contratar servicios profesionales y arrendar o adquirir propiedad inmueble, de 8 ser necesario, así como hacer acuerdos y/o contratos con otras entidades.
 - (n) Adoptará las reglas y los reglamentos que sean necesarios para establecer los requisitos de ingreso, obligaciones, responsabilidad y conducta del personal de la agencia, así como cualquier otro reglamento interno que sea necesario para garantizar el funcionamiento de la agencia.
- (o) Adoptar su propio sello.

3

9

10

11

12

14

15

- (p) Imponer multas por infracciones a sus reglamentos y cobrar derechos cuando se le autorice por Ley.
- 16 (q) Podrá ejercer todo poder necesario para el buen funcionamiento de su agencia 17 que no esté en conflicto con esta o alguna otra ley.

Aquellas agencias que cuenten con una Junta de Directores, Junta de Gobierno, Junta
Rectora, o cualquier otro organismo de gobernanza análogo, cualquiera de los deberes y
facultades antes descritos que por su ley orgánica o ley especial le correspondan a dicho
cuerpo se continuarán ejerciendo de conformidad, hasta tanto y en cuanto un Plan de
Reorganización conforme a esta Ley y cualquier otra ley aprobada posteriormente disponga
lo contrario.

1	Artículo 2.04 Facultad del Gobernador para proponer Planes de
2	Reorganización para crear, consolidar y reorganizar agencias de la Rama Ejecutiva.
3	Se faculta al Gobernador a examinar y evaluar la organización de todas las agencias
4	de la Rama Ejecutiva y sus programas de conformidad con la presente Ley y con los objetivos
5	enumerados en el Artículo 1.04 de esta Ley.
6	Las agencias creadas por esta Asamblea Legislativa, con excepción de aquellas
7	enumeradas en el Artículo 2.01 de esta Ley, podrán ser consolidadas, externalizadas y/o
8	reorganizadas conforme a la política pública establecida en esta Ley, mediante un Plan de
9	Reorganización. Dichos Planes de Reorganización cumplirán con las disposiciones de
10	Artículo 1.04 de esta Ley.
11	Los Planes de Reorganización dispondrán las recomendaciones pertinentes para:
12	a) La transferencia de toda o cualquier parte de una agencia o de todas o cualesquiera
13	funciones y programas de la misma a otra agencia;
14	b) La consolidación de toda o cualquier parte o función de alguna agencia con otra
15	agencia;
16	c) La revisión de funciones o procesos para agilizar la prestación de servicios;
17	d) La creación o consolidación de una agencia;
18	e) La delegación o transferencia de funciones o competencias de agencias a los
19	municipios de Puerto Rico o sus consorcios, al tercer sector u otra entidad;
20	f) La delegación de mayores poderes a los niveles locales y regionales de las
21	agencias para acercar la toma de decisiones a los ciudadanos;
22	g) El establecimiento de parámetros y guías operacionales para propiciar el
23	funcionamiento eficiente de las agencias objeto del Plan de Reorganización;

1	h)	Cambiar el nombre de cualquier agencia afectada por una reorganización y el
2		título de su jefe o su cuerpo rector, así como designar el nombre de la nueva
3		agencia y el título de su jefe y la composición del ente rector;
4	i)	Establecer la retribución o salario del jefe y/o funcionarios de cualquier agencia;

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

- disponiéndose que el mismo nunca será superior al establecido actualmente por ley para la misma posición o uno de carácter similar. De ser nombrado como jefe y/o funcionario en más de una agencia, la retribución o salario será el mayor de los establecidos por las leyes que crean dichos puestos;
- j) Detallar los ahorros y/o eficiencias proyectados con la implementación del Plan de Reorganización;
 - k) Autorizar a las agencias a que promulguen reglamentos, establezcan procesos adjudicativos, cartas circulares, órdenes administrativas, normativas, así como cualquier otra delegación que entienda necesaria; y
 - Cualquier otra función necesaria para la consecución de la política pública de esta Ley y los poderes aquí delegados.

16 Artículo 2.05.-Procedimiento por parte del Gobernador y la Asamblea 17 Legislativa.

El Gobernador evaluará el funcionamiento de todas las agencias de la Rama Ejecutiva. Dentro de esta evaluación, el Gobernador identificará cuáles agencias, oficinas, unidades, servicios o programas deben ser creados, transferidos, reorganizados, agrupados, consolidados o externalizados. Se autoriza al Gobernador a utilizar todos los recursos a su disposición para hacer el análisis correspondiente. Una vez el Gobernador identifique cuáles agencias, servicios o programas serán atendidos, presentará uno o varios Planes de Reorganización que describirán la nueva estructura del Gobierno o parte del mismo con las funciones y programas de las agencias según se propone reorganizarlas. Este Plan establecerá cualquier consolidación,

externalización, creación, transferencia, reorganización o agrupación. También dispondrá lo

6 referente al funcionamiento interno y organización de la agencia reorganizada.

El Plan de Reorganización será presentado por el Gobernador a la Asamblea 8 Legislativa, quien tendrá la facultad de aprobar o denegar el plan propuesto. El Plan será 9 atendido para ser aprobado o denegado por el pleno de cada Cuerpo Legislativo.

Ambos cuerpos tendrán un término de treinta (30) días para aprobar o denegar el Plan de Reorganización. El Plan deberá presentarse al menos cuarenta y cinco (45) días previos al último día de aprobación de medidas para poder ser considerado en la Sesión Ordinaria en la que fue sometido. De presentarse el Plan antes de los cuarenta y cinco (45) días previo al último día de aprobación de medidas o mientras la Asamblea Legislativa esté en receso, el término de treinta (30) días comenzará a transcurrir a partir del primer día de la próxima Sesión Ordinaria.

La Asamblea Legislativa aprobará una Resolución Concurrente expresando la aprobación o el rechazo a dicho Plan. Si al concluir el término de treinta (30) días, los Cuerpos Legislativos no logran un acuerdo sobre la aprobación o denegación del Plan ante su consideración, deberán notificar al Gobernador y el término será extendido por quince (15) días adicionales. Concluido el término sin un acuerdo entre los Cuerpos Legislativos, cada cámara podrá aprobar una Resolución expresando la aprobación o rechazo del Plan por su parte y se entenderá que el mismo fue rechazado. Sin embargo, transcurrido el término arriba

- 1 dispuesto sin que los Cuerpos Legislativos se hayan expresado de forma alguna, se entenderá
- 2 que el Plan fue aprobado tácitamente.
- 3 El Gobernador presentará ante la Asamblea Legislativa, con el Plan de
- 4 Reorganización o quince (15) días luego de aprobado el mismo, uno o varios proyectos de ley
- 5 para derogar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el mismo y para disponer las
- 6 nuevas leyes habilitadoras, así como para establecer la nueva política pública de la agencia.
- 7 Se dispone que la política pública se establecerá exclusivamente mediante legislación a esos
- 8 fines. De no someter los proyectos de ley antes descritos en el término de quince (15) días, el
- 9 Plan quedará sin efecto. La Asamblea Legislativa tendrá hasta el último día de aprobación de
- 10 medidas de la sesión en la que fue presentada dicha legislación o hasta cuarenta (40) días
- 11 posterior a la radicación de las mismas, el término que resulte mayor, para su aprobación. De
- 12 los proyectos no llegar a convertirse en ley, el Plan al que se refiere el proyecto quedará sin
- 13 efecto. Toda decisión tomada por las agencias del Ejecutivo antes de la aprobación de la
- 14 mencionada legislación será de forma provisional y las mismas no podrán ser contrarias a las
- 15 leyes y normas jurídicas vigentes.

16 CAPÍTULO III.- DISPOSICIONES DEROGATORIAS

- 17 Artículo 3.01.- Se deroga la Ley 5-1993, conocida como "Ley de Reorganización
- 18 Ejecutiva de 1993".

21

22

- 19 Artículo 3.02.- Se deroga la Ley 182-2009, conocida como "Ley de Reorganización y
- 20 Modernización de la Rama Ejecutiva 2009".

CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.01.- Disposiciones sobre los Empleados.

Las disposiciones de esta Ley ni los Planes de Reorganización que se presenten conforme a la misma podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone el Gobierno de Puerto Rico a través de sus distintas agencias e instrumentalidades será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los empleados que como resultado de la reorganización del Gobierno sean transferidos, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Artículo 4.02.- Fondos Federales.

16

21

Todo Plan de Reorganización aprobado de conformidad con esta Ley, deberá salvaguardar los fondos federales. A tales efectos, se dispone que cualquier cambio a un programa o agencia conforme a esta Ley se dejará sin efecto si el cambio tiene como resultado la pérdida de fondos federales en un programa que se utilice en Puerto Rico.

Artículo 4.03.- Normas de Interpretación.

- 1 Las palabras y frases usadas en esta Ley se interpretarán según el contexto y el
- 2 significado sancionado por el uso común y corriente y las reglas de hermenéutica reconocidas
- 3 por nuestro ordenamiento jurídico.
- 4 Artículo 4.04.- Vigencia.
- 5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO (4 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va.} Asamblea Legislativa 2 ^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 531

4 de diciembre de 2017

Presentada por el señor *Rivera Schatz Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

RESOLUCIÓN

Para expresar el sentir del Senado de Puerto Rico en torno a las enmiendas al Código de Rentas Internas Federal que se apresta a aprobar el Congreso de Estados Unidos en el contexto de la situación colonial de la Isla, nuestra ciudadanía americana y el reclamo de igualdad de los puertorriqueños.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos conscientes de que Puerto Rico debe continuar sus esfuerzos para superar las dificultades presupuestarias, financieras y socioeconómicas que nos imponen las desventajas de la condición centenaria como territorio colonial. Sin embargo, no podemos perder de perspectiva que el Congreso de Estados Unidos ha ostentado la soberanía sobre Puerto Rico desde el año 1898.

Sin lugar a dudas, nuestra situación actual es el resultado de acciones y omisiones ejercidas por el Congreso al amparo de su poder soberano sobre la Isla. Pretender que Puerto Rico supere esta crisis colonial, sin que haya acciones afirmativas por parte del Congreso para corregir errores y omisiones a fin de proporcionar las condiciones necesarias, sería evadir la responsabilidad que el propio Congreso comparte en esta crisis. Esta Reforma Contributiva representa una gran oportunidad para apoyar al Pueblo de Puerto Rico.

Todos sabemos que los experimentos congresionales llevados a cabo en Puerto Rico durante las últimas décadas con modelos coloniales de "paraísos fiscales" y "mantengo corporativo"

fracasaron y, en gran medida, contribuyeron a sentar las bases de la crisis fiscal, presupuestaria y socioeconómica que enfrentamos en este antiguo territorio estadounidense.

Esto, porque había muy pocos beneficiarios de esos privilegios fiscales federales, entiéndase, los bancos, corporaciones multinacionales, sus acólitos y cabilderos. Estos sectores no pueden, ni deben, permitirse solicitar beneficios para sí mismos en nombre del pueblo de Puerto Rico. Ellos no nos representan.

Si bien existía ese "paraíso fiscal" con "mantengo corporativo", la gran mayoría de la población puertorriqueña permanecía bajo los niveles de pobreza más altos en toda la Nación y las tasas de desempleo eran tres veces superiores a la media nacional. Es más, como puertorriqueños, hemos sido privados de nuestros derechos de representación con voz y voto en el Congreso y de elegir al Comandante en Jefe de nuestra Nación.

La diferencia entre la falsa "bonanza" que se alega existía en aquellos tiempos y ahora, es que, durante el reinado del "paraíso fiscal" legislado por el Congreso, el gobierno de Puerto Rico tenía la posibilidad de emitir deuda en los mercados de bonos municipales para compensar por la ausencia de ingresos provenientes de impuestos estatales y federales no pagados por esas corporaciones y personas adineradas. Si bien esos sectores empresariales disfrutaron de sus enormes ganancias exentas tanto a nivel federal como estatal, reiteramos que nunca hubo una bonanza, o incluso un alivio para los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico. Incluso, si el Congreso aprueba nuevas medidas para promover a Puerto Rico como un paraíso fiscal, nunca le brindarán a los puertorriqueños una oportunidad de luchar para salir de la actual crisis fiscal, especialmente cuando ya no tenemos acceso al mercado de financiamiento. Hoy, todo lo que tenemos es una gran deuda pública. Ahora, como pueblo, tenemos que pagar lo que otros no pagaron.

El impacto de esta reforma en Puerto Rico, es un asunto muy serio. Ningún miembro del Congreso debe evadir su deber de proteger y cuidar a los más de 3.2 millones de ciudadanos americanos que residimos en Puerto Rico, sin ceder a las demandas apocalípticas y exageradas de quienes se ganan la vida infundiendo miedo para proteger sus intereses económicos particulares, en detrimento de los intereses y derechos de todos los puertorriqueños.

Esta reforma requiere decisiones acertadas que conduzcan a la recuperación y al fortalecimiento socioeconómico de Puerto Rico en el contexto de las herramientas que se

proporcionan para la Nación, dentro de la Nación y no fuera de ella como jurisdicción extranjera. Los puertorriqueños somos americanos, lo valoramos y aspiramos a lograr la igualdad como tal.

Debe establecerse claramente que la voluntad libre y democrática expresada por la mayoría de los ciudadanos americanos que vivimos en Puerto Rico en los últimos dos plebiscitos sobre el estatus político de la Isla (en los años 2012 y 2017), fue un rotundo llamado a la igualdad de obligaciones y derechos con nuestros conciudadanos de los cincuenta estados de la Unión.

El respeto por esas expresiones actuales de autodeterminación debe ser la guía de cualquier acción del Congreso sobre Puerto Rico. Nuestra Nación se basa en principios democráticos, valores de igualdad y respeto a la voluntad electoral de la mayoría de sus ciudadanos. Ninguna acción del Congreso, y ningún interés comercial particular, en esta u otra legislación federal, debe socavar que la voluntad democrática del pueblo de Puerto Rico aún esté pendiente de acción por parte del Congreso.

Luego de 119 años de coloniaje y después del reiterado reclamo de igualdad de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico, es hora de que el Congreso decida si nos acepta como un estado de la Unión o nos deja a nuestro destino con la Independencia. Mientras el Congreso continúe evadiendo esa decisión urgente, debe asumir sus responsabilidades con el territorio colonial que ha administrado como, por ejemplo, en esta Reforma Contributiva.

Tomando en consideración la voluntad del Pueblo, el Senado de Puerto Rico entiende que cualquier posible modificación a la Reforma Contributiva, y cualquier legislación federal que afecte a Puerto Rico debe: (1) respetar el hecho de que los residentes de Puerto Rico están en proceso de lograr la igualdad de obligaciones y derechos como ciudadanos americanos como un Estado de la Unión, después de 119 años de desventajas coloniales y 100 años de ser ciudadanos americanos por nacimiento; (2) evitar que cualquier sector corporativo, político, profesional o de otro tipo obtenga un tratamiento especial o beneficios económicos especiales que socaven esa voluntad y los derechos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, mucho menos bajo argumentos intimidatorios, falaces y exagerados; (3) reconocer a Puerto Rico como Jurisdicción Doméstica en Recuperación Socioeconómica, en la cual los incentivos domésticos se utilizan para crear empleos y proteger los empleos existentes; al igual que las 28,316 de las llamadas corporaciones extranjeras controladas, una cifra certificada en el año 2016 por el Bureau of Labor Statistics; y (4) considerando que Puerto Rico es un territorio, autorizar, en el contexto de

esa recuperación socioeconómica necesaria como resultado de la crisis fiscal territorial y el desastre natural más grande en la historia de Estados Unidos, como reconoce FEMA, que parte o la totalidad de los ingresos del Tesoro Federal por concepto de contribuciones federales en Puerto Rico debe ser devuelto a la isla para fomentar el desarrollo económico, mantener la estabilidad presupuestaria del gobierno local y recuperar nuestro acceso a los mercados financieros.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Expresar el sentir del Senado de Puerto Rico de que cualquier posible modificación a la Reforma Contributiva federal, y cualquier otra legislación federal que 3 afecte a Puerto Rico, debe: (1) respetar el hecho de que los residentes de Puerto Rico están en proceso de lograr la igualdad de obligaciones y derechos como ciudadanos americanos como 4 un estado de la Unión, después de 119 años de desventajas coloniales y 100 años de ser ciudadanos americanos por nacimiento; (2) evitar que cualquier sector corporativo, político, profesional o de otro tipo obtenga un tratamiento especial o beneficios económicos especiales que socaven esa voluntad y los derechos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, mucho menos bajo argumentos intimidatorios, falaces y exagerados; (3) reconocer a Puerto 9 10 Rico como Jurisdicción Doméstica en Recuperación Socioeconómica, en la cual los 11 incentivos domésticos se utilizan para crear empleos y proteger los empleos existentes; al igual que las 28,316 de las llamadas corporaciones extranjeras controladas, una cifra 12 13 certificada en el año 2016 por el Bureau of Labor Statistics; y (4) considerando que Puerto Rico es un territorio, autorizar, en el contexto de esa recuperación socioeconómica necesaria 14 15 como resultado de la crisis fiscal territorial y el desastre natural más grande en la historia de Estados Unidos, como reconoce FEMA, que parte o la totalidad de los ingresos del Tesoro 16 17 Federal por concepto de contribuciones federales en Puerto Rico debe ser devuelto a la isla

- 1 para fomentar el desarrollo económico, mantener la estabilidad presupuestaria del gobierno
- 2 local y recuperar nuestro acceso a los mercados financieros.
- 3 Sección 2.- Entregar copia de esta Resolución traducida al idioma inglés será a las
- 4 comisiones con jurisdicción sobre la Reforma Contributiva Federal y a los miembros de la
- 5 Cámara de Representantes y el Senado de Estados Unidos.
- 6 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 7 aprobación.